Cas.ras desde 1691 hasta el de 1721

Libro de escri.s de la Vi.a de Obanos que empieza el año 1691

Joseph Perez de Olcoz = Ildefonso Alonso =

Fermin de Asca ofrece proveer de carnero todo el año a 5 rs. y 200 rs. para las fiestas de S. Juan y a R.l y el dia de S. Juan ofrecio Juan de Suescun y Marcos de Oncariz quito media tarja a la baca por dos meses a su eleccion en su tiempo, y a la obeja y yrasco quito un ochavo en su tiempo, y Juachin de Villava puso para su tiempo el yrasco y obeja a quatro tarjas, y Juachin de Goni puso el seuo a R.l y Mar.n de Ureta quito media tarja al carnero por el mes de Julio y Agosto = y Juachin de Goni puso la baca para su tiempo a 2 rs. el mes de sep.e quito media tarja al carnero y p.r semana de S. Juan se le al el carnero Juachin de Goni

el dia de S. Juan y su semana a R.l el carnero y por los meses Julio y agosto, y sep.e la baca a 2 rs. y yrasco y obeja y el seuo a R.l todo el año

Es Pago
de Molino
para el año 1671
a favor de Mr Perez
con
Juan Perez su
Procurador y Griega
de Almunia =

4482
2

en 23 de Octubre 1671
ID:

En la Villa de Ybanez y Casas de la de Siete Montes, a
onze de Febrero del año mil seiscientos y setenta y
un años ante mi Escrivano de los testigos abajo nombrados que se hallaron
presentes a la Arrendacion de los Propios Rentas y
Derechos de dicha Villa y de la otra parte Juan Perez molinero
vezino della y de la otra Juan Perez molinero
vezino della y de la otra parte Juan Perez molinero
vezino della y de la otra parte Juan Perez molinero
vezino della y de la otra parte

y obligaz.on a pena q. sus propias q. tales fiadores del dho
fausto perango se constituen y obligan con sus pers.as
y Renes muebles y raizes dros y acciones avidos y q. aven
juntos y de man comun en boz de vno y cada vno dellos
de por si y por el todo ynsolidum renunc.do como renunc.on la
autentica o quita de duobus reis debendi de Cuadrespon
fue.on zerti fiados q. mi el dho es.no de que el dho su
principal cumplira en pagar a los plazos dhos
los dhos quarenta y quatro ducados y medio al dho
depositario juntam.te los gastos ordinarios q. que
dan dhos y con las condiz.es q. van zitadas
y caso con.o pagara la pena y duno en ellas men
zionadas y caso con.o los constituentes como sus fiadores
lo pagaran y cumpliran de sus propios Renes y aciendas
y a lo qual renunc.on assi bien la autentica pnte de fide
yusoribus y la epistola del dibo adriano de Cuadrespon
tambien fue.on zer.o q. mi el dho es.no y el dho fausto pe
rango se obligo debaxo de la misma obligaz.on q. lleba
echa a la yndemnidad desta fianza en forma y de sacar libre
yndemne a paz y salbo del riesgo y peligro de dha fianza
a dhos sus fiadores pena de costas y daños y el dhos Ant.o de
Enize como tal depositario abono a los dhos principal y fiadores
para la paga de la arrend.on de dho molino a su riesgo y pena
y todos ya assi ser compelidos a lo q. cada vno queda obli
gado de renontado su poder cumplido a todos los Juezes y Just.as de
su R.l Mag.d q. desta causa quedan y deban conozer en forma
de rejudicata y sen.a difinitiba de juez competente pasada
en autoridad de cosa juzgada de q. no alegara apelaz.on
suplicaz.on ni otro remedio alguno a cuia jurisdiz.on se sometie
ron y renunc.on su propio fuero juez jurisdiz.on y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdiz.on omnium judicum y assi lo otorgaron

Siendo todos ellos gentes q[ue] hay en Ber[a] de
Muzquiz y Berzosa y Sn[t] Olleros Ber[a] y tie
ynen de Sta Cr[z] Sn[t] Ma[r] de Ley. Cauria Cn mee
Dad. y Rentas Comunes Cat[o]s =

Antonio de Herize
Martin de Mz
Miguel Bz[o] de
Martin de Ureta

Ante mi Joseph de Murga[y]
Escr[o]

En la Villa de Olleros Cabeza de la Merindad
de Cuenca de Campos a veintiocho de febrero de mil
y seiscientos y noventa y
vno ante mi el Escr[o] y testigos abajo nombrados parecio
presente el Sr Antonio de Herize Alcalde hordinario
de los propios Vecinos y estantes de dha Villa
y su Jurisdicion de la vna parte y de la otra Pablo Perez vezino
de la Villa de Berzosa de Campos q[ue] presente
se hallo y dijo q[ue] el Sr Alcalde en cumplimiento
de lo que se le tiene mandado por los Señores
Comisarios de Millones de esta Provincia
de Campos y en virtud de su Real Provision
de Su Mag[d] q[ue] Dios g[uar]de y en cumplimiento
de vn auto q[ue] proveyo en la Villa de Sahagun
en veintiocho de Enero de este presente año
de la data de esta q[ue] se le notifico en
dho dia mes y año por el Sr Alcalde
Mayor de dha Villa y su Jurisdicion
Don Juan Antonio Ramirez de Arellano
Cauallero del Orden de Santiago
Cauallero Veinticuatro de la Ciudad de Leon
y Alcalde Mayor de dha Villa de Sahagun
y su Jurisdicion por Su Mag[d] q[ue] Dios g[uar]de
y en cumplimiento de vn auto q[ue] proveyo
en la Villa de Sahagun en veintiocho de Enero
de este presente año de la data de esta q[ue]
se le notifico en

de Arrendaz.on de dha Ba. en el qual el dho perango
ofrezio de azer es.ra y dar fianzas y cumpliendo con ello el
dho fausto perango dijo rezivio en arren.on dhos quartos de
casa por el dho año que se cumplira aquel como va refe
rido y por arren.on de los dhos quatro du.os y me.s pagados aque
llos al dho s.r Ant.o de herize va quien su poder tubiere al q
plazo que va referido sin otro alg.o con las costas de su co
branza para lo qual promete y se obliga con su pers.a y bienes
muebles y raizes dros y acciones avidos y por aver y de que cum
plido dho año dexara libres y desembargados dhos quar
tos sin alegar en ellos titulo de propiedad ni posesion
y a mayor firmeza seguridad paga y cumplim.to de lo sobre
dho dio y presento por su fiador llano pagador y cumplidor
a gracian de echarte residente en dha Ba. q.e callandose pr.te
y zertificado del riesgo y peligro de dha fianza tomando deu
da y obligaz.on ajena por su apropia por tal fiador del dho
perango se constituye y obliga con su pers.a y bienes muebles
y raizes dros y acciones avidos y por aver de que el fuso dho
cumplira en pagar dhos quatro du.os y me.s para el dho plazo y
caso con.o el constituente como su fiador lo pagara y cumpli
ra de sus propios bienes y aciendas para lo qual renuncio la auten
tica pr.te de fide y usoribus de cuia disposiz.on fuezer.do por mi
el dho ed.no y el dho perango se obligo a la indemnidad
de dha fianza en forma que el dho s.r Ant.o de herize como
tal depositario admitio a los dhos principal y fiador para la
paga de dhos qu.o du.os y me.s y los abono a su riesgo y todos pa
ser compelidos a lo que cada uno queda obligado dieron todo su
poder cumplido a todos los jueces y justicias de sa R.l Mag.d que
de esta causa puedan y deban conozer en forma de resolucion y
ser.a de finitiba de juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada de que no a lugar apelaz.on suplicaz.on ni

fiador

otro Como a Iguna a Justicia se sometieran y Cenun de
propio fuero Juez de otro Cabo y Cay se combenieron
en q. dha Cibdad nombrasen Cada uno dellos dos hombres
buenos q. fuesen Cauallos y Cauallos de Cauallos
Cada uno dellos Cabo y Cauallos de Cauallos
y Cauallos de Cauallos y Cauallos de Cauallos
Con mi Cauallos de Cauallos =

Juan de Cauallos Andres de Cauallos

Cauallos

Cauallos

tomando deuda, obligen. a cada una suya propia y
sus bienes muebles y rayces dos. y cada uno de ellos
y qualquier de ellos por el todo de manera cumplan
y paguen los dhos Cuentos y demas sobre dho y cada uno
de ellos sean executados y apremiados como por
mrs. y cosas dadas y sentenciadas por sentencia
definitiva de juez competente y pasada en cosa
juzgada sobre lo qual renuncien la autentica
presente de fide jussoribus y el derecho de duobus
de mancomun y el dho Sr. Dr. Don Juan de Llamas
obligo de si y de la suya propia y llevada la
obligacion de la misma forma y manera y el dho Sr.
Dr. Don Juan de Llamas en nombre de dha Villa
y cada uno de los vecinos y moradores de ella
y qualesquier personas que

apelacion suplicacion ni otra reme alguno a cuia juris
dicion se sometieren y renunciacion su propio fuero fuer juris
dicion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdi
cion ni un judicum y assi lo otorgaron siendo a todo ello pre
sentes por testigos Fausto Perango y Gracian de Echarte residentes
en dicha villa y firmaron los sig.tes que dixeron saviendo escrevir
a una con mi el dicho escrivano y leyose lo sobrepuesto y se rema
taron para dicho Yaniz y de que dara las labores necesarias
en los dichos quatro años como las recive y no se lleva lo
tornado y por = Fran.co de Yaniz Andres de Yaniz

Ante mi Joseph de Yriarren
Casac

Ru.s de arren.on de los corrales por un año para Fran.co de Yaniz por 8 d.s a favor de Antonio de Enize

En la villa de ~~la Puente la Reina~~ Obanos a diez y
ocho de febrero de el año de mil seis.tos noventa
y uno ante mi el escrivano y de los testigos abajo nombra
dos en la cassa y sala de su ayuntam.to parecieron presentes de
la una parte el S.r Alf.z de Herize alle hor.o y depositario
de los propios rentas y espedientes della y de la otra
Fran.co de Yaniz vez.o della y dixo dicho S.r Herize
que aura con su regim.to en cumplimiento de la obligacion
de sus oficios pusieron en arren.on y candela los corrales
de dicha villa y el fiemo que se aze en ellos por tiempo y es
pacio de un año que empezo a correr desde primero de
henero deste año y se cumplira en semejante dia de
año de noventa y dos por ultimo remate quedo aquellos
por el dicho Fran.co de Yaniz por arren.on de ocho

ducados pagados aquellos a la dha Da Catalina de
Espinosa de Salcedo primeramente de su dote
como mas y mejor sea en forma de derecho de
todos los bienes que quedaron en el dho
dote y en el que los dhos
dotes y arras en dha razon en el qual los dhos
dotes y arras dho Dn de Zamora
quiere cumpliendo con ello lo que debe
dha carta y dho auto y empezara a tener
y cumplira como dho es y dara y pagara
dho ducados pagados aquellos a la dha Da Catalina
por razon de dho dote y arras de suso
dichos y declarados y en la dha carta
de dote y arras y dho auto y cada cosa
de ella segun y como dho es y cada cosa
de ella segun y como dho es y cada cosa
de ella segun y como dho es

Venga la autentica presente de Leyes de Vsos y Costu-
bres q.e hizeron de Gran Canaria, y dicho Juan Perez
Lami se obligo a la Indemnidad de la Hazienda
Real, y dicho Pedro de Herrera admitio esta
forma, dicho Juan Perez Lami otorgo fianza y
Caucion jurat. in verbo Sacerdotis en forma
con los bienes de su Mayorazgo, y Padre
Gallardo, y los dichos Juan Perez y Pedro
de Herrera fueron compelidos, y apremiados
por todo rigor de Derecho, y executado
en todos los suyos, y consentido en todo
lo Referido, y Pedro de Herrera pidio
Testimonio de Peticion, y Auto, y Juan Perez
Lami pidio Testimonio de Peticion, y Auto
de Apelacion, y Suplicacion, y dicho Juez
Comisario dijo, que Apelaba, y Suplicaba
para ante los Señores Alcaldes de Corte
de su Magestad, y para donde mas le
convenga, y pidio Testimonio de Peticion,
y Auto, y dicho Juez Comisario dijo, que
Apelaba, y Suplicaba para ante los Señores
Alcaldes de Corte de su Magestad, y para
donde mas le convenga, y pidio Testimonio
de Peticion, y Auto, y dicho Juez Comisario
dijo, que Apelaba, y Suplicaba para ante
los Señores Alcaldes de Corte de su Magestad,
y para donde mas le convenga, y pidio
Testimonio de Peticion, y Auto, y dicho
Juez

nombrados fueron constituidos en pers.a de la ma
parte el S.r Antonio de heriz alli juez hon.o y depo
sitario de los propios rentas y espedientes de ellas
y de la otra guillermo linzoam vez.o della y dijo dho
p.r heriz q. a una con su rigim.to en cumplim.to de
la obligaz.on de sus oficios pusieron en arren.on
cande la el cantaro de medir binos lio robo y
romana p.r tiempo y espacio de un año q. empezo
aquel a correr desde el siete de henero de este año
y se acauara en semejante dia del año de no
venta y dos con las cond.es acostumbradas q. estan
a fol.o cinco y seis del libro de autos de arren.o
de dha v.a y p.r ultima candela quedo rema
tado aquel p.a el dho guillermo linzoam
p.r cantidad de quinze duc.os pagados aquellos
a dha v.a y en su nom.e a dho depositario la
mitad p.a d.n Ju.o de Jumo de fe dho año y la
otra mitad p.a la ciudad del como mas p.r estenso
consta y paneze del dho auto de remate tes
tificado p.r el dho ynfraes.to en el qual se obli
go de azer es.ra y dan fianza el dho guillermo
linzoam p.r cumpliendo con ello p.r esta es.ra y
su tenor dijo rezeue en arren.on dho cant.o de me
dia bino lio de fueros robo de medir y ro
mana de pesar p.r el dho año q. empezara
a correr y se cumplira como la dho y con las
dhas cond.es q. dos fee yo el dho ed.no las ley

Juran

al dho Linzoam desde su principio al fin que
q le conste de ellos y por arrendn de los dhos quinze
dus pagados aquellos a la dha Vª y en su nombre al
dho Antonio de herize como su depositario sin
otro plazo alguno con las costas de su cobranza
y a lo qual promete y se obliga con su persª y
bienes muebles y raizes dros y acciones avidos y por
aver y de que cumplira en todo y por todo con lo dis
puesto y espresado en dhas condiz.es y caso con.o pa
gara toda la pena y daño q menzionan aquellas
y todas las demas q se les pudiere seguir y recre
cer a los vezs y moradores de dha Vª y todas
las demas costas que pudieren recrezer por razon
de no cumplir con la obligazn q deve y a mayor
firmeza seguridad paga y cumplimto de todo
lo sobre dho dho presente por su fiador llano
pagador y cumplidor a Mad de belascoam vez
de dha Vª quien allandose presente y zertificado
del riesgo y peligro de dha fianza tomando deu
da y obligazn la pena por suia propia por tal fiador
del dho Guillermo de Linzoam dijo se constituye
y obliga con su persª y bienes muebles y raizes dros y
acciones avidos y por aver de q el dho su principal
cumplira en pagar la sobre dha arrendn para el dho
plazo y con las sobre dhas condes y caso con.o de
constituente como su fiador lo pagara y cum

plira de sus propios bienes y acierta y a lo qual re
nuncio la autentica presente de Rebus eius de Ciuad y
posiz.on fuezer.do por mi el dho ed.o y el dho Guiller
mo Linzoain debaxo de la misma obligaz.on que lleba
echa prometio y se obligo a la Indemnidad
de esta Fianza en forma y desacan libre della
el dho su Fiador y casso con el ~~el Constituente co~~
~~mo su Fiador lo pagara y cumplira de sus propios~~
le pagara todas las cant.es que por ella pagare con todas
las costas y daños que se le siguieren y recrecieren
y el dho S.r Ant.o de Herize ~~se obligo a la Ind~~
~~dem~~ acepto esta escr.ra en su fauor y abono a su Rie
go a los dhos principal y Fiador para la paga de
la sobre dha arren.on y todos para ser compelidos
a lo que cada uno queda obligado dieron todo
su poder cumplido a todos los Juezes y Jus.as de su
R.l Mag.d que de esta causa puedan y deban conozer
en forma de Rejudicata y sen.a de Fr.ma Tiba
de Juez competente passada en autoridad
de cosa juzgada de que no a lugar apelaz.on supli
caz.on ni otro remedio alguno a cuia jurisdiz.on
se sometieron y renunziaron su propio
fuero Juez Jurisdiz.on y domicilio y la ley
si combenerit de Jurisdiz.e omnium
judicum y assi lo otorgaron siendo

a todo ello pidio por testimo[nio] de Pedro de Ruiz y Juan de Echarte vecinos en esta Villa y lo firmo de su nombre Juan escribano aunque fue requerido de lo firmar

Antonio de Loriza Marcos de Velasco

Ante mi

Juan de Echarte escribano

Cl. de Marzo
Dar.on del pr.o
Fran.co Sanz
En 6 de Mz.o
Vecindad Vno

En la Villa de Olano y casas de la Rda de su aiuntam.to a primero dias del mes de Febrero de mill y seis.tos y ochenta y vn años ante mi Juan de Echarte escribano del Rey nro Señor y testigos abajo nombrados parecio presente el Sr. Antonio de Loriza Alcalde hordinario de primera voto y sufragio en esta Villa y dijo que por quanto Marcos de Velasco vecino de esta Villa y del Regimiento en ella tiene pedido se le mande dar posesion de la Alcaldia hordinario de primera voto y sufragio en esta Villa y de la Vara que al presente exerce el dicho Antonio de Loriza por el tiempo y espacio de tres años y en cumplimiento de lo mandado por su Mag.d y Consejo de Ordenes y Carta de la Corte del pasado de mill seiscientos y setenta y quatro

Como dellos pagados aquellos a la dha Villa y en su nom
el dho depositario y a los demas que fueren della por Navidad
de cada uno dellos que el primero se cumplira en dho
dia primero bimente de be año y los dos siguientes en
semejantes dias y plazos como pareze mas por el tenor
del auto de remate testificado por el escrivano infrascrito
que queda en el libro de autos de arrendamiento de dha
Villa en el qual se obligo de azer escritura y dar fianzas
el dho Martin de belascoain y cumpliendo con ello
dijo rezive en arrendamiento dho corte del pescado fres
co por tiempo y espazio de los dhos quatro años qual
empezaran a correr y se cumpliran como ba dho
por arrendamiento en cada uno dellos de los dhos dias
dichos pagados aquellos al dho señor Antonio de herrera
y a los demas depositarios que fueren de dha Villa
a los plazos sobre dhos sin otros algunos con las costas
de su cobranza con calidad de que no se le aran de
llebar cossa alguna de las bisitas por lo qual pro
mete y se obliga con su persona y bienes muebles y
raizes dichos y acciones a cuidos y por aver y a mayor fir
meza seguridad paga y cumplimiento de lo sobre dho
dicho presento por su fiador llano pagador y cumplidor
a Guillermo de Linzoain vezino desta dha Villa que
allandose presente y zerrado del riesgo y peligro de dha fianza
tomando deuda y obligacion agena por suia propia por
tal fiador del dho Martin de Belascoain se
constituie y obliga con su persona y bienes muebles

y raizes de dr. y acciones auidos y por auer de que el dho su
principal cumplira en pagar los dhos seis dus. a los
sobre dhos plazos y caso con el constituente como
su fador lo pagara y cumplira de sus propios bienes
y acienda y a lo qual renuncio la autentica presente de
fide jusoribus de cuia disposicion fue zerdo. y mi el
dho ed. y el dho belasco ain debaxo de la mis
ma obligacion que lleba echa se obligo a la in
demnidad de la fianza en forma y el dho d. Ant.o de
herize como tal depositario abono a su riesgo
los dhos principal y fador y a la paga de la
sobre dha arrendon y todos para ser compelidos a lo q
cada uno queda obligado dieron todo su poder cum
plido a todos los juezes y justicias de su Rl. Mag.d que de esta
causa puedan y deban conozer en forma de rejudicata
y sentencia difinitiba de juez competente pasada en au
toridad de cosa juzgada de que no a lugar a pelacion
suplicacion ni otro remedio alguno a cuia juris dicion se so
metieron y renunciaron su propio fuero juez juris dicion y
domicilio y la ley si combenerit de juris dicione
omnium judicum y assi lo otorgaron siendo a todo el
presente por testigos Gracian de Echarte y Pedro de Ruiz ven
dentes en dha villa y firmaron los testigos que dixeron saber y
escribir aun con mi el dho ed. y doi fe conozco a todos

Antonio de Herize Martin de Belascoain

Ante mi Jose de Zuazarreta
Escrivano

El Cap.an Xpoual de Caçarez de la caça y Zarria de Bn. y Rn. en este año de 1627 y 28

Mas Pide dos años y Casa para la dehesa nombrada de Sebero de Cano y Mon[te] Ver[de] y para lo contenido en la Pet.a de fs. 1 de este Cuad.no Se le mande dar el Mand.to que pide y para ello Parezca ante el Sr. Alcalde Mayor Juez de Montes y Plantios de estos Partidos y Comissario de los Montes Vedados de Su Mag.d y de la Justicia de este Lugar de Cazalla y Su Tierra por su Mag.d Con Asistencia de mi el Escriv.no Real y Publico Vno de los que residen en esta Villa y Corte y Tierra de Sevilla y Comissario nombrado por el Sr. Dn. Juan de Mendoza Cauallero del Orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta del Consejo de Su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y Juez Conservador de los montes de estos Partidos y Tierra de Sevilla y Cotexo de Sanlucar la Mayor y Partidos de Ayamonte y Lepe

arren.on de los dhos treinta y cinco R.s en cada un año pagados a que
llos a los dhos de posesion de la q. supo dar vbiere sin otros
plazos algunos con las costas de su cobranza para lo qual prome
te y se obligo con su pers.a y Renes muebles y raizes dros y acciones
auidos y por auer y a mayor firmeza seguridad paga y cumpli
miento de lo sobre dho dio y presento por su fiador llano
pagador y cumplidor a Ver.o de dha
q. hallandose pnte y zer.do del riesgo y peligro de dha fianza
tomando deuda y obligaz.on agena por suia propia por tal
fiador de el dho aget se constituio y obligo con su pers.a y Re
nes muebles y raizes dros y acciones auidos y por auer de q.
el dho su principal cumplira en todo y por todo con lo
que queda obligado y caso contrario el constituente como
su fiador lo pagara y cumplira de sus propios Renes y
acienda para lo qual renuncio la autentica pnte de fide juso
ribus de cuia disposiz.on fue zer.do por mi el dho es.no y el
dho Jus.o de aget se obligo a la yndemnidad de dha fianza
en forma y el dho s.or Ant.o de Cruze como tal depositario
abono a los dhos principal y fiador para lo contenido en
esta es.ra y todos para ser compelidos a lo q. cada uno
queda obligado dieron todo su poder cumplido a todos
los Juezes y Jus.as de su R.l Mag.d q. desta causa puedan y
deban conozer en forma de rejudicata y sen.a difini
tiba de Juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada de q. no a lugar apelaz.on suplicaz.on ni
otro remedio alguno a cuia jurisdiz.on se sometieron y re
nunziaron su propio fuero Juez jurisdiz.on y domizilio
y la ley si combenerit de jurisdiz.e omnium judicum

Y assi lo otorgaron siendo a todo ello pnte. por tes.

Ra. es de arrendon. del meson por 3 años y a Pedro de Yldegui por 42 Rs. por cada un año — Cruze

En la Villa de obanos y casa y sala de su auntamto. a
de febrero del año de mil seis.tos noventa y uno
ante mi el es.no y de los tes.os abajo nombrados parecio pnte.
de la una parte el Sr. Antonio de herize alle y juez
hor.o y depositario de los propios rentas y espedientes
de dha Villa y de la otra Pedro de Yldegui residente
en ella y dijo el dho. Sr. Ant.o de herize y a una con su
regimiento en cumplim.to de la obligacion de sus
oficios pusieron en arrendon. y candela el meson y casa
de posada por tiempo y espacio de tres años que empeza
ron a correr desde catorze de hene.o mas zerca pasado
de este año y se cumplira en semejante dia del año
de noventa y quatro y por ultima candela quedo re
matada dha posada para el dho Yldegui en qua
renta y dos Rs. de arrendon. en cada uno de los dhos tres
años pagados aquellos a la dha Villa y en su nombre

alcaldes y Regidores y alos de mas de [illegible]
y fuere de dha villa dicha data cumplira [illegible]
ya Carguen de Navidad de cada Año y el primero
y plazo se cumplira Sobre dha data del Escritano
y los dos siguientes y los mismos dias y plazos y otros
algo con las costas de hacienda como todo lo sobre
dho mas y Dicho escrito parece del auto de Remate
fecho y pasado en dho dia y otro. y queda en el libro de
autos de cabildo. dicha villa y el que se obligo de
azer la dha casa y dan fianza dho Regidor y cumplien do
con lo dho y dicho escribano dijo que tomava y tomo
dho tres años dho mio y los dhos tres años
y empezaran a correr y cumplirse como dho
y despues que pagara a dha villa y cada un año
y pagaran los dhos quarenta y un Ds. en cada un año
dhos plazos sobre dhos sin otro algo con las costas
de hacienda lo que [illegible] se obliga con su
persona y bienes muebles y raizes avidos y
y aver de y declara a todos los Juezes y Justicias
de su fuero y competencia para que a todo lo dispuesto
y cumplira con todo y todo con lo dispuesto
y las ordenanzas de. y asi lo otorgo y firmo
con el dho Regidor siendo testigos que fueron presentes
Juan de Ortega y Juan de Ortega y Juan de Ortega
vecinos de dha villa y el dho Regidor lo firmo
a ruego
[illegible] vecino de dha villa y el dho Regidor lo firmo
[illegible] vecino de dha villa y el dho Regidor lo firmo
[illegible] vecino de dha villa y el dho Regidor lo firmo

obliga con su persona y bienes muebles y raizes dros y acciones
cuidos y para aver de q el dho Pedro de Ilde qui cum
plira en la paga de la arrendon de los dhos tres años
y con todo lo demas q ba obligado y a los plazos re
feridos y caso con el constituiente como su fiador lo
pagara y cumplira de sus propios bienes y acienda y a
lo qual renunco la autentica presente de fide yusoribus y de
cuia disposicion fue zendo por mi el dho escno y el dho Il
de qui se obligo a la indemnidad de su fianza en
forma y de sacar libre della al dho su fiador y caso
con to de pagar todas las cantidades q pagare por razon de
ella con todas las costas y daños q por ello se le siguie
ren y recrecieren y el dho Sr Antonio de Herrera se ~~obligo~~
abono como tal depositario a los dhos principal y
fiador para la paga de la arrendon y todos y a ser com
pelidos a lo q cada uno queda obligado dieron todo su
poder cumplido a todos los jueces y justicias de su Rl Mag
q de la causa que dan y deuan conozer en forma de reju
dicata y sentencia difinitiba de juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada de q no alegar apelacion su
plicacion ni otro remedio alguno a cuia jurisdiccion se sometie
ron y renunciaron su propio fuero juez jurisdiccion y domicilio
y la ley si combenerit de jurisdiccione omnium judicum y
assi lo otorgaron siendo a todo ello presentes por testigos

Es carta de arrendamiento de la renta de Año 1691 D. Diego Gonzalez Ou = a favor de Cristobal 3188

En la Villa de Cabanas y Casa y sitio de la Cruz a veinte y dos a[ñ]os del mes de Marzo de mil seiscientos y noventa y dos ante mi escribano de los testigos abajo nombrados parecieron presentes el Capitan Cristobal Martinez de Aguilera vecino de esta Villa y Diego Gonzalez de Aguilera vecino de esta Villa y dijeron que en cumplimiento de la obligacion que tienen hecha en favor de Cristobal Perez Canoe de la propia vecindad y estado de esta Villa y presente escribano de esta Villa y tiempo y en parte de [illegible] En 19 de Marzo 1692 Parece

Empieza a correr este dia siete de henero de este año y se cumple en el mismo de mil seiscientos y noventa y ocho en cuya conformidad dicho Capitan Cristobal Martinez de Aguilera en voz de dicho Diego Gonzalez de Aguilera su hijo y en virtud de la facultad que tiene para ello segun de dicha obligacion que original queda en mi poder y protocolo de que doy fe otorgaron escritura de arrendamiento en forma de dicha renta en la forma siguiente

Primeramente dijeron que arrendaban y arrendaron al dicho Cristobal Perez Canoe todo el trapiche de moler caña que tienen en esta Villa con todos los aperos y pertrechos que al presente tienen y tuvieren en adelante para el dicho trapiche y asimismo arrendaban y arrendaron todas las casas de vivienda que tienen en esta Villa con todos los solares que a ellas pertenecen y asimismo arrendaban y arrendaron todas las tierras de labor que tienen en esta Villa y su jurisdiccion con todas las aguas que les pertenecen y asimismo arrendaban y arrendaron todos los esclavos que tienen en esta Villa y su jurisdiccion y asimismo arrendaban y arrendaron todas las tierras de labor que tienen en el sitio de la Cruz con todas las aguas que les pertenecen y asimismo arrendaban y arrendaron todos los esclavos que tienen en el dicho sitio de la Cruz y asimismo arrendaban y arrendaron todas las tierras de labor que tienen en el sitio de Guanabacoa con todas las aguas que les pertenecen y asimismo arrendaban y arrendaron todos los esclavos que tienen en el dicho sitio de Guanabacoa y asimismo arrendaban y arrendaron todas las tierras de labor que tienen en el sitio de Guanajay con todas las aguas que les pertenecen y asimismo arrendaban y arrendaron todos los esclavos que tienen en el dicho sitio de Guanajay

que aze de no bolberse los a pedir mas aora ni en tiempo
alguno pena de costas y daños y promete y se obliga
debaxo de la misma obligacion que lleba echa de bolber y res
tituir a la dha Vª y en su nombre al dho Sr Antonio de
Eruze como tal depositario los dhos Cien ducados para el
dia Catorze de Dezre primero biniente deste presente año
y de pagar los dhos treinta y un ducados de arrendamiento para el dho
dia de Navidad del mismo año sin otros plazos algunos
con las costas de su cobranza y a mayor firmeza seguridad
paga y cumplimiento de lo sobre dho dio y presen
to por sus fiadores llanos pagadores y cumplidores
a Mariana de Aizpun su muger Marcos de Heriza y Se
bastian Perez de Asiain vezinos de la Vª de Muruzabal
en virtud del poder dado y otorgado por ellos a su favor por
presencia y testimonio de los dhos infra escritos su data en la dha
Villa de Muruzabal a veinte y siete de febrero
mas zerca pasado deste año, y a Pedro de Estarroz Juan de
Carrera y Cathelina de Zamiz vezinos desta dha Vª que
nes allandose en presentes y el dho Garralda por los contenidos
en el dho poder zertificados de su dro y del riesgo y
peligro de dha fianza tomando deuda y obligacion
agena por suia propia y la dha Cathelina de Zamiz con
licencia y espreso consentimiento que al dho su marido le pidio
para otorgar jurar y renunziar le contenido en esta escritura
y el se la dio y conzedio en presencia de mi el dho escrivano testigos
de que doy fee precedente la qual todos juntos de mancomun
en boz de uno y cada uno dellos de porte y por el todo
ynsolidum renunciando como renuncian el dho Garralda
por los contenidos en dho poder y los demas

[illegible] de dos bus[illegible] de bena de [illegible] [illegible] de
[illegible] el dho [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] Padres de
dho Dn Garcia Vaz[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
dote arras [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
dhas sus [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

y q̃ lo que toca a las mugeres casadas la ley del
tus consulto bellesano las autenticas si qua mulier si bea
me ley julia de fundo dotalis y el dr̃o de las ypotecas
de cuias disposiciones doy fee y el dho escrivano les auise y tam
bien la doi de q̃ juraron el dho Garralda en nombre y
amma de su dha muger y cathelina de Yaniz q̃ si
en mis manos en forma debida de dr̃o de auer y tener
q̃ buena esta escritura aora y en todos tiempos y de no ir
ni benir con su tenor q̃ ninguna causa ni razon ni
pidiran absoluzion deste juramento a su santidad
ni otro juez q̃ sus bezes tenga y en caso les fuere
conzedida no usaran de la tal absoluzion pena de
costas y daños y el dho Fran.co de Garralda se
obligo debaxo de la misma obligazion q̃ lleba echa de
sacar libres y indemnes a paz y salbo a los dhos sus fia
dores del riesgo y peligro de dha fianza y casso con
les pagara todas y qualesquiera cantidades q̃ pagaren
q̃ razon de ella con todas las costas daños y intereses y
menos cauos q̃ se le siguieren y recrecieren q̃ razon
de no cumplir lo assi; y los dhos s.res alcalde y reg.es
admitieron esta escritura en su fauor y abonaron a los dhos
principal y fiadores para todo lo espresado en dha escritura
y todos para ser compelidos a lo q̃ cada uno queda
obligado dieron todo su poder cumplido a todos los
juezes y justicias de su R.l Mag.d q̃ de esta causa puedan y
deban conozer en forma de rejudicata y en forma de fin

al pnte en esta dha Villa y dixeron dhos Sres. Thenientes de
Alcalde y regs. q cumpliendo con la obligacion de sus oficios pusie
ron en arrendon y candela la provision y abasto de la Carni
zeria de dha Villa por tiempo y espazio de un año q empe
zara a correr dia de Sn Juo Bapta. Veinte y quatro del corriente
y se acabara bispera de semejante dia del año de noventa y dos
y ultima candela quedo rematada dha provision por el dho
Phelipe de huarte, aviendo precedido ante y primero el afixar
los carteles en los puestos acostumbrados, tocandose la campa
na de la Yglesia Parroquial de dha Villa, y leido las condiciones
con q se arrienda y aviendo echo todos los apercebimtos ne
cesarios por voz de Pedro de Ruiz nuncio y pregonero
publico de dha Villa, con obligacion de proveer a ella sus vezinos
moradores y trandantes de las carnes y a los precios siguientes
la libra de carnero todo el año a cinco tarjas y media, ecepto el dho
dia de Sn Juo Bapta. a cinco tarjas, sus menudos a ~~cinco tarj~~ veinte
cornados, con obligacion de picar las cornadas la obeja en su
tiempo a quatro tarjas, el Yrasco tambien a quatro tarjas
ecepto desde el dia veinte y cinco de mayo inclusive asta bispe
ra de Sn Juo de el año de noventa y dos a quatro tarjas menos quatro
cornados, y desde veinte y cinco de abril asta veinte y cinco de mayo [illegible] los me
nudos del yrasco y obeja a tarja, la baca en su tiempo a tres tar
jas menos quatro cornados, ecepto desde el dia de Sn Andres
asta primero de henero de el año de noventa y dos en las obeja
el sebo al precio del carnero, y cinquenta y dos Ducs de
arrendon y ademas dello cien reales para novillos y en caso no
los ubiere por la festibidad de Sn Juo de dho año para fuegos
con q se le de el raso de [illegible] ademas de las yerbas
ordinarias como pareze del auto de rematantes

de la entrega, de fuego de leña y cuenta echo
en mi presencia y de los dhos. testigos. de la qual lo tomen
dho Contento y entregado a su poder quieta y voluntad
de dho Pueblo, quito libre y desembarazada la dha Plaza y Casas
de Cabildo de esta dha Villa y las otras de esta parte della y les
otorga gustamiento y carta de pago en forma de dho en
dho lugar. En fe de lo qual lo firmo la dha Justicia mayor
Contento a lo que se menciona y no lo firmo por no saber
la misma dho lugar. Testigos que fueron presentes
fueron a lo dho Don Diego de Contreras y Don
Juan de Ortega y Don Nicolas de Contreras
y fuera della en veinte y quatro de Junio primero
dho de mil y seiscientos y noventa y dos años. Y para
que conste lo firmo de su nombre. Y por el dho Contento
y dho Don Diego de Contreras, y dho Don Nicolas
por no saber lo firmo un testigo de los presentes
en dho dia mes y año ut supra. Y para que

las Cosas dannos yntereses y menos Cauos q se les sigujeren
y recrecieren en la causa q siguen los dhos s. Fiscal y parte de
la Cabe y Rl. En nombre de dha Ciud. admitieron dha rel. en
su fauor y la bonaron a los dhos sus partes y dieron poder
temdo en dha rel. y dieron facultad Cumplida al dho Ldo
Pedro Felipe de huarte para q de mas de las y enbiadas
razones q tiene dichas para q se siga el pleito en rebeldia
pueda gozar como de ganado el Plazo hasta sentencia
definitiua en prima y Consiguiente Conformaron con el
derecho del dho Pedro Felipe de huarte la qual leyda
y publicada por el dho Sor Alcalde mayor y Juez de dho
pleito dixo q la Confirmaua y Confirmo en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y mando se guarde y
cumpla y asi lo pronunciaron y mandaron en este escrito
y rubricaron de sus nombres de que yo escriuano doy fee
Pedro Felipe de huarte = Ante mi Juan de Ochoa escriuano
publico y de Cabildo = Y luego yncontinente en dho dia mes
y año dhos = Pedro Felipe de huarte en nombre de dha Ciud.
y como su Procurador dijo q por quanto en la Sentencia
definitiua dada en este pleito se condena a los vezinos
y moradores de dha Ciudad en Cierta Cantidad de
maravedis para propios de dha Ciudad y para q se
haga la Cobranza de ellos es menester q se nombren
Diputados para q repartan los dhos maravedis entre
los vezinos y moradores de dha Ciudad segun y como
en la dha Sentencia se contiene y para q se haga
la dha Cobranza y se les tome quenta de lo q
cobraren y gastaren en virtud de la dha Sentencia
y para q se haga todo lo demas q conbenga y sea
necesario hasta q la dha Sentencia se execute y
lleue a debida execucion y para ello nombraua
y nombro por Diputados de dha Ciudad a Juan
de Ochoa escriuano publico y de Cabildo y a
Juan de Ochoa Carpintero vezinos de dha Ciudad
a los quales pide y suplica a su merced del dho
Sor Alcalde mayor y Juez de dho pleito los
aya por nombrados y Diputados para el efecto
dicho y les mande dar y dio su Poder Cumplido
en forma para q puedan repartir y cobrar los
dhos maravedis y tomar quenta de lo q cobraren
y gastaren y para q se haga todo lo demas q
conbenga y sea necesario hasta q la dha Sentencia
se execute y lleue a debida execucion y para
ello nombraua y nombro por Diputados de dha
Ciudad a Juan de Ochoa escriuano publico y de
Cabildo y a Juan de Ochoa Carpintero vezinos
de dha Ciudad a los quales pide y suplica a su
merced del dho Sor Alcalde mayor y Juez de dho
pleito los aya por nombrados y Diputados para
el efecto dicho y les mande dar y dio su Poder
Cumplido en forma para q puedan repartir y
cobrar los dhos maravedis y tomar quenta de lo
q cobraren y gastaren y para q se haga todo
lo demas q conbenga y sea necesario hasta q
la dha Sentencia se execute y lleue a debida
execucion y para ello nombraua y nombro por
Diputados de dha Ciudad a Juan de Ochoa
escriuano publico y de Cabildo y a Juan de
Ochoa Carpintero vezinos de dha Ciudad a los
quales pide y suplica a su merced del dho Sor
Alcalde mayor y Juez de dho pleito los aya por
nombrados y Diputados para el efecto dicho y
les mande dar y dio su Poder Cumplido en

de Sinistra de Juez Competente pasada en autoridad
de cosa Juzgada de q no a lugar apelacion suplicacion
ni otro remedio alguno a cuia Jurisdiccion se sometieron y
renunciaron su propio fuero juez jurisdiccion y domicilio y la
ley si Convenerit de jurisdiccione omnium judicum y assi
lo otorgaron siendo a todo ello presentes testigos Pedro de
Leoz y Manuel Jose Lopez de Nieva de Dios
Villa y Fran.co los sig.tes a una con mi el dho escrivano
y doy fe Conozco a todos =

Antonio de Herize
Juan de Ocaña

Martin de Olayna
Martin Perez

Miguel Perez de Larraya

Juan Clemente de Zabalza

Juan Angel Lopez de Diaz

Pedro Juan de Leoz

Ante mi

Joseph de Lamadrid y Cassaco

Ecta de Condicion de la nieve para los años de 92 = 93 y 1694

En la Villa de ~~la Puente la Reina~~ Obanos a treze de octubre
de mil seis.tos noventa y uno ante mi el escrivano y de los testigos
abaxo nombrados fueron presentes los s.res Don Joseph Perez
de Rada y echalaz y Man.l de Esamalle y regidor Cavallero
della como m.or parte de dha Villa en ausencia de los

Sr. Mar.n Perez de Miam y Ju.o de Azanza reg.s tam
bien de dha V.a y dixeron sus mercedes q. tan combenido y con
zertado con Fran.co de Balda Vez.o de la V.a de la Puente
la Reina a llado al Norte en esta dha V.a a lo tingan.te
de tres ... en q. aia de proberla dha V.a sus Vez.os morado
res y brandantes della de niebe en tiempo de tres años q. son
los de mil seis.s nobenta y dos nobenta y tres y mil seis.s no
benta y quatro con las con.s siguientes.

Primeram.te que el dho Fran.co de Balda q. si o por ten
ceras pers.as aia de prober a dha V.a sus Vez.os moradores y bran
tes de esta dha V.a de niebe en cada uno de dhos ~~quatro~~ tres
años desde ~~Pasqua de Resurre~~ primero de Mayo asta
el dia de todos santos a marabedi cada libra, teniendo nie
be en el pozo de la V.a de la Puente la Reina y en caso
faltare con ella niebe y lo trajere de fuera de la V.a de
la Puente la Reina para la probision della aia de ben
der en esta dha V.a a ochabo la libra y llenando o auien
do en dho pozo el yelo aya de prober la libra de yelo
en esta dha V.a a ochabo y tenga de penados ~~Rs.~~ tambien por cada vez q. fal
tare q. la mañana y la tarde, aplicados para la bolsa comun
de dha V.a =

Ill.en que la dha Villa tenga obligaz.on de dar al dho Fran.co
de Balda en cada uno de dhos tres años quarenta Rea
les para el dho dia de todos santos de cada uno dellos y
sin otros plazos alg.os con las costas de su cobranza

Ill.en q. ningun Vez.o ni auitante de dha V.a no pueda
traer niebe para rebender pena de quatro Reales y en

caso que alguna Pers.ª de Regla tubiere alguna hazª
de fiebre, aquel que asistiere a ella si no tuviere Con-
sena alguna y En caso q.e tuviere alguna sea de gracia
acta Qualquiera pers.ª tenga Obligacion de dar N.
q.e cada Veze q.e fuere necesario la mitad que le toca a ella y la
otra mitad que ha de dar y q.e para q.e tenga subsistencia las
sobre dhas. la prometieron y se obligaron dhos S.es Alc.es
Regidores q.e son todos los presentes de dha Villa que
dhos q.e an de dar y pagar En cada Año de dha
dhos años a razon de dhos quarenta R.s de ve-
llon q.e an de dar y pagar en dhos tres años
q.e se an de dar y pagar en dhos tres años
q.e se an de dar y pagar en dhos tres años
q.e se

Con el Puente como su fiador lo pagara y cumplira
de sus propios bienes y hacienda para lo qual renunciaron la
autentica presente de fide jusoribus de cuia disposicion
doi fee yo el dho escno le zertifique y el dho balda
se obligo a la yndemnidad de esta fianza en forma
y todos para ser compelidos a lo q cada uno queda obli
gado dieron todo su poder cumplido a todos los jueces
y jus.as de su R.l Mag.d q de esta causa puedan y deban
conozer en forma de rejudicata y sent.a difinitiva
de juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada de q no a lugar apelacion suplicacion
ni otro remedio alg.o a cuia jurisdiccion se somen y renun
cieron su propio fuero juez jurisdiccion y domicilio y la
ley si convenerio de jurisdiccione omnium judicum y
assi lo otorgaron siendo testigos D.n Fran.co de herize y D.n Jus.
de Yrunela presbiteros y fr.co todos a una con mi el
dho escno no se le a lo borrado = la Puente la rema
quatro an.s = Pasqua de Resurrec = tambien = qu = y lo a
sobrepuesto = o banos = y tenga de penados R.s = q diere
y recibiere dha nieve = de nieve =

D. Joseph Perez de Riada — M.r de essayne

D. Jug.o de [illegible] — Fran.co de Balda — D. Juan de Yrunela

D. Fran.co de herize

a Ruiz — Joseph de Yrurrea y Casal

Ordenanzas
para el alcalde
de 92

En la Villa de Sobrón y Casa y Solar de Ruiz Aumsamendi de Yuso a veinte y dos días del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y dos años por ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de una parte el señor Don Diego de Salazar y Salcedo Caballero del Orden de Santiago Señor de esta Villa y Solar de Ruiz Aumsamendi de Yuso y de la otra parte Juan Ruiz de Ibarra vecino de esta Villa y Solar de Ruiz Aumsamendi de Yuso y dijeron que por cuanto en el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y nueve se hizo una Ordenanza para el gobierno de esta Villa y Solar de Ruiz Aumsamendi de Yuso y los Valles de Tudela y Sobrón cumpliendo con la obligación de su oficio y para que en ella estén asentados con claridad los salarios que han de llevar los Alcaldes ordinarios

de la Ciudad de Sevilla hacer con Comunidad alguna
persona o qualquier Vecino Estante de dha Ciudad la Sisa
del Vino que quisieren vender por menor en la dha Ciudad
y Tierra del Vinagre que hubiere menester para
vender en dho tiempo a precio de Arbitrio y Tasa
dhos Vendedores puedan vender en la misma Casa
y Tienda donde tuvieren el Vino para Vender
y los dhos arrendadores tengan obligacion de tener un Marabedi
dispuesto para dar el Vino que se pidiere
y los dhos arrendadores puedan cobrar
y cobren de la dha Ciudad y dho arren-
damiento la Sisa del Vinagre que
vendieren en dho tiempo y los dhos arren-
dadores no puedan vender ni vendan
en dho tiempo Vino alguno de Cosecha
ni de Mercadurias que hubieren comprado
para Vender en dho tiempo en la dha Ciudad
y Tierra y los dhos arrendadores
y sus Fiadores no puedan ser Alcaldes
ni Regidores ni Alguaciles ni Escribanos
ni Mayordomos ni Fieles ni Diputados
ni Procuradores ni Personeros ni Alcaldes
de Sacas ni Cuentas ni Alcaldes de Alcabalas
ni Alcaldes de Rentas ni Alcaldes de Penas
de Camara ni Alcaldes de Millones ni Alcaldes
de Rentas Reales ni Alcaldes de Hermandad
ni Alcaldes de Sisas ni Alcaldes de Alarifes
ni Alcaldes de Aguas ni Alcaldes de Minas
ni Alcaldes de Montes ni Alcaldes de Pastos
ni Alcaldes de Abastos ni Alcaldes de Carnicerias
ni Alcaldes de Pescados ni Alcaldes de Fruteria
ni Alcaldes de Aceites ni Alcaldes de Jabones
ni Alcaldes de Velas ni Alcaldes de Candelas
ni Alcaldes de Cera ni Alcaldes de Hierro
ni Alcaldes de Acero ni Alcaldes de Estaño
ni Alcaldes de Plomo ni Alcaldes de Cobre
ni Alcaldes de Bronce ni Alcaldes de Latón
ni Alcaldes de Vidrio ni Alcaldes de Loza
ni Alcaldes de Barro ni Alcaldes de Ladrillo
ni Alcaldes de Teja ni Alcaldes de Cal
ni Alcaldes de Yeso ni Alcaldes de Piedra
ni Alcaldes de Madera ni Alcaldes de Leña
ni Alcaldes de Carbon ni Alcaldes de Pez
ni Alcaldes de Brea ni Alcaldes de Resina
ni Alcaldes de Trementina ni Alcaldes de Aguarras
ni Alcaldes de Aceite de Linaza ni Alcaldes de Aceite de Nabina
ni Alcaldes de Aceite de Ballena ni Alcaldes de Aceite de Pescado
ni Alcaldes de Aceite de Oliva ni Alcaldes de Aceite de Almendras
ni Alcaldes de Aceite de Nueces ni Alcaldes de Aceite de Avellanas
ni Alcaldes de Aceite de Castañas ni Alcaldes de Aceite de Bellotas
ni Alcaldes de Aceite de Higos ni Alcaldes de Aceite de Pasas
ni Alcaldes de Aceite de Ciruelas ni Alcaldes de Aceite de Manzanas
ni Alcaldes de Aceite de Peras ni Alcaldes de Aceite de Membrillos
ni Alcaldes de Aceite de Granadas ni Alcaldes de Aceite de Naranjas
ni Alcaldes de Aceite de Limones ni Alcaldes de Aceite de Cidras
ni Alcaldes de Aceite de Toronjas ni Alcaldes de Aceite de Limas
ni Alcaldes de Aceite de Bergamotas ni Alcaldes de Aceite de Lima Dulce
ni Alcaldes de Aceite de Lima Agria ni Alcaldes de Aceite de Lima Amarga
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde ni Alcaldes de Aceite de Lima Roja
ni Alcaldes de Aceite de Lima Blanca ni Alcaldes de Aceite de Lima Negra
ni Alcaldes de Aceite de Lima Azul ni Alcaldes de Aceite de Lima Amarilla
ni Alcaldes de Aceite de Lima Naranja ni Alcaldes de Aceite de Lima Violeta
ni Alcaldes de Aceite de Lima Gris ni Alcaldes de Aceite de Lima Marron
ni Alcaldes de Aceite de Lima Rosa ni Alcaldes de Aceite de Lima Celeste
ni Alcaldes de Aceite de Lima Turquesa ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Oscuro
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Claro ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Esmeralda
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Oliva ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Manzana
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Pistacho ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Menta
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Hierbabuena ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Albahaca
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Romero ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Tomillo
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Salvia ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Ajedrea
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Mejorana ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Orégano
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Laurel ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Perejil
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Cilantro ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Hinojo
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Eneldo ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Comino
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Anis ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Alcaravea
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Cilantro ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Hinojo
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Eneldo ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Comino
ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Anis ni Alcaldes de Aceite de Lima Verde Alcaravea

en su especie de los quales se tienen por contentos y en
teram.te satisfechos y pagados a su poder querer y bolun.d por
auerlos rezeuido antes de lo otorgam.to de esta escr.a por lo qual
les dan por libre y quito a dha V.a y en su nom.e al dho Ju.o an
gel lopez de Nieuz de la Can.d que ba espresada y le otor
gan quitam.to y carta de pago en forma con obligaz.on que
azen de no bolberselos a pedir mas aora ni en tiempo alguno
pena de corbas y danes y por que de pnte no parece la
R.l entrega de dhos sesenta robos de trigo renun.on la
ecepcion de la non numerata pecunia las leyes de la en
trega prueba y paga como en ellas se contiene con las de la
cossa no bista ni parecida de cuia disposiz.on fue.on auisados
por mi el dho Ju.o y con lo qual prometieron y se obligaron
los dhos Ju.o de Zorrilla Ju.o de Zabalegui y Thomas de aque
rreta con sus pers.as y bienes muebles y raizes dr.os y acciones
auidos y por auer de cumplir en todo y por todo con lo con
tenido en dha escr.a so las penas en ella mencionadas
y de bolber y restituir a dha V.a y en su nom.e al dho
Fran.co de Santestebar los dhos sesenta robos de trigo
en su especie bueno de dar y rezebir a razon de veinte
robos cada uno dellos por el dia y fiesta de nauidad
primer.o bimente deste pnte año sin otros plazos alg.os con
las costas de su cobranza y a maior firmeza seguridad
paga y cumplim.to de todo lo arriba referido dieron y
presentaron por sus fiadores llanos pagadores y cumplidores
el dho Zorrilla a Graciosa de Leoz su muger y el dho aque
rreta a Ysabel de Ripa su muger y el dho Zabale

y en la Villa de Stalegua Viuda fiadora de las quales fueron
fueron fiadores y principales deudores Pedro Lopez vecino
Barrio y las mugeres casadas con licencia y consentimiento
de sus maridos que se obligaron a otorgar
Juro y Venm.to de contenido en esta escritura y el Cabildo de
Regidores en nombre de mi parte lo pidio por testimonio
Lo concedieron y obligaron con todos sus bienes muebles
y conquistas de ellos sus principales fiadores
Contado y todo con las condiciones y casos con las con-
tenidas como en ella se hace mencion y lo firmaron
para Vecino aceptada la qual Venm.to la dicha
parte de Pedro Lopez y la especial del dho adriano y las mu-
geres casadas leyes de Toro Cenado Velasco las autenticas
hoc mandatum de fide jussoribus

tta y nuebe = Juº Ansel Lopez de Herrera = teniente de
Alcalde zabalegui =

Antonio de Herize

Juan de Açanca

Mª de Esayn

Martin Perez

Fran.co de Santesteban

Geronimo Vizarron

Gamio

Ante mi

Joseph de Irruarrea
Cossa

La
es de arren.on
de la renta
ya 1 año de 92

En 18 de Mayo
1693 Alcalde
Asiain

En la Villa de Ovanos y casa y sala de su ayuntam.to a
siete de henero del año de mil seis.tos noventa y dos ante mi el
escr.no y de los tes.os abajo nombrados fueron pres.tes los s.res D.n Joseph
Perez de Rada y Echalaz Mar.n de Asiain Martin Perez
de Asiain y Juº de Aranza alle y reg.es della y dixeron q en cum
plim.to de la obligaz.on de su oficio pusieron en arren.on
de la la probision y abasto de la pesca mercenia della q tien
po de un año q empieza a correr desde ordata de la pres.te y se
cumplira bispera de semejante dia del año de noven
ta y tres q ultima candela que de remata dha probision
y a Joseph de Arrastia vez.o de esta dha V.a allado al
pres.te a lo otorgam.to de esta escr.ra con las cons.s acostumbra
das q estan a fol.o quatro y cinco del libro de autos de
arren.es de dha V.a q doi fee yo el dho escr.no las ley al tiempo
de lo otorgam.to de esta escr.ra desde su principio al fin en presen
cia de el dho Arrastia y a q le conste de ella con obligaz.on

de prober a la dha Vª sus Vezºs moradores y brandantes la
libra de abadejo remojado todo el año a tarjas y gros el de
a tres tarjas e cepto los meses de octubre noviembre y diziembre que es
seco a dos tarjas y media, la libra de azeite limpio desde
ordata de la presente esta el dia de Sn Juº de junio deste mis
mo año a tres tarjas, y desde dho dia de Sn Juº asta el dho
dia seis de henero inclusive del año de noventa y tres
a tres tarjas y media, la libra de azeite ballena todo el
año a dos tarjas y media, la libra de congrio galiciano
a Rl y medio, el de conquet a seis tarjas, la libra de
pasta en el mes de Agosto a tarjas y media, la de zocia a
a tres tarjas, y la de belas a Rl con veinte ducados de
arrendon, pagados aquellos a el dho Fran.co de santestevan
depositario de los propios rentas y espedientes della
Va quien su poder obiere, y a el dia y fiesta de Nave
dad primero y viniente deste dho año como todo lo sobre
dho y mas por Ytenso consta y pareze del auto de
remate testificado por el ed.no ynfraes.to que esta en el
dho libro de autos de arrendas de dha Vª y el dho Joseph
de Arrastia dijo rezive en arrendon dha provision
y abasto de dha pescameria por el dho año que em
pezara a correr y se cumplira como va dho, y con las
condiciones que le an sido leidas por mi el dho ed.no y en siguiente
prometio y se obligo el dho Joseph de arrastia con su
persona y bienes muebles y raizes dros y acciones avidos
por aver de prober y que probera a la dha Vª sus Vezºs mo

radores y brandantes de la badeja y demas provisiones que van re
feridas, a los precios tiempos y con.s que van dhos y las
sardinas coloradas allandose en la Ciud.d de Pamp.a
al precio que le fuere dado por los s.res alle y reg.es de dha V.a
todo de buena calidad como se espresa en dhas condiziones
y caso con.o de pagar las penas que contienen aquellas
para cuia provision y area los empleos que necesitare para
ella, confesso auer tomado y rezeuido de manos y poder
de Antonio de herize depositario que fue de los propios ren
tas y espedientes de dha V.a el año pasado de nobenta y uno
en nom.e de dha V.a y cien du.s que acostumbra dar de los
dhos dha V.a y a dha provision en vinte.s de contado en
reales de a ocho de a quatro y de a dos moneda usual y corrie
te en este Reino de Nauarra, de cuia numeracion y R.s
entrega de dhos cien du.s doi fee yo el dho ed.o por auerse
echo en mi presen.a y de los tes.s y instrumentos de dha escr.a
y que pasaron aquellos de manos y poder de dho Eriza a
los de el dho arrastia quien teniendose por contento y en
teram.te satisfecho y pagado a su poder querer y bolun.d
dio por libre y quito de dhos cien du.s a la dha V.a y
en su nom.e al dho Ant.o de Eriza y por ello les otorga
quitam.to y carta de pago en forma con obligacion que gare
de no bolberselos a pedir mas aora ni en tiempo alguno
pena de costas y daños y promete y se obliga debajo de la
misma obligacion que lleba echo de bolber y restituir a dha

y Comunes a todos dan de fiante se han
como tal depositario de dha Ciudad actual y
su poder tienen los dhos Cond.s ya el de la Laguna
de Dez.e proximamente dho año y de
pagar dhos Cond.s de ya el dicha de Navidad
del mismo año todo dan de fiante se han fiadores
y plazos a q.n con las costas de su cobranza y ambos
primera segunda paga cumplimiento de todo lo
contenido en esta escr.a dio presente los susodhos
llanos pagadores y cumplidores a Juan de Zaches
la suma y Antonio de Henrie q.e allandose con
dho poder dicen ser fiadores de dho ruego y dego de dha
Juana Hernandez de Cuba obligan.s en forma y renun.s
los dhos y cada uno de ellos con licencia
que pide y le fue dada mando le pida y tome
por testimonio cuanto lo pretendido y le sea dado
y concedido en presencia de mi dho escr.o y de los
de yuso escritos siendo presentes por testigos
Juan Ramos de Zaches Juan de Zaches y Juan Gomez
vecinos de dha Ciudad y Juan Rodriguez de Leon
y Juan Perez de Leon y Juan Perez de Leon
y Juan Perez de Leon y Juan Perez de Leon
y Juan Perez de Leon y Juan Per

arras y Renguntas y ambos con todos los demas sus bienes muebles y raizes derechos y acciones auidos y por auer de que todo hara suprimera Escriptura en todo y todo con el cargo y obligado y caso con. los dhos sus bienes y cada uno de ellos pagaran y cumplira de sus propios bienes y acrendas la qual Renun. la autentica ppte de Fiadores y la espresa de todo derecho y de mas de ello la dha Mari. de Sacheta su fiadora y mujer Casada la ley del Emperador Constantino que habla en las autenticas por la qual no se puede obligar por Fiadora de su marido ni la ley Julia de fundo dotal y el Rey de las Partidas y la Nueua Recopilacion y de la de arriba que habla en fauor de las mujeres que no se puedan obligar por Fiadoras de sus maridos y todas las demas leyes y derechos que en su fauor sean y puedan ser en Razon de lo suso dho y cada cosa y parte de ello y la dha Mari. de Sacheta muger del dho Juan de Sacheta Fiadora principal de lo suso dho y cada cosa y parte de ello estando presente a lo que dho es siendo llamada por testigos segun forma de derecho y siendo por mi el dho Escriuano Publico bien conocida de que doy fee y dixo que auia y oido leer esta Escriptura de Fianza y Renguntas y todo lo en ella contenido y declarado y que lo entendia bien y como en ella se contiene y declara y que de su propia voluntad sin premia ni apremio ni otra cosa alguna que le pueda Compeler ni apremiar a ello antes de todo ello se aparto y desistio y lo dio por ningun y de ningun valor y efecto y se obligo de no yr ni Venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello por si ni por otra persona alguna en juicio ni fuera de el antes lo guardara y cumplira segun y como en ella se contiene y declara y para mas firmeza y seguridad de todo lo suso dho y cada cosa y parte

ser compelido y apremiado a lo q cada uno queda obligado
de cuyo todo yo dicho escribano doy fee que conozco a los
dichos otorgantes y a la razon que dicen ser vecinos
de esta villa y residentes en ella y de mancomun
de voz y cada uno de ellos por si y por el todo
de dicho otorgamiento y dijeron que en virtud
de la dicha escritura de poder que queda
referida y de la facultad que en ella se les
confiere y en nombre de los dichos sus
principales otorgan que dan y confieren
todo su poder cumplido bastante y el mas
que de derecho se requiere y es necesario
a don Joseph Perez de Rada y a don Juan
Antonio de Arrastia y Perez vecinos
de esta villa y residentes en ella
juntos y a cada uno de ellos por si
in solidum especialmente para que
en nombre de los dichos sus principales
y como sus apoderados puedan
parecer y parezcan ante su Magestad
y ante los señores de su Real y
supremo consejo de las Indias y
ante cualesquiera otros tribunales
y juezes que convenga y sea necesario
y presentar en ellos los memoriales
y demas escritos que convengan
y sean necesarios en defensa de
los derechos de los dichos sus
principales y en razon de la
solicitud de la dicha escritura
de poder que queda referida
y de la facultad que en ella se les
confiere y de todo lo que en
virtud de ella hayan hecho
y obrado y hagan y obren
los dichos sus apoderados
en nombre de los dichos sus
principales y como sus
apoderados en todo lo
que se ofrezca y sea necesario
y de que sea menester
poder especial y mas
bastante segun y como
los dichos sus principales
lo pueden y deben hacer
y obrar por si mismos
y para que los dichos sus
apoderados puedan
sustituir este poder
en una o mas personas
y revocar las sustituciones
que hicieren y nombrar
otros de nuevo en su
lugar y a todos los
relevan en forma
de derecho y para
su cumplimiento
obligan los bienes
de los dichos sus
principales y dan
poder cumplido
a todos los
juezes y justicias
de su Magestad
de cualesquiera
partes que sean
a cuya jurisdiccion
se sometan
y renuncian
su fuero
jurisdiccion
domicilio y la ley
si conbenerit
de jurisdiccion
omnium judicum
para que
se les apremie
a lo que
dicho es
como por
sentencia
definitiva
pasada
en autoridad
de cosa
juzgada
y no apelada
por ellos
consentida
y renuncian
todas las
leyes
fueros
y derechos
de su favor
y la general
del derecho
en forma
y asi lo
otorgan
siendo
testigos
don Pedro
de Rada
don Joseph
de Rada
y don
Joseph
de Rada
vecinos
de esta
villa
y lo
firmo
el
otorgante
que
doy
fee
conozco
a quien
yo
el
escribano
doy
fee
que
conozco
a los
dichos
otorgantes
y a la
razon
que
dicen
ser
vecinos
de esta
villa
y residentes
en ella
y de
mancomun
de voz
y cada
uno de
ellos
por si
y por
el todo
de dicho
otorgamiento
y dijeron
que en
virtud
de la
dicha
escritura
de poder
que queda
referida
y de la
facultad
que en
ella se
les confiere
y en
nombre
de los
dichos
sus
principales
otorgan
que dan
y confieren
todo su
poder
cumplido
bastante
y el mas
que de
derecho
se requiere
y es
necesario
a don
Joseph
Perez
de Rada
y a don
Juan
Antonio
de
Arrastia
y Perez
vecinos
de esta
villa
y residentes
en ella
juntos
y a cada
uno de
ellos
por si
in solidum
especialmente
para que
en nombre
de los
dichos
sus
principales
y como
sus
apoderados
puedan
parecer
y parezcan
ante su
Magestad
y ante
los señores
de su
Real y
supremo
consejo
de las
Indias
y ante
cualesquiera
otros
tribunales
y juezes
que
convenga
y sea
necesario
y presentar
en ellos
los
memoriales
y demas
escritos
que
convengan
y sean
necesarios
en defensa
de los
derechos
de los
dichos
sus
principales
y en
razon
de la
solicitud
de la
dicha
escritura
de poder
que queda
referida
y de la
facultad
que en
ella se
les
confiere
y de
todo lo
que en
virtud
de ella
hayan
hecho
y obrado
y hagan
y obren
los dichos
sus
apoderados
en nombre
de los
dichos
sus
principales
y como
sus
apoderados
en todo
lo que
se ofrezca
y sea
necesario
y de
que sea
menester
poder
especial
y mas
bastante
segun
y como
los dichos
sus
principales
lo pueden
y deben
hacer
y obrar
por si
mismos
y para
que los
dichos
sus
apoderados
puedan
sustituir
este poder
en una
o mas
personas
y revocar
las
sustituciones
que
hicieren
y nombrar
otros
de nuevo
en su
lugar
y a todos
los relevan
en forma
de derecho
y para
su
cumplimiento
obligan
los bienes
de los
dichos
sus
principales
y dan
poder
cumplido
a todos
los
juezes
y justicias
de su
Magestad
de
cualesquiera
partes
que sean
a cuya
jurisdiccion
se sometan
y renuncian
su fuero
jurisdiccion
domicilio
y la ley
si conbenerit
de
jurisdiccion
omnium
judicum
para que
se les
apremie
a lo que
dicho es
como por
sentencia
definitiva
pasada
en autoridad
de cosa
juzgada
y no

El ca. de arrien.to
del molino

En la villa de Sanos y casa de la aduana a veinte y ocho de hebrero de mil y seiscientos y noventa y dos años ante mi escriv.no y testigos parezio presente Francisco de Santa Cruz Vezino de ella y dixo que por quanto el y sus consortes tienen arrendado de la Hacienda de Su Mag.d y de la otra parte de Pedro de Zuazun vezino de ella el molino de Sanos con todos sus pertenezidos y derechos segun y como lo tienen y poseen los demas arrendadores de dho molino y por quanto el dho Pedro de Zuazun tiene hecho escritura de arrendamiento de dho molino por tiempo y espazio de nueve años que empezo a correr y correr desde el primero de Henero de este presente año de mil y seiscientos y noventa y dos con las condiciones y calidades en dha escritura contenidas y declaradas segun mas largamente consta y parezio por el libro de arrendamientos de dha Hacienda que queda en poder de Juan Martinez de Ysasi vezino de la villa de Salvatierra y por quanto el dho Pedro de Zuazun tiene arrendado dho molino para moler con el quarenta y quatro fanegas de trigo pagados aquellos a dho Hacienda Real como tal deposito cada mes para que con ello y lo que moliere de maquila y demas derechos pertenezientes a dho molino pueda pagar a los dhos setenta y quatro ducados en cada un mes como es costumbre y es precisso para lo qual tiene hecha carga de ello a las Justizias generales de dho año y otras cargas de trigo tres hanegas y media que hazen dhos setenta y quatro ducados con declaracion que la limpia de la presa de dho molino y aguaderos y reparos de limpiar aquellos como todo lo sobredho y mas consta y parezio por el libro de autos de arrendamientos de dha Hacienda que queda en poder de dho Juan Martinez de Ysasi vezino de la villa de Salvatierra en que tiene fecho quarenta y siete autos y tanes en ellos fol.s quarenta y siete y dos y dho Pedro de Zuazun en nombre de dho Hacienda Real en el que tiene fecho quarenta y dos autos y tanes en ellos fol.s quarenta

dho molino p.r el dho año q. empezara a correr y se
cumplira como ba declarado y con las dhas cond.es q.
dixo el dho ed.no las ley al tiempo de el otorga
m.to de ba escr.ra p.r la urbenc.on de los dhos setenta y qu.o
du.os pagados aquellos al dho Fran.co de Santesteban
como tal depositar.o y a q.n su poder ubiere a los pla
zos q. ban referidos sin otros alg.os con las costas de
su cobranza y ademas dello los sobredhos gastos or
dinar.os en los sobre dhos especies q. ban zitados
p.a lo qual y de q. cumplira con las dhas cond.es de
baxo de las penas y danos q. refieren aquellas y se
que restituira las partes del dho molino como esta
obligado promete y se obliga con su pers.a y bienes muc
bles y raizes dros y acciones avidos y p.r aver y a mayor
firmeza seguridad paga y cumplim.to de todo lo arri
ba contenido en esta escr.ra dio y presento p.r sus fiadores
llanos pagadores y cumplidores a Pe.o de Aldeguiberr.o
de esta dha ciu.d y a Domingo de Zia molinero residente en el
molino de Garria y ——— su muger q.nes
q.nes allandose en pres.a al otorgam.to de esta escr.ra ~~[illegible]~~
~~licen.a y espresso consentim.to~~ ~~q. al dho su marido le pidio y a~~
~~otorgar jurar y renun.ar lo contenido en esta escr.ra y el sela~~
~~do y concedio en presen.a de mi el dho escr.no y testigos de q. doy~~
~~precedente la qual~~ todos los zertificados del riesgo y pe
ligro de dha fianza tomando deuda y obligac.on a jena
p.r su cuenta propia p.r tales fiadores del dho Pe.o de Yrur

zun se constituyen y obligan los bienes y consejeros y Rentas
y Demas cosas [illegible] y cualesquier [illegible]
y todos los Bienes suyos muebles y raices y quales y
y cualesquier Acho de el Juramento que Dn. Alo y Clara
los dhos setenta que dn. alo y clara y cada vno de
mancomun los dhos cargos ordn. y cada vno de ellos con
ciones y cada vno de ellos de pago de las penas y daños y costas
y contenidos en aquellos y en cada vno de ellos segun y como
y de la forma y manera que en ellos se contiene y declara
y para lo qual vno y cada vno de ellos constituyen
como sus fiadores y principales pagadores de sus propios bienes y rentas
para lo qual vno y cada vno de ellos renuncian la autentica
epistola del dho adriano y [illegible]
[illegible] contrato de los dhos y cada vno de ellos
[illegible] la ley del Senado consulto velaniano y la autentica
[illegible] mulieribeame [illegible] de fundo dotales y el dho Dn.
[illegible] y la nueva constitucion de duobus reis y la
[illegible] de los dhos padres [illegible]
[illegible] y la ley de dos de cuyos tenor
[illegible] y la ley de dos de cuyos tenor
[illegible] y la ley de dos de cuyos tenor

28
3
89

Es. de arren.on del Can.o y cantapitto lio robo y romana

a favor de fran.co de Yanis de p.o p.r Juachin de echeberria y guillermo linzoain p.r 26 rs

En la villa de Ybanos y Casa y sala de su ayuntam.to a veinte y ocho de he.o de mil seis.os noventa y dos ante mi el Es.no de los tes.os abajo nombrados parecio pres.te fran.co de Santesteban vez.o della y deposita.o de los propios tenta y espedientes della y dijo q. la dha v.a en cumplim.to de la obligaz.on de sus oficios pusieron en arren.on y candela el cantaro de medir vino lio de cueros romana de pesar y robo de medir p.r tiempo y espacio de un año q. empezo aquel a correr desde siete del corriente y se acavara en semejante dia del año de noventa y tres y con las con.s acostumbradas que estan a fol.o cinco y seis del libro de autos de arren.a de dha v.a y p.r ultima candela quedo rematado aquel p.a Juachin de echeberria vez.o de dha v.a en veinte y seis du.s pagados aquellos a la dha v.a y en su nom.e al dho fran.co de Santesteban como tal deposita.o vaq.n su poder ubiera la mitad p.a s.n Ju.o de Junio d.e este año y la otra mitad p.a navidad d.e dho año como mas p.r esto consta y pareze del auto de remate testificado p.r el Es.no en fha. q. esta en el libro de autos de ella y el qual el dho Juachin de echeberria se obligo de azer es.ra y dar fianza a satisfaz.on de dho depositario y cumpliendo con ello el dho Juachin de echeberria allandose pres.te al otorgam.to de esta es.ra dijo rezive en arren.on p.r el dho año q. lleva declarado dha provision del can.o de medir vino lio de cueros robo de medir y romana de pesar y con las dhas con.s q. confiesa el dho ed.o las ley aquellas de este principio al fin al tiempo del otorgam.to de esta ed.a para q. les conste dellas y p.r la arren.on de los dhos

26
26
28

veinte y seis ducados pagados aquellos a el dho Santesteban
como tal depositario a los plazos que van referidos sin
otros algunos con las costas de su cobranza y a lo qual prome
te y se obliga con su persona y bienes muebles y raizes dros y accio
nes avidos y por aver y de que cumplira en todo y por todo
con lo dispuesto con las condiciones que van referidos y caso
contrario de pagar la pena y daño que declara ~~[illegible]~~ dhas
condiciones y todas las demas que se les siguiere y recrecieren
a los vezinos y avitantes de dha villa y todas las demas
costas que por razon de no cumplir con ello se les pudie
re acontezer y a mayor firmeza y seguridad paga y
cumplimiento de lo sobre dho dia y presento por su fia
dor llano pagador y cumplidora a Guillermo de Linzoan
vezino de esta dha villa que allandose y certificado del riesgo y
peligro de dha fianza tomando deuda y obligacion a pena
por suia propia por tal fiador de el dho Juachin de Echebe
rria se constituie y obliga con su persona y bienes muebles y
raizes dros y acciones avidos y por aver de que el dho Jua
chin de Echeberria cumplira en pagar los dhos veinte
y seis ducados a los plazos que van referidos y con lo dispues
to con las dhas condiciones debaxo de las penas costas y ra
zones que se refieren aquellas y con lo demas que van obliga
dos y caso contrario el constituiente como su fiador lo paga
gara y cumplira de sus propios bienes y aciendas
y a lo qual renuncio la autentica presente de fide y usoribus
de cuia disposicion doi fee yo el dho escrivano le aviso y el dho
Fran.co de Santesteban como tal ~~fiador~~ depositario

[illegible] Real [illegible] favor y abono a su riego [illegible]
[illegible] y [illegible] para el Cavildo [illegible] Real [illegible] todos
[illegible] juntos [illegible] y cada uno queda obligado de
[illegible] de lo suso dicho [illegible] todos los fueros [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de la causa pueden [illegible] en forma de [illegible]
[illegible] y ser de vista el Juez competente para [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] a que [illegible] [illegible]
[illegible] y otro [illegible] a que fueron [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] de
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

sus mercedes y de q dara y pagara al dho fran.co
de Santesteban el dho dn. para el dho plazo sin
otro alguno con las costas de su cobranza y sumaron
firmeza seguridad paga y cumplim.to de lo sobredho
dho y presento por su fiadora llana pagadora y cumplidora
a Maria de Larramendi su muger q.n allandose pnte con
licencia y espreso consentim.to q al dho su marido le pidiera
otorgar jurar y renunciar lo contenido en esta escr.a y el se
la dio y concedio en presencia de mi el dho escr.no y tes.s de q
doi fee precedente la qual y certificada del riesgo y
peligro de dha fianza tomando deuda y obligacion a sena
por suia propia por tal fiadora del dho Juan Chin de
Echeberria su marido se constituia y obliga con todos sus
bienes muebles y raizes dotearras y con quistas dr.s y ac
ciones auidos y por auer de q el dho su principal cum
plira en todo y por todo con lo q ba obligado en esta
escr.a y caso con la constituente como su fiadora lo pagara
y cumplira de sus propios bienes y auienda para lo qual re
nun.o la autentica pnte de fide jusoribus la ley del se
natus consulto beleyano las autenticas si quamuien
sibeame ley julia de fundo dotales y el dr.o de las ypote
cas de cuias disposiciones doi fee y el dho escr.no la auiendo
y tambien la dos de q juro en mis manos en forma de
bida de dr.o de auer y tener por buena esta escr.a aora
y en todos tiempos y de no ir ni benir con su tenor
por ninguna causa ni razon ni pidira absolucion de tes
juramento a su santidad ni otro juez q sus bezes ni

y en caso de que no quiera consentir dar la dicha fianza
de Obligo y Juan y el dho Joachin de Echeberria
se obligo a la seguridad de dha fianza en forma
y el dho Juan de Santesteban como tal depositario
admitio dha fianza a los dhos fines y poderes
para todo lo contenido en dho auto, y todos juntos en
pedimento a la Justicia que queda obligado de cumplido
lo pedido a la Justicia que queda obligado de cumplido
lo pedido a la Justicia que queda obligado de cumplido
lo pedido

obligaz.on de sus oficios pusieron en arrend.on y candela
los quar.s de dha casa de la V.a p.r tiempo y espacio de un
año q. empezo a correr desde Pasqua de Navidad del año
pasado de mil seis.s noventa y uno y se cumplira en seme
jante dia del año de noventa y dos q. es el pnte. p.r ultima
candela que dan rematados dhos quartos para Gracian
de echarte residente en ella que esta pnte. y aceptante
al otorgam.to desta escr.a por can.d de quarenta y cinco R.s pa
gados aquellos al dho fran.co de santesteban como sal
de posta. Vaq.n su poder ubiere p.r a el dho dia de Na
vidad deste dho año sin otros plazos alg.s con las costas
de su cobranza como pareze del dho auto de remate
testificado p.r el escr.no y fraes. q. esta en el libro de
autos de arrend.s de dha V.a p.r el qual se obligo de acer
escr.ra y dar fianzas y cumpliendo con ello el dho Gracian
de echarte dijo rezive en arrend.on dhos quar.s de dha casa
p.r el dho año q. empezara a correr y se cumplira como
ba dho y p.r la arrend.on de dhos quarenta y cinco R.s pa
45 Reales gados aquellos al dho fran.co de santesteban Vaq.n su poder
ubiere p.r a el dho plazo sin otro alg.o con las costas de su
cobranza p.r a lo qual promete y se obliga con su pers.a y re
nes muebles y raizes dr.os y acciones avidos p.r aver de
cumplido el dho año dejara dhos quar.s de casa libres
y desembrazados sin alegar en ellos titulo de propie
dad p.a q. disponga dellas a su bolantad dha V.a y a mayor
firmeza seguridad paga y cumplim.to de lo sobredho
dio presente p.r su fiador a llana pagadora y cumplidora

a Maria de Armendariz su muger q. allandose pnte con li
cencia y expreso consentimto, que a el dho su marido le pidio
para otorgar juran y renunciar lo contenido en esta escra y el
se la dio y concedio en presencia de mi el dho escno y sedo
de q doi fee precedente la qual y certificada de
riesgo y peligro de dha fianza tomando deuda y obligacion
a pena q. sua propia q. tal fiadora de el dho Gracian de
echarse se constituie y obliga con todos sus bienes muebles y
raizes dote arras y conquistas dros y acciones auidos y
q. auer de q. el dho su principal cumplira en pagar
dhos quarenta y cinco rs. q. a el plazo q. ba referido
y caso contrario la constituente como su fiadora lo pagara y cum
plira de sus propios bienes y acienda para lo qual renuncio
la autentica pnte de fide jusoribus la ley del senatus
consulto beleiano las autenticas si qua mulier si bea me ley
julia de fundo dotalis y el dro de las ypotecas de
cuias disposiciones doi fee y el dho escno la auise y tam
bien la doi de q. juro en mis manos en forma de vida
de dro de auer y tener q. buena esta escra aora y en
todos tiempos y de no ir ni benir contra su señor q. nin
guna causa ni razon ni pidira absoluzion de tejuramto
de su santidad ni otro juez q. sus bezes tenga y en caso le
fuere concedido no vsara della pena de costas y daños
y el dho Gracian de echarse se obligo a la yndemni
dad de la fianza en forma y el dho Franco de sanes y
tebanes abono a su riesgo a los dhos principal y fia
dora para la paga de la cantidad q. contiene esta escra y todos para
ser compelidos a lo q. cada uno ba obligado dieron

todo su poder cumplido a todos los Juezes y Jus.as de su
R.l Mag.d q. de esta causa puedan y deban conozer en
forma de rejudicata y sent.a difinitiba de Juez compe
tente pasada en autoridad de cosa Juzgada de q. no aluguen
apelac.on suplicac.on ni otro remed.o alg.o a cuia Jurisdiz.on
se some.n y renun.n su propio fuero Juez Jurisdiz.on y do
micilio y la ley si combenerit de Jurisdiz.on omnium
judicum y assi lo otorg.n siendo testigos Jus.o Ant.o de Muzqui
Jus.o de Villaba vez.os de esta dha V.a y Fran.co Cossig.s a una con
mi el dho ess.no q. doi fe conozco a todos

Juan Antonio de Muzqui

Juan de Villaba Fran.co de San Testeban

Ante mi Jos.e de Irurarrez y Casas

Ra. de los ord.s
p. a los años de
92 = 23 = y 24
a razon de 18 rs
en cada año
azen 54 rs a fa
uor de Fran.co San
testeban q. Jus.o
M.n de Vera

En la Villa de Obanos y Cassa y sala de su ayuntam.to a
de mil seis.os noventa y dos ante
mi el ess.no de los test.s abaxo nombrados fue p.nte Fran.co de San
testeban vez.o y depositario de los propios rentas y espedientes
della y dixo q. la dha V.a cumpliendo con la obligac.on
de sus oficios pusieron en arren.on y candela los ornos de
cozer pan de dha Villa p. tiempo y espacio de tres años
que empezaron a correr desde Navidad del año pasado
de noventa y uno y se cumpliran en semejante dia
del año de noventa y qu.o con las cond.s acostumbra
das q. ultima candela quedaron rematados aquellos
p.a Jus.o Mar.n de Vera vez.o de dha V.a en cinquen
ta y quatro ducados pagados aquellos en los dhos tres

años al dho fran.co de sant esteban en su tiempo y
a los demas depositar.os q fueren de dha v.a en el
suio a respecto de diez y ocho du.s en cada uno de
dhos tres años que el primer plazo de la mitad de dhos
diez y ocho du.s se cumplira
y de este dho año y la otra mitad y a navidad del mis
mo y los dos años siguientes a los mismos dias y plazos
sin otros alg.s con las costas de su cobranza, como mas
p.r estenso consta y pareze del auto de remate
testificado p.r el Rd.no ynfraes.o q esta en el libro de
autos de arren.s en el qual se obligo de aren
dar y dar fianzas y cumpliendo con ello el dho Jn.
M.n de Vera q esta ante al otorgam.to de en esta ciu.d
dho rezive en arren.s dhos ornos de
pan coger p.r los dhos tres años q son los q ba de
dar dos q empezaran a correr y se cumpliran como
queda dho y por la arren.on de dhos diez y ocho
ducados en cada uno de dhos tres años pagados
aquellos a los plazos sobre dhos al dho fran.co de
sant esteban en su tiempo y a los depositar.os q fueren
della en el suio sin otros plazos alg.s con las costas de
su cobranza y de que cumplira con las calidades
condiz.es y grabamenes con q an estado arrendados
dhos ornos antes para lo qual promete y se obli
ga con su pers.a y bienes muebles y raizes dros y acciones
avidos y por aver y a mayor firmeza seguridad pa
ga y cumplim.to de lo sobredho dio y presento
por su fiador llano pagador y cumplidor a

Juº de beaumont Vezº de dha Vª q. allandose
pnte y zertificado del riesgo y peligro de dha
fianza tomando deuda y obligazon agena por suia propia por
tal fiador del dho Juº Martin de Vera se constitu
ye y obliga con su persª y bienes muebles y raizes
dros y acciones auidos y por auer de que el dho su
principal cumplira en todo y por todo con lo que va obli
gado y caso con el constituente como su fiador lo
paga de sus propios bienes y acienda para lo qual re
minº la autentica pnte de fide jusoribus de cuia di
posizon doi fe yo el dho edno le auise y el dho Juº
Mn de Vera se obligo a la yndemnidad de la fianza
en forma y de sacar a los dhos sus fiadores libre
del riesgo della y caso con le pagara todas y qualesq
quiera canes que pagare por razon della, con todas las
costas daños y intereses y medas cauos que se les siguiere y re
creciere; y el dho Franco de Santesteban admitio
a su riesgo al dho principal y fiador para la paga
de la canª que refiere esta escra y todos para ser com
pelidos a lo que cada uno queda obligado dieron todo
su poder cumplido a todos los Juezes y Justas de su Rl
Magd que de esta causa puedan y deban conozer en
forma de rejudicata y sentª difinitiba de Juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada
de que no aluyara pelazon suplicazon ni otro de
medio alguno a cuia jurisdizon se sometieron

y renunc.on su propio fuero fuer juris dicion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y assi lo otorgaron siendo a todo ello pnte. por tes.

Esta de arrendon de los fremos por los años de 92 = 93 y 94 que fran.co de Zamora en 19 de 1/2 y corresponde a 6 de 1/2 en cada un año = a favor de fran.co santesteban

66
5
71

En la villa de obanos y casa y sala de su ayuntam.to a siette dias del mes de enero de mil seis.tos noventa y dos ante mi el es.no y de los tes.os abajo nombrados parecio pnte. fran.co de santesteban vez.o y dispositario de las propias rentas y espedientes della y dijo que la dha v.a en cumplim.to de la obligacion de sus oficios pusieron en arrendon y candela los corrales de dha v.a y el fremo que se a de en ellos por tiempo y espacio de tres años que empezaron a correr desde primero del corriente y se acavaran el ultimo dia del mes de dez.e del año de noventa y quatro y por ultima candela quedaron rematados aquellos por fran.co de Yaniz vez.o de dha v.a y esta pnte. y aceptante al otorgam.to de esta escr.a por cant.

de seis ducados y medio en cada uno de dhos tres años
pagados aquellos al dho Fran.co de Santesteban en
su tiempo y a los depositarios q fueren della cada uno
en su tiempo, por navidad, de cada uno de dhos tres años
q el primer plazo se cumplira dho dia de Navidad
de este pnte año y los dos siguientes a los mismos dias
plazos sin otros algunos con las costas de su cobran
za, como mas por ytenso consta y parece del auto
de remate testificado por el escno y fraes.co q esta
en el libro de autos de arren.es de dha villa
por el qual se obligo de azer esta y dar fianzas y
cumpliendo con ello el dho Fran.co de Lamz dijo
rezive en arren.on dhas corrales por los dhos tres años
q son los q van declarados y empezaran a correr
y se cumpliran como va dho y por arren.on en cada
uno dellos de dhos seis du.os y med.o pagados aquellos
al dho Fran.co de Santesteban y a los demas depositarios
q fueren de dha villa a su poder y bienes
a los plazos q van dhos sin otros alg.os con las cos
tas de su cobranza y a lo qual promete y se obliga
con su persona y bienes muebles y raizes dros y acciones
avidos por aver, y el dho Fran.co Santesteban admitio
a su riesgo al dho Lamz para la paga de las cantidades
q contiene esta escritura sin fianza alguna y ambos

dos para ser compelidos a lo q cada uno que
da obligado dieron todo su poder cumplido a todos
los juezes y jus.s de su R.l Mag.d q de esta causa que
dan y deban conozer en forma de rejudicata y sen.a
difinitiba de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada de q no aluyar apelaz.on suplica
caz.on ni otro remedio alg.o a cuia jurisdiz.on se sometie
ron y renunz.on su propio fuero juez jurisdiz.on y domi
cilio y la ley si combenerit de jurisdiz.e omnium
judicum y assi lo otorg.on siendo tes.s Pedro Juan de
Leoz y M.n de Aguirre vez.s de esta dha villa y m.n
los sig.tes a una con mi el dho escr.no q doy fe conoz
co a todos

Fran.co de Santesteban

Fran.co de Yañez Pedro Juan de Leoz

Martin de Aguirre

Ante mi Joseph de Irumarre Casaez

Ca de arren.on de la Carniceria para el año 1693

En la villa de obanos y casa y sala de su ayuntam.to a
veinte y seis de Junio de mil seis.s nobenta y dos ante mi el escr.no
de los tes.s abajo nombrados fueron pres.tes los s.s Jn.o de Ga
zolaz Jn.o de Lenzoam Man.l de Armendariz Man.l Paez

de Cuz alleg.ª de la vna de la otra Juan de Esquivel Esteban
Fern.z Sedeño de Cabrera, otros s. alleg.ª q.e q.do cumplidas
con las obligac.ones de sus oficios pusieron en arrend.n y candela
la prohibicion q.e abaxo se declarara de dha Ciud.d por tiempo y
años de nueve años q.e empezaron a correr desde el dia del Baptista
veinte y quatro de Junio mil y seiscientos y diez y nueve años
y se cumplira dicho dia de Sn Juan de mil y seiscientos y veinte
y nueve años en cuya conformidad se pregonaron las dichas
rentas en la forma acostumbrada y se remataron en Juan
de Esquivel Esteban Fernandez de Sedeño en veinte y tres
mil y seiscientos pesos en cada vno de los dichos nueve años
con q.e se le entregasen las carnes q.e se vendieren en la Carnicería
de dicha Ciud.d y se le diesen las alcabalas de ellas y las
demas rentas q.e se arrendaren en la forma acostumbrada
y se le diese la Casa de Cabildo para vivienda suya y de
su familia y se le diese la Campana de la Iglesia para
que llame en la forma acostumbrada y dicho Juan
de Esquivel Esteban Fernandez pregonero publico de dha Ciud.d
con la Cond.n acostumbrada y con obligac.n de proveer
dicha Ciud.d de buenos Porteadores y abastecer de todas generos
siguientes Pan.s del Carnero, Cabra del Puerco, Ternera
de dicho dia de Sn Juan de dicho año en Calidad de q.e siguiendo en cada vna
a seis tarjas y en todo el año a seis tarjas mr.s la libra de
Vaca en Invierno, a 8 la libra de Vaca tambien en Verano
a quatro tarjas y quatro granos la libra de baca tambien en
Invierno, a tres tarjas la libra de Cebo, a seis tarjas mr.s quatro co
los menudos del Carnero a tarja y mr.s cada Vaca y Buey
a veinte y cinco y de quarenta y cinco de los gordos
dello cien R.s q.e cumplidos en la forma dicho dia de
Sn Juan bautista, como parezca de auto de Remate testificado
Diego Tejada Escr.no en veinte y siete de Mayo mil y seiscientos
y diez y siete años y ha asistido y asiste dicho Juan
de Esquivel Esteban Fernandez en el exercicio de dichas
rentas y se le han de dar y pagar los dichos nueve mil
pesos en cada vno de los dichos nueve años q.e se le obligo el dho
de dar y pagar en cada vno de ellos q.e se le obligo el dho
Juan de Esquivel Esteban Fernandez en la forma dicha
y para q.e se le den y paguen los dichos nueve mil pesos
en cada vno de los dichos nueve años q.e se le obligo el dho
Juan de Esquivel Esteban Fernandez en la forma dicha
y para q.e se le den y paguen los dichos nueve mil pesos
en cada vno de los dichos nueve años q.e se le obligo el dho

alle y reg.es y cumpliendo con ello el dho fran.co de san
testeban, dixo q. p.r esta escr.a y su tenor rezive en arrend.on
dha provision y abasto de dha carnizeria q. el dho año
q. empezara a correr y se cumplira como va declarado
y en su cumplimiento promete y se obliga con su pers.a y bie
nes muebles y raizes d.os y acciones avidos y q. averse
proveer y q. provera en el discurso de todo el dho año
a la dha v.a sus vez.os moradores y viandantes de todas las
carnes arriba espresadas y a los precios y tiempos q. van
espresados sin q. introduzga mala ni contagiosa carne de baxo
de las penas y apercebim.tos q. espresan las condiz.s con q. se
arrendaron y de q. cumplira so la dha pena con todo el
contenido en ellas q. doi fee yo el dho ed.no las ley aquellas des
de al principio al final tiempo de el otorgam.to de esta
escr.a q. van a fol. primero y siguientes del dho libro de
autos de arrend.s y para la provision sobre dha confeso el
dho fran.co de santesteban, aver tomado y rezevido de dha
villa y en su nom.e de dhos s.es alle y reg.es ducientos y noven
ta y seis du.s de vistreta q. con los quatro du.s q. paga p.r los
pesos cada arrend.on, azen trecientos du.s de vn manera los
ducientos ducados en r.s de a ocho de a quat.o y de a dos moneda
usual y corriente en este reino de Navarra de cuia nu
meracion y r.l entrega doi fee yo el dho ed.no q. averse echo
en mi presencia y de los tes.s y instrumentos della y los noventa
y seis du.s cumplim.to de dhos ducientos noventa y seis du.s an
tes del otorgam.to de esta escr.a p.r lo qual les da p.r libre y quito
de dhos ducientos noventa y seis du.s y les otorga quitam.to

Y carta de pago en forma con ella a favor de la dha Ygª Leon
hernn de Ochoa del Valle y Reg.r y en obligar sus bienes
y dar poder cumplido a las Justicias de su Magd para
que a lo aquí contenido le hagan cumplir y pagar como
por sentencia definitiva de Juez competente pasada en
cosa juzgada y para la execucion y paga de todo
lo aquí contenido obligo sus bienes muebles y raizes
derechos y acciones habidos y por haber y dio poder
cumplido a las Justicias de su Magd de cualesquier
partes que sean para que a lo aquí contenido le hagan
cumplir y pagar como por sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada y para la execucion
y paga de todo lo aquí contenido obligo sus bienes muebles
y raizes derechos y acciones habidos y por haber y dio
poder

q si q el todo ynsolidum renunciando como renunciaron la
autentica o quita de duobus res debendi de cuia disposiciones
doi fee yo el dho escrivano les certifique de que el dho fran.co
de Santesteban cumplira en prober a dha villa sus vezinos
moradores y biandantes de todas las carnes q ban espre
sadas a los tiempos y precios q ban declarados debaxo
de las penas costas y daños q se espresan en dhas condiciones
y de las q se les siguiere y recreciere a dha villa sus vezinos
moradores y biandantes y de q en todo y por todo cumpli
ra con todo lo menzionado en dhas condiciones q les an sido
leidas y caso con.o de pagar lo q en ellas se espresa y de
q pagara a dha villa y su depositario en su nombre de los
duzientos noventa y seis ducados q a rezebido de bistreta
y los cinquenta y dos ducados de arrendamiento de dha provision
a los plazos q ban declarados y caso con.o los constituentes
como sus fiadores lo pagaran y cumpliran de sus propios bie
nes y azienda y a lo qual renunciaron la autentica presente de
fide y usoribus y la epistola del dibo adriano de cuia dis
posiciones doi fee yo el dho escrivano les avise, y el dho fran.co de
Santesteban se obligo debaxo de la misma obligacion q lleban
echa a la indemnidad de dha fianza en forma y de sacar a
los dhos sus fiadores libres y indemnes del riesgo y peligro
della a los dhos sus fiadores y caso con.o les pagara todas y qualesquiera
cantidades q pagaren por razon della con todas las costas
daños y intereses y menoscabos q se les siguieren y recrecie

ren sin escusa alguna y los dhos s.res alle y reg.es en nom.e de
dha Villa admitieron esta escr.a en su favor y abonaron a los
dhos principal y fiadores para todo lo contenido en esta escr.a
a su riesgo y en siguiente confesaron aver tomado y rezebido
de manos y poder del dho fran.co de Santesteban los
dhos cien R.s q contiene el auto de remate para emplearlos
como sean empleado en el festejo del dho dia de s.n Juan
antes del otorgam.to desta escr.a por lo qual le dan por libre
y quito dellos al dho fran.co de Santesteban sus vienas
y herederos y le otorgan quitam.to y carta de pago en forma
con obligaz.on q acende no bolberle los a pedir mas aora
m.o en tiempo alguno por ninguna causa ni razon pena
de costas y daños y q de pnte no pareze la R.l entrega
de dhos cien R.s renun.on la ecepcion de la non numerata
pecunia las leyes de la entrega prueba y paga como en
ellas se contiene con las de la cosa no vista m.o parezida
de cuias disposiz.es doi fe yo el dho es.no les avise y todos pa
ra ser compelidos a lo q cada uno queda obligado dieron todo su
poder cumplido a todos los juezes y jus.as de su R.l Mag.d q desta
causa puedan y deban conozer en forma de rejudicata y
sen.a difinitiba de juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada de q no alegara apelaz.on suplicaz.on ni otro remedio
algu.o a cuia jurisdiz.on se somet.on y renun.on su propio fuero juez
jurisdiz.on y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdiz.e om
nium judicum y asi lo otorgaron siendo testigos fran.co de Balda
vez.o de la V.a de la Puente de Reina y allado al pnte

Navidad del año de nobenta y uno y se cumpliran en
semejante dia del año de nobenta y quatro con las Con.es
acostumbradas y por ultima candela quedaron rema
tados aquellos por Ju.o Martin de Vera, Ver.o de la
dha Villa, en cinquenta y quatro ducados pagados
aquellos en los dhos tres años al dho Fran.co de Sante
teban en su tiempo y a los demas depositarios que fue
ren de dha V.a en el suio a respecto de a diez y ocho
1882 ducados, en cada uno de dhos tres años que el primer
plazo de la mitad de dhos diez y ocho ducados se
cumplio por Ju.o de Jun.o del año de nobenta y dos
~~de dho año~~ y la otra mitad por Navidad del mismo,
y los dos años siguientes, a los mismos dias y plazos, sin
otros algunos con las costas de su cobranza, como mas
por el tenso consta, y pareze del auto de remate testi
ficado por el Ess.no y n.ro fraes.co que esta en el libro de autos
de arren.s en el qual se obligo de azer esta y dar
fianzas y cumpliendo con ello allandose pres.te el dho
Ju.o Mar.n de Vera al otorgamiento desta es.ra dijo
Reziue en arrendacion los dhos ornos de panco
zer de dha Villa por los dhos dos años que empeza
ran a correr y se cumpliran como ba dho y por arren.on
en cada uno dellos de los dhos diez y ocho du.s paga
dos aquellos a los plazos sobre dhos sin otros al
gunos con las costas de su cobranza al dho Fran.co
de Santesteban en su tiempo y a los demas depo
sitarios que fueren de dha Villa en el suyo y con
las condiciones acostumbradas para la qual promete
y se obliga con su pers.a y bienes muebles y rayzes
derechos y acciones avidos y por aver y a mayor firme

paga y cumplimiento de todo lo sobre
dho dio y pres.to q sus fiadores llanos pa
gadores y cumplidores agregorio de Amu
nariz Pe.o de Ylorqui y Cathelina de Artajun
su muger vezinos de dha villa que
nes allandose en pres.tes al otorg.to desta es.ra
y certificados del Riesgo y peligro della
y la suso dha con licenci y espreso con
sentimiento q al dho su marido le pidio
para otorgar Juran y Renun.ar lo conte
nido en esta es.ra y el sela dio y concedio
en presencia de mi el dho es.no y testigos de que
doy fee Precedente la qual los tres Jun
tos y de mancomun en boz de uno y cada
uno dellos de q si y q el todo ynsolidum
renunz.o como renunciaron la autentica
o quita de duobus Resdebendi de cuya
disposiz.on fueron certificados q mi el
dho es.no de q doy fe q tales fiadores del
dho Juan Martin de Vera se consti
tuyen y obligan los Barones con sus
personas y Vienes y las dhas mugeres con
los suyos dote aras y quonquistas y
todos con todos los demas sus Vienes
muebles y rayzes drechos y acciones
auidos y q aner de q el dho su princi
pal cumplira en pagar los diez y ocho
dias q queda obligado en cada uno de dhos
dos años a los plazos q que han referidos
sin otros algunos con las costas de su cobran
za para lo qual renunc.on la autentica presente
~~fide yusoribus~~

de fide Rusoribus y la epistola del dibo adriano de cuya disposicion doy fe yo el dho es.no les abise y tambien la doy de que la dha Cathelina de Urtasun renuncio p.r ser muguer casada la ley del senatus consulto Beleyano y las autenticas si qua mulier sibe ame ley Julia de fundo dotalis y el drecho de las y poteças y de q.e la certifique de sus disposiciones y tambien la doy de q.e Juro en mis manos en forma debida de drecho de aber y tener p.r buena esta es.ra aora y en todos tiempos y de no ir ni benir contra su tenor p.r ninguna causa ni razon ni pidira ausolucion de este Juramento a su santidad ni otro juez q.e sus beces tenga y en caso le fuere concedido no usara della pena de costas y daños y el dho Juan M.n de Vera se obligo debajo de la misma obligacion que lleua echa se obligo a la Indemnidad de esta fianza en forma y de sacar libre a paz y salbo del riesgo y peligro della a los dhos sus fiadores y casso con.o de pagar todas y qualesquiera cantidades q.e pagaren p.r razon della con todas las costas daños y intereses y mas cauos q.e se les siguiere y recreciere y el dho Fran.co de Villaba como tal depositario de las rentas de dha ciudad admitio esta es.ra en su fauor y abono a los dhos principal y fiadores para la paga de los diez y ocho duc.s de la arren.d de dhos ornos deste pres.te año y no mas quedandole resenbado el dr.o a los depositarios q.e fueren de dha ciudad los dos años benideros para pedir mas seguridad y fianza para la paga de las demas can.des espresadas en esta es.ra y todos

Para ser compelidos a lo q cada uno queda obligado
dieron todo su poder cumplido a todos los juezes y justicias
de su Rl Mag.d q de esta causa puedan y deban conocer en
forma de Rejudicata y ser.a difinitiba de Juez competen
te pasada en autoridad de cosa juzgada de q no alu
gara pelaz.n suplicaz.n ni otro remedio alguno a cuia juris
diz.n se sometie.n y renun.n su propio fuero juez juris
diz.n y domicilio y la ley si combenerit de jurisdiz.n
omnium judicum y assi lo otorg.n siendo a todo ello pr.tes
q tes.s Pedro de Cruz y Andres de Jaime vez.s de la dicha
ciudad y fin.a los q saviran aura con mi el dho ed.no =

Juan de Villaba Juan martyn de Vera
Andres de Jaime

Ante mi Joseph de Irmarrez y Casas

Ca
es. de arrendas
z.on de la tienda
pesca merceria
por el año 1693
q Joseph de Arras
tia q arren.n de
20 ds a favor de
Villaba

En la Villa de Ubanos y casa y sala de su quintam.to a
diez y siete de henero de mil seis.os noventa y tres ante
ante mi el es.no y de los tes.os abajo nombrados fueron pr.tes
los s.es Ju.o de Gazolaz, Ju.o de Linzoain, Martin de Ar
mendaroz, y Mar.n Perez de Olcoz alle y tes.es de ellos
dijeron q cumpliendo con la obligaz.on de sus oficios
pusieron q ultimo remate en arren.n y candela
la provision y abasto de la pesca merzeria della

q tiempo y espacio de un año q empezo a correr desde
el dia siete del corriente y se cumplira bispera de
semejante dia del año de nobenta y quatro, y quedo aque
lla para Joseph de Arrastia vecino de dha Villa q
esta presente y aceptante al otorgamiento de la escritura
con las condiciones acostumbradas q estan a folio quatro
cinco del libro de autos de arrendamiento de dha Villa q
doi fee y el dho escribano las leyes desde su principio
al dho otorgamiento de la dha escritura para q les conste
dellas con obligacion de probera la dha Villa sus vecinos
moradores y Vandantes de la libra de abadejo re
mojado en los primeros nuebe meses a dos tarjas y en
lo resto del año a catorze marabedis el seco a tres
tarjas todo el año el azeite dulze en los dhos nue
be meses, ~~a dos tarjas~~ a tres tarjas y en el resto del
año a tres tarjas y media la ballena en los dhos nue
be meses, a tres tarjas, y el resto del año a tres tarjas
media ochabo, con calidad q no allandose en la ciudad
de Pamplona no este obligado sino es proberde
azeite dulze, la libra de belas a Real el con
grio galiciano a seis tarjas, y el de Conquet a cin
co tarjas y media la libra de pasta, en su tiempo
a tarja y media y con veinte dias de arrendamiento pagados
aquellos a la dha Villa, y en su nombre a Juan de
Villaba, depositario de los propios rentas y espe
dientes della, y a quien su poder obiere para el dia y
fiesta de Navidad primero biniente del dho año
sin otros plazos algunos con las costas de su cobranza
como mas q tiene consta y parece del auto de

Remate testificado por el Ess.no ynfraescrito
que queda en el dho libro de autos de arrend.s
de dha V.a por el qual se obligo el dho arrastia
de azer es.ra y dar fianzas a satisfaz.n de dha V.a
y cumpliendo con ello el dho Joseph de arrastia
dijo rezive en arrend.n dha provision y abasto
de la pesca merceria por tiempo y espazio de un
año que empezara a correr y se cumplira como
ba declarado con las sobre dhas condiziones que
le an sido leidas por mi el dho es.no y en siguien
se prometio y se obligo con supers.a y bienes mue
bles y raizes dros y acciones avidos y por aver de pro
ber y que probera a la dha Villa sus vez.s mora
dores y biandantes, de la badejo y demas provi
siones que ban espresadas a los precios que ban refeci
dos y con las dhas condiz.es y en los tiempos que ban
declarados y las sardinas colorodas allandosen en
la ciu.d de Pamp.a al precio que le fuere dado
por los s.res alle y reg.es de dha V.a todo de buena ca
lidad como se menciona que dhas con.s y casso con.o
de pagar la pena que se declara por ellas y a cuias
provisiones y acer los empleos que necesitare con
fesso aver tomado y rezevido de manos y poder
de Fran.co de santas te ban depositario que fue de
los propios rentas de dha V.a el año pasado de
noventa y dos en nombre della cien ducados
que acostumbra dar de vistreta dha Villa para
dha provision en dineros de contado en Real
de a ocho, de a quatro y de a dos moneda usual

Yn nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de
fuerza de Obligacion vieren como yo Juan Sanchez de
de Sn Esteuan natural de Sn Pedro Rabe
dos Vecino de esta Villa de Madrid Estante en
esta Corte de su Magestad otorgo y conozco
por esta carta que tengo y recibo en mi poder
y Casa de Vos Don Juan Antonio de Vargas
Manrique Caballero del Orden de Santiago
Conde de Alva de Aliste Gentilhombre de la
Camara de su Magestad que estais presente
Quinientos Ducados de Vellon que son
Cinco mil Reales de Vellon en Doblones
de a dos escudos y Reales de a ocho que
Vos me distes y prestastes para Ayuda
a Comprar Vestuario y Calzado para
mi Persona y Familia y

En caso le fuere concedido no haga della pena de costas
y daños y yo el dho Joseph de Arrastia debaxo de la
misma obligacion que lleba se obligo a la indemnidad
de la fianza en forma y de sacar a los dhos sus fiadores
libres a paz y salbo del riesgo y peligro della y caso
contrario les pagara todas y qualesquiera cantidades que pa
garen por razon della con todas las costas daños y intere
ses y menoscabos que por razon dello se les siguieren y recre
cieren y los dhos señores alcalde y regidores admitieron esta
escritura a su fauor y abonaron a los dhos principal y fiadores pa
todo lo contenido en esta escritura y todos para ser compelidos
a lo que cada uno queda obligado dieron todo su poder
cumplido a todos los juezes y justicias de su Real Magestad que esta
causa puedan y deban conocer en forma de rejudicata
y sentencia difinitiba de juez competente pasada en auto
ridad de cosa juzgada de que no aluyan apelacion suplicacion
ni otro remedio alguno a cuia jurisdiccion se sometieron y
renunciaron su propio fuero juez jurisdiccion y domicilio y la ley
si combenerit de jurisdiccione omnium judicum y assi lo otor
garon siendo a todo ello presentes por testigos Juan de Villaba
vezino desta dha villa y Pedro de Ruiz residente en ella
y firmaron los sigientes a una con mi el dho escribano que doy fe lo
nazco a todos = no se le a lo borrado = dos tanjas =

Juan de Gazolaz — Martin de Armendariz

Martin Perez de Olcoz — Antonio de Alerzie

Juan de Villaba

Joseph de Arrastia

Ante mi — Joseph de Irurzaga

Es.ra de arrend.on del molino

Pe.o Ustarroz q. 81 d.s y 6 d.s merma de la piedra

En la Villa de Obanos y cassa y sala de su ayuntam.to, a veinte y uno de henero de mil seis.tos noventa y tres ante mi el es.no y de los tes.os abaxo nombrados parezio p.nte Ju.o de Villaba vez.o de ella y depositario de los propios rentas y espedientes della y dixo q. la dha Villa cumpliendo con la obligaz.on de sus oficios puso en arrend.on y cancela el molino farinero de dha Villa por tiempo y espacio de un año que empezo a correr desde dos del p.nte mes y se cumplira en semejante dia del año de noventa y quatro, con las condiz.es acostumbradas q. estan a folio tres y quatro del libro de arrend.os de dha V.a y quedo rematado dho molino para Pe.o de Ustarroz vez.o della q. esta presente y aceptante al otorgam.to desta es.ra por can.d de ochenta y un ducados y mas los gastos ordinarios pagados aquellos a la dha V.a y en su nom.e como su depositario al dho Ju.o de Villaba, cada mes rata por can.d lo q. le corresponde, en ea los dhos ochenta y un ducados y mas los gastos ordinarios como es la merma de la piedra solera, una carga de trigo para el dia de las ledanias generales deste dho año y otra carga de trigo tres obejas biejas y ocho can.s de vino para la limpia de la presa del dho molino para q.do se obre de limpiar aquella como todo lo sobre dho y mas por estenso consta y pareze del auto de remate testificado por el ed.no ynfraes.to q. esta en el libro de autos de arrend.os y el qual el dho Ustarroz se obligo de arrend.ar y dar fianzas a satisfaz.on del dho depositario y cumpliendo con ello el dho Pe.o de Ustarroz dixo se rrecibe en arrend.on dho molino por el dho año q. empezara a correr y se cumplira q. va declarado y con las dhas cond.es q. dexo fe yo el dho ed.no las ley al tiempo del otorgamiento desta

81
81
897

dha escra. y por la arrendn. de los dhos ochenta y vn ducados
pagados aquellos al dho Juº de Villaba como tal depositaº
y a q. su poder obiere a los plazos q. ban referidos sin otros
algunos con las costas de su cobranza, y ademas dello los so
bre dhos gastos ordinarios en los sobredhos especies q. ban
citados y a los tiempos q. ban referidos para lo qual
y de q. cumplira con las dhas condes. debaxo de las penas y da
ños q. refieren aquellas, y de q. restituira las jarcias del
dho molino como esta obligado; promete y se obliga
con su persª y Renes, muebles y raizes dros. y acciones auidos
y por auer y a mayor firmeza seguridad paga y cumplimto.
de todo lo arriba contenido en esta escra. dio presente
por sus fiadores llanos pagadores y cumplidores a Pedro de Yl
de qui vecº desta dha villa y a Domingo de Zia molinero
residente en el molino de Jarria quienes allandose en
presentes al otorgamto. desta escra. y certificados del
riesgo y peligro de dha fianza tomando deuda y obli
gazon. a pena q. sera propia por tal fiador del dho
Pedro de Ustarroz se constituien y obligan juntos
y de mancomun en boz de uno y cada uno dellos de
por si y por el todo y insolidum renunto. como renunta la
autentica o quita de duobus reis debendi con sus persª
y Renes muebles y raizes dros. y acciones auidos y por
auer, de que el dho Pedro de Ustarroz cumplira en
pagar a dha villa y en su nombre al dho Juº de Villaba los
dhos ochenta y vn ducs. a los plazos q. ban referidos y ademas
dellos los gastos ordinarios en los especies y tiempos q. ban dhos
y de q. restituira las jarcias del dho molino y a el tiempo
q. ba dho y de q. cumplira con las dhas condes. y con

todo lo demas q ba obligado y casso con los constituentes
como sus fiadores lo pagaran y cumpliran con sus propios bienes y
acienda para lo qual renunciaron la autentica presente de fide jussoribus
y la epistola del dibo adriano de cuias disposiciones doi fee y
el dho escrivano les aviso y el dho Pedro de Ustarroz debaxo de
la misma obligacion q lleba echa se obligo a la indemnidad
desta fianza en forma y de sacar libre y indemne a paz
y salbo del riesgo y peligro de dha fianza a los dhos
sus fiadores y casso con el de pagar las cantidades q assi pagaren
con todas las costas daños intereses y medios cavos q por razon
dello se les siguiere y recrecieren; y el dho Juan de Villaba
admitio a su riesgo a los dhos principal y fiadores para todo
lo contenido en esta escritura y todos para ser compelidos a lo
q cada uno queda obligado dieron todo su poder cum-
plido a todos los jueces y justicias de su Real Magestad q desta causa
puedan y deban conozer en forma de rejudicata y sentencia
difinitiba de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada de q no a lugar apelacion suplicacion
ni otro remedio algo a cuia jurisdiccion se sometieron y re-
nunciaron su propio fuero juez jurisdiccion y domicilio y la
ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum
y assi lo otorgaron siendo a todo ello presentes q testigos Pedro
de Uriz y Phelipe de Luna vezinos desta dha villa y
firmaron los sigtes a una con mi el dho escrivano q doi fee conozco a todos y ba-
borrado y mas los gastos ordinarios Juan de Villaba

Ante mi Joseph de Irurzaga
Escrivano

Año 1623

Lega arren.to de
los Cens de cebar
agua frontera
Phelipe de Clara
y Clara de 93=
94=95

$26 M$ cens
sobre casas de
la Red. 1 M 186

88
2
95

tt

En la Villa de Osma a quatro de Mayo de mill y seiscientos y veinte y tres años ante mi Escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro de Villaba vezino della y depositario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana de Villaba su muger difunta y de la otra Phelipe de Clara vezino asimismo della y de la dicha collazion y dijeron que por quanto el dicho Pedro de Villaba en nombre de la dicha su muger y como tal depositario de los dichos bienes tiene arrendadas las casas principales de la morada de la dicha Juana de Villaba que son en esta Villa en la Calle Real de la Red. 1 della por tiempo y espacio de tres años que comenzaron a correr y se contaron desde el dia de Sn Juan Baptista del año pasado de mill y seiscientos y veinte y dos años en precio cada un año de quatro mill y quinientos mrs. en dineros de contado segun y como mas largamente se contiene en la escritura de arrendamiento que sobre ello pasó ante Juan Ruiz de Cuenca escriuano de su Magd. y del numero de esta Villa a que se remiten y que el dicho Phelipe de Clara tiene en su poder y como en la dicha escritura se contiene y declara el dicho Phelipe de Clara se obligó de pagar los dichos quatro mill y quinientos mrs. en dineros de contado en cada un año de los dichos tres años en dos pagas iguales la primera por el dia de Sn Miguel de Septiembre y la segunda por el dia de Navidad de cada un año de los dichos tres años y el primer plazo se cumplió por el dia de Sn Miguel de Septiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y dos años y los dos años restantes se cumplen por el dia de Sn Miguel de Septiembre del año que viene de mill y seiscientos y veinte y tres años y el dicho Phelipe de Clara no ha pagado cosa alguna de los dichos quatro mill y quinientos mrs. en dineros de contado en que montan los dichos dos años restantes que se cumplen por el dia de Sn Miguel de Septiembre del año que viene de mill y seiscientos y veinte y tres años y el dicho Pedro de Villaba en nombre de la dicha su muger y como tal depositario de los dichos bienes le ha pedido y requerido que pague los dichos quatro mill y quinientos mrs. en dineros de contado en que montan los dichos dos años restantes que

llano pagador y cumplidor a Andres de Yanez vez.o desta
dha villa q. hallandose presente y certificado de el riesgo y pe
ligro de dha fianza tomando deuda y obligacion a sena
por suia propia por tal fiador del dho Lana se constituye y
obliga con su persona y bienes muebles y raizes dhos y aqui
ciones auidos y q. auiendo q. el dho su principal cumpli
ra en todo y por todo con lo q. ba obligado y casso con el
constituente como su fiador lo pagara y cumplira de sus
propios bienes y acienda por lo qual renunciaron la autentica
presente de fide jusoribus de cuia disposicion doi fee y el
dho ed.no le auise y el dho Phelipe de Lana se obligo por la
indemnidad desta fianza en forma y desacar libre in
demne a paz y salbo de el riesgo y peligro della al dho
su fiador y casso con.o le pagara todas las can.s q. pagare con
todas las costas y daños q. se le siguieren y se crecieren
y el dho Villaba admitio esta escr.a a su fauor y abono a su rie
go a los dhos principal y fiador por lo contenido en esta
escr.a y todos para ser compelidos a lo q. cada uno queda
obligado dieron todo su poder cumplido a todos los jue
zes y jus.as de su R.l Mag.d q. desta causa puedan y deban
conozer en forma de rejudicata y sen.a difinitiba de
juez competente pasada en autoridad de cosa juz
gada de q. no a lugar apelacion suplicacion ni otro
remedio alg.o a cuia jurisdiccion se somen y renuncian
su propio fuero juez jurisdiccion y domicilio y la ley si con
benerint de jurisdizione omnium judicum

Y asi lo otorgo siendo a todo ello pntes por testigos Phelipe
Fe. de Cruz y Juan Martin de Vera vezinos de dha villa y
Juan Martin los que saviendo a uno con mi el dho escrivano y doy fe conozco
a todos

Juan de Villaba Andres de Jaime
Juan martyn de Vera

Ante mi Joseph de Ymarrez
Casa escrivano

La es. de arrendacion de los quartos de la casa de la villa por un año por 4 rs

En la villa de Ovanos a quatro de Mayo de mil seiscientos no
benta y tres ante mi el escrivano y de los testigos abaxo nombrados parecieron
pntes de la una parte Juan de Villaba vezino y depositario de los
propios rentas y espedientes della y de la otra Juan de Ugarte re
sidente en ella y dixo el dho Villaba que la dha villa cumplien
do con la obligacion de sus oficios pusieron en arrendacion y candela
los quartos de dha casa de la villa por tiempo y espacio de un año que
empezo a correr por Navidad mas zerca pasada del año de
noventa y dos y se cumplira en semejante dia de este pnte año
y por ultima candela quedaron rematados aquellos para el dho
Juan de Ugarte por cantidad de quatro ducados pagados aquellos al dho
Juan de Villaba, o a quien su poder huviere por dho dia de Navidad
primero viniente de este dho año, como parece del auto de re
mate testificado por el escrivano infrascripto que se halla en el libro de
autos de arrendaciones, por el que se obligo de hacer escritura, y cum
pliendo con ello por esta escritura y su tenor el dho Juan de
Ugarte promete y se obliga con superioridad y vienes muebles, y
rayces, avidos, y por aver de dar, y pagar los dhos

quatro du.os p.a el dho plazo sin otro alguno con las costas de
su cobranza, y el dho Juan de Villaba admitio esta ess.ra
a su fauor, y abono a su riesgo al dho Juan de Ugarte p.a lo
contenido en ella, y ambos dos para ser compelidos a lo que
cada uno queda obligado, dieron su poder cumplido a todos los
Jueces y Jur.as de su Mg.d que de esta causa puedan y deuan cono-
cer en forma de rejudicata y sen.a difinitiba de Juez compe-
tente de q. no a lugar apela.on suplica.on ni otro recurso alguno, a
cuia Juris.on se sometieron y renunciaron su propio fuero, Juez,
Juris.on y domicilio, y la ley sit combenerit de Jurisdicione
omnium Judicum, y assi lo otorgaron siendo ter.os Juan
M.n de Ayerra y M.n de Aguir residentes en esta dha Villa
y firmaron los q. sabian a una con mi el dho ess.no que doi fee
conozco a todos ==

Martin de Aguir

Juan de Villaba

Juan Martin de Ayerra

Ante mi Dep.o de Arriaga Cassaca

La es de arren.on del Can.o lio robo y romana p.r 180 r.s
Villaba

18
16
198

En la Villa de Ybarra a quatro de Mayo de mil
sen.os nobenta y tres ante mi el ed.no y de los ses.os abajo nombrados
parec.on p.nte Ju.n de Villaba vez.o y deposita.o de los propios rentas
y espedientes della y dijo q. la dha V.a cumpliendo con la obligac.on
de sus oficios pusieron en arren.on y candela el cantaro de medir
bino lio de cueros robo de medir y romana de pesar

de dha Villa por tiempo y espacio de un año que empezo
a correr desde el dia siette de henero mas zerca pasado deste
pnte año y se cumplira bypera de semejante dia del año
de nobenta y quatro con las condiz.s acostumbradas que estan
a fol.o cinco y seis del libro de autos de arren.te de dha Villa
y por ultima candela quedaron rematados aquellos para Guillermo
de Linzoain vez.o desta dha Villa en diez y ocho ducados
pagados aquellos a dha Villa y en su nom.e al dho Ju.o de
Villaba va que su poder obiere la mitad para san Juan de Junio
deste pnte año y la otra mitad para navidad del dho año
como mas por estenso consta y pareze del auto de rematte
testificado por el ed.no ynfraes.to que esta en el libro de autos
della por el qual se obligo el dho Guillermo de Lin
zoain que se halla pnte al otorgam.to desta escr.ra de azer
es.ra y dar fianzas a satisfaz.n de dho depositario y cumplien
do con ello el suso dho dijo rezive en arren.n dha
cantaro, lio, robo y romana, por el dho año que empezara a
correr y se cumplira como ba declarado con las sobre
dhas con.s que doz fee yo el dho ed.no las ley al tiempo del
otorgam.to desta escr.ra desde su principio al fin para que le
conste dellas y por la arren.n de los dhos veinte y diez y
ocho ducados pagados aquellos al dho Villaba como tal de
posita va que su poder obiere a los plazos que ban referidos
sin otros alg.os con las costas de su cobranza y a lo qual
prometo y se obliga con su pers.a y bienes muebles y raizes
dros y acciones avidos y por aver y de que cumplira en todo y por todo
con lo dispuesto en las dhas con.s y casso con.o de pagar la pe
na y daño que declaran dhas con.s y todas las demas que se les
siguieren y recrecieren a los vez.os y avitantes de dha Va

y todas las demas costas q. por razon de ne cumplir con ello se les
pudiere contezer y a maior firmeza seguridad paga y cumpli
m.to de lo sobre dho dio y presento por su fiador llano pagador y
cumplidora Gregorio de Amunarriz vez.o desta dha villa
q. allandose pnte y zertificado del riesgo y peligro de dha fian
za tomando deuda y obligaz.on a cena por suia propia por tal fiador
del dho linzoain se constituie y obliga con su pers.a y bienes
muebles y raizes dros y acciones auidos y por auer de q. el dho
su principal cumplira en todo y por todo con lo q. ba obligado
y casso con.o como su fiador el constituente lo pagara y
cumplira de sus propios bienes y aciendas a lo qual renun.o
la autentica pnte de fide jusoribus de cuias disposiz.on doi fe
yo el dho ed.o le auise y el dho linzoain se obligo a la in
demnidad desta fianza en forma y de sacar libre della al dho
su fiador y casso con.o le pagara todas y quales quiera can.tes q. pa
gare por razon de dha fianza con todas las costas daños in
tereses y med.s cauos q. se le siguieren y recrecieren y el dho
villaba admitio esta escr.a en su fauor y abono a su riesgo al dho
principal y fiador y todos para ser compelidos a lo q. cada uno
queda obligado dieron todo su poder cumplido a todos
los jueces y jus.as de su R.l Mag.d q. desta causa puedan y
deban conozer en forma de rejudicata y sen.a difinitiba
de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada de q. no aligar apelaz.on suplicaz.on ni otro rem.o
alguno a cuia jurisdiz.on se sometieron y renun.on su
propio fuero juez jurisdiz.on y domicilio y la ley si
conbenerit de jurisdiz.e omnium judicum y an

lo otorgaron siendo a todo ello presentes por testigos Juan de Cruze y Fran.co Gonzalo vez.os de esta dha villa y firmaron los que sauian a una con mi el dho escriuano que doy fe conozco a todos

Juan de Villaba — Antonio de Hirize

Ante mi — Pedro de Urriarrea y Cassaeu

Ca. 1. de arrendamiento de la Carnizeria para el año de 74. Por Mr. de Cruze

Echo cargo

En la villa de Ovanos y Cassa y sala de su auiuntamiento a veinte y uno de Junio de mil seis.os noventa y tres ante mi el escriuano y de los testigos abajo nombrados parecieron presentes de la una parte los s.res Martin Perez de Asiain Diego de Loza Pedro Juan de Leoz y Garcia de Uretta alle y reg.es della y de la otra Pedro de Ydegui vez.o della y dixeron dhos s.res alle y reg.es que cumpliendo con la obligaz.on de sus oficios pusieron en arrendamiento y candela la provision y abasto de la Carnizeria della por tiempo y espacio de un año que empezare a correr dia de san Juan Baptista veinte y quatro del corriente y se cumplira bispera de semejante dia del año de noventa y quatro y por ultima candela quedo rematada dha provision para el dho Pedro de Ydegui auiendose despachado los carteles a los puestos acostumbrados y dada la campana de la Yglesia parroquial della en la forma acostumbrada y echado bando por Pedro de Uriz nuncio y pregonero publico de dha villa, con las condiz.es acostumbradas

Con obligacion de proberala dha Villa sus vezinos moradores y
biandantes del la libra de buen carnero y no contaspaso todo
el año a cinco tarjas y media sus menudos a veinte cor.
las de obeja e yrasco cada uno en su tiempo a Real
sus menudos a tarjas, la libra de baca en su tiempo a tres tarjas
el sebo al precio del carnero con calidad de que se le
ara de dar ademas de las yerbas ordinarias las del tasso
de olza, y de que se pisquen las criadas del carnero por
arrendacion de cinquenta y dos dias como pareze del auto de
remate testificado por el escrivano en veinte y
quatro de Mayo, mas zera pasado deste presente año
que esta a folio ducientos quarenta y uno del ~~auto de~~ libro de
autos de arrendamiento de dha villa por el qual se obligo de acer
escritura y dar fianzas a satisfaccion de dha villa y cumpliendo
con ello el dho Pedro de Ildegui dize rezibe en arren
dha provision y abasto de la carniceria de dha villa
por el dho año que empezara a correr y se cumplira co
mo ba dho y en su cumplimiento promete y se obliga con su
persona y bienes muebles y raizes dros y acciones avidos y por aver
de proberla y que probera en el discurso de todo el dho año
a la dha villa sus vezinos moradores y biandantes de todas
las carnes arriba espresadas y a los precios y tiempos que ban
dhos sin que introduzgan mala carne debaxo de las penas
apercebimiento que espresan las condiciones con que se arrendaron y de
que cumplira sola dha pena, con todo el contenido en ellas
y doi fee y el dho escrivano las leyo aquellas de su principio al
fin al tiempo del otorgamiento desta escritura que estan a folio primero
y siguientes del dho libro de autos de arrendamientos y para la provision
sobre dha confesso el dho Ildegui averto mado y reze
bido de la dha villa y en su nombre de dhos señores alle y reg.

los tres juntos y de mar comun en boz de uno y cada uno
dellos de por si y por el todo ynsolidum renunciando como
renunciaron la autentica o quita de duobus reis debendi de
cuias disposiciones doi fee yo el dho escrivano les avise zerti
ficados de sus derechos y del riesgo y peligro de vna fian
za tomando deuda y obligacion a cena por suia propia por
tales fiadores del dho Pedro de Ydeguisa consti
tuien y obligan el baron Consaperi y Viene y las
mugeres con los sinos dote arras y conquistas y todos
tres con todos los demas sus bienes muebles y raizes
derechos y acciones avidos y por aver de que el dho Pedro de
Ydeguisa su principal cumplira en pagar los trecien
tos ducados ducientos nobenta y seis ducados de bistretta
y los cinquenta y dos ducados de arrendamiento por a los plazos que
ban menzionados sin otros algunos con las costas de su
cobranza y de que probera a la dha villa sus vecinos mo
radores y brandantes de todas las carnes que ban referi
das en el discurso de todo el dho año a los precios y
tiempos que ban menzionados y de que cumplira con todas
las sobredhas condiciones que ban referidas debajo de las
penas en ella menzionadas y con todo lo demas
que ba obligado y casso con los constituentes como sus fiadores
lo pagaran de sus propios bienes y azienda para el
qual renunciaron la autentica presente de fide yusoribus
y la epistola del dibo adriano y las dhas mugeres
que sen casadas ademas de lo sobredho renunciaron la auten
tica ley del senatus consulto beleyano las autenti
cas si qua mulier si beame ley julia de fundo dotales

y el dho de las ypotecas de cuias disposiz.s a las suso
dhas y al dho Mro de Cruz a cada uno por lo que les toca
dos fee y el dho esno les auise y tambien la dio de que
juraron las suso dhas en mis manos en forma de beda de
dro de que dos fee de auer y tener por buena esta escra aora
y en todos tiempos y de no ir ni benir con su tenor por
ninguna causa ni razon ni pidira absoluzon de este juramto
a su santidad ni otro juez que sus bezes tenga y en caso que
le fuere concedido no usara della pena de costas y da
ños y el dho Pedro de Ildegui principal se obligo
debaxo de la misma obligazon que lleba echa a la in
demnidad desta fianza en forma y de sacar libre a paz y
salbo del riesgo y peligro della a los dhos sus fiadores
y caso con.o les pagara todos y qualesquiera cantidades
que pagaren por razon dello con todas las costas daños in
tereses y menoscauos que por razon dello se les siguieren
y recrecieren y los dhos s.es alle y regidores admi
tieron esta escritura en su fauor y abonadon a los
dhos principal y fiadores a su riesgo y a todo lo conte
nido en dha escra y todos para ser compelidos a lo que cada
uno queda obligado dieron todo su poder cumplido a todos
los juezes y jus.as de su R.l Mag.d que desta causa puedan y de
ban conozer en forma de rejudicata y ten.a definitiba
de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada de que no a lugar apelazon suplicazon ni otro

remedio alguno a cuia Jurisdiccion se sometieron y
renunciaron su propio fuero juez jurisdiccion y domicilio
y la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium
judicum y assi lo otorgaron siendo a todo ello presentes
por testigos Juan de Villaba vecino desta dicha villa
y Pedro de Urroz residente en ella y firmaron los
siguientes que dixeron saver escrevir y en fee dello
y de que conozco a todos firmaron el dicho escrivano =

Marcos Yñiguez Diego de Loya
Pedro Juan de Leoz Antonio de Herize
Juan de Villaba
Antonia de Leoz

Ante mi Joseph de Aguirre
Casado

Carta de arrendamiento de la fruta verde
Ps 13 rs
Echo carga a lo
[illegible]

En la villa de Obanos y Casa y sala de su ayuntamiento a primero de
noviembre de mil seiscientos noventa y tres ante mi el escrivano y de los
testigos abajo nombrados parezio presente Manuel Sanchez Reci-
dente en ella y dixo que por una escritura y su tenor promete y se obliga
con su persona y bienes muebles y raizes dichos y acciones a ellos
que aver de dar y pagar a la dicha villa y en su nombre a Juan de
Villa depositario actual della y a los demas depositarios que fueren
della o a quien su poder obiere la suma y cantidad de treze reales la
mitad para navidad primero biniente deste presente año y la otra
mitad para san Juan de Junio primero biniente del año
de noventa y quatro sin otros plazos algunos con las costas

de su cobranza las quales sean obligados de arrendar
de cada vino y cabo de la fruta verde y seca en cada
año dende el dia de Sn Juan mas cercano pasado de este dicho año
y se cumpla la postrera y semejante dicho del año de nueve
cientos y quatro a uendose hecho el remate y candela, se ha
de hacer pregon y adelante de nueve dias primeros
siguientes y a la postura que mas diere y mejorare
y mas bien parado sea rematado en el y se le entregue
luego la renta que asi rematare y se le den fiadores
llanos y abonados a contento de los dichos señores
Alcaldes y Regidores de la dicha villa y a mas de
esto sea obligado de pagar en cada un año a los
dichos señores Alcaldes y Regidores de la dicha villa
o a quien su poder hubiere para ello en fin de cada
un año de la renta que asi rematare en cada un año
en reales de plata o en oro a como corriere en
esta villa y su tierra y jurisdicion y mas sea obligado
de dar y pagar a los dichos señores Alcaldes y Regidores
de la dicha villa en cada un año para ayuda a
los gastos de la dicha villa y sus propios y rentas
de ella en reales de plata o en oro a como corriere
en

Competente pasada en autoridad de cosa juzgada de
q no aluyar apelacion suplicacion ni otro remedio alguno a
cuia jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio fuero
juez jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit de
jurisdicione omnium judicum y assi lo otorgaron siendo testigos
el Sr. Garcia de Ureta regidor della y Pedro de Urrutia
residente en ella y firmaron los q sauian a una con mi el
dho escrivano q doy fe conozco a todos = Juan de Villaba

Manuel Sanchez

Ante mi Joseph de Irurarrez
y Cassa escrivano

Va. es. de arrendamiento de la probision y abasto de la taberna

Echo cargo a Nicolas

En la villa de Obanos y Cassa y sala de su ayuntamiento a
primero de Nobiembre de mil seiscientos nobenta y tres ante mi el
escrivano y de los testigos abajo nombrados parecio presente Juan de Villaba
vecino della y depositario de las propias rentas y expedientes
della y dijo q la dha villa cumpliendo con la obligacion
de sus oficios pusieron en arrendamiento y candela la probision
y abasto de la taberna della q asta el dia de San Juan de
Junio primero bimente del año de nobenta y quatro desde
~~el dia~~ quedo rematada aquella por tomas de Aguerreta
vecino de la dha villa q esta presente y aceptante al otorgamiento
de la escritura por arrendamiento de un ducado pagado

aquel la mitad por Navidad primeramente deste
presente año a la dha Villa y en su nombre a dho Juan de Villaba
su depositario y la otra mitad por a dho Juan de Junio primeramente
de dho año de noventa y quatro al depositario que
fuere della sin otros plazos algunos con las costas de
su cobranza y cumpliendo en hazer la dha escritura a dho aque
rreta dispuesto que por esta escritura y su tenor promete y se obliga con
su persona y bienes muebles y raizes dhos y acciones avidas
y que aver de dar y pagar los dhos onze Rs. por a los plazos
sobre dhos sin otros algunos con las costas de su cobranza
y a de mas dello de proveer y que provera a la dha Villa
sus vezinos moradores y biandantes en todo el tiempo
que va referido de buen vino de color color y sabor
al precio que se le diere por los señores alle y regidores pena de
dos Rs. por cada seis oras que faltare la provision
del vino aplicado a disposicion de dhos señores alle y re
gidores y sola misma pena cada vez que bendiere sin precio
de dhos señores alle y regidores y que ninguna persona de qual
quier genero que sea de las vezinos y abitantes de
esta dha Villa no pueda vender vino que no sea de la
cosecha desta dha Villa y siendo de fuera della tenga
pena de ocho Rs. aplicado la mitad por dha Villa y la
otra mitad por al arrendador por cada vez que se le beri
ficare y a mayor firmeza seguridad paga y cumpli
miento de todo lo sobre dho dia y presento por su fiador
no pagador y cumplidor a Manuel Sanchez residente
en dha Villa que allandose presente y zertificado del riesgo
y peligro della tomando deuda y obligacion agena

suia propia y por tal fiador de el dho aquerreta
se constituye y obliga con su persona y bienes muebles y
raizes dros y acciones auidos y por auer de que el dho su
principal cumplira en todo y por todo con lo que ba
obligado y caso con el constituente como su fiador
lo pagara y cumplira de sus propios bienes y acienda
y a lo qual renuncio la autentica presente de fide y usori
bus de cuias disposiciones doi fee yo el dho escrivano le auise
y el dho aquerreta se obligo a la yndemnidad de esta
fianza en forma y el dho Villaba abono a su riesgo
a los dhos principal y fiador y a la paga de
la arrendamiento sobre dha y todos para ser compelidos a lo
que cada uno queda obligado dieron todo su poder
cumplido a todos los Juezes y Justicias de esa Real Mag.d
que de esta causa puedan y deban conozer en forma de
rejudicata y sentencia difinitiba de Juez competente pasada
en autoridad de cosa juzgada de que no aluga apela
zion suplicazion ni otro remedio alguno a cuia jurisdiccion se
sometieron y renunciaron su propio fuero Juez jurisdiccion y
domicilio y la ley si combenerit de jurisdiccion omnium
judicum y assi lo otorgaron siendo testigos Ju.o de Orive
Vez.o de Maruzaba y Pedro de Urriz residente en esta
dha villa y firmaron los que sauian a uña con mi el dho escrivano que doi fe
conozco a todos =

Juan de Villaba — Manuel Sancha

Juan de Urice

Ante mi — Josef de Zumarraga

Es.ra de arrend.on del pazto q. Ju.o de Erize p.r 28 R.s

28
28
308

En la Villa de Obanos y Cassa y sala de su ayuntam.to a ocho de nobiembre de mil seis.os nobenta y tres ante mi el ess.no y de los tes.os abaxo nombrados parezio pres.te Ju.o de Villaba vez.o y depositario de las propios rentas y espedientes della de la una parte y de la otra Ju.o de Erize vez.o de la de Muruzabal y dixo que los s.es alle y reg.es della cumpliendo con la obligaz.on de sus oficios p.r ultimo remate pusieron en arrendaz.on y candela, el pazto de los montes de ella asta el dia de Reyes primero bimiente del año de nobenta y quatro p.r ultima candela quedo rematado dho pazto y a el dho Ju.o de Erize vez.o p.r la suma y cant.d de veinte y ocho ducados como pareze del auto de remate testificado p.r el ess.no infraes.to q. esta en el libro de es.ras de conduz.s a fl.s ducientos y nuebe p.r el qual se obligo el dho Ju.o de Erize de azer es.ra y dar fianzas y cumpliendo con ello p.r esta es.ra y su señor rezivio en arrend.on dho pazto asta el dho dia de Reyes y en su ex.on y cumplim.to y cumplim.to promete y se obliga con su pers.a y bienes muebles y raizes dros y acciones avidos y por aver de dar y pagar a la dha ess.ra en su nom.e al dho Ju.o de Villaba vez.o q. su poder obiere la suma y cant.d de los dhos veinte y ocho ducados a el dho dia y fiesta de Reyes de el dho año de nobenta y quatro sin otros plazos algunos con las costas de su cobranza y a maior firmeza seguridad paga y cumplim.to de lo sobredho dio y presento p.r su fiador llano pagador y cumplidor a Domingo de Garcia vez.o del lugar de Auriz quien allandose

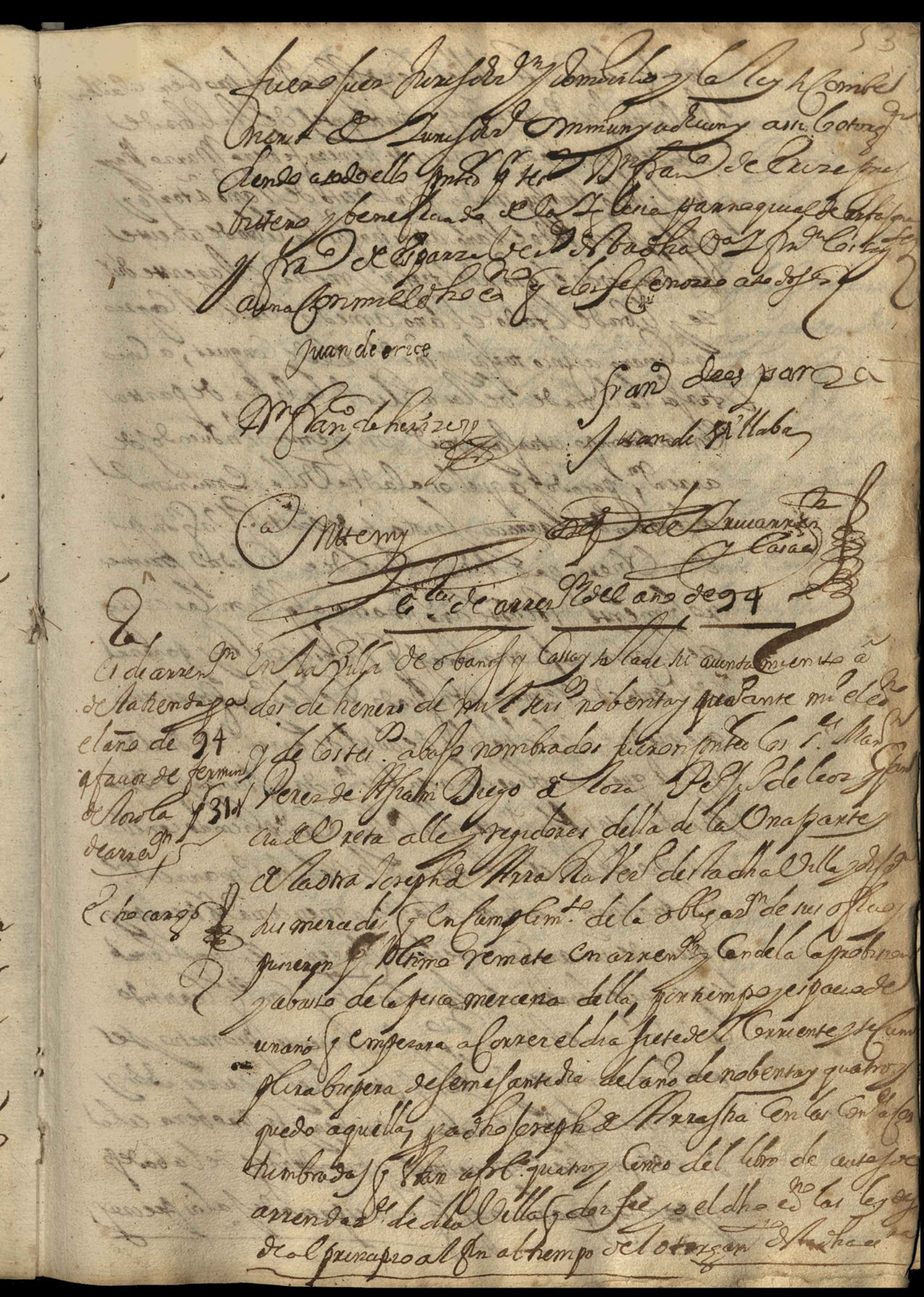

para q les conste dellas en obligacion de proveer a la dha
Villa sus vezinos moradores y biandantes de la libra de
abadejo remojado los meses de henero febrero Marzo Mayo
Junio y Julio a tarja y media y en lo resto del año a tarja y
ojos el seco todo el año a tres tarjas la libra de azeite
ballena todo el año a dos tarjas y media el azeite dul
ze y libra del todo el año a medio Real el Congrio
galiciano a cinco tarjas y media y el de Conquet, a cinco
tarjas la libra de bellas a Real la libra de pasta
en su tiempo a tarja y media con treinta y un ducados de
arrendamiento pagados aquellos a la dha Villa y en su nombre
a fermin de Larraioz y lo de la su deposita Vaquero su po
der obiere para el dia y fiesta de Navidad prime
ro biniente deste presente año sin otros algunos con las costas
de su cobranza como mas por Ytenso consta y pareze
del auto de remate testificado por el escrivano y ynfraescrito
que queda en el dho libro de autos de arrendamientos de dha Villa
por el qual se obligo de acer escriptura y dar fianzas el dho
Arrastia a satisfacion de dha Villa y cumpliendo con ello
el dho Joseph de Arrastia dijo recibe en arrendamiento
dha provision y abaxo de la pesca merceria por tiempo y
espacio de un año que empezara a correr y se cumplera
como ba declarado con las sobredhas condiciones que le an sido
leidas por mi el dho escrivano y en siguiente prometio y se
obligo con su persona y bienes muebles y raizes dichos y
acciones avidos y por aver de proveer y que provera a la
dha Villa sus vezinos moradores y biandantes de la abadejo
y demas provisiones que ban espresadas a los precios

y Con dha Cond.ª y Con dha Con.ª y en cada una de ellas
declarando y cada una de ellas declarando en cada una de
ellas y a cada una de ellas declarando en cada una de
ellas y a cada una de ellas declarando en cada una de
ellas y a

biniente de este presente año y los dhos treinta y dos ducados
de arrendon que el dho dia de Navidad del mismo
año sin otros plazos algunos con las costas de su cobranza
y a mayor firmeza seguridad paga y cumplimiento de todo
lo contenido en esta escra. dio y presento por sus fiadores
llanos pagadores y cumplidores a Mamd. de Yra
cheta su muger y Antonio de Herrera vezo. de esta dha
villa q. tres allandose en presentes a lo otorgamiento de esta dha escra.
y la suso dha con licencia y espresa consentimiento que al
dho Joseph de Arrastia su marido le pidio para otor
gar jurar y renunciar lo contenido en esta escra. y el se la dio
y concedio en presencia de mi el dho escno. y testigos de que doy fe
precedente la qual los dhos Mamd. de Yracheta y Antº de
Erize certificados del riesgo y peligro de dha fianza
tomando deuda y obligazion ajena por suya propia por tales
fiadores del dho Joseph de Arrastia se constituyen y
obligan el baron con su persona y bienes y la dha muger con
los suyos dote arras y conquistas y ambos dos con todos
los demas sus bienes muebles y raizes dros. y acciones
auidos y por auer juntos y de mancomun en bos de una y
cada uno dellos de por si y por el todo ynsolidum renunciando
como renunciaron la autentica o quita de duobus reis de bendi
de cuias disposiziones doy fee y el dho escno. les auiso
de que el dho su principal cumplira en todo y por todo
con lo que ba obligado en esta escra. y caso con los consti
tuientes como sus fiadores lo pagaran y cumpliran
de sus propios bienes y acienda y a lo qual renunciaron

la autentica pnte de fide y usoribus y la epistola de el
dibo adriano de cuias disposiciones dar fee yo el dho escno
les auise y tambien la dio de q fue auisada y renunció la
dha Mamaria de Irachetta q ser muger casada la
ley del senatus consulto belegano las autenticas si qua
mulier si beame ley julia de fundo dotalis y el dro de
las ypotecas ~~de cuias disposiciones dar fee~~ y tambien doy
fee q la suso dha juro en mis manos en forma debida
de dro de aber y tener q buena vta escra y aora y en
todos tiempos y de no ir ni benir con su tenor ni pidira
absoluzion deste juramento a su santidad ni otro juez q sus bezes
tenga y en caso le fuere concedido no usara della pena
de costas y daños; y el dho Joseph de Arrastia de
la misma obligazion q deba dicha se obligo a la pri
de mindad desta fianza en forma y se sacar a los dhos sus fiado
res libres a paz y salbo del riesgo y peligro della y caso con
les pagara todas y qualesquiera cantidades q pagaren por razon
della con todas las costas daños y intereses y mas cabos q por
razon dello se les siguieren y recrecieren y los dhos señores alcaldes
reg. admitieron vta escra en su fauor y abonaron a los dhos
principal y fiadores para lo contenido en vta escra y todos pasen
compelidos a lo q la dada vmo ba obligado dieron todo su po
der cumplido a todos los jueces y justicias de su Rl Mag. q esta
causa puedan y deban conozer en forma de rejudicato y sentencia
definitiba de juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada de q no a lugar apelazion suplicazion ni
otro remedio alguno a cuia jurisdizion se sometieron y renunciaron
su propio fuero juez jurisdizion y domicilio y la ley si

Cumbenerit [illegible] Sancta Communi queruz ad lo
otorgando ad lo dicho [illegible] Sancto Hieronymo
de Oria vezino en ella [illegible]
gran cura [illegible]

MANDAMIENTO

Pedro Juan de Leon

Antonio de Erize

Joseph de Arratia

[illegible]

En la Villa de Bilbao a veinte y cinco dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quatro años
antemi Alonso de Leon escribano del Rey nuestro señor y testigos parezio presente Hernando
de Larrazabal vezino de esta villa y dixo que por quanto en virtud de la provision real
que tiene presentada en esta causa ante su Md. y en virtud de mandamiento de
Juez de Marcos de Muxica Alcalde mayor de esta villa y su tierra fue rematada
la casa molino harinero con todos sus pertrechos y aderezos y demas cosas a ella
anexas y pertenecientes que fueron de Juan de Arrieta vezino de esta villa en
Juan de Ybarra vezino de la villa de Portugalete en publica almoneda en
precio de [illegible] ducados y mas [illegible] reales en que se remataron
en el dicho Juan de Ybarra segun mas largamente consta y parece por el
auto de remate que ante su Md. y los dichos testigos presento y pide se le
mande dar y entregar la posesion de la dicha casa molino harinero con todos
sus pertrechos y aderezos y demas cosas a ella anexas y pertenecientes segun
y como se le remataron y mas largamente consta y parece por el dicho auto
de remate que ante su Md. y los dichos testigos presento y pide se le mande
dar y entregar la posesion de la dicha casa molino harinero con todos sus
pertrechos y aderezos y demas cosas a ella anexas y pertenecientes segun y como
se le remataron y mas largamente consta y parece por el dicho auto de remate
que ante su Md. y los dichos testigos presento y pide se le mande dar y entregar
la posesion de la dicha casa molino harinero con todos sus pertrechos y aderezos
y demas cosas a ella anexas y pertenecientes segun y como se le remataron y
mas largamente consta y parece por el dicho auto de remate que ante su Md.
y los dichos testigos presento y pide se le mande dar y entregar la posesion
de la dicha casa molino harinero con todos sus pertrechos y aderezos y demas
cosas a ella anexas y pertenecientes segun y como se le remataron y mas
largamente consta y parece por el dicho auto de remate que ante su Md. y los
dichos testigos presento y pide se le mande dar y entregar la posesion de la
dicha casa molino harinero con todos sus pertrechos y aderezos y demas cosas
a ella anexas y pertenecientes segun y como se le remataron y mas largamente
consta y parece por el dicho auto de remate que ante su Md. y los dichos
testigos presento y pide se le mande dar y entregar la posesion de la dicha
casa molino harinero con todos sus pertrechos y aderezos y demas cosas a ella
anexas y pertenecientes segun y como se le remataron y mas largamente consta
y parece por el dicho auto de remate que ante su Md. y los dichos testigos
presento y pide se le mande dar y entregar la posesion de la dicha casa molino
harinero con todos sus pertrechos y aderezos y demas cosas a ella anexas y
pertenecientes segun y como se le remataron y mas largamente consta y parece
por el dicho auto de remate que ante su Md. y los dichos testigos presento y
pide se le mande dar y entregar la posesion de la dicha casa molino harinero
con todos sus pertrechos y aderezos y demas cosas a ella anexas y pertenecientes
segun y como se le remataron y mas largamente consta y parece por el dicho
auto de remate que ante su Md. y los dichos testigos presento y pide se le
mande dar y entregar la posesion de la dicha casa molino harinero con todos
sus pertrechos y aderezos y demas cosas a ella anexas y pertenecientes segun y
como se le remataron y mas largamente consta y parece por el dicho auto de
remate que ante su Md. y los dichos testigos presento y pide se le mande dar
y entregar la posesion de la dicha casa molino harinero con todos sus pertrechos
y aderezos y demas cosas a ella anexas y pertenecientes segun y como se le
remataron y mas largamente consta y parece por el dicho auto de remate que

Y los dhos mesta y despensa y sus sobreros cada
uno de por sy cant. los q. pareciere en dha cinquenta ducados
y mas en valor ordinario y como es costumbre y la parte dha
no quiera tomar la hazienda en ygualdad y generalmente
dho hazer y obligacion y otorgo de hazer y cumplir todo lo
cant. en dho auto y sentencia y mando lo q. dho es y cada
uno de ellos hagan y cumplan segun y como en dho auto
y sentencia se contiene y declara y lo firmo de su nombre
y por los dhos mesta y despensa y sus sobreros q. no saben
escrivir firmo un testigo en su nombre y en fe de todo
lo q. dho es yo el dho escrivano doy fe q. conozco a los
otorgantes y lo firmo de mi nombre en testimonio de
verdad. Domingo de Arza escrivano

Y luego incontinente en dho dia mes y año dhos
ante mi el dho escrivano y testigos de suso escriptos
parecio presente el dho Domingo de Arza y dixo que
por quanto en virtud de la dha sentencia arriba
incorporada y en execucion de ella se le dio y entrego
la posesion del dho molino de Arza y sus pertenencias
segun y como en ella se contiene y declara y para
mejor execucion de la dha sentencia y para que
en todo tiempo le conste como se le dio y entrego
la dha posesion del dho molino de Arza y sus
pertenencias segun y como en la dha sentencia se
contiene y declara pedia y pidio a mi el dho escrivano
le de y testifique de todo ello un testimonio o dos
o mas los que le fueren necesarios en publica forma
y manera que haga fe para en guarda de su derecho
y para que en todo tiempo le conste como se le dio
y entrego la dha posesion del dho molino de Arza
y sus pertenencias segun y como en la dha sentencia
se contiene y declara y para que en todo tiempo
le conste como se le dio y entrego la dha posesion
del dho molino de Arza y sus pertenencias segun y
como en la dha sentencia se contiene y declara y

alcaraze se dar por suplicar [illegible] alguno a [illegible]
[illegible] se [illegible] y [illegible] suplicar [illegible]
da [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[

de dha Villa q el qual se obligo de azer escra y dar fianzas
a satisfazn de dho depositario y cumpliendo con ello el dho
Manuel gonzalo allandose pnte, el otorgamto de esta escra dijo
dezibe en arrendn dhos quartos de casa q el dho mro q em
pezara a correr y se cumplera como va dho q la arrendn
de dhos quatro dus pagados aquellos al dho fermin de larraiz
y loiola como tal depositario a q su poder obiere al plazo
sobre dho sin otro algo con las costas de su cobranza para lo
qual y de q tratara dha casa y bien y debidamente promete
y se obliga con su persona y bienes muebles y raizes dros y acciones
a ledor y q auer y a mayor firmeza seguridad paga y cumpli
mto de todo lo sobredho dia y presente q su fiador llano paga
dor y cumplidor a Joseph Perez de olcoz residente en esta
dha Villa q allandose pnte y certificado del riesgo y peli
gro de dha fianza tomando deuda y obligazn ajena q sea
propia q tal fiador del dho Manuel gonzalo se constituye
y obliga con su persona y bienes muebles y raizes dros y acciones
a ledor y q auer de q el dho Manuel gonzalo cumplira
en pagar dhos quatro dus para el plazo q va obligado al dho
loiola a q su poder obiere y caso con el constituente
como su fiador lo pagara y cumplira de sus propios bienes y
aciendas para lo qual renunto la autentica pnte de fide y usori
bus de cuius disposicion doy fee y el dho escno le auise y el dho Ma
nuel gonzalo debajo de la misma obligazn q lleba echase
obligo a la yndemnidad de dha fianza en forma y de sacar a paz
y salbo del riesgo y peligro della al dho su fiador y caso
con le pagara todas y qualesquiera cantidades q pagare q razon
della con todas las costas daños y intereses y medios cauos q se le sigue
ren y recrecieren y el dho fermin de loiola admitio esta

Lo en su favor y abono a su riesgo a los dhos principales fia-
dores para lo contenido en esta escritura y todos para ser compelidos a lo
que cada uno queda obligado dieron todo su poder cumplido a todos
los jueces y justicias de su Real Magestad que de esta causa puedan y deban
conocer en forma de rejudicata y sentencia difinitiva de juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada de que no ale-
garan apelacion suplicacion ni otro remedio alguno a cuia jurisdiccion se
sometieron y renunciaron su propio fuero juez jurisdiccion y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y an-
te otorgacion siendo testigos Juan de Zabalegui y Pedro de Ortiz
residentes en ella y firmaron los que sabian a una con mi
el dho escribano que doy fe conozco a todos

Fermin de Larrayoz
y Loyola

Joseph perez

manuel gonzalez

Ante mi Joseph de Zuazarreta
y Lasca

La de arrendacion del corte del pescado fresco para los años de 94=95= y 1696= por 17 Rs en cada un año lo cola 1º

En 5 de Marzo 1695 Vt. Teniente Juan Antonio de Mazquez

En la villa de Obanos y casa y sala de su ayuntamiento a primero de
Marzo de mil seiscientos noventa y quatro ante mi el escribano
y de los testigos abajo nombrados parecio presente Fermin de Larrayoz y lo
la vezino della y depositario de los propios rentas y espedientes della
y dijo que la dha villa cumpliendo con la obligacion de su
fuero puso en arrendacion y candela el corte del pescado fresco
de dha villa por tiempo y espacio de tres años que empezaron
a correr desde el dia de navidad del año pasado de noventa y
tres y se cumpliran la espera de semejante dia del año

de noventa y seis y por ultima cantidad la quedo rematado
aquel que a su Angel de leon Ripa vezino de esta dha villa
y esta presente y aceptante al otorgamiento de esta escritura por cantidad de
diez y siete Reales en cada uno de dhos tres años pagados aque
llos a la dha villa y en su nombre a su deposita[illegible] que al presente es
o los que al delante fueren de ella por navidad de cada uno dellos
que el primero se cumplira dho dia de navidad primero bienen
te de este presente año y los dos restantes los dos años siguientes
a los mismos dias y plazos sin otros algunos con las costas de su co
branza como pareze del auto de remate testificado por el escrivano
presente que queda en el libro de autos de arrendamientos de ella por el
qual se obligo el dho Ripa de azer escritura y dar fianzas a satis
faccion de dho deposita[illegible] y cumpliendo con ello el dho Juan
Angel de leon Ripa dijo rezibe en arrendamiento dha corte del
pescado fresco por los dhos tres años que son los que van menzionados
y que arrendamiento de dhos diez y siete Reales pagados aquellos a la
dha villa y en su nombre al dho fermin de la arraiz y lo ola
como tal deposita[illegible] y a los demas que al delante fueren a los
plazos que van menzionados sin otros algunos con las costas de
su cobranza y a lo qual promete y se obliga con su persona y bienes mue
bles y raizes derechos y acciones abidos y por aver y a mayor firme
za seguridad paga y cumplimiento de todo lo sobredho dio y presenta
por su fiador llano pagador y cumplidor a Martin de Prata mayor
residente en esta dha villa que allandose presente al otorgamiento de esta
escritura y zertificado del riesgo y peligro de dha fianza tomando
deuda y obligacion agena por suya propia por tal fiador del dho Juan An
gel de leon Ripa se constituye y obliga con su persona y bienes mue
bles y raizes derechos y acciones abidos y por aver de que el dho su prin
cipal cumplira en todo y por todo con lo que va obligado y caso con
el constituente como su fiador lo pagara y cumplira de sus
propios bienes y aciendas a lo qual renuncio la autentica

y D.ª Sebastiana de Ortega, cumpliendo con la obligación de su fiador para
con Nuestra Señora la Casa de Loreto, y D.ª Isabel de Ortega dentro
de tres años y empezarán a correr desde el día de la fecha de esta
escritura de obligación, y cumplirán dentro de seis años, que han de
contar desde el día de la fecha de esta escritura de obligación, y
pasados los dichos seis años, que han de contar como dicho es, no
cumpliendo con lo que se obligan, que pueda el Señor Alcalde ordinario
de esta villa, o quien su merced diere su poder para ello, y a instancia
de parte legítima, ejecutar en sus personas y bienes, como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada, y para la cumplir y pagar se
obligan, y cada uno de ellos, en la forma dicha, y renuncian las leyes
de su favor, y la general del derecho, y la declaración de ellas, en
forma, y lo otorgan así, siendo testigos Don Cristóbal de Ortega y
Don Cristóbal de Ortega y Don Cristóbal de Ortega, vecinos de esta
villa, y los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe conozco, lo
firmaron de sus nombres en el registro. Y yo el escribano doy fe que
en el día de la fecha de esta escritura de obligación, los otorgantes
me entregaron un testimonio de la escritura de obligación que
otorgaron ante mí en el día de la fecha de esta escritura de obligación,
para que yo la entregue a la parte de la Casa de Loreto, y para que
conste lo firmo en esta villa de Ortega, en el día de la fecha de esta
escritura de obligación, en el año de mil y ochocientos y cincuenta y
cinco años. Don Cristóbal de Ortega. Don Cristóbal de Ortega. Don
Cristóbal de Ortega. Ante mí, Don Cristóbal de Ortega, escribano
público de esta villa y su partido, que doy fe conozco a los otorgantes,
que son Don Cristóbal de Ortega y Don Cristóbal de Ortega y Don
Cristóbal de Ortega, vecinos de esta villa, y a quienes yo el escribano
doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres en el registro. Y yo el
escribano doy fe que en el día de la fecha de esta escritura de
obligación, los otorgantes me entregaron un testimonio de la escritura
de obligación que otorgaron ante mí en el día de la fecha de esta
escritura de obligación, para que yo la entregue a la parte de la Casa
de Loreto, y para que conste lo firmo en esta villa de Ortega, en el día
de la fecha de esta escritura de obligación, en el año de mil y
ochocientos y cincuenta y cinco años. Don Cristóbal de Ortega. Don
Cristóbal de Ortega. Don Cristóbal de Ortega. Ante mí, Don Cristóbal
de Ortega, escribano público de esta villa y su partido, que doy fe
conozco a los otorgantes, que son Don Cristóbal de Ortega y Don
Cristóbal de Ortega y Don Cristóbal de Ortega, vecinos de esta villa, y
a quienes yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres
en el registro. Y yo el escribano doy fe que en el día de la fecha de
esta escritura de obligación, los otorgantes me entregaron un
testimonio de la escritura de obligación que otorgaron ante mí en el
día de la fecha de esta escritura de obligación, para que yo la entregue
a la parte de la Casa de Loreto, y para que conste lo firmo en esta
villa de Ortega, en el día de la fecha de esta escritura de obligación,
en el año de mil y ochocientos y cincuenta y cinco años. Don Cristóbal
de Ortega. Don Cristóbal de Ortega. Don Cristóbal de Ortega. Ante
mí, Don Cristóbal de Ortega, escribano público de esta villa y su
partido, que doy fe conozco a los otorgantes, que son Don Cristóbal de
Ortega y Don Cristóbal de Ortega y Don Cristóbal de Ortega, vecinos
de esta villa, y a quienes yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron de
sus nombres en el registro. Y yo el escribano doy fe que en el día de la
fecha de

Sabor de q el Sr. Cura Parroquial Cumplera en pagar
En cada Año de dhos tres años la Cemtesima parte de
Ref.es q caven en el Contenido como Fiador Lego para
Cumplir de sus Propios Bienes y Hazienda lo q se Reman
la ausencia pte. de Dn. de q se le dio Razon. Dn. Fran.co
el Año de la Cobro el Sr. Dean. de Cap.o de la
misma Obligac.n y della dicha de Obligo a la Indemnidad de la Fianza
Contenida y de sacar libre a paz y salvo de Daño y perjuicio della
al dho su Fiador q caso Con. Lego q a q se quiera Can.co q pa
gare y Razon della Costas Daños y perjuicios q se le siguieren y recrecieren
al dho Fiador en Razon de lo Referido de q se le dio
Fianza de Saneam.to y Cautela Con. Dn. Fran.co
Pa q Fiador pa todo el Contenido En dha Escritura todos juntos
y cada uno de por Si In Solidum renunciando como renuncio
Las Leyes de la Mancomunidad y Division de Deuda como en
Ellas se contiene y el dho Fiador de Mancomun
y a voz de uno q queda obligado a Resguardo de Sus Bienes
y Fiado de los Sres. Just.as de Su Mag.d y de qualesquiera
Jueces y Justicias de Su Mag.d a cuia Jurisdic.n se Sometio
y dio Poder Cumplido Con Libre y General Administracion
Competente para q en Virtud de Sta Carta Ejecutoria
Pedimento de Mandam.to de Mandar Dar Execucion
Conforme a Derecho y Sentencia Definitiva de Remate
Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada de q no aia
Apelac.n Suplicac.n Ni otro Recurso Pidio y Pide
Se le Mande Dar y Pagar a Dn. Fran.co de Sn. Juan
Vezino de Esta Villa Pr.o Mayordomo de Propios
Rentas y Efectos de Ella Como Principal Deudor
y Domiciliado y a los Dn. Fran.co Cano y Dn. Fran.co
de Embeneri Vezinos de Esta Villa como Fiadores
Mancomunados y a cada uno In Solidum
Siendo Ausente de Ella Pr.o Ante Escribano y Testigos
Vezinos de Esta Villa q Sepan mandar y Pagar
Dhos Mrs. q Faltan En Fuerza de Dho Instrumento
Y Fianza Con Mas las Costas q se Hicieren
Y Pidio Justicia

Fran.co de Tapia

Ante mi
Jph de Zamarripa
Escno

En Mta de Dho Año Sello y Pa de Dho Arancel

Pe.º de Olarraz vez.º desta dha villa q.e allandose pnte
y certificado del riesgo y peligro de dha fianza tomando deu
da agena q.e suya propia p.r tal fiador del dho Manuel Sanchez
se constituye y obliga con su pers.a y bienes muebles y raizes dos
y acciones sabidos y p.r aber de q.e el dho su principal cumplera
en todo y p.r todo con lo q.e va obligado y casso con.º el constituen
te como su fiador lo pagara y cumplera de sus propios bienes
y acienda para lo qual renun.º la autentica pnte de fide juso
ribus de cuias disposiz.s doi fee el dho escr.no le abise y el dho
Manuel Sanchez se obligo debaxo de la misma obligaz.n q.e lle
va echa se obligo a la indemnidad desta fianza en forma
y desacara al dho su fiador del riesgo y peligro della y casso con.º
de pagar todos y qualesquiera cant.es q.e pagaren p.r razon della
con todas las costas daños y intereses y m.s cabos q.e se le siguieren
y se crecieren y el dho fermin de Ynola admitio esta escr.ra en
su fauor y abono a los dhos principal y fiador para todo lo contenido
en esta escr.ra y todos para ser compelidos a lo q.e cada uno queda obligado
dieron todo su poder cumplido a todas las juezes y jus.as de su M.d
q.e desta causa puedan y deban conozer en forma de rejudicata y sen.a
difinitiba de juez competente pasada en autoridad de cosa juzga
da de q.e no a lugar apelaz.n suplicaz.n ni otro remedio alg.o a cuia jurisdiz.n
se sometieron y renun.º su propio fuero juez jurisdiccion y domicilio
y la ley si combenerit de jurisdiz.e omnium judicum y assi lo otorg.n
siendo a todo ello pnte p.r testigos Ju.º de Gazolaz y Mar.n de
Armendariz vez.os desta dha villa y m.r los sig.tes a una
con mi el dho escr.no q.e doi fee conozco a todos

Fermin de Larraya
Ygoyola
Manuel Sanchez
Juan de Gazolaz
Martin de Armendariz
Ante mi
Pe.º de Yrurarrez

Declaren
por
Casa posada
en
Cheberria
de 34
2 2 2 6 pasa
chun de Cheberria
f. 4 M½
cada año
por Casa

En la Villa de Vanos a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis años ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte Fermin de Cheberria vecino de esta Villa y de la otra Pedro de Ortiz de Zarate vecino de la Villa de Salvatierra y dixeron que por quanto el dho Fermin de Cheberria tiene dada en arrendamiento la casa posada que es y le pertenece en esta Villa en la calle de Sn Juan linde casa de Juan de Ybarra y casa de Juan de Ybarra el Mozo por tiempo y espacio de seis años que comenzaron a correr desde el dia de Sn Miguel del año pasado de mil y seiscientos y veinte y cinco años y se cumplen por el dia de Sn Miguel del año que vendra de mil y seiscientos y veinte y siete años por precio y quantia de quarenta ducados en cada un año pagados por aquellos a la dha Villa en dos tercios al dho Fermin de Cheberria segun esta declarado y demas y allende de la dha renta ha de tener obligacion el dho Fermin de Cheberria de hacer en la dha casa de Vn año y el primero se cumpla en todo el mes de Junio del año que viene de mil y seiscientos y veinte y siete años y en el dho mes de Junio de cada un año de los restantes de la dha renta y arrendamiento de la dha casa ha de tener obligacion el dho Fermin de Cheberria de hacer en la dha casa una obra de cal y canto de la manera que esta declarado en el dho contrato y en la escritura que sobre ello se hizo y otorgo ante mi el presente escrivano que queda en mi poder y registro a que se remiten y en el libro de autos de Concejo de la dha Villa y siendo como es condicion que el dho Fermin de Cheberria ha de tener obligacion de hacer en la dha casa la dha obra de cal y canto y demas y allende de la dha renta ha de pagar y pague a la dha Villa en cada un año de los seis que ha de durar el dho arrendamiento la cantidad de dos ducados en dos tercios segun esta declarado y demas y allende de los quarenta ducados de renta en que esta arrendada la dha

plem.te de todo lo sobredicho dicho y presento por su fiador
llano pagador y cumplidor a Joseph Perez de
Olgoz, quien allandose presente al otorgam.to de esta escr.ra y
satisfecho del riesgo y peligro de dha fianza tomando deuda y
obligaz.on a sena por suya propia por tal fiador del dho Juan
Chin.l de Echeberria se constituye y obliga con su perso.a y
bienes muebles y raizes dros y acciones abidos y por auer de q
el dho su principal cumplira en todo y por todo con lo
q ba obligado y caso con.o el constituente como su fiador
lo pagara y cumplira de sus propios bienes y acienda para lo
qual renun.o la autentica presente de fide y uxoribus de cuias
disposiz.s doi fee yo el dho ed.no Cabrera y el dho Juan Chin.l
de Echeberria debaxo de la misma obligaz.on q se ha hecho
prometio y se obligo a la indemnidad de esta fianza en forma
y de sacar a paz y salbo del riesgo y peligro della al dho
su fiador y caso con.o le pagara todas y qualesquiera cant.s
q pagaren por razon della con todas las costas daños y
tereses y mes.s cabos q se le siguieren y recrecieren
y el dho Fermin de Larrazo y Leiola admitio esta escr.ra en
su fauor y abino a su riesgo a los dhos principal y fiador por
todo lo contenido en esta escr.ra y todos para ser compelidos
a lo q cada uno queda obligado de non todo su poder
cumplido a todos los juezes y jus.as de su R.l Mag.d q de esta
causa puedan y deban conozer en forma de rejudicata y
sent.a difinitiba de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada de q no a lugar apelaz.on suplicaz.on ni
otro remedio alguno a cuia jurisdiz.on se sometieron y renun.on
su propio fuero juez jurisdiz.on y domicilio y la ley si com
bonerit de jurisdiz.e omnium judicum y assi lo
otorgaron siendo a todo ello presentes

Por testigos Juachin de Goni vezino desta dha villa y
Fermin de Lar vezino de Mar residente en ella
y testigos que sabian a una con mi el dho escrivano
que doy fe conozco a todos

Fermin de Larrayoz
y Loyola

Joachin de Goni

Joseph Perez

Antonio

Joseph de Irucarrez
y Lasaca

Escriva del canonigo
robo y romana por
un año por Juachin
de Echeberria
por 25 mrs en fuerza
de Rosola

Echo cargo
25
25
25

En la villa de Ovanos y casa y sala de su ayuntamiento a veinte
y un dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y
quatro ante mi el escrivano y de los testigos abajo nombrados parecio presente
Fermin de Larrayoz y Rosola vezino della y depositario de los propios
rentas y espedientes de dha villa y dixo que aquella cum-
pliendo con la obligacion de sus oficios pusieron en arrendamiento
Candela el cantaro de medin vino lio de cueros robo de medir
y romana de pesar de dha villa por tiempo y espacio de
un año que empezo a correr desde el dia siete de henero mas
cerca pasado de este presente año y se cumplira bispera de
semejante dia del año de noventa y cinco con las condiciones acos-
tumbradas que estan a folio cinco y seis del libro de autos de
arrendamientos de dha villa y por ultima candela quedaron rema-
tados aquellos por Juachin de Echeberria vezino desta dha
villa que esta presente y aceptante al otorgamiento desta escritura en
veinte y cinco ducados pagados aquellos a dha villa
en su nombre al dho Fermin de Larrayoz y Rosola

como tal depositario de aquellos que su poder obiere la mitad de
ellos para el dia y fiesta de Sn Juan de Junio primero bimente
de este presente año y la otra mitad para el dia y fiesta de nabi
dad de el como mas por tenso consta y parece de el dho
libro de autos de arrendamientos y por el auto testificado por el
escrivano y ynfraescripto por el qual el dho Joachin de Echebe
rria se obligo de aver escritura y dar fianzas a satisfaccion de el
depositario de dha villa y cumpliendo con ello el dho
Joachin de Echeberria dijo recibe en arrendamiento dho
Cantero ~~el~~ lio robo y romana por el dho año que empezara
a correr y se cumplira como va declarado con las sobre
dhas condiciones que dorte yo el dho escrivano las ley al tiempo de
otorgamiento de esta escritura desde su principio al fin para que le conste
de ellas y por la arrendamiento de los dhos veinte y cinco duros
pagados aquellos a la dha villa y en su nombre al dho
Fermin de Larraiz y lo oio la como tal depositario de aquellos
su poder obiere a los plazos que van mencionados sin
otros algunos con las costas de su cobranza para lo qual
promete y se obliga con su persona y bienes muebles y rai
zes dhos y acciones abidos y por aver y de que cumplira en
todo y por todo con lo dispuesto por dhas condiciones y passo con de
pagar la pena y daño que declaran aquellas y todas las de
mas que se les siguieren y recrecieren a los vecinos y abitantes
de la dha villa y todas las demas costas que por razon de no
cumplir con ellas se pudieren acontecer y a mayor fir
meza seguridad paga y cumplimiento de todo lo sobredho
dio y presento por su fiador llano pagador y cumplidor
a Joseph Perez de Olloz vezino de la dha villa

quien alcançare ynte y cierta Razon de Recibo y pe
dimento de dha Carta so mando deuda y obligacion agena
y ynjusta q̃ tu Padre de dho nombre de Chebe
dha te hizo Reuoco y obligo con tu persona y bienes muebles
y Rayzes Rs. y auenidos y por auenir q̃ en
dho tu nombre pral. Compleza en pagar los Cient
Cruzados q̃ obligados fue los plazos y bar mencionados
de Salud ha Vay y Entiendo Salud dho fermin de Cabos
y Cruzado Cespedes Cruzhas Cr. y assi son el con
tenido como tu Padre la pagara y cumplira de su pro
pios Bienes y hazienda ya la que renuncia las
leyes de su fauor y defensa ya la q̃ renuncia la
leyes de su fauor y defensa ya la q̃ renuncia la
leyes de su fauor y defensa ya la q̃ renuncia la

Con Poder para Pleitos
Alzpana de Vega
Claro 1691

Con Poder de Sept 1695
y Marzo

En la Villa de Cabana y Casas de la Audiencia de Su Magd en Quatro dias del mes de Marzo de mil seis cientos y noventa y quatro años ante mi Escno de su Magd y testigos abajo nombrados parecio presente Fermin de Larrazabal y Loyola y dijo que por quanto Su Magd por Real Cedula de veinte y quatro de Septiembre del año pasado de mil seis cientos y noventa y tres fue servido de mandar que en la Ciudad de Santa Fee del Nuevo Reyno de Granada se Erija un Tribunal de Cuentas para que en el se tomen las de todos los Oficiales Reales de aquellas Provincias y de los demas que tocan a su Real Hazienda y para que el dicho Tribunal se pueda componer de las personas que mas combengan a su Real Servicio y Administracion de la Hazienda Real Su Magd es servido de nombrar por Contador del dicho Tribunal a Don Joseph Perez de Ocampo Caballero del Orden de Santiago Contador de Resultas de la Contaduria General de Cuentas de los Reynos del Peru y por Oficiales Reales a Don Joseph de Lizarazu y a Don Joseph Perez de Ocampo y Larrea Caballeros del Orden de Santiago y a Don Joseph de Larrea y Loyola y a Don Joseph Perez de Ocampo y Larrea y a Don Joseph de Larrea y Loyola y a Don Joseph de Larrea y Loyola y a Don Joseph de Larrea y Loyola

Vez.s de dha Villa q. esta presente y aceptante al otorgam.to en esta escr.ra en q. aya de proveer dha Villa sus
Vez.s Merodores y Brandantes de buen pan desde
el dia de esta bispera de semejante dia del año de
noventa y cinco con las cont.s sig.tes =
Prim.te q. el dho Ildegui tenga obligaz.n de proveer a la
dha V.a sus Vez.s Merodores y Brandantes de buen pan y
de buen peso al precio q. los s.res alcaldes y reg.s dieren cada
mes sin escusa alguna pena de dos R.s p.r cada vez y de qu.o
a qu.o oras aplicados p.a la bolsa comun de dha Villa
Item q. el dho Ildegui aya de estar todos los dias del
año con buen pan y bien cocido asta las ocho oras de
la mañana en la plaza publica de esta dha V.a p.a q. lo
puedan comprar todos los q. quisieren pena de un R.l p.r cada
dia q. faltare con la misma aplicaz.n =
Item q. qualquier Vez.o y abitante de dha V.a y los forasteros
q. quisieren bender pan en dha V.a lo ayan de bender
un ochavo menos en cada pan del precio q. el suso dho bendiere
y caso q. lo bendieren al mismo precio q. dho arren.r o un
marabedi me.o sino es a lo q. ba dho tenga de pena dos R.s
p.r cada vez aplicados p.a la bolsa comun de dha V.a y dho
arren.r =
Item q. en caso q. el dho arren.r traxeren comprado el trigo
p.a dha provision de fuera de dha V.a les baste traer certi
ficaz.n del precio q. les questa de qualquier clerigo o persona
de Alcalde o Reg.r o de otra de satisfaz.n a los quales se les
de cierto =
Ynsigue el dho Pe.o de Ildegui dexo recibo en
arren.r dha provision de la panaderia

con las Cond.s sobre dhas y para proveer dha provision
de la panaderia de dha V.a confesso abertomado y recebido
de dha V.a y en su nombre de el dho fermin de Larraioz
y Loiola cinquenta robos de trigo de los quales te
niendose por contento y enteram.te satisfecho y pagado
de dhos cinquenta robos de trigo a su poder a querer y
voluntad dio por libre y quito de ellos a la dha villa y en
su nombre al dho fermin de Larraioz y Loiola como
tal depositario y les otorga quitam.to y carta de pago en
forma con obligacion que aze de no bolberselos a pedir
mas aora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni
razon pena de cerbas y daños y por que de presente no pareze a
R.l entrega de dhos cinquenta robos de trigo renunc.o
la excepcion de la non numerata pecunia las leyes de la
entrega y prueba y paga como en ella se contiene con las de
la cosa no vista ni parezida de cuia disposicion doy fee y el dho
escr.no le abise y en siguiente promete y se obliga con su
pers.a y bienes muebles y raizes dros y acciones abidos y por
aver de cumplir en todo y por todo con lo contenido en
las sobre dhas cond.es so las penas en ellas mencionadas y de bol
ber y restituir a dha V.a y en su nom.e al dho fermin
de Larraioz y Loiola y a quien su poder ubiere los dhos
cinquenta robos de trigo en su especie buena de
dar y recebir para el dia y fiesta de nabidad primero bimien
te de este presente año sin otros plazos algunos con las costas de su
cobranza y a mayor firmeza seguridad paga y cumpli
miento de todo lo arriba referido doy presente por sus
fiadores llanos pagadores y cumplidores a Cathelina
de Ortajun su muger y a Pedro de Elcarte su yerno y a Do

mingo de zia molinero residente en el molino de
farria quienes allandose presentes a lo otorgam.to de esta escr.ra
y certificados del riesgo y peligro de dha fianza
y la dha Cathelina de Urtasun con licencia y espreso
consentim.to q. al dho su marido le pidio para otorgar juran
y renunciar lo contenido en esta escr.ra y el se la dio y
concedio en presen.a de mi el dho escr.no y testigos de q. doy fe
precedente la qual todos tres juntos y de man comun
en boz de uno y cada uno dellos de por si y por el todo
ynsolidum renun.do como renun.on la autentica o quita de
duobus ~~de cuias~~ res debendi de cuias disposic.on doy fee y
el dho escr.no les abise tomando deuda y oblegac.on a señal
q. suya propia q. tales fiadores del dho Pe.o de Ilde
que se constituian y obligan a los barones con sus pers.as
y bienes y la dha muger con los suios dote arras y con
quistas auidos y q. auer y todos con todos los demas
sus bienes muebles y raizes dr.os y acciones abidos y q. auer
~~de q. el~~ debaxo de las sobredha mancomunidad de
q. el dho Pe.o de Ilde y su cumplira en todo
q. todo con lo q. ba obligado y caso con.o los cons
tituentes como sus fiadores lo pagaran y cumpli
ran de sus propios bienes y aziendas ya lo qual renun.on
la autentica presente de fide y usoribus y la epistola del
dibo adriano y la dha Cathelina de Urtasun q. ser
muger casada renun.a ademas de lo sobredho la ley
del senatus consulto beleyano las autenticas si
qua mulier sibe ame le y julia de fundo dotali

Jeldes de las ppostas de Cuyo por Dn. Derke
y de Noheda. les abise a los alcaldes ordinarios de
dicha ciudad de Cuyo como dicho es en mi nombre
Con juramento de bien y fielmente usar y exercer
los Cargos de dichos alcaldes ordinarios de dicha

Ordenanzas de Carnicerías de Osuna de 1655

En la Villa de Osuna en Casas de la Cabildo ayuntamiento a seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos y quatro años ante mi el Escr.no y de los testigos abajo escritos parecieron presentes de la una parte los Señores Pedro Perez Tafalla, Alcalde mayor en esta Villa de Osuna y Pedro Gallego y Pedro Alonso Regidores de esta dicha Villa y de la otra parte Juan Lopez de la Puente Alcalde ordinario en esta dicha Villa y Pedro Ortiz y Juan Ruiz Regidores de esta dicha Villa y dijeron dhos Señores Alcalde y Regidores que usando con la obligacion de sus oficios pretendian hacer y hacian la Probision y Ordenanza de Carnicerías de esta dicha Villa y tiempo de Pascua de Resurrección que se ha de celebrar este presente año de mil y seiscientos y cinco y Romana de la que se ha de matar dha Pascua de Resurrección y que el dho Alcalde y Regidores hayan de cumplir todos los capitulos y cosas en ellos puestos y asentados y tenga la campana de la Villa y la Romana de ella en la forma ordenanza y bando y pedas de que usan y acostumbran los demas pueblos de esta Villa, con las condiciones siguientes

Primeramente que el Carnicero que hubiere de ser nombrado por Abastecedor de esta Villa haya de ser y sea obligado a matar y traer a esta Villa todos los dias del año que se ha de matar en ella buena vaca de buen cuero y carne y pasta y de buena grasa y sebo y que la vaca que matare sea de edad de seis años arriba y no menos y que la vaca que matare sea de buena grasa y sebo y que la vaca que matare sea de buena grasa y sebo y que la vaca que matare sea de buena grasa y sebo

ducientos noventa y seis du.s de bistreta q. con los qua
tro ducados q. paga q. las pesco cada arren.r a cien
trecientos ducados en dinero de contado en doblones de
a ocho de a quatro de a dos y en R.s de a ocho de a quatro y de a dos moneda usual
y corriente en este Reyno de Navarra de cuia mi
meracion y R.l entrega q. se hizo de manos y poder de
dhos s.s alle y reg.s a las del dho Mar.n de Irisarri
doi fee yo el dho ed.o q. a verse echo en mi pre
sencia y de los ses.s y instrumentos de dhas es.ras de
las quales teniendose el dho Mar.n de Irisarri
q. contento y enteram.te satisfecho y pagado a su po
der quereis y voluntad dio q. libre y quito de dho
ducientos noventa y seis du.s a la dha Villa y en
su nom.e a dhos s.s alle y reg.s y les otorga quitam.to
y carta de pago en forma con obligacion q. a de no
bolberselos a pedir mas aora ni en tiempo alguno
ninguna causa ni razon pena de costas y daños
q. promete y se obliga debaxo de la misma obligacion
q. lleba echa de bolber y restituir a dha Villa
y en su nom.e al deposita.o q. fuere della y a q.n su
poder obiene los dhos ducientos noventa y seis du.s
de bistreta q. a rrezebido para el dia catorze de ju
nio del dho año de noventa y cinco y los cinquenta
y dos du.s de arren.n de dha provision y abasto de
la carnizeria para el dho dia veinte y quatro de
junio del dho año q. noventa y cinco sin otros q. la
zos algunos con las costas de su cobranza y a mayor
firmeza seguridad, paga y cumplimiento de todo
lo sobre dho dio y presento q. sus fiadores llaman
pagadores y cumplidores de D.n Carlos Belz

quez de Medrano vez.o de dha villa de la
Puente la Reina y a Antonio de Arrazola vez.o de la
dha villa quienes allandose presentes a lo tong.o de esta
escr.a y certificados del riesgo y peligro de dha fian
za lo mandaron de cuia obligaz.on a fenecer y suya a pro pres
ta los fiadores del dho Man.l de Irisarri se consti
tuien y obligaron con sus pers.as y bienes muebles y mi
zes dhos y acciones a ellos y a cada uno de ellos de por si y por
el todo ynsolidum renun.do como renun.n la auten
tica de quita de duobus reis de bendi de cuias disposiz.es
doi fee y el dho ed.o les abisse y el dho Man.l
de Irisarri principal cumplira en pagar los duzien
tos noventa y seis ducados de bistreta y los cinquenta y dos
ducados de arren.n para los plazos que van menzionados
sin otros algunos con las costas de su cobranza y de
que probera a la dha villa sus vezinos moradores y bian
dantes de todas las carnes y a los precios y tiempos
que van referidos en el tiempo que va menzionado y de que
cumplira en todo y por todo con lo contenido en
dhas cont.s debaxo de las penas en ellas menzionadas
y con todo lo demas que va obligado y caso con
los constituentes como sus fiadores lo pagaran y cum
pliran de sus propios bienes y auenda para lo qual
renun.n la autentica presente de fide jusoribus y la
epistola del dho adriano de cuias disposiz.es
doi fee y el dho ed.o les auise y el dho Man.l de
Irisarri debaxo de la misma obligaz.on que lleba
echo prometio y se obligo a la Indemnidad

Escr.ra de arren.tos de la ~~mola~~ pesca mer-
zeria para el año de
noventa y cinco p.r Jo-
seph de Arrastia

En la Villa de Ovanos y casa y sala de su aun-
tam.to a veinte y quatro de Dez.e del año de mil
seis.os noventa y quatro ante mi el escr.no y de los test.s abaxo
nombrados parez.n pres.tes de la una parte los s.es Manuel
Perez Tafalla Man.l de Armendarez Ju.o de Gazolaz y
Ju.o de Olaz alle y reg.es della y de la otra Joseph de Arrastia
Vez.o de dha Villa y dixeron sus mercedes que cumpliendo
con la obligaz.n de sus oficios y con lo dispuesto p.r
leyes y ordenanzas de este reyno p.r ultimo remate pusie.n
en arren.n y candela la provision y abasto de la pesca
merzeria della p.r tiempo y espacio de un año q.e empe-
zara a correr desde el dia siete del mes de henero pri-
mero bien.te del año de noventa y cinco y se cum-
plira bispera de semejante dia del año de noventa
y seis quedo aquella p.a el dho Joseph de Arrastia
con las condiciones acostumbradas q.e estan a folio quatro y
cinco del libro de autos de arren.tos de dha Villa q.e doi
fee y a el dho escr.no las leyes desde su principio al fin al
tiempo de lo otorgam.to desta dha escr.ra p.a q.e le conste de
ellas con obligaz.n de prober a la dha V.a sus vez.os mora-
dores y brindantes la libra de abadejo remojado todo
el año a tarja y media y el seco a medio Real tambien
todo el año cada libra y la libra de azeite ballena a tres
tarjas m.s ochabo p.a los meses de nobiembre y deciem.e
y en lo resto de todo el año a tres tarjas; el azeite dulze
y libra del p.a los meses de henero febrero Marzo Abril
y mayo a tres tarjas y ochabo y lo resto del año a tres tar-
jas y media el congrio galiziano a cinco tarjas y media

y el de Conquet a Real la pasta al veinte cornados
la libra de belas a Real con treinta y un ducados de
arrend.on pagados aquellos a la dha Villa y en su nombre
al deposita.o que fuere de dha Villa Vag.n supo de un bien
para el dia y fiesta de Nabidad primero biniente del
dho año de nobenta y cinco sin otros plazos algunos con
las costas de su cobranza como mas por extenso consta y pa
rece del auto de remate testificado por Fran.co Rodrigo
Ess.no R.l que queda en el dho libro de autos de arrend.os
de dha Villa a fol.o duzientos sesenta y tres por el qual se
obligo de azer es.ra y dar fianzas el dho arrastia a satis
fac.on de dha Villa y cumpliendo con ello el dho Jo
seph de Arrastia dijo rezibe en arrend.on dha probi
sion y abasto de la pesca merzeria por tiempo y espacio de
un año que empezara a Cornen y se cumplira como va
dho con las sobre dhas Con.es que le an sido leidas
por mi el dho Ess.no y en siguiente prometio y se obligo
con su pers.a y bienes muebles y raizes dros y acciones
avidos y por aver de probar y que probera a la dha
Villa sus vez.s moradores y biandantes de la abadesa
y demas probisiones que van espresadas a los prezios
y tiempos que van referidos y con las dhas condiziones
y las sardinas coloradas allandosen en la ciu.d de Pamp.a
al prezio que les fuere dado por los s.res alle y reg.s de dha Villa
todo de buena calidad como se menziona por dhas Con.es
y caso con.o de pagar la pena que se declara por ellas y a cuias pro
bisiones y azer los empleos que necesitare confesso aver

tomada y Recebido Essa Carta de Ensu nombre de Geronimo
de Narraca y Cobo su Procurador actual Vecino desta Villa
Corte y Audiencia de su Magestad que Reside en Madrid
Asentado en Real Palacio Nuevo de Aguatro y de Abril mil
Real y Cuarenta y Ocho Años Siendo Presentes por Testigos
Juan Gonzalez Criado de su Magestad y Pedro Ruiz Portero
de Su Magestad Vecinos de Madrid y Lo firmo de su Nombre
Yo el Escribano de que Doy fee Conozco al Otorgante
Geronimo de Narraca Cobo
Ante mi
Juan Gonzalez

Y Luego Incontinente el Dicho Geronimo de Narraca Cobo
Otorgante de la Carta de Poder de Suso Contenida Dijo
que Usando de Ella Parecia y Parecio ante el Señor Don
Francisco de Ybarra Alcalde de Su Magestad en su Real
Audiencia y Chancilleria que Reside en esta Villa de Valla-
dolid y Ante mi el Escribano de Su Magestad y Testigos
de Yuso Escriptos Presentando la Dicha Carta de Poder
Original de Suso Incorporada Pidio y Requirio a su Merced
del Dicho Señor Alcalde Mande Dar y Pregonar Segun y
como en la Dicha Carta de Poder se Contiene Para que
Venga a Noticia de Todos los Vecinos y Moradores de
esta Villa y Sus Arrabales y Partes Donde Mas Conbenga
Para que Si Alguna Persona o Personas Tuvieren Algun
Derecho a Pedir y Demandar a Don Juan Antonio de
Ybarra Vecino de la Villa de Madrid Corte de su Magestad
Residente en esta Villa de Valladolid Acudan a Pedir y
Demandar Su Derecho Ante su Merced del Dicho Señor
Alcalde que Alli Les Oyra y Hara Justicia Sobre Ello
Que Pide Justicia y Costas y Para Ello Imploro su Real
Oficio y Autoridad Interpuso Su Abtoridad y Mando
Dar Dicho Pregon Segun y como en la Dicha Carta de
Poder se Contiene Para que Venga a Noticia de Todos
los Vecinos y Moradores de esta Villa y Sus Arrabales
y Partes Donde Mas Conbenga Para que Si Alguna Persona
o Personas Tuvieren Algun Derecho a Pedir y Demandar
a Don Juan Antonio de Ybarra Vecino de la Villa de
Madrid Corte de su Magestad Residente en esta Villa
de Valladolid Acudan a Pedir y Demandar Su Derecho
Ante su Merced del Dicho Señor Alcalde que Alli Les
Oyra y Hara Justicia Sobre Ello Que Pide Justicia y
Costas y Para Ello Imploro su Real Oficio y Autoridad
Interpuso Su Abtoridad y Mando Dar Dicho Pregon
Segun y como en la Dicha Carta de Poder se Contiene
Para que Venga a Noticia de Todos los Vecinos y Mora-
dores de esta Villa y Sus Arrabales y Partes Donde Mas
Conbenga Para que Si Alguna Persona o Personas Tuvieren
Algun Derecho a Pedir y Demandar a Don Juan Antonio
de Ybarra Vecino de la Villa de Madrid Corte de su
Magestad Residente en esta Villa de Valladolid Acudan
a Pedir y Demandar Su Derecho Ante su Merced del
Dicho Señor Alcalde que Alli Les Oyra y Hara Justicia
Sobre Ello Que Pide Justicia y Costas y Para Ello Imploro
su Real Oficio y Autoridad Interpuso Su Abtoridad y
Mando Dar Dicho Pregon Segun y como en la Dicha
Carta de Poder se Contiene Para que Venga a Noticia
de Todos los Vecinos y Moradores de esta Villa y Sus
Arrabales y Partes Donde Mas Conbenga Para que Si
Alguna Persona o Personas Tuvieren Algun Derecho a
Pedir y Demandar a Don Juan Antonio de Ybarra Vecino
de la Villa de Madrid Corte de su Magestad Residente
en esta Villa de Valladolid Acudan a Pedir y Demandar
Su Derecho Ante su Merced del Dicho Señor Alcalde
que Alli Les Oyra y Hara Justicia Sobre Ello Que Pide
Justicia y Costas y Para Ello Imploro su Real Oficio y
Autoridad Interpuso Su Abtoridad y Mando Dar Dicho
Pregon Segun y como en la Dicha Carta de Poder se
Contiene Para que Venga a Noticia de Todos los Vecinos
y Moradores de esta Villa y Sus Arrabales y Partes
Donde Mas Conbenga Para que Si Alguna Persona o

los y lo ha su cuñado Ver.o de la dha Villa q.e allan
dosen presentes al otorgam.to de la esc.ra y la suso dha con
licencia y espreso consentimiento q. a lo dho su marido
le pidio para otorgar Jurar y renunciar lo contenido en
dha esc.ra y el se la dio y concedio en presencia de mi el
dho esc.no y ses.o de q. doi fee precedente la qual
y ambos dos fiadores zertificados de sus dros y del
del riesgo y peligro de dha fianza tomando deuda y
obligaz.n a pena q. sea propia q. tales fiadores del
dho Joseph de Arrastia se constituien y obligan el
baron con su pers.a y bienes y la dha muger con los suyos
dote arras y conquistas y ambos dos con todos los de
mas sus bienes muebles y raizes dros y acciones
acudos y q. auer juntos y de mancomun en boz de
uno y cada uno dellos de q. ti y q. el todo ynsolidum
renun.do como renun.n la autentica o quita de duobus
reis debendi de cuia disposiz.n doi fee yo el dho esc.no
le sabisse de q. el dho Joseph de Arrastia dara y
pagara los rendiz.s de bistreta y los treinta y uno de
arren.n a los plazos q. ban menzionados a la dha V.a
y su depositario en su nom.e y de q. probera a la dha
Villa sus ver.s moradores y biandantes del Abadejo y
demas cosas q. ba obligado a los precios y tiempos
q. ban menzionados y de q. cumplira con las dhas
con.s y casso con.o pagara la pena en ellas declaradas
y casso con.o los constituentes y cada uno dellos lo pagaran
y cumpliran de sus propios bienes y auienda por lo

[illegible] Real [illegible] Sala competente
[illegible] en auxiliedad de la Corte Justicia de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de los s. propios de renta y vezindad de ella y de la otra parte
el Alferez Joseph de Larrazabal y Zevallos vezino de esta Villa como fiador
y principal pagador que se constituyo de mancomun a voz de uno y cada uno
de por si y por el todo renunciando las leyes de duobus reis debendi como
en ellas se contiene y el beneficio de la division y excusion de bienes
para que primero se ejecute en los del principal deudor y en los suyos
y el dicho Joseph de Larrazabal dijo que en virtud de la facultad que
tiene de su padre Don Joseph de Larrazabal Maestre de Campo de esta
Villa y tiempo de veinte y cinco años que se le concedio por el Ilustrisimo
Señor Don Fray Joseph de Lanciego y Eguilaz Obispo que fue de esta
Diocesis y Provincia de Tucuman que se halla en la Ciudad de Salta
y Provincia del Peru segun consta de la escritura que otorgo en esta
Villa en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y
quatro años ante Don Joseph de Larrazabal Escribano de Su Magestad
y Publico de Gobierno de esta Villa y su Jurisdiccion que queda en
mi poder y protocolo de que doy fe y en virtud de la facultad que
tiene de su padre para poder hacer y otorgar esta escritura de fianza
y mancomunidad con el dicho Don Joseph de Larrazabal Zevallos
su hijo y de la que tiene de su Madre Doña Maria Josepha de Zevallos
y Arce para lo mismo segun consta de la escritura que otorgo en esta
Villa en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y
quatro años ante el dicho Escribano de Su Magestad y Publico de Gobierno
de esta Villa y su Jurisdiccion que queda en mi poder y protocolo de que
doy fe y en virtud de la facultad que tiene de su Madre para lo mismo
segun consta de la escritura que otorgo en esta Villa en veinte y quatro
de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el dicho
Escribano de Su Magestad y Publico de Gobierno de esta Villa y su
Jurisdiccion que queda en mi poder y protocolo de que doy fe y en virtud
de la facultad que tiene de su Madre para lo mismo segun consta de la
escritura que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Diciembre de
mil setecientos y quarenta y quatro años ante el dicho Escribano de Su
Magestad y Publico de Gobierno de esta Villa y su Jurisdiccion que queda
en mi poder y protocolo de que doy fe y en virtud de la facultad que
tiene de su Madre para lo mismo segun consta de la escritura que otorgo
en esta Villa en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta
y

[illegible] sabeno a pedimento de dho Sr. Procurador Fiscal de Su Mag.d en dha Cau.a y poder para usar de dho oficio en virtud de Rl. Provision de su Mag.d q. Dios g.de y dha Cau.a presentada y dada por mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena de que doy fee. Y no alegando cosa alguna en contrario antes pidiendo se le mande dar la posesion de dho oficio en virtud de dha Rl. Provision y mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena. Su Md. dijo que mandaba y mando se le de la posesion de dho oficio en virtud de dha Rl. Provision y mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena. Y lo firmo de que doy fee.

Joseph de Larray

Ante mi

Martin de Garcia

Arrendador Juan de Garcia

Ante mi

Juan de Garcia

Escrivano

En la Villa de Jimena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Juan de Garcia vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Rl. Provision de su Mag.d que Dios g.de y dha Cau.a presentada y dada por mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena de que doy fee. Y no alegando cosa alguna en contrario antes pidiendo se le mande dar la posesion de dho oficio en virtud de dha Rl. Provision y mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena. Su Md. dijo que mandaba y mando se le de la posesion de dho oficio en virtud de dha Rl. Provision y mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena. Y lo firmo de que doy fee.

Juan de Garcia

Ante mi

Martin de Garcia

Escrivano

En la Villa de Jimena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Juan de Garcia vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Rl. Provision de su Mag.d que Dios g.de y dha Cau.a presentada y dada por mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena de que doy fee. Y no alegando cosa alguna en contrario antes pidiendo se le mande dar la posesion de dho oficio en virtud de dha Rl. Provision y mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena. Su Md. dijo que mandaba y mando se le de la posesion de dho oficio en virtud de dha Rl. Provision y mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena. Y lo firmo de que doy fee.

Juan de Garcia

Ante mi

Martin de Garcia

Escrivano

En la Villa de Jimena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Juan de Garcia vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Rl. Provision de su Mag.d que Dios g.de y dha Cau.a presentada y dada por mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena de que doy fee. Y no alegando cosa alguna en contrario antes pidiendo se le mande dar la posesion de dho oficio en virtud de dha Rl. Provision y mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena. Su Md. dijo que mandaba y mando se le de la posesion de dho oficio en virtud de dha Rl. Provision y mandado de dho Sr. Alcalde Mayor de esta Villa de Jimena. Y lo firmo de que doy fee.

Juan de Garcia

Ante mi

Martin de Garcia

Escrivano

ocho R.s de arrend.on y con obligaz.on de prober a ella sus vez.s
moradores y brandantes della todo el dho año de buen tozino y li
bra de fresco del desde el dho dia primero de hen.o asta fin del
a dos tarjas y desde dho dia asta carrestolendas al mismo pre
cio y el salado desde Pasqua de Resurrec.on de dho año asta
q sea cumplido aquel a tres tarjas como mas p.r ser tenso consta
y pareze del auto de remate testificado p.r el Ed.o Ynfraes
crito q esta en el libro de autos de arrend.s de dha villa
en el qual el dho Andres de Yamz se obligo de azer esc.ra
en forma y de dar fianzas a satisfaz.on de dho depositario y cum
pliendo con ello p.r esta esc.ra y su tenor dijo rezibe en arrend.on
dha provision p.r el dho año q empezara a correr y se cumplira
como ba declarado y p.r la arrend.on de dhos ocho R.s pagados
aquellos al dho Juan de Linzoain como tal depositario y a q.n supo
der ubiere para el dho dia de Navidad primero bienente
de este pres.te año sin otros plazos alg.os con las costas de su cobran
za para lo qual promete y se obliga con su pers.a y bienes muebles
y raizes dr.os y acciones avidos y p.r aver de prober y q probera
a dha V.a sus vez.s moradores y brandantes en el discurso de dho año
de buen tozino a los precios tiempos y de la calidad q ba declarado
pena de dos R.s p.r cada vez q faltare a ello y a mayor firmeza
seguridad paga y cumplim.to de lo sobre dho dia presento
p.r su fiador llano pagador y cumplidor a Thomas de Aguerreta
vez.o desta dha villa q.n allandose pres.te y zertificado de el riesgo
y peligro de dha fianza tomando deuda y obligaz.on a ser
p.r suia propia p.r tal fiador del dho Andres de Yamz se consti
tuie y obliga con su pers.a y bienes muebles y raizes dr.os y acciones
avidos y p.r aver de q el dho Andres de Yamz su principal cum
plira en todo y p.r todo con lo q ba obligado y caso q.n el
constituiente como su fiador lo pagare y cumplira de sus
propios bienes y aciendo para lo qual renunc.a la au

tenta ... de ... de ... de ... dos fee y el
dho ed.no le auise y el dho Andres de Zamiz prometio y se obligo
debaxo de la misma obligaz.on q lleba hecha a la yndemnidad
de esta fianza en forma y de sacar al dho su fiador a paz y sal
bo del riesgo della y caso con.o le pagara a todas y qualesquiera
cantidades q pagare por razon della con todas las costas daños y in
tereses y menos cauos q se les siguiere y recreciere y el dho
Jn.o de Lanzoani ~~se obligo~~ admitio esta escr.ra en su fauor y
abono a su riesgo a los dhos principal y fiador para la paga
de los ocho R.s de la arren.on tan solam.te y todos para ser
compelidos a lo q cada uno queda obligado dieron todo su
poder cumplido a todos los jueces y jus.as de su R.l Mag.d q de esta
causa puedan y deban conozer en forma de resulicata y sen.a
difinitiba de juez competente pasada en autoridad de cosa juz
gada de q no aluyan apelaz.on suplicaz.on ni otro remedio alguno
a cuia jurisdiz.on se some.on y renun.on su propio fuero juez juris
diz.on se some.on y renun.on su propio fuero juez jurisdiz.on y do
micilio y la ley si conbenerit de jurisdizione omnium ju
dicum y assi lo otorg.on siendo tes.os Man.l de Armendariz y
Jn.o de Gazolaz vez.os de esta dha V.a y fir.on los sig.tes a una
con mi el dho escr.no q doy fee conozco a todos y ba borrado =
se obligo =

Martin de Armendariz — Juan de Gazolaz — Andres de Zamiz

Ante mi — Joseph de Aruarrena y Cassaco

Escr.ra de arren.on de la taberna

Ra. de la taberna
de dos dus.
Juº de Linzoain

En la Vª de obanos y Casa y sala de su ayuntamto a diez de
enero de mil seis.os nobenta y cinco ante mi el Sr. y de los testigos
abaxo nombrados parecio pnte Juº de Linzoain Vº della
y depositario de los propios rentas y espedientes della y dixo
q la dha Villa cumpliendo con la obligacion de sus oficios pu-
sieron en arrendon y candela la probision y abaxo de la taberna della
asta nabidad deste pnte año de nobenta y cinco quedo rematada
aquella ya Thomas de Aquerreta Vº desta dha Vª que esta
pnte y azeptante al otorgamto de esta Sra por arrendon de dos
ducados pagados aquellos la mitad por San Juº de Junio
deste pnte año a la dha Villa y en su nombre a Juº de Linzoain
su depositario y la otra mitad para nabidad primero biniente
de nobenta y cinco al depositario que fuere della sin otros plazos
algunos con las costas de su cobranza y cumpliendo en hazer Sra
el dho Aquerreta dixo que por esta Sra y su tenor rezibe en
arrendon la dha probision de la taberna por el sobre dho año q
empezara a correr y se cumplira como ba referido y por arrendon
de los dhos dos ducados pagados aquellos a la dha Vª y en su nombre
al dho Juº de Linzoain como su depositario a los plazos sobre
dhos sin otros algunos con las costas de su cobranza y a lo qual
promete y se obliga con su perª y vnes muebles y raices dros y
acciones abidos y por aber y de probeer y que probera a la dha Vª
sus Vºs moradores y biandantes en el discurso del dho año de
buen bino de olor color y sabor al precio que le fuere dado

por los señores alle y regidores pena de dos R.s por cada vez
que lo bendiere sin dho precio y sola misma pena por cada seis oras q
faltare de tener la dha probision y que ningun V.o ni abitante no pue
da bender vino que no sea de su cosecha pena de ocho R.s por cada bez a
qualquiera que se le berificare bender vino de fuera y a mayor fir
meza dio y presento por su fiador llano pagador y cumplidor a An
dres de Yañiz V.o de dha V.a quien hallandose pnte y zertificado del
riesgo y peligro de dha fianza tomando deuda y obligaon agena por su
ia propia por tal fiador del dho thomas de Aquerreta se constituie
y obliga con su per.a y vnes muebles y raices dros y acciones abidos y
por aber de que el dho su principal cumplira en todo y por todo con
lo que ba obligado y caso contrario en constituiente como su fiador
lo pagara y cumplira de sus propios vnes y hacienda y a lo qual renunc.o
la autentica pnte de fide yusoribus de cuia disposicion doy fe y q
el dho Es.no le certifique y el dho thomas de Aquerreta se obligo de
baxo de la misma obligaon que lleba echa a la yndemnidad de esta fi
anza en for.a y de sacar a paz y salbo del riesgo della al dho su
fiador y caso con.o pagar la can.d que pagare con todas las costas da
ños yntereses y menos cabos q se les siguieren y recrecieren y el dho
Ju.o de Linzoayn abono a su riesgo a los dhos principal y fiador y a
la paga de la sobre dha arren.on tan solamente y todos para ser compeli
dos a lo que cada uno queda obligado dieron todo su poder cumplido
a todos los Juezes y Justicias de su R.l Mag.d que desta causa
puedan y deban conozer en for.a de rejudicata y sentencia
difinitiba de Juez competente pasada en autoridad de cosa

juzgada de que no alugar apelacion suplicacion ni otro re
medio alguno a cuia jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley sit conbenerit de ju
risdicione omnium judicum y assi lo otorgaron siendo testigos
Martin de Armendariz y Juan de Gazolaz vecinos desta dicha villa y
firmaron los siguientes a una con mi el dicho escribano que doy fe conozco
a todos =

Martin de Armendariz — Juan de Gazolaz — Andres de Zaniz

Ante mi — Joseph de Irurarrez Casaca

Escriptura de los ornos que nuebe duc.os cada año para los de 1695 1696 y 1697

En la villa de Obanos casa y sala de su ayuntamiento a diez
de henero de mil seiscientos nobenta y cinco ante mi el escribano y de los testi
gos abajo nombrados parecieron presentes de la una parte Juan de
Linzoayn vecino della y depositario de los propios rentas y es
pedientes della y de la otra Andres de Zaniz vecino de la dicha
villa y dixeron que los señores alcalde y regidores della cumpli
endo con la obligacion de sus oficios pusieron en arrendamiento y candela los
ornos de cozer pan de ella por tiempo y espacio de tres años que son
el presente de nobenta y cinco nobenta y seis y mil seiscientos nobenta y
siete que empezaron a correr aquellos por nabidad de nobenta y
quatro y por hultima candela quedaron rematados aquellos para el
dicho Andres de Zaniz por la suma y cantidad de beinte y siete duc.os

Corresponde a nuebe du.os cada año pagados aquellos a la dha
Villa y en su nom.e al dho Ju.o de Linzoayn y los demas deposita
rios que fueren della la mitad de dhos nuebe du.os pa San Ju.o de
Junio deste pnte año y la otra mitad pa Nabidad del y los dos
años siguientes a los mismos dias plazo y can.d como pareze mas por
extenso del auto de remate testificado por el es.no ynfrat.o que esta en
el libro de autos de la dha V.a de arrendaciones por el qual se obligo de
hazer es.ra y dar fianzas y cumpliendo con ello el dho Andres de
Zaniz dijo rezibe en arren.on dhos hornos por los dhos tres años
que empezaran a correr y se cumpliran como ba referido y por
arren.on de los dhos veinte y siete du.os pagados aquellos a nuebe du.os
en cada uno de ellos a los plazos referidos al dho Ju.o de Linzoayn
y a los demas depositarios que fueren de la dha V.a sin otros algu
nos con las costas de su cobranza pa toda lo qual promete y se
obliga con su per.a y vnes muebles y raizes dros y acciones abidos
y por aber y a maior firmeza seguridad paga y cumplimiento de
lo sobre dho dio y pnto por su fiador llano pagador y cumplidor
a thomas de Aguerreta V.o desta dha Villa quien allandose pnte
y zertificado del riesgo y peligro de dha fianza tomando deuda
y obligac.on agena por suia propia por tal fiador del dho su principal
se constituye y obliga con su persona y todos sus vnes muebles y ra
ces dros y acciones abidos y por aber de que el dho su principal cum
plira en pagar dhos veinte y siete du.os a la dha V.a y en su nombre al
dho Ju.o de Linzoayn y a los demas depositarios que fueren

a los plazos sobre dhos sin otros algunos con las costas de su co
branza y caso contrario el constituyente como su fiador lo paga
ra y cumplira de sus propios vnes y hacienda para lo qual renunc.
la autentica pnte de fide yusoribus de cuia disposic. doy fe y el
dho Esno le abise, y el dho Andres de Yaniz se obligo de baxo de
la misma obligacion que lleba echa a la yndemnidad de dha fianza
en forma y de sacar a paz y salbo del riesgo della al dho su
fiador y caso contrario de pagarle todas las cantidades que pa
gare por razon della con todas las costas daños yntereses y me
nos cabos que se les siguieren y recrecieren y el dho Juo de Lin
zoa yn admitio esta escra a su fauor y para la arrenda de los nue
be duos deste pnte año tan solamente abono a los dhos principal
y fiador y no para la arrenda de los dos años ynmediatos y
todos para ser compelidos a lo que cada vno queda obligado die
ron todo su poder cumplido a todos los Juezes y Justicias de
su Rl Mag. que desta causa puedan y deban conozer en
forma de rejudicata y sentencia difinitiba de Juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada de que no a lugar apelacion
suplicacion ni otro remedio alguno a cuia jurisdicion se sometieron y re
nunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion y Domicilio y la ley
sit conbenerit de jurisdicione omnium judicum y assi
lo otorgaron siendo testigos Mr de Armendariz y Juo de Gazolaz vecinos
de la dha Va y firmaron los siguientes a una con mi el dho Esno q doy fe conoz
co a todos = Juo de Gazolaz Andres de Yaniz
Marcos de Armendariz
de Uttermy
Pedro de Irurarre
y Lasa

Cantaro lio
Rovo y Romana
que se dice
a favor de Juan
de Lincoain

En la Villa de Ovanos a catorze de henero de mil seis
cientos y cinco ante mi el escrivano y testigos abajo nombrados pare-
cio presente Juan de Lincoain vezino de ella y depositario de los
propios rentas y expedientes de dicha Villa y dixo que aviendo
sido puesto en arrendamiento y candela por ultimo remate por los
señores alcaldes y regidores de ella el cantaro de medir vino el lio
de cuero Romana de pesar y Rovo de medir por tiempo de un
año que empezo a correr desde el dia seis del corriente y se
cavara en semejante dia del año de nobenta y seis que daron
rematados aquellos por Juan de Zavaleguí vezino de dicha Villa
por cantidad de nueve ducados pagados aquellos al dicho depositario
la mitad por el dia de San Juan de Junio deste presente año y la otra
mitad por el dia de pasqua de Navidad de el como mas pre-
tenso consta y parece del auto de remate testificado por el
escrivano infrascripto que esta en el libro de autos de arrendamientos de la dicha
Villa por el qual se obligo de hacer escritura y dar fianzas a
tisfacion de dicho depositario y cumpliendo con ello el dicho
Zavaleguí allandose presente al otorgamiento de esta escritura dixo recibe
en arrendamiento dicho cantaro, lio, Rovo, y Romana por el dicho año
que empezara a correr, y se cumplira como ha referido y por la
arrendamiento de dichos nueve ducados pagados aquellos al dicho Juan
de Lincoain como a tal depositario a los plazos sobre dichos
sin otros algunos con las costas de su cobranza por la qual
premisa se obliga con su persona y bienes muebles y raizes dros
y acciones abidos y por aver y de que cumplira con las condi-
ciones con que otros años se an arrendado el sobre dicho can-
taro lio Rovo, y Romana que doi fee yo el dicho escrivano que las leyes
desde su principio al fin al dicho Zavaleguí para que le conste
de ella al tiempo del otorgamiento de esta escritura que estan a fs
cinco y seis del dicho libro de autos de arrendamiento y caso con-

de pagar la pena y daño q se le sigue q dhas condiciones con
todas las costas q ~~proceden dello~~ q razon dello se le si
guieren a dicha villa sus vecinos y moradores della y a mayor
firmeza seguridad paga y cumplimiento de todo lo q ba declara
rado dio y pnto por su fiador llano pagador y cumplidor a Jo
seph Perez de Olcoz vº de dha villa quien allandose pnte
al otorgamto de esta escra y certificado del riesgo y peligro de
dha fianza y tomando deuda y obligacion a pena q sea propia
q tal fiador del dho Juº de Zavaleguí se constituye y obliga
con su pena y vienes muebles y raizes dros y acciones abidos y
q aver de q el dho su principal cumplira en todo y q todo
con lo q ba obligado y caso conº el constituyente como su fia
dor lo pagara y cumplira de sus propios vienes y hacienda ya
lo qual renuncio la autentica pnte de fide jusoribus de cuias
disposiciones doi fee yo el dho escno de abise y el dho Juº de
Zavaleguí prometio y se obligo debaxo de la misma obligacion
q lleva echa a la indemnidad de esta fianza en forma de sa
car a paz y salvo del riesgo della al dho su fiador y caso
conº le pagara todas las cantidades q pagare q razon della
con todas las costas daños intereses y menos cavos q se le sigue
re y recreciere, y el dho Juº de Linco a in admitio esta escra en
su favor como tal depositario y abono a su riesgo a los dhos
principal y fiador para lo contenido en esta escra y todos para ser
compelidos a lo q cada uno ba obligado dieron todo su poder
cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Real Magd q de
esta causa quedan y deban conocer en forma de rex judica
za y sentª definitiba de Juez competente pasada en autori
dad de cosa juzgada de que no a lugar apelacion suplicacion ni
otro remedio alguno a cuia jurisdicion se sometieron y renun
ciaron su propio fuero Juez jurisdicion y domicilio y la ley

Sit Conbenerit Depuñ dicon Dnm qdicam gar
Corrg Dr sendo Cabado ello pñte Sñr Jerónimo Bya
zaron y Manuel de la Sota Rs Dl Sladha Villa y fir
maron Cs siguientes assa Con mi Sñr de q doy fee
Conozco ados = no sabe la borrado = aq = pruebe = de
ello = Joseph perez Dl Dedo

Manuel de la Torre Jerónimo Vizcaya y Sarmo

Ante mi

de la Lamparre
Escno

Dn Manuel de Carpijas Conde

En la Villa de Bilbao y Casa de la Ayuntamt a Catorce de Junio de mil Sietecientos y cinco Ante mi Escno y testigos abajo nombrados parecio pñte Dn Blasco de Vrquiola Regidor de dicha Villa y Alcalde ordinario de ella por el Estado Noble y dijo q Cs Sñrs Alcalde Regidores Diputados y Procurador Gral de dicha Villa en el Vltimo Ayuntamt q se celebro en Cinco de Mayo de este año de la fecha de Cs Sñrs Alcalde y Regidores q entonces fueron y Cargaron sobre si el Repartimto de Alcabalas y Cientos de dicho año y Cs Sñrs Alcalde y Regidores q Cs Sucedieron en los Oficios q Cs Sñrs Alcalde y Regidores de dicho año Cumpliendo con la obligacion de sus Oficios pusieron en Almoneda y Candela las Carnicerias Cogidos de dicha Villa el Vltimo Remate de Cl tiempo y espacio de Seis años q Cs Sucedan desde el de mil Sietecientos y seis asta el de mil Sietecientos y onze q Cs Sñrs Alcalde y Regidores de dicho año de mil Sietecientos y cinco Cs siguientes a el mismo dia y el Vltimo Candela quedaron Rematadas aquellas por Martin de Vsaga Vezino de dicha Villa en Cantidad de Veinte y un mil Reales de Vellon en cada vno de los dichos

Concejo pagados aquellos a dha Villa por su nombre a
los Regidores q fueren della el dia de Agosto de cada
vn año q Comiençe, y cumpla dicho dia dicho dia de Agosto
del dho año y los demas años q los concejos siguientes alos
mismos dias y plazos son obligados algunos con las condiçiones
q se declaran como parece mas lardamente del Auto de Remate
q sobre ello se dio y esta en el libro de Autos de Abenuntas
de dha Villa y aquel se obligo de hazer e hizo fianças
a satisfaçion de dha Villa en forma q cumpliendo
todo lo q se obligo con sus personas y bienes muebles y rayces
dados y q se dieren y dio poder a las Justicias
de su Magestad para q a ello le compelan y apremien
como por sentençia definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada y renunçio las leyes de su fabor
y la ley y regla del derecho en forma y otorgo
la dha escritura de obligaçion en dicho dia
en la dha Villa y lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan Ruiz de Ortega y Juan de Ortega
y Juan Ruiz de Ortega y Juan de Ortega
y Juan Ruiz de Ortega y Juan de Ortega
y

y obligacion a sena que suia propia que tal fiador del dho
Martin de Vreta se constituye y obliga con su perso y bie
nes muebles y raizes dros y acciones abidos y que auer de que el
dho Martin de Vreta cumplira en pagar la arrendacion sobre
dha en cada vno de dhos seis años y caso con el constitu
yente como su fiador lo pagara y cumplira de sus propios
bienes y hacienda para lo qual renuncio la autentica presente
de fide jusoribus de cuia disposicion doy fee yo el dho escrivano le
certifique y el dho Martin de Vreta prometio y se obligo de ba
jo de la misma obligacion que lleua echa a la indemnidad de esta
fianza en forma y de sacar del riesgo de ella al dho su fia
dor y caso con pagarle todas las cantidades que pagare por
razon de dha fianza con todas las costas daños intereses
y menos cauos que se le siguieren y recrecieren y el dho Juan de
Lincoain como tal depositario admitio esta escriptura en su fa
bor y abono a los dhos principal y fiador para la paga de
las cantidades que ban obligados y todos para ser compelidos a
lo que quedan obligados dieron todo su poder cumplido a todos
los Juezes y Justicias de su Real Magestad que de esta causa puedan y
deuan conozer en forma de rejudicada y sentencia definitiba de Juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada de que no a
lugar apelacion suplicacion ni otro remedio alguno a cuia jurisdi
cion se sometieron y renunciaron su propio fuero Juez jurisdi
cion y domicilio y la ley sit conbenerit de jurisdiccione
omnium judicum y asi lo otorgaron siendo a todo ello presentes
que testigos Juachin de Soni y Jeronimo Vizarron y Samuel Vidal de
esta dha villa y firmaron dhos principal y fiador
por si y el dho Juan de Lincoain que dixo no sauia escri

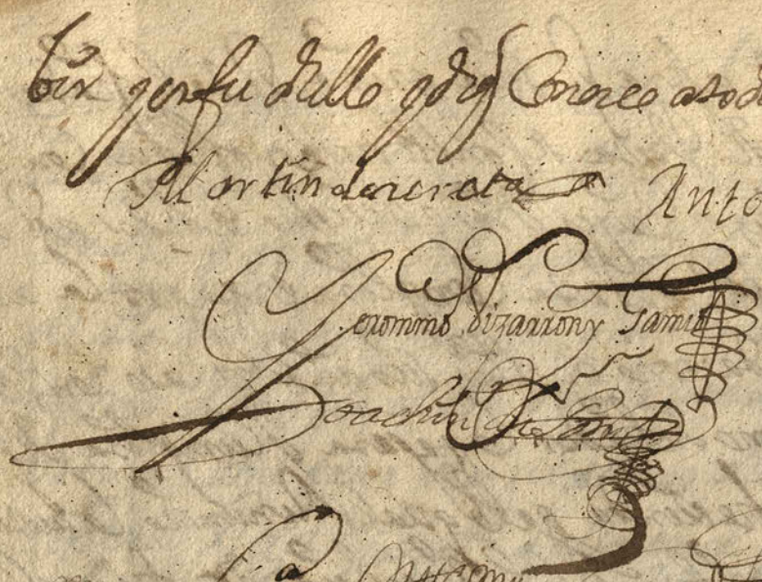



En Villa de Ocaña y casa y posada de su cuentas, a treze
dias del mes de Enero de mil y seis cientos y sesenta y ocho
años ante mi escrivano y testigos abajo nombrados parecio
presente el Sr. Manuel Perez Caballero de la Orden de Santiago
y dixo que por quanto entre sus bienes y hacienda tiene
una Casa principal en la Villa de Madrid en la Calle
de Atocha que linda con Casas de Don Juan Ramirez
de Arellano y con Casas de Don Juan de Ocaña y
por la parte de arriba con Casas de Don Juan de
Ocaña y por la parte de abajo con Casas de Don
Juan de Ocaña y por la parte de atras con Casas
de Don Juan de Ocaña y por la parte de delante
con Casas de Don Juan de Ocaña y por la parte
de la derecha con Casas de Don Juan de Ocaña y
por la parte de la izquierda con Casas de Don Juan
de Ocaña y por la parte de arriba con Casas de Don
Juan de Ocaña y por la parte de abajo con Casas
de Don Juan de Ocaña y por la parte de atras con
Casas de Don Juan de Ocaña y por la parte de
delante con Casas de Don Juan de Ocaña y por la
parte de la derecha con Casas de Don Juan de Ocaña
y

y trajere la nieve de fuera de dha Vª de Muruzabal
para la provision desta en este caso lo aya de bender a
ochavo la libra; y en caso que nevare y no ~~llenare de~~
echare nieve en dha nevera por razon de su descuido
y negligencia pudiendolo echar en este caso aya de probar
a marabedi la libra aunque lo traya de fuera, excepto que ne
vando y no pudiendose quajar y sazonar dha nieve para
echar a dha nevera y en una promptitud o de noche
por razon de aguas o bientos, se desiciere dha nieve
y no lo pudiere llenar en este caso trayendolo de fuera
lo aya de bender a ochavo la libra y tenga de penados
Rs. por cada vez que faltare por la mañana y la tarde apli
cados para la bolsa comun de dha Villa =
Item que la dha Villa tenga obligacion de dar al dho Juº de
Eriza en cada uno de dhos quatro años quarenta Rs. para
el dho dia de todos santos sin otros plazos algunos con
las costas de su cobranza =
Item que ningun vezº ni abitante de dha Vª no pueda
traer nieve para rebender pena de quatro Rs. y en caso
que algun vezº de regalo tubiere alguna carga de nieve
aquel pueda tenerlo para sí sin incurrir en pena al
guna y en caso repartiere aunque sea de gracia a otra
qualquiera persona tenga esta Vª que diere y recibiere dha
nieve pena de dos Rs. por cada vez aplicados la mitad para
el dho arrendº y la otra mitad para dha Villa y para que tenga
subsistencia la sobre dha escra. prometieron y se obligaron dhos
Alle y regs. con todos los bienes y rentas de dha Villa avidos
y por aver de dar y pagar en cada uno de dhos quatro años y
al dho plazo dhos quarenta Rs. al dho Juº de Eriza

Fiadores de Carrera

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Alonso de Cabrera vecino de esta ciudad de Antequera digo que por quanto yo tengo de ir a la ciudad de Granada a mis negocios y para ello he menester llevar conmigo algunos bienes muebles y semovientes y para que no se me impida ni estorbe la saca de ellos por la aduana de esta ciudad y por las demas partes y lugares por donde he de pasar y llevarlos es necesario que yo otorgue poder cumplido en forma bastante a la persona que en mi nombre lo haga y solicite lo cual hago y otorgo por la presente carta en la mejor forma que de derecho puedo y debo y a mi conviene y otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan Alonso de Cabrera mi hijo vecino de esta ciudad de Antequera y estante en la de Granada especialmente para que en mi nombre y como mi persona pueda pedir y pida ante los señores alcaldes de la aduana de la dicha ciudad de Granada y ante otras cualesquier justicias de su majestad de cualesquier partes y lugares por donde pasare y llevare los dichos mis bienes muebles y semovientes y ante los señores alcaldes de la aduana de la ciudad de Antequera

Poder cauo[n] q[ue] se pregonara todos q[ua]lesquiera
Cantidades q[ue] pagare cantadas Carcatos daños y mea-
los y menos cabos q[ue] se le siguieren y recrecieren todos
Juntos y cada uno q[ue] de ellos
Juntos y cada uno de ellos
Juntos y cada uno de ellos
Juntos y cada uno

Ess.ª de arren.on de los cuartos de la casa de la V.ª

En la Villa de Ubanos y casa y sala de su ayuntamiento a Remu
ggu.º de febrero de mil seis.os nobenta y cinco ante mi el ess.no y de los
testigos abajo nombrados parecio p.nte Ju.º de Linzoayn V.º
della y depositario de los propios rentas y espedientes de ella y
de la otra Ju.º de Huarte cortante residente en ella y dijo el
dho Linzoayn q. la dha V.ª cumpliendo con la obliga.on de su
oficio puso en arren.on y candala los cuartos de dha casa del
ayuntam.to por tiempo de un año que empezo a correr desde na
bidad del año de nobenta y qu.º y se cumplira en semejante dia
del año p.nte de nobenta y cinco y por hultima candela que
daron rematados aquellos p.a el dho Ju.º de Huarte como
pareze del auto de remate testificado por el ess.no y n.ro fra.to q.
esta en el libro de autos de arren.on de dha V.ª por el qual
se obligo de hazer ess.ra y dar fianzas a satisfacion del dho
depositario en cuio cumplimiento el dho Ju.º de Huarte
dijo que por esta ess.ra y su thenor promete y se obliga con su
persona y bienes muebles y raices d.ros y acciones abidos y
por aber de dar y pagar a la dha V.ª y en su nombre a dho Juan
de Linzoayn o a quien su poder hubiere los dhos quatro du
cados para el dho dia de nabidad deste dho año sin otros
plazos algunos con las costas de su cobranza y a maior firme
za seguridad paga y cumplimiento de todo lo sobre dho
dio y presente por su fiador llano pagador y cumplidor

a Pedro de Aldegui Vº desta dha Vª quien
allandose pnte al otorgamiento desta escra y certificado del Ri
esgo y peligro de dha fianza tomando deuda y obligaon agena
por suia propia por tal fiador del dho Juº de Aluarte se consti
tuie y obliga con su persona y vnes muebles y Rayces dros y
acciones abidos y por aber de que el dho su principal cumplira
en pagar dhos quº duºs pa el dho plazo a quien ba obligado y
caso contrario el constituyente con su fiador lo pagara y
cumplira de sus propios vnes y hacienda para lo qual Re
nunº la autentica pnte de fide yusoribus de cuia disposicion
doy fe yo el dho escrº le abise y el dho Juº de Aluarte debaxo
de la misma obligaon que lleba echa se obligo a la yndemnidad
desta fianza en forª y de sacar del Riesgo della al dho su
fiador y caso contrario le pagara las cantidades que pagare
por razon de dha fianza con todas las costas daños y ntere
ses y menos cabos q se les siguieren y Recrecieren y el dho
Juº de Linzoayn como tal depositario admitio esta escra
en su fauor y abono a su Riesgo a los dhos principal y fia
dor para la paga de dhos quº duºs y todos para ser compe
lidos a lo que cada vno queda obligado dieron todo su poder
cumplido a todos los Juezes y Justicias de su Rl Mag q
desta Causa puedan y deban conozer en forª de Re Judicata
y sentencia difinitiba de Juez competente pasada en

Voluntad de esta Justicia de que no alugar apelacion ni suplicacion
ni otro Recurso alguno a esta Justicia, se me hizen y remitan, sino para
ante Juez Justicia y Domicilio y Leyes del Combenio de Vsia
de cuyo omnium Judicium y assi lo otorgaron siendo testigos Garcia
Joachin de Ortiz Vecino de Sn Antonio Mingues
y Juan Vecinos no saben escriuir firmo de ello y de Conocer
a los otorgantes de que doy fee

Ante mi

Joseph de Zamorra

Escriuano

En la Villa de Alcaraz y casas de la morada de Juan Antonio
Quiroz de hedad de mas de veinte y cinco años
Mulato de la Color Vecino de esta Villa de Alcaraz
Jurisdiccion de Vsia de ella de Patria de los Pasages
Reynos de Castilla de Residente en ella de Estado
Casado y de Oficio Molinero a quien doy fee
Conozco y dijo que por quanto Don Juan Fernandez
Molinero Vecino de esta Villa de Alcaraz y Jurisdiccion
de Vsia de ella de Patria de los Pasages Reynos de Castilla
de Residente en ella de Estado Casado y de Oficio
Molinero a quien doy fee Conozco y dijo que por quanto
Don Juan Fernandez Molinero Vecino de esta Villa de Alcaraz
y Jurisdiccion de Vsia de ella de Patria de los Pasages
Reynos de Castilla de Residente en ella de Estado
Casado y de Oficio Molinero a quien doy fee Conozco
y dijo que por quanto Don Juan Fernandez Molinero
Vecino de esta Villa de Alcaraz y Jurisdiccion de Vsia

Abaco vno de Cassuna Cant. de sesenta Cenos dhos
y mas dos Cargas de Centeno y la mesma de
dha Colena vna Carga de trigo y a los Clerigos
y Cenerale vna Carga de trigo dos obsas buenas Cocha
dar de Omenaje la Cumpla dela manera del dho molino
como mas y mejor lo an hecho los Vasallos del Cauo de
Vmanes y Rio de Cles y sus Vez. y Vezinos
Hauras de auer. de dha Renta el qual se obli-
ga de pagar en dias Plazas el dho Sor. de dho despan
sando y cumplien. Con ello de Ha Cuchon del Cheb
ra Rio Verde Cocarer. dho molino y Casa
ano y Comenara a Correr y se cumplira como bade la
rado y Correr. de los dhos sesenta Cenos dhos
pagados aquellos al dho despan. Con los dose mey
dhos y la Corrupcion de cada mes Cinquenta nueue
dhos Vente marabedis mas los sobre dhas Cargas de
Centeno y Cebada y los dhos Cargos de trigo sobre y
mas y sobre los dhos Cargos de trigo y los Gallinas sobre
obsas buenas Cochas Con Pollos y los Gallinas sobre
dhas sin obligacion Con Cartas de su Cobranza
Cosa ninguna de lo sobre dho y boluera
dho molino Corriente y molente Con las Cargas
y Cosas Cargadas y dey Cumplira Con dhas Con-
diciones y Cada vno de los dhos Vezin

seguridad paga y cumplim.to de todo lo sobre dho dio
presente q sus fiadores llanos pagadores y cumplido
res a.n Maria de Larranzar su muger y a Fran.co Gonzalo
vez.o de dha villa quienes allendo en presente al otorgam.to
de esta es.ra y la suso dha con licenzia y expreso conten
timiento q al dho su marido le pidio para otorgar jurar
y renun.r lo contenido en esta es.ra y el se la dio y conze
dio en presen.a de mi el dho ed.no y tes.os de q doy fee
precedente la qual ambos dos fiadores zentifiados de
sus dros y de riesgo y peligro de dha fianza lo man
do deuda y obligaz.n a fenaz q sus propios q tales fia
dores de el dho Joachin de Echeberria se constitu
yeron y obligaron el baron con su pers.a y bienes
y la dha muger con los suyos dote arras y conquista y
ambos dos con todos los demas sus bienes muebles y
raizes dros y acciones auidos y q auen juntos y de
mancomun en boz de uno y cada uno dellos de por
si y q el todo ynsolidum renun.do como renun.n la
autentica aquita de duobus reis de bend.o de cuyas
disposiz.es doy fee y el dho ed.no les auise q ~~tales fiad~~
~~dores de el dho~~ de q el dho Joachin de Echebe
rria cumplira en pagar dhos sesenta y zinco du
cados dos cargas de trigo tres obejas biejas y ocho
cant.s de vino al dho lenzoam.to a los plazos sobre
dhos y bolbera dho molino y fanzias del
como esta obligado y cassa con los con.tuientes
como sus fiadores lo pagaran y cumpliran
de sus propios bienes y acienda por lo qual

Cristoval de Vega Sotomayor Escribano de Cauildo
Justicia y Regimiento desta Villa de Cuellar
Certifico y doy fee como oy dia de la fecha
de la presente hize pregonar por voz de Pregonero
publico y de mandado de los Señores Justicia y
Regimiento desta Villa las Ordenanzas de
la Ganaderia desta Villa y Tierra de
Cuellar y Sexmos de Ayllon y Fuentidueña
y Sepulueda y Pedraza y Cantalejo y
Sexmo de Vallelado y Sexmo de Cruz
Fuente el Olmo y Sexmo de Nieua
Villa y Sexmo de Nieua Villa
y Sexmo de Nieua Villa
y Sexmo de Nieua Villa

Año 1696

Ex de Nre P. menor Alcalde ordinario y
Alcalde mayor y Capitan a Guerra
Alcalde de la Santa Hermandad
Joseph de Silva
Rubrica

En la Villa de Abanos y Castayza a de Setiembre
en Cabildo Justicia y Regimiento en Ayuntamiento
Pleno y Publico Segun lo tienen de uso y costumbre
Juntos y congregados en las Casas de Ayuntamiento
Juntos y congregados en las Casas de Ayuntamiento
Juntos y congregados en las Casas de Ayuntamiento

Linzoam su depositario actual cien ducados q̃ acostum-
bra dar de Vistreta dha Villa para dha provision en dinero y
de cantado en Rs de a ocho de a quatro y de a dos moneda
usual y corriente en este Reyno de Navarra de cuia
paga numeracion y Rl entrega q̃ se hizo de manos y poder
de el dho Linzoam a los de el dho Arrastia doi fee y el dho
escrivano q̃ auerse echo en mi presencia y de los dhos testigos q̃
lo qual dho Arrastia teniendose como se tiene por contento
y enteramente entregado satisfecho y pagado a su poder
querer y voluntad de dhos cien ducados dio por libre y quiso
de ellos a dha Villa y en su nombre al dho Linzoam
como su depositario y les otorga quitamiento y carta de pago
en forma con obligacion q̃ a de su persona y bienes abidos y
q̃ auer de no volberse los a pedir mas por ninguna causa
ni razon pena de costas y daños y debaxo de la misma
obligazion q̃ lleva echa prometio y se obligo de bolber
y restituir a dha Villa y en su nombre al dho Juan
Chur de Gomi como tal depositario della del año de noben-
ta y seis Va q̃ su poder obiere los dhos cien ducados para el
dia catorze de Dezre primero biniente del dho año
de nobenta y seis y los dhos treinta y un ducados de arren-
dazion para el dho dia de Nabidad del dho año de
nobenta y seis sin otros plazos algunos con las costas de su
cobranza y a mayor firmeza seguridad paga y cumpli-
miento de todo lo sobredho dio y presento por sus fiadores
llanos pagadores y cumplidores a Antonio de Herrera
vezino de esta dha Villa quien hallandose presente al otorgamiento de esta
y certificado del riesgo y peligro de dha fianza tomando
deuda y obligacion a pena q̃ suya propia q̃ tal fiador de el

cissa Juzgada de q no alegar apelacion suplicacion ni otro
remedio alguno a cuia Jurisdiccion se sometieron y renunciaron
propio fuero fuer jurisdiccion y domicilio y la ley si combe
nerit de Jurisdiccione omnium judicum y assi lo otorgaron
siendo a todo ello presentes por testigos Jeronimo de Vizarron y
Gamio vecino de esta dicha villa y Pedro de Ruiz residente
en ella y firmaron los sig.tes a una con mi el dicho escrivano q de este
conozco a todos doy fee no se le a borrado = Vmio = y sepa = y
leaselo sobre puesto = a quatro tarjas y ochavo = y en pagan
dichos treinta y un duc.os

Ant.o Bernardo
Mu.s Quiz y Vergara

Antonio de Erize

Joachin de Sora

Josef de Arrastra

Jeronimo Vizarron y Gamio

Ante mi Josef de Aguirre Cassaed

+

arrend.on de los quartos de la casa de la Villa

En la Villa de Obanos y en la casa y sala de el ayuntam.to de ella a nueve de febrero del año de mil seis.tos noventa y seis, ante mi el es.no y testigos infrascritos parecio presente Juan de Huarte cortador residente en d.ha Villa y dijo que los S.res Alcalde y Reg.es de ella cumpliendo con la obligacion de sus oficios pusieron en arrend.on a candela los quartos de la d.ha casa del ayuntam.to para tiempo de un año que empezo a correr desde el dia de Navidad ultimo pasado y se cumplira vispera de Pasqua de Navidad primero beniente de este presente año y por ultima candela arrendo aquellos el d.ho Juan de Huarte por cantidad de quatro du.s a obirtiendo que la d.ha arrend.on es para este pr.te año q. empezo a correr desde el dia prim.o de Hen.o de este d.ho año como consta por auto de remate de data de quinze de d.ho mes de Hen.o de este pr.te año testificado por Joseph de Iriuarren y Lasa es.no R.l q. esta en el libro de autos de arrendam.tos de d.ha Villa y en el oficio de azer e.s y dar fianzas a satisfacion del depositario de los propios rentas y expedientes de la d.ha Villa y esta Juaquin de Gony vez.o de ella que esta presente y aceptante y cumpliendo con ello el d.ho Juan de Huarte dijo se obliga con su persona y bienes raizes y muebles d.ros y acciones auidos y por aber de pagar a la d.ha Villa y en su nombre y como a tal depositario de los propios y rentas de ella al d.ho Juaquin de Gony

ô a quien su poder tubiere los dhos quatro duds de
arrendn para el dia de Pasqua de Navidad pri
mero beniente de este presente año cumplido que sea
el dho plaço sin escusa alguna con las costas de la
cobranza y para ser compelido a lo que queda
obligado dio todo su poder cumpdo a todos los jueces
y Juezes de su Magd para que por todo rigor de dro
y Jud y bia mas ejecutiva le compelan a ello como si
fuera sentencia difinitiba, dada por juez compe
tente lada por el suso dho y pasada en autoridad
de cosa juzgada, a cuia jurisdn se sometio y re
nuncio su propio fuero juez y domicilio y la ley
si convenerit de iurisne omnium iudicum
de cuias dispes de y fee yo el dho esno le certifique
y asi lo otorgo y el dho Joaquin de Gony
depositario acepto y admitio lo suso dho a su faber
y de sus causa obientes y Reqn a mi el dho
esno hiziese auto de ello e yo lo hize siendo tests
Pedro de Ytarroz y Martin de Huresa vezos de
dha Villa y firmdn los siguientes con mi el dho
esno en fee de ello y de que conozco a todos

Joachin de [illegible]
Martin
de [illegible]

Antemy Martin de Larrañaga, esno

Es de arrendn del molino farinero por 30 ds

En la Villa de Obanos y en la casa y sala del ayuntamto de ella a nueve de febrero del año de mil seys nobenta y seis ante mi el escno y testos infrascritos parecio presente Pedro de Uztarroz vecino de dha Villa y dijo que abiendose puesto en arrendn por los Sres Alcalde y Regos de ella el molino farinero de la misma Villa por ultima candela arrendo el otorgte el dho molino farinero para este presente año por cantidad de treynta duos y mas las cargas ordinarias y acostumbradas que son La merma de la piedra solera = Una carga de trigo para las Ledanias generales = otra carga de trigo y tres obejas biejas y ocho cantos de vino para la limpia de la Presa de dho molino como parece por el auso de Umate de dha arrendn de data de quinze de Henro pasado de este presente año testificado por Joseph de Iribarren y Lasa escno Rl que esta en el Libro de ausos de arrendamtos de dha Villa y en el ofrezio de aver ecto y dar fianzas a satisfacion de el depositario de las Rentas de dha Villa que es Juaquin de Goñy que esta presente y aceptanse. Y cumpliendo con ello el dho Pedro de Uztarroz confeso tener recebido en arrendn el dho molino ~~con los aparejos necesarios~~ y se obliga con su persona y bienes Rayzes y muebles dros y acciones abidos y por aber de pagar a la dha Villa y en su nombre y como a tal su depositario al dho Juaquin de Goñy o a quien su poder tubiere los dhos treynta duos a rrazon de a dos duos y medio en cada uno de los doze meses de este dho y presente año que es a como corresponde a cada uno dellos: Y asi bien se obliga en dha forma de pagar las mermas de la

piedra solera. Y de entregar las dhas dos cargas de trigo
tres obejas viejas y ocho cavs de vino de cargas ordinarias
para los dias acostumbrados y señalados arriba cumplido
que sea cada plaço sin escusa alguna con las costas
de la cobranza, Y de la misma suerte se obliga de que
cumplido este dho año dejara y volbera el dho molino
farinero libremte sin alegar titulo de propiedad ni
posesion y con las jarrias y demas aparejos que se le
entregaren y corriente y moliente. Y cumplira con las
demas condizes de dha arrendn q estan a folio tres y qu.
del dho libro de autos de arrendamtos de dha Villa
que le fueren leydas por mi el dho esno de que doy fee
solas penas en ellas contenidas, Y de costas y daños
que por no cumplir con ello resultaren a la dha
Villa, a todo lo qual se obliga en la forma expresada
arriba y para mas firmeza y segd de lo sobre dho
dio y presento por sus fiadores llanos pagadores y cumplidores
Hermin de Unzue
reja Joseph de Vitarroz su hijo vecs de dha Villa
y a domingo de Zia molinero residente al presente
en el molino del lugar de Sarria. los quales
allandose presentes a esta esa certificados de su dro y
de el efecto y peligro de la presente fianza, tomando
deuda y obligacion ajena por suia propia, por tales fiadores
y principales pagadores y cumplidores del dho Pe de Vitar-
roz dijeron se constituien, de que el suso dho cumpli-
ra en todo y por todo con lo que queda obligado, y
en caso contrario ellos como tales sus fiadores lo cum-
pliran y pagaran sin dilacion ni escusa alguna con
las costas de la cobranza a lo qual se obligan con sus
personas y vienes raices y muebles dros y acciones
abidos y por aber juntos y de mancomun y renunciacn
para mas firmeza de lo sobre dho la autentica presente

de fideiusoribus y la epistola del divo adriano. de
cuias disp.es doy fee yo el dho esno les certifique y el dho
Pedro de Uztarroz se obliga en la forma referida arriba
de sacar libres yndemnes a paz y salbos de esta fianza
a los dhos sus fiadores y de pagar a ellos y sus herederos
y causa obientes todos los daños menoscabos y costas
que por causa de ella les resultaren y los dhos fiadores
aceptaron la dha yndemnidad en forma y el dho
Juaquin de Gony depositario dixo que
acepta y admite a su riesgo la dha oblign y fianza
y las abona en forma, y todos los dhos otorg.tes para
ser compelidos a lo que quedan obligados dieron todo
su poder cump.do a todos los jueces y jus.s de su Mag.d
para que por todo rigor de dro y jus.ta y via mas executiba
les compelan a ello como si fuera sent.a difinitiva
dada por juez competente lada por las partes y
pasada en autoridad de cosa juzgada, a cuia jurisdn
se sometieron y renunciaron su propio fuero juez y
domicilio y la ley si convenerit de iurisdne omnium
iudicum, de cuias disp.es doy fee yo el dho esno les certifique
y asi lo otorgaron y me requirieron hiziese auto de ello y yo
lo hize Pedro de Arrese y Juan de Lizoayn vezinos de dha
Villa y firmaron los siguientes con mi el dho esno en fee
de ello y de que conozco a todos — ba sobrepuesto — [illegible]
fermin de Unzue — y ban berrados — con los
aparejos necesarios — Joseph de Uztarroz su hijo — y
ban emendados — que se le entregaren — cumplidores —

Joachin de Gony

Fermin de Unzue

Pedro de Arrese

Antemy

Martin de Larraincar, esno

es del carapito y
Cant. Lio, robo y
Romana

En la Villa de Obanos y en la casa y sala de la yuntam.to
de ella a nueve de febrero del año de mil seis.tos noventa y
seis ante mi el es.no y testigos infras.tos Pare.o p.nte Ju.o de Cunzar-
ren Ves.o de d.ha Villa y dijo que por ultima candela
quedo para el la arren.on del cantaro de medir
vino, el Lio, Robo para medir y Romana para pesar
de d.ha Villa para este presente año por cantidad
de onze du.os y con las condiziones acostumbradas de
d.ha arren.on como parece por el auto de remate
de ella de data de quinze de hen.o pasado de este p.nte año
testificado por Joseph de Iribarren y Losa es.no Real
que esta en el libro de autos de arrendam.tos de
d.ha Villa y en el ofrezio de azer es.o y dar fian-
cas a satisfacion de el depositario de los propios y
Rentas de la misma Villa que es Juaq.n de Goñi
Ves.o de ella q.e esta presente y aceptante y cumpliendo
con ello se obliga el d.ho Ju.o de Cunzarren con su
persona y bienes Raizes y muebles d.ros y acciones
avidos y por aver de cumplir en todo y por todo
con las condiz.es de d.ha arren.on so las penas en
ellas contenidas y de pagar a la d.ha Villa y en
su nombre al d.ho Juaquin de Goñi como a su
depositario o a quien su poder tubiere los d.hos
onze du.os de arren.on en dos plazos por mitad a
cinco du.os y medio cada uno el primero para el dia
de San Juan de Junio y el segundo para el dia
de Pasqua de d.na avidad primeros benientes
de este presente año, cumplido que sea cada plazo
con las costas de la cobranza y para mas
firmeza y seguridad de todo lo sobre d.ho el d.ho
Ju.o de Cunzarren dio y presento por su fiador

llano pagador y cumplidor a fran.co de Iturrun vez.o
de d.ha V.a el qual sindo pr.te a esta d.ta certificado
del Riesgo y peligro de la presente fianza tomando
deuda y obligacion agena por suia propia por tal
fiador y pr.pal pagador y cumplidor de el d.ho Ju.o de
Cunzarren dijo se constituie, de que el suso d.ho
cumplira en todo y por todo con lo que queda obligado
y en caso contrario el como tal su fiador lo cumplira
y pagara sin dilacion alguna con las costas de la
cobranza a lo qual se obliga con su pers.a y vn.es Rai-
ces y muebles abidos y por aber y Renun.do la auten
tica presente de fideiussoribus. de cuia disp.n doy fee y
el d.ho ex.mo le certifique y se obliga el d.ho Ju.o de
Cunzarren en la forma referida arriba a la yndem
nidad de esta fianza en forma de d.ro pena de pagar los
daños y costas q. por causa de ella resultaren y el
d.ho fiador acepto la d.ha indemnidad en forma
y ambos pr.pal y fiador para ser compelidos
a lo que quedan obligados dieron todo su poder
cumplido a todos los jueces y Ju.s de su Mag.d
para que por todo rigor de d.ro y jus.a y bia
mas executiba les compelan a ello como si fuera
sentencia difinitiba dada por juez competente
Loada por las partes y pasada en autoridad
de cosa juzgada, a cuia jurisd.on se sometieron
y Renun.do su propio suio juez y domicilio
y la ley si convenerit de iurisd.ne omnium
iudicum de cuyas disp.s doy fee y el d.ho
ex.mo les certifique y asi lo otorg.on y el d.ho
Juaquin de Gony acepto y tomo a su Riesgo
la d.ha obligacion y fianza como tal

depositario de las Rentas de dha Villa y todos
Reg.on a mi el dho Esno hizose auto de ello y lo
hize siendo tests. Martin de Ureta y Fran.co de
Yaniz vezs. de dha Villa y firmaron los siguientes
con mi el dho Esno en fee de ello y de que conozco
a todos

Joachin de Lora

Fran.co de Yaniz Martin de Ureta

Antonio Martin de Larrainçar Esno

Ca de los corrales.

En la Villa de Obanos y en la casa y sala de la ayun
tam.to de ella a nueve de febrero del año de mil
seis.tos noventa y seis ante mi el Esno y testigos pare
cio pnte Martin de Ureta Vez.o de dha Villa
y dixo que por ultima candela arrendo el dho Sor.te
para este presente año el corral del monte de la
misma Villa y el fiemo que en el se hiziere este
dho año por cant.d de siete duc.s y con las de
mas condiz.es de dha arrend.on como parece por
auto de Remate de data de diez y ocho de Dez.e ul
timo pasado testificado por Joseph de Iribarren

y Lasa et.ª R.l que esta en el libro de autos de
arrendam.to de d.ha V.a y en el ofrezio de azer et.
y dar fianzas a satisfacion de Juaquin de
Goñy Ved.r de d.ha V.a y depositario de los propios
y Rentas de ella q.e esta presente y aceptante y
Cumpliendo con ello el d.ho Martin de Ureta
dijo se obliga con su pers.a y bienes Raizes y muebles
d.ros y acciones abidos y por aber, de Cumplir con
las condiz.es de d.ho arrendam.to y de pagar a la d.ha
Villa y en su nombre al d.ho Juaq.n de Goñy depos.
tario de los propios Rentas y expedientes de ella
ô a quien su poder tubiere los sobredichos siete
dud.s para el dia de Pasqua de Navidad prime
ro beniente de este presente año Cumplido q.e sea
el d.ho plazo sin dilacion alguna con las costas
de la cobranza y para mas firmeza de lo sobre
d.ho el d.ho Martin de Ureta dio y presento por
su fiador llano pagador y Cumplidor a Fran.co de
Ureta su hijo Ved.r de d.ha Villa el qual allan
dose presente a esta et.a Certificado del Riesgo y
peligro de la presente fianza tomando deuda
y obligacion ajena por suia propia por tal fiador
y p.ncipal pagador y Cumplidor de el d.ho Martin
de Ureta su Padre dijo se constituie de que el
suso d.ho Cumplira en todo y por todo, con lo que
queda obligado por esta et.a y en caso contrario
el como tal su fiador lo Cumplira y pagara
sin dilaz.n alguna con las costas de la cobranza
a lo qual se obliga con su pers.a y bienes Raizes

y muebles avidos y por aver y renunc.o la autentica
presente de fide iusoribus. Y asi bien por ser menor de los
veinte y cinco años aunque mayor de los catorze
la Restituzion in integrum, de cuias disp.es doy
fee yo el d.ho e.no le certifique y de que en mi
mano juro en forma de dro la observanzia
y cumplim.to de todo lo contenido en esta e.a
so pena de perjuro y el d.ho Martin de Uretta se
obliga en la forma expresada arriba a la
yndemnidad de esta fianza en forma de dro.
pena de costas y daños y el d.ho Juan de Gonz.
dijo que acepta y toma a su cuenta y riesgo
la presente e.a de oblig.n y fianza. Y todos los
d.hos otorg.tes para ser compelidos a lo que quedan
obligados dieron todo su poder cump.do a todos los
juezes y just.s de su Mag.d para que por todo rigor
de dro y just.a y via mas executiva les compelan
a ello como si fuera sen.a difinitiva, dada por
juez competente loada por los suso d.hos y pasada
en autoridad de cosa juzgada, a cuia jurisd.n se so-
metieron y renunc.n su propio fuero juez y
domicilio y la ley si convenerit de iurisd.ne omnium
iudicum, de cuyas disp.es doy fee yo el d.ho e.no les certi-
fique y asi lo otorg.n y me rec.on hizieseauto de
ello y lo dize siendo testigos Pedro de Arrese y Ger.mo
de Vizarron vez.os de d.ha V.a y firm.n los sig.tes con
mi el d.ho e.no en fee de ello y de que conozco a todos

Joachin de Gonz.

Martin de Uretta

Pedro de Arrese

Fran.co de Uretta

Antemy

Martin de Larrainçar

+

Ca. de arrendamiento de los
eres para destilar
aguardiente
para los años
de 1696-97 y
1698

En la Villa de Obanos y en la casa y sala
del ayuntamiento de ella a nueve de febrero del
año de mil seiscientos noventa y seis ante mi el escrivano y
testigos infrascriptos parecio presente Andres de Yaniz
vecino de dicha Villa y dixo que por ultima candela
arrendo el otorgante la arrendamiento de los eres para
destilar aguardiente de dicha Villa para tiempo de
tres años que son el presente de mil seiscientos noventa
y seis y los dos siguientes de noventa y siete y
noventa y ocho y por arrendamiento en cada uno de
ellos de a nueve ducados como parece por el auto de
Remate de dicha arrendamiento de data de diez y ocho
de diciembre ultimo pasado testificado por Joseph de
Irivarren y Lasa escrivano Real que esta en el
libro de autos de arrendamientos de dicha Villa
y en el ofrezio de azer escrivanias y dar fianzas a satisfaccion
del depositario de los propios Rentas y expe
dientes de dicha Villa que es Juaquin de
Goñy vecino de ella que esta presente y aceptante
y cumpliendo con ello se obliga el dicho Andres
de Yaniz con su persona y bienes Raizes y mue
bles derechos y acciones abidos y por abeis de pagar
a la dicha Villa y en su nombre al dicho Juaquin
de Goñy como a tal depositario de los dichos propios
Rentas y expedientes de ella y al que despues de el
entrare a ser depositario de dichos propios Rentas
y expedientes o a quien su poder tubiere

La dha arrendn. de esta manera los nuebe duos
de la arrendn. de el primer año para el dia de
Pasqua de Navidad proximo beniente de este presente
año; y en los dos años sigtes. la misma cantidad de
nuebe duos en cada uno de ellos en semejante dia
y plazo cumplido que sea cada uno con las costas
de la cobranza y de la misma suerte se obliga
de cumplir con las condizes. de dha arrendn. solas
penas en ellas expresadas. y para mas firmeza
y seguridad de todo lo sobre dho dio y presento
por sus fiadores llanos pagadores y cumplidores
a Magna. de el cano su muger. y a Fran.co de Yanz
su Ger.no del Vez.o de dha Villa, los quales allandose
presentes a esta escra. y la dha muger precedente
Lizencia de dho Andres de Yanz su marido q.
se la concedio para lo infrascto. en presencia de mi
el dho escno. y tes.s de que doy fee, precedente la qual
certificados de el efecto y peligro de la presente
fianza tomando deuda y obligacion ajena por
suia propia por tales fiadores y principales
pagadores y cumplidores de el dho Andres de
Yanz su marido y Ger.no se constituyen, de que
el suso dho. cumplira en todo y por todo con lo
que queda obligado, y en caso contrario, ellos
como tales sus fiadores lo cumpliran y pagaran
sin dilacion ni escusa alguna con las costas
de la cobranza a lo qual se obligan el baron
con su persona y bienes. y la dha muger con su
dote arras y conquistas y ambos juntos, y de

mancomun con todos los demas sus vienes
Raizes y muebles drõs y acciones abidos y por
aber. Y Renunciaron la authentica presente de
fideiussoribus y la epistola de el dibo adriano
Y la dha muger asi bien la ley del senatus
consulto Veleiano y las authenticas si qua
mulier sive ame ley julia de fundo doctali y
el drõ de las hipotecas de cuias disposiciones doy fee yo
el dho escrivano les certifique segun les toca. Y de que
la dha muger en mi mano juro en forma
debida de drõ la observancia y cumplimiento de
todo lo contenido en esta escritura y de no pedir Rescindicion
de ella, ni absolucion de el dho juramento a su santidad
ni a otro juez que sus vezes tenga y caso que de
propio motu le fuere concedida no usara de ella
porque quiere que siempre aya un juramento
mas que absoluciones. Y el dho Andres de Yaniz
se obliga en la forma expresada arriba a la
yndemnidad de la dha fianza en forma de
drõ pena de costas y daños. Y el dho Juaquin
de Gany como tal depositario de dha Villa
acepto y admitio a su cargo y Ruego esta
obligacion y fianza y abono aquella. Y todos
los dhos otorgantes para ser compelidos a lo que
quedan obligados dieron todo su poder cumplido
a todos los juezes y justicias de su Magestad para que
por todo Rigor de drõ y justicia mas executiba

Les compelan a ello. Como si fuera sentenzia
difinitiba dada por juez competente Loada por
las partes y pasada en autoridad de cosa
juzgada, a cuia jurisdn. se sometieron y Renunçan
su propio fuero juez y domicilio. y la ley si con
uenerit de iurisne. omnium iudicum, de
cuias disposiçiones de fee yo el dho escno. les certifique
y asi lo otorgan y me Requiçan hiziese auto de
ello e yo lo hize siendo testigos Pedro de Arrese y
Juan de Lizoayn vezes de dha Villa y firmaron los sigtes
con mi el dho escno en fee de ello y de que conozco
a todos =

Joachin de [illegible]

Andres de Yaniz

Fran.co de Yaniz
Pedro de Arrese

Antony

Martin de Larraincar

Carnizeria
año 1696

En la Villa de Obanos y en la casa y sala
del ayuntam.to de ella a veynte y tres de Junio
del año de mil seys.tos nobenta y seis ante los S.res
Ju.o Antonio de Murgui Alcalde de d.ha Villa
Martin de Esayn Regidor cabo Diego de Loza
y Joaquin de Oreta Reg.res de ella y de mi
el es.no y s.res infrad.os parecio presente Antonio
de Herrera Vez.o de d.ha Villa y dixo que por
ultima candela arrendo la probision y
abasto de la carnizeria de d.ha Villa para
tiempo de un año que empezara a correr
desde el dia de mañana que sera el de San Juan
Bap.ta y se cumplira el dia veinte y tres del mes
de Junio de el año proximo beniente de mil
seis.tos nobenta y siete aprobeer a los precios
sig.tes = de carnero en todo el año de d.ho
arrendam.to a real y medio la libra = y de
obeja y Irasco cada cosa en su tiempo acostum
brado a real la libra y en caso que no pu
diere allar en este Reyno obejas suficientes
aprobeer en el tiempo q no se allaren obejas, de
vaca se bona a cinco tarjas la libra, y de vaca
de yerba en el tiempo acostumbrado a tres
tarjas la libra ecepto el mes de octubre que
a de ser a tres tarjas menos ochabo; y que el
sebo de todo genero de carnes pueda bender
al prezio del carnero; y los menudos de carneros

a doze marabedis cada uno y los de Marcos
obejas a diez marabedis. Y ofrezio de arrendar con
las cargas acostumbradas y porque se piquen las
coradas de los carneros al prezio del carnero treynta
que es la cantidad con q el real consejo admitio la postura
y dos duc.s como pareze por auto de remate de
dha arrendn de dicha de quinze de este presente
mes y año testificado por mi el dho escno que queda
en el libro de autos de arrendamtos de dha
Villa y con las condiziones referidas en el dho
auso en el qual ofrezio de azerle y dar fianzas
a satisfazion de dhos Sres Alcalde y Regs. y cum
pliendo con ello el dho Antonio de Herize
dijo se obliga con su persona y bienes Rayzes
y muebles dros y acciones auidos y por aber
de probeer a la dha Villa y sus vezs abitantes
y moradores y personas que llegaren a posar
a ella de todas las carnes y a los prezios y en los
tiempos expresados arriba y acostumbrados
de buenas carnes sanas y gordas y no enfermas
solas penas y apercebimtos que se refieren
en las condiziones de dha arrendn que dexo el
escno le fueron leydas al tiempo del dho remate
que estan a folio primero y segdo del dho libro
de autos de arrendamtos. Y para la probision
de dha carnizeria confeso el dho Antonio de
Herize aber tomado y rezebido en nombre
de dha Villa de los dhos Sres Alcalde y Regs. du
zientos y nobenta y seis duc.s de Vistreta, que

aunque aquella es trescientos dus. se dejan
de entregar los quatro dus. restantes por
tanto que el arrend.or de dha carnizeria cada
año acostumbra pagar a dha villa por los
pesos para pesar las carnes; de los quales dhos
duzientos y nobenta y seis dus. se da y tiene
por contento y entregado y otorga carta de pago
de aquellos a favor de dhos S.res Alcalde y Reg.s
y de dha villa y se obliga en la forma re
ferida arriba de no volber a pedir otra bez
la dha cantidad por la razon referida
pena de costas y daños, y de la numeracion y
Real entrega y paga de dhos duzientos y nobenta
y seis dus. doi fee y el dho es.no por averse echo aquella
en mi presencia y de los test.s de esta el.n al tiempo
de su otorgam.to en buena moneda usual y
corriente en todo este dho Reyno, y se obliga el
dho Antonio de Herize con la forma expresa
da arriba con su persona y vienes Rayzes
y muebles d.ros y acciones abidos y por aber de
volber y restituir y entregar a la dha villa
en su nombre al depositario que fuere de los propios
Rentas y expedientes de ella los dhos duzien
tos y nobenta y seis dus. de vistreta para el dia
catorze del mes de junio del dho año primero
veniente de mil seis.tos nobenta y siete y pagarle
tambien para el mismo dia los dhos treynta
y dos dus. de arrend.on, cumplido que sea el dho

plazo sin escusa ni dilazion alguna con las
costas de la cobranza y de la misma suerte se
obliga de cumplir con las demas condiziones de
dha arrendn. so las penas en ellas expresadas
y para mas firmeza y seguridad de todo lo
sobredho dio y presento por su fiadora llana
pagadora y cumplidora a Antonia de Leoz
su muger, la qual allandose presente a esta
ca precedente licencia de dho su marido q
se la pidio y concedio para lo infrascto en presen
cia de mi el dho escno y testigos de q doy fee, certi
ficada del riesgo y peligro de la presente fianza
tomando deuda y obligacion ajena por
suia propia por tal fiadora y principal pagadora
y cumplidora de el dho Antonio de Herize
su marido dijo se constituie, de que el suso
dho cumplira en todo y por todo con lo que
queda obligado, y en caso contrario, ella
como tal su fiadora lo cumplira y pagara
sin dilacion, ni escusa alguna con las
costas de la cobranza a lo qual se obliga con
todos sus bienes raizes y muebles, dote, arras
y conquistas y demas drechos y acciones
auidos y por aber y renuncio para mas
firmeza la authentica presente de fide iuso-
ribus y la ley del senatus consulto Veleyano
y las authenticas si qua mulier, sive a me
ley julia de fundo doctali y el dro de las

hipotecas de cuias disposiciones fue el dho escno
la certifique y de que en mi mano juro
en forma devida de dro. la observancia
y cumplimto de todo lo contenido en esta escra
y de no pidir rescindizion de ella, ni absolucion
de el dho juramto a su santd ni a otro juez
que sus veces tenga y caso que de propio motu
le fuere concedida no usara de ella por q
quiere q siempre aya un juramto mas q
absoluciones, y el dho Antonio de Herrera
se obliga en la forma referida arriba de
sacar libre y indemne a paz y salbo de la
presente fianza a la dha su muger pena de
pagar los daños y costas que por causa de ella
la resultaren, y la suso dha acepto la dha
indemnidad; y los dhos sres Alcaldes y Regs
dixeron que reciben y admiten a su riesgo la
presente obligazion y fianza y que abonan
a los dhos principal y fiadora, y todos los
dhos otorgtes en dhos nombres para ser
compelidos a lo que quedan obligados dieron
todo su poder cumpdo a todos los juezes y justas
de su Magd para que por todo rigor de dro.
y justa y bia mas executiva les compelan
a ello como si fuera sentencia difinitiva, dada
por juez competente loada por las partes y
pasada en autoridad de cosa juzgada; a cuia

Jurisd.on se sometieron y renunciaron su
propio fuero juez y domizilio y la ley si convenerit
de iurisd.ne omnium iudicum de cuyas disp.es de y fee
yo el d.ho es.no les certifique y asi lo otorgaron y me Reg.on
hizise auto de ello e yo lo hize siendo testigos Juaquin
de Goñy vez.o de d.ha Villa y Ger.mo Vizarron Resi
dense en ella y firmaron los sig.tes con mi el d.ho escr.no
en fee de ello y de que conozco a todos = Va sobre p.to =
que es la cond.on que el real consejo admitio la postura =

Juan Antonio de Muzquiz

Ym de Essayne

Diego de Loya

Juachin de Ureta

Antonio de Erize

Joachin de Goñy

Geronimo Vizarron

Antonia de Loz

Antemy

Martin de Larraincar, es.no

es de la pesca
merzeria por
el año de 1697

En la Villa de Ybanes y en la casa y sala del
ayuntamiento de ella, a veinte de dezre del año de
mil seiscientos noventa y seis. ante los señores Juan Antonio de
Murguia Alcalde de dicha Villa Martin de Esain
Regidor cavo Diego de Losa y Joaquin de Ureta Regidores
de ella y de mi el escrivano y testigos infrascriptos parezieron presentes
Joseph de Arrastia y Ana Maria de Yracheta
su muger vezinos de dicha Villa y ella con licenzia y
expreso consentimiento de dicho su marido que para
otorgar esta es Jurar y lo demas infrascripto se la pidio
y el se la dio y concedio en presencia de mi el dicho escrivano
y testigos de que doi fee precedense la qual diferencias
ultima y remate arrendo el dicho Joseph de
Arrastia la provision y abasto de la Rienda
de pescamerzeria y Vallena de dicha Villa para
tiempo de un año que empezara a correr desde
el dia siete de henero proximo beniente de mil
seiscientos noventa y siete y se cumplira el dia seis de
henero del año siguiente de noventa y ocho
con la obligacion de probeer a los precios siguientes
de abadejo remojado en todo el año de dicho arren
damiento a tarja y media la libra y de el seco a
medio real = de congrio galiziano a real la libra
y de velas de seno a quatro tarjas todo el dicho año =
de pasta remojada en su tiempo a veinte cornados
de aceyte dulze en los primeros seis meses a tres tarjas
la libra y en los otros seis meses restantes
a dos tarjas y media la libra = y de Vallena en los
primeros seis meses a tarja y doze cornados y en los

otros seis meses destantes a dos tarjas la libra
con obligacion de pagar treynta y un ducados
de arrendazion. Y con las demas condiziones
acostumbradas que estan a folio quatro y cinco
del libro de autos de arrendam.tos de d.ha Villa
como pareze por el auto de remate de d.ha arren.on
de data de treinta de nov.e ultimo pasado de este
presente año testificado por mi el d.ho es.no que esta
en el d.ho libro de autos de arrendam.tos de d.ha
Villa a fol. 291. Y en el ofrezio de azer et y dar
fianzas a satisfacion de d.hos S.res Alcalde y Reg.s
Y cumpliendo con ello los d.hos Joseph de Arrastia y
su muger dixeron se obligan el baron con su persona y
vienes Y ella con su dote arras y conquistas y ambos
marido y muger juntos y de mancomun y en voz de
uno y cada uno dellos de por si et in solidum renun.do
como renun.on la authentica ochita de duobus res de
bendi y las demas leyes de la mancomunidad como
en ellas se contiene de cuias disp.es doi fee y el d.ho es.no les
certifique con todos los demas sus vienes raizes y muebles
d.ros y acciones avidos y por aver de probeer y abastezer
a la d.ha Villa y sus vezinos y moradores y viandantes
que llegaren a ella en el discurso del año de d.ho arren
damiento de buen abadejo remojado y seco de congrio
galiziano y velas de sevo y de azeyte dulze y de vallena
y de pasta remojada a los prezios y en los tiempos
referidos arriva. Y de pagar a la d.ha Villa y en su
nombre a Manuel Perez tafalla depositario nom
brado de los propios rentas y expedientes de ella o
a quien su poder tubiere los d.hos treynta y un duc.s de
arren.on para el dia de Pasqua de Navidad de el
año proximo beniente de mil seys.tos noventa y siete

sin escusa alguna con las costas de la cobranza. Y las
Sardinas coloradas las benderan al prezio que les dieren
Los dhos Sres Alcalde y Regs que fueren de dha Villa
que en todo y por todo cumpliran con el thenor de las
condiziones de dho arrendamto so las penas en ellas
expresadas, Y para efecto de azer las probisiones nezesa
rias los dhos Joseph de Arrastia y su muger confesa
ron auer tomado y recebido en nombre de la dha
Villa de Juaqn de Goñi depositario actual de ella
cien ducados que la dha Villa suele dar de Vistreta
a los arrendadores de dha probision de los quales dhos
cien ducs de Vistreta teniendose como se dan y tienen
por contentos y entregados a su entera satisfazion
y voluntad dieron por libre y quito de ellos a la dha
Villa y sus propios y rentas. Y al dho su depositario
y en fauor de todos otorgan carta de recibo y pago
en forma a perpetuo baledera con obligacion expre
sa que en forma de dro azen de no volber a pidir otra
bez la dha cantidad por la razon referida pena de
pagar los daños y costas que de azer lo contrario
resultaren, Y de la numerazion real entrega y paga
de dhos cien ducs de Vistreta doy fee yo el dho escno por
auerse echo aquella en mi presenzia y de los testigos
de esta esa al tiempo de su otorgamto en buena mone
da usual y corriente en todo este Reyno de Nauarra
Y los dhos Sres Alcalde y Regs y Juaqn de Goñi deposi
tario actual dixeron que los dhos cien ducs de
Vistreta son los mismos que ha buelto y restituido
el dho Arrastia como arrendador que es el pnte
año de dha probision de la tienda y vallina
por los mismos que se le entregaron quando entro

en la dha arrendn y porque de ello conste y sirba
de descargo para todos se pone esta claridad. Y
en siguiente los dhos Joseph de Arrastia y su
muger dixeron que so la dha mancomunidad y
renunciaciones se obligan en la forma expresada
arriba de volber y restituir a la dha villa de dha
nos y en su nombre al dho Manuel Perez tafalla
su depositario que a de ser el dho año primero beniente
de mil seys nobenta y siete los dhos ciendres de
vistreta en dineros para el dia catorze del mes de
dezre de dho año de nobenta y siete, con las costas de la
cobranza. Y para mas firmeza y seguridad de todo
lo sobre dho, los dhos Joseph de Arrastia y su
muger dieron y presentaron por su fiador llano
pagador y cumplidor a Joseph de Loyola su cuñado vezo
de la dha villa el qual allandose presente a esta
esa certificado del riesgo y peligro de la presente
fianza tomando deuda y obligacion ajena por
suia propia por tal fiador y principal pagador
y cumplidor de los dhos Joseph de Arrastia y su
muger dixo se constituie de que los susodhos
cumpliran en todo y por todo con lo que quedan
obligados por esta esa y en caso contrario el como
tal su fiador lo cumplira y pagara sin
dilazion ni escusa alguna con las costas y daños
que por no cumplir con ello resultaren a lo qual
se obliga con su persona y bienes raizes y
muebles drechos y acciones auidos y por aber

y Renunzio la authentica presente de fideiussoribus
de cuia disposizion doi fee yo el dho escno le certifique
y se obligan los dhos Joseph de Arrastia y su muger
principales en la forma sobre dha de sacar libre
indemne a paz y salbo de la presente fianza al
dho su fiador y de pagar a el y sus herederos
y causa obientes todos los daños menos cauos y
costas que por causa de ella les resultaren y
el dho fiador acepto la dha indemnidad
en forma y para mas firmeza y seguridad de
todo lo arriba expresado la dha muger renunzio
la ley del senatus consulto beleiano y las authen
ticas si qua mulier sive a me ley Julia de fundo dotali
y el drecho de las hipotecas de cuias disposiciones doi fee yo el
dho escno la certifique y de que en mi mano juro, en
forma debida de dro la observanzia y cumplimto
de todo lo contenido en esta escra y de no pedir rescin
dicion de ella, ni absoluzion de el dho Juramto a su
Santidad, ni a otro juez que sus vezes tenga y caso que
de propio motu le fuere conzedida no usara de ella
por que quiere que siempre aya un Juramto mas
que absoluziones. y los dhos Sres Alcalde y Regres en nombre
de dha villa aceptaron lo suso dho y admiten a su riesgo
la dha obligazion y fianza y abonan a los dhos prin
cipales deudores y su fiador y todos los dhos otorgtes
en los nombres suso dhos para ser compelidos a lo que
quedan obligados. dieron todo su poder cumplido
a todos los juezes y Juzgs de su Magd para que por
todo rigor de dro y Juzgbia mas executiba

+

Les compelan a ello como si fuera sentencia difinitiba dada por juez competente, loada por las dhas partes y pasada en autoridad de cosa Juzgada, a cuia jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio fuero juez y domicilio y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum, de cuias disposiciones fee yo el dho escrivano les certifique y asi lo otorgaron y me requirieron hiziese auto de ello e yo lo hize siendo testigos Geronimo de Vizarron Maestro de escuela de dha Villa y Juan Manuel de la Torre residente en ella y firmaron los sigtes con mi el dho escrivano en fee de ello y de que conozco a todos — ba vengado — dhos — y ba enmendado — remosada —

Juan Antonio de Mezquis — Mn de Ossayre

Diego de Loya

Joachin de Urrea

Joseph de Arruepa — Joseph de Larrayoz

Geronimo Vizarron — Joseph Lopez

Juan Manuel de la Torre

Antemy — Martin de Larraincar escrivano

es de las yerbas y aguas para el año 1697

En la Villa de Obanos y casa Ysala del ayuntamiento de ella a veinte y nuebe de dezie del año de mil seis.tos nobenta y seis ante mi el es.no y ss.tos infrascriptos parecio presente Martin de Urrizpe Residente en el lugar de Muruarte de Arreta y dijo que por ultimo tranze y remate de Candela a arrendado las yerbas y aguas del monte Ybarbero a y entre panes de dha Villa de Obanos para los meses de Henero y febrero de el año proximo beniente de mil seis.tos nobenta y siete por cantidad y arrendon de treynta y dos ducados y con las condiziones acostumbradas y las demas que se refieren en el auto de remate de dha arrendon de data de nuebe de este presente mes y año testificado por mi el dho es.no y esta en el libro de autos de arrendamientos de dha Villa y en el ofrezio de azer es.to y dar fianzas y cumpliendo con ello dijo el dho Martin de Urrizpe se obliga con su persona y bienes muebles y raizes dros y acciones avidos y por aberi de pagar a la dha Villa de Obanos y en su nom.e a Manuel Perez tafalla depositario nombrado por ella de sus propios rentas y expedientes para el dho año de nobenta y siete, o a quien su poder tubiere los sobredhos treynta y dos duc.s de arrendon para el dia de San Juan de Junio de el dho año proximo beniente de mil seis.tos nobenta y siete, cumpl.do que sea el dho plazo sin escusa alguna con las costas de la cobranza y de la misma suerte se obliga de cumplir con dhas condiziones

acostumbrados de dho arrendamto pena de
costas y daños y que cumpdo el dho tiempo de
este arrendamto dexara dhas yerbas y aguas
desembarazadas libremte sin alegar titulo de
propiedad ni posesion pena de costas y daños y
para mas firmeza y seguridad de todo lo sobre
dho dio y presento por su fiador llano pagador y
cumplidor a don Juan Antº de Rada vecº del dho
lugar de Reurvarte derreta, el qual siendo
presente al otorgamto de esta ecª certificado de el
riesgo y peligro de la presente fianza tomando
deuda y obligacion ajena por suia propia por tal
fiador y pnpal pagador y cumplidor de el dho
Martin de Urruspe dijo se constituie de que
el suso dho cumplira en todo y por todo con lo que
queda obligado y en caso contrario el como tal
su fiador lo cumplira y pagara sin dilacion
alguna con las costas de la cobranza a lo qual se
obliga con su persona y bienes raizes y muebles
drōs y acciones auidos y por aber y renunº la au
thentica presente de fideiussoribus de cuia disposn
doi fee y el dho escrº le certifique y el dho Martin
de Urruspe se obliga en la forma expresada
arriba a la yndemnidad de la presente fianza
en forma de drō pena de costas y daños y los dhos
otorgtes en dhos nombres para ser compelidos a lo que
quedan obligados dieron todo su poder cumplido
a todos los Juezes y Jueces de su Magd para que por

todo rigor de dro y jud. y bia mas executibales com
pelan a ello. como si fuera sentencia difinitiba
dada por juez competente loada por las partes y pasada
en autoridad de cosa juzgada a cuia jurisdn se
sometieron y renunn. su propio fuero juez y
domicilio y la ley si convenerit de iurisdn omnium
iudicum, de cuias disposiciones doy fee yo el dho escno les
certifique y asi lo otorgan y allandose presente
el dho Manuel Perez se falla como tal depositario
admitio la dha obligacion y fianza y todos reqn
a mi el dho escno hiziese auto de ello y yo lo hize siendo tests
don Fausto de Monreal vecino del lugar de Henerij
y don Migl. Bernardo de Muzquiz y Bergara vecino
de dha villa y firmaron los sigtes con mi el dho escno
en fee de ello y de lo que conozco a todos — Por datum los sres de mente de
Alcalde y regidores consintieron pueda pasar dhas yerbas con quinientas cabezas de ganado
que tenia cabezas [illegible]
Juan Antonio de Rada

Dn Fausto de Mon
y Aurbide

Migl. Bernardo de
Muzquiz y Bergara

Diego de Sosa

Juachin de Urrata

Antonio

Martin de Larrainçar, escno

Ser los corrales
año 1697

En la Villa de Ovanos a veinte y quatro de Marzo
del año de mil seis.os nobenta y siete ante mi el
Ess.no y testigos infras.tos parezio pnte Martin del Puy
Vez.o de dha Villa y dixo q. por ultima candela
arrendo los corrales de dha Villa y fiemo q. se hizieren
en ellos para este pnte año por cantidad de ocho du-
cados y dos Reales como consta por auto de Remate tes-
tificado por mi el dho Ess.no en diez y siete de Diziem-
bre ultimo pasado q. esta en el libro de autos de
arrendam.tos de dha Villa y en el ofrezio de azer esra
y dar fianzas a satisfazion del depositario pnte
de los propios Rentas y espedientes de dha Villa q. es
Dn Manuel Perez Tafalla Vez.o de ella q. esta
presente y azeptante y cumpliendo con ello el dho
Martin del Puy se obliga con su persona y bienes
Rayzes y muebles dros y acciones abidos y por aber de
cumplir con las condiziones de dha arrendam.to
y de pagar al dho Dn Manuel Perez Tafalla
en el dho Nombre o a quien su poder tubiere los
dhos ocho ducados y dos Reales de dha arrendam.to
para el dia de Pascoa de Navidad primero beniente
deste pnte año sin escusa alguna con las costas
de la cobranza y para mas firmeza y seguridad
de lo sobre dho dho y pnto por su fiador llano
pagador y cumplidor a Juaquin de Goñi Vez.o de
dha Villa el qual allandose pnte a esta esra certi-
ficado del Riesgo y peligro de la pnte fian-
za tomando deuda y obligazion agena por suia

Propia q̃ tal fiador y prinzipal pagador y cum
plidor del dho Martin del Puy dixo se consti
tuie de q̃ el suso dho cumplira en todo y q̃ todo
con lo q̃ queda obligado y en caso contrario el
como tal su fiador lo cumplira y pagara sin
dilazion ni escusa alguna con las costas de la
cobranza a lo qual se obliga con su persona y
bienes raizes y muebles abidos y q̃ aber y renunc.
la autentica pnte de fideiussoribus de cuia disp.
doy fee yo el dho esno le certifique y el dho Mart.
del Puy se obliga en la forma expresada
arriba a la indemnidad de la pnte fianza
en forma debida de dro pena de pagar cos
tas y daños y ambos pnpal y fiador para ser
compelidos a lo que quedan obligados dieron to
do su poder cumplido a todos los Juezes y Justicias de
su Mag.d para q̃ todo rigor de dro y Justizia
y bia mas executibales compelan a ello como
si fuera sentenzia difinitiba dada q̃ Juez
competente lo ada q̃ las partes y pasada en
autoridad de cosa Juzgada a cuia Jurisdizion
se sometieron y renunc.on su propio fuero Juez y do
mizilio y la ley si combenerit de Jurisdizione
omnium Judicum de cuias disp.es doy fee yo el
dho esno les certifique y asi lo otorgaron y allandose presente
el dho Dn Manuel Perez Tafalla como tal
depositario admitio la dha obligacion y fianza

Y todos Reg.on a mi el dho Ess.no hiziese auto de
ello y yo lo hize siendo testigos Juan de Cuzarren
y Martin de Yaniz vez.os de dha villa y firmaron
los sig.tes con mi el dho Ess.no en fee de ello y de que conozco
a todos = va sobre puesto y asi lo dixeron =

Joachin de Gom.z
Martin de Yaniz
Manuel Perez
ta falla

Antonio
Martin de Larraincar Ess.no

Ess.a del pescado fresco para los años de 1697 = 98 y 1699

En la villa de Obaros a veynte y quatro de Marzo
del año de mil seys.tos noventa y siete ante mi el Ess.no
y testigos infras.tos parezio presente Juan de Gom.z vez.o
de dha villa y dixo que por ultima candela arren
do la arrendon del pescado fresco de dha villa para
el presente año y los dos sig.tes de mil seys.tos noventa
y ocho y noventa y nueve cant.d de tres dueños aducados
cada año como parze por auto de remate de
dha arrendon de data de nueve de dez.e ultimo
pasado testificado por mi el dho Ess.no que queda

en el libro de cuentas de arrendam.os de la
Villa y en el oficio de ger.a de dar fianças a satisfa.on
de el de pariente de los propios Vienes y expedien
tes de dha Villa y es al presente d.n Juanuel
Perez tafalla Vez.o della que esta presente y aceptando
y cumpliendo con ello se obliga el dho Juan.l
de Gon.z con su persona Vienes Rayces y muebles
abidos y aver abidos y por aber de pagar la dha
arrenda.on en dha manera el Ondeado dha arren
da.on de este presente año al dho d.n Juanuel Perez tafa
lla en el dho nombre o a q.n su poder hubiere para
ello en el dho nombre o a q.n su poder hubiere para
el dia de Pasqua de Navidad proximo ven.
dero de este mismo año y en los dos años sig.tes
de este mismo año y en los dos años sig.tes
la misma can.d de Ondeado en cada Uno de
ellos en fanega de dia y pleno a la de la Villa
en su nombre o a q.n su poder hubiere para
o a q.n su poder hubiere cumplido que sea cada plaço
con las costas de la cobranza y mas fianças
y seg.d de lo sobredho dio y presente por si pedir
y pidio de lo sobredho dio y presente por si pedir
y pidio de lo sobredho dio y presente por si pedir
y pidio

y Viñes avidos y por aver y Renunc.ᵒ la auten
tica presente de fideiussoribus de cuya disp.ⁿ doy fee
yo el dho es.ⁿᵒ le certifique y el dho Juaq.ⁿ de Gaiz
se obliga en la forma suso dha a la yndemnidad
de la presente fianza en forma de dr.ᵒ pena de
costas y daños, y ambos pr.ᵉ pal y fiador para ser
compelidos a lo que quedan obligados dieron todo su
poder cumpl.ᵒ a todos los Jueces y Just.ᵃˢ de su Mag.ᵈ
para que por todo rigor de dr.ᵒ y just.ᵃ y bia mas
executiba les compelan a ello como si fuera sen.ᵃ
difinitiba, dada por juez competente loada por las
partes y pasada en autoridad de cosa juzgada
a cuia jurisd.ⁿ se sometieron y Renunc.ⁿ su
propio fuero juez y domicilio y la ley si conuene
rit de iurisd.ⁿᵉ omnium iudicum de cuias disp.ᵉˢ
doy fee yo el dho e.ᵗᵒ les certifique y asi lo otorg.ⁿ
y el dho d.ⁿ Manuel Perez tafalla acepto y admitio
la dha oblig.ⁿ y fianza y todos Req.ⁿ a mi el
dho es.ⁿᵒ hiziese auto de ello e yo lo hize siendo testigos
Juan de Cuncarren y Martin de Yaniz vez.ᵒˢ de dha villa
firm.ⁿ los sig.ᵗᵉˢ con mi el dho e.ᵗᵒ en fee de
ello y de que conozco a todos

Joaquin de Gaiz
Martin de yaniz

Manuel Perez
tafalla

Antemy

Martin de Larramendi

Es de la Sobreguardia para el año 1697

En la Villa de Ybanos a diez y siete de Abril del año de mil seys.tos nobenta y siete ante mi el es.no y testigos infras.tos parezieron presentes Sebas.an de Yturen y Juana de Garate su muger. Vez.os de d.ha Villa y ella precedente licencia de d.ho su marido que se la concedio para lo infras.to en presencia de mi el d.ho es.no y testigos de q.e doy fee y dixeron que el d.ho Sebastian de Yturen arrendo por ultima candela la arrend.n de la Sobreguardia de d.ha Villa para este presente año por cantidad de ocho Reales de arrend.n y con las condiziones acostumbradas por lo qual se obligan los d.hos otorg.tes el baron con su persona y vienes y ella con su dote arras y conquistas y ambos marido y muger juntos y de mancomun y en boz de uno y cada uno de ellos de por si et in solidum Renun.do como Renun.n la authentica ochita de duobus res debendi y las de mas leies de la mancomunidad como en ellas se contienen de cuias disp.es doy fee yo el d.ho es.no les certifique con todos los demas sus vienes raizes y muebles auidos y por aber de cumplir con las d.has condiz.es y de pagar a la d.ha Villa y en su nombre a D.n Manuel Perez Tafalla depositario de los propios Rentas y expedientes de ella o a q.n su poder tubiere los d.hos ocho Reales de arrend.n para el dia de Pasqua de Nauidad proximo beniente de este presente año cumplido q.e sea el d.ho plazo con las costas de la cobranza y para mas firmeza de lo suso d.ho la d.ha mug.r Renun.o la ley del senatus consulto Veleiano y las authenticas si qua mulier sive a me ley julia de fundo dotali

Y el dr̃o delas hipotecas de cuias disp.s doy fee yo el dho
es.no la certifique y de que en mi mano juro en forma
debida de dr̃o la observanzia y cumplim.to de todo
cont.do en esta es.a so pena de perjura e ynfame y
ambos otorg.tes para ser compelidos a lo que quedan
obligados dieron todo su poder cump.do a todos los juezes
y Jud.s de su Mag.d para que por todo rigor de
dr̃o y jud.a y via mas executiba les compelan a ello como
si fuera sentencia difinitiba dada por juez
competente loada por las partes y pasada en
autoridad de cosa juzgada a cuia jurisd.n se
sometieron y renun.on su propio fuero juez
y domicilio y la ley si convenerit de iurisd.ne
omnium iudicum, de cuias disp.es doy fee yo el
dho es.no les certifique y asi lo otorg.on y el dho d.n
Manuel Perez Tafalla admitio y acepto la d.ha
obligacion y todos Req.on a mi el dho es.no hiziese
auto de ello e yo lo hize siendo testigos Ju.o
de Cunzarren y Martin de Yaniz vez.s de d.ha Villa
y firm.on los sig.tes con mi el dho es.no en fee de ello
de la conozco a todos

Manuel Perez Martin de Yaniz
Tafalla

Ante mi Martin de Larraincar, es.no

En la Villa de Baños en la casa de Cabildo de el ayuntamiento de ella a veinte y cinco de Marzo del año de mil setecientos y siete años en el estrado de Justicia por ante mi el escribano de Su Magestad y testigos de yuso escritos estando presentes el Sr. Don Manuel Perez Tafalla Theniente de Alcalde de la Villa Pedro Juan de Leza Regidor cabo Alcalde de la Villa Pedro Juan de Leza Regidor cabo Alcalde de la Villa Pedro Juan de Leza Regidor cabo

obliga en dha forma de azer en la dha tejeria
dos ornadas de tejas y ladrillos para fin del mes de
agosto primero beniente de este presente año pena
de costas y daños; y que en cada una de dhas dos orna
das aya de auer cinco mil ladrillos y lo de mas de
tejas y que aya de bender cada millar de teja
ladrillo a treynta y ocho reales. y que la dha obra
aya de ser buena y bien cozida y de la medida de la
Ciudad de Pamplona. y que la obra que hiziere
en dhas dos ornadas siendo como queda referido
buena y perfectamente echa; reconoziendo la dos offizia
les nombrados por la dha Villa y el dho tejero;
la pueda bender el suso dho. a dho prezio asi a los
vezinos de dha Villa como a forasteros. prefiriendo
los vezinos della a los forasteros =

Item que toda la leña que ubiere menester el
dho tejero para cozer dhas dos ornadas la pueda
cortar en la parte adonde se le señalare por los dhos
Señores theniente de Alcalde y Regidores =

Item los dhos Señores theniente de Alcalde y Regidores se
obligan con los vienes y rentas de dha Villa de
tomar al dho tejero toda la obra que sobrare
y no se pudiere bender. para dos quinze dias despues
que se ubiere sacado la obra de la segunda ornada
al mismo prezio de a treynta y ocho reales el
millar. y para mas firmeza renunciaron la resti
tuzion in integrum de cuia disposicion fee yo el
dho Escrivano les certifique y todos los dhos otorgantes

en dhos nombres para ser compelidos a lo que quedan
obligados dieron todo su poder cumpdo a todos los Juezes
y Justs de su Magd para que por todo Regor de drecho
y Justa y bie mas executiba les compelan a ello como
si fuera sentd difinitiba dada por juez competente bada
por las partes y pasada en autoridad de cosa juzga
da a cuia jurisdn se sometieron y renunciaron su
propio fuero juez y comisilio y la ley si convenerit
de iurisdne omnium iudicum de cuyas disposiciones doy fee
yo el dho Esno les certifique y asi lo doy y me
Requn hizose auto de ello e yo lo hize siendo testigos
don Mig Bernd de Muzquiz y Vergara y Juan
Antº de Muzqui vezs de dha villa firmaron
los sigtes con mi el dho Esno en fee de ello y de
conozco a todos = bas sobrepuesto = del orno =

Manuel Perez Tafalla

Pedro Juan de Leoz Marin de Arrendariz

Juan Antonio de Muzquiz

D. Mig Bernardo de Muzquiz

Ansemy

Martin de Larrainçar

+

es de los quartos de la casa de la Villa

En la Villa de Ovanos a diez y siete de Abril del año de mil seys.tos noventa y siete ante mi el es.no y tes.tos infrascrito parecio presente Ju.o de Hugarte Residente en la d.ha Villa y dixo que por ultima Candela arrendo los quartos de la casa de el ayuntam.to de la misma Villa para este presente año por arrend.on de quatro d.os como parece por auto de Remate de data de veinte y ocho de dez.e ultimo pasado testificado por mi el d.ho es.no que queda en el libro de autos de arrendam.tos de d.ha Villa y en el ofrezio de aver es.a y dar fian cas a satisfacion de don Manuel Perez Tafalla depositario de los propios Rentas y expedientes de la d.ha Villa que esta presente y aceptante y cumpliendo con ello se obliga el d.ho Ju.o de Hugarte con su persona y vienes Raizes y mue bles d.ros y acciones avidos y por aver de pagar al d.ho don Manuel Perez Tafalla o a quien su poder tubiere los d.hos quatro d.os de arrend.on para el dia de Pasqua de Navidad primero beni ente de este presente año sin escusa alguna con las costas de la cobranza y de la misma suerte se obliga de que cump.do el tiempo de d.ho arrendam.to dexara los d.hos quartos de casa libre.te bien tratados sin alegar titulo de propiedad, ni posesion pena de pagar los daños y costas q. de azerlo contrario resultaren y para mas firmeza y seguridad de lo sobre d.ho d.ho y presento por su fiador llano pagador y cumplidor a Diego de Astrain vez.o de d.ha Villa el qual allandose

Presense a esta el Certificado del Riesgo y peligro
de la presense fianza, tomando deuda y obligazion
a sena por suia propia por tal fiador y pnpal pagador
y cumplidor de el dho Juº de Hugarte dijo se constituie
de que el suso dho cumplira en todo y por todo con lo que
queda obligado y en caso contrario el como tal su fiador
lo cumplira y pagara sin dilazion alguna con las costas
de la cobranza a lo qual se obliga con su perª y unos Rayzes
y muebles dros y acciones auidos y por aber y Renunciª la
authentica presente de fide iusoribus de cuia disposicion doy fee yo
el dho esno le certifique y el dho Juº de Hugarte se obliga en la
forma expresada arriba de sacar libre y indemne a paz y
salbo de la presente fianza al dho su fiador pena de pagar
a el y sus causa obientes los daños y menos cauos que por
causa de ella les resultaren y ambos pnpal y fiador para ser
compelidos a lo que quedan obligados dieron todo su poder
cumplido a todos los Juezes y Justicias de su Magd para que por todo
Rigor de dro y justicia mas executiba les compelan a ello
como si fuera sena difinitiba dada por juez competente
loada por las partes y pasada en autoridad de cosa
juzgada a cuia jurisdicion se sometieron y Renunciaron su propio
fuero juez y domicilio y la ley si conuenerit de iurisdictione
omnium iudicum de cuias disposiciones doy fee yo el dho esno les
certifique y asi lo otorgaron y el dho Don Manuel Perez
Tafalla acepto y admitio a su fauor lo suso dho y todos
mi Reg.on hiziese auto de ello e yo lo hize siendo testigos
Antº de Hinze y Juaqn de Gomez vezos de dha Villa y firmaron
los sres con mi el dho esno en fee de ello y de que
conozco a todos =

Manuel Perez
Tafalla

Joachin de Gomez

Antonio de Hinze

Martin de Larraincar, esno

Antonio

ca del meson

En la Villa de Ubanos a diez y seis de Abril
del año de mil seys.tos nobenta y siete, ante mi el es.no
y testigos infrascritos parecio presente Martin de Yañez
Vez.o de d.ha Villa y dixo que por ultima candela
arrendo el meson de la misma Villa para este
presente año ~~y los dos sig.tes de mil seys.tos nobenta y~~
~~ocho y nobenta y nueve~~ y por arrend.on ~~en cada uno~~
~~de ellos~~ de dos dud.s y con las condiziones acostum
bradas de d.ho arrendam.to como pareze por auto
de Remate de el de data de Veynte y ocho de dez.e
ultimo pasado testificado por mi el d.ho es.no que
queda en el libro de autos de arrendam.tos de
d.ha Villa y en el ofrezio de azer esta y dar fianzas
a satisfacion de el depositario de los propios Ren
tas y expedientes de d.ha Villa que el presente
año es D.n Manuel Perez Sofalla Vez.o de la misma
Villa y cumpliendo con ello se obliga el d.ho
Martin de Yañez con su persona y bienes Rayzes
y muebles d.ros y acciones auidos y por aber, de cumplir
con las d.has condiziones y de pagar a la d.ha Villa
en su nombre al d.ho depositario presente ~~y benide~~
~~ros~~ de d.ha Villa o a quien su poder tubiere la
d.ha arrend.on de esta manera los dos dud.s de la
arrend.on de el presente año para el dia de Pasqua
de Navidad proximo beniente de este mismo
año ~~y en los dos años sig.tes la misma cantidad en~~
~~cada uno de ellos en semejante dia y plazo~~ cumplido
que sea el d.ho plazo de ellos sin escusa alguna con las
costas de la cobranza y de la misma suerte se
obliga de cumplir con d.has condiziones so las penas

en ellas expresadas y para mas firmeza y
seguridad de todo lo sobredho dio y presento
por su fiador llano pagador y cumplidor a Fran.co de
Yañez su her.no vez.o de dha villa el qual allandose
presente a esta es certificado del riesgo y peligro de
la presente fianza tomando deuda y obligazion
ajena por suia propia por tal fiador y principal
pagador y cumplidor de el dho Martin de Yañez
su her.no dijo se constituie, de que el suso dho cum
plira en todo y por todo con lo que se obliga por esta
escr.a y en caso contrario, el como tal su fiador lo cum
plira y pagara sin dilazion alguna con las costas
de la cobrança, a lo qual se obliga con su persona y
bienes raizes y muebles dros y acciones auidos
por aber y renunc.o la authentica presente
de fideiussoribus de cuia disp.on doi fee y del dho es.no
le certifique y el dho Martin de Yañez se obliga
en la forma expresada arriba de sacar libre
indemne a paz y salbo de la presente fianza al dho
su fiador y de pagar a el y sus causa obientes, todos
los daños y menoscabos que por causa de ella les
resultaren tambos pnpal y fiador para ser
compelidos a lo que quedan obligados dieron todo su
poder cumpl.do a todos los Juezes y Just.s de su Mag.d
para que por todo rigor de dro y Just.a y bia mas
executiba les compelan a ello como si fuera sen.a
difinitiba dada por juez competente loada por las
partes y pasada en autoridad de cosa juzgada

a cuia jurisd.on se sometieron y renunciaron su
propio fuero juez y domicilio y la ley si conuene
rit de iurisd.ne omnium iudicum de cuyas
disp.es doy fee yo el d.ho es.no les certifique y asi lo
otorgaron y el d.ho don Manuel Perez Tafalla
en el d.ho nombre acepto y admitio la d.ha oblig.on
y fianza y todos req.on a mi el d.ho es.no hizose
auso de ello e yo lo hize y como pu.ca y authen
tica persona acepte y estipule todo lo cont.do
en esta es.ta en bez y nombre de los interesa
dos ausentes siendo testigos; d.n Mig.l Ber.do de
Muzquiz y Bergara y Ju.o An.o de Muzqui vez.os de
d.ha Villa y firm.ron los sig.tes con mi el d.ho es.no en fee de
ello y de q.e conozco a todos - ban verrados - y los dos
sig.tes de mil seis.s noventa y ocho y noventa y nueve -
en cada uno de ellos - y benideros - y en los dos años
sig.tes la misma cant.d en cada uno de ellos en
semejante dia y plaço - Martin de Yañiz

Manuel Perez Tafalla — Fran.co de Yañiz

D. Mig.l Bernardo de Muzquiz y Bergara — Juan Antonio de Muzquiz

Ante mi — Martin de Larraincar es.no

+

a delicand
Vebo vemana
año 1697

En la Villa de Ybanos a dies y siete de Abril del año de mil seis cientos noventa y siete ante mi el Cr. y Tes. pares presente Sid de Cunzarren fiel de la Villa y dijo que por Vltima candela arrend. la alcr. del Caraguito y Cantaro de medio Vino 1660 y vemana de la Villa para este presente año por cantidad de cinq. Reales y con las condiziones acostumbradas como parece por el auto de Remate de dha arrendacion dada en Veynte y ocho de dho Vltimo pasado que queda en el libro de cauzes de arrendam.s de dha Villa y el testificado por mi dho Escr. y en el ofizio de hazer dho pago a satisfazion de dn Manuel Perez tafalla de vezindad. de los propios rentas y expedientes de dha Villa y esta presente aceptando y cumpliendo con dho el dho Sid de Cubrazzen se obliga con su persona y Vienes Raizes y muebles dros y acziones auidos y por aver de cumplir con las dhas condizes y pagar a dho de Villa en su nombre al dho dn Manuel Perez tafalla en el dho nombre o a qn su poder tubiere los dhos cinq. Reales para el dia de Pasqua de Navidad proxim.o benidero de este presente año, cumplid.o que sea el dho plazo sin duda alguna con las costas de la cobranza y para mas firmeza y seguridad de lo sobre dho y para mas pronto pago de dho y cumplim.to de lo que se obliga hizo y otorgo a favor de la misma villa de que doy fee. Siendo presente a esto el dho Sid de Cubrazzen y dijo que se constituie por fiador y principal pagador de la dha renta de la dha Villa, el qual

Juº de Cunzarren dijo se constituie, de que el susodho. Cumplirá en todo y por todo con lo que queda obligado y en caso contrario el como tal su fiador lo cumplirá y pagará sin dilazion alguna con las costas de la cobranza a lo qual se obliga con su persona y bienes Rayzes y muebles dros y acciones avidos y por aver y renunº la authentica presente de fide iusoribus de cuia disposicion de fee yo el dho Ecº le certifique y el dho Juº de Cunzarren se obligo en la forma suso dha de sacar libre y indemne a paz y salbo de la presente fianza al dho su fiador pena de pagarle los daños y costas que por causa de ella le resultaren y ambos pnpal y fiador para ser compelidos a lo que quedan obligados dieron todo su poder cumplido a todos los Juezes y Justs de su Mag.d para que por todo rigor de dro y Justicia mas executiba les compelan a ello como si fuera sentª difinitiba dada por juez competente lada por las partes y pasada en autoridad de cosa juzgada a cuya jurisdicion se sometieron y renunº su propio fuero juez y domizilio y la ley si convenerit de iurisdicione omnium iudicum de cuias disposicion de fee yo el dho Ecº les certifique y asi lo otorgaron y el dho depositario acepto y admitio la dha obligacion y fianza y todos me requirieron hiziese auto de ello e yo lo hize siendo testigos Antº de Herize y Juaqn de Gomez vezinos de dha Villa y firmaron los sigtes con mi el dho Ecº en fee de ello y de que conozco a todos

Manuel Perez Tafalla

Martin de Yaniz

Antonio de Herize

Joachin de [illegible]

Antonio

Martin de Larraincar, Ecº

Arrendamiento de 1697 y 98 y 1699

En la Villa de Cobañas a veinte dos de Abril del año de mil seis.tos noventa y seis ante mi escr.no y testigos parezio presente D.n Manuel Perez Tafalla Vez.o de la Villa y dijo que por Ultima candela arrendo la caza de los Ser.es de la Villa para Cerrijo de tres años que corren desde primero de mil seis.tos noventa y siete hasta fin de Agosto de noventa y ocho en precio cada uno de quinientos reales de vellon con calidad de que acabados los dichos tres años buelba la caza a poder de los Ser.es de la Villa como la recibe segun consta por auto de Remate de veinte y seis de Diciembre Ultimo de mil seis.tos noventa y seis testigos de Asistencia de que doy fee y el dicho D.n Manuel Perez Tafalla recibio de mi escr.no el libro de autos de arrendam.tos de la Villa en que se hallan los de arriba expresados y en el a folio veinte y un buelto y siguientes el dicho D.n Manuel Perez Tafalla recibio con su persona Cerca Vara y mueble dos y acciones que a dicho y saber de pertenecido a la Villa en virtud de Mandam.to de Justicia y depositario de ella y los demas vecinos de dicha Villa y en virtud de dicho Mandam.to y depositaria

Cantidad en cada uno de ellos en semejante
dia y plazo cumplido q sea cada uno con las
costas de la cobranza y para ser compelidos q queda
obligado dio todo su poder cumplido a todos los
Juezes y Justizias de Su Mag.d para q por todo
rigor de dro y Justizia y via mas executiba
le compelan a ello como si fuera sentenzia
difinitiba dada por Juez competente lo ada por ce suso
dho y passada en autoridad de cosa Juzgada a
cuia Jurisdizion se sometio y renunzio su pro-
pio fuero Juez y domizilio y la Ley si combe-
nerit de Jurisdizione omnium Judicum de cuias
disposiz.es doy fee yo el dho escno le certifique y assi lo otor-
go y me requirio hiziese autto de ello he yo lo hi-
ze y como publica y autentica persona azepte y esti-
pule todo lo contenido en esta escra en bez y nombre de los
interessados ausentes siendo testigos Juan Ant.o de
Muzqui y Martin Perez de Olcoz vezs de dha villa
y firmaron los sigtes con mi el dho escno en fee de ello y de que
conozco a todos = ba borrado = la dha =

Manuel Perez
Tafalla

Juan Antonio
de Muzquis

Martin Perez de Olcoz

Antonio

Martin de Larraincar

Ex.ª de arrend.on de molino farinero

En la villa de Cobanos, y casa y sala de su ayuntam.to a
diez de Junio de mil seis.os noventa y siete ante mi el escr.no
y infras.tos testigos abajo nombrados parecio p.nte Joseph
Perez Olcoz vecino de la dha villa, y dijo q aviendose
puesto en candela por los s.res Alc.es y Regidores della el mo
lino farinero de la dha villa, y por ultima candela como
en el mas dante y prometiente remato el otorgante el
dho molino para este p.nte año, por la suma y can.d de
treinta y cinco du.s y mas las cargas ordinarias y
acostumbradas q son la merma de la piedra solera
una carga de trigo para las ledanias generales; otra
carga de trigo y tres ovejas viejas, y ocho cantaros de
vino para el dia q se limpia la presa del dho molino
como parece del auto de arrend.on de data de quatro
de febrero de mil seis.os noventa y siete, y firmada por
Mar.n de la Ramirez escr.no R.l q esta en el libro de autos
de arrendam.tos de la dha villa, y ofrecio en el de acer
ca con fianzas a satisfacion del depositario de los pro
pios rentas y espedientes della q es D.n Manuel Perez
Tafalla q esta p.nte y aceptante, y cumpliendo con ello
el dho Joseph Perez Olcoz ~~ofrecio de~~ confeso el tener
el dho molino recevido en arrend.on y se obliga en de
vida forma con su persona y vienes muebles y raices
dros, y acciones avidos y por aver de pagar a la dha
villa, y en su nombre como a tal depositario tuvo al
dho D.n Manuel Perez Tafalla o a quien su poder tubiere
los dhos treinta y cinco du.s a razon de a tres du.s me
nos un rl, y tres mrs cada uno de los doze meses de este
p.nte año q es a como corresponde cada uno dellos
y asi bien se obliga de pagar los daños, o mermas de la pie
dra solera, y de entregar las dos cargas de trigo tres

obejas viejas, y los ocho cantaros de vino para las cargas
ordinarias, y acostumbradas para los dias señalados y arri
ua espresados cumplido q sea cada plazo sin escusa alguna
con las costas de su cobranza, y asi tiene se obliga q cumplido y
acauado el dho año de nouenta, y siete dejara el dho molino fa
rinero libre y desembarazo sin alegar titulo de propiedad
ni posesion alguna, y con las Jarcias, y demas aparejos q se le en
tregaren, y corriente, y moliente, y cumplira con las condiciones
q estan a folio tres y quatro de este libro, de arrendam.to q le auerse y
leido doi fe, yo el dho escr.no so las penas en el contenidas, y con las
costas y daños q por no cumplir con ello resultaren a la dha Villa
para todo lo qual se obligo en la forma arriua espresada, y para
mas firmeza de esta escr.a dio por sus fiadores llanos pagadores y
cumplidores a Antonio de Muzqui, y Mar.n Perez de Olloz
vecinos de la dha Villa q estan pnte, y aceptantes, y dijeron
q tomando deuda ajena por suias propias, se obligan cada
uno de por si en deuida forma con sus personas, y vnes dros
y acciones muebles, y raices auidos y por auer de pagar la
dha can.d de los treinta y cinco duc.s y todo lo demas arriua
referido en caso que dejase de pagar el dho pncipal, para
lo qual renunciaron la autentica pnte de fide, Jus oritus, y
la epistola del dho adriano de cuias disposiciones fueron
certificados por mi el dho escr.no de que doi fee, y el dho pnci
pal asimismo se obliga el dho pncipal con su persona y
vnes muebles y raices auidos y por auer de sacar libres
yndemnes, y a paz y saluo de esta fianza, a los dhos fiado
res, y de todo mal y daño q por causa dello se les siguieren
y recrecieren, y para ser a ello compelidos dieron todo su
poder cumplido a todos los Jueces, y Jus.as de su Mag.d
q de esta causa puedan y deuan conocer en forma dis
dicata a cuia Juris dicion se sometieron, y renuncia

Ja propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio, y todos
los combenzid. Jurisdicione omnium Judicum, ya-
Cohorgaron sien.do a lo dho ante dhos Jose-
mio Vizarron, y Gamio mais.no de escuela de la Cat.
Villa S.n Juan, de Aarquizu. Cridente en la dha Vi-
lla q dijse conoze dhos. y firmaron los siguiente
lla q dijse conoze dhos. y firmaron los siguiente
ante mi Escrib.no = Nicolas Cobarrubias de Bodice Escrib.no de
Juzgados de dha Juan Antonio
de Murguia

Manuel Perez
Basallaty

Martin Perez de Lazt
D.n Juan del Arguenzuz

Geronimo Vizarron, Gamio

Antonio

D. Angel de Laquerdo

En la Villa de Lobano y Casa Real de Ayuntam.to
en ella a veinte y nueve de Diz.e de mil setezientos noventa y ocho años
el S.or Alcalde ord.o q lo es por el pres.te año D.n Juan de Lezcano
Vez.o del lugar de Lobano y los q lo son de Ulibarri Gamboa
Lapalada Lapalada Lapalada

de Diz.e de este pnte mes y año testificado por el dho. y ynfrascrito
y en el ofrecio de acer dha. y dar fianzas, y cumpliendo
con ello dixo el dho. Fran.co de Echeverria se obliga con su
persona y bienes muebles y raices dros. y acciones avidos
y por aver, de pagar a la dha. villa de Obanos y en su nom
bre al depositario q. fuere el dho. año de noventa y ocho
o, a quien su poder tubiere los dhos. treinta ducados y medio
de arrendam.to para el dia de San Felipe y Santiago del dho.
año de noventa y ocho cumpliendo q. sea el dho. plazo sin es
cusa alguna con las costas de la cobranza, y de la misma
suerte, se obliga de cumplir con dhas. condiciones acostum
bradas de dho. arrendam.to pena de costas y daños, y q. cumplido
el dho. tiempo deste arrendam.to dexara dhas. yerbas y aguas
libres y desembarazadas, sin alegar en ellas titulo de
propiedad, ni posesion, pena de costas y daños, y para mas
firmeza y seguridad desta dha. dio y pnto. por sus fiadores
llanos pagadores y cumplidores, a Man.l Fran.co de Ama
riani, y Miguel de Irisarri vecinos del dho. lugar de
Olcoz, quienes allandose pntes. y certificados de su dro.
y del riesgo y peligro desta fianza tomando de su
da ajena por suya propia dixeron q. el dho. Fran.co de
Echeverria cumplira, y pagara todo lo arriba refe
rido y exaspresado a los dhos. plazos, y en caso de no cum
plir ellos como tales sus fiadores los cumpliran y pa
garan, de sus propios bienes y acienda, para lo cual se
obligaron, los dos juntos, y de man comun y cada uno
de por si con sus personas, y bienes muebles y raices
dros. y acciones avidos y por aver, y renunciaron los le

autentica pnte de fi de Jusoribus, y la epistola del dicho
adriano de cuias disposiciones fueron certificados
por mi el dho Ss.no de q doi fe, y el dho Fran.co de Echeve-
rria pncipal, se obligo en la forma sobre dha de sa-
carles libres yndemnes a paz y salvo de esta fianza
a los dhos sus fiadores, y de todo mal y daño q por causa
de esta fianza se les siguiere y recreciere, y se advierte
q solo aian de entrar en dhas yerbas quinientas ca-
uezas de ganado veinte mas, o menos y admitieron esta obligacion, en su
fauor los señores Alcaldes y Regidores q son este pnte año
y para ser compelidos todos a lo que quedan obligados
dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces y Justicias
de su Magd q de esta causa puedan y deuan conocer
en forma de rejudicata a cuia Jurisdicion se sometie-
ron y renunciaron su propio fuero Juez y domicilio y la ley
si conbenerid de Jurisdicione omnium Judicum y asi
lo otorgaron siendo pntes por testigos Jeronimo de
Vizarron y Joseph de Ugarte residentes en esta dha
villa y firmaron los siguientes, y en fe dello yo el
dho Ss.no y de q conozco a todos = balgalos obre puesto; dodice
veinte mas, o menos

D. Migl Bernardo de Muñoz y Vergara
Pedro Juan de Leoz
Marcos de Armendariz
Fran.co de Echeverria
Mn Fran.co de Amatriaga
Jeronimo Vizarron y Gamio
Joseph de Huarte

Ante mi
Ms Angel de Esquiroz

Dn. Alexandro Carrillo Cavallero de la Orden de Sn Juan

Dn Josep. Barrionuevo

En la Villa de Olano y casa Real de su Ayuntam.to a diez de Henero de Mill y nouenta y ocho ante los Señores Dn Miguel Baz.z de Mangueira y Vergara, Dn Jul.n de Leon Mex.a de Hermendariz y Dn Ger.mo Garcia de Sulate Alc.de y Regidores de ella, y dem.s de Ayuntam.to y en presencia de mi Escriuano parecieron presentes Josep de Barrionuevo y Dna Maria de Estacheta su muger Vec.nos de esta Villa, y ella con licencia que pidio y le concedio en presencia de dho su marido y Justicia de q doy fee, precedente la cual dijeron q por el tiempo que an sido Arrendadores de los Propios de esta Villa, la Taberna de la Carnicería, y Taberna de la Villa para dentro de un año q empezara a correr desde oy fecha de esta dho. se cumplira el dia xxvi de Henero de nouenta y nueue con la obligacion de pagar los precios siguientes = de Vino de Aloque a quatro reales cantaro de a dies quartillos cada uno, y de Vino de Ribera a tres reales cantaro de a dies quartillos cada uno, y por el mes de Nouiembre y Diziembre a Quatro y medio reales cantaro de a dies quartillos cada uno, y por los dos meses de Nouiembre y Diziembre a tres reales cantaro de a dies quartillos cada uno = la libra de Aceite de Oliua a tres reales y medio cada libra = la libra de Vaca a quatro quartos libra = la libra de Carnero a quatro quartos libra = la libra de Cabrito a quatro quartos libra = la libra de Tocino a quatro quartos libra = la libra de Cerdo a quatro quartos libra = la libra de Ternera a quatro quartos libra = la libra de Baca a quatro quartos libra = la libra de Cabra a quatro quartos libra = la libra de Puerco a quatro quartos libra = la libra de Cordero a quatro quartos libra = la libra de Carnero a quatro quartos libra = la libra de Vaca

Renun.do como Renun.on la autentica o, chita de duobus Rexis de
bendi, y las demas leies de la man comunidad como en ellas se
contiene de cuias disposiciones doi fe yo el dho S.r les auise con
dos los demas sus vnes muebles y Raices dros, y acciones auidos
y por auer de prouer a la dha Villa sus vecinos y moradores
y viandantes q llegaren a ella en el discurso de dho año de
arrendam.to de buen aua de Jo Remojado, y seco = Congrio Galicia
no, Velas de seuo, Aceite dulce, ballena y pasta Remojada
a los precios arriua referidos, y de pagar a la dha Villa y
en su nombre a su depositario o, a quien su poder hubiere los
dhos treinta y un du.s de Arrend.n p.a el dia de Pasqua de Na
uidad primero biniente de este p.nte año de nouenta y ocho
sin escusa alguna con las costas de la cobranza, y las sar
dinas coloradas las benderan al precio q dieren los S.res Alle
y Regidores q fueren de dho año en dha V.a, y q en todo y por to
do cumpliran con el thenor de las condiciones de dho arrendam.to
y las penas en ellas expresadas, y p.a efecto de acer dhas prouis
siones necesarias confesaron los dhos Joseph de Arrastia, y su
muger auer tomado y Recevido en nombre de la dha Villa de
Manuel Perez tafalla depositario actual de ella cien du.s
q la dha Villa suele dar de bistreta a los arrendadores de dha
prouision de los cuales dhos cien du.s de bistreta teniendose co
mo se dan y tienen por bien contentos y entregados a su entera
satisfacion y volun.d dieron por libres y quito dellos a la
dha Villa y sus propios, y Rentas, y dho su depositario, y en fa
uor de todos otorgan carta de recivo y pago en forma a perpetuo
baledera, con obligacion expresa q en forma de dro acen de no
boluer otra vez a pedir dha can.d por la Razon referida pena de pagar
las costas q de acer lo contrario resultaren, y de la nonumeracion
Real entrega y paga de dhos cien du.s de bistreta doi fe yo
el dho S.r por auerse echo aquella en mi pr.cia, y de los testigos

de esta dha al tiempo de su otorgamto en buena moneda usual
y corriente en este Reino de Navarra, y los dhos Señores Alle y Re
gidores, y Manuel Perez depositario actual dixeron q los dhos
cien dus de bistreta son los mismos q abuelto el dho Arrastia
como arrendador q a sido el año ultimo pasado, de la dha provi
sion de la tienda y vallena, por los mismos q se le entregaron
quando entro en la dha arrendn y por q dello conste y sirva de descar
go para todos se pone esta claredad; y en siguiente los dhos Joseph
de Arrastia y su muger dixeron, q sola dha mancomunidad, y re
nunciaciones se obligan en la forma arriba expresada de bolver
a la dha Villa, y en su nombre a su depositario q a de ser el dho Sor
Dn Miguel Berdo de Murguiz y Vergara Alle este pnte año, los
dhos cien dus de bistreta en dinero pa el dia catorce del mes de
Dezre de este pnte año de noventa y ocho, con las costas de la cobranza
y para mas firmeza y seguridad de esta dha los dhos Joseph de
Arrastia y su muger dieron y pntaron por su fiador llano pa
gador y cumplidor a Joseph de Loiola su cuñado vecino
de la dha Villa el cual allando se pnte al otorgamto de esta
dha y siendo certificado del riesgo y peligro de la pnte fianza to
mando deuda y carga ajena por suya propia, por tal fia
dor pncipal pagador y cumplidor de los dhos Joseph de Arras
tia y su muger dixo se constituie, de q los susodhos cumpliran
en todo y por todo con lo que quedan obligados por esta dha
y en caso contrario el como tal fiador pagara de sus pro
pios vnes y acienda, sin dilacion ni escusa alguna con las
costas y daños q de no cumplir resultaren pa lo cual se obli
ga con su persona y vnes muebles y raices dros y accio
nes avidos y por aver, y renuncio la autentica pnte de fi de
Jusoribus de cuia disposicion fue certificado por mi el dho
Sor de q doi fe, y se obligan los dhos Joseph de Arrastia y su
muger pncipales ~~de sacar~~ en la sobre dha forma de sacar
le libre indemne a paz y salvo de esta fianza al dho su fiador

y de pagar a el y sus herederos todos los daños y menoscavos
y costas q por causa della les resultaren, y el dho fiador
acepto la dha indemnidad en forma, y para mas firmeza
y seguridad de todo lo arriba expresado la dha muger
renunc. la ley del senatus consulto beleiano autentica si
cua mulier sive ame ley Julia de fundo dotalis, y el dro de
ypoteca de cuias disposiciones fue certificada por mi el
dho Sr. de q doi fe, y juro en devida forma de q no yra ni tendra
contra lo contenido en esta dha ni pidira absolucion de este ju
ramto a su santidad, ni a otro Juez q sus veces tenga. Y si la
pidiere y le fuere concedida no usara della pena perjura
y los dhos señores Alles y Regidores en nombre de dha Villa
aceptaron lo suso dho y admitieron a su riesgo la dha obli
gacion y fianza, y abonan a los dhos principales deudores y
su fiador, y todos los dhos otorgantes en los nombres suso
dhos para ser compelidos a lo que quedan obligados die
ron todo su poder cumplido a todos los Jueces, y Justas de su
Rl. Magd q de esta causa puedan y deuan conocer en for
ma de Rejudicata a cuia Jurisdicion se sometieron y re
nunciaron su propio fuero Juez y domicilio, y la ley si con be
nerid de Jurisdicione omnium Judicum de cuias disposiciones
doi fe yo el dho Sr. les certifique, y asi lo otorgaron siendo a todo
ello pntes por testigos, Joseph Perez de Olcoz, y Juan de Zun
arren residentes en esta Villa, y firmaron los sigue,
y en fe dello yo el dho Sr. y de q conozco a todos

D. Miguel Bergado de — Pedro Juan de Leoz
Mrs Quiz Vergara — Marcos de Armentia
Joseph de Loyola — Joseph de Arrasta
Joseph Perez
Ante mi — Mr. Angel de Eguiroz

Ca. del molino farinero de Pe. de Zubieta p.a el año de 1698 =

En la Villa de Ovanos y Casa y sala de su ayuntam.to a veinte de Marzo del año de mil seis.os noventa y ocho ante mi el Ess.no y testigos ynfras.tos parecio pnte Pedro de Zubieta Residente en esta dha Villa y dixo q aviendose puesto en candela el molino farinero della por los señores Alle.s y Regidores de esta V.a y por ultima candela como en el mas dante y prometiense Remato aquella el otorgante para este pnte año por la suma y cant.d de veinte y dos du.s y mas las cargas ordinarias, y acostumbradas q son la merma de la piedra solera, una carga de trigo tres obejas viejas y ocho cantaros de vino como parece del auto de arrend.n q esta en el libro de autos de arrendam.tos y firmado por el Ess.no ynfras.to y en el ofrecio de acer Ess.a y dar fianzas a satisfacion del depositario de los propios rentas y expedientes della q es D.n Miguel Ber.do de Murguiz y Vergara Ve.o de esta dha Villa q esta pnte y aceptante, y cumpliendo con ello el dho Pe.o de Zubieta confeso el tener el dho molino en arrend.n y se obliga en devida forma con su persona y Vnes muebles y Raices d.ros y acciones avidos y por aver de pagar a la dha Villa y en su nombre como a tal depositario sevo al dho D.n Miguel Ber.do de Murguiz y Vergara, o, a quien su poder tubiere los dhos veinte y dos du.s y en cada uno de los doce meses conforme les correspondiere a cada uno de dhos doce meses de este pnte año y asi bien se obliga de pagar los daños, o, mermas de la piedra solera, y de entregar las dos cargas de trigo tres obejas viejas, y los ocho cantaros de vino p.a las cargas

ordinarias y acostumbradas p.ª los dias señalados, y
arriba expresados cumplido q. sea cada plazo sin
escusa alguna con las costas de su cobranza, y asi
bien se obliga q. cumplido q. sea este pnte año de no
uenta y ocho dexara el dho molino farinero libre y
desembarazado, sin alegar titulo de propiedad ni pose
sion alguna, con todas las Jarcias y aparejos q. se le
entregaron, y corriente y moliente, y cumplira con las
condiciones, q. estan a folio tres y quatro, del libro de
arrendam.tos q. de acuerdo las leido doi fe yo el dho n.º solas
penas en el contenidas, y con las costas y daños q. no
acerlo asi resultaren a la dha b.ª p.ª todo lo cual se
obligo en la forma sobredha, y para mas firmeza
y seguridad de esta x.ª dio y pnto por sus fiado
res llanos pagadores, a D.n Andres Maestrosi
rujano, y Juachin de Echeverria maestro errero
ambos V.s de esta dha villa quienes allandose
pntes y certificados de su dro, y del riesgo y peligro
de la pnte fianza dixeron q. tomando deuda y car
ga a ajena por suia propia, se obligan cada uno
de por si con sus personas y vnos muebles y raices
dros y acciones auidos y por auer, de q. pagara los
dhos veinte y dos duc.s el dho D.n de Rubieta pnsipal
a los plazos sobredhos conforme fueren caiendo, y cum
plira en todo y por todo con lo arriba expresado
y en caso contrario ellos como tales sus fiadores

lo pagaran de sus propios Dnes y acienda, gal
cual renunciaron la autentica pnte de fi de Jos ori
bus, y la epistola del dibro adriano de cuias disposi
ciones doi fe yo el dho ss. les certifique, y asi mis
mo se obligo en la forma sobredha el dho Pe. de Zu
bieta pncipal a la indemnidad desta fianza y de sa
carles della libres yndemnes a paz y a salvo de ella
y de todos los daños yntereses y menoscavos q por cau
sa dellas se les recreciere, y todos pa ser compelidos a lo
que cada uno dellos estan obligados dieron todos su
poder cumplido a todos los Jueces y Justas de su Rl.
Mag. q desta causa puedan y deuan conocer
en forma de rejudicata a cuia Jurisdicion se some
tieron y renunciaron su propio fuero, Juez y domi
cilio y la ley si con tenerid de Jurisdicione omni un Ju
dicun de cuias disposiciones doi fe yo el dho ss. les avi
se y asi lo otorgaron siendo a todo ello pntes por
testigos Joseph de la Peña, y Juan de Ugarte residentes en esta Cal. firmaron los sigs.
y en fe dello yo el dho ss. y de q conozco a todos =

D. Mrg. Bernardo de
Mnz. Quiz. Vergara

Pedro de Arrese

Ante mi Mr. Angel de Aguirre ss.

Carta de pago en favor de Thomas de Arano del año de 1620 = Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Thomas de Arano del año de mil y seiscientos y veinte años otorgo y conozco por esta carta que doy por libre y quito a Diego Perez de Valdivia vecino de esta villa de Madrid y a Juan Perez de Valdivia su hijo y a cada uno de ellos de todos los maravedis que me han pagado y cumplido de todo el tiempo que me han tenido arrendada la renta de la sisa del pan cocido de esta villa de Madrid y de todo lo demas

por tal fiador del dho Joseph Perez de Olcoz y de que
cumplira en todo y por todo, con todo lo contenido en
esta dha y en caso contrario, el como tal fiador pagara
de sus propios bienes y hacienda, para lo cual se obligo con sus
personas y bienes muebles y raices avidos y por aver, y re
nuncio la autentica presente de fide Jusoribus de cuia disposi
cion fue avisado por mi el dho Sr. de que doi fe, y el dho prin
cipal se obligo en la forma sobre dha de sacarle libre in
dempne a paz y salvo de esta fianza al dho fiador pena
de pagarle las costas daños y intereses y menos cavos que
por causa della se le resultaren, y ambos para ser con
pelidos a lo que quedan obligados, dieron todo su poder cum
plido a todos los Juezes y Justicias de su Mag.d que de esta
causa quedan y deuan conocer en forma de rejudicata
a cuia Jurisdicion se sometieron y renunciaron su pro
pio fuero Juez y domicilio y la ley si conbenerid de Ju
risdicione omnium Judicum, y el dho Sr. Migl. Bernardo de
Muzquiz y Vergara acepto esta obligacion y fianza
a su favor, y asi lo otorgaron siendo a todo ello presentes
por testigos, Juan de Ugarte y Joseph de la Peña re
sidentes en esta Villa y firmaron los siguientes y
en fe dello yo el dho Sr. y de que conozco a todos = Vas sobre
puesto la mitad para sanjas, primero bi mente, y lo demas

Juan Antonio de Muzquiz

D. Migl. Bernardo de Muzquiz

Joseph Perez

Ante mi

Angel de Esquivel

Ca. de los ornos
Pa. Jus. de Zigor
dia Pa. los años
de 1698, y 1699=

En la Va. de Ovanos, a veinte = de Marzo de la año de
mil seis.s noventa y ocho ante mi el dho. y testigos in
fras.tos parecio pnte. Jus. de Zigordia Ves. de dha Va.
y dixo q. por ultimo trance y candela, arrendo, los hornos
de esta dha Va. para dos años, q. son el pnte. y el prime
ro timente de noventa y nueve, por la suma y cand.d de
seis duc.s y medio, como consta, en el auto de Ramate
q. queda en el libro de autos de arren.tos de data de
treinta de Diz.e del año proximo pasado de noven
ta y siete testificado por mi el dho. dho. y en el ofrecio
de acer dha. y dar fianzas a satisfacion de Dn. Miguel
Ber.do de Murguiz y Vergara depositario de los pro
pios rentas y espedientes de dha Va. y cumpliendo
con ello, se obliga con su persona, y vnes. muebles
y raices dros. y acciones avidos, y por aver de
pagar a la dha Va. y en su nombre al dho. Dn.
Miguel Ber.do de Murguiz y Vergara, como a tal
depositario suio, o a quien su poder tubiere los
dhos seis duc.s y medio, en dos años y plazos q. el
primero sera para el dia de Pasqua de Navidad
primero timente de este pnte. año, y el segundo en
semejante dia y plazo, del año q. viene de noventa
y nueve, al q. fuere cumplido q. sea cada plazo conforme
fueren caiendo sin escusa alguna pena de costas
y daños, q. pa. su cobranza resultaren, y para mas
firmeza de esta dha. dio y pnto. por su fiador llano pa
gador y cumplidor, a Gregorio de Munariz Ves. de esta
dha Va. q. allandose pnte. y certificado del riesgo, y
peligro de esta fianza, dixo q. lo mando deuda

ajena por su apropia, se constituie por tal fiador
del dho, Juº de Zigordia, y de q cumplira en todo y
por todo con lo contenido en esta Rª y en caso contra
rio el como su fiador lo pagara de sus propios Vnes
y aciendo p.a lo cual se obligo con su persona y Vnes
muebles y raices dros y acciones auidos y por auer y
renuncio la autentica pnte de fi de Jusoribus de cuias
disposiciones fue auisado por mi el dho Rº de q doi fe
y el dho Juº de Zigordia asimismo se obligo, en la for
ma sobredha, a la yndemnidad desta fianza, y de
sacarle a paz y saluo della al dho su fiador, pena
de costas y daños q por causa de ella le resultaren
y todos para ser compelidos a lo q quedan obligados
dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces y Juzª de
su Rl Magd q desta causa puedan y deuan cono
cer en forma de rejudicata a cuia Jurisdicion se so
metieron y renunciaron su propio fuero Juez y domi
cilio, y la ley si combenerit de Jurisdicione omnium
Judicum, y el dho Dn Migl Bernº de Muzquiz y Vergara
acepto esta obligaon y fianza a su fauor, y asi
lo otorgaron siendo pntes por testigos, Joseph de la
Peña y Juachin de Gomª Vez desta dha Villa, y firma
ron los siguientes, y en fe dello yo el dho Rº y de q conozco
a todos = ba sobrepuesto = al q fuere =

D. Migl Bernardo de
Muzquiz y Vergara

Joachin de Gomª

Ante mi Juº Angel de Ezquerra Rº

Rª de los Corrales

En la Villa de Olvanos a Veinte de Marzo
del año de mil seis.s noventa y ocho ante mi el Ess.
y testigos ynfrascriptos parecio presente Juachin de Gom.
Vez.o de dha Villa, y dixo que por ultima candela
remato los corrales de la dha Villa y tiemo que se tiene en ellas como en el mas
dante, y prometiente para este presente año de noventa
y ocho por la suma y cant.d de ocho duc.s y un Real
como consta del auto de remate testificado por el
Ess.o ynfrascripto su data de Veinte y uno de Dez.e del año
proximo pasado de noventa y siete que queda en el
libro de autos de arrendamientos de la dha Villa y en el
ofrecio de acer Rª y dar fianzas a satisfacion de Dn
Miguel Ber.do de Murguiz y Vergara, depositario
de los propios rentas y expedientes de dha Villa para este
presente año que esta presente y aceptante, y cumpliendo
con ello se obliga con su persona, y Vnes mue
bles y raices dros y acciones avidos y por aver
de pagar los dhos ocho duc.s y un Real, a la dha
Villa y en su nombre al dho Dn Miguel Ber.do de
Murguiz y Vergara como a tal depositario, o
a quien su poder tubiere, para el dia de Pasqua de
Navidad primero bimiente de este presente año de no
venta y ocho, cumplido que sea dho plazo sin escu
sa alguna, so pena de costas y daños, y para mas
firmeza de esta Rª dio y presento por su fiador llano pa
gador y cumplidor, a Sevastian de Yturbe Vez.o de esta dha
Villa quien allandose presente, y certificado del riesgo y
peligro de la presente fianza tomando deuda y carga
ajena por suia propia, dixo se constituie por tal fia
dor, y de que cumplira en todo y por todo con la arriva

Expresado el dho. su principal y en caso contrario el como tal fiador suio
lo pagara de sus propios bienes y hacienda para lo cual
se obligo con su persona y bienes, muebles y raices
dros y acciones auidos y por auer, y renuncio la
autentica presente de fide Jusoribus de cuias disposicio
nes fue auisado por mi el dho. ss. de que doi fe, y asimismo
se obligo en la forma sobre dha el dho Juachin de Gom
principal, de sacarle libre indemne a paz y saluo de la
fianza al dho su fiador y de todo mal y daño que por cau
sa della se le resultaren, y todos para ser compelidos
a lo que quedan obligados dieron todo su poder cumpli
do a todos los Juezes y Justicias de su Rl. Magd. que de esta cau
sa puedan y deuan conocer en forma de se Judica
ya a cuia Jurisdicion se sometieron y renunciaron
su propio fuero Juez y domicilio y la ley si conbene
rid de Jurisdicione omnium Judicum, y el dho Dn.
Miguel Bernardo de Murguiz y Vergara admitio esta
obligacion y fianza a su fauor, y asi lo otorgaron
siendo a todo ello presentes por testigos, Joseph de la
Peña, y Jul. de Rigordia residentes en esta Va. y firmaron
los siguientes, y en fe dello yo el dho ss. y de que conozco a todos
bans otrepuestos = y fiemo que se sirviere en ellos = el dho
su principal =

Miguel Bernardo de
Murguiz y Vergara
Joachin de Gom

Ante mi
Miguel Angel de Orquiroz ss.

Para los cuartos de la villa para Joseph de la Peña

En la villa de Ovanos a veinte de Marzo del año de mil seiscientos noventa y ocho ante mi el escrivano y testigos ynfrascriptos parecio presente Joseph de la Peña nuncio y pregonero publico de la dicha villa, y dixo que por ultima can de la arrendo los cuartos del ayuntamiento della, por la suma y cantidad de tres ducados y medio, como consta del auto de remate, de data de diez y nueve de Henero ultimo pasado de este presente año, testificado por mi el dicho escrivano que queda en el dicho libro de arrendamientos de dicha villa y en el ofrecio de acer rectas y dar fianzas a satisfacion de don Miguel Bernardo de Murguiz y Vergara depositario de los propios rentas y espedientes de esta dicha villa para este presente año, que esta presente y aceptante, y cumpliendo con ello se obliga con su persona y bienes muebles y raices derechos y acciones avidos y por aver de pagar al dicho don Miguel Bernardo de Murguiz y Vergara o a quien su poder tubiere los dichos tres ducados y medio, para el dia de Pasqua de Navidad primero biniente de este presente año, cumplido que sea dicho plazo sin escusa alguna, y asi mismo se obliga que cumplido que sea este presente año dexara libres y desembarazados dichos cuartos sin alegar en ellos titulo de propiedad ni posesion alguna, pena de pagar los daños y gastos y menos cavos que de acerlo contrario resultaren, y para mas firmeza de esta rectas dio y presento por su fiador llano pagador y cumplidor, a Juan de Ugarte vecino de esta villa quien allandose presente dixo que tomando deuda ajena por suia propia se constituie por tal fiador, y de que cumpliras pagara, el dicho su principal en todo como arriba referido, que de acerlo contrario el como su fiador lo pagara de sus propios

Vnes y aciendo para lo cual se obligo con su persona
y vnes auidos y por auer, y renuncio la autentica
presente de fide Jusoribus de cuia disposicion fue auisado
por mi el dho Sr. de Rodrigo, y el dho principal se obligo en
la sobredicha forma a la yndemnidad de esta fianza y de
sacarle libre y desembarazado de todo mal y daño que por cau
sa de esta fianza le resultaren, y para ser compelidos
a lo que cada uno queda obligado dieron todo su poder cum
plido a todos los Jueces y Justicias de su Mag.d que de esta causa
puedan y deuan conocer en forma de Rejudicata a cuia Ju
risdicion se sometieron y renunciaron su propio fuero
Juez Jurisdicion y domicilio, y la ley si conbenerit de Ju
risdicione omnium Judicum, y el dho Dn. Migl. Bern.do de
Murguia y Vergara admitio esta obligacion y fianza
en su fauor, y asi lo otorgaron siendo presentes por testigos
Jus.o de Zigordia y Gregorio Munarriz Vez.o de esta Villa y
firmaron los siguientes y en fe dello y del Sr.

Migl. Bernardo de
Murguiz y Vergara

Ante mi Jus.o Angel de Izquierdo

Ca del meson
Ca Mar. de Ja
miz Ca tres años
el pnte de nouenta
y ocho = 997 ~~00~~

En la Villa de Ubanos a Veinte = de Marzo de
mil seis.s nouenta y ocho ante mi el Ss.o y testigos
yn frasc.s parecio pnte Mar.n de Jamiz Ve.o de la mis
ma Va y dixo q por ultima candela arrendo el me
son para tres años por seis duc.s a razon de a dos de d.s ca
da año q son el pnte de nouenta y ocho, nouenta y nueve
y el de setecientos como consta por el auto de remate de da
ta de seis de Diz.e del año pasado de nouenta y siete testifica
do por mi el dho Ss.o q queda en el libro de autos de arren
damientos de dha Villa, y en el ofrecio de acer Ca y dar
fianzas a satisfacion de D.n Migl. Ber.do de Murguiz
y Vergara Ve.o de la mesma Va y depositario de los
propios Rentas y espedientes de ella Ca este pnte año
y cumpliendo con ello se obliga con su persona y
Vnes muebles y Raices dros y acciones auidos y
por auer, de pagar al dho D.n Migl. Ber.do de Murguiz
y Vergara como depositario de la dha Va y en su nom
bre, y al q despues del entrare a ser depositario de
los propios Rentas y espedientes della, o, a quien su po
der tubiere los dhos seis duc.s de esta manera, dos duc.s
para el dia de Pasqua de Nauidad de este pnte año de
nouenta y ocho, y en semejante dia y plazo los demas
años sigu.s cumplido q sean cada plazo sin escusa algu
na so pena de pagar los gastos de no acerlo asi resul
taren y de la misma suerte se obliga de cumplir con
todas las condiciones contenidas en el sobre dho auto, y
para mas firmeza de esta Ca dio y pnto por su fiador
llano pagador y cumplidor a Fran.co Jamiz Ve.o de esta

dha villa q. allandose presente y certificado del rie
y peligro de la dha fianza, dixo q. tomando deuda agena
por su propia, se constituie por tal fiador del dho Mag.
de Yaniz, y de q. cumplira, y pagara como baxo
presado, y en caso de no acerlo asi el como fiador suio pa
gara de sus propios bienes y hacienda, p.a lo cual se obliga
con su persona y bienes muebles y raices dros y acciones
auidos y por auer, y renuncio la autentica presente de fide
Jusoribus de cuias disposiciones doi fee yo el dho Sr. le certifique
y asi mismo se obligo en la sobredha forma, el dho principal
a la indemnidad de la dha fianza, y de sacarle libre y de
embarazada della pena de costas y daños q. por causa
della resultaren, y todos p.a ser compelidos a lo que que
dan obligados dieron todo su poder cumplido a todos los
Jueces y Just.as de su R.l Mag.d q. de esta causa puedan y de
uan conocer en forma de Rejudicata a cuia Jurisdicion
se sometieron y renunciaron su propio fuero Juez y domi
cilio y la ley si conbenerid de Jurisdicione omnium Judi
cum de cuias disposiciones fueron certificados por mi el
dho Sr. de q. doi fee, y el dho D.n Miguel Ber.do de Murguiz
y Vergara admitio esta obligacion y fianza a su favor
siendo a todo ello presentes por testigos, a Joseph de la Peña, y Jos.
de Ugarte residentes en esta V.a y firmaron los sig.s y
en fe dello yo el dho Sr. y de q. conozco a todos =

D. Miguel Bernardo de Murguiz y Vergara

Martin de Yaniz

Fran.co de Yaniz

Ante mi

Ju.o Angel de Ezquiroz

Carnicería
año 1694

En la Villa de Osma y Casa Real de Ayuntam.to a diez
y siete de Mayo de mil seis.tos noventa y ocho años
señores Juan de Arcos, Juan de Linares, Diego de Loa y Frco
Gil de Arce Alcaldes y Regidores de ella y dem.s de yuso nom
brados para hacer pregon sobre Arrendam.to de la Villa de Osma
para cabal galleado de Carnes y Sebo q. por ultima
candela arrendo Laprosision y clase de la Carnicería de esta
dicha Villa por tiempo y espacio de un año q. empeso a correr
desde Primero del mes de Junio del año pasado de mil seis.tos
y noventa y siete y se cumplirá en fin de Mayo del año proxi.mo
venidero de mil seis.tos noventa y nueve con aprouechamientos siguientes = se
carneara todo el año de dicho arrendam.to a escepcion de los
dias de Viernes de cada semana todo el tiempo de Quaresma
el año de mil seis.tos noventa y nueve, a escepcion la Vispera de
Navidad y Pascua de Resurrecion la Vispera de
Pascua de Spiritu Santo y la Vispera de Nuestra Señora
de Agosto, y la Vispera de Nuestra Señora de Septiembre q. pue
dan matar en dichos dias Carneros, y Corderos, y Cabras
y no otra suerte de Ganado alguno, y que no se pueda
matar Vaca alguna en dicho tiempo de Quaresma, y
la Vispera de Navidad en adelante Vaca ninguna a excepcion
de en caso de tener Toros, q. el Alcalde de Juan de Osma
pueda suplir de Vaca y Toros, y el mismo dho de genero de
Carne que mejor le pareciere segun la mas y menos
Carne pueda tender por el año a real y medio, y los menu
dos de Carneros a Cuartos, y los de Obejas y Toros a seis
maravedis, y el precio de arrend.to con las cargas acostumbradas
q. son q. siguan las Cuadras de los Carneros al precio de los
nueve cincuenta y dos de dho arrend.to como parece por auto
de remate de dho arrend.to de esta de diez del q. pres.te mes Jaño
de mil seis.tos noventa y siete q. queda en el Libro de Acuer
dos de arrendam.tos y con las condiciones q. se refieren en el dho auto
en el cual obligo de dar fianza de cumplimiento
de dos q. dijeron ser Regidores, y cumpliendo con dho dho
Diego Ramos dijo se obliga con su persona y bienes
dha Villa, Casas Reales, Cardes, y demas de propios de
dha Villa, sus Vecinos, Cuadras y moradores, y personas q. llega
ren a pasar a ella dando las Carnes a los precios en los

tiempos espresados arriua y acostumbrados de buenas
carnes sanas y gordas y no enfermas solas penas
y apercebimientos q. se refieren en las dhas condiciones de dha
arrend.n q. doi fe yo el dho ss.no le fueron leidas al tiempo del
dho remate q. estan a folio primero y segundo de dho libro
de arrendamientos y para la provision de la dha carniceria
confesso el dho Antonio Añorve auer tomado y recevido
en nombre de dha V.a de los S.res Alc.es y Regidores ducientos no
uenta y seis dud. de bistreta q. aunque aquella estrecientos
dud. se dejan de entregar los quatro dud. restantes por tan
tos q. el arrend.r de la dha carniceria cada año acostumbrado
y pagar a dha V.a por los pesos para pesar las carnes de los dhos
ducientos nouenta y seis dud. se da y tiene por contento y en
tregado, y otorga carta de pago de aquellos a fauor de dhos
señores Alc.es y Regidores, y de dha Villa y se obliga en la forma
referida arriua de no boluer a pidir otra vez la dha Can.d por
la razon referida pena de costas y daños, y por q. la R.l entrega
de la dha Can.d de p.nte no parece renuncio la excepcion de la no nu
merata pecunia, de la R.l entrega y paga de cuia disposicion fue
certificado por mi el dho ss.no de q. doi fe; y se obliga el dho An
tonio Añorve en la forma sobredha con su persona y vnes dros
y acciones auidos y por auer de boluer y restituir y entregar
a la dha V.a y en su nombre al depositario q. fuere de los propios
rentas y expedientes della los dhos ducientos nouenta y seis
dud. de bistreta para el dia catorce del mes de Junio del año
primero bimente de mil seis.s nouenta y nueve, y pagarle
tambien para el dho dia catorce los dhos cincuenta y dos dud.
de arrend.n cumplido q. sea el dho plazo sin escusa alguna
ni dilac.n con las costas de la cobranza, y de la misma suerte se obli
ga de cumplir con las demas condiciones de dha arrend.n solas
penas en ellas expresadas, y para mas seguridad y firmeza

de todo lo sobre dho dio y prnto por sus fiadores llanos pagado
res y cumplidores a Mar.n de Ureta, y Fran.co de Ureta su
hijo y Juachin de Echeverria, y Maria de Larramiar muger
del dho Echeverria todos vez.s de esta dha Villa, y la dha Mar.a de
Larramiar mediante licen.a hor.a q. p.a lo ynfrascrito se la pidio al
dho su marido y el se la dio y concedio en prnzia de mi el dho
ss.no y testigos de q. doi fe, y estando todos juntos, y prntes al tie
po de esta r.a, y certificados de su dro en la mejor forma q.
a cerlo pueden y deven y de dro a lugar todos juntos y de man
comun y en voz de uno y cada uno de por si y por el todo
renunciando como renunciaron la autentica o quita de
duobus reis de vendi, y todas las demas q. pueden favorecer
de vajo de la dha man comunidad de cuias disposiciones fueron
certificados por mi el dho ss.no de q. doi fe, y todos estando
asi todos juntos dijeron q. tomando deuda ajena por
suias propias se constituien por fiadores prncipales paga
dores y cumplidores del dho Antonio Añorve, y de que cum
plira en todo y por todo el dho Añorve prncipal con lo q.
lleva obligado, y caso contrario, y no cumpliere ellos
como tales sus fiadores, lo pagaran y cumpliran de sus
propios vnes y acienda para lo cual se obligaron en
devida forma, la dha Maria Larramiar con su dote arras
y conquistas, y todos los demas varones, y la dha muger
con sus persona y demas vnes muebles y raices dros, y accio
nes avidos y por aver p.a lo cual renunciaron la aut
entica prnte de fide jusoribus, y la epistola del libro
adriano de cuias disposiciones fueron certificados
por mi el dho ss.no de que doi fe, y asi mismo el dho Anto
nio Añorve de vajo de la misma obligacion q. la sobre
dha se obligo a la yndemnidad de esta fianza, y de sacar

les libres y indemnes a paz y salvo de ella a los dhos
sus fiadores y de todo mal y daño q. por causa de ella
se les siguiere se recreciere y la dha Maria de la Rran
zar por ser muger casa y mas firmeza de esta Ca. renuncio
las leyes del senatus consulto Veleiano autentica si cua mu
lier sive a mele y Julia de fundo dotali y el dro de Ypotecas
de cuias disposiciones fue avisada por mi el dho Ro. de q. doi
fee en cuias manos juro en devida forma de q. no yra ni ven
dra contra lo contenido en esta Ca. ni pidira absolucion de
este juramto a su santidad ni a otro Juez q. sus veces tenga
y si la pidiere y le fuere concedida no usara della pena de
perjura y sus mrdes dhos Sres Alles Regidores admitieron
la sobre dha obligacion y fianzas a favor de la dha Ca.
y de sus mrdes de dhos Sres Alles Regidores, y todos para ser compe
lidos a lo que quedan obligados dieron todos su poder cum
plido a todos los Jueces y Justas de su Rl. Magd. q. de esta causa
puedan y deban conocer en forma de Rejudicata, a cuia Ju
risdicion se sometieron y renunciaron su propio fuero
Juez Jurisdicion y domicilio, y la ley si convenerid de Juris di
cione omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo a todo ello
presentes por testigos, Pe. Felipe de la Ana Ves. de esta dha Ca. y Joseph
de la Peña nuncio y pregonero publico della y firmaron los
sigs. y en fe dello yo el dho Ro. y de q. conozco a todos = ba sobre
puesto do dice = q. son el mes de sep. tocte. primero bimiente de este
presente año = ecepto los dos meses q. van mencionados a cistarjas y
media =

Juan de Gazolaz ~~[illegible]~~ Diego de Loza

Juachin de Vreta Antonio de Anorbe
Martin de Vreta Franco. de Vretta

Antonio Angel de Eiquiroz

Compelidos a lo q. quedan obligados dieron todo
su poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Rl
Mag.d q. de esta causa quedan y deuan conocer en for
ma de Judica a cuia Jurisdicion se sometieron y renun
ciaron su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y
la ley si conbenerio de Jurisdicione omnium Judicantium
y asi lo otorgaron siendo a todo ello presentes por testigos
Jeronimo de Vizarron maestro de escuela y Joseph de la Ganaran
cio de esta Villa y firmaron los sig.s y en fe dello y a el dho t.o = bas sobre
puesto la epistola del dibro adriano =

D. Miguel Bernardo de
Muzquiz y Vergara

Martin de Ureta

fran.co de santos de ban

Jeronimo Vizarron
Gamio

Ante mi
Mig.l Angel de Ciquiro

Obligacion de Sevastian de Yturen de la fruta verde p.a Muzquiz

En la Villa de Ovanos y Casa y sala de su ayuntam.to de ella
a veinte y cinco de Agosto del año de mil seis.s noventa y
ocho ante mi el s.o y testigos y infrascritos parecio presente Se
vastian de Yturen residente en la dha Villa y dixo
q. por ultimo trance remato la arrend.n de la fruta verde
para el año ultimo pasado de noventa y siete por arrend.
de ocho R.s y ofrecio de acer d.ha y dar fianzas a satisfacion
de D.n Miguel Ber.do de Muzquiz y Vergara como de
positario de los propios rentas y espedientes de ella q. la
presente y aceptante y cumpliendo con ello el dho Sevas
tian de Yturen se obligo con su persona y bienes mue
bles y raices d.ros y acciones avidos y por aver de

y pagar y q. dara y pagara los dhos ocho R.s al dho dn. Migl.
Berdo. de Murguiz y Vergara como tal depositario o q. su
poder tubiere, y para maior abundamto. dio y pnte. por su fia
dor llano pagador y cumplidor, a Juan de Munzarren Vez.o de esta
dha V.a quien allandose pnte. al otorgamto. de esta Ra. y certi
ficado del riesgo y peligro della dixo se constituie por tal fia
dor del dho Sebastian de Iturren pncipal, y de q. pagara los
dhos ocho R.s siempre q. se los pidiere el dho dn. Migl. Berdo. de
Murguiz y Vergara y caso contrario el como tal fiador
los pagara de sus propios vnes. y aciendas para lo cual
se obligo con su persona y vnes. muebles y raices dros. y accio
nes avidos y por aver y renuncio la autentica pnte. de fi
de Jusoribus de cuia disposicion fue avisado por mi el dho
Ro. de q. doi fee, y asimismo se obligo en la sobredha
forma el dho Sebastian de Iturren pncipal a la yndem
nidad de la dha fianza y a sacarle a paz y salvo della
al dho su fiador y de todo mal y daño q. por causa della
se le recreciere, y para ser compelidos a lo q. quedan
obligados dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces
y Jus.as de su R.l Mag.d q. de esta causa puedan y deuan cono
cer en forma de Rejudica a cuia Jurisdicion se sometieron
y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio
y la ley si conbenerio de Jurisdicione omnium Judicum y asi
lo otorgaron siendo a todo ello pntes. por testigos Mar.n de Ure
ta y Joseph de la Peña Vez.o de esta V.a y firmaron los sig.s y en fe
dello yo el dho Ro. = Dn. Migl. Bernardo de
Murguiz y Vergara
Martin de Ureta
Antonio Mr. Angel de Siquiroz Ro.

Obligacion de Pedro de Ustarroz del pasto Garolaz

En la Villa de Ovanos y Casa y sala de su ayuntamiento de ella a ocho de Noviembre de mil seiscientos noventa y ocho ante los Señores Juan de Garolaz, Juan de Linzoain Diego de Loza y Juan Sin de Ureta Alcaldes Regidores de ella y de mi el Escrivano y testigos ynfrascriptos parecio presente Pedro de Ustarroz vecino de la dicha Villa y dixo que por ultima candela arrendo el pasto de los montes de ella por tiempo y espacio de este año por la suma y cantidad de veinte y seis ducados a pagar aquellos para el dia de los Reyes primero viniente del año que viene de mil seiscientos noventa y nueve como todo lo sobredicho consta por el auto de remate testificado por el Escrivano ynfrascripto que queda en el libro de autos de arrendamientos de la dicha Villa y en el ofrecio de hacer dicha y dar fianzas a satisfacion de la Villa y cumpliendo con ello el dicho Pedro de Ustarroz se obliga con su persona y bienes muebles y raices derechos y acciones avidos y por aver de pagar a la dicha Villa y en su nombre al depositario que es o fuere de ella o a quien su poder hubiere, los dichos veinte y seis ducados para el dia y plazo que va expresado arriva sin otros plazos algunos con las costas de su cobranza que de hacer lo contrario resultaren y para mas firmeza de esta dicha dio y presento por sus fiadores llanos pagadores y cumplidores a Juan Ynacio de Vera Juan de Aset y Joseph de Urrizelqui vecinos de esta dicha Villa quienes allandose presentes al otorgamiento de esta dicha dixeron se constituien por tales fiadores del dicho Ustarroz tomando deuda ajena suia propia de que cumplira y pagara los dichos veinte y seis ducados en que va obligado para el dia y plazo que arriva va referido

y caso contrario ellos como tales sus fiadores de sus pro
pios vnes y hazienda para lo qual se obligaron con
sus personas y vnes muebles y raices dios y acciones
auidos y por auer y renunciaron la autentica presente
de fide iussoribus y la epistola del dibro adriano de
cuias disposiciones fueron auisados por mi el
dho. Sr. de q. doi fe, y asimismo se obligo en la sobre
dha forma, el dho. P. S. de Ustarron principal a la
yndemnidad desta fianza y a darles a paz y sal
uo della a los dhos sus fiadores, y de todo mal y daño
q. por causa della se les siguieren recreciere y dhos
señores Alles Regidores en nombre suio, y en el de la dha
Vª. Admitieron esta obligacion a su fauor segun y co
mo por ella se contiene y todos para ser compeli
dos a lo que quedan obligados dieron todo su poder
cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Rl. Mag.d
q. desta causa puedan y deuan conocer en forma
de Judicata a cuia Jurisdicion se sometieron y renuncia
ron su propio fuero Juez y domicilio y la ley si con
ueniendo de Jurisdicion omnium Judicum y asi lo otorga
ron siendo a todo ello presentes por testigos, Joseph de la
peña nuncio y pregonero publico de dha Vª. Justicia de Vgar
te residente en ella y firmaron los sig.s y en fe de lo
yo el dho. Sr. y de q. conozco a todos

Juan de Gazolaz Diego de Soto

Juachin de Vreta Juan Martin de Vern

Ante mi Angel de Liquiroz

de la Jurisdiccion de Villarobaros y Casasola de su arrendamiento de ella año de 99 =

Sn Antonio de Sl Da Garcia

En la Villa de Villarobaros y Casasola de Sn Antonio de Sl Da Garcia a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Dn Ju.l Antonio de Slada Vez.o del lugar de Sn Martin de Pusa y Dn Fran.co Sanchez de Candela Vez.o y regidor de dho lugar de Villarobaros y dijeron que por quanto por el Sr. Dn Ju.l Antonio de Slada Vez.o del lugar de Sn Martin de Pusa y Dn Fran.co Sanchez de Candela Vez.o y regidor de dho lugar de Villarobaros se hizo postura a favor de dho Dn Fran.co Sanchez de Candela en la renta de las yerbas y aguas de dhos lugares de Villarobaros y Casasola de Sn Antonio para los meses de Enero y febrero primero que biene de mil seiscientos y noventa y nueve por la cantidad de quarenta ducados con las condiciones a que estan hechadas y las demas que se refieren en la obligacion de dha renta como consta de dho auto de que se hizo relacion por el dho Dn Ju.l Antonio de Slada de que doy fee y en conformidad de lo acordado por dho Dn Fran.co Sanchez en virtud de la facultad que para ello tiene del dho Dn Ju.l Antonio de Slada dijeron que obligaban y obligaron a cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y division de deuda como en ellas se contiene y por la mejor forma que de derecho haya lugar a dar y pagar a la Sra Da Maria Ana de Mendoza Condesa de Priego y Marquesa de Camarasa Duquesa de Sesa Viuda de Dn Luis Fernandez de Cordoba Duque de Sesa y Arcos Marques de Comares y Camarasa Conde de Prego y Feria Vizconde de Iznajar y Alcaudete Señor de la Casa de Aguilar y Cabra Alferez mayor de Castilla Alcayde perpetuo de los Alcazares de Cordoba Sevilla y Carmona Comendador de Castilla y Leon en la Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Mag.d y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde y a quien en su nombre hiziere esta escritura o su Mayordomo mayor o quien su poder tuviere los dhos quarenta ducados de renta del dho arrendamiento el dia de San Felipe y Santiago de dho año de nouenta y nueve cumplido sin hacer falta alguna con las costas de su cobranza y asimismo cobrar y cumplir con las condiciones alos sumariados de dho arrendamiento pena de costas y daños y cumplido dho año de arrendamiento dejara libres y desembarazadas las Tierras sitio y linderos de dhas yerbas y aguas sin hacer en ellas ninguna propiedad mejoria ni otra alguna pena de costas y daños y firmaron a dho Dn Fran.co Sanchez de Candela por su fiador y principal pagador y cumplidor a Dn Fran.co Escuredo del lugar de Dolores y a Dn Alonso Gil del lugar de Hinojosa del Campo y se obligaron de estar a derecho siendo

certificados del riesgo y peligro della tomando
deuda ajena por su la propia dixeron se constituien
por tales fiadores principales pagadores y cumplido
res del dho Dn Juan Antonio de Rada, y de q cumplira y
pagara todo lo sobredho a los plazos arriuales presa
dos, y en caso contrario ellos como tales sus fiadores
lo pagaran de sus propios vnes y hacienda para lo
se obligaron los dos juntos de mancomun, y cada uno
de por si con sus personas y vnes muebles y raizes
dros y acciones auidas y por auer, y renunciaron la
autentica pnte de fide Jusoribus, y la epistola del di
bro adriano de cuias disposiciones fueron auisados
por mi el dho Rno de q doi fe, y el dho Dn Juan Antonio de
Rada principal se obligo en la forma sobredha a la
yndemnidad desta fianza y a sacarles libres della
a los dhos sus fiadores y de todo mal y daño q por cau
sa de ella se les siguiere y recreciere, y se aduierte q so
lo aian de entrar seiscientas cauezas de obejas, y
cincuenta cabras veinte mas, o menos, y admitieron
esta Rta a su fauor los dhos Sres Alcaldes y Regidores
q son este pnte año y todos para ser compelidos
a lo que quedan obligados dieron todo su poder
cumplido a todos los Jueces y Justas de su Rl Mag
q desta causa puedan y deuan conocer en for
ma de Rejudicata y sentencia difinitiua de Juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada
de q no a lugar apelacion ni otro remedio alguno
a cuia Jurisdicion se sometieron y renunciaron
su propio fuero Juez y domicilio y la ley si
conbeniere de Jurisdicion omnium Judicum y asi
lo otorgaron siendo pntes por testigos Dn Manuel
Perez Tafalla, y Geronimo de Vizarron V.S. desta dha

y firmaron los siguientes y en fe dello yo el dho. Ss. y de q. conozco todos = bas obrepuesto, enrrea =

Juan de Gazolaz — Diego de Loza

D. Juan Antonio de Rada — Juachin de Vrrera

Fran.co de Echeverria — Juan de Alfonso

Manuel Perez da Falla — Geronimo Vizarron

Ante mi — Ant.o Angel de Ciquiroz

Ca. de la panaderia el año de 99 — Gazolaz

En la V.a de Ovanos y casa y sala de su ayuntam.to della a nueve de Dez.e de mil seis.s noventa y ocho ante mi el S.r y testigos abajo nombrados parecio p.nte D.n Mig.l Bas.o de Muzquiz y Vergara V.o de la dha V.a y depositario de los propios rentas y espedientes della este p.nte año, y dixo que la dha V.a cumpliendo con la obligacion de sus oficios an puesto por diferentes veces en candela la dha arrend.a y provision de la panaderia y no a avido ninguno q. ayada do posteera alguna, y los S.res alcalde y regidores acudieron al remedio de q. no falte una provision tan precisa y necesaria para los pobres como para los forasteros y demas personas se an combenido y concertado con Mar.a de Vreta menor, Ygnacio de Santestevan, y Manuela de Zavalegui viuda, todos V.os de esta dha villa que estan p.ntes y aceptantes al otorgam.to de esta q.ta en q. ayan de proveer a los V.os moradores y bian dantes de buen pan desde este dia, hasta el dia de S.n Andres primero biniente de noventa y nueve con las cond.s sig.s

Primt. los dhos Mar.s de Vreta y Ignacio de S.n Jesteuan
y Manuela de Raualegui sean y sean obligados a pro
uer a los V.s moradores y viandantes de buen pan
y de buen peso al precio q. los S.s Alc.s y Regidores dieren
todos los meses sin escusa alguna, pena de quatro
R.s por cada vez aplicados a la bolsa comun de dha V.a
Item q. los susodhos aian de estar todos los dias del año
con buen pan y bien cocido a estas ocho oras de la
mañana en la plaza pu.ca de dha V.a para q. lo puedan
comprar todos los que quisieren pena de un real apli
cada para mi ma bolsa comun =
Item q. qualquiera V.o y abitante y forasteros
q. quisieren bender pan en dha V.a lo aian de
bender un octauo menos en cada pan del precio
q. los susodhos bendieren, y caso q. bendieren al mismo
precio q. dhos arrendadores, o un marauedi menos sino
es a lo q. bado tenga de pena dos R.s por cada vez apli
cados a la bolsa comun de dha V.a y arrend.r =
Item q. en caso q. los dhos arrend.res trajeren comprado el
trigo p.a dha prouision de fuera de dha V.a les bastara
en certificacion del precio q. les cuesta, de qualquiera
clerigo, Alc.s y Regidores V.o de otra de satisfacion
a los quales se les de credito =
Densig.te los dhos Mar.s de Vreta y Ignacio de S.n Jesteuan
y Manuela de Raualegui dejaron recibir en arren
dacion dha prouision de la panaderia con las con
diciones sobredhas, los tres juntos de mancomun y
en voz de uno y cada uno de por si y por el todo sin
el ynsolidum renunciando como renunciaron la
autentica o quita de duobus reis de bendi, y la escusi
on y diuision de cuia disposicion fueron auisados

por mi el dho S.r de q. doi fe, tomando cada uno de ellos
suia propia la deuda del otro, y para proueer dha
prouision de dha panaderia de dha V.a confesaron
auer recibido de dha V.a y en su nom.e del dho D.n Ant.o
Ber.do de Mezquiz y Vergara cincuenta rouos de
trigo de los cuales teniendose en por contentos y en
tregados a su querer y voluntad dieron por libre
y quito dellos a la dha V.a y su dho depositario y le otor
gan quitam.te y carta de pago en forma con obli
gacion q. acen de no boluerselos a pidir mas aora
ni en tiempo alguno pena de costas y daños, y por
que de pnte no parece la dha entrega de los dhos cin
cuenta rouos de trigo renunciaron la accepcion de
la cosa no bista ni parecida de cuia disposicion
fueron auisados por mi el dho S.r de q. doi fe, y prome
ten y se obligan los barones con sus personas
y la dha viuda con su dote arras y conquistas y to
dos con todos los demas sus vnes muebles y raices
auidos y por auer de cumplir en todo y por todo
con las dhas condiciones y con las penas en ellas
mencionadas, y de boluer y restituir a la dha V.a
y en su nombre al dho depositario q. es o fuere los
dhos cincuenta rouos de trigo en el mismo especie
para el dia de nra Señora de Agosto primero bien
ente de nouenta y nueue, sin otros algunos con las
costas de su cobranza, y la dha Manuela de Zaualegui
por ser fuida renuncio las leies del senatus consul
to Veleiano, de cuia disposicion fue auisada por mi
el dho S.r de q. doi fe, y juro en deuida forma de que
no yra ni bendra contra lo contenido en esta p.a
ni pidira absolucion deste juram.to a su santidad

del co
so dicho arrendam.to y la Cauara de Vipera
de Semejante dia del año de Setecientos Con obligacion de pro-
ueer los presos siguientes = a saber Con Comosa do para todo el
Año Cor. excepto quatro meses, a saber con los Gali-
ps. los dos meses de Enero y Febro. y el vltimo de la vltima de to
arrendam.to y los dos vltimos de Noviem.e y Dez.e y la Vipera
de Barcas, Vipera de Pal.s y Vipera de nra Señora, y dia de Cor-
pus, y la Cabrilla para todo el Año a tarja media, la Vi-
ra de Velas aquatro tarjas, y la Vibra de Congrio en su tiempo
a quatro tarjas, y a ocho, y la Vibra de Sargo en su tiempo
a tarja, la Vibra de Abadexo dulce a tres tarjas y media todo
el Año, y la Vibra de ballena todo el Año a tarja y media con
obligacion de pagar renta y vendes. razon.s y con las dem.s
condiciones acostumbradas, q. han de ser las mismas q. tiene
del Viso de arrendam.to de la Corona que parece delante de
arriba de la data de Septiembre de Vso dado por el S.r
y Regid.or q. Vltimo de Agosto de arrendam.to pasado 31
en el q. hizo dexar las tarjas atarifadas en dho Pl.
Alles Cap.es y cumpliendo con ello el dho Antonio de Pue
diese se obligo con su persona y Vna muestra y las Vi-
ciones acudir y proueer a la dha Cor.
ra dora y Guardas q. llegaren a la ysla del Cerro del
año de Cien a dhos Cor. y Comosa de Congrio Galizianos
las dichas, a saber de dho ballena y pasta Comosada a los
precios arriba referidos, y de pagar a la dha Cor. en nom
bre de su depositario, a Sr. Hugo de Sarmiento Cor. dor mayor
de dho arrend.to q. al dho de Barca de Vauidad de mil
de setecientos y nueue q. saque algana con las costas de la obran
za y las sardina cobradas las tenga a precios q. dicen
los dhos Alles Cap.es q. fueren dadas en dho año, y q. cum
plido y pagado todo cumplira con el tenor de lo contenido en las con
diciones de dho arrendam.to sobre penas en ellas q. se prenden
y para efecto de hacer las prouisiones necesarias confiso de
Vm.s del Reyno auer le mandado y proueido en nombre de la
Cia de Dn Miz.l Bol. de Mendoza y Corona de Portugal
y Real della Hacienda q. Cardenas Sr. Duque de Nueua

de mienda de Cornejo, vecino de esta ciudad, por cuanto se ha
hecho entrega de arriendo y Colonidad, y dio por la fuerza que
debe ala dha Sa su propio y bienes, y dado por valido,
y fiador de todo ello obligan con su persona y bienes y pago en forma
y especial con obligacion en forma Q. acepta dicho Cornejo
dixo no acepta en nombre de su parte pena de costas y daños, y
declaro numeracion de entrega y paga de la dha Cant. de dos cien
tos reales de vellon Q. por ante mi el dho E. por cuanto se echo aquella en mi pre
sencia dentro de dho E. por cuanto se echo aquella en mi pre
sencia y los testigos de esta en buena moneda usual y corriente en
el Reino de Navarra, y como tal Escribano publico, y dho
portador actual vecino Q. la dha dio dho Cornejo
los mismos Q. abuelo Josep, de Arrazola arrendadora actual
por los mismos Q. le entregaron al tiempo de su arrendam.
de que carezca, y para Q. de ello conste y sirva por do
go supone esta claridad, y el dho Cornejo de la Q. si mismo
se obligo en la sobredha forma, de volver a la dha Sa y dha
portador Q. abuela de dho Cornejo la dha cantidad de dos cien
tos en dinero para el dia cabo del mes de Dez. de este año de
viendo con las costas de su cobranza, y para mas firmeza
y seguridad de lo Q. dio y otorgo por su fiadora llana pa
gadora y cumplidora a dho Sa su muger Q. allo
presente y mediante licencia Q. que le tiene dada para dho
efecto y dio y concedio en forma de mandado E. y justicia de Q. dho
mediante la cual dho y cada uno de ellos y cada uno
riesgo de la prenda dha se obligan en dicha forma
la dote arras y conquistas y demas sus bienes muebles y
raices avidos y por aver de que cumplira en todo y por
todo el dho dho mi dho Escribano, con lo que cada uno
pago y caso contrario ella como tal fiadora pagara
y cumplira de sus propios bienes hacienda en lo cual
renuncio la auten. de principales de la dha
posicion fue advertida por mi el dho E. de Dez. dho
me se obligo el dho dho en la sobredha forma alegando mi
dad de la fianza y de la carta ap. 2. valor de ella ala
de la muger fiadora y dho dho mal, dho Q. por causa
de ella de la quien y escritura, y la de la renuncia de la ley Q. my
firmo de dha Q. renuncio la leis del emperador con el Q. fue

y dos autos Cas.s Cuando el dia Pra amelg.s hubia
quedado de dar y el dho Dn Josepha Cueva
disposicion fue cumplida por mi Escno S. de G.
con el enunciado mandato Juro en dha forma de
Q. no yra ni venira contra lo contenido en Sta Sen.a
ni en alguna de ellas ni en parte alguna ni pedira
Q. se le relaje ni relaxe el juramento que hace
Q. pide ni usara de ello pena de perjura y los
Sres Alc.s y Regidores admitieron dho juramento
y mandaron dar los traslados que tienen pedidos
y de los papeles compelidos
Q. quedan obligados y dieron su poder cumplido
a los Sres Jueces y Just.s de su Md. Q. de dha Cau.a pue
dan y deban conocer en forma y Renunciaron
Juez Sr. Dn Miguel Ruiz de Arellano
Juez Sr. Dn Miguel Ruiz de Arellano
Juez Sr. Dn Miguel Ruiz de Arellano

y por ultima candela como en el mas dante y prometiente le
mato a qual el otorgante para este presente año por la suma de qua
renta y dos duc.s en dinero, y dos arrobas de poluora para el dia que lle
uen al Señor San Saluador a su basilica, y mas las cargas ordinarias
y acostumbradas que son la merma de la piedra solera una carga de
trigo y tres obejas biejas y ocho cantaros de vino como parece del auto de
remate y por lo fecho de acer p.a y dar fianzas a satisfacion del deposita
rio de las rentas de dha V.a que es el Señor Ju.o de Gazolaz Alc.e actual
que este presente y aceptante y cumpliendo con ello, dijo el dho Miguel de
Peranzo confeso el tener el dho molino en arrendam.to y se obliga en de
uida forma con su persona y bienes muebles y raices dros y acciones
auidos y por auer de pagar a la dha V.a y en su nombre al dho Señor
Ju.o de Gazolaz como a tal depositario o a quien su poder tubiere los dhos
quarenta y dos duc.s cada uno de los doze meses conforme le corresponde
diere a cada uno de los dhos doze meses de este presente año, y las dhas dos arro
bas de poluora p.a el dia arriba expresado, y asi bien se obliga a
pagar los daños y merma de la piedra solera, y de entregar las dos car
gas de trigo, tres obejas biejas, y los ocho cantaros de vino p.a las cargas or
dinarias acostumbradas p.a los dias señalados, y arriba expresados
cumplido que sea cada plazo sin escusa alguna con las costas de su
cobranza, y asi bien se obliga que cumplido que sea este presente año de mo
uenta y nueve dejara dho molino libre y desembarazado dho mo
lino, y con las condiciones que estan a folio tres y quatro del libro de
arrendam.tos de dha V.a que doi fecho el dho q. auerlas leido al tiempo
del remate so las penas en el contenidas, con las costas y daños
que de acerlo contrario resultaren a la dha V.a para todo lo cual
se obliga en la forma sobredha y p.a mas firmeza y seguridad de este
dio y presto por sus fiadores llanos pagadores y cumplidores a Gre
to Peranzo su Padre y a Joseph de Loiola y Mar.n del Pu.o Vez.o
de esta dha V.a que es allandose presentes y certificados de su dro y del
efecto y riesgo della dijeron allandose presentes que tomando deuda y
obligacion ajena por suia propia se constituien por tales fia
dores pagadores y cumplidores del dho Miguel de Peranzo p.a

[illegible] de [illegible] para [illegible] por [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

Carta de fianza de Pedro de Gaytan Mad. del Rey
Gaytan

En la Villa de Madrid a diez del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Pedro de Gaytan del Rey vezino desta Villa, y dijo que por quanto Hernando Ramirez de Arellano, Alferez de la guarda del Rey nuestro Señor, le empeño a Cornelio Espera de San Iust Bastero de Madrid para seruicio de su casa y hacienda desde el dia de Nauidad del año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres años hasta oy dia de la fecha de esta carta en precio de once Rs. cada dia, con facultad de hacer las dichas fianzas a satisfacion de la Justicia de Madrid, de la qual dicha empeño y de lo que por razon della le tocaua y pertenecia, el dicho Pedro de Gaytan se hizo fiador y principal pagador, y se obligo con su persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer de dar y pagar y que diera y pagara los dichos once Rs. al dicho Iust. de Garolaz como tal depositario, o a quien su poder hubiere cumplido en tiempo de dos años, sin hacer pago alguno con las costas de su cobranza y daños que sobre ello se le recrecieren, y para la dicha paga y cumplimiento dello obligo a Iuan Angel del Rey, vezino desta Villa, y a Hernando Ramirez de Arellano, alguacil de la Audiencia y Chancilleria del Reyno y pleyto desta dicha Corte y Chancilleria por ante el dicho Alcalde del Crimen de la dicha Corte principal, y dijo que para y en cumplimiento de lo en todo y por todo como en el dicho fiador se contiene, el como tal fiador saue lo pagara de sus propios bienes y hacienda para lo qual se obligo con su persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer, y dieron la facultad cumplida que en tal caso se requiere y es necesaria, segun que mas largamente de la dicha disposicion fue auisado por mi el dicho escriuano de fe y del mismo rescibio en la dicha forma el dicho principal de la mancomunidad de la fianza y de sacarle a paz y a saluo de ella para de oy dia de la fecha en adelante para siempre jamas, y para la cumplir y pagar todo lo en ella contenido segun dicho es, y para la compeler y apremiar a lo assi hacer y cumplir dieron todo su poder cumplido a los Alcaldes y Iusticias de su Magestad de la Corte de su Audiencia y Chancilleria de Valladolid, y Granada y Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, y de sus Chancillerias y Alcaldes

Garolaz

Sopropé fuero Jel Juez. y Gouernador y Capp.ª y Comboreno de Abril Jommendador Jon
Cobrança Jando prª por Abrigo de Jus
Parte, y Jorp.ª de Jabeno Jer Jenerente de Jabº
firmaron los Jr.s Jaujan en fe de Jo qe Jabo Jr.=

Juan de Gonçalez Juan Angel del puy

Ante mi Juan Angel de Aguirre

Ala Colonia
de Sacramento
de 1699=

Jabrem
Garcia de Ca
late=

Gonçalez=

En la Villa de Cobano a veinte y dos de Abril de mil Jeis cientos noven
ta y nueve años ante mi Jel Jr.s Gouernador y Capp.ª por Jeis Mag.d
Don Andres Garcia de Calate Cav.º de la Orden de Jantiago y de
Jel Consejo de Jeis Mag.d de Guerra y Capp.ª de esta Villa y de
Jel Jr. por Jel Jr. de Jeis Mag.d de Candela Remate de Cozales por
Jeis Rey de España nuestro Jr. y Jeis Jr.s que Jeis Jr.s en ella y
el Jr. de Inocencia y nueve con en el mar dante y pro
mienje por la cuenta y Cantidad de nueve de Jr. y nue
ve Jr.s de oro Jacado contra por Jeis Jr.s de Remate Jes Jr.
ca do por el Jr. y nueve Jr.s que da en el Cofre de Jeis Jr.s
de la Villa de Jeis Jr. de Remate y no Jr. Jr. en el Jr. de mil Jr.s
Jeis cientos y noven y por el Jr. fue dicho hacer Jr. y dar Jr. Jr.
za a Jr. Jr. Jr. Jr. de Gonçalez Cav.º de la Orden de Jantiago
mi Jr. y Jr. Jr. de la Jr. Jr. de la Jr. Jr. por Jr. Jr. Jr. Jr.
Jr. y de la Jr. Jr. Jr. Jr. Jr. y cumpli
endo con ello se obliga con Jr. Jr. y con Jr. Jr. Jr.
Jr. y Jr. Jr. Jr. y por ser de Jr. Jr. y pagar y Jr.
Jr. y pagara los dos nueve de Jr. y medio de la Jr.
Jr. en nombre de Jr. Jr. de Gonçalez como de Jr.
por Jr. Jr. de Jr. y de Jr. Jr. Jr. Jr. Jr. Jr. Jr.
Jr. de Jr. Jr. Jr. Jr. Jr. Jr. Jr. Jr. Jr. Jr.

[illegible] cincuenta y nueve [illegible] [illegible] [illegible]

Ca. del garapito y lio de cueros Ra. Pe. de Ustarroz para el año de 99

Gazolaz

En la Villa de Ovanos a seis de Abril de mil seis cientos noventa y nueve ante mi el Ess.no y testigos ynfrat.os parecio presente Pe. de Ustarroz Ve.o de esta dha Ca. y dixo q. por ultimo trance de Candela, remato la arrend.n del garapito, lio de cueros Rovo y Romana para tiempo y espacio de un año q. empezo a correr a lo tro dia de los Reies del año pasado de noventa y ocho y se acauara en semejante dia del año q. biene de setecientos por can.d de veinte ducados y con las condiciones acostumbradas como parece del acto de remate testificado por el Ess.no ynfrat.o q. queda en el libro de autos de arrendam.tos de la dha Ca. y a folio trecientos y diez y seis, y por el se obligo de acer.ar y dar fianzas a satisfacion de Ju.o de Gazolaz Ve.o de la dha Ca. y depositario de las rentas della q. esta presente y aceptante, y cumpliendo con ello dixo se obliga con su persona y vnes muebles y raices dros y acciones auidos y por auer de dar y pagar y quedara y pagara a la dha Ca. y en su nombre al dho Ju.o de Gazolaz depositario q. es della los dhos veinte ducados la mitad para el dia de san Ju.o primero biniente de este presente año, y lo demas restante al cumplim.to de los veinte ducados para Pasqua de Nauidad de este presente año de noventa y nueve, sin otros plazos algunos con las costas de su cobranza, y asi mismo se obliga de cumplir con las dhas condiciones, y para mas firmeza y seguridad de esta Ca. dio y presento por su fiador llano pagador y cumplidor a Joseph de Ustarroz su hijo q. allandose presente, y siendo certificado del riesgo y peligro de la presente fianza dixo se constituia por tal fiador del dho su padre principal y de q. cumplira en todo y por todo con lo q. ba obliga

do y caso contrario el como tal fiador suio lo pu
gara de sus propios vnes y acienda para lo cual
se obligo con su persona y vnes muebles y raizes dros
y acciones auidos y por auer y renuncio la autentica
cap.nte de fi de Jus oribus de cuia disposicion fue
auisado por mi el dho Sr. de q doi fe y asimismo se
obligo el dho principal en la sobre dha forma a la yn
demnidad de la dha fianza y de sacarle libre a paz
y saluo de la pena de costas y daños y todos para
ser compelidos a lo q quedan obligados dieron todo
su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.as de su Mag.d
q de esta causa puedan y deuan conocer en for
ma de Rejudicata a cuia Jurisdn se sometieron y
renunciaron su propio fuero Juez Jurisdn y domicilio
y la ley si conbenerio de Jurisdicione omnium Ju
dicum y asi lo otorgaron siendo pntes por testigos
Mar.n de Ureta y Manuel de la torre vez.s y residente
en esta V.a y firmaron los sig.s y en fe dello yo el dho Sr.

Juan de Gazplaz

Martin de Ureta

Manuel de la torre

Ante mi

Mr. Angel de Aguirre

Pa de las ecs de
Vtilara guardi
ente pa los años
de 99-700-701
pa Andres de Sanz

En la Villa de Obanos a seis de Abril de mil seis.s no
uenta y nueve ante mi el Sr. y testigos ynfras.tos parecio
pnte Andres de Sanz residente en esta dha Villa
y dixo q por ultimo trance de Candela arrendo los ecs
de Vtilara guardiente por tiempo y espacio de tres años
q es el pnte de nouenta y nueve setecientos setecientos
y uno, y por arrendn de diez y nueve duc.s y medio pa los

dos tres años q. a cada año corresponde a respecto de
ochenta y tres R.s y seis mrs como parece del auto de
arrend.on q. queda en el libro de autos de arrendamientos
de la dha Cat.a certificado por el d.o ynfrascrito de data
de siete de Dez.e de mil seis.s noventa y ocho y por el
ofrecio de acer.a y dar fianzas a satisfacion
de la dha Cat.a en su nombre a la de Juan de Lazola
depositario de las rentas della, y cumpliendo
con ello dixo se obliga con su persona y bienes
muebles y raices avidos y por aver de pagar a la
dha Cat.a en su nombre al dho Juan de Lazola
depositario de las rentas de ella q.l pnte es y
a los q. al delante fueren los dhos setenta y
tres Reales, y seis mrs, de esta manera el primer
plazo p.a Pasqua de Navidad primero bini-
ente deste pnte año, y lo demas restante a los
mismos dias y plazos conforme fueren caendo
sin otros algunos con las costas de su cobranza
y asimismo se obliga de cumplir con las condi-
ciones en el espresadas, y para mas firmeza
y seguridad de esta Cat.a dio y pnto por su fiador
llano pagador y cumplidor a Thomas de Aguerreta
vez.o de esta Cat.a q. allandose pnte al otorgamiento
de esta Cat.a y siendo certificado del riesgo y peli-
gro della dixo se constituie por tal fiador del
dho Andres de Yaniz principal, y de q. cumpli-
ra y pagara en todo y por todo con lo q. ha
obligado, y caso contrario el como tal fiador
suio lo pagara de sus propios bienes y acien-
da para lo cual se obligo con su persona y
bienes muebles y raices avidos y por aver

y renuncio la autentica presente de fi de las ordenes
de cuia disposicion fue auisado por mi el dho escrivano
de q doi fe, y asimismo se obligo el dho principal
en la sobredha forma a la yndemnidad de la dha
fianza y a sacarle a paz y saluo della al dho
su fiador y de todo mal y daño q por causa de
ella se le recreciere, y para ser compelidos
a lo q queda obligados dieron todos su poder
cumplido a todos los Jueces y Jeuas de su Mag.d
q de esta causa puedan y deuan conocer
en forma de Judicata a cuia Jurisdicion se some
tieron y renunciaron su propio fuero Juez
Jurisdicion y domicilio, y la ley si conbenerit de Ju
ris omnium Judicum y asi lo otorgaron
siendo presentes por testigos Dn Sebastian de Loza y
Manuel de la Torre residentes en esta Villa y firmaron
los sig.s y en fe dello yo el dho escrivano =

Juan de Gazolaz — Andres de Zamora

Manuel de la Torre

Sebastian de Loza

Antonio — Angel de Siquiroz

Ca de los cuartos de la casa de la Villa Joseph de la Peña

En la Villa de Obanos a seis de Abril del año de mil seis
cientos noventa y nueve ante mi el escrivano y testigos y infrascriptos pare
cio presente Joseph de la Peña nuncio y pregonero publico de
ella y dixo q por ultimo trance de candela, remate, y ar
rendo los cuartos de la casa de la dha Villa por tiempo y es
pacio de un año q el presente de noventa y nueve, y por arren

de tres duc.s y medio, todo los sobre dho consta y parece por
el auto de remate testificado por el S.r ynfras.to q. que
da en el libro de autos de arrendam.tos de la dha V.a y
por el ofrecio de acer.r y dar fianzas a satisfacion de la
dha V.a y de Ju.n de Gazolaz depositario de las rentas de
ella este pnte año, y cumpliendo con ello dexo se obliga
con su persona y vnes muebles y raices dros y accio
nes auidos y por auer de dar y pagar q. dara y paga
ra a la dha V.a y en su nom.e al dho Ju.n de Gazolaz
como a tal depositario, y a q. su poder tubiere los dhos
tres duc.s y medio para Pasqua de Nauidad de este pnte
año de nouenta y nueue sin otro plazo alguno con las
costas de su cobranza y asimismo se obligo de q. a caue
do y cumplido el año de su arrendam.to dexara libre y
desembaraçados los dhos cuartos de la dha V.a sin ale
gar en ellos titulo de propiedad ni posesion alguna
y a maior seguridad y firmeza de esta V.a dio, y pnto q.
su fiador llano pagador y cumplidor a Ju.n de Vgar
de Residente en esta V.a q. allandose pnte, y siendo
certificado del riesgo y peligro de esta fianza dexo
se constituye por tal, y de q. pagara el dho pncipal la so
bre dha cant.d para el dia y plazo q. ba obligado, y a su
contrario el como tal fiador suio lo pagara de sus pro
pios vnes y acienda, para lo cual se obligo con su
persona y vnes muebles y raices auidos y por auer
y renuncio la autentica pnte de fi de Jus oribus de cuia
disposicion fue auisado por mi el dho S.r de q. doi fe
y asimismo se obligo el dho pncipal en la sobre dha for
a la yndemnidad de esta fianza y de sacarle a paz y sal
uo de ella, al dho su fiador pena de costas y daños y
para ser compelidos a lo q. quedan obligados die
ron todos su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.

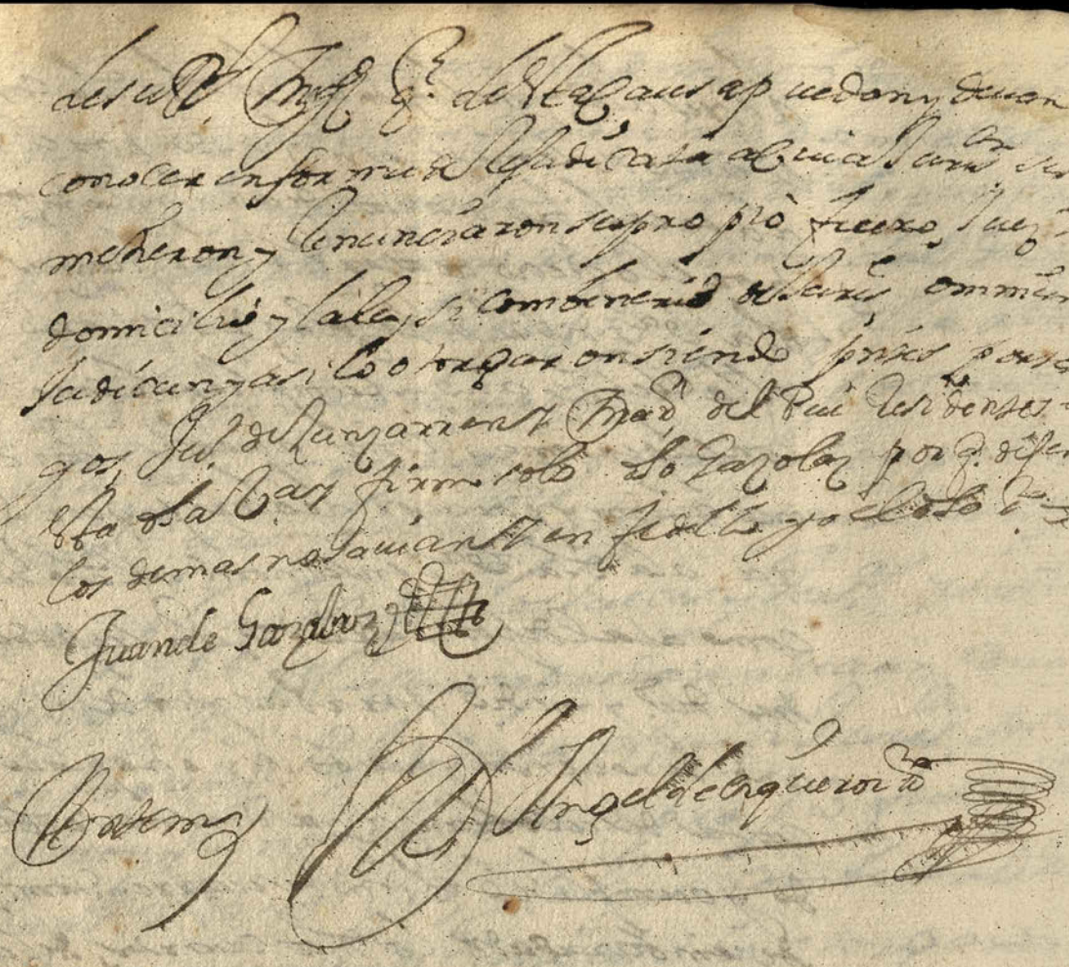

Carta de arrendamiento de la hacienda de Parlas

En la villa de Madrid a diez de abril de mil e quinientos e noventa y nueve años ante mí escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan de Parlas vecino de esta villa en la collación de San Andrés y de la otra parte Juan de Parlas vecino de esta villa en la collación de San Andrés y dijeron que por cuanto el dicho Juan de Parlas tiene arrendada la hacienda que fue de Juan de Parlas su padre difunto que Dios haya que es en el término de esta villa en el camino de Vallecas que linda con hacienda de Juan Ruiz de Alarcón y con hacienda de Juan Gómez de Mora y con hacienda de Juan de Parlas y con hacienda de Juan de Parlas y con hacienda de Juan de Parlas

Cabeçalho: Sup.e derrecibir para Parquad Hauiendo
de dar de cuenta y razon, como no alguno
de dar de cuenta y razon, como no alguno
con la Calidad de su cobrança, y dando q.nde
el dho cumplim.to de lo q.e fuere
cumplim.to de la prouision y auto de la cauza
cumplim.to de la prouision y auto de la cauza
q.e empeçara a proceder como tiene ofrecido, y por
la q.l fuere Declarado, pagado aquel al dho Sd.
y q.e fuere. Dn. Luis de Quesada

se obligo en la sobre dha forma el dho principal
a la yndemnidad de la dha fianza y a sacarle a paz
y salvo della al dho su fiador y de todo mal y daño
q. por causa della se le siguiere y le creciere pena de
costas y daños, ~~y asi lo otorgaron siendo a todo ello~~
~~pntes~~ y para ser compelidos a lo q. quedan
obligados dieron todo su poder cumplido a todos los
Jueces y Justas de su Rl. Magd. q. de esta causa pue
dan y deuan conocer en forma de Rejudicata a cuia Ju
risdn. se sometieron y renunciaron su propio fuero Juez
Jurisdn. y domicilio y la ley si conbenerit de Jurisdn. om
nium Judicum y asi lo otorgaron siendo pntes por
testigos Martin de Ureta y Pedro de Ustarroz vecinos de esta
dha Villa y firmaron los sig. y en fe dello yo el dho Sr.
ba borrado = y asi lo otorgaron siendo a todo ello pntes =

Juan de Gazplaz Martin de Ureta

Ante mi Angel de Izquierdo

Ca. de la sobreguardia Pa. Sebastian de Yturen de la año de 1699
Gazplaz

En la Villa de Obanos a siete de Abril de mil seis. noventa
y nueve, ante mi el Sr. y testigos ynfrascptos parecio pnte
Sebastian de Yturen Residente en dha Villa y dixo q. por
el ultimo trance de Candela remato la arrendn. de la sobre
guardia, por tiempo y espacio de un año q. es el pnte de no
venta y nueve, y por arrendn. de ocho Rs. y con las condicio
nes acostumbradas, como todo lo sobre dho consta por el
auto de remate testificado por el Sr. ynfrascpto. y por el ofrecio

de acer Vª y dar fianzas a satisfacion de la
dha villa y en su nombre a la de Juº de Gazolaz Vº
y depositario de las rentas della, y cumpliendo con
ello dicho se obliga con su persona y vnes muebles
y raices dros y acciones auidos y por auer de pagar
a la dha Vª y en su nombre al dho Juº de Gazolaz de
positario de las rentas della Vª que su poder tu
biere los dhos ocho Rs pagados aquellos que pa
ga de Nauidad primero biniente deste pnte
año, sin otro plazo alguno con las costas de su co
branza que de acer lo contrario resultaren, y el dho
Juº de Gazolaz admitio a su riesgo dha obligacion y para
ser conpelido a lo que queda obligado dio todo su po
der cumplido a todos los Jueces y Justas de su Rl Magd que
sus causas puedan y deuan conocer en forma del Rejudicata
a cuia Jurisdicion se sometio y renuncio su propio fuero Juez y
domicilio y la ley si conbenerio de Jurisdicion omnium Judi
cum y asi lo otorgo siendo pntes por testigos Juº de
Zunzarren y Joseph de la Peña residentes en esta Vª y firmo
solo dho depositario y en fe de ello yo el dho Rº =

Juan de Gazolaz

Ante mi

Juº Angel de Ezquiroz Rº

Ca
Con Juº de la
Gaz y tesero

En la Vª de Obanos y casa y sala de su ayuntamiento della
a diez y siete de Mayo de mil setecientos noventa y nueve ante
mi el Rº y testigos ynfrascritos los Sres Dn Gracian de Leoz
Pedro Juº de Leoz, Juº Antonio de Murguia y Joseph de Arras
tia, Alcaldes y Regidores de la dha Vª dixeron que por causa
de estar la tesoreria de la dha Vª mui maltratada y desrui
da y asimismo se allan los Vecinos mui necesitados de
tejas y ladrillos, y para acudir al remedio dello, dhos
Sres Alcaldes y Regidores, an echo limpiar concejilmente

la dha tejeria, y se an conbenido y concertado con
Juº del Chagarai tejero natural de la Vª de Yaso en la
Rexa Navarra q. es la presente aceptante, y por esta Vª
su Señor se combinieron en la forma siguiente =

Primº el dho Juº del Chagarai se obliga con su persona
y Vnes avidos y por aver de componer y levantar todas
las paredes, y lo q. hubiere q. acer en el orno de la dha teje-
ria;

Item asi bien dixo el dho Juº del Chagarai se obliga en la
dha forma de acer en la dha tejeria dos ornadas de tejas y
ladrillo, y q. aia de bender cada millar de tejas y ladrillos
a treinta y seis Rs. y q. la dha obra aia de ser buena y bien
cocida, y de la medida de la Ciud. de Pamplona, y q. la obra q. cie-
re en dhas dos ornadas, siendo como ba dha buena y per-
fectamente echa reconociendola dos oficiales nombra-
dos por la dha Vª y dho tejero la pueda bender el suso
dho a dho precio asi a los Vds. de dha Vª como a forasteros
preferiendo los Vds. della a los forasteros =

Item se obligo en la forma sobre dha el dho Chagarai
de entregarles a dhos Sres. Alles y Regidores en nombre
de dha Villa mil obras de tejas y ladrillos de las dos or-
nadas q. cociere =

Item los dhos Sres. Alles y Regidores se obligan con los
Vnes y Renta de la dha Vª de tomar al dho tejero o por
la obra q. sobrare y no se pudiere bender pasados quince
dias despues q. se hubiere sacado la obra de la segunda
ornada al mismo precio de a treinta y seis Reales el millar
y para mas firmeza renunciaron la restitucion y ynte-
gran de cuia disposicion doi fe yo el dho Sº le savise
y todos para ser compelidos a lo que quedan obligados
dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces y Justicias
de su Rl. Mag. q. de esta causa puedan y deban conocer
en forma de rejudicata a cuia Jurisdicion se sometieron

y renunciaron su propio fuero Juez y domicilio
la ley si conbenerid de la ley omnium Judicum y asi
lo otorgaron siendo pntes por testigos Jn. de Via
mont y Joseph de la Pena Vez. y residente en la Va.
y firmaron los sig. y en fe dello yo el dho Sr. =

Gracian de Leoz — Pedro Juan de Leoz
Juan Antonio de Muzquiz — Joseph de Arrastia
Juan Echegaray

Antonio — Jn. Angel de Riquiroz

Esta de la Carnizeria del año 99

En la Villa de Obanos Casa y Sala de su Ayunta
miento a trece de Abril — del año de mil setecientos
y nuebe ante los Sres. Dn. Gracian de Leoz Pedro Juan
de Leoz Jn. Antonio de Muzquiz y Joseph de Arrastia
alle y Regidores de la dha Va. y de mi el escno. y testigos
abajo nombrados parecio pnte Martin de Ureta Vezino
de la dha Va. y dijo que por Ultimo auto de remate y can
dela a rendo la Probision y Abasto de las Carnize
rias de dha Va. por tiempo y espazio de Un año que
empezo a correr el dia del Sr. San Jn. de Junio Ultimo
pasado de este pnte año y se cumplira el dia Veinte y
tres de Junio del año que biene de mil y setecientos
a proberla dha Va. sus Vezinos y biandantes a los
Precios siguientes = la libra de Carnero desde dho dia de
San Juan asta Navidad de dho año a Real y medio
y lo demas restante del año a siete tarxas la libra de
baca en su tiempo a tres tarxas la libra de sebo todo
el año a siete tarxas la libra de Grasco y obeja en su
tiempo a Real y ochavo y sus menudos a Veinte Cornados

Cappo. y los delos Carneros a Sarroa y media ecepto
Primeramente que en esta Leccion a Sarroa y Veinte Corrales
[illegible] de Enero Carneros delos
que es el de Sep. para que Clixe y de Vara de la en adelante
en caso de no tener Frasco ade Poder de baca sebonia
a Real todo el año y ofrecio de arrendacion con las car
gas acostumbradas Cinquenta y dos duc. y porque
se pregonen las Corridas delos Carneros al Precio del
Carnero como parece de Lauto de Remate de dha arren
dacion de Lasa de Vemio de Junio de dho año testificado
por mi el dho Scr. que queda en el libro de ayuntamiento de
arrendaciones y con las dhas condiciones en dho auto
en el qual ofrecio de hacer esa, y dar fianzas a satisfacion
de Dhos Sres Abte y Regidores y Cumpliendo con ello el dho
Martin de Ureta prometio y se obligo con su Persona y Bienes
muebles y Raizes habidos y por haver dho y acciones de
Poder y abastecer a la dha Ca. sus Vecinos y bisandan
tes y moradores de las Carnes y a los precios a los tiempos
espresados y a los acostumbrados a Vsanza de buenas Carnes sanas
Gordas y no enfermas sobas Penas y apercibimientos que
se refieren en dhas condiciones de dho arrendamiento que
fecho el dho Scr. le fueron leydas al tiempo de dho Remate
de que estan a foja primero y segundo de dho libro de Arren
damientos y por la Provision de la dha Carniceria se Confir
el dho Martin de Ureta haver tomado y Recevido en nombre
de la Sa. de los dos Sres Alcaldes ordinarios no menos
Sres duc. y aunque estas son menores duc. se defandecen
Sres duc. y aunque estas son menores duc. se defandecen
Sres duc. y aunque estas son menores duc. se defandecen

tiempo alguno, la dha cantidad pena de costas y daños
y cuia numeracion y R.t entrega doi fe yo el dho Ess.no por
auerse echo aquella en presencia de mi el dho Ess.no y testigos
de q. doi fe, y se obliga el dho Mar.n de Ureta en la
forma sobredha con su persona y vienes muebles y
raices auidos y por auer de boluer y restituir, a la
dha V.a y en su nonbre al depositario q. es o fuere de
ella, los dhos ducientos nouenta y seis ducados de bistre
ta para el dia catorce de Junio del año primero bini
ente de mil y seiscientos y pagarle tambien para el dho dia
catorce los dhos cincuenta y dos ducados de arrendamiento
cumplido q. sea el dho plazo sin escusa alguna pe
na de costas y daños q. de acer lo contrario resultaren
y de la misma forma se obliga de cumplir con las
dhas condiciones debajo de las penas en ellas espre
sadas, y para maior seguridad y firmeza de esta dha
dio y presto por su fiador llano pagador y cumplidor
a Juachin de Goni vez.o de la dha V.a q. allandose pre
sente y certificado de su dro y del riesgo y peligro de la
presente fianza dejo se constituie por tal fiador del dho
Mar.n de Ureta principal y de q. cumplira y pagara
en todo y por todo con lo q. ba obligado y caso con
rio el como tal fiador suio lo cumplira y paga
ra de sus propios vienes y acienda para lo qual se
obligo con su persona y vienes muebles y raices
auidos y por auer y renuncio la autentica presente
de fide Jusoribus de cuia disposicion fue aui
sado por mi el dho Ess.no de q. doi fe y asimismo se
obligo el dho Mar.n de Ureta en la sobredha
forma a la yndemnidad de la presente fianza y
de sacarle a paz y saluo de ella al dho Juachin
de Goni su fiador y de todo mal y daño q. por

causa de ella se le siguiere y recreciere, y
los dhos Sres Rectores, abonaron esta Re-
principal y fiador a su favor, y todos para ser con-
pelidos a lo q. quedan obligados dieron todo su po-
der cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Mag.d
q. de la causa puedan y deuan conocer en forma de
Rejudica a cuia Jurisdicion se sometieron y renuncia-
ron su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la
ley si combenerio de Jurisdicione omnium Judicum y
asi lo otorgaron siendo presentes por testigos, Juan de
Gazolaz, Vecino de la dha Villa y Joseph de la Peña Re-
sidente en ella, y firmaron los sig.s y en fe dello
yo el dho Sr. y de q. conozco a todos = bas sobre puesto =
la obeja y los menudos de catorce de Agosto a esta catorce de sep.e
y raseos el de henero, y carnero el dho de henero =

Gregorio de Leon Pedro Juan de Leon

Juan Antonio de Murguia Joseph de Arrasta

Juan de Gazolaz Martin de Ureta

Joachin de Pons

Ante mi Ant.o Angel de Riquero

[illegible]

En la villa de [illegible] a [illegible] de [illegible] de la
a [illegible] de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Sr.
y testigos infrascritos parecio por [illegible] Alfonso Vecino de [illegible]
[illegible] y dijo q. por el [illegible] de [illegible] de las
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

entrepanes de la dha Villa de obanos para los meses
de Henero y febrero primero bimentes del año que
viene de setecientos por cant.d y arren.to de treinta y
ocho duc.s y con las condiciones acostumbradas y las de
mas q. refiere en el auto de remate como consta de dho
auto testificado por mi el dho r.to y en el ofrecio de
acer d.ra y dar fianzas a satisfacion de la dha Villa
y cumpliendo con ello el dho Ju.o Alfonsso de Jose
obliga con su persona y unes muebles y raices d.ros
y acciones auidos y por auer de pagar a la dha Villa
y en su nombre al depositario q. fuere della o a q.n su
poder tubiere los dhos treinta y ocho duc.s de arren.to p.a
el dia de San Phelipe y santiago del dho año de setecien
tos cumplido q. sea el dho plazo sin escusa alguna con
las costas de su cobranza y asimismo se obliga con dhas
condiciones acostumbradas de dho arren.to pena de costas
y daños y q. cumplido el dho año del arrendam.to dexa
ra libres y desembarazas dhas yerbas y aguas sin alegar
en ellas titulo de propiedad ni posesion alguna pena
de costas y daños y para mas firmezas seguridad de lo
contenido en esta q.ta dio y puso por su fiador llano pa
gador y cumplidor a Fran.co de Echeverria vez.o del
lugar de Olcoz q. allandose presente y siendo certificado
dro y del riesgo y peligro de la dha fianza dexo se consti
tuio por tal fiador del dho Ju.o Alfonsso y de que cumpli
ra y pagara con lo que ba obliga para el dia y plazo q.
arriba expresa y caso contrario el como tal fiador
se cio lo pagara y cumplira de sus propios unes
y acienda para lo qual se obligo con su persona

Ca. de la arren. de la pescamerce ria q. el año 700 q. Balentin de Zabalza

En la villa de Ovanos y Casa y sala de su aiun
tamiento de ella a veinte y seis de Dez.e de mil seis.os no
venta y nueve ante los S.res D.n Gracian de Leoz P.e Juan de
Leoz Juan Antonio de Marquez y Joseph de Arrastia Alle.s y
Regidores de la dha V.a y de mi el S.o y testigos ynfras.tos pare
cio p.nte Balentin de Zabalza V.o de la V.a de la Puente
la Reina y dixo q. por ultimo trance de Canda arrendo el
dho Balentin de Zabalza la provision y abasto de la pes
camerceria y ballena de esta dha V.a para tiempo y es
pacio de un año q. empezara a correr a siete de Henero
primero biniente del año q. biene de mil y setecientos
y se acauara bispera de semejante dia del año de sete
cientos y uno con obligacion de proveer a los precios
sig.tes de abadejo remojado todo el año a tarja, y el seco
a tarja y media ecepto los meses de Julio a Gosto y sep.e q.
ofrece proveer a gros el remojado y bispras de Pasqua, y
el seco a veinte cornados el aceite dulce todo el año y li
bra de la tres tarjas y media, y la ballena todo el año a dos
tarjas el congrio galiciano en su tiempo a quatro tar
jas, y el conquete a tres tarjas, la libra de pasta en su tiem
po a tarja, y la libra de belas a quatro tarjas y ochavo
con obligacion de pagar treinta y un du.s de arrend.n y
con las demas condiciones acostumbradas q. estan
a folio quatro y cinco del libro de autos de remates de la dha
V.a como parece del auto de remate de data de veinte
del p.nte mes y año testificado por el n.o ynfras.to q. que
da en el dho libro de arrendam.tos y en el ofrecio
de acer e.ra y dar fianzas a satisfacion de dhos S.res Alle.s
y Regidores y cumpliendo con ello el dho Balentin de Za
valza dixo se obliga con su persona y vnes muebles
y raices d.ros y acciones avidos y por aver de proveer

a la de Silla sus Ds. de aviantes y Granadas
q. le arrendaella en d.o curso de dho año de fecha
q. le remosado. Rio Congrio galinero Conduel. salba
q. le remosado. Rio Congrio galinero Conduel. salba
dhas acer le dulce y Lallena a los precios anuales
de dhas acer le dulce y Lallena a los precios anuales
fridos y de pagar a la dha S.ª q. en su nombre acude
fridos y de pagar a la dha S.ª q. en su nombre acude
por tiempo q. agora sirbe con todos sus remos
por tiempo q. agora sirbe con todos sus remos
un dho de arrend.to para el dia de Pasqua de Navidad
un dho de arrend.to para el dia de Pasqua de Navidad
de dho año de setecientos y nueve alzana con las
de dho año de setecientos y nueve alzana con las
costas de la cobranza y las ordenar colorada en
costas de la cobranza y las ordenar colorada en
dha cantidad q. dicho Sor. Alcalde Mayor q. fue
dha cantidad q. dicho Sor. Alcalde Mayor q. fue
ren de dha S.ª en dho año y q. en todo y por todo cumplo
ren de dha S.ª en dho año y q. en todo y por todo cumplo
a con el Sen.or dho contenido en las condiciones de dho
a con el Sen.or dho contenido en las condiciones de dho
arrendam.to so la pena en ellas espresada y para
arrendam.to so la pena en ellas espresada y para
ace dha prisiones necesarias confesso el Sor.
ace dha prisiones necesarias confesso el Sor.
Alcalde Mayor de la dha acer recivido y tomado en nombre
Alcalde Mayor de la dha acer recivido y tomado en nombre
de la dha S.ª de Juan de dha obra q. por tiempo actual
de la dha S.ª de Juan de dha obra q. por tiempo actual
le ella en dho q. la dha S.ª sucesdar de dho tiempo
le ella en dho q. la dha S.ª sucesdar de dho tiempo
mendos como se da y tiene por contento y enteramente
mendos como se da y tiene por contento y enteramente
la dho casco y entregado a su voluntad y dio por
la dho casco y entregado a su voluntad y dio por
le rezivo de dha dha S.ª sus propios y renta y de dho
le rezivo de dha dha S.ª sus propios y renta y de dho
por tiempo y anfiadores dho dho otorga carta de
por tiempo y anfiadores dho dho otorga carta de
cano y paga en forma aprestado con obligaciones
cano y paga en forma aprestado con obligaciones
ma q. ace de no foluer dho apidar mas ora mendes
ma q. ace de no foluer dho apidar mas ora mendes
po alguno pena de Cor.al y daños y declaro numerado
po alguno pena de Cor.al y daños y declaro numerado
y q. entrega y paga de la dha anual de dho dho
y q. entrega y paga de la dha anual de dho dho
fojo dho q. por aver echo a quello en mi presa y de
fojo dho q. por aver echo a quello en mi presa y de
los dos de tras de dha S.ª en buena moneda de plata
los dos de tras de dha S.ª en buena moneda de plata
usual y corriente en este Reyno de Navarra los dhos
usual y corriente en este Reyno de Navarra los dhos
Alcaldes y dho por tiempo actual q. fueron q. lo
Alcaldes y dho por tiempo actual q. fueron q. lo
dhos dho dho de asiento son los mismos q. a cuello
dhos dho dho de asiento son los mismos q. a cuello
dho dho de dho arrendador actual y por los mismos q. le
dho dho de dho arrendador actual y por los mismos q. le
entregaron al tiempo de su arrendam.to de que
entregaron al tiempo de su arrendam.to de que

y para q. dello conste y sirua por descargo se
pone esta claredad, y el dho Valentin de Zabalza
asimismo se obligo en la sobredha forma de boluer
a la dha Vª o al depositario q. a de ser, o a q.n su poder
tubiere los dhos cien ducados de estrecha en dinero p.a el
dia catorce de dezie. de dho año de setecientos con las cos
tas de su cobranza y para mas firmeza y seguridad
de esta dha dio y pnto por su fiador, llano pagador
y cumplidor al dho Antonio de Luce Vez.o de esta
Vª de obanos q. allandose pnte y siendo certifica
do del Riesgo y peligro de la dha fianza dijo se con
tituie por tal fiador del dho Valentin de Zabalza
y de q. cumplira en todo y por todo con lo q. ha
obligado y caso contrario el como tal fiador su
yo lo cumplira y pagara de sus propios vnes y
acienda para lo qual se obligo con su persona y
vnes muebles y raices dros y acciones auidos y p.r
auer y renuncio la autentica pnte de fi de las oritas
de cuia disposicion fue auisado por mi el dho Ju.o de q.
doi fe y el dho Valentin de Zabalza asimismo se obligo
en la sobredha forma a la yndemnidad de la dha fian
za y de sacarle a paz y saluo de ella al dho su fiador
y de todo mal y daño q. por causa de ella se le recreciere
y los dhos Res Alle.s y Regidores admitieron esta dha a su
fauor y abonaron a dhos otorgantes pncipal y fia
dor y todos p.a ser compelidos a lo q. quedan obliga
dos dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces
y Just.as de su Rl. Mag.d q. de esta causa puedan y
deuan conocer en forma de Rejudicata a cuia Juris
dicion se sometieron y renunciaron su propio fuero

el año a tres tarjas y media y la ballena todo el año
a dos tarjas el congrio Galiciano en su tiempo a quatro
tarjas y el conquete a tres tarjas la libra de pasta en
su tiempo a tarja y la libra de velas a quatro tarjas y
ochavo y con obligacion de pagar treinta y un ducados de
arrendamiento y con las demas condiciones acostumbradas que
estan a folio quatro y cinco del libro de autos de arrenda
mientos de la dha Villa como parece del auto de remate testifi
cado por el Sr. ynfrascrito de data de veinte de Dizre del
año pasado de noventa y nueve que queda en el dho li
bro de arrendamientos y por el ofrecio de acer dhas y dar fi
anzas a satisfacion de dhos Sres Alcaldes y Regidores y cum
pliendo con ello el dho Valentin de Zavalza dexo que en
veinte y seis de Dizre del dho año ultimo pasado de noven
ta y nueve y yo yo otorgo su dha por ante el Sr. ynfrascrito
dio por su fiador a Antonio de Erice vecino de esta dha
Villa y admitieron y abonaron dhos Sres Alcaldes y Regidores como
todo lo sobredho consta y parece por dha dha de arrendamiento
que queda en este libro de dhas de dha Villa a folio quaren
ta y dos y quarenta y tres de el y por quanto el dho
Antonio de Erice sorteo su tenuelo para el oficio de
Alcalde para este presente año y porque el otorgante tiene otro
fiador abonado en esta dha Villa dexo que por esta dha su
thenor ace la misma obligacion que en la dha primera
y le dexa fuera della y de su fianza al dho Antonio de
Erice porque no le sirva de ynpedimento para dho oficio de
Alcalde para este presente año con las mismas fuerzas firme
zas y renunciaciones que la primera y ofrece proveer a la
dha Villa sus vecinos avitantes y biandantes que llegaren
a ella en el discurso del dho año de buen aba dexo remo
jado seco congrio Galiciano conquete pasta velas
aceite dulce y ballena a los precios arriba regidos

y de pagar a la dha V.ª y en su nombre a su depositario
o a q.n su poder tubiere los dhos treinta y un d.os de ar
renda para el dia de Pasqua de Navidad de este pnte año
sin escusa alguna con las costas de su cobranza y de
q.e en todo y por todo cumplira con lo contenido en dhas
condiciones de dho arrendamto so las penas en ella es
presadas, y con lo tenido en dha V.ª primera para lo
qual se obligo con su persona y vnes muebles y raices
dros y acciones auidos y por auer y para mas firmeza
y seguridad de lo sobre dho y de dha V.ª dio por su fiador
dejando libre de la q.e tenia echa el dho Antonio de Erice
a Juan de Gazolaz vez.o de esta dha V.ª q.e allandose
pnte y siendo certificado del riesgo y peligro de la pnte
fianza dijo se constituie por tal fiador del dho Balentin
de Zavalza sin q.e en ningun tiempo este obligado el dho Anto
nio de Erice a la q.e le tenia echa al dho Balentin de Za
valza su pncipal y de q.e cumplira en todo y por todo
con lo q.e ba obligado el dho su pncipal y caso contrario
el como tal fiador suio lo cumplira y pagara de sus
propios vnes y acienda p.a lo qual se obligo con
su persona y vnes muebles y raices dros y acciones
auidos y por auer y renuncio la autentica pnte de
fi de Jusoribus de cuia disposicion fue auisado
por mi el dho n.o de q.e doi fe, y el dho Balentin de Zaval
za pncipal se obligo en la sobre dha forma a la indem
nidad de la dha fianza y de sacarle a paz y saluo della
al dho Juan de Gazolaz su fiador y de todo mal y daño
q.e por causa de ella se le recreciere y dhos Sres Alcaldes
Regidores admitieron esta V.ª a su fauor y abonaron a dhos
pncipal y fiador y todos p.a ser compelidos a lo q.e quedan

Leyes de el Reyno de Castilla de el Libro 8º de la Nueva Recopilación de el Título 13º de la Ley 1ª que Sus Mds. y Alteza mandan que los Jueces y Justicias de estos Reynos guarden y cumplan las Leyes de ellos en conformidad de lo que por ellas está dispuesto y mandado, y en cumplimiento de lo que por ellas se dispone y manda, los dichos Alcaldes y Regidores de esta Villa de Madrid, y los demás Oficiales de Justicia de ella, juraron a Dios y a una Cruz en forma de derecho, de usar bien y fielmente sus Oficios, y de guardar y cumplir las dichas Leyes, y las demás que hablan y disponen en razón de lo que cada uno de ellos ha de hacer en el uso y ejercicio de su Oficio, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Don Gerónimo de Ulloa, Don Diego de Acuña, y Don Luciano Verdugo, vecinos de esta Villa. Y para que conste lo firmo en ella en dicho día, mes y año.

Pedro Juan de Lezcano

Ante mí

Gerónimo de Ulloa

Pasó ante mí

Juan de Gazolaz y Lanchares

Bernardo de Luciano

Gerónimo de Ulloa

Pasó ante mí

Diego de Segovia

En la Villa de Madrid, en veinte y cinco días del mes de Enero de mil y setecientos y veinte y siete años, ante mí el Escribano y testigos, parecieron presentes de una parte Don Juan de Gazolaz y Lanchares, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Villa, y de la otra Don Diego de Segovia, Caballero del Orden de Alcántara, Administrador de las Rentas Reales de Millones de esta Villa, y dijeron: que por cuanto en el Ayuntamiento que se celebró en esta Villa en veinte y tres de este mes, se remató en el dicho Don Juan de Gazolaz y Lanchares, en nombre de Don Juan Antonio de Urrutia, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Villa, la Panadería de ella, por tiempo de seis años, que empezaron a correr en primero de este mes, en precio cada uno de ochenta mil reales de vellón, y en la cantidad de veinte mil reales de vellón para Propios de esta Villa, en cada uno de los dichos seis años, que importan todos ciento y sesenta mil reales de vellón, y en la cantidad de cuatro mil reales de vellón para el Pósito de esta Villa, en cada uno de los dichos seis años, que importan todos veinte y quatro mil reales de vellón, y en la cantidad de qu

Vta de Ley se acauara por Nauidad primero biniente
de este presente año con las condiciones sig.s Primte el
dho Jua. de Zunzarren sea y este obligado a prouer a la dha
sus Vez.s auitantes y biandantes q. llegaren a ella de
buen pan y bien cosido y de buen peso y al precio q. los
Sres Alle Regidores dieren todos los meses sin escusa
alguna pena de quatro R.s por cada bez aplicados a la bolsa
comun de dha Va =
Item q. el suso dho aia estar todos los dias del año con buen
pan y bien cosido asta las ocho de la mañana en la plaza pca
de dha Va para q. lo puedan comprar todos los q. quisieren
pena de un Real aplicado p.a la misma bolsa comun =
Item q. qualquiera ~~Vez auitante y~~ forastero q. quisiere
bender pan en dha Va lo aiun de bender un maraue de me
nos en cada pan del precio q. el suso dho bendiere y caso
q. bendieren al mismo precio q. dhos arrendadores tengan
de pena dos R.s por cada bez aplicados a dha bolsa comun
de dha Va y arrend.r =
Item q. en caso q. el dho arrend.r trajere comprado el trigo
para dha prouision de fuera de dha Va les baste traer cer
tificacion del precio q. les cuesta de qualquiera clerigo
Alle o Regidores, o otra de satisfacion a los quales se les de credito
y en siguiente el dho Jua. de Zunzarren dijo recibe en ar
rendacion la dha prouision de la panaderia con las condi
ciones sobre dhas, y p.a prouar la dha prouision de la pana
deria confeso auer recebido de dha Va y en su nombre
de Juan de Gazolaz Vez. de esta Va y depositario q. a sido
el año pasado de nouenta y nue cinquenta lo uos de trigo
de los quales tenidose por contento y entregado a su
querer y boluntad dio por libre y quito de ella a la dha
y a su dho depositario pasado, y les otorga quitamto y

Carta de pago en forma con obligacion q. a cedi no bol
ver se los a pedir mas aora ni en tiempo alguno pena de cos
tas y daños y por q. de pnte no parece la R.l entrega de
los dhos cinq.ta Rouos de trigo renunciaron la excepcion de
la cosa no bista ni parecida de cuia disposicion fue auisado
por mi el dho Sr. de q. doi fe y promete y se obliga con su perso
na y vnes muebles y raices dros y acciones auidos y
por auer de cumplir en todo y por todo con las dhas condi
ciones debaxo de las penas en ellas mencionadas y de bol
uer y restituir los dhos cinq.ta Rouos de trigo a la dha V.a
y en su nombre al dho depositario q. es o fuere o a q. su
poder tubiere cumplido q. sea el año del arrendam.to
de dha prouision sin escusa alguna pena de costas y
daños q. de acer lo contrario resultaren y p.a mas
firmeza y seguridad de lo sobre dho y contenido en
esta ed.a dio y pnto por sus fiadores llanos pagadores
y cumplidores a Mar.n del Pay, Mar.n de Vreta me
nor y a Pedro de Ugalde residentes en esta dha V.a q.nes
allandose pntes y siendo certificados del Riesgo y
peligro de la pnte fianza dixeron se constituien por
tales fiadores del dho Jus.o de Zumarren y de q.
cumplira en todo y por todo con lo q. ba obligado
y caso contrario ellos como tales fiadores suios lo
cumpliran y pagaran de sus propios vnes y acien
da para lo qual se obligaron con sus personas y
vnes muebles y raices dros y acciones auidos y
por auer y renunciaron la autentica pnte de fido Ju
soribus y la epistola del dibro adriano de cuias
disposiciones fueron auisados por mi el dho Sr. de

q. doi fe y los S.res Alcaldes y Regidores admitieron esta
Ca. a su fauor y abonaron al dho principal y fiadores
y todos para ser conpelidos a lo q. quedan obligados
dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces
y Jus.as de su R.l Mag.d q. de esta causa puedan y deuan
conocer en forma de Rejudicata a cuia Jurisdicion se
sometieron y renunciaron su propio fuero Juez Ju-
risdicion y domicilio y la ley si conbenerid de Juris-
dicione omnium Judicum y asi lo otorgaron sien-
testigos Juachin de Soni y Joseph Perez de Olcoz vez.
de esta Ca. y firmaron los sig.s y en fe de ello yo el dho
S.no = Ba borrado = Ve. auitante y =

Juachin de Vreta

Joachin de Soni

Joseph Perez

Ante mi

Angel de Ciquiroz S.no

Ca. de los hornos
p.a el año de 700

En la Ca. de obanos a veinte de Henero del año de se-
tecientos ante mi el S.no y testigos ynfrat.os parecio
pnte Jus. de Zunzarren residente en esta dha Ca. y dijo
q. por ultimo trance de candela remato los ornos de
esta dha Ca. p.a este pnte año, por la suma y cant.d de tres
dud. y medio como todo lo sobre dho consta y parece p.r
el auto de remate testificado por el S.no ynfrat.o de data
de tres del pnte mes y año y por el ofrecio de acer o ras
dar fianzas a satisfacion de la dha y de Juachin de Vreta
su depositario y cumpliendo con ello se obliga con su per-
sona y vnes muebles y raices dros y acciones auidos
y por auer de pagar a la dha Ca. y en su nombre al dho
Juachin de Vreta como a tal depositario o a q.n su po-
der tubiere los dhos tres dud. y medio p.a el dia de

Pasqua de Navidad primero bineente de este pnte
año de setecientos sin otro alguno con las costas de su
cobranza q. de acer lo contrario resultaren y p.a mas
firmeza y seguridad de esta p.a dio y pnto por su fia
dor llano pagador y cumplidor a Jus.o de Zigordia ve
de esta dha V.a q. allandose pnte y siendo certificado
del riesgo y peligro de la dha fianza dijo se constituie
por tal fiador del dho Jus.o de Zunzaren y de q. cumplira
y pagara en todo y por todo con lo q. ba obligado y
caso contrario el como tal fiador suio lo pagara de sus
propios vnes y acienda p.a lo qual se obligo con su per
sona y vnes auidos y por auer y renuncio la auten
tica pnte de fi de Jusoribus de cuia disposicion fi
auisado por mi el dho V.o de q. doi fe. y el dho Zunzar
ren asimismo se obligo en la sobre dha forma a la
yndemnidad de dha fianza y de sacarle a paz y salvo
de ella al dho su fiador y de todo mal y daño q. por
causa della se le recreciesen y todos p.a ser conpelidos
a lo q. quedan obligados dieron todos su poder cum
plido a todos los Jueces y Jus.as de su R.l Mag.d q. de esta
causa puedan y deuan conocer en forma de Jusdica
ta a cuia Jurisdicion se sometieron y renunciaron
su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la
ley si conbenerid de Jurisdicione omnium Judicum y
asi lo otorgaron siendo testigos Juachin de Gom y Joseph
de Olcoa V.s de esta V.a y firmaron los sig.s y en fe
de ello yo el dho S.o =

Juachin de Urrea

Joachin de Gom

Ante mi Miguel de Aguirre S.o

Rta de los quartos de la Casa de la Va

En la Va de Ovanos a Veinte de Henero del año de setecientos ante mi el Rdo y testigos ynfrascs parecio pnte Juan de Ugarte cortador residente en esta dha Va y dixo q por ultimo trance de Candela arrendo los quartos de la Casa de la dha Va para este pnte año por la suma de tres duos como todo lo sobre dho consta por el auto de remate testificado por el Rdo ynfrascto de data de Veinte y seis de Dize del año pasado de noventa y nueve y por el ofrecio de acer dha y dar fianzas a satisfacion de la dha Va y de Juachin de Ureta Vez de la dha Va y depositario de las rentas de ella este pnte año y cumpliendo con ello dixo se obliga con su persona y bnes muebles y raices dros y acciones avidos y por aver de dar y pagar al dho Juachin de Ureta como a tal depositario o a q su poder tubiere los dhos tres duos para Pasqua de Navidad primero bimiente de este pnte año sin escusa alguna con las costas de su cobranza y asimismo se obliga de q acavado el dho año de su arrendamto dexara libres y desembarazados los dhos quartos sin alegar en ellos titulo de propiedad ni posesion alguna pena de costas y daños y para mas firmeza y seguridad de esta Rta dio y pnto por su fiador llano pagador y cumplidor

Va q allandose pnte y siendo certificado del Riesgo y peligro de la pnte fianza dixo se constituie por tal fiador del dho Juan de Ugarte pncipal y de q cumplira y pagara con lo q ba obligado y caso contrario el como tal fiador suio lo pa

gara de sus propios bienes y hacienda la qual
se obligo con su persona y bienes auidos y por auer
y renuncio la autentica presente de fi de las ordenes de
cuia disposicion fue auisado por mi el dho Ess.no de
q. doi fe, y asi mismo se obligo en la sobre dha fo
ma el dho Juan de Ugarte principal a la yndemnidad
de la dha fianza y de sacarle a paz y saluo della
al dho su fiador y de todo mal y daño q. por causa
de ella se le siguiere y recreciere y todos para ser
compelidos a lo q. quedan obligados dieron todo
su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.s de su
R.l Mag.d q. de la causa puedan y deuan conocer
en forma de Rejudicata a cuia Jurisdicion se
sometieron y renunciaron su propio fuero Juez Ju
risdicion y domicilio y la ley si combenerio de
Jurisdicione omnium Judicum y asi lo otorgaron
siendo testigos

Ca. del pescado fresco p.a tres años de 700 = 701 702 p.a Ber.do Arquinaro

Tresa

En la V.a de Obanos a veinte de Henero del año de
setecientos ante mi el ss.no y testigos y infrascriptos pa
recio p.nte Ber.do Arquinaro Ves. de esta dha V.a
y dijo q. por ultimo trance de candela remato el
pescado fresco de esta dha V.a por tiempo y espa
cio de tres años q. son el p.nte de setecientos, y los
dos venideros de 701, y 702, y por arrend.n de ocho

Rs. en cada uno de dhos tres años como todo lo so
bre dho consta y parece por el auto de remate testifi
cado por el dho ynfrascto de data de veinte y seis de
Dezre. ultimo pasado de nouenta y nueve y por el
ofrecio de acer dha y dar fianzas a satisfacion de la
dha Ca. y de Juachin de Vreta depositario de las
rentas de ella y cumpliendo con ello dijo se obliga
con su persona y vnes muebles y raices dros y
acciones auidos y por auer de pagar al dho Jua
chin de Vreta o a quien su poder tubiere los dhos
ocho Rs. para Pasquas de Nauidad primero bien
ente de este pnte. y los otros dos años restantes a los
depositarios q. al delante fueren para dho dia de
Pasqua de Nauidad de cada un año cumplido q.
sea cada plazo sin escusa alguna con las costas
de su cobranza q. de acer lo contrario resultaren
y pa. mas firmeza y seguridad de esta Ca. dio y pnto
por su fiadora llana pagadora y cumplidora a Pelo
nia de Truxan su muger q. allandose pnte y media
te licencia hora. q. paro lo ynfrascto. pido al dho su marido
y el se la dio y concedio en pncia de mi el dho Sto. y tes
tigos de q. doi fe mediante la qual dijo se constituie
por tal fiadora del dho su marido y de q. cumpli
ra en todo y por todo con lo q. ba obligado y caso con
trario ella como tal fiadora lo pagara de sus pro
pios vnes y acienda para lo qual se obligo con su
dote arras y conquistas y demas sus vnes auidos
y por auer y renuncio la autentica pnte de fi de Jus
ribus de cuia disposicion fue auisada por mi el
dho Sto. de q. doi fe. y el dho su marido pncipal asi

mismo se obligó en la dicha forma a la pena
de mil ducados de la dicha forma y de a cada uno y cada
uno de ellos a la dicha mujer dotadora y de sus mandados
y por causa de la dicha dote y arras
pueden muger en casa de ynorancia las leyes del Ssenatus
consulto velleiano auténtica siquam mulier y
a mely Toda duda de las dichas y del dicho de hypoteca
de cuias disposiciones fue avisada por mi el dicho
y de los dichos testigos en cada una de las dichas formas
y cada una de ellas renunciando contra lo contenido en
la dicha escritura y cada una de ellas pidieron
y pide a mi dicho escribano les testimonio desta

Ca. de los corrales
p.a el año de 700

Vreta

En la V.a de Obanos a veinte de henero del año de
setecientos ante mi el ss.o y testigos ynfrascriptos pa
recio p.nte Gregorio de Munarriz vez.o de esta dha
V.a y dixo q. por ultimo trance de candela remato los
corrales de esta dha V.a y el fierro q. en ellas se ycie
re para este p.nte año por la suma de cien R.s como
consta por el auto de remate testificado por el s.o
ynfrascrito de data de veinte y seis de dez.e ultimo
pasado de nouenta y nueve y por el ofrecio de acer
ca y dar fianzas a satisfacion de la dha V.a y de Jua
chin de Vreta depositario de las rentas de ella
este p.nte año y cumpliendo con ello dixo se obliga
con su persona y vnes muebles y raices d.ros y ac
ciones auidos y por auer de pagar a la dha V.a y
en su nombre al dho Juachin de Vreta como a tal
depositario o a q.n su poder tubiere los dhos cien R.s
para Pasqua de Nauidad primero bien.te de
este p.nte año sin escusa alguna con las costas de
su cobranza q. de acerlo contrario resultaren y para mas
firmeza y seguridad de esta d.a dio y p.nto por su fiador
llano pagador y cumplidor a Matheo de Echeu.a vez.o de esta V.a
q.n allandose p.nte y siendo certificado de su d.ro y del
riesgo y peligro de la p.nte fianza dixo se constituie por
tal fiador del dho principal y de q. cumplira en todo
y por todo con lo q. ha obligado y caso contrario el
como tal fiador suio lo pagara de sus propios vnes
y acienda p.a lo qual se obligo con su persona y vnes
auidos y por auer y renuncio la autentica p.nte de fi
de Jusoribus de cuia disposicion fue auisado por mi
el dho ss.o de q. doi fe y el dho Gregorio Munarriz p.nci
pal se obligo en la sobredha forma a la yndemn.

das de la dha ciudad y de la cabe apuz y salud so
pena de la absolusion a dos y de todo mal y daño q. por
causa de ella se les recrezca y todas para ser compe
lidos al q. q. dan obligados de lo en lo dho apodera
cumplido a todos los Jueces y Just.s de su Mag.d
q. de Aragon asi dan y dieron con el en forma
de Justicia a cuio fuero se someten con renuncia
ron su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio
y ley si contrauenid de Jurisdicione omnium Judi
cum y asi lo otorgaron siendo testigos

Ca. del Garapito
y Cio de Cuevas
Pa. Josep. de la
Cruz

En la C. de Caragoca a veinte de Henero de mil
setecientos ochenta y dos ante mi Escriuano de su
Mag.d y testigos parecio presente el D.or Joseph Perez de Lara Ca. del Garapito
Ca. y dijo q. por el tiempo y espacio de un año
q. empezo a correr desde el dia de la fecha de
esta escritura hasta el dia de Reyes del año que
biene de mil setecientos ochenta y tres por cada
vez q. se ofrezca y mande el Ex.mo S.or Conde de
Aranda y en caso de ausencia o enfermedad del
dho S.or Conde de Aranda a el Ex.mo S.or Duque
de Villahermosa y a falta de ambos a el Ex.mo
S.or Duque de Hijar y a falta de todos a el Ex.mo
S.or Duque de Villa Franca y a falta de todos a
el Ex.mo S.or Duque de Montemar y a falta de
todos a el Ex.mo S.or Duque de Bejar y a falta de
todos a el Ex.mo S.or Duque de Medinaceli y a
falta de todos a el Ex.mo S.or Duque de Alba y
a falta de todos a el Ex.mo S.or Duque de Medina
Celi y a falta de todos a el Ex.mo S.or Duque de
Alburquerque y a falta de todos a el Ex.mo S.or
Duque de Arcos y a falta de todos a el Ex.mo
S.or Duque de Bailen y a falta de todos a el Ex.mo
S.or Duque de Sotomayor y a falta de todos a
el Ex.mo S.or Duque de Veragua y a falta de todos
a el Ex.mo S.or Duque de Granada de Ega y a
falta de todos a el Ex.mo S.or Duque de Najera
y a falta de todos a el Ex.mo S.or Duque de Gandia
y a falta de todos a el Ex.mo S.or Duque de Lerma
y a falta de todos a el Ex.mo S.or Duque de Arion
y a falta de todos a el Ex.mo S.or Duque de Frias
y a falta de todos a el Ex.mo S.or Duque de Uzeda

Uzeda

por el auto de su mano testificado por el dho Ynfrascrito de data de veinte de diez de mil seiscientos noventa y nueve q. queda en el libro de autos de arrendamientos de dha Villa y por el ofrecio de acer dar fianzas a satisfacion de Juachin de Vreta vez. de la dha Villa y depositario de las Rentas de ella q. esta presente y aceptante y cumpliendo con ello dijo se obliga con su persona y vnes muebles y raices dros y acciones auidos y por auer de dar y pagar y q. dara y pagara a la dha Villa y en su nombre al dho Juachin de Vreta como a tal depositario o a q. su poder tubiere los dhos treinta y un dus. y nueve Rs. diez dus. p.a San Juan de Junio de este presente año y lo demas restante para Pasqua de Nauidad primero viniente de este presente año sin otros plazos algunos con las costas de su cobranza q. de acerlo contrario resultaren y asimismo se obliga de cumplir con dhas condiciones y para mas firmeza y seguridad de esta dho y presto por su fiador llano pagador y cumplidor a Juan Antonio de Inurqui vez. de la dha Villa q. allandose presente y siendo certificado de su dro y del riesgo y peligro de la presente fianza dijo se constituie por tal fiador del dho Joseph Perez de Olloz y de q. cumplira y pagara en todo y por todo con lo q. va obligado y caso contrario el como tal fiador suio lo cumplira

y pasara de sus propios vnes y aciendas
para lo qual se obligo con su persona y vnes
muebles y raices dros y acciones auidos y
por auer y renuncio la autentica prime de
fi de Jus oribus de cuia disposicion fue auisa
da por mi el dho Sr. de q. doi fe, y asimismo
se obligo el dho principal en la sobredha forma
ma a la yndemnidad de la dha fianza y de sacar
le a paz y saluo de ella al dho su fiador y de to
do mal y daño q. por causa de ella se le recrecie
ren y ambos para ser compelidos a lo q. que
dan obligados dieron todo su poder cumplido
a todos los Jueces y Justas de su Rl. Magd. q. de esta
causa puedan y deuan conocer en forma de re
Judicata a cuia Jurisdicion se sometieron y re
nunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion
y domicilio y la ley si conbenerit de Jurisdicio
ne omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo
testigos Juachin de Gom y Juan de Vreta menor
vecs. de esta Va. y firmaron los sigs. y en fe dello y
el dho Sr. =

Juachin de Vreta

Joseph Perez

Joachin de Gom

Ante mi

Angel de Esquiroz

Carmolio
Carreño
Orea

En la villa de Orea a doze dias del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y dos años por ante mi escriuano y testigos parecieron Juana de Carmolio viuda y Pedro de Carmolio su hijo vecinos de esta villa de Orea y dixeron que por quanto Juana de Carmolio su madre y suegra respectiuamente tiene dada en dote y casamiento a la dicha Maria de Carmolio su hija y mujer del dicho Pedro de Carmolio la mitad de una casa que tienen en esta villa en la calle de la Fuente que alinda con casas de Juan Lopez Cabrera y con casas de Juan Lopez Cabrera y con casas de Juan Lopez Cabrera y

fabrica de la basilica de S. Salvador cada uno
de los doze meses conforme le correspondiere a ca
da uno de los dhos doze meses de este presente año y
asi bien se obliga de pagar los daños y la mer
ma de la piedra solera y de entregar las dos
cargas de trigo tres obejas viejas y ocho cantos
de vino por las cargas ordinarias y acostumbra
das para los dias señalados y arriba espresa
dos cumplido q. sea cada plazo sin escusa al
guna con las costas de su cobranza q. de acerlo
con. resultaren y asi bien se obligo q. cumpli
do q. sea dho año de su arrendam.to dexara dho mo
lino libre y desembarazado sin alegar en el
titulo de propiedad ni posesion alguna y con
las condiciones q. estan a folio tres y quatro del
libro de arrendam.tos de dha v.a q. doi fe yo el
dho v.o auerlas leido al tiempo del remate so
las penas en el contenidas con las costas
y daños q. de acerlo con. resultaren a la dha
v.a p.a todo lo qual se obligo en la forma sobre
dha y p.a mas firmeza de esta v.a dio y pnto
por sus fiadores llanos pagadores y cumpli
dores a Pedro Arrese maestro cirujano y a Ma
ria de Echeverria vezinos de esta dha v.a q.es allan
dose pntes y siendo certificados de su dro y del Rie
go y peligro de la pnte fianza dixeron se constituian
por tales fiadores del dho Pe. de Zubiaurre

de Cañ. Cambia. y pagar a todo y todo
como ha de obligado y Cañ. Contra ello
como sus fiadores sean obligados a cumplir y pa
gar de sus propios bienes y hacienda para lo cual
se obligaron con sus personas y bienes mue
bles y raizes y acciones auidos y por auer
y dieron la abtencia y poder cumplido
y consintieron la sentencia pronunciada
y sentenciada la vista del pleito adelante dicha
y especificada que fuere auisados por mejor
de derecho y fuero del derecho para
ello renunciaron y lo firmaron siendo
testigos Pedro Rubiera principal
y Cristoual de Rubiera y de la forma de la y vecino
de la villa de Cangas de Tineo y de la calle
de la Cruz y de la calle de Cangas y de
mas de la fianza y de la calle de la Cruz y de
mas de la fianza y de la calle de la Cruz y de
mas de la fianza y de la calle de la Cruz

de esta V.ª y firmaron los testigos y en fe de ello
yo el dho. Ess.no y tabarrado = admitieron esta V.ª
a saf =

Pedro de Arrieta

Juachi de Vreta

Joachin de Tom

Ante mi — Ant.º Angel de Liquiroz Ess.no

Fa. del pasto
Fa. Jua.n de Linzoain
Vreta

En la V.ª de Obanos a veinte de Nov.e del año de
setecientos ante mi el Ess.no y testigos ynfrascritos pa-
reció presente Jua.n de Linzoain vez.o de esta V.ª y dijo que
por ultimo france de Candela remato el pasto
de los montes de esta dha V.ª para el año pasado
de nouenta y nueve cuio tiempo se cumplio por
Reyes de este presente año por la suma de cinco du.s
pagados aquellos para Pasqua de Nauidad
de este presente año primero bi.mente como todo lo so-
bredho consta por auto de remate y por el ofi-
cio de acer V.ª y dar fianzas a satisfacion de
Juachin de Vreta vez.o de dha V.ª y depositario
de las Rentas de ella y cumpliendo con ello dijo
se obliga con su persona y vnes auidos y por
auer de dar y pagar al dho Juachin de Vreta
o a q.n su poder tubiere los dhos cinco du.s p.a
el plazo arriba referido sin otro alguno con

las costas de su cobranza q. de acer lo con.te re
sultaren y para mas firmeza y seguridad de
esta d.ha dio y pnto q. su fiador llano pagador y
cumplidor a Mar.n de Urreta menor v.o de la v.a
q. allandose pnte y siendo certificado de la pnte
fianza y del riesgo y peligro de ella dijo se con
stituie por tal fiador del d.ho Ju.o de Linzoain y
de q. cumplira y pagara en todo y por todo con
lo q. ha obligado y caso contrario el como tal fia
dor suio lo pagara de sus propios bienes y acien
p.a lo qual se obligo con su persona y bienes avi
dos y por aver y renuncio la autentica pnte
de fi de Jusoribus de cuia disposicion fue
avisado por mi el d.ho d.o de q. doi fe y el d.ho pnti
pal se obligo en la sobre d.ha forma a la ynden
nidad de la pnte fianza y de sacarle a paz y
salvo della al d.ho su fiador y de todo mal y
dato q. por causa della se le recreciere y para ser
compelidos a lo q. quedan obligados dieron
todo su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.as
de su R.l Mag.d q. de esta causa puedan y de
uan conocer en forma de rejudicata a cuia
Jurisdicion se sometieron y renunciaron su
propio fuero Juez Jurisd.n y domicilio y la ley si
convenerit de Jurisd.e omnium judicum y asi lo
otorgaron siendo testigos Jeronimo de Vizarron
y Joseph Perez de Olcoz v.os de esta v.a y firma
ron los sig.s y en fe dello yo el d.ho d.o

Juachin de Urreta — Jeronimo Vizarron

Ante mi — Miguel de Elquiroz

En la Ciudad de Lodares y casa de Pedro de Sarachaga vecino de ella a veinte de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano y testigos abajo nombrados parecio Martin Garcia de Rada Oidor de la Corte Mayor de Navarra y dijo que por quanto en virtud de Real Provision de la Corte Mayor de Navarra de veinte y quatro de Noviembre de este año de mil y seiscientos y sesenta y quatro se le cometio el cobro de las rentas y frutos de los Propios y Comunes de la Villa de Lodares y para ello se le dio comision en forma y en virtud de ella se ha ocupado en el cobro de las dichas rentas y frutos y para proseguir en ello es necesario que el Alcalde y Regidores de la dicha Villa le den y entreguen los libros de Cuentas de los Propios y Comunes de la dicha Villa y los papeles tocantes a ellos y a la Administracion de ellos que tienen en su poder y para que se le den y entreguen como

dosen pntes y siendo certificados del Riesgo y
peligro dela dha fianza dixeron se constituien
por tales fiadores pncipales pagadores y cumpli
dores del dho Mad.n Garcia de Zelaia pncipal
y de q. cumplira y pagara en todo y por todo con
lo q. ha obligado y caso contrario ellos como
tales sus fiadores lo cumpliran y pagaran
como tales sus fiadores de su propios bienes y aci
enda para lo qual se obligaron con sus personas
y bienes muebles y raices dros y acciones avidos
y renunciaron la quiten.a [illegible] y por aver y asimismo se obligo el dho Mad.n Gar
cia pncipal en la sobredha forma ala ynoemni
dad dela dha fianza y desacarles a paz y salvo de
ella alos dhos sus fiadores y de todo mal y daño q.
por causa de ella se les recreciere, y se advierte q. solo
aian de entrar seiscientas cavezas dela y admitieron
esta Ca. a su favor los Sres. Alle. y Regidores q. son este pnte
año y todos para ser compelidos alo que quedan obli
gados dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.as
de su R.l Mag.d q. de esta causa puedan y devan conozer
en forma de Rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y
renunciaron su propio fuero Juez Juris.on y domicilio y
tal ley si con tenerio de Jus.e omnium Judicum y asi lo
otorgaron siendo testigos Ber.do Sinzoan Ves. de Artajo
y Joseph dela Pena residente en esta Ca. y firmaron
los sig.s y en fe dello yo el dho Ss.

Antonio de Herize

Martin de Armentera

Antemy M.o Angel de Liquiroz Ss.

Sn. delairen. de lasesanta. para dar de obra a Sn. Juan de Alcoam.

En la Ciudad de Cobarrubias a catorze dias del mes de Diz. de mil y seteçientos y ochenta y tres años ante los Sres. Alcalde Armendariz y Alcalde Mayor Don Garcia de Salazar Alcalde Ordinario de la Ciudad y en el Ayuntamiento de Regimiento que hazen Cabildo parecio presente Thomas de Velasco vezino de esta Ciudad y por el mayor precio de candela arrendo el dho Thomas de Velasco las provisiones y abastos de la Carneçeria y taberna de esta Ciudad para tiempo y espacio de un año que empeçara a correr a siete de Enero primero venidero deste año que biene de mil y seteçientos y ochenta y quatro en cuya conformidad se remate dicho arrendamiento en el dho Thomas de Velasco con obligacion de proveer a los precios y forma dispuesto y dispuesta por el dho Sr. Corregidor y con las condiciones siguientes

Primeramente que el dho Thomas de Velasco haya de tener y tenga obligacion de proveer la Carneçeria desta Ciudad de todo genero de carne de buena calidad y de toda suerte de ella que se pueda hallar en el Reyno y fuera de el sin que falte en ningun tiempo del dho año de ochenta y quatro y que la haya de dar y de a los precios siguientes que es a saber la vaca a quatro maravedis la libra y el carnero a quatro maravedis la libra y el Cordero a quatro maravedis la libra y el Cabrito a quatro maravedis la libra y el Puerco a quatro maravedis la libra y el Tocino a quatro maravedis la libra y el Sebo a quatro maravedis la libra y el Vaqueton a quatro maravedis la libra y el Ternero a quatro maravedis la libra y el Lechon a quatro maravedis la libra y el Cabron

el dho. Pedro de Olaso de buena data dho. Carpintero para hallarse al dho. dalle y tasa de los dhos. Pedro y dha. Compañía y declararon el dho. Pedro por dho. Mayordomo de dha. Cofradía que hoy es y para el año que viene de mil y seiscientos y veinte y dos años

claredad, y el dho Mar.d de Velasco ami se obli
ga en la sobredha forma de boluer a la dha Ca. o al
depositario q. a de ser o a q. su poder tubiere los
dhos ciendus. de bistreta en dinero p.a el dia catorze
de Dez.e de dho año de setecientos y uno con las
costas de su cobranza, y para mas firmeza y se
guridad de esta Ca. dio y pnto por sus fiadores lla
nos pagadores y cumplidores a Antonia de Ynigue
su muger y a Migl. de Vlzurrun Vez.o de esta Ca. y
a D.n Jul. Manuel de Garro Vez.o de la de la Puente
q.nes allandose pntes al otorgamto de esta Ca. y sien
do certificados del riesgo y peligro de la dha fian
za y la dha Antonia Ynigue mediante licencia hor.
q. p.a lo ynfrascrito pidio al dho su marido y el se la dio
y concedio en pncia de mi el dho Ro. y testigos de q. doi
fe mediante la qual dixeron todos de conformidad
se constituien por tales fiadores del dho Mar.d de
Velasco ami pncipal y de q. cumplira y pagara
en todo y por todo con lo q. ha obligado y caso con
trario ellos como tales sus fiadores lo cumpliran
y pagaran de sus propios Vnes y acienda para
lo qual se obligaron los barones con sus per
sonas y la muger con su dote arras y conquis
tas y todos con todos los demas sus Vnes mue
bles y raices dros y acciones auidos y por auer
y renunciaron la autentica pnte de fi de Jus ori
tus y la epistola del dibro adriano de cuias dis
posiciones fueron auisados por mi el dho
Ro. de q. doi fe, y asimismo se obligo el dho
pncipal en la sobredha forma a la yndemni
dad de la dha fianza y desacarles a paz y sa
uo della a dhos sus fiadores y de todo mal y da

no q. por causa della se les recreciere, pena de cos
tas y daños, y la dha Antonia de Iniguez por ser muger
casada y para mas firmeza y seguridad de esta escra
renuncio las leies del senatus consulto beleiano y las
autenticas si quamulier si ueame ley Julia de fundo
dotalis y el dro de las ypotecas de cuias disposicio
nes fue auisada por mi el dho Sr. de q. doi fe en cuias
manos juro en deuida forma de q. no ira ni bendra
contra lo contenido en esta escra ni pidira absolucion
de este juramto a su santidad ni a otro Juez q. sus ve
ces tenga y si la pidiere y le fuere concedida no usa
ra della pena de costas y daños, y dhos Sres Alle y
Regidores admitieron esta escra a su fauor y abona
ron a dhos principal y fiadores, y todos para ser
compelidos a lo q. quedan obligados dieron todo su
poder cumplido a todos los Jueces y Justas de su Rl
Mag. q. de esta causa puedan y deuan conocer en for
ma de rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y re
nunciaron su propio fuero Juez Juris.on y domicilio
y la ley si conuenerid de Juris. omnium judicum y asi
lo otorgaron siendo testigos Joseph de Arrastia y
Joseph de la Peña Ve. y residente en esta Ca. y firmaron
los sig.s y en fe dello yo el dho Sr.

Antonio de Herizo

Martin de Armendariz

Martin de Belascoain

Joseph de Arrastia

Juachin de Vrez

por Juan Manuel de
Garro y Sauiez

Antemi

Angel de Esquiroz

Rl. de la arren.on de la carnicería Orella

En la Villa de Ovanos y Casa y sala de su Sa
yuntam.to de ella a treinta de Henero
de mil y setecientos y uno ante mi el S.r y testi
gos ynfrascriptos y de los S.res Antonio de Urice, Mag.
de Armendariz y Antonio Garcia de Eulate Alle
y Regidores de la dha V.a parecio p.nte Jua
chin de Gom.z V.o de la dha V.a y dixo q. por
ultimo auto de Remate y candela arrendo la
provision y abasto de las carnicerias de la dha
V.a por tiempo y espacio de un año q. empezo a
correr el dia de S.n Ju.o de Junio ultimo pasado del
año pasado de setecientos y se acauara bispra
de semejante dia de este p.nte año a proveer
a la dha V.a sus V.es avitantes y biandantes
q. llegaren a ella a los precios sig.s = la li
bra de carnero todo el año a cinco tarjas y me
dia, ecepto los meses de Julio agosto y sep.e a
cinco tarjas, y el dia de San Juan y la semana yn
mediata a R.s y la libra de obeja y Trasco en su
tiempo a quatro tarjas, y la libra de baca en su ti
empo a dos tarjas y media, y el sevo y libra del to
do el año a Real. y los menudos de los carneros a
veinte cor.s y los de los Trascos y obejas a tarja y de
Navidad en adelante en caso de no aver Trasco aia
de bender bacas cevonas a quatro tarjas y ofrecio
de arren.r con las cargas acostumbradas cinq.ta y
dos du.os de arren.r y por q. se piquen las coradas
al precio del carnero, y mas ducientos R.s para las
fiestas de San Ju.o Bap.ta patron de esta V.a como
todo consta y parece por el auto de Remate testi

cado por el dho ynfrascripto de data de treinta
de Mayo de mil y setecientos q. quedo en el li-
bro de autos de arrendamtos de la dha Villa y con las
dhas condiciones en el espresadas y por el
ofrecio de acer dha y dar fianzas a satisfacion
de la dha Villa y cumpliendo con ello el
dho Juachin de Goni promete y se obliga con
su persona y bienes muebles y raices oros y
acciones auidos y por auer de prouer y abas-
tecer a la dha Villa sus vezs auitantes y fun-
dantes q. llegaren a ella de las carnes y a los
precios arriba espresados de buenas carnes
sanas y no contagiosas solas penas y apercibi-
mtos q. se refieren en dhas condiciones de dho
arrendamto q. doi fe yo el dho ad. auerlas leido
al tiempo del dho remate q. estan a folio primero
y segundo del libro de arrendamtos y para la
prouision de la dha carniceria confeso el dho
Juachin de Goni auer recevido en nombre de la
dha Villa de los dhos Sres Alles y Regidores ducien-
tos nouenta y seis ducs q. aunq. ellos son trecien-
tos se dejan de entregar los quatro ducs res-
tantes por tanto q. el arrendr de la carniceria ha
costumbra dar a la dha Villa por los pesos para
pesar las carnes y los dhos ducientos nouen-
ta y seis ducs confeso auerlos recevido antes
de lo otorgamto de esta ecra y se da por entregado
de ellos y otorga carta de pago fin y quito de ellos
a dhos Sres Alles Regidores y se obliga en forma
sobre dha de no boluerlos a pidir mas aora ni
en tiempo alguno pena de costas y daños y por

no auer parecido la R.l entrega renuncio la
ecepcion de la no numerata pecunia R.l entrega
y paga como en ello se contiene de cuia dispo
sicion fue auisado por mi el dho ess.no de q. doi fee
y asimismo se obligo el dho Machin de Jomi
en la sobredha forma de boluer y restituir la
la dha Ca. y en su nom.e a su depositario q. es o
fuere de ella los dhos ducientos nouenta y seis
duc.s de bistreta para el dia catorce de Junio pri
mero biniente de este pnte año y pagarle tambien
para el dho dia catorce los dhos cinquenta y dos duc.s
de arrend.n cumplido q. sea el dho plazo sin escu
sa alguna con las costas de su cobranza q. de
acer lo contrario resultaren, y de las mismas for
ma se obliga de cumplir con las dhas condicio
nes debajo de las penas en ellas espresadas, y
para mayor firmeza y seguridad de esta Ca. dio
y pnto por su fiadora llana pagadora y cumpli
dora a la catalina de Loza su muger q. allando
se pnte y siendo certificada del riesgo y peligro
de la dha fianza, y mediante licencia hor.a q. pre
lo ynfrat.o pidio al dho Juachin de Jomi su mari
do y el se la dio y concedio en pnzia de mi el dho
ess.no y testigos de q. doi fe mediante la qual y si
endo certificada de su dro dijo se constituie
por tal fiadora del dho su marido pncipal y
de q. cumplira y pagara en todo y por todo con lo
q. va obligado y caso contrario ella como tal
fiadora del dho su marido lo cumplira y paga
ra de sus propios bienes y acienda para lo qual

se obligo con su dote arras y con quistas y
demas sus vnes muebles y raices dros y acciones
auidos y por auer y renuncio la autentica pnte
de fi de Jusoribus de cuia disposicion fue auisada
por mi el dho Ess.no de q. doi fe, y asi mismo se
obligo el dho Juachin de Goni pncipal en la sobre
dha forma a la yndemnidad de la dha fianza
y de sacarle libre y apaz y saluo de ella a la dha
su muger fiadora y de todo mal y daño q. por cau
sa de ella se le siguiere y recreciere, y la dha
Catalina de Loia por ser muger casada y para
mas firmeza y seguridad de esta Ess.ra renuncio
las leies del senatus consulto beleiano y las auten
ticas si qua mulier siue a me ley Julia de fundo dota
lis y el dro de ypotecas de cuias disposiciones
fue auisada por mi el dho Ess.no de q. doi fe en cuias
manos Juro en deuida forma de q. no ira ni bendra
contra lo contenido en esta Ess.ra ni pidira absolucion
de este Juramto a su santidad ni a otro Juez q. sus te
ces tenga y si la pidiere y le fuere concedida no usa
ra de ella pena de costas y daños y los dhos Sres
Alle.s y Regidores admitieron esta Ess.ra a su fauor y
abonaron a los dhos pncipal y fiador y todas las
dhas partes para ser conpelidos a lo q. quedan
obligados dieron todo su poder cumplido a todos
los Jueces y Jus.as de su R.l Mag.d q. de esta causa
puedan y deuan conocer en forma de Rejudicata
a cuia Juris.on se sometieron y renunciaron su pro
pio fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley si conte
nerid de Juris. omnium Judicum y asi lo otorga
ron siendo testigos Juachin de Echeverria

y Juº de Viamont Vecº de esta Vª y firmaron los
sigs. y en fe dello yo el dho Sº.

Antonio de Herize

Martin de Armendariz

Joachin de ~~Gom~~

Catalina de Loza

Ante mi Juº Angel de Aguirre

Ra. de la arrendn. de la panaderia y los ornos

En la Vª de Ovanos y sala de su ayuntamto. ha
treinta del mes de Henero del año de mil sete
cientos y uno ante mi el Sº. y testigos ynfrascs.
parecio pnte Juº Antonio de Aruzqui Vecº de la
dha Vª y depositario de las Rentas de ella este
pnte año y dixo q. la dha Vª cumpliendo con la
obligacion de su oficio ha puesto en arrendn.
y candela la provision de la panaderia y arren
dacion de los hornos de ella para este pnte año
y estando ardiendo la ultima candela al tiem
po de su remate parecio Juº de Zigordia Vecº
de la dha Vª y ofrecio proveer a la dha Vª sus
Vecs. y bandantes q. llegaren a ella en el dis
curso del dho año de buen pan q. en poco ha
correr al principio del año y se acavara por ha
vidad de este pnte año, y asi mismo ofrecio por
la arrendn. de los hornos la suma de cinco duc.

y medio pagados aquellos ala dha Villa y en
su nombre al dho Juan Antonio de Muzquiz
como a tal depositario o a q. su poder tubiere
para Pasqua de Navidad de este presente año sin es
cusa alguna con las costas de su cobranza
q. de acerlo contrario resultaren la qual dha
provision y arrendn. yzo con las condiciones sigs.
Primte. el dho Juan de Zigordia se ay este obliga
do a proveer ala dha Villa sus Vezs. avitantes y bien
dantes q. llegaren a ella de buen pan bien cozido
y de buen peso y al precio q. los Sres. Alles. Regidores
dieren todos los meses sin escusa alguna
pena de quatro Rs. por cada vez aplicados ala
bolsa comun dela dha Villa =
Item q. el suso dho aia de estar todos los dias del
año con buen pan y bien cozido asta la sosa de
la mañana en la plaza pca. de dha Villa pa. q.
lo puedan comprar todos los q. quisieren pe
na de un Rl. aplicado ala misma bolsa comun =
Item q. qualquiera Vez. y avitante pueda mu
sar en su casa pan para bender al mismo precio
q. el suso dho, y q. los forasteros aian de bender
un maravedi mas barato q. los del lugar, y caso
q. bendieren al mismo precio q. dho arrendador
tenga de pena un Rl. aplicado para la misma bol
sa comun de dha Villa y arrendr. =
Item q. si dho arrendador trajere comprado
el trigo para la dha provision de fuera de dha
Villa les baste traer certificacion del precio
q. les cuesta de qualquiera clerigo Alles. so
Regidores, o otra de satisfacion alos quales
se les de credito =
Item q. todos los Vezs. y avitantes q. no tuvie
ren orno en su casa aian de yr a cozer el pan
alos ornos de dho arrendador so la pena q. echa

ren los dhos Alcaldes y Regidores, y en siguiente
el dho Juan de Rigordia dexo recibe en arren
de la dha provision de la panaderia y arrend
de los ornos con las condiciones sobre dhas
y para prover la dha provision de la pa
naderia confesso aver recevido de la dha
Va y en su nombre de Juachin de Ureta Ves
de esta Va y depositario de las rentas de ella
q. asido el año pasado de setecientos cinqta
rovos de trigo de los quales teniendose por
contento y entregado a su querer y boluntad
dio por libre y quito de ellos a la dha Va y a su
dho depositario pasado y les otorga carta
de pago fin y quito en forma con obligacion
q. a cedero bolverlos a pidir mas aora ni en
tiempo alguno pena de costas y daños y por
q. pnte no parece la Rl entrega de los dhos cin
quenta rovos de trigo renuncio la eccepcion de
la cosa no bista ni parecida de cuia disposi
cion fue avisado por mi el dho Ao de q. doi fe
y promete y se obliga con su persona y bnes
muebles y raices dros y acciones avidos y por
aver de cumplir en todo y por todo con las dhas
condiciones debaxo de las penas en ellas men
cionadas y de bolver y restituir a la dha Va y en
su nombre a su depositario, o a q. su poderta
fiere, los dhos cinqta rovos de trigo cumplido
q. sea el año de dho arrendamto y asimismo
se obliga en la sobre dha forma de pagar los
dhos cinco ducos y medio de la arrend de los hor
nos para Pasqua de Navidad deste pnte
año sin escusa alguna con las costas de su

Cobranza q. de acerlo contrario resultaren
y para mas firmeza y seguridad de lo contenido
en esta dha. dio y pnto por sus fiadores e unos
pagadores y cumplidores a Andres de Zamiz y
Mar.n del Puy residentes en esta V.a q.e estan
dos en pntes y siendo certificados de su dro y del
riesgo y peligro de la pnte fianza los dos juntos
y de mancomun y en forde uno y cada uno de por
si simulet y ynsolidum renunciando como re
nunciaron la autentica o alita de duobus reis
de bendi y la escusion y division de cuias dispo
siciones fueron auisados por mi el dho Ess.no de q.
doi fe dixeron se constituien del caso de la dha mancom
comunidad por tales fiadores pncipales paga
dores y cumplidores del dho Jul. de Zigordia y
de q. cumplira y pagara en todo y por todo con
lo q. ha obligado y en caso contrario ellos co
mo tales fiadores suios lo cumpliran y paga
ran de sus propios vnes y hacienda para lo qual
se obligaron con sus personas y vnes muebles
y raices dros y acciones auidos y por auer, y renun
ciaron la autentica pnte de fi de Jusoribus y la epis
tola del dibro adriano de cuias disposiciones
fueron auisados por mi el dho Ess.no de q. doi fe y asi
mismo se obligo el dho Jul. de Zigordia pncipal
en la sobre dha forma a la yndemnidad de la
dha fianza y de sacarles a paz y salvo della
a dhos sus fiadores y de todo mal y daño q. por
causa de ellas se les recreciere, y el dho Juan An
tonio de Murguia acepto esta dha a su fauor y todos
para ser compelidos a lo q. quedan obligados di
ron todos su poder cumplido a todos los Jueces y
Jus.as de su Rl. Mag.d q. de esta causa pue

dan y deuan conocer en forma de Rejudicata
a cuia Jurisdicion se sometieron y renunciaron su
propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley
si combeneriet de Jurisdicion omnium Judicum y asi
lo otorgaron siendo testigos Pedro Juan de Leon
y Pedro de Estarros vecinos de esta villa y firmaron
los sig.s y en fe de ello yo el dho. Ss.

Juan Antonio de Murguia

Pedro Juan de Leon

Ante mi — Angel de Aguirre

Ss.a de los Corrales p.a el año de 1701 = Murguia

En la villa de Obanos a treinta y uno de Henero
del año de mil setecientos y uno ante mi el Ss.o y
testigos ynfrascriptos parecio pnte Pedro Juan de
Leon vecino de esta dha villa y dijo q. por ultimo
trance de Candela remato los corrales de la dha
villa y el fiemo q. en ellos se tiene para este
pnte año por la suma de diez duc.s y medio co
mo consta por el auto de remate testificado p.r
el dho. ynfrascripto y por el ofrecio de acer dar
fianzas a satisfacion de la dha villa y de Juan An
tonio de Murguia vecino de ella y depositario

de las rentas de la dha Ca. este pnte año y cum
pliendo con ello dixo se obliga con su persona
Vnes muebles y raices dros y acciones auidos
y por auer de dar y pagar y q. dara y paga
ra a la dha Ca. y en su nombre al dho Juan Anto
nio de Murgui su depositario, o a q. su poder tu
biere los dhos diez ducs. y medio por la dha arrend.
de los corrales y su fiemo para el dia de Pasqua
de Nauidad primero ynmediato de este pnte año sin
escusa alguna con las costas de su cobranza q.
de acer lo contrario resultaren, y para mas firme
za de esta dha dio y pnto por su fiador llano paga
dor y cumplidor a Juan de Orella mayor ~~[illegible]~~ vez
de esta dha Ca. q. allandose pnte y siendo certifi
cado de su dro y del Riesgo y peligro de la pnte fian
za dixo se constituie por tal fiador del dho Pedro
Jus. de Leon ~~[illegible]~~ principal y de q. cumplira y
pagara en todo y por todo con lo q. ha obligado
y caso contrario el como tal fiador suio lo pa
gara de sus propios Vnes y acienda para lo
qual se obligo con su persona y Vnes muebles
y raices auidos y por auer y renuncio la auidenti
ca pnte de fi de Jus ori bus de cuia disposicion fue
auisado por mi el dho Sr. de q. doi fe y asimis
mo se obligo en la sobre dha forma el dho prin
cipal a la yndenmidad de la dha fianza y de saluar
le a paz y saluo de ella al dho su fiador y de todo
mal y daño q. por causa de ella se le recreciere y am
bos para ser compelidos a lo q. quedan obligados
dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces
y Jus. de su Rl. Mag. q. de esta causa pue
dan y deuan conocer en forma de Rejudicata

a cuia Juris.on se sometieron y renunciaron
su propio fuero Juez Juris.on y domicilio y
la ley si con beneuo de Juris.on omnium Judicum
y asi lo otorgaron siendo testigos Pedro de
Ustarroz, y Joachin de Gomez vecinos de esta Ciu.d
firmaron los sig.s y en fe de ello yo el dho Ess.no
no se le a lo borrado = su yerno = su suegro = y bal
gan lo emendado y sobrepuesto = Mar.n de Urreta
maior = Juan Antonio de Musquiz

Pedro Juan de Leoz

Martin de Urreta

Joachin de Gomez

Ante mi Jph Angel de Urquiroz

Ca. del Garapito y lio de Cueros rouo y Romana pa. Pe. de Ustarroz = Musqui

En la Villa de Obanos a treinta y uno de Mes
del año de mil setecientos y uno ante mi el Ess.no y
testigos ynfrascriptos parecio pnte Pedro de Ustar
roz vec.o de la dha Ciu.d dixo q. por ultimo tran
ce de Candela remato la arrend.on del Garapito
y lio de Cueros rouo y Romana para este pnte año
q. empezo a correr a lo otro dia de Reies, y se aca
uara bispra de semejante dia de este pnte año
por la suma y cantidad de treinta duc.s y
mas un par de Zapatos para el nuncio co
mo consta por auto de remate testificado
por el Ess.no ynfrascripto, y por el ofrecio de acer Ra
dar fianzas a satisfacion de la dha Ciu.d

de Sn Anttonio de Munguía de la una, de ella
y deposito de las rentas de esta Cap.ria
parte a q.n esta parte y aceptante y cum
pliendo lo en ello dispuesto se obliga con su per
sona y bienes muebles y raizes avidos
y por aver de dar y pagar y que
dara y pagara a la dicha Cap.ria en su nom.e
el dicho Sn Anttonio de Munguía todo lo
que dicho es a q.n supo declarar los dichos tres
la. ducados y medio tamtad para ser
Juan Ruiz primero tiniente de Alcalde
año y lo demas restante para Sn Miguel
Navidad primero viniente deste año sin
escusa alguna con las costas de su cobranza
q.e de hacer lo contrario dello hacer y asimis
mo se obligo de cumplir con las condicio
nes asentadas y para mas firmeza
de todo lo dio poder cumplido a los señores
Justicias de su Md.d de qualesquier partes
que sean para que a ello le compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renunció
todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de su favor y la general del derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgo esta escritura
ante mi escribano y testigos que fue hecha
y otorgada en la casa de morada de dicho Juan
Ruiz en la villa de Munguía a veinte y
quatro dias del mes de Agosto de mil y
seiscientos y ochenta y quatro años siendo
presentes por testigos Juan de Ugarte y
Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos
de la dicha villa y el otorgante que yo el
escribano doy fe conozco lo firmo en el
registro

Juan Ruiz

Ante mi

Juan de Ugarte

Pasó ante mi

Juan de Ugarte

Pasó ante mi

Juan de Ugarte

Pasó

dos fe y asi mismo se obligo en la sobre
dha forma el dho Pedro de Ustarroz prin
cipal a la yndemnidad de la pnte fianza
y de sacarle a paz y salvo della y de todo
mal y daño q. por causa de ella se le recre
ciere y para ser compelidos a lo q. que
dan obligados dieron todos su poder cum
plido a todos los Jueces y Jus.as de su Rl.
Mag.d q. de esta causa puedan y de
uan conocer en forma de Rejudicata
a cuia Juris.on se sometieron y renuncia
ron su propio fuero Juez Juris.on y domi
cilio y la ley si conbenerad de Juris.
omnium Judicum y asi lo otorgaron sien
do testigos Juan de Toni y Mar.n de Urretabeda
de esta Ciu.d y firmaron los sig.s y en fe de ello y
el dho Ess.no

Juan Antonio de Murguia

Joachin de Toni

Martin de Urreta

Ante mi

Miguel de Elquiroz Ess.no

Ess.no de los quar
tos de la casa
de la Ciu.d
Murgui

En la Ciu.d de Obanos a treinta y uno de
Henero del año de mil setecientos y uno
ante mi el Ess.no y testigos ynfrascriptos parecio
pnte Juan de Ugarte Ves.no de la dha Ciu.d

dixo q. por ultimo trance de candela
remato los quartos de la casa de la dha
Ca para este pnte año por la suma de
tres duos pagados aquellos a la dha Ca
y en su nomre a Juo Antonio de Murguia de
positario pnte o a q. su poder tubiere
para Pasqua de Navidad primero bien
ente de este pnte año sin escusa alguna
con las costas de su cobranza como todo
parece por el auto de remate testificado
por el dho ynfrasto y por el ofrecio de acer
dar fianzas a satisfacion de la dha
Ca o su dho depositario q. esta pnte y
aceptante y cumpliendo con ello dixo
se obliga con su persona y bnes muebles
y raices dros y acciones avidos y por aver
de pagar a la dha Ca y en su nomre a su dho de
positario o a q. su poder tubiere los dhos
tres duos para el dia y plazo arriba refe
rido sin escusa alguna con las costas de
su cobranza q. de acerlo contrario resul
taren y para mas firmeza y seguridad de
esta dha dio y pnto por su fiador llano pa
gador y cumplidor a Juan de Ugarte su sisso
residente de esta Ca q. allandose pnte y siendo
certificado del riesgo y peligro de la
pnte fianza dixo se constituie por tal fia
dor del dho Juo de Ugarte principal y de
que cumplira y pagara con lo q. ha obli
gado y caso contrario el como tal fia

dor suio lo cumplira y pagara de sus pro
pios vnes y aziendа para lo qual se obli
go con su persona y vnes muebles y rai
ces auidos y por auer y renuncio la auten
tica presente de fide Jus oribus de cuiadis po
sion fue auisado por mi el dho Sr. de q. doi
fe y asimismo se obligo en la sobredha
forma el dho principal a la yndemnidad
de la dha fianza y desacarle a paz y salvo
de ella al dho su fiador y de todo mal y
daño q. por causa de ella se le recreciere
y para ser compelidos a lo q. quedan
obligados dieron todo su poder cumplido
a todos los Jueces y Jus.as de su R.l Mag.d
q. de esta causa puedan y deuan conocer
en forma de Rejudicata a cuia Juris.on
se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Juris.on y domicilio y la
ley si conbenerio de Jurisdicion com
mun Judicum y asi lo otorgaron sien
do testigos Joseph de la Peña y Antonio de
Hierra Vez.s de esta Villa y firmaron los sig.s y
en fe de ello yo el dho Sr.o

Antemy Jn.o Angel de Aguirre

Ca. de la Ser
rent. del meson
de los años de 701 a
Muzqui

En la Villa de Olavarria a treinta y uno de
Hebrero del año de mil setecientos y uno ante mi
el Ess.no y testigos ynfrat.os parecio pnte Juachin
de Echeverria Vez.o de esta Villa y dixo q. por ul
timo trance de candela remato el meson de esta
dha Villa para tiempo y espacio de tres años q.
son el pnte de setecientos y uno y los dos beni de
ros de setecientos y dos, y tres, por la suma y
cant.d de nueve duc.s tres en cada uno de los dhos
tres años pagados aquellos a la dha Villa y en
su nombre a Juan Antonio de Muzqui depositario
pnte, y a los q. al delante fueren para Pas
qua de Navidad de cada año sin escusa algu
na con las costas de su cobranza q. de acerlo
contrario resultaren, como todo consta y pare
ce por el auto de remate testificado por el Ess.no
ynfrat.o y por el se obligo de acer dhas y dar
fianzas a satisfacion de la dha Villa o su deposi
tario y cumpliendo con ello dixo se obliga con
su persona y bienes muebles y raices dros
y acciones avidos y por aver de dar y pagar
y q. dara y pagara a la dha Villa o su deposita
rio q. al pnte es y a los q. al delante fueren, o a q.
su poder tubiere los dhos tres duc.s en cada uno
de los dhos tres años a los plazos arriba referidos
sin otros algunos con las costas de su cobranza
y a mayor seguridad y firmeza de esta Villa dio
y pnto por su fiador llano pagador y cumpli
dor a Juan de Viamont Vez.o de esta Villa
quien hallandose pnte y siendo certificado del
riesgo y peligro de la pnte fianza dixo se con
stituie por tal fiador del dho Juachin de Eche

uerria pnçipal y de q. cumplira y pagara en
todo y por todo con lo q. ba obligado y caso con
trario el como tal fiador suio lo cumplira y
pasara de sus propios vnes y aciendo para lo
qual se obligo con su persona y vnes muebles
y raices auidos y por auer y renuncio la auten
tica pnte de fide jus oribus de cuia disposicion
fue auisado por mi el dho ss. de q. doi fe y asi
mismo se obligo en la sobredha forma el dho
Juachin de Echeuerria pnçipal a la yndemni
dad de la dha fianza y desacarle a paz y sal
uo de ella al dho su fiador y de todo mal y da
no q. por causa de ella se le recreciere y para
ser compelidos a lo q. quedan obligados dieron
todos su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.
de su R.l Mag.d q. de esta causa puedan y de
uan conocer en forma de Rejudicata a cuia
Juris.on se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley si con
tenerid de Juris. omnium Judicum y asi lo otor
garon siendo testigos Juachin de Som y Joseph
de la Peña Ves. y residente en esta Villa y firma
ron los siguientes y en fe dello yo el dho ss.

Juan Antonio de Musquis

Joachin de Som

Ante mi

Fr. Angel de Liquiroz ss.

de la Torre
guarda Paño
año de 1701
1702: 1703

En la C.ª de Otaro a diez y seis de Henero de mil y setecientos y tres años ante el S.r Dr. Dn Diego Ygnacio de Arana Alcalde ordinario por su Mag.d en esta villa de Madrid y su Partido y testigos de asistencia parecio presente Juan de la Torre vezino de esta villa y dixo q. por quanto hace de candela Remato la arrendam.to de la Guarda para el tiempo y espacio de tres años q.e corren desde el primero de este de setecientos y uno y los dos siguientes por la suma y cant.d de veinte y seis mil q. cada año corresponde a dose Reales en cada uno de ellos pagados aguinaldos para Pasqua de Navidad de cada año, y con la condicion q. de qualquiera ganado q. cojere forastero sea obligado de dar un R.l y por la del lugar una ata q.e siempre q. cojere en los pamjcados y demas para todo como todo parece por dho Remate de q. hizo postura y mejora por dho precio de dha renta q. dio y remato a favor de la C.ª y en virtud de dho Remate se

quien allandose presente y siendo certificado de su
dro y del riesgo y peligro de la presente fianza de
Jose constituie por tal fiador del dho Sevas.
de Ytaren principal y de q. cumplira y pagara
en todo y por todo con lo q. ha obligado y caso con
trario el como tal fiador suio lo cumplira y
pagara de sus propios bienes y hacienda para
lo qual se obligo con su persona y bienes mue
bles y raices avidos y por aver y renuncio
la autentica presente de fide Jusoribus de cuia
disposicion fue avisado por mi el dho Sr. de q.
doi fe y asi mismo se obligo en la sobredha
forma el dho Ytaren principal a la yndemnidad
de la dha fianza y de sacarle a paz y salvo della
al dho su fiador y de todo mal y daño q. por
causa de ellas se le recreciere y para ser con
pelidos a lo q. quedan obligados dieron todo
su poder cumplido a todos los Jueces y Justas
de su Rl. Magd. q. de esta causa puedan y de
uan conocer en forma de rejudicata a cuia Ju
risdn. se sometieron y renunciaron su propio fuero
Juez Jurisdn. y domicilio y la ley si conve
neriet de Jurisdn. omnium Judicum y asi lo otor
garon siendo testigos Martin de Ureta y Juachin
de Somi Vecs. de esta Bar. firmaron los sigs. y en fe
dello yo el dho Sr.

Juan Antonio de Musquiz

Martin de Ureta

Joachin de Somi

Ante mi Mt. Angel de Liquiroz

Ca. de la Sar
rendn. el moli
no farinero

En la Ca. de Obanosa diez de Marzo del año
de mil setecientos y uno ante mi el Sno. y testigos
ynfrascs. parecio pnte. Juo. de Lezaun maestro
molinero vecino del lugar de Eneriz y dijo que
auiendo puesto en arrendon. y candela el moli
no farinero de la dha Ca. por los Sres. Alcaldes
Regidores de ella y por ultimo trance de can
dela como en el mas dante y prometiente re
mato aquel el otorgante para este pnte año por
la suma de setenta y siete duos. y mas las
cargas ordinarias q. son la merma de la
piedra solera dos cargas de trigo tres obejas
viejas y ocho cantaros de vino como parece
por el auto de remate testificado por el Sno. y
ynfrascs. de data de nueve de Dezre. del año proxi
mo pasado de mil y setecientos y por el ofrecio
de acer. y dar fianzas a fauor del deposita
rio de las rentas de la dha Ca. q. es el Señor Juo.
Antonio de Murgui q. esta pnte. y aceptante y
cumpliendo con ello dijo el dho Juan de Lezaun
confeso tener el dho molino en arrendon. y se obli
ga en deuida forma con su persona y bnes
muebles y raices dros y acciones auidos y
por auer de pagar a la dha Ca. y en su nombre
al dho Juan Antonio de Murgui como a tal de
positario o a qn. su poder tubiere los dhos se
tenta y siete duos. en dinero cada uno de los
doce meses de este dho año conforme le corres
pondiere a cada uno de los dhos doce meses de
este pnte año y asi mismo se obliga de pagar

los daños y la merma de la piedra solera
y de entregar las dos cargas de trigo tres ote
las viejas y ocho cantaros de vino por las
cargas ordinarias y acostumbradas para
los dias señalados y arriba espresados
cumplido q. sea cada plazo sin escusa al
guna con las costas de su cobranza q. de acerlo
contrario resultaren y asi bien se obligo q.
cumplido q. sea dho año de su arrendamto. de
jara dho molino libre y desembarado sin alegar
en el titulo de propiedad ni posesion alguna
y con las condiciones q. estan a folio tres y qua
tro del libro de arrendamtos. de la dha Ca. q. doi
fe yo el dho Rl. auerlas leido al tiempo del
remate solas penas en ellas contenidas con
las costas y daños q. de acerlo contrario resul
taren a la dha Ca. para lo qual se obligo en
la forma dha y para mas firmeza y seguridad
de esta escra. dio y pnto. por sus fiadores la Blas Xi
menez de Maquiriam y Ana Maria de Leza un
su muger hija e yerno del dho Juo. de Leza un pn
cipal ausentes de esta Ca. y Ves. de la de Bara
soam los quales se an constituido por tales
fiadores del dho pncipal por ante Agus. de
Iriart Rl. y abono de Juo. Antonio de Iriart
Alle. y Juez Sor. por su mag. de la dha Ca. de
Barasoam como consta por el poder otorgado
por el dho Agus. de Iriart Rl. de dha de
veinte y uno de Henero de este pnte año otor
gado a fauor del dho Juan de Leza un pnci
pal q. baliendose de la facultad del dho
poder dijo los constituie tanto en su propio
nombre como en el de los dhos Blas Ximenez
de Maquiriam y su dha muger por tales fiado

res Suios y obligó todos los Onés de la Juro
dos así muebles como raices y dores y axras y con
quistas de la d.ª Anamaría de Leaur, y la persona
del Baron solamente para la seguridad de esta
d.ª dota dos Juntos de man comun sola ley de man
comunidad, renunció todo en su propio nombre co
mo en el de los d.ºs Blas Ximenez y su d.ª muger
la auten.ca o sita de duobus reus debendi del
fue avisado por mí el d.º E.º del d.º fe y fueron
certificados los usos dello por el d.º Sig.r de Vi
arte como consta por el d.º poder y en mi poro
dijo da amas dellas suso dha para mas seguri
dad de esta d.ª por sus fiadores, Sal.ª Saul de Me
dal de esta d.ª por sus fiadores, Sal.ª Saul de Me
lon su muger y Ana.ª del Rey vezinos y naturales
de esta C.ª que allan dos presente y siendo certificados
del Riesgo y peligro del apunte planza y ellame
diante licencia del S.r E.º para lo y en su n.º pidió al
d.º Juan de Leaur su marido y della dio y concedio
en forma dem.ª el d.º E.º y testigos del d.º fe me
diante la qual los d.os Juntos y de man comun
y cada uno de por sí renunciando
como reus en la auten.ca o sita de duobus reus de
bendi y la execucion y division de cuias cosas dello
se certificados por mí el d.º E.º del d.º fe y
del caso della man comunidad de que son certi
ficados por ante mí el d.º E.º del d.º fe y
testigos por ante mí el d.º E.º del d.º fe y
testigos por ante mí el d.º E.º del d.º fe y
testigos

y la epistola del dibro adriano de q. fueron cer
tificados por mi el dho Ro. de q. doi fe y la dha Isa
uel meton por ser muger casada y para mas seguri
dad de esta Ra. renuncio las leies del senatus consulto
beleiano y las autenticas si quamulier si ueame
ley Julia de fundo dotalis y el dro de 2 potecas
y asimismo el dho Ju. de Lezaun como tal poder obi
ente renuncio las mismas leies tanto en su pro
pio nombre como en el de los dhos Blas Ximene
nez y su muger, de q. fue tambien certificado
de su disposicion por mi el dho Ro. de q. doi fe, y juro
el suso dho tanto en su nombre como en el de la
dha Ana Ma. de Lezaun su hija, y la dha Isauel me
ton asimismo ambos y cada uno de por si jura
ron en forma deuida de dro en manos de mi
el dho Ro. de q. no iran contra lo contenido en esta
Ra. pena de costas y danos, y el dho Juan de
Lezaun principal se obligo en las obredhas
forma a la yndemnidad de la dha fianza y
de sacarlos a paz y saluo de ella a todos los dhos
sus fiadores y de todo mal y daño q. por causa
de ellas se les siguiere y recreciere y todos los dhos
otorgantes y el dho Lezaun tanto en su nombre como
en el de los dhos Blas Ximenez y su muger pa
ra ser compelidos a lo q. quedan obligados die
ron todo su poder cumplido a todos los Jueces
y Justas de su Rl. Mag.d q. de esta causa puedan
y deuan conocer en forma de Rejudicata a cu
ya Jurisdon se sometieron y renunon su propio
fuero Juez Jurisdon y domicilio y la ley si com
tenerio de Jurisdon omnium Judicum y asi lo
otorgaron siendo testigos Ju. de Garcia, y

Juan de Eliquiroz Vez.s de esta dha Ciu.d y firma
ron los sig.s y en fe dello yo el dho Ess.no

Juan Antonio de Mesquis

Juan de Gazolaz

Ante mi Angel de Eliquiroz

Ra. de la Conduci
on de la nieve p.a
el año del 701
Mar.n del Puy

En la Villa de Obanos a diez y nueve de Junio del
año de mil setecientos y uno ante mi el Ess.no y de los
testigos q. abajo seran nombrados parecieron p.ntes
los S.res D.n Manuel Perez Tafalla, D.n Graciano de
Leoz, Pedro Juz. de Leoz, y Gregorio de la Nalle y
Regidores de la dha Villa este p.nte año y dixeron
sus m.rdes sean contenido y concertado con Mar.n
del Puy residente en esta dha Villa en q. aia de pro
uer a la dha Villa sus Vez.s moradores y biandantes
q. llegaren a ella en el discurso de este p.nte de nieve
con las condiciones sig.s =
Prim.te el dho Mar.n del Pui aia de proueer a la dha
Villa sus Vez.s auitantes y biandantes q. llegaren
a ella de nieve en el discurso de este año q. empezo es
de primero de Maio ultimo pasado de este p.nte año
asta todos santos primero biniente de este año
a maravedi la libra bendiendo por si, o por tercera
persona, y tenga de pena de dos R.s por cada vez q.
faltare nieve por las mañanas y tardes aplica
dos para la bolsa comun de esta Villa =
Item q. la dha Villa tenga obligacion de dar al
dho Mar.n del Puy la suma de quarenta R.s

para el dia de todos santos deste dho año sin otro
plazo alguno con las costas de su cobranza =
Otrosi q. ningun Vez.o ni auitante desta Villa pue
da traer nieve para rebender pena de quatro
Rs. y en caso q. algun Vez.o de Negalo tubiere algu
na carga de nieve aquel pueda tenerlo para si sin
incurrir en pena alguna, y en caso repartiere aunque
sea de gracia a otra qualquiera persona tenga el
tal q. diere y reciuiere dha nieve pena de dos Rs. p.
cada vez aplicados la mitad para el dho arrendr.
y la otra mitad para la dha Villa, y para q. tengan
subsistencia la sobre dha edra. prometieron y se obliga
ron los dhos Pres. Alle. y Regidores con las rentas de
la dha Villa auidos y por auer de dar y pagar cum
plido q. sea el sobredho plazo al dho Mar.n del
Puyo, a q.n su poder tubiere los dhos quarenta años
sin escusa alguna con las costas de su cobranza q.
de acerlo contrario resultaren, y el dho Mar.n del
Puy prometio y se obligo con su persona y bienes
muebles y raices dros y acciones auidos y por auer
de proueer y q. prouera de nieve a la dha Villa sus Vez.
y biandantes q. llegaren a ella durante el dho año y
a los tiempos q. van referidos so las penas arri
ua contenidas pena de costas y daños, y todos p.a
ser compelidos a lo q. quedan obligados dieron
todos su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.as
de su R.l Mag.d q. de esta causa puedan y deuan
conocer en forma de Rejudicata a cuia Juris.on se
sometieron y renunciaron su propio fuero Juez
Juris.on y domicilio y la ley si conbenerid de Ju
risdicione omnium Judicum. Y asi lo otorgaron

Ca. de la arren.on de la carniceria Murgui

En la Villa de obanos y casa y sala de su aiunta
miento de ella a quatro dias del mes de octu.e
del año de mil setecientos y uno ante mi el es.no
y testigos ynfrascritos y de los S.res D.n Manuel
Perez Tafalla, D.n Gracian de Leon Pedro Ju.
de Leon y Gregorio de Lana Pol.es Regidores
de la dha Villa parecio p.nte Joseph Perez
del Cor residente en dha V.a y dixo que por ultimo
auto de remate de candela arrendo la provision
de la carniceria de esta V.a por tiempo de un año
q. empezo a correr el dia de san Juan de Junio mas
cerca pasado de este p.nte año, y se acauara tis
pra de semejante dia del año que biene de mil
setecientos y dos ha proueer a la dha Villa sus
V.es auitantes y biandantes q. llegaren a ella
a los precios siguientes = la libra de carnero as
ta todos santos a seis tarjas, de dese dia asta Navidad a seis y media ~~menos ochavo~~ y lo de
mas restante del año a seis tarjas, y seis maravedis
la libra de obeja y trasco en su tiempo a Real y la

libra de baca en su tiempo a dos tarjas y media, y el se
uo al precio del carnero, y los menudos de los car
neros a veinte cornados y los de los trascos y obe
jas a tarjas, y en caso de no auer trascos de Nauidad en
adelante aia de bender bacas ceuonas al precio del trasco
y ofrecio de arrendon con las cargas acostumbradas y a mas
de ellas cinquenta y dos ducs de arrendon como todo con
ta y parece por el auto de remate testificado por
el ecno ynfrascto de data de tres de Julio mas cerca pa
sado de este pnte año q queda en el libro de au
tos de arrendamtos de la dha Villa y con las dhas
condiciones en el expresadas y por el ofrecio
de acer edas y dar fianzas a satisfacion de la
dha Villa, y cumpliendo con ello el dho Joseph
Perez de olcoz y promete y se obliga con su per
sona y vnes muebles y raices dros y acciones
auidos y por auer de prouer y abastecer a la dha
Villa sus vecs auitantes y biandantes q llega
ren a ella de las carnes sobre dhas y a los precios
arriua espresados de buenas carnes sanas y no
contagiosas so las penas y apercevimtos que
se refieren en dhas condiciones de dho arrenda
miento que doi fe yo el dho ecno auer las leido al
tiempo del remate q estan a folio primero y se
gundo del dho libro de arrendamtos y para la
prouision de la dha carniceria confesso el dho Jo
seph Perez de olcoz auer recevido en nombre de la

dha Villa delos dhos S.res Alles Regidores
ducientos nouenta y seis duc.s que aunque
ellos son trecientos se dexan de entregar
los quatro duc.s restantes por tantos que
el arrend.or dela carniceria acostumbra dar
ala dha Villa por los pesos para pesar la
carnes y los ducientos nouenta y seis duc.s
confesso auerlos recevido antes del otor
gam.to de esta ed.a y se da por entregado de
ellos, y otorga carta de pago fin y quito de
ellos a dhos S.res Alles Regidores y se obli
ga en la forma sobre dha de no boluerlos
a pidir mas aora ni en tiempo alguno pena
de costas y daños, y por no auer parecido de pnte
la R.l entrega renuncio la ecepcion dela non ume
rata pecunia R.l entrega y paga como en ello se
contiene de cuia disposicion fue auisado por mi
el dho ex.o de que doi fe, y asimismo se obligo el
dho Joseph Perez de Olcoz en la sobre dha forma
de boluer y restituir ala dha ed.a y en su nombre
a su depositario q. es o fuere della los dhos du
cientos nouenta y seis duc.s de bistreta para el
dia catorce de Junio primero biniente del año q.
biene de mil setecientos y dos, y pagarle tambien
para el dho dia catorce los dhos cinquenta y
dos duc.s de arrend.on cumplido que sea el pla
zo sin escusa alguna con las costas de su co
branza q. de acerlo contrario resultaren

y dela misma forma se obligó de cumplir con
las dhas condiciones debaxo delas penas en ellas
espresadas, y para maior firmeza y seguridad
de esta escra dio y pnto por sus fiadores llanos pa
gadores y cumplidores, a Dn Fausto de Monrreal
y Iturbide Ves del lugar de Ineriz, y Juan An
tonio de Murgui Ves de esta dha Ca de obanos q.es
allandose pntes y siendo certificados del Riesgo
y peligro dela pnte fianza dixo se constituien
por tales fiadores pncipales pagadores y cum
plidores del dho Joseph Perez de olcoz pncipal
y de que cumplira y pagara en todo y por todo
con lo q. ba obligado, y caso contrario ellos
como tales fiadores suios lo cumpliran y paga
ran de sus propios vnes y acienda para lo q.
se obligaron con sus personas y vnes muebles
y raices dros y acciones auidos y por auer, y re
nunciaron las leies dela autentica pnte de fide
Jusoribus y la epistola del dibro adriano, y el dho
Dn Fausto por ser militar renuncio la ley cobdice con
ducto de locato de cuias disposiciones fueron
auisados por mi el dho Ess.o de q. doi fe, y asimis
mo se obligo en la sobredha forma el dho Joseph
Perez de olcoz pncipal a la indemnidad dela dha
fianza y desacarles a paz y saluo de ella a los dhos
sus fiadores y de todo mal y daño q. por causa
de ella se les siguiere y recreciere pena de cos
tas y daños, y los dhos Ses alle y Regidores admi

tieron esta ed.ª a su favor y abonaron a dhos pñcipal
y fiadores y todos para ser compelidos a lo que
quedan obligados dieron todo su poder cumplido
a todos los Jueces y Jus.as de su R.l Mag.d que
de esta causa puedan y deuan conocer en forma de
Rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y renun
ciaron su propio fuero Juez Juris.on y domicilio y
la ley si combenerie de Jurisdicione omnium Judi
cum y asi lo otorgaron siendo testigos Manuel
de la torre, y Juachin de Som Vez.s de esta Villa y
firmaron los siguientes y en fe de ello y de q. cono
co a todos firmo el dho ed.º = bas o bre pues
to = y desde ese dia asta Navidad a seis y media =
y no se lea lo borrado = menos o chavo =

Manuel Perez
de Falla

Gracian de Leon

Pedro Juan de Leon

D.n Fausto de Mon
y Zubido

Juan Antonio
de Musquiz

Manuel de la Torre

Joseph Perez

Joachin de Som

Ante mi

Ju.o Angel de Esquivel ed.º

En la V.a de Obaños y Casa y sala de su aiun
tam.to a diez y ocho de Dez.e de mil setecientos y
uno ante mi el ess.o y test.os ynfras.tos parecio
pnte Ju.o de Viamont Ves.o de esta Villa, y
dixo q. por ultimo trance de Candela remato las
yeruas y aguas de Ybarbero a monte y entrepa
nes de esta V.a para los meses de Henero y
febrero primero binientes del año q. biene de
setecientos y dos, y por can.d y arrend.n de cin
quenta y un ducados, y con las condiciones acos
tumbradas. y las demas q. refieren en el auto
de remate como consta de dho auto testificados
por mi el dho ess.o, y en el ofrecio de acer ess.a y
dar fianzas a satisfacion de la dha Villa, y cum
pliendo con ello el dho Ju.o de Viamont dixo se obli
ga con su persona y vnes muebles y raices dros y
acciones auidos y por auer de pagar a la dha V.a y
en su nom.e a su depositario q. eso fuere de ella ~~Juan Antonio de Muzquiz su depositario~~
o a q.n su poder tubiere los dhos cinquenta
y un duc.s de arrend.n p.a el dia del angel prime
ro biniente de mil setecientos y dos cumplido
q. sea el dho plazo sin escusa alguna con las
costas de su cobranza q. de acerlo contrario resul
taren, y asimismo se obligo de cumplir con
las condiciones acostumbradas de dho arrenda
m.to pena de costas y daños, y q. cumplido el año
de su arrendam.to dexara libres y desembarazadas
las dhas yeruas sin alegar en ellas titulo de pro
piedad ni posesion alguna pena de costas y da

ños, y p.a mas firmeza y seguridad de esta
ed.a dio y p.nte por su fiador y pagador Ja
Pedro de Riquiroz su sobrino Ves.o de esta V.a
q.e allandose p.nte y siendo certificado de su
dro y del Riesgo y peligro de la p.nte fian
za dixo se constituia por tal fiador del d.ho
Ju.o de Viamont su tio principal y de q.e cumpli
ra y pagara en todo y por todo con lo q.e ba obli
gado y caso contrario el como tal fiador suio
lo cumplira y pagara de sus propios vnes y
aciendas para lo qual se obligo con su persona
y vnes muebles y raices auidos y por auer y re
nuncio la autentica p.nte de fi de Jus oribus de cuia
disposicion fue auisado por mi el d.ho ed.o de q.e doi fe
y asimismo se obligo en la sobre d.ha forma el d.ho
Viamont principal a la yndemnidad de la d.ha fianza
y de sacarle a paz y saluo de ella al d.ho su fiador
y de todo mal y daño q.e por causa de ella se le recre
ciere pena de costas y daños, y se aduierte q.e solo
aian de entrar quinientas y cinquenta cauezas de
obejas veinte mas o menos, y los S.res Alle y Regidores
de esta V.a este p.nte año admitieron esta ed.a a su fauor
y abonaron al d.ho principal y fiador y todos para ser
compelidos a lo q.e quedan obligados dieron to
dos su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.as de
su R.l Mag.d q.e de esta causa puedan y deuan co
nocer en forma de Rejudicata a cuia Juris.on se some
tieron y renunciaron su propio fuero Juez Juris.on
y domicilio y la ley si conbenerio de Juris.on om
nium Judicum y asi lo otorgaron siendo testi

gos Juachin de Gom Vez. de la dha Villa y
Joseph de la Peña nuncio y pregonero
pu.co de ella, y firmaron los sig.s y en fe
de ello yo el dho Ess.no = no se le a lo borrado =
a Juan de Murguia su depositario = y balga al
sobrepuesto = a su depositario q. es o fuere de
ella =

Manuel Perez — Juan de Leon
Ta falla — Pedro Juan de Leon

Joachin de Gom

Ante mi — Miguel de Urquiza Ess.no

Ca. de la arrendon de la tienda p.a Mar.n de Ureta

En la Villa de Ubanos y Casa y sala de su ayuntam.to
a tres dias del mes de Henero del año de mil setecientos
y dos ante los S.res D.n Manuel Perez Ta falla D.n
Gracian de Leon Pedro Juan de Leon y Gregorio de Lana
Alle.s Regidores de ella y de mi el Ess.no y testigos y infras.tos
parecio p.nte Mar.n de Ureta mayor Vez. de esta Villa
y dixo q. por ultimo trance de Candela arrendo
el dho Mar.n de Ureta la provision y abasto
de la pescamerceria y tienda de esta Villa para
este p.nte año q. empezara a correr a siete del corri
ente de este año y se acavara bispra de semejante

dia de la año q. tiene de setecientos y tres con obli
gacion de prouer a los precios sig.tes el abadejo remo
jado y libra del todo el año a veinte cor.s y bispra de san
Juan y su dia a tarja, y el seco a tarja y gros todo el año
el aceite dulce para todo el año a tres tarjas, y p.a un
mes a su eleccion a tres tarjas menos ochauo q. es el
que elije el mes de Junio -- y la ballena todo
el año a medio R.l ecepto q. quito un ochauo para
un mes a su eleccion q. es el q. elije el mesmo de Junio
los congrios galicianos en su tiempo a Real, la be
las a R.l y la pasta en su tiempo a veinte cor.s con obli
gacion de pagar treinta y un duc.s de arren.n y con
las demas condiciones acostumbradas q. estan sa
folio quatro y cinco del libro de remates de d.ha V.a co
mo parece del auto de remate testificado por el
ex.mo ynfra.to y en el ofrecio de acer d.ha y dar
fianzas a satisfacion de d.hos S.res Alc.e y Regido
res y cumpliendo con ello el d.ho Mar.n de Vre
ta dijo q. se obliga con su persona y vnes mue
bles y raices d.ros y acciones auidos, y por hauer
de prouer a la d.ha Villa sus vez.s auitantes y
viandantes q. llegaren a ella en el discurso del
d.ho año de buen abadejo congrios pasta aceite
dulce ballena y belas a los precios arriba referi
dos y de pagar a la d.ha V.a y en su nom.e a su deposita
rio o a q.n su poder tubiere los d.hos treinta y un duc.s de
arren.n para el dia de Pasqua de Nauidad pri
mero biniente deste p.nte año sin escusa alguna
con las costas de su cobranza, y las sardinas colo
radas bendera al precio q. dieren los S.res Alc.e y Re

sidores q. fueren de dha Villa este pnte año
y q. en todo y porto cumplira con las dhas condi
ciones debaxo de las penas en ellas espresadas
y para acer dhas provisiones necesarias con
fesso el dho Mar.n de Vreta aver tomado y re
cevido en nom.e de la dha Villa de Ju.o Antonio
de Murguia su depositario actual de ella cien duc.s
q. la dha Villa suele dar de bistreta y teniendose
como se da y se tiene por contento y enteramente
satisfecho y entregado a su querer y bolun.d dio
por libre y quito de ellos a la dha Villa, y sus pro
pios y rentas y su depositario, y en favor de todos
ellos otorga carta de pago en forma con obligacion
q. a ce de no bolverselos a pidir mas aora ni en tiem
po alguno pena de costas y daños, y de la no nume
racion R.s entrega y paga doi fe yo el dho ess.no p.r
averse echo aquella en mi pnzia y de los testigos de
q. doi fe en buena moneda usual y corriente en este
Reino, y el dho Mar.n de Vreta se obligo en la so
bredha forma de bolver a la dha Villa o al deposi
tario q. a de ser o a q.n su poder tubiere los dhos cien
duc.s de bistreta en dinero para el dia catorce de Dic.e
de este pnte año con las costas de su cobranza y
para mas firmeza y seguridad de esta ess.ra dio
y pnto por sus fiadores llanos pagadores y
cumplidores a Pe.o Ju.o de Leon Ve.o de esta Villa
y a Fran.co de Vreta, y Ana Maria de Leon su hijo
en vera Ve.s de esta Villa q.nes se allandose pnte
y siendo certificados del Riesgo y peligro de

la pnte fianza y la dha Anamari de Leoz
mediante licencia hordinaria q. para lo yn
fras.to pidio al dho Fran.co de Vreta su marido
y el se la dio y concedio en pnçia de mi el dho es.
y testigos de q. doi fe mediante la qual todos
juntos dixeron q. se constituian por tales fiado
res pncipales pagadores, y cumplidores del dho
Fran.co de Vreta pncipal, y de q. cumplira en
todo y por todo con lo q. ba obligado y pagara
y caso contrario ellos como tales sus fiado
res lo compliran de sus propios vnes y acien
da para lo qual se obligaron los barones
con sus persona y la muger con su dote arras
y conquistas y todos con todos los demas sus
vnes muebles y raices dros y acciones auidos
y por auer, y renunciaron la autentica pnte
de fi de jus oribus, y la epistola del dibro adria
no de cuias disposiciones fueron auisados
por mi el dho Ed.o de q. doi fe, y la dha muger
por ser casada renuncio las leies del senatus
consulto beleiano y las autenticas si qua mu
lier si ue a mele y Julia de fundo dotalis y el
dro de Ypotecas de cuia disposiciones fue aui
sada por mi el dho Ed.o de q. doi fe en cuias manos
juro en deuida forma de q. no ira contra lo conten
do en esta ed.a pena de costas y daños; y asi
mismo el dho Fran.co de Vreta pncipal se obligo
en la sobredha for.a a la yndemnidad de la pnte
fianza y de sacarles a paz y saluo de ella a los
dhos sus fiadores y de todo mal y daño q. por

su causa se les siguiere y recreciere, y los dhos
Jes Alcaldes Regidores admitieron esta escra. a su
fauor y abonaron a dhos pncipal y fiadores
y todos para ser compelidos a lo q. quedan
obligados dieron todos su poder cumplido a to
dos los Jueces y Justas de su Rl. Mag.d q. de
esta causa puedan y deuan conocer en forma
de Rejudicata a cuia Jurisdn. se sometieron
y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdn.
y domicilio y la ley si conbenerit de Jurisdn.
omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo
testigos Jeronimo Vizarron y Antonio de
Erice Vecs. de esta Villa y firmaron los
sigs. y en fe de ello yo el dho escno.

Manuel Perez — Juan de Leos
Lafalla — Pedro Juan de Leos
Franco. de Urretta — Martin de Urreta
Antonio de Herize — Jeronimo Vizarron
Antemy — Angel de Esquiroz escno.

Carta de arrendamiento del molino de Pedro Rubieta

En la villa de Torres a once de Jullio de mil y quinientos y noventa y dos años ante mi el escribano y testigos parecio presente Pedro de Rubieta molinero residente en esta villa y dixo que aviendo puesto en arrendamiento y candela el molino harinero de la villa por los señores Regidores de ella para este presente año y por ultimo trance de candela como en el dicho pregon y por ultimo trance de candela como en el dicho pregon le remato aquel el otorgante por la suma de cincuenta y seis ducados en dineros y una parada de harina y mas las cargas ordinarias que son la mesma de la piedra sobera de cargas de trigo y de centeno que acostumbran llevar cada uno en cada una fanega de las que asi fueren moliendo segun como se contiene en el dicho pregon y remate de que se hizo testimonio por mi el dicho escribano de que fue testigo Juan de Ortiz vecino de esta villa y Juan de Ortiz vecino de esta villa y Juan de Ortiz vecino de esta villa y

damto. dexara dho molino libre y desembaraza
do sin alegar en el titulo de propiedad ni po
sesion alguna, y con las condiciones q. estan
a folio diez y quatro del libro de arrendamtos. de
dha Villa q. doi fe yo el dho Escno. auer las leido al ti
empo del remate solas penas en ellas espresa
das, con las costas y daños q. de acer lo contrario
resultaren a la dha Villa para lo qual se obligo
en la forma sobredha y para mas firmeza y se
guridad desta escra. dio y pnto. por sus fiadores lla
nos pagadores y cumplidores a Juan Sin de la Seuer
ria y Estevan Perez de Assiain vecs. desta dha Villa q. nes
allandose pntes. y siendo certificados del riesgo y
peligro de la pnte. fianza dixeron se constituien por
tales fiadores del dho Pedro de Zubieta pncipal y
q. cumplira y pagara en todo y por todo con lo qu
ba obligado, y caso contrario ellos como tales sus
fiadores lo cumpliran y pagaran de sus propios dnos.
y acienda para lo qual se obligaron con sus perso
nas y vnes muebles y raices dros. y acciones auidos
y por auer y renunciaron la autentica pnte. de fi de Ju
soribas y la epistola del dibro adriano de cuias dis
posiciones fueron auisados por mi el dho Escno. de q.
doi fe y asimismo se obligo en la sobredha forma el
dho pncipal a la yndemnidad de la dha fianza y de sa
carles a paz y saluo de ella a los dhos sus fiadores
y de todo mal y daño q. por causa de ella se les siguie
re y recreciere pena de costas y daños, y todos pa.
ser compelidos a lo q. quedan obligados dieron
todo su poder cumplido a todos los Jueces y Justas.
de su Rl. Mag.d q. de esta causa puedan y deuan

Conocer en forma de Rejudicata a cuia Juris.on se so
metieron y renunciaron su propio fuero Juez
Juris.on y domicilio y la ley si conbenerio de Juris.e om
nium Judicum y asi lo otorgaron siendo testigos
Ju.o de Ugarte y Joseph de la Peña residentes en esta
V.a y firmaron los sig.s y en fe de ello yo el d.o escr.no

Esteban Perez de Amayn

Ante mi Ant.o Angel de Eiquiroz escr.no

Ca. del cantaro y lio de cueros Rouo y Romana

Hierra

En la Villa de obanos a once de fe.o del año de mil sete
cientos y dos ante mi el d.o y testigos ynfras.tos parecio
pnte Joseph Perez de olcoz residente en esta Villa y
dixo q. por ultimo trance de candela remato la arren
dacion del cantaro y lio de cueros Rouo y Romana p.a
este pnte año q. empezo a correr al otro dia de Reies y se
acauara bispra de semejante dia de este pnte año
por la suma y cant.d de treinta y tres du.s y medio m.
cluiendose en ellos los treinta R.s q. estauan ofrecidos
para la composicion de los bancos de la escuela
como consta por el auto de remate testificado por el
ess.no ynfras.to y por el ofrecio de acer ess.as y dar fianzas
a satisfacion de la d.ha V.a y en su nombre de Antonio
de Hierra su depositario q. esta pnte y aceptante

y cumpliendo con ello dexo se obligo a con su per
sona y vnes muebles y raices dros y acciones ha
uidos y por auer de dar y pagar y q. dara y pa
gara a la dha Va. y en su nombre al dho Anto
nio de Mierra su depositario o a q. su poder tubie
re los dhos treinta y tres duc. y medio la mitad
para san Juan de Junio primero biniente deste
pnte año y la otra mitad p.a Pasqua de Nauidad
de este dho año sin escusa alguna con las cos
tas de su cobranza q. de acer lo contrario resul
taren, y asimismo se obligo de cumplir con las
condiciones acostumbradas y para mas firme
za desta escra. dio y pnto por su fiador llano paga
dor y cumplidor a Juan Antonio de Muzqui
Ecl. de esta Va. q. allandose pnte, y siendo cer
tificado del riesgo y peligro de la pnte fianza
dexo se constituie por tal fiador del dho su pn
cipal y de q. cumplira y pagara en todo y
por todo con lo q. ba obligado y caso contra
rio el como tal fiador suio lo cumplira y
pagara de sus propios vnes y acienda p.a lo
qual se obligo con su persona y vnes muebles
y raices dros y acciones auidos y por auer y re
nuncio la autentica pnte de fi de Jus oribus de cu
ya disposicion fue auisado por mi el dho escno.
de q. doi fe, y asimismo se obligo en la sobre
dha forma el dho pncipal a la yndemnidad
de la dha fianza y de sacarle a paz y saluo de ella
al dho su fiador y de todo mal y daño q. por causa de
ellas se le siguiere y recreciere pena de costas y daños

Jambos para ser compelidos a lo q. quedan obligados de resto de sus respectivos Cumplimientos de los Juezes y Justicias de su Mag.d q. de Valcarlos que dan y juran con cuyo en forma de Derecho a cuio Juram.to se remitieron y renun.ron su propio fuero Juez Juris.n y domicilio y lo firmaron los q.e supieron de su mano y a ruego de los q.e no supieron de su mano y a ruego de los q.e no supieron de su mano y a ruego de los q.e no

dar y pagar y q. dara y pagara ala
dha V.a y en su nom.e al dho Antonio de Tierra su
depositario o a q.n su poder tubiere los dhos ocho
du.s y medio para Pasqua de Nauidad pri
mero biniente deste pnte año sin escusa algu
na con las costas de su cobranza q. de acerlo
contrario resultaren, y p.a mas firmeza y se
guridad desta ed.a dio y pnto por su fiador lla
no pagador y cumplidor al d.o D.n Gracian de Leon
V.o de la dha V.a q.n allandose pnte se constituio
por tal fiador del dho pncipal y de q. cumplira
y pagara en todo y por todo con lo q. ba obliga
do y caso contrario el como tal fiador suio lo cum
plira y pagara de sus propios bnes y aciendas
para lo qual se obligo con su persona y bnes
muebles y raices auidos y por auer y renuncio
la autentica pnte de fi de Jusoribus de cuia dispo
sicion fue auisado por mi el dho ed.o de q. doi fe
y el dho pncipal se obligo en la sobredha for.a
a la yndemnidad de la dha fianza y de sacarle
a paz y saluo de ella a los dhos sus fiadores y de
todo mal y daño q. por causa de ellas el le recre
ciere, y ambos para ser compelidos a lo que
quedan obligados dieron todo su poder cumpli
do a todos los Jueces y Jus.as de su R.l Mag.d q. de
esta causa puedan y deuan conocer en forma de
Rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y renun.on
su propio fuero Juez Juris.on y domicilio, y la ley

Si Combenerid de Juris.e omnium Judicum y asi
lo otorgaron siendo testigos Ju.o de Ugarte y
Joseph de la Peña Residentes en esta V.a y firma
ron los sig.s y en fe de ello yo el dho ed.o =

Ante mi Ju.o Angel de Esquivor ed.o

Ed.a de los quartos de la casa de la d.a

Hierra

En la V.a de Ovanos a once de fe.o del año de mil se
tecientos y dos ante mi el ed.o y testigos ynfras.tos
parecio pnte Ju.o de Ugarte Cortador de esta V.a y
dijo q. por ultimo trance de Candela remato los
quartos de la casa de la dha V.a para este pnte
año y por la arren.n de tres duc.s pagados a que
llos a la dha V.a y en su nom.e a Antonio de Hierra su
depositario o a q.n su poder tubiese para Pasqua
de Navidad primero bimente de este pnte año sin
escusa alguna con las costas de su cobranza q. de
acer lo contrario resultaren como todo consta por
el auto de remate testificado por el ed.no ynfras.to
y por el ofrecio de acer ed.a y dar fianzas a satis
facion de la dha V.a y en su nom.e al dho Antonio de Hier
ra su depositario q. esta pnte y aceptante, y cum
pliendo con ello dijo se obliga con su persona y bnes
muebles y raices dros y acciones avidos y por aver

de dar y pagar q. dara y pagara a la dha
Va. y en su nom.e a su dho depositario o a quien
su poder tubiere los dhos tres duc.s p.a el dia
de Pasqua de Navidad deste año sin escusa
alguna con las costas de su cobranza q. de
acer lo contrario resultaren, y para mas segu
ridad de esta dha. dio, y pnto por su fiador llano
pagador y cumplidor a Ju.o de Ugarte su hijo
q.n allandose pnte se constituio por tal fiador
de su padre, y de q. cumplira y pagara en todo y
por todo con lo q. ba obligado, y caso contrario,
el como tal fiador suio lo pagara de sus propios
bienes y acienda p.a lo qual se obligo con su per
sona y bienes avidos y por aver y renuncio la
autentica pnte de fi de Jusoribus de cuia dispo
sicion fue avisado por mi el dho ecc.o de q. doi fe
y asi mismo el dho pnc.pal se obligo en la sobre
dha forma a la yndemnidad de la dha fianza
y de sacarle a paz y salvo de ella al dho su hijo
fiador pena de costas y daños, y para ser compe
lidos a lo q. quedan obligados dieron todo su
poder cumplido a todos los Jueces y Ju.s de su R.l
Mag.d q. de esta causa puedan y deban conocer en
for.a de Rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y re
nunciaron su propio fuero Juez Juris.on y domicilio
y la ley si combenerio de Juris.e omnium Judicum
y asi lo otorgaron siendo testigos Ju.o de Zunzar
ren y Joseph de la Peña residentes en esta Va. y fir
maron los sig.s y en fe dello yo el dho ecc.o =

Antonio Ju.o Angel de Aguirre ecc.o

Ca. de la arren.on de la guardiente

En la Villa de Ubanos a onze de febrero
del año de mil setecientos y dos ante mi el
Ess.no y testigos ynfrascriptos parecio pnte Andres
de Yamiz Ves. de esta dha V.a y dixo q. por ul
timo trance de candela, remato los eces destilar
aguardiente, para este pnte año por la suma
de quatro duc.s pagados aquellos a la dha V.a
y en su nom.e a Antonio de Hierra Ves. de esta V.a y
depositario de las rentas de ella o, a q.n su poder
tubiere como todo consta por el auto de rema
te testificado por el Ess.no ynfrascripto, y por el ofrecio
de acer a.ra y dar fianzas y cumpliendo con ello
dixo se obliga con su persona y vnes muebles y
raices dios y acciones auidos y por auer de dar
y pagar y quedara y pagara a la dha V.a y en
su nombre al dho Hierra su depositario, o a q.n
su poder tubiere, los dhos quatro duc.s para Pas
qua de Nauidad primero bimente de este pnte año
sin escusa alguna con las costas de su cobranza
q. de acer lo contrario resultaren, y para mas sigu
ridad de esta a.ra dio y pnto por su fiador a Mateo
de Echeuerria Ves. de esta V.a q. allandose pnte dixo
se constituie por tal fiador del dho Andres de Ya
amiz pncipal y de q. cumplira y pagara en todo
y por todo con lo q. ba obligado, y caso contrario
el como tal fiador suio lo cumplira y pagara
de sus propios vnes y acienda para lo qual

se obligo con su persona y demas vnissa
uidos y por auer y renuncio la autentica
pnte de fi de Iusoritus de cuia disposicion
fue auisado por mi el dho escno de q doi fe y asi
mismo el dho pncipal se obligo en la sobredha
forma a la yndemnidad de la dha fianza y de sa
carle a paz y saluo de ella al dho su fiador y
de todo mal y daño q por causa se le recre
ciere y ambos para ser compelidos a lo q
quedan obligados dieron todos su poder cum
plido a todos los Jueces y Jus.as de su Mag.d
q de esta causa puedan y deuan conocer en
forma de Rejudicata a cuia Juris.on se some
tieron y renunciaron su propio fuero Juez
Juris.on y domicilio y tal ley si con tenerid de
Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron
endo testigos Jus.o de Ugarte y Joseph de la
ña residentes en esta Villa y firmaron los
sig.s y en fe de ello yo el dho escno

Andres de Yaniz

Ante mi Jph Angel de Liquiroz escno

Q. se arrienda la panadería

Tierra

En la villa de Olano y casa de la Audiencia mayor de la dicha villa de Olano en quatro de Mayo de mil y seiscientos y noventa y dos ante mi escribano y testigos parecio presente Antonio de Mierza, Alcalde ordinario de la dicha villa y dijo que por quanto las rentas de ella el presente año y los de la jurisdicion, su Alcalde y Regidores y la dicha villa, estan rematados con Thomas de Aguerreta y Juan de Lipondia vecinos de esta villa en q. los dos avian de proveer a la dicha villa en q. los dos avian de proveer a la dicha villa en q. los dos avian de proveer a la dicha

precio q. dhos arrendadores tengan de pena
un Rs. aplicado para la misma bolsa comun
y arrendador =

Item q. si dhos arrendadores trajeren comprado
el trigo para la dha provision de afuera de
dha Villa les baste traer certificacion del pre
cio q. les cuesta de qualquiera clerigo Alle
o Regidor o otra persona de satisfacion a los
quales se les de credito = Y en siguiente
los dhos thomas de aquerreta y Juan de Zigor
dia dixeron reciuen la dha provision de la pa
naderia para este pnte año con las condiciones
sobre dhas y debaxo de las penas en ella es
presadas y para prouer la dha provision
de la panaderia confesaron auer recevido por
yguales partes de la dha Va. y en su nom.e de Jn.
Antonio de Murguiondo de la dha Va. y deposi
tario q. a sido de las rentas de ella la suma
de cinqta. rouos de trigo de los quales teniendo
sen por contentos y entregados a su querer y
bolund. dieron por libre y quito de ellos a la
dha Villa y su depositario pasado y les otor
ga carta de pago fin y quito en forma con
obligacion q. acende no boluerlos a pidir
mas aora ni en tiempo alguno pena de costas
y daños y porq. de pnte no parece la Rl. entre
renunciaron la ecep.on de la cosa no bista ni pa
recida como en ello se contiene de cuia dis
posicion fueron auisados por mi el dho Esno
q. doi fe y prometen y se obligan con sus per

sonas y vnes muebles y raices dros y accio
nes auidos y por auer de cumplir en todo y por
todo con las dhas condiciones debaxo de las pe
nas en ellas espresadas, y de boluer y resti
tuir a la Vaz en su nombre al dho antonio de
Tierra su depositario o a qn su poder tubiere
los dhos cinquenta rouos de trigo cumpli
do q. sea el año de su arrendamto pena de los
tas y daños q. de acer lo contrario resulta
ren para el dia q. se cumpliere el año de su arren
damto y ambos para ser compelidos a lo q. quedan
obligados dieron todo su poder cumplido a todos los
Juezes y Jus.as de su Rl. Mag.d q. de esta causa pue
dan y deuan conocer en forma de rejudicata a cuia
Juris.on se sometieron y renunciaron su propio fuero
Juez Juris.on y domicilio y la ley si con tenerid de Juris.
omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo tes
tigos Joseph de la Peña y Juan de Ygarte residen
tes en esta Vaz firmaron los sig.s y en fe de ello
yo el dho ed.o

Antonio Jph. Angel de Esquivel ed.o

Ca. de la Carn.ª
ceria

En la Villa de Osma y Casa Posada de Dn Antonio Gomez de
ella a diez y nueve de Dez.e de mil setecientos y sesenta
y nueve años y estando en pub.ca almoneda y remate
como de vltimo Pregon y Sumersion que se hizieron
y fixaron en los Sitios acostumbrados de esta dha Villa
por el Alg.il de Corte de la dha Villa de este
presente año y antes en mro y dho dia y hora
parecio Juaquin de Hom de la Calle vno
por vltimo auto de candela y remate arrendo la pro
vision de la Carneceria de esta Villa por tiempo de quatro
años q.e empeso a correr dia de San Juan de Junio proxi.mo
pasado de este presente año y se acauara en fin de Junio
de mil setecientos y sesenta y quatro, en la renta
de quinientos y veinte Rs vellon cada vno de los
dichos quatro años, en la forma y manera que
la tuvo arrendada Miguel de Ortega, y de lo demas restante
del año de diez y medio en diez y seis en ocho
pa el Carnero de dos años diez y medio en pa
Miguel de Ortega, y de lo demas restante
del año de diez y medio en diez y seis en ocho
pa el Carnero de dos años diez y medio en pa
el seco al precio el Carnero, y la menudos de los Carneros
al dho precio, y las de las Tras.s y obejas a diez y seis
cada vno hasta el dia de Nauidad en adelante a diez
y ocho cada vno asta el Tras.o

acciones auidas y por auer de prouer y abastecer
a la dha V.a sus Vez.s auitantes y biandantes q. lle
garen a ella de las carnes sobre dhas y a los precios
arriua espresados de buenas carnes sanas y no con
tagiosas solas penas y apercimientos q. se refieren
en dhas condiciones de dho arrendamiento q. doi fe
yo el dho ed.o auerlas leido al tiempo del remate
q. estan a folio 1 y 2 del libro de arrendamientos
y para la prouision de la dha carniceria confeso
el dho Juaquin de Son y Antonio de Tierra su depositario confeso auer receuido en
nombre de la dha V.a de los S.res Alc.e y Regidores
ducientos nouenta y seis duc.s q. aunq. ellos son
trecientos se dejan de entregar los quatro duc.s res
tantes por tantos q. el arrendador de la carniceria
acostumbra dar a la dha V.a por los pesos para pe
sar las carnes y los ducientos nouenta y seis duc.s
confeso auerlos receuido antes del otorgamiento de
esta ed.a y se da por entregado de ellos y otorga carta
de pago fin y quito de ellos a dhos S.res Alc.e y Regido
res y se obliga en la forma sobre dha de no boluerlos
a pidir mas aora ni en tiempo alguno pena de costas
y daños y por no auer parecido de pnte la R.l entrega
renuncio la ecep.on de la no numerata pecunia R.l entrega
y paga como en ello se contiene de cuia disposicion
fue auisado por mi el dho ed.o de q. doi fe y asimismo
se obligo en la sobre dha for.a el dho Juaquin de Son
de boluer y restituir a la dha V.a y en su nom.e a su de
positario q. es o fuere de ella los dhos ducientos no
uenta y seis duc.s de bistreta para el dia catorce de
Junio primero bimente del año q. biene de mil setecien
tos y tres y pagarle tambien para dho dia catorce
los dhos cinquenta y dos duc.s de arren.on cumplido

q. sea el plazo sin escusa alguna con las costas
de su cobranza q. de acerlo contrario resultaren
y de la misma forma se obliga de cumplir con las
dhas condiciones debaxo de las penas en ellas es
presadas, y para maior firmeza y seguridad de
esta escra dio y pnto por fiador ha catalina de lona
su muger q. allandose pnte y siendo certificada del rie
go y peligro de la pnte fianza, y mediante licencia hora
q. para lo ynfrascto pidio al dho Juachin de Goin su
marido y el se la dio y concedio en pnçia de mi el dho
escno y testigos de que doi fe mediante la qual dha li
cencia dixo q. se constituie por tal fiadora llana pa
gadora y cumplidora del dho su marido, y de q. cum
plira y pagara en todo y por todo con lo q. ha obli
gado en esta escra y caso contrario ella como tal
fiadora del dho su marido lo cumplira y pagara
de sus propios vnes y acienda para lo qual
se obligo con su dote arras y conquistas y demas
sus vnes muebles y raices dros y acciones auidos y
por hauer, y renuncio la autentica pnte de fideiu
soribus, y las leies del senatus consulto beleiano, y
las autenticas si quamulier si ueame ley Julia de fun
do dotalis y el dro de ypotecas de cuias disposi
ciones fue auisada por mi el dho escno de q. doi fe, y
juro en deuida forma de q. no iran tendra contra lo
contenido en esta escra pena de costas y daños, ni pidi
ra absolucion de este juramto a su santidad ni a otro
Juez q. sus beces tenga y si la pidiere y le fuere con
cedida no usara de ella pena de ser perjura, y el
dho Juaquin de Goin asimismo se obligo en la
sobre dha forma a la yndemnidad de la pnte fian
za y de sacarle a paz y salvo de ella a la dha suma

ser fiadora y de todo mal y daño q. por causa de
la pnte fianza se le siguieren y recrecieren pena de cos
tas y daños, y los dhos Sres Alle y Regidores admitie
ron esta edª a su favor y abonaron a los dhos pncipal
y fiador y todos para ser compelidos a lo que que
dan obligados dieron todo su poder cumplido a to
dos los Jueces y Justas de su Rl Mag.d que de esta
causa puedan y deuan conocer en forma de rejudicata
a cuia Jurisdon se sometieron y renunciaron su propio fue
ro Juez Jurisdon y domicilio, y la ley si combenerid de
Jurisd.e omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo tes
tigos Joseph de la Peña y Antonio de Tierra vez.
de esta dha Villa y firmaron los sigs y en fe de
ello yo el dho edº y de que conozco a todos = Valga
lo sobrepuesto = Antonio de Tierra su depositario =

Antonio de Herize — Manuel de Armendariz
Fran.co de Santesteban

Joachin de Som

Antonio — Ant.o Angel de Liquiroz edº

Ca de la Sar
rend.n de la tien
da

En la Villa de Obanos y Casa y Sala de su aiunta
miento de ella a treinta de Dez.e de mil setecientos y
dos ante los Sres Antonio de Erice Mar.n de Armenda
riz Ju.o de Linzoain y Fran.co de Santesteuan Alle y
Regidores de la dha Villa este pnte año, y de mi el
edº y tes.os abajo nombrados parecio Mar.n de
Oreta maior vez. de esta dha Villa y dijo q. por ultimo

trance de candela arrendo la arrend.on de la tienda y
pescamerceria el dho Mar.n de Vreta para tiem
po y espacio de un año q. comenzara el dia siete
de Henero proximo biniente de mil setecientos y
tres, y se acauara bispra de semejante dia del año
q. biene de setecientos y quatro con obligacion de
prouer a los precios sig.s = el abadejo remojado
y libra del todo el año a tarja y gros, ecepto un mes
a su eleccion y bispra de S.n Jus. q. puso a tarja y media, y es el q. elije
el mes de Junio y de abadejo seco todo el año a dos
tarjas y media, ecepto q. quito un ochauo para dos me
ses a su eleccion q. son los q. elije los meses de Maio
y Junio de aceite dulce y libra del aba Pasqua de
resurreccion a tres tarjas, y en lo demas restante del
año a tres tarjas y media ecepto un mes a su eleccion
a tres tarjas y ocho q. es el que elije el mes de Junio
la ballena todo el año a medio R.s los congrios en
su tiempo a cinco tarjas y ochauo, la pasta en su tiem
po a tarja y media, las belas a R.s y con obligacion
de pagar treinta y un duc.s de arrend.on y con las demas
condiciones acostumbradas, q. estan a folio 4 y 5 del
libro de Remates de la dha V.a como parece del auto de
Remate testificado por el ed.o yngras.to y en el ofre
cio de acer ed.a y dar fianzas a satisfacion de dhos
P.es Alc.es y Regidores, y cumpliendo con ello el dho
Mar.n de Vreta dijo que se obliga con su persona y
vnes muebles y raices d.ros y acciones auidos y por
auer de prouer a la dha V.a sus Ved.s auitantes y
biandantes q. llegaren a ella en el discurso del dho
año de buen abadejo congrios pasta aceite dul
ce ballena y belas a los precios arriua referidos

y de pagar a la dha V.a y en su nom.e a su de po
sitario o a q.n su poder tubiere los dhos tres
y un duc.s de arrend.n para Pasqua de Navidad
primero biniente de mil setecientos y tres sin otro
plazo alguno con las costas de su cobranza que
de acer lo contrario resultaren, y las sardinas
coloradas bendera al precio q. dieren los s.res
Alcaldes y Regidores q. fueren de la dha V.a y que en to
do y por todo cumplira con las dhas condiciones
de bajo de las penas en ellas espresadas, y para
acer dhas provisiones necesarias confeso el dho
Mar.n de Ureta aver tomado y recevido en nombre
de la dha V.a de Antonio de Mierra depositario de
ella cien duc.s q. la dha V.a suele dar de bistreta
y teniendose como se da y se tiene por contento y en
teramente satisfecho, y entregado a su querer y bo
luntad dio por libre y quito de ellos a la dha Villa
sus propios y rentas y depositario, y en favor de todos
ellos otorga carta de pago fin y quito en forma
con obligacion q. ace de no bolver a pidir mas aora
ni en tiempo alguno pena de costas y daños, y por ha
ver los recevido antes del otorgam.to de esta ed.a y no
parece de p.nte la R.l entrega renuncio la ecep.on de la
no numerata pecunia de cuia disposicion doi fe yo el
dho ed.e le avise y el dho Mar.n de Ureta se obligo
en la sobredha forma de bolver y restituir a la dha
V.a o al depositario q. a de ser de ella o a q.n su poder
tubiere los dhos cien duc.s de bistreta en dinero
para el dia catorce de Dez.e del año q. tiene de se
tecientos y tres con las costas de su cobranza

y para mas firmeza y seguridad de esta escr.ª
dio y pnte por sus fiadores llanos pagadores y cum
plidores a Pedro Juan de Leoz Ves.º de esta V.ª y Sa Fran.co
de Ureta, y Ana M.ª de Leoz su muger su hijo en uera
Ves.ª de ella, q.nes allandose pntes y siendo certifi
cados del riesgo y peligro de la pnte fianza, y la
dha Ana M.ª de Leoz mediante licen.ª hor.ª q. para
lo ynfra.to pidio al dho Fran.co de Ureta su marido
y el se la dio y concedio en pnzia de mi el dho esc.º y
testigos de q. doi fe, mediante la qual todos juntos
dixeron q. se constituien por tales fiadores pnci
pales pagadores y cumplidores del dho Mar.n de
Ureta pnzipal, y de q. cumplira y pagara en to
do y por todo con lo q. ba obligado, y caso contra
rio ellos como tales sus fiadores lo cumpliran
y pagaran de sus propios Vnes y acienda para
lo qual se obligaron los barones con sus perso
nas y la muger con su dote arras y conquistas y
todos con todos los demas sus Vnes muebles, y
raices dros y acciones auidos y por auer, y renun
ciaron la autentica pnte de fide jus oribus y la epis
tola del dibro adriano de cuias disposiciones fue
ron auisados por mi el dho esc.º de q. doi fe, y la
dha muger por ser casada renuncio las leies del
senatus consulto beleiano y las autenticas si
quamulier si ueamele y Julia de fundo dotalis y
el dro de ypotecas de cuias disposiciones fue auisa
sada por mi el dho esc.º de q. doi fe en cuias manos
juro en deuida forma de q. no ira ni bendra contra
lo contenido en esta escr.ª ni pidira absolucion deste
juramto a su santidad ni a otro Juez q. sus Veces tenga
y si la pidiere y le fuere concedida no usara de ella pena de

ser perjura, y asi mismo el dho Mar.n de Vereta
se obligo en la sobre dha forma a la yndemnidad
de la pnte fianza y de sacarles a paz y salvo de ella
a los dhos sus fiadores, y de todo mal y daño que
por causa de ella se les siguiere y recreciere
pena de costas y daños, y los dhos Sres Alcaldes y Regi-
dores admitieron esta escra a su favor y abonaron a los
dhos pncipal y fiadores, y todos para ser compeli-
dos a lo q. quedan obligados dieron todo su poder
cumplido a todos los Jueces y Justas de su Rl Magd
q. de esta causa puedan y deuan conocer en for-
ma de Rejudicata a cuia Jurisdon se sometieron y re-
nunciaron su propio fuero Juez Jurisdon y domici-
lio y la ley si conbenerid de Jurisdne omnium Judicum
y asi lo otorgaron siendo testos Joseph de la Peña
y Franco de Yrurzun Vecs de esta Villa y firmaron
los sigs y en fe de ello firme yo el dho escno y de
q. conozco a todos =

Antonio de Alonso — Martin de Armendariz
Fran.co de Santes Retamar
Martin de Vereta
Pedro Juan de Leon — Franco de Urretta
Ante mi — Jose Angel de Esquivel escno

Ca. del molino para Fer.n de la rraioz

En la V.a de obanos a tres de Henero del año de mil setecientos y tres ante mi el es.no y tes.os y ynfras.tos parecio p.nte Fer.n de la rraioz y Loiola Ve.o de esta d.ha V.a y dixo q. auiendose puesto en arrend.n y candela el molino farinero de ella por los S.res Antonio de Urice Mar.n de Armendariz Ju.o de Linzoain y Fran.co Santestevan Alc.es y Regidores de la d.ha V.a y por ultimo trance de candela remato aquel el otorgante p.r la suma de cinquenta y ocho duc.s de arrend.n y una roua de poluora, y quatro R.s de a ocho mas para las fabricas q. se pueden ofrecer en la basilica de San Saluador y q. esto lo aia de dar siempre q. se pidiere y hubiere necesidad, y mas las cargas ordinarias q. son la merma de la piedra solera dos cargas de trigo tres obejas y ocho cantaros de bino como parece por el auto de remate testificado por el es.no y ynfras.to y p.r el ofrecio de acer es.as y dar fianzas a satisfacion del depositario de las rentas de esta Villa q. es el S.r D.n Gracian de Leoz q. esta p.nte y aceptante y cumpliendo con ello dixo el d.ho Fer.n de la rraioz y Loiola confeso tener el d.ho molino en arrend.n y se obliga con su persona y bienes muebles y raices dros y acciones auidos y por auer de pagar a la d.ha Villa y en su nombre al d.ho D.n Gracian su depositario o a q.n su poder tubiere los d.hos cinq.ta y ocho duc.s en dinero en los doce meses de este p.nte año segun le correspondiere a cada uno de ellos, y asi bien se obliga de pagar los daños y la merma de la piedra solera, y de entregar las dos cargas de trigo tres obejas, y ocho cantaros de bino, la roua

de poluora y doblon como ba referido arriba
cumplido q. sea cada plazo sin escusa alguna
con las costas de su cobranza q. de acer lo contrario
resultaren, y asi dixo se obliga de q. cumplido
q. sea el dho año de su arrendamto. dexara dho mo
lino libre y desembarazado sin alegar en el titu
lo de propiedad ni posesion alguna, y con las con
diciones q. estan a folio, 3, y 4 del libro de arrenda
mtos. de esta Va. q. doi fe yo el dho escno. auerlas leido
al tiempo del remate so las penas en ellas es
presadas con las costas y daños q. de acerlo con
trario resultaren a la dha Va. para lo qual
se obligo en la sobre dha forma, y para mas
firmeza y seguridad de esta escra. dio y pnto por
sus fiadores llanos pagadores y cumplidores la
Josepha de Munarriz su muger y Joseph de Loiola
su primo vs. de esta Va. y a Marn. de Urbina vs.
de la Va. de la Puente q. nes allandose pntes y sien
do certificados del riesgo y peligro de la pnte fi
anza y la muger mediante licencia hordinaria q.
para lo ynfrascto. pidio al dho su marido y el se lu
dio y concedio en pncia de mi el dho escno. y tes. de q.
doi fe dixeron todos tres q. se constituien por tales
fiadores pncipales pagadores y cumplidores del dho
fern. de Larraioz y Loiola pncipal, y de q. cumpliran
y pagara en todo y por todo con todo lo q. ba obli
gado y caso contrario ellos como tales fiadores
suios lo cumpliran y pagaran de sus propios bnes
y acienda para lo qual se obligaron los barones
con sus personas. y la muger con su dote arras, y

Conquistas y todos con todos los demas sus bienes
muebles y raices dros y acciones auidos y por auer
y renunciaron la autentica pnte de fi de Jus oribus y
la epistola del dibro adriano de cuias disposiciones
fueron auisados por mi el dho escno de q. doi fe y la muger
asimismo renuncio las del senatus consulto beltiano
y las autenticas si qua mulier si ue a mele y Julia de
fundo dotalis y el dro de ypotecas de cuias disposi
ciones fue auisada por mi el dho escno de q. doi fee
cuias manos juro en deuida forma de q. no ira ni ben
dra contra lo contenido en esta escra ni pidira absolu
cion de este juramto a su santidad ni a otro Juez q.
sus veces tenga y si la pidiere y le fuere concedida
no usara de ella pena de costas y daños y el dho fer
min de larraioz y loiola pncipal se obligo en la so
bre dha forma a la yndemnidad de la pnte fianza y
desacarles a paz y saluo de ella a los dhos sus fia
dores y de todo mal y daño q. por causa de ella se
les siguiere y recreciere y el dho Dn Gracian de
Leoz allandose pnte acepto esta escra a su fauor y to
dos para ser compelidos a lo q. quedan obligados
dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces
y Justas de su Dha Magd q. de esta causa puedan
y deuan conocer en forma de rejudicata a cuia ju
risdon se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Jurisdon y domicilio y la ley si com
beneficio de Jurisdon omnium Judicum y asi lo otor
garon siendo testigos Dn Cristobal de la [illegible]
y Asiain y Gracian de Larraioz y Loiola [illegible]

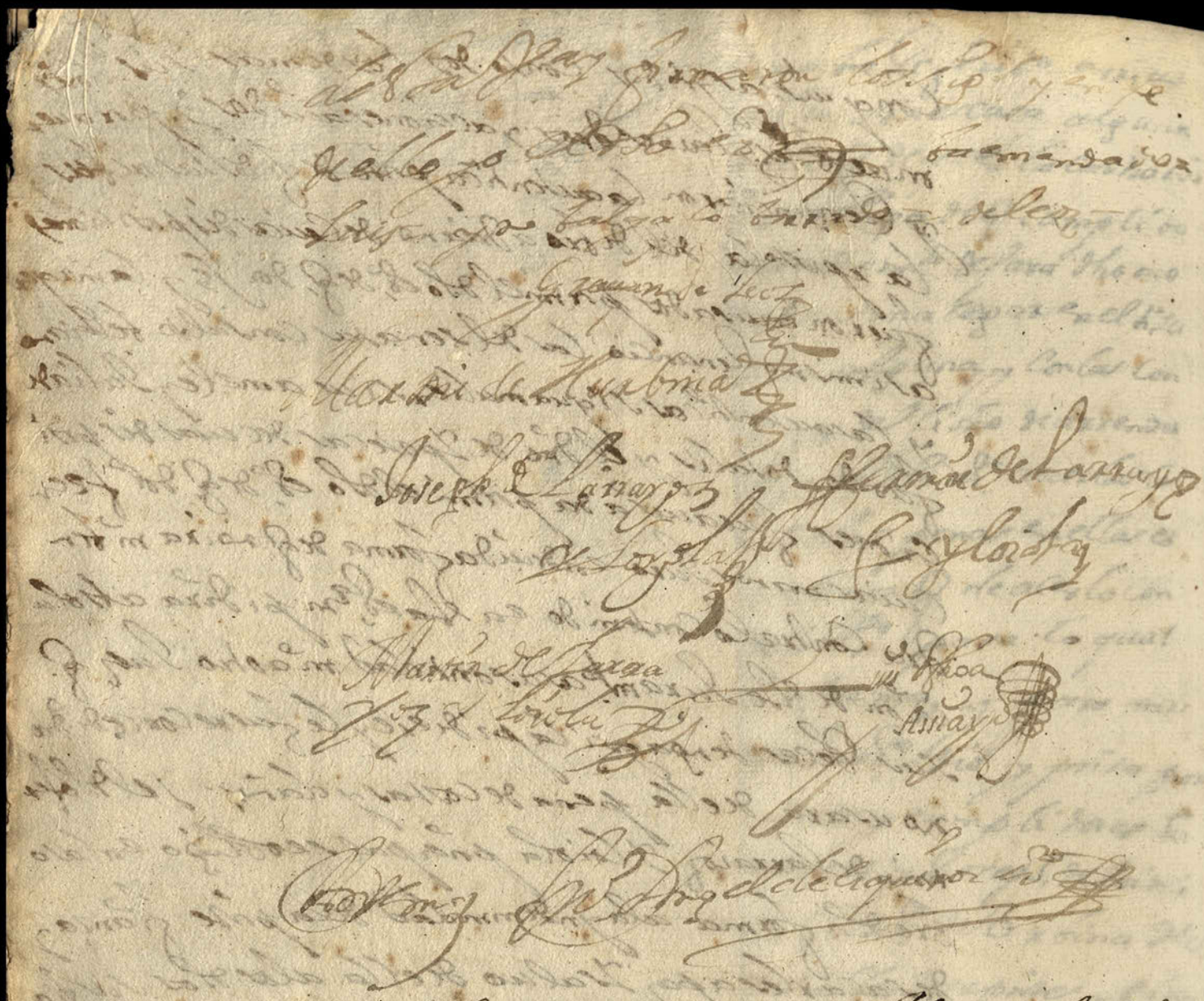

de esta dha Villa firmaron los sig.s y en fe
de ello yo el dho escriuano [illegible] baemandado
[illegible] [illegible] [illegible] de leoz
Graciano de Leoz
Martin de Hurbina
Joseph de Larrayoz
Fernando de Larrayoz
[illegible] [illegible]
Martin de Zarza
[illegible] [illegible]
[illegible] Assiayo
[illegible] [illegible] de Liquerica [illegible]

Ca. de la panaderia
Leoz

En la Villa de Obanos a seis de Henero del año de
mil setecientos y tres ante mi el escriuano y testigos y n.ro fras.co pare
cio p.nte D.n Gracian de Leoz Vez.o de la dha Villa y depositario
de las Rentas de ella este p.nte año, y dixo que la dha Villa
y en su nom.e su Alle.z y Regidores sean combenido y ajus
tado con Mar.n de Vreta menor Fran.co de Irurzun y Mar.n del
Qui Vez.o de esta dha Villa en que los tres Juntos y de
man comun aian de prouer a la dha Villa sus Vez.s y bien
dantes q. llegaren a ella de buen pan y bien cozido y al
precio q. diere el Regim.to q. es, o, fuere de la dha Villa
este p.nte año y allandose p.ntes los suso dhos combinieron
en q. se obligan a la prouision de la dha panaderia para
este p.nte año la qual y cieron con las condiciones sig.s =
Primte q. los dhos Mar.n de Vreta, Fran.co de Irurzun

y Mad.n del Pui sean y esten obligados de proueer
ala dha Villa sus Ves. auitantes y biandantes que
llegaren a ella de buen pan bien cozido y de buen peso
y al precio q. los Pes. Alles. y Regidores dieren todos los meses
sin escusa alguna pena de quatro Rs. por cada bez apli
cados ala bolsa comun dela dha Villa =

Alen q. los susodhos aian de estar todos los dias del año
con buen pan y bien cozido asta las ocho dela mañana en la
plaça pu.ca de dha Villa para que lo puedan comprar to
dos los que quisieren pena de un Real aplicado ala misma
bolsa comun =

Alen qualquiera Ves. y auitante y forastero puedan ben
der pan amarauedi mas barato q. los dhos arrendadores
y caso que bendan al mismo precio q. los arrendado
res tengan de pena un Rs. aplicado para la misma bolsa
cun y arrendador =

Alen si los dhos arrendadores trajeren comprado el trigo
para la dha prouision de fuera de dha Villa les baste
traer certificacion del precio q. les cuesta de qualquiera
clerigo Alle. o Regidor o otra persona de satisfacion a los
quales se les de credito = Y en sig.te los dhos Mad.n de Ureta
Fran.co de Yrurzun y Mad.n del Pui dijeron reciuen la dha pro
uision dela panaderia para este pnte año con las condiciones
sobredhas, y debajo delas penas en ellas espresadas, y para pro
uer la dha prouision dela panaderia confesaron auer receui
do por yguales partes dela dha V.a y en su nombre, de Anto
nio de Hierra Ves. dela dha V.a y depositario q. a sido delas
rentas de ella la suma de cinquenta Rouos de trigo delos qua
les teniendosen como se tienen por contentos y entregados a su
querer y boluntad dieron por libre y quito de ellos ala dha
V.a y su depositario pasado y les otorga carta de pago fin y
quito en forma con obligacion que a cen de no boluer los api
dir mas aora ni en tiempo alguno pena de costas y daños y p.
q. de pnte no parece la Rs. entrega renunciaron la excep.on dela

Cosa no bista mi parecida como en ello se contiene de cuia
disposicion fueron auisados por mi el dho escno de q. doi fe
y prometen y se obligan los tres Juntos y de mancomun
en boz de uno y cada uno de por si y por el todo simul et ynsoli-
dun renunciando como renunciaron la autentica ochita de
duobus Reis de bendi y la escusion y diuision de cuia dis
posicion fueron auisados por mi el dho escno de que doi fee
con sus personas y vnes muebles y raices dros y acciones
auidos y por auer de cumplir en todo y por todo con las dhas
condiciones y debaxo de las penas en ellas espresadas y
del boluer y restituir a la dha Villa y en su nombre al dho
Dn Gracian de Leoz su depositario, o a q. su poder tubiere
los dhos cinqta rouos de trigo cumplido que sea el año
de su arrendamto pena de costas y daños q. de acer lo con
trario resultaren, y el dho Dn Gracian allandose presente ad
mitio esta escta a su fauor y todos para ser compelidos
a lo que quedan obligados dieron todo su poder cumplido
a todos los Jueces y Jus.as de su Rl Magd q. de esta causa
puedan y deuan conocer en forma de rejudicata a cuia Ju
risdon se sometieron y renunciaron su propio fuero Juez Juris
dicion y domicilio, y la ley si conbenerid de Juris omnium
Judicum y asi lo otorgaron siendo testigos Jus. de
Ugarte y Joseph de la Peña residentes en esta Cas
firmaron los sigs y en fe dello yo el dho escno

Gracian de Leoz

Antonio

Ms Angel de Liquiroz escno

Cla. de la arren.on de la carniceria para Jul.o de Villa ua

En la Villa de Olanos y Casa y sala de su ayuntam.to de ella a diez y nueve de Julio de mil setecientos y tres ante mi el ed.o y test.s y n fras.tos parecieron p.ntes los S.res D.n Manuel Perez Tasalla, Jul.o de Gazolaz, D.n Gracian de Leon y Jul.o de Olaz Alc.e Regidores de esta d.ha Villa este p.nte año y ante sus m.rdes y de mi el ed.o y test.s y n fras.tos parecio Juan de Villaua Ves.o de esta d.ha Villa y dixo q. por ultimo trance y auto de candela a rendo y remato la provision y abasto de la carniceria de esta d.ha Villa para tiempo y espacio de un año q. comenzo a correr dia de S.n Jul.o de Junio proximo pasado de este p.nte año y se acauara bispra de semejante dia del año q. tiene de mil setecientos y quatro a prover a la d.ha Villa sus Ves.s auitantes y biandantes q. llegaren a ella a los precios sig.s la libra de carnero todo el año a Real y medio y sus menudos a tarja y media, la libra de obeja y trasco en su tiempo a Real y sus menudos a veinte cornados, la libra de baca en su tiempo a tres tarjas, y el seuo al precio del carnero y en caso de no auer trascos de Nauidad en adelante aia de bender bacas ceuonas al precio del trasco y q. la yerua del raso de olza se le aia de dar para todo el año, y ofrecio de arren.r con las cargas acostumbradas y a mas de ellas cinquenta y dos duc.s de arren.n como todo consta y parece por el auto de remate testificado por el ed.o y n fras.to q. se halla en el libro de remates de d.ha Villa, y con las d.has condiciones en el espresadas, y por el ofrecio de acerad.a y dar fianzas a satisfacion de la d.ha Villa y cumpliendo con ello el d.ho Jul.o de Villaua dixo q. se promete

y se obliga con su persona y vnes muebles y
raizes dros y acciones auidos y por auer de
prouer y abastecer a la dha V.a sus vezs aui
tantes y biandantes q. llegaren a ella de las
carnes sobredhas y a los precios arriua espre
sados de buenas carnes sanas y no contagiosas
so las penas y apercevimtos q. se le fieren
en dhas condiciones de dho arrendamto q. doi fe
yo el dho ecno auerlas leido al tiempo remate
q. estan a folio 1, y 2 de el libro de autos de rema
te de la dha Villa, y para la prouision de la dha
carniceria confeso el dho Juo de Villaua en nom
bre de la dha Villa, de los sres Rrte, y Regidores
y depositario q. es el dho Dn Gracian de Leon ducien
tos nouenta y seis ducs q. aunque ellos son trecien
tos se dexan de entregar los quatro ducs restantes
por tantos q. el arrendador de la carniceria a los
tumbra dar a la dha Villa por los pesos para pe
sar las carnes, y los ducientos nouenta y seis ducs
confeso auerlos recevido antes del otorgamto
de esta ecra y se da por entregado de ellos, y otorga
carta de pago fin y quito de ellos a dhos sres atte
y Regidores, y se obliga en la forma sobredha de
no boluerselos a pidir mas a oram en tiempo al
guno pena de costas y daños, y por no auer pareci
do de pnte la Rl entrega renuncio la ecepcion de la
nonumerata pecunia Real entregu y paga como
en ello se contiene de cuia disposicion fue auisa
do por mi el dho ecno de q. doi fe, y asi mismo se
obligo en la sobredha forma el dho Juo de Villa
ua de boluer a la dha Villa y restituir y en su
nombre a su depositario q. es o fuere de ella o a q.
su poder tubiere tubiere los dhos ducientos nouenta y seis
ducs de bistreta para el dia catorce de Junio

primero biniente del año q. biene de mil sete
cientos y quatro, y pagarle tambien para
dho dia catorce de Junio primero biniente de dho
año de setecientos y quatro los dhos cinquenta
y dos ducs. de arrendn. cumplido q. sea el plazo
sin otro alguno con las costas de su cobranza
q. de acer lo contrario resultaren, y de la mis
ma forma se obliga de cumplir con las dhas con
diciones debajo de las penas en ellas espresa
das, y para mas firmeza y seguridad de esta ecia.
dio y pnto por sus fiadores llanos pagadores y
cumplidores, a Franca Perez de Assiain, su muger
y a Maria Barbara de Ripa muger de D. Migl.
Berdo de Anuzquiz y Bergara todos vecs. de esta
dha villa q. nes allandose pntes, y mediante licencia
hordinaria q. para lo ynfrascto. pidieron las dhas
mugeres a sus dhos maridos, y ellos se la dieron
y concedieron en pncia de mi el dho ecno. y tes.os de q.
doi fe mediante la qual las dos juntas y de man
comun y en boz de uno y cada uno de por si simul et in
solidum renunciando como renunciaron la auten
tica ochita de duobus res de bendi y la escusion y
diuision de cuia disposicion fueron auisadas por
mi el dho ecno. de q. doi fe mediante la dha manco
munidad, y siendo certificadas del riesgo y peli
gro de la pnte fianza dixeron se constituien por ta
les fiadoras pncipales pagadoras y cumplido
ras del dho Juan de Villaua pncipal y de q. cum
plira y pagara en todo y por todo con lo que ba
obligado, y caso contrario ellas como tales sus fia
doras lo cumpliran y pagaran de sus propios
vnes y acienda para lo qual se obligaron con sus
dotes arras y conquistas y demas sus vnes mul

bles y raices dros y acciones auidos y por auer
y renunciaron la autentica presente de fide iu
scribus y la epistola del dicho adriano de cuias
disposiciones fueron auisadas por mi el dho
escrivano de que doi fe, y por ser mugeres casadas re
nunciaron las leies del senatus consulto
teleiano y las autenticas si qua mulier siue
ame lei Julia de fundo dotalis y el dho de ypotecas
de cuias disposiciones fueron auisadas por mi
el dho escrivano de que doi fe en cuias manos juraron
en deuida forma de que no iran ni tendran contra lo
contenido en esta escritura ni pidiran absolucion de
este juramento a su santidad, ni a otro juez que sus
beces tenga y si la pidieren y le fueren concedida no
usaran de ella pena de costas y daños, y los dhos
Jes Alles Regidores admitieron esta escritura a su fa
uor y abonaron a los dhos principal y fiadoras
y todos para ser compelidos a lo que quedan obli
gados dieron todo su poder cumplido a todos los
Jueces y Justicias de su Rl. Magd. que de esta causa
puedan y deuan conocer en forma de rejudicata
a cuia jurisdicion se sometieron, y renunciaron su pro
pio fuero juez jurisdicion y domicilio y la lei si
con beneficio de jurisdicion omnium judicum y asi lo otor
garon siendo testigos Juan Gonzalo, y Joseph de la Peña
residentes en esta villa y firmaron los sigs. y en fe
de ello yo el dho escrivano y de que conozco a todos — Salgado sobre
puesto = ducientos

Manuel Perez — Juan de Gazotaz

Tafalla — Gracian de Sesti

Juan de Villaba — Juan Gonzalo

Ante mi — Juan Angel de Aguirre

Ra de la taue-
rna
Leoz

En la Villa de Ovanos a veinte de Julio de
mil setecientos y tres ante mi el ss.o y testigos ynfrascritos
parecio Juan de Zavalegui residente en esta dha
Villa y dixo q. por ultimo trance de candela rema
to la provision de la taverna para tiempo y
espacio de un año q. comenzo dia de S.n Juan pros
simo pasado del año de setecientos y dos y se aca
vara bispra de semejante dia del dho presente año
y por la arrend.n de dos duc.s pagados aquellos
a la dha V.a y en su nom.e a D.n Gracian de Leoz su de
positario q. esta pnte o a q.n supo dertubiere
como todo parece por el auto de remate de da
ta de doze de Noviem.e del dho año de setecien
tos y dos por el qual se obligo de acer cuentas y dar
fianzas a satisfacion del dho depositario y cum
pliendo con ello dixo q. por esta cuenta y su tie
nor se obliga con su persona y bienes muebles
y raices dros y acciones avidos y por aver de
proveer y q. provera a la dha V.a sus vecinos avi
tantes y biandantes q. llegaren a ella de buen
bino de buen color olor y savor y al precio q.
q. dieren los Ldes q. son o fueren de govierno
en esta Villa y asi bien se obliga en la sobre
dha forma de dar y pagar y q. dara y paga
los dhos dos duc.s a la dha V.a y en su nombre
al dho D.n Gracian de Leoz su depositario o
a q.n supo dertubiere para Pasqua de Resu
rreccion primero bimente deste pnte año sin
escusa alguna con las costas de su cobran
za q. de acer lo contrario resultaren y para

mas firmeza y seguridad de esta escr.ª dio
y pnto por su fiador llano pagador y
cumplidor Sa Andres de Mierna
vez.º desta V.ª q.e allandose pnte y siendo cer
tificado del riesgo y peligro de la pnte fianza
dijo se constituie por tal fiador pncipal pa
gador y cumplidor del dho Jul.º de Zavalegui
pncipal y de q.e pagara y cumplira en todo
y por todo con lo q.e ba obligado y caso con
trario el como tal fiador suio lo cumplira
y pagara de sus propios vnes y aciendas p.a
lo qual se obligo con su persona y vnes mue
bles y raices dros y acciones avidos y por
aver y renuncio la autentica pnte de fide
Jusoribus de cuia disposicion fue avisado por
mi el dho Ess.º de q.e doi fe, y asi bien se obligo el
dho pncipal en la sobredha forma a la yndem
nidad de la pnte fianza y de sacarle a paz y sal
vo de ella al dho su fiador y de todo mal y da
ño q.e por causa della se le siguiere y recrecie
re pena de costas y daños, y allandose pnte el
dho D.n Gracian de Leoz admitio esta escr.ª a su fa
vor y todos para ser compelidos a lo que que
dan obligados dieron todo su poder cumplido
a todos los Jueces y Jus.as de su R.l Mag.d
q.e desta causa puedan y deuan conocer en
forma de Rejidaca a cuia Juris.on se sometie
ron y renunciaron su propio fuero Juez
Juris.on y domicilio y la ley si conbenerid

de Sarria, ante mi Escribano y testigos que lo firmaron con dichos Sres. Joseph de la Peña y Salvador de Lagarde vecinos de esta Corte firmaron las Sres. y conmigo de que doy fee. Sn.

Gracian de Sotz

Ante mi Joseph de Aguirre de

Carlos Cora / 11

En la villa de Llana a veinte de Julio de mil setecientos y noventa y un años ante el Sr. y testigos parezió presente Dn. Antonio de Aguirre vecino de esta Villa de Llana y dijo q. por quanto se halla con el mayor deseo de cancelar las cargas que tiene esta Villa para que se precavan y para evitar los daños y menoscabos que se siguen de no cancelarse por el auto de visita de este presente año por el Sr. Corregidor de esta provincia, se le mandó por el Sr. Diputado de esta Villa para que se obligase con su persona y bienes habidos y por haber de dar y pagar y de hacer pagar a la dicha Villa en su nombre a Dn. Gracian de Sotz su depositario de este presente año lo que se le mandó por el Sr. Corregidor en el auto de visita de este presente año sin escusa alguna con las costas de su cobranza y de hacer los demas recaudos que convengan y para ello otorgó poder cumplido en forma de derecho a los Sres. Justicia y Regimiento de esta dicha Villa y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de dicho Sr. otorgante puedan hacer y hagan todas las diligencias que convengan y sean necesarias para la cobranza de los dichos mil y quinientos reales de vellon que se le mandaron pagar por el Sr. Corregidor en el auto de visita de este presente año

Ve.º de esta V.ª q.e allandose p.nte y siendo cer
tificado del riesgo y peligro de la p.nte fianza
dijo se constituie por tal fiador del d.ho Ju.º Antonio
de Murgui p.ncipal y de q.e cumplira y pagara en
todo y por todo con lo que ta obligado y caso con
trario el como tal fiador suio lo cumplira y
pagara de sus propios bienes y aciendas p.a lo
qual se obligo con su persona y bienes muebles
y raices auidos y por auer y renuncio la au
tentica p.nte de fidejussoribus de cuia dispo
sicion fue auisado por mi el d.ho e.º de que doi
fe y asi mismo se obligo el d.ho p.ncipal en la
sobredicha forma a la yndemnidad de la p.nte fia
nza y de sacarle a paz y saluo de ella al d.ho su
fiador y de todo mal y daño q.e por causa de ella
se le siguiere y recreciere y allandose p.nte el d.ho
D.n Gracian admitio esta ob.ª a su fauor y todos
para ser compelidos a lo q.e quedan obligados
dieron todos su poder cumplido a todos los Jueces
y Ju.s de su R.l Mag.d q.e de esta causa pue
dan y deuan conocer en forma de le judicata
a cuia Juris.on se sometieron y renunciaron
su propio fuero Juez Juris.on y domicilio y
la ley si conbenerid de Juris.e omnium Judicum
asi lo otorgaron siendo testigos Ju.º de Ugarte y Jo
seph de la Peña residentes en esta V.ª firmaron los sig.s
y en fe de ello yo el ess.no

Gracian de Luz

Antonio Ju.º Angel de Liquiroz

Carta de dotaria a favor de Luis Hermosilla
a f. 103, 27

En la Villa de Madrid a veinte de Julio de mil y
setecientos y veinte y cinco años ante mí el escr.no y testigos
parezcio presente Josep Perez de los Rios vez.no de esta Villa
dijo q. por quanto Nicolasa Candela Camacho
viuda de Josep Hermosilla Cabo de Esquadra de
Caballos Corazas de esta Villa para el tiempo de
su vida y dos herederos q. son el pres.te y los dos siguientes y por
los dhos herederos q. son el pres.te y los dos siguientes y por
los dhos herederos q. son el pres.te y los dos siguientes y por
los dh

obligado y caso contrario el como tal fiador
suio lo cumplira y pagara de sus propios
vnes y aciendas para lo qual se obligo con su persona
y vnes muebles y raices dros y acciones auidos
y por auer y renuncio la autentica presente de fi
de Jusoritus de cuia disposicion fue auisado
por mi el dho escno de q. doi fe y asi mismo en la
so tre dha forma se obligo el dho principal a la
yndemnidad de la presente fianza y de sacarle
a paz y saluo de ella al dho su fiador y de to
do mal y daño q. por causa della se le siguiere
y recreciere y allandose presente el dho Dn Gracian
de Leon admitio esta escra a su fauor y todos para ser
compelidos a lo q. quedan obligados de ser ton
dos su poder cumplido a todos los Jueces y Justicias
de su Rl Magd q. de esta causa puedan y de
uan conocer en forma de rejudicata a cuia
Jurisdn se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Jurisdn y domicilio y la ley si conbe
nerid de Jurisdn omnium Judicum y asi lo otor
garon siendo testigos Joseph de Ustarroz y Balen
tin de Yzurquiza Vez de Ocanos y Inarrazabal y firma
ron los sres y en fe dello yo el escno

Gracian de Leon Joseph Perez

Martin Joseph de Loiola y Recain

Ante mi Miguel de Liquiroz escno

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan de Salcedo vezino de esta Villa de Durango digo que por quanto Joseph Joaquin de Arruzain vezino de esta Villa de Durango por si y en nombre de Maria Candida Cerrato su legitima esposa de la una parte y por la otra yo el dicho Juan de Salcedo por mi propio derecho y en nombre de Maria Josepha de Salcedo mi hija legitima y de Maria Josepha de Arrieta mi difunta esposa vezinos de esta Villa de Durango de la otra parte otorgamos y conocemos que por quanto el dicho Joseph Joaquin de Arruzain y su esposa me tienen dados y pagados quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente de esta Villa de Durango por razon de la dote que la dicha Maria Josepha de Arrieta mi difunta esposa les dio y pago quando contrajo matrimonio con el dicho Joseph Joaquin de Arruzain y por razon de los bienes que le pertenecieron por fin y muerte de la dicha mi difunta esposa y madre de la dicha Maria Josepha de Salcedo mi hija legitima y de la dicha difunta esposa segun consta de la Escritura de dote que la dicha mi difunta esposa otorgo ante Don Juan Antonio de Ybarra Escribano de su Magestad y Publico de esta Villa de Durango en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años a que me remito y por quanto la dicha Maria Josepha de Salcedo mi hija legitima y de la dicha mi difunta esposa ha de tener de edad de diez y seis años cumplidos el dia de Navidad primero que viene de este presente año de mil setecientos y sesenta y seis años y para que la dicha Maria Josepha de Salcedo mi hija legitima y de la dicha mi difunta esposa pueda tener y gozar los dichos quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente de esta Villa de Durango que le pertenecen por razon de la dicha dote y bienes que le pertenecieron por fin y muerte de la dicha mi difunta esposa y madre de la dicha Maria Josepha de Salcedo mi hija legitima y de la dicha difunta esposa segun consta de la dicha Escritura de dote que la dicha mi difunta esposa otorgo ante el dicho

por mi el dho Ed. de Sª. Dª. Jª. y así mismo
dho Joaquín dho Procurador pral se obligo
en caso de la firma a la ynstancia della
pte fianza y desacarle a paz y salvo de ella
al dho su padre y dho de mal y daño Sª. por cau
sa de ellas les quiere y vaxeonese y allandose
pte el dho D. Gabriel de Leon admto y la Sª.
aceptaron y le dio por parte compelió forma co
que puedan obligados de ser lo dho por ex cun
plido ante los Jueces y Just. de su Mgd
Sª. de Vga para que puedan y Juan Conoce en for
ma de Derecho ante Sª. Sr. Juez Sr. se remetieron
y renunciaron su propio fuero Juez Sr. en
domicilio y vecindad y lo firmaron siendo testigos
que fueron Jª. Alguacil y Balentín de Vecal de Vega enterados
y no firmaron por no saber y Rxo. a ruego
lo firmó un escribano y en fe dello yo el dho Sr.
de que doy

Juº. de Vega

Ante mi Jph. Angel de Olaguíbar Sr.

Sr. Juez mande Vm. se le dé traslado de esta
petición para responder a ella y dada y pronta
proveerá justicia

Otrosí dijo que para la prueba que ha de hacer
de su intención conviene a su derecho se le
mande dar traslado de la petición de demanda
para responder a ella y dada y pronta proveerá

pagados aquellos a la dha Vª y en su nombre
a su depositario como parece por el auto de re
mate testificado por el escº yn fraº por el qual
se obligo de acer escª y dar fianzas a satisfa
cion de la dha Vª y cumpliendo con ello dexo se obli
ga con su persona y vnes muebles y raices dros
y acciones auidos y por auer de dar y pagar y
q. dara y pagara a la dha Vª y en su nombre al Sr.
Dn Graçian de Leon su depositario q. esta pnte
y aceptante o a q. su poder tubiere para Pas
qua de Nauidad primero bimiente de este pnte
año sin escusa alguna con las costas de su co
branza q. de acer lo contrario resultaren y
allandose pnte el dho Dn Graçian de Leon admi
tio esta escª a su fauor y abono al dho pnte pal
yam bos pª ser compelidos a lo q. quedan obli
gados dieron todo su poder cumplido a todos los
Jueces y Justas de su Rl Mag.d q. de esta causa
puedan y deuan conocer en forma de Rejudica
ta a cuia Jurisdicion se sometieron y renunciaron
su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la
ley si conbenerid de Jurisdicion omnium Judicum
y asi lo otorgaron siendo testigos Juº de Ugarte
y Joseph de la Peña residentes en esta Cª y firmaron los
sig.s y en fe dello yo el escº =

Graçian de Leon

Antonio Juº Angel de Liquiroz escº

Esta del pescado fresco Bª los años de 1703: 4: 75:

En la Villa de Ovanos a veinte de Julio de mil setecientos y tres ante mi el escº y testº yn frasº parecio pnte, Joseph de Ustarroz vecº de esta Vª y dijo q. por ultimo trance de can dela remato el pescado fresco de esta Vª para tiempo de tres años q. son el pnte y los dos sigs y por arrendn de a nueve Rs en cada uno de los dhos tres años pagados aquellos ala dha Vª y en su nombre a su depositario como pa rece por el auto de remate testificado por el escº yn frasº y por el qual se obligo de acer dhas y dar fianzas a satisfacion de la dha Vª y en su nombre su depositario y cumpli endo con ello dijo se obliga con su persona y vnes muebles y raices dros y acciones auidos y por auer de dar y pagar y q. dara y paga ra ala dha Vª y en su nombre al sel Dn Gra cian de Leoz su depositario pnte y a los que adelante fueren o a q. su poder tubiere los dhos nueve Rs en cada uno de los dhos tres años para el dia de Pasqua de Nauidad de cada año sin escusa alguna con las costas de su cobranza q. de acer lo contrario resulta ren y para mas firmeza y seguridad de esta edª dio y pnto por su fiador llano paga dor y cumplidor a Pedro de Ustarroz su Padre

Vez.º de esta V.ª quien allandose presente y siendo cer
tificado del riesgo y peligro de la presente fian
za dexo se constituia por tal fiador del dho su
hijo principal y de que cumplira y pagara en
todo y por todo con lo q. ba obligado y caso con
trario el como tal fiador suio lo cumplira y pa
gara de sus propios vnes. y aciendas p.ª lo qual
se obligo con su persona y vnes. auidos y por la
uer y renuncio la autentica presente de fi de Juso
ribus de cuia disposicion fue auisado por mi
el dho escr.º de q. doi fe, y asimismo el dho principal
se obligo en la sobredha forma a la indemnidad
de la presente fianza y de sacarle a paz y saluo della
al dho su fiador y de todo mal y daño q. por causa
de ella se le siguiere y recreciere pena de costas y
daños y allandose presente el dho D.n Gracian admitio
esta escr.ª a su fauor y todos para ser compelidos
a lo q. quedan obligados dieron todo su poder
cumplido a todos los Jueces y Jus.as de su Mag.d
q. de esta causa puedan y deuan conocer en forma
de Rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y re
nunciaron su propio fuero Juez Juris.on y domi
cilio y la ley si conbenerio de Juris.o omnium Jud.
cum y asi lo otorgaron siendo testigos Mar.n de Loiola
y Balentin de Yurquiza Vez.s de esta V.ª y de Murucabal
y firmaron los sig.s y en fe de ello yo el escr.º

Gracian de Loiola Martin Joseph de Loiola y Reccion

Ante mi Ju.º Angel de Liquiroz escr.º

Ca. de los seces de Vilar aguardiente para los años de 1703 = 704 y 1705 =

En la Villa de Ubans a veinte de Julio de mil setecientos y tres ante mi el escr.no y testigos ynfrascriptos pa-
recio presente Andres de Llaniz residente en esta Villa y
dixo que por ultimo trance de candela remato los seces
de Vilar aguardiente para tiempo de tres años que son el
presente y los dos venideros de mil setecientos y quatro
y cinco y por arrendamiento de ocho duc.s y medio en los dichos
tres años segun le correspondiere a cada uno como to-
do parece por el auto de remate testificado por el escr.no
ynfrascripto por el qual se obligo de acer escritura y dar fianzas
a satisfacion de la dicha Villa y cumpliendo con ello dixo se obli-
ga con su persona y bienes muebles y raices dichos y acciones
avidos y por aver de pagar a la dicha Villa y en su nombre a Don
Gracian de Leoz depositario actual y a los que adelante fue-
ren o a quien su poder tubiere los dichos ocho duc.s y medio du-
rante los dichos tres años segun le correspondiere a cada
uno para Pasqua de Navidad de cada año que el primer
año y plazo se cumplira por dicho dia primero bimente
de este presente año y los dos sig.s a los mismos dias y plazos
sin otros algunos con las costas de su cobranza que de acer
lo contrario resultaren y para mas firmeza y segu-
ridad de esta escritura dio y presento por su fiador llano pa-
gador y cumplidor a Matheo de Echeverria vecino de esta
villa que allandose presente y siendo certificado del riesgo
y peligro de la presente fianza dixo se constituie
por tal fiador principal pagador y cumplidor
del dicho Andres de Llaniz principal y de que cum-
plira y pagara en todo y por todo con lo que ba obli-
gado y caso contrario el como tal fiador se vio
lo cumplira y pagara de sus propios bienes y

...hacienda para ello que al reo obligó con sus bienes muebles y raíces habidos y por haber y renunció la auten.ª cap.te de fi. y juró y renunció la auten.ª que asiste de fiadores de que fue dado por libre el dho Dn Andres de Stamª principal reo obligó en la forma ordinaria de la persona alcaydesa vidad de la prisión y de sacarse a paz y salvo de ella al dho Sargento Mayor de todo mal y daño fianza por causa de ella y en virtud de lo cual

Ca. de la tienda

en la V.a de obanos y casa y sala de su ayun
tam.to a veinte y quatro de henero de mil setecientos y quatro ante los s.res D.n Manuel Perez
de Zafalla Ju.o de Zazola, D.n Gracian de Leon
y Ju.o de Olaz alle y Regidores de la d.ha V.a y
de mi el ess.no y test.s y infras.tos parecio Mar.n de
Vreta mayor V.o de esta d.ha V.a y dixo q. por ul
timo trance de candela arrendo la arrend.n de la
tienda y pesca merceria de esta V.a para tiempo
y espacio de un año q. comenzo el diez y siete de
este p.nte mes y año y se acauara bispra de se
mejante dia del año q. viene de mil setecientos y
cinco con obligacion de prouer a los precios
sig.s = el abadejo remojado y libra del todo
el año a tarja y gros y el seco a medio R.t el aceite
de dulce a tres tarjas y media, la ballena a dos
tarjas y gros la pasta a veinte cors, los con
grios en su tiempo a R.t y la libra de belas a R.t
y con obligacion de pagar treinta y un duc.s de arrend.n
y con las demas condiciones acostumbradas q. estan
a folio 475 del libro de arrendam.tos de esta V.a como
parece del auto de remate testificado por el ess.no y infras.to
y en el ofrecio de acer d.a y dar fianzas a satisfacion
de d.hos s.res alle y Regidores y cumpliendo con ello
el d.ho Mar.n de Vreta dixo q. se obliga con su perso
na y vnes muebles y raices dros y acciones auidos
y por auer de prouer a la d.ha V.a sus vez.s auitan
tes y biandantes q. llegaren a ella en el discurso
del d.ho año de buen abadejo pasta congrios be
las aceite dulce y ballena a los precios arriba

referidos y de pagar ala dha Vª y en su nombre ha
su depositario o, a q. su poder tubiere los dhos
treinta y un ducados de arrendn. p.a Pasqua de Navid.
primero biniente de este pnte año sin escusa al
guna con las costas de su cobranza q. de acer lo
contrario resultaren y las sardinas coloradas
tendra al precio q. dieren los sres. alle y Regi
dores q. fueren de la dha Vª y en todo y por todo cum
plira con las dhas condicies debajo de las penas
en ellas espresadas y para acer dhas provisiones
necesarias confeso el dho Mar.n de Vreta auer toma
do y recevido en nombre de la dha Vª del dho Sr. Dn.
Gracian de Leoz su depositario cien ducados q. la dha
Vª suele dar de bistreta y teniendose como se da y
tiene por contento y enteramte. satisfecho y entrega
do a su querer y bolund. dio por libre y quito de ellos
a la dha Vª sus propios y rentas y depositario y
en favor de todos ellos otorga carta de pago fin
y quito en forma con obligacion q. a cede no bolver
los a pidir mas aora ni en tiempo alguno pena de cos
tas y daños y por auerlos recevido antes de lo tor
gamto. de esta dha. y no parece de pnte la Rl. entrega
renuncio la ecepon. de la no numerata pecunia de su
ya disposicion fue auisado por mi el dho Sr. de q.
doi fe, y el dho Mar.n de Vreta se obligo en la sobre
dha forma de bolver y restituir a la dha Vª o al
depositario q. a de ser de ella o a q. su poder tu
biere los dhos cien ducados de bistreta en dinero

para el dia catorce de Dez.e de este pnte año con
las costas de su cobranza q. de acerlo contrario re
sultaren y para mas firmeza y seguridad de
esta escra. dio y pnto por sus fiadores llanos paga
dores y cumplidores a Pe.s Ju.o de leon Ve.o de Vlad.a
y a Fran.co de Vreta, y Ana Ma. de leon su muger
su hijo en vera Ve.o de ella q.nes allandose pntes
y ella mediante licen.a hora q. para lo ni fran.to pidio
al dho su marido y el se la dio y concedio en pncia
de mi el dho escr.o y test.os de q. doi fe mediante la qual
todos juntos dixeron q. se constituian por tales
fiadores pncipales pagadores y cumplidores
del dho Mar.n de Vreta pncipal y de q. cumplira
y pagara en todo y por todo con lo q. ha obligado
y caso contrario ellos como tales fiadores suios lo
cumpliran y pagaran de sus propios Vnes y acien
da para lo qual se obligaron los barones con sus
personas y ella con su dote arras y conquistas y todos
con todos los demas sus Vnes muebles y raices dros
y acciones auidos y por auer y renunciaron la
autentica pnte de fi de Jusoribus y la epistola del
dicho adriano de cuias disposiciones fueron auisados
por mi el dho escr.o de q. doi fe y ella por ser
muger casada renuncio las leies del senatus consul
to beleiano y las autenticas si quam mulier si ue
a me ley Julia de fundo dotalis y el dro de ypotecas
de cuias disposiciones fue auisada por mi el dho escr.o
de q. doi fe en cuias manos juro en deuida forma
de q. no ira con.a lo contenido en esta escra. ni pidira

absolucion del Juramento a su Sant.d ni a otro Juez
q. sus veces tenga y si la pidiere y le fuere
concedida no usara de ella pena de costas y
daños y el dho Mar.n de Vreta principal
se obligo en la sobre dha forma a la indemni
dad de la pnte fianza y desacarles a paz y sal
uo de ella a los dhos sus fiadores y de todo mal
y daño q. por causa de ella se les siguiere y
y recreciere y los dhos s.res alle y Regidores admi
tieron esta escr.a a su fauor y a tomaron a dhos principal
y fiadores y todos para ser compelidos a lo q.
quedan obligados dieron todos su poder cumpli
do a todos los Jueces y Jus.as de su R.l Mag.d q. de
esta causa puedan y deuan conocer en forma de
Rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y renun.on
su propio fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley
si contenerid de Juris.e omnium Judicum y asi
lo otorgaron siendo testigos Joseph de la Peña y
Jus.o de Ugarte residentes en esta V.a y firmaron
los sig.s y en fe de ello yo el dho escr.o

Manuel Perez Tafalla — Juan de Gazdaz — Gracian de Leon

Mg.l Ant.o de Vrieta — Pedro Juan de Leon

Fran.co de Vretta

Ante mi — Jus.o Angel de Esquiroz escr.o

Ex.ª de los ornos para los años de 1704 705 y 706

En la Villa de Ocaña a siete de Henero de mil setecien
tos y quatro ante mi el Ex.º y test.s ynfrascr.s parecio pnte
Juan de Carrera Ve.º de esta V.ª y dijo que por ultimo tran
ce de candela remato los ornos de esta V.ª para tiempo
y espacio de tres años q. son el pnte y los dos tem.de
ros de setecientos y cinco y seis y por arrend.n de Vein.
te y nueve reales y medio en cada uno de ellos como todo pa
rece por el auto de remate testificado por el Ex.º ynfrascr.
por el qual se obligo de acer esta y dar fianzas a satis
facion de la dha V.ª y en su nom.e a su depositario q. al
pnte es y a los q. adelante fueren o a q.n su poder tubie
re y cumpliendo con ello dijo recive en arrend.n los dhos
ornos para los dhos tres años y por arrend.n de los dhos
Veinte y nueve R.s y medio en cada uno de ellos pagados
aquellos a la dha V.ª y en su nom.e a Gregorio de Lanado
positario pnte y a los q. adelante fueren o, a quien su
poder tubiere para Pasqua de Navidad de cada año
q. el primero se cumplira por dho dia de este pnte año
y los dos sig.s a los mismos dias y plazos sin otros
algunos con las costas de su cobranza q. de acer lo con
trario resultaren para lo qual se obligo con su per
sona y bnes muebles y raices dros y acciones avidos
y por aver, y se advierte q. todos los Ve.s y avitantes
q. no tubieren ornos aian de llevar a coger el pan que
y cieren a los ornos del arrendador pena de lo que le qui
sieren echar los s.les del govierno de cada año, y para mas
firmeza y seguridad de esta Ex.ª dio y pnto por su fiador
llano pagador y cumplidor a Miguel de Ugalde

Ve. de esta V.a q. hallandose p.nte y siendo certificado del
riesgo y peligro de la p.nte fianza dexo se constituie por
tal fiador del d.ho Ju.o de Carrera p.ncipal y de q. cumplira
y pagara en todo y por todo con lo que va obligado y caso
contrario el como tal fiador suio lo cumplira y pagara
de sus propios vn.es y acienda para lo qual se obligo con su
persona y vn.es muebles y raices avidos y por aver y renun
cio la autentica p.nte de fi. de Jusoribus de cuia disposicion
fue avisado por mi el d.ho es.no de que doi fe, y asi mismo
el d.ho Carrera p.ncipal se obligo en la sobredha forma a la
yndemnidad de la p.nte fianza y desacarle a paz y salvo
de ella al d.ho su fiador y de todo mal y daño q. por causa
de ella se le recreciere y allandose p.nte el d.ho Gregorio de
Lana depositario p.nte admitio esta escr.a a su favor y todos
para ser compelidos a lo q. quedan obligados dieron todo
su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.as de su Rl.
Mag.d q. de esta causa puedan y devan conocer en for
ma de rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y renuncia
ron su propio fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley si
convenerid de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron
siendo tes.os Ju.o de Villava y Ber.do Velasco a mi Ve.o de
esta V.a y firmaron los sig.s y en fe de ello yo el d.ho es.no =

Juan de Villaba

Ante mi Ju.o Angel de Esquerra es.no

Conseguenzia y por muebles y costas de dho pleito
nes acudor y parader de pr.ª que pr.ª ora ala
dha parte del Dr. auditante y tasante q. tiene fha
dha delaxame sobredha y alos precios arriba
expresados debuena carne sana y no contagiosa
sola pena y apercibimto q. selet.ª en dha
condiciones de dho arrendamto y para la provisión
dela dha carnicería confiero el dho Sebastián de Vidau
rre en nombre de la dha Alh.ª a quien recevido dho Sr. Alcalde
y Corregidor y depositario q. es dho Gregorio dela
na duzientos noventa y seis dhos q. cumplidos
cientos se dhos arrendatarios
por tanto q. declaran dha carnicería a costumbra
para dha Alh.ª por los pesos para pesar la carne y
los quales confiesa auerlos recevido antes del
otorgamto desta q. es para entrega de dhos
y otorga carta de pago fin y quito a dho Sr. Alcalde
y Corregidor y depositario y recibió en cuenta
mas de los dhos duzientos noventa y seis
mrs. en esta manera: primeramte en 15 de Abril
mrs. en 1.º de Mayo de dho año otros 15 mrs.
en 15 de Mayo otros 15 mrs. en 1.º de Junio
mrs. en 15 de Junio otros 15 mrs. en 1.º de Julio
mrs. en 15 de Julio otros 15 mrs. en 1.º de Agosto
mrs. en 15 de Agosto otros 15 mrs. en 1.º de Septiembre
mrs. en 15 de Septiembre otros 15 mrs. en 1.º de Octubre
mrs. en 15 de Octubre otros 15 mrs. en 1.º de Noviembre
mrs. en 15 de Noviembre otros 15 mrs. en 1.º de Diciembre
mrs. en 15 de Diciembre otros 15 mrs. en 1.º de Enero
mrs. en 15 de Enero otros 15 mrs. en 1.º de Febrero
mrs. en 15 de Febrero otros 15 mrs. en 1.º de Marzo
mrs. en 15 de Marzo otros 15 mrs. en 1.º de Abril
mrs. en 15 de Abril otros 15 mrs. en 1.º de Mayo
mrs.

plido q. sea el plazo sin otro alguno con las cos
tas de su cobranza q. de acer lo contrario resultare
y de la misma forma se obliga de cumplir con las
condiciones debajo de las penas en ellas espresadas
y para mas firmeza y seguridad de vta. dha. dio y pnte.
por sus fiadores llanos pagadores a Juan Miguel de
Esquiroz vez. de la ciud. de Pamplona y a Juan de Erice y
Juan de Esquiroz vez. de la villa de Maruzabal y vta. de
obanos los quales allandose pntes. y siendo certifica
dos del riesgo y peligro de la pnte. fianza todos juntos
y de mancomun y en boz de uno y cada uno de ellos de por
si simul et in solidum renunciando la autentica
ochita de duobus reis debendi y la escusion y division
de cuia disposicion fueron avisados de cuia disposi
cion fueron avisados por mi el dho. escno. de q. doi fe y
debajo de la dha. mancomunidad dixeron q. se consti
tuien por tales fiadores pncipales pagadores y cum
plidores del dho. Sebastian de Vidaurre pncipal y de q.
cumplira y pagara en todo y por todo con lo q. ha obli
gado y caso contrario el como tal fiador sirio lo cum
plira y pagara de sus propios vnes. y acienda para lo
quals se obligaron con sus personas y vnes. muebles y
raices dros. y acciones avidos y por aver y renunciaron
la autentica pnte. de fi. de Jusoribus y la epistola del
dibro adriano de cuia disposicion fueron avisados
por mi el dho. escno. de q. doi fe y asimismo el dho. pnci
pal se obligo en la sobredha. forma a la yndemni
dad de la pnte. fianza y de sacarle a paz y salvo
de ella a los dhos. sus fiadores y de todo mal y daño
q. por causa de ella se les siguiere y recreciere pena
de costas y daños y allandose pntes. dhos. sres. alles

Regidores admitieron esta escriptura a su favor y abona
ron a dichos principal y fiadores y todos para ser
compelidos a lo que quedan obligados dieron to
do su poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de
su Mag.d que de esta causa puedan y deuan co
nocer en forma de Rejudicata a cuia Jurisdiccion se so
metieron y renunciaron su propio fuero Juez
Jurisdiccion y domicilio y la ley si conbenerio de Jurisdiccion
omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo testigos

Carnicería

En la V.a de Ovanos y casa y sala de su ayuntamiento de ella
a doze de octubre del año de mil setecientos y quatro ante
mi el escrivano y testigos ynfrascriptos fueron presentes los señores Juaquin
de Lom Ybarra de Armendariz Antonio de Urrice y Gregorio
de Lana alle y Regidores de la dicha V.a y de la otra Sevastian
de Vidaurre V.e de la dicha V.a y dixo que por ultimo
trance de candela arrendo y remato la provision y ha
basco de la carnicería de esta V.a para este presente año que co
menzo dia de Sn Juan de Junio proximo pasado de este presente
año y se acauara bispra de semejante dia del año que viene de
mil setecientos y cinco de proveer a la dicha V.a sus vezinos
tantes y biandantes que llegaren a ella a los precios sig.s
la libra de carnero todo el año a cinco tarjas y media
menos dos meses a su eleccion a cinco tarjas que por ha
uerlo cumplido los dos meses antes del otorgamiento de esta
se dejan de especificar la obeja en su tiempo a tres tarjas
y media el trasco a quatro tarjas la baca a tres tar
jas los menudos a veinte cornados y a tarja y el sebo
al precio del carnero y con condicion de que el dicho se
uastian aia de percivir lo procedido de los quatro meses
primeros del arrendamiento y lo procedido de lo demas

restante del año corra a cuenta de la V.ª y sin embargo de
dha condicion fue combenido en q. corriese a cuenta del dho ar
rendador el cobrar del cortador asta el tiempo acostumbra
do y q. se quede a su deliberacion si quiere entregar otro; y
en caso de no auer frascos de Navidad en adelante aia
de bender bacas cevonas al precio del frasco, y ofrecio
cinquenta y dos duc.s de arrend.n y con las demas condicio
nes usadas y acostumbradas y con las q. estan a fl. 1, y 2
del libro de autos de esta V.ª como todo parece por el
auto de remate testificado por el ess.no ynfras.to y por el
ofrecio de acer ess.ta y dar fianzas a satisfacion de la
dha Villa y cumpliendo con ello el dho Sevastian de
Vidaurre dixo q. se promete y se obliga con su persona y
bienes muebles y raices dros y acciones auidos y por auer
de proveer y q. provera a la dha V.ª sus vec.s auitantes
y biandantes q. llegaren a ella de las carnes sobre dhas
y a los precios arriba expresados de buenas carnes y
no contagiosas so las penas y apercevimientos q. se refie
ren en las condiciones de dho arrendam.to y para la pro
vision de la dha carniceria confeso auer recevido el dho
Sevastian de Vidaurre en nombre de la dha V.ª de los s.res
alle y Regidores y depositario q. es el dho S.r Gregorio de
Lana ducientos noventa y seis duc.s q. aunq. ellos son
trecientos se dexan de entregar los quatro duc.s restantes
por tanto q. el arrend.r de la carniceria acostumbrada
a la dha V.ª por los pesos para pesar las carnes los qua
les confeso auerlos recevido antes del otorgam.to de esta
Ca. y se da por entregado de ellos y otorga carta de pago
fin y quito a dhos s.res alle y Regidores y depositario
y se obliga en la forma sobre dha de no bolver los
a pidir mas aora ni en tiempo alguno pena de costas

y daños y por no auer parecido de pnte la Rl. entre
ga renuncio la ecepcion de la no numerata pecunia
Rl. entrega y paga como en ella se contiene de cuia
disposicion fue auisado por mi el dho escno. de q. doi fe
y asimismo se obligo en la sobredha forma el dho
Seuastian de Vidaurre de boluer a la dha Va. y en su nom
bre a su depositario q. es o fuere de ella o a q. supo
der tubiere los dhos ducientos nouenta y seis ducs.
para el dia catorce de Junio primero biniente del
año de mil setecientos y cinco y pagarle tambien
para dho dia catorce de Junio primero biniente
los dhos cinquenta y dos ducs. de arrendn. cumplido
q. sea el plazo sin otro alguno con las costas de su
cobranza q. de acer lo contrario resultaren y de la
misma forma se obliga de cumplir con las condi
ciones debaxo de las penas en ellas expresadas
y para mas firmeza y seguridad de esta escra. dio y
pnto. por sus fiadores llanos pagadores y cumpli
dores a Catalina de Armendariz su muger vecina
de esta Va. y a Juan Miguel de Eiquiroz y Catalina
de Casariam su muger vecs. de la ciud. de Pamplona
y allados al pnte en esta Va. q. nes allandose pntes y
siendo certificados del riesgo y peligro de la pnte
fianza dixeron y las mugeres con licencia y expreso
consentimto. de los dhos sus maridos q. para lo
ynfrasto. pidieron a los dhos sus maridos y ellos se lo
dieron y concedieron en pnzia de mi el dho escno. y testos.
de que doi fe mediante la qual todos juntos y de man
comun y en boz de uno y cada uno de por si simul
et ynsolidum renunciando como renunciaron la auten

ticaochita de duobus Reyes de bendi y la escusa
y diuision como en ello se contiene de cuia disposi
cion fueron auisados por mi el dho Ess.no de q. doi fe
y debaxo de la dha mancomunidad dixeron se constituie
ron por tales fiadores pncipales pagadores y cumpli
dores del dho Sebastian de Vidaurre pncipal y de que cum
plira y pagara en todo y por todo con lo q. ba obliga
do y caso contrario ellos como tales sus fiadores
lo cumpliran y pagaran de sus propios vnes y aci
enda para lo qual se obligaron el baron con su per
sona y ellas con sus dotes arras y conquistas y todos
con todos los demas sus vnes muebles y raices
dros y acciones auidos y por auer y renunciaron la
autentica pnte de fidejussoribus y la epistola del di
bro adriano de cuias disposiciones fueron auisados
por mi el dho Ess.no de q. doi fe y asi mismo las muge
res por ser casadas y para mas firmeza de esta Ess.ra re
nunciaron las leies del senatus consulto belciano y
las autenticas si qua mulier siue ame ley Julia de fundo
dotalis y el dro de ypotecas de cuias disposiciones
fueron auisadas por mi el dho Ess.no de q. doi fe en
cuias manos juraron en deuida forma de q. no iran
ni bendran contra lo contenido en esta Ess.ra ni pidiran
absolucion de este juramento a su santidad ni a otro
Juez q. sus feces tenga y si la pidieren y le fueren
concedidas no usaran de ella pena de costas y daños
y el dho pncipal asi mismo se obligo en la sobre
dha forma a la yndemnidad de la pnte fianza y de
sacarle a paz y saluo de ella a los dhos sus fia

dores y de todo mal y daño q. por causa della
se les siguiere y recreciere pena de costas y
daños y allandose pntes dhos sres alle y Rejido
res admitieron esta escra a su favor y todos para
ser compelidos a lo que queda no obligados die
ron todo su poder cumplido a todos los Jueces
y Justas de su Rl. Mag.d q. desta causa puedan
y deuan conocer en forma de Rejudicata a cuia
Jurisn. se sometieron y renunciaron su propio fue
ro Juez Jurisn. y domicilio y la ley si conbe
nerid de Jurisn. omnium Judicum y asi lo otorga
ron siendo testigos Juan de Erice y Juan de Villa
ua vecs. de la Va. de Anuraza bal y desta dha
de obanos y firmaron los sigs. y en fe dello yo
el dho escno. y de q. conozco a todos =

Joachin de Pom

Martin de Armendariz
Antonio de Heriza
Juan de Villaba
Juan de Erice

Ante mi Juan Angel de Esquivel escno.

Escra. del molino

En la Va. de obanos a catorce de octubre de mil sete
cientos y quatro ante mi el escno. y testos. y infrascritos pa
recio pnte. Mad. del Pui residente en esta Va. y dijo
q. por el ultimo trance de candela remato para este pnte

año el molino farinero de esta V.a por la suma y
Cant.d de quarenta y tres duc.s y medio para la V.a y
dos doblones mas para ayuda de acer el retablo de la
basilica de san salvador de esta V.a y mas las cargas
ordinarias y con las condiciones acostumbradas y con
las q. estan en el libro de remates de esta V.a pagados a
quellos a la dha V.a y en su nombre al Gregorio de lana depo
sitario actual de las rentas de esta V.a o a q.n su poder
tubiere todos los doze meses del año segun le corres pon
diere a cada uno y los dos doblones siempre y quando
le fueren pididos como todo parece por el auto de re
mate testificado por el ed.o y ynfrascrito por el qual se
se obligo de acer dha y dar fianzas a satisfacion
de la dha V.a y cumpliendo con ello dijo se obligo a
con su persona y bienes muebles y raices dros y acciones
avidos y por aver de dar y pagar y q. dara y paga
ra a la dha V.a y en su nom.e al dho Gregorio de lana q.
esta presente y aceptante o a q.n su poder tubiere los dhos
quarenta y tres duc.s y medio en los doze meses del año
segun le correspondiere a cada uno y los dhos dos do
blones siempre q. fueren pididos sin escusa algu
na con las costas de su cobranza q. de acer lo contra
rio resultaren y mas la merma de la piedra solera
y de q. cumplira con las dhas condiciones debajo de
las penas en ellas expresadas y de q. cumplido y
acavado el año de su arrendam.to dejara dho molino
libre y desembarazado sin alegar en el titulo de pro
piedad ni posesion alguna pena de costas y daños
y p.a mayor firmeza y seguridad de esta dho medio
p.to por su fiador llano pagador y cumplidor
al mad.r de Ureta mayor V.o de esta villa q.

allandose pnte y siendo certificado del riesgo y pe
ligro de la pnte fianza dexo se constituie por tal
fiador pncipal pagador y cumplidor del dho mayor
del Pui pncipal y de q. cumplira y pagara en todo
y por todo con lo q. ha obligado y caso conv. el como tal
fiador suio lo cumplira y pagara de sus propios
vnes y acienda p.a lo qual se obligo con su persona y
vnes muebles y raices dros y acciones auidos y p.
auer y renuncio la autentica pnte de fi de Jus ori
tus de cuia disposicion fue auisado por mi
el dho escno de q. doi fe y asi mismo el dho pnci
pal se obligo en la sobredha forma a la yndemnidad
de la pnte fianza y de sacarle a paz y saluo della al dho
su fiador y de todo mal y daño q. por causa de ella
se le siguiere y recreciere y allandose pnte el dho
Gregorio de Lana admitio esta escra a su fauor y todos
p.a ser compelidos a lo q. quedan obligados die
ron todo su poder cumplido a todos los Jueces y
Jus.s de su Mag.d q. de esta causa puedan
y deuan conocer en forma de Rejudicata a cuia
Juris.on se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley si conve
nerid de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorga
ron siendo testigos Jus.o de Vgarte y Pe.o de Astrain resi
dentes en esta V.a y la de muruzabal y firmaron
los sig.s y en fe de ello yo el dho escno

Antonio Juan Angel de Esquiroz escno

Escr.ª del meson para los años de 1704, 705 y 706

En la Villa de Ocaña a catorce de octubre de mil se
tecientos y quatro ante mi el escr.º y testigos ynfrascritos
parecio p.nte Juaquin de Echeverria vez.º de esta
Villa y dixo q. por ultimo trance de Candela rema
to el meson de esta Villa para tiempo de tres
años q. son el presente ~~pasado~~ de mil setecien
tos y quatro y los dos primero bienes de mil
setecientos y cinco y seis, y para arrend.n de dos duc.s en cada
uno dellos como todo parece por el auto de rema
te testificado por el escr.º ynfrascrito, por el qual se
obligo de acer escr.ª y dar fianzas y cumpliendo con
ello dixo el dho Juaquin de Echeverria se obliga
con su persona y bienes muebles y raices dros, y
acciones avidos y por aver de dar y pagar los
dos duc.s en cada uno de los dhos tres años de su
arrendam.to a la dha Villa y en su nom.e a su deposi
tario q. eso fuere o a q.n su poder tubiere para
Pasqua de Navidad de cada año q. el prime
ro se cumplio dho dia del año pasado de setecientos
y quatro y los dos primero bienes dhos dias y
plazos sin otros algunos con las costas de su co
branza q. de acer lo contrario resultaren y allan
dose p.nte Gregorio de Lana depositario actual ad
mitio esta escr.ª a su favor y todos para ser con
pelidos a lo q. quedan obligados dieron todo
su poder cumplido a todos los Jueces y
Just.as de su R.l Mag.d q. de esta causa pue
dan y devan y devan conocer en forma de
rejudicata a cuia jurisd.n se sometie

ron y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion
y domicilio y la ley si combenerid de Jurisdicion
omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo testigos
Juan de Ugarte y Mar.n de Mañero residentes
en esta Villa y no firmo ninguno porque dixeron no
sabian y en fe dello firme yo el dho escrivano = Valga
lo sobrepuesto y emendado, y cinco = pnte. y los dos = y no se le a lo
borrado pasado =

Ante mi — Juan Angel de Esquivel escrivano

Escritura de la sobreguardia

En la Villa de Ovanos a catorce de octubre de mil setecientos y quatro ante el Sr. Gregorio de Lana depositario de las rentas de esta Villa y de mi el escrivano y testigos y infrascriptos parecio pnte Joseph de Olasagar residente en esta Villa y dixo se obliga con su persona y bienes avidos y para aver de dar y pagar y que dara y pagara a la dha Villa y en su nombre al dho Sr. depositario ocho Rs. por tantos arrendo la sobreguardia para este pnte año los quales se obliga de pagarselos para Pasqua de Navidad primero bimente de este pnte año sin escusa alguna con las costas de su cobranza que de acerlo contrario resultaren y hallandose pnte el dho depositario admitio esta escritura a su favor y para ser compelidos a lo que quedan obligados dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Rl. Magd. que de esta causa puedan y deban conocer en forma de rejudicata a cuia Jurisdicion se sometio y renuncio su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley si combenerid de Jurisdicion omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo testigos Sebastian de Ituren y Juan de Ugarte residentes en esta Villa y no firmo ninguno porque dixeron no sabia y en fe dello firme yo el dho escrivano =

Ante mi — Juan Angel de Esquivel escrivano

Rª de los Corrales

En la Villa de Ovanos a catorce de octubre de mil setecientos y quatro años
mi el dicho y testigos ynfrascriptos parecio presente Antonio de Hierra vecino de
esta villa y dixo se obliga con su persona y vienes muebles y raices
dios y acciones avidos y por aver de dar y pagar y que dara y
pagara a la dicha villa y en su nombre al señor Gregorio de Lana depo-
sitario de ella o a quien su poder tubiere siete ducados y quatro reales
y medio por tantos en que remato los Corrales de esta villa
y que en ellos se hiciere para este presente año los quales
se obliga de pagarlos para Pasqua de Navidad prime-
ro bimiente sin escusa alguna con las costas de su cobranza que
de acerlo contrario resultaren y para mas firmeza de esta
dio y presento por su fiador llano pagador y cumplir Sagrario de Hie-
rra su hijo vecino de esta villa que allandose presente y siendo cer-
tificado del riesgo y peligro de la presente fianza dixo se
constituie por tal fiador del dicho Hierra principal y de que cum-
plira en todo lo que ba obligado y caso contrario el como tal fiador
suio lo pagara de sus propios vienes y acienda para lo qual
se obligo con su persona y vienes avidos y por aver y renuncio
la autentica presente de fide Jusoribus de cuia disposicion fue avi-
sado por mi el dicho escribano de que doi fe y el dicho principal se obligo en la
sobredicha forma a la yndemnidad de la presente fianza y de sacarle
a paz y salvo de ella al dicho su fiador y de todo mal y daño que
por causa de ella se le recreciere y allandose presente dicho depositario
admitio esta escritura a su favor y todos para ser compelidos a lo que que-
dan obligados dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces y
Justicias de su Magestad que de esta causa puedan y deuan conocer en forma
de Rejudicata a cuia Jurisdiccion se sometieron y renunciaron su
propio fuero Juez Jurisdiccion y domicilio y la ley si conbinere de
Jurisdiccion omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo testigos
Juan de Ugarte y Lorenzo de Riezu vecinos de esta villa y no firmo
ninguno porque dixeron no savian y en fe de ello firme yo
el dicho escribano

Antonio

Juan Angel de Liquiroz

11.ª del cantaro

En la V.ª de obanos a quince de octu.e de mil setecientos y
quatro ante mi el d.o y test.os ynfrascriptos parecio p.nte Joseph
Perez de olcoz v.o de la d.ha V.ª y dijo q. por ultimo trance
de candela remato el cantaro y rio de cueros y romana p.a
este p.nte año por la suma de quince du.s y con las condiciones
acostumbradas pagados aquellos a la d.ha V.ª y en su
nom.e al S.r Gregorio de lana su depositario q. esta p.nte y acep
tante como todo parece por el auto de remate testificado
por el d.o ynfrascriptos por el qual se obligo de acer e.ta y dar fianzas
y cumpliendo con ello dijo se obliga con su persona y vn.es
muebles y raices d.ros y acciones auidos y por auer
de q. pagara a la d.ha Villa y en su nom.e al d.ho su deposi
tario o a q.n supo de tubiere los d.hos quince du.s la
mitad para s.n Ju.o de Junio proximo pasado de este p.nte
año y la otra mitad p.a Pasqua de Nauidad primero
finiente de este p.nte año sin escusa alguna con las costas
de su cobranza q. de acerlo contrario resultaren y de q. cum
plira en todo y por todo con las d.has condiciones debajo
de las penas en ellas expresadas y para mas firme
za y seguridad dio y p.nto por su fiador llano paga
dor y cumplidor a Joseph de Ustarroz v.o de esta V.ª q. allan
dose p.nte y siendo certificado del riesgo y peligro de la
p.nte fianza dijo se constituie por tal fiador del d.ho
Joseph Perez de olcoz principal y de q. cumplira y pa
gara con lo q. ba obligado y caso contrario el como
tal fiador suio lo cumplira y pagara de sus propios
vn.es y acienda para lo qual se obligo con su perso
na y vn.es muebles y raices d.ros y acciones aui
dos y por auer y renuncio la autentica p.nte
de fi de Jusoribus de cuia disposicion fue auisado
p.r mi el d.ho e.no de q. doi fe y asimismo el d.ho princi
pal se obligo en la sobre d.ha forma a la yndemnidad
de la p.nte fianza y de sacarle a paz y saluo de ella al
d.ho su fiador y de todo mal y daño q. por causa de ella

...alcaldes ordinarios de esta dicha villa de Vegaura para que compelan y apremien a todos los que quedan obligados a dicho concierto a que cumplan lo en el contenido, dando para ello los poderes que sean necesarios con las cláusulas acostumbradas, que para ante sus mercedes parezcan y juren de cómo en forma de derecho se obligan de tener por firme todo lo que en su nombre fuere hecho y otorgado, y renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio y leyes de su conocimiento de que puedan usar en razón de lo susodicho, en testimonio de lo cual otorgaron siendo testigos Juan de Vegaura y Baltasar de Valladolid, vecinos de esta villa, y firmaron con su merced y en fe de ello yo el dicho escribano.

[illegible]

[illegible] [illegible] de Vegaura [illegible]

Carta de dote de Catalina

En la villa de Vegaura a quince de octubre de mil y setecientos y cuatro años ante mí el dicho escribano y testigos pareció presente Andrea de Alcaraz natural de esta villa de Vegaura hija legítima de Marcelo de Avila vecino de esta villa de Vegaura y de Catalina de la Peña su mujer difunta, vecina que fue de esta villa de Vegaura, y dijo que por cuanto al tiempo que contrajo matrimonio con el dicho Marcelo de Avila su padre le dio en dote y casamiento cierta cantidad de maravedís y otros bienes muebles y raíces, según y como todo ello se contiene en la escritura de dote que pasó ante mí el presente escribano, a que se remite, y porque la dicha Catalina de la Peña su madre ha fallecido y pasado de esta vida a la otra, y la dicha Andrea de Alcaraz, su hija, es su heredera forzosa, y para que se le entregue la dicha dote y casamiento que así le dio y entregó la dicha su madre, y para que la dicha Andrea de Alcaraz pueda cobrar y haber

dhos dos duc.s y medio para Pasqua de Navidad prime
ro biniente de este pnte año sin otro alguno con las costas
de su cobranza q. de acer lo contrario resultaren y
para mas firmeza y seguridad de esta escra dio y pnto
por su fiador llano pagador y cumplidor a Juan de Zaua
leguiz residente en esta Va q. allandose pnte y siendo cer
tificado del riesgo y peligro de la pnte fianza dixo
se constituie por tal fiador del dho Andres de Hierra pn
cipal y de q. cumplira y pagara en todo y por todo
con lo q. ba obligado y caso contrario el como tal
fiador suio lo cumplira y pagara de su propios vnes
y aciendas p.a lo qual se obligo con su persona y vnes aui
dos y por auer y renuncio la autentica pnte de fi de ju
soribus de cuia disposicion fue auisado por mi el dho
Esno de q. doi fe y asi mismo el dho pncipal se obligo a la
yndemnidad de la pnte fianza y de sacarle a paz y sal
uo de ella al dho su fiador y de todo mal y daño q. por
ca dellas se le recreciere y allandose pnte dho Gregorio
de Lana admitio esta escra a su fauor y todos para ser con
pelidos a lo q. quedan obligados dieron todo su poder
cumplido a todos los Jueces y Jus.as de su Mag.d q.
de esta causa puedan y deuan conocer en forma
de rejudicata a cuia Jurisdon se sometieron y renun
ciaron su propio fuero Juez Jurisdon y domicilio y la
ley si conbenerid de Jurisdon omnium Judicum y asi
lo otorgaron siendo testigos Juan de Ugarte y Balentin
de Recal de residentes en esta Va y no firmo ninguno y
en fe de ello yo el dho Esno firme y de q. conozco a todos

Antonio Juan Angel de Esquiroz Esno

Ca. de la tienda

En la Villa de Ovanos y Casa y sala de su aiun
tamto. a tres de fl. de mil setecientos y cinco antecos
ges. Juaquin de Gom. Mar. de Armendariz Antonio de
Erice y Gregorio de Lana alle y Regidores de la dha Va.
de mi el Ess. y tests. ynfrascs. parecio Mar. de Ureta
maior Vez. de la dha Va. y dixo q. por ultimo trance
de candela arrendo la arrendn. de la tienda y pescame
ceria de esta Va. para este pnte. año q. comenzo el dia
siete de Henero proxsimo pasado de este pnte. año y
se acauara y se acauara hispra de semejante dia
del año q. tiene de mil setecientos y seis con obliga
cion de prouer a los precios sigs. el aba dexo remo
jado y libra del todo el año a tarjas y media y el seco
a dos tarjas, el aceite dulce a dos tarjas y media
menos dos meses a su eleccion uno chauo menos q.
son los q. elixe los meses de Maio y Junio —
y la ballena todo el año a dos tarjas y media ~~y qua~~
menos quatro meses a su eleccion a medio Rl. q.
son los q. elixe los meses de Maio Junio Ju
lio y Agosto los congrios galicianos en su tiempo
a tres tarjas y media, la pasta en su tiempo a veinte
cornados las belas a Rl. y con la obligacion de pa
gar treinta y un duc. de arrendn. y con las condiciones
acostumbradas y con las q. estan a fl. 4 y 5 del
libro de arrendamtos. de esta Va. como todo pare
ce por el auto de remate testificado por el Ess. ynfrascs.
por el qual se obligo de acer dha. y dar fianzas a satis
facion de dhos Sres. alle y Regidores y cumpliendo
con ello el dho Mar. de Ureta dixo se obliga con
su persona y vnes muebles y raices dros. y

acciones auidos y por auer de proueer a la dha
Vª sus Vecs auitantes y biandantes q. llegaren
a ella en el discurso del dho año de buena ba dexo pas
ta con grios belas aceite dulce y ba llena a los pre
cios arriba referidos, y de pagar a la dha Vª y en
su nombre a su depositario, o a q. su poder tubiere
los dhos treinta y un duc.s de arrend.n para Pasqua
de Nauidad primero bimente deste pnte año sin
escusa alguna con las costas de su cobranza q. de
acer lo contrario resultaren, y las sardinas colo
nadas bendera al precio q. dieren los s.res alle y Regi
dores q. fueren de la dha Vª y en todo y por todo cum
plira con lo contenido en dhas condiciones debaxo
de las penas en ellas expresadas, y para acer
dhas prouisiones necesarias confeso el dho Mar.n
de Vreta auer tomado y recevido antes de lo torga
mto de esta ecª de los dhos s.res alle y Regidores y de
positario q. es dho s.r Gregorio de lana ciendo q.
la dha Vª suele dar de bistreta y teniendose como
se da y se tiene y enteramente satisfecho y entre
gado a su querer y bolun.d dio por libre y quito
de ellos a dhos s.res alle y Regidores y depositario
y en fauor de ellos otorga carta de pago fin y qui
to en forma con obligacion en forma q. acedera
bolverlos a pidir mas aora ni en tiempo alguno
pena de costas y daños, y para auerlos recevido an
tes de lo torgamto de esta ecª y no parece de pnte la
R.l entrega renuncio la ecep.n de la no numerata
pecunia de cuia disposicion fue auisado por
mi el dho Ecº de q. doi fe; y el dho Mar.n de Vreta
se obliga en la sobredha forma de bolver y

Restituir a la dha V.ª y en su nombre a su deposita
rio q. a de ser de ella, o a q. su poder tubiere los dhos
ciendos de bistreta en dinero para el dia ca
torce de Dez.e del presente año con las costas de su co
branza q. de acer lo contrario resultaren y para
mas firmeza y seguridad de esta escra dio y pnto
por sus fiadores llanos pagadores y cumplidores
a Pe. Jn. de Leoz Ves. de esta Va. a Fran.co de Ureta y Ana
Maria de Leoz su muger hijo en uera Ves. de esta Va.
q. es allandose pntes y siendo certificados del riesgo
y peligro de la pnte fianza y ella mediante licencia
hora del dho su marido q. para lo ynfrat.o le pidio y el
se la dio y concedio en pnçia de mi el dho Ess.no y testigos de q.
doi fe dixeron todos se constituien por tales fiadores
pncipales pagadores y cumplidores del dho Fran.co de
Ureta pncipal y de q. cumplira y pagara en todo
y por todo con lo q. ha obligado y caso contrario
ellos como tales sus fiadores lo cumpliran y pa
garan de sus propios vnes y acienda para lo qual
se obligaron los barones con sus personas y ella
con su dote arras y conquistas y todos con todos los
demas sus vnes muebles y raices dros y acciones
auidos y por auer, y renunciaron la autentica
pnte de fide Jusoribus y la epistola del dibro
adriano de cuias disposiciones fueron auisados
por mi el dho Ess.no de q. doi fe y ella por ser mu
ger casada y para mas firmeza de esta escra renun
cio las leies del senatus consulto beleiano y las
autenticas si quamulier si ueamele y Julia de
fundo dotalis y el dro de ypotecas de cuias

disposiciones juradas por mi el dho Dr. D.
Jph de Aulestia mano Jurado en dha forma de
rezia contra lo contenido en dha mi Dispensa alto
cion de dho Juramto asi en dha Villa como en
el dho Valle de Orozco y Villa de Bilbao, y
declaro ser la dha pena de costas y daños, y
dho Valle de Orozco por el recibido en la
forma dha alegacion de buena prueba en
dos Autos y declare a pas y salvo de ella a los
dhos sus fiadores, y dho mayordomo de
la dha Cofradia y a cada uno por lo
que alle y asi lo sentenciamos y mandamos
por esta nra Sentencia definitiva juzgando
asi lo pronunciamos y mandamos en
estos escritos y por ella nra Sentencia
definitiva juzgando asi lo pronunciamos
y mandamos en estos escritos y por ella
nra Sentencia definitiva juzgando asi lo
pronunciamos y mandamos en estos escritos
y por ella nra Sentencia definitiva juzgando
asi lo pronunciamos y mandamos en estos
escritos y por ella nra Sentencia definitiva
juzgando asi lo pronunciamos y mandamos
en estos escritos y por ella nra Sentencia
definitiva juzgando asi lo pronunciamos y
mandamos en estos escritos y por ella nra
Sentencia definitiva juzgando asi lo pronun-
ciamos y mandamos en estos escritos y por
ella nra Sentencia definitiva juzgando asi

En la Villa de Olaso y Casa y sala de Ayuntamto de ella a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y cinco años estando en ella y en plaza pca de Joseph de Olaçola Alcalde ordinario della y de su Jurisdiçion y por ante mi el Escrivano y testigos de yuso escritos parecieron presentes los Señores Alcalde y Regidores que abajo firmaron y dijeron que por quanto en el Ayuntamto que se celebro en veinte y quatro de Abril de este presente año se acordo que para el Repartimto de los propios y rentas de esta Villa para el año que corre de mil setecientos y seis se juntasen los Señores Alcalde y Regidores que abajo firmaron y los Diputados del Comun Don Matias de Ordiamenea, Juan de Arruzaur, Joseph de Olaçola y Diego de Arriaran y que todos juntos hiçiesen el Repartimto de los propios y rentas de esta Villa para el año que corre de mil setecientos y seis y que para el dia de oy se hubiesen juntado todos los susodichos y hecho

saiare lo arrendado =

Ytten los dhos arrendadores q assien comprado del
dho. para la dha prosecución de fuera della la dha Cal.
Castellar exp.ficacion del precio q fenecida de
qualquiera alcayde alte o Regidor o otra p.sona della
hi.ficacion alos quales y cada hi.ficacion y Credito
q. ninguno forastero pueda dexar plomi. Teo traxa
pines quando biene a entrar en ninguna casa della
ca pena de dos R.s por cada vez de qualquiera q. lo re
biere aplicados la mitad della todos y la otra mi
tad para los arrendadores y en.s. los dhos Mar.s de Rexa
la q. Antonio de Pavalegui y Diego de Herrami de
xan. =

Y fenecida la dha prosecucion por ante mi el dho Con las con
diciones sobredhas y debajo della pena en ellas es
puestas y para la dha prosecución della pena de xia con
ferio por su parte della dha Castellanos me
di Treslado della dha y deposito en mi poder el dho de las tres mil
della cantidad de cinquenta mil mrs. della los quales
otorgan carta de pago en forma con obligacion q. ace
de no boluerlos apidir mas pena de costas y daños y q. de
pusieron para ello la R.l Justicia renunciaron la ley. della mene
rata pecunia de q. cada uno por si y con el dho su
de q. dio fe y prometen y se obligan con sus p.sonas y bie
nes y debajo della pena en ella espresada y de bolver y
dexar della dha Castellanos. Y Joseph della dha y Gonça
lo ante mi el dho escribano le dio dos cinquenta reales de
cumplido q. sea claro de su arrendamt. q. sera para Pascua
de Navidad primero viene de con las costas de la cobranza y
para mayor firmeza della dha dixeron q. sus fiadores el dho
Mar.s de Rexa a saber el dho Herrera su sobrino el dho Ygnacio
Mar.s del Rey el dho Pavalegui Ygnacio Mallea y el dho
Diego de Herrami a Yeuan Perez de Herrami todos de
esta Villa q. presentes a lo dho y siendo avisados del tenor
della q. dixeron se constituian por fiadores
della por la dha cantidad della q. dixeron y cada uno
de los dhos principales y de q. cumplirian y pagarian en
y debajo de Con lo q. ban obligados Mar.s Contrario el dho
y dho. Con lo q. ban obligados dos Mar.s Contrario el dho
mo tales sus fiadores lo pagaran de sus propios bienes
lo quales se obligaron con sus personas y bienes avido y por aver y de
nunciaron la autentica q. prohibe de fide jussores y la epistola

del dibro adriano de cuia disposicion fueron auisados por mi el dho
Ecº de q doi fe y los dhos principales se obligaron asimismo a la yndem
nidad de la pnte fianza y de sacarles a saluo della pena de costas y
daños y allando se pnte el dho Loiola admitio esta Ecª a su fauor
y todos p.ª ser compelidos a lo q. quedan obligados dieron todo su
poder cumplido a todos los Jueces y Jus.as de su Rl. Mag.d q. de
esta causa puedan y deuan conocer en forma de rejudi
cata a cuia Juris.on se sometieron y renunciaron su pro
pio fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley si conbene
rid. de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo
testigos Jus.o de Ugarte y Gregorio Garcia residentes
en esta Ca. y firmaron los sig.s y en fe de ello yo el Ecº

Joseph de Loyola Esteban Sanz
de Arrayn

Ante mi Jus.o Angel de Eguiarozeta

Ecª de los Corrales

En la Villa de Ocbanos a veinte y siete de Marzo de mil
setecientos y cinco ante mi el Ecº y testigos ynfrascritos parecio
pnte Jus.o Antonio de Anzuqui Ecº de esta Ca. y dijo q. por ulti
mo trance de Candela remato los Corrales de esta Ca. y fiemo
q. en ellos se hiciere para este pnte año por la suma y cant.d
de ocho duc.s pagados a la dha Villa y en su nom.e al Joseph
de Loiola su depositario o a q.n su poder tubiere como todo
parece por auto de remate testificado por el Ecº ynfrascrito
por el qual se obligo de acer Ecª y dar fianzas a satis
facion del dho depositario y cumpliendo con ello dijo se
obliga con su persona y vnes muebles y raices dros y
acciones auidos y por auer de dar y pagar y q. dara y
pagara a la dha Ca. y en su nom.e al dho Joseph de Lar
raiz y Loiola su depositario o a q.n su poder tubiere
los dhos ocho duc.s para Pasqua de Nauidad y sine

ro firmente deste presente año sin escusa alguna con
las costas de su cobranza q. de acerlo contrario re
sultaren, y para mas firmeza y seguridad desta
escritura dio y puso por su fiador llano pagador y cumplidor
a Ana Maria Perez su muger vecina desta villa q.
allandose presente y mediante licencia ordinaria q. para
lo ynfrascripto pidio al dho su marido y el se la dio y con
cedio en presencia de mi el dho escrivano y testigos de q. doi fee y me
diante la qual y siendo certificada del riesgo y pe
ligro de la presente fianza dixo se constituie por tal
fiadora principal pagadora y cumplidora del dho
su marido principal y de q. cumplira y pagara en
todo y por todo con lo q. ba obligado y caso con
trario ella como tal fiadora lo cumplira y pagara de sus
propios bienes y acienda para lo qual se obligo con sus dos
arras y conquistas y demas sus bienes muebles y
raizes abidos y por aber y renuncio la autentica presente
de fidejussoribus de cuia disposicion fue abisada
por mi el dho escrivano de que doi fee y assi mismo por ser
muger cassada y para mas firmeza y seguridad desta
escritura renuncio las leies del senatus consulto bellia
no y las autenticas sed quan mulier si bia me
lei julia de fundo dotali y el dho de ypotecas
de cuia disposisiones fue abisada por mi el dho
escrivano de que doi fee en cuias manos juro en debida
forma de que no ira ni bendra contra lo contenido
en esta escritura ni pidira absolucion deste juramento a su
santidad ni a otro juez que sus bezes tenga y si le pi
diere y le fuera concedida no usara della pena de cos
tas y daños y el dho principal se obligo en la sobre
dha forma a la indemnidad de la dha fianza y
de sacarle a paz y salbo della a la dha su muger
fiadora y de todo mal y daño que por causa della
se le siguiere y recreciere y allandose presente el dho

Joseph de Loyola admitio a su fabor y todos para
ser Confelidos a lo que quedan obligados dieron
todo su poder Cumplido a todos los Juezes y Justi
cias de su R.l Mag.d que desta Causa puedan y de
ban conozer en forma de Rejudicata a cuia Jurisdic
cion se sometieron y Renunciaron su propio fuero Juez
Jurisdicion y domicilio y la lei si Cum benerid de Juris
dicione omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo
testigos Ju.o de Gazoles y Martin Joseph de Loyola
y Recain Vezinos desta Villa y firmaron los sig.tes
en fee dello yo el dho es.no

Juan Antonio
de Muzquiz

Joseph de Loyola

Martin Joseph de Loyola
y Recain

Juan de Gazolaz

Antonio Ant.o Angel de Esquinos es.no

En la Villa de Baños a beinte y siete de
Marzo de mil setez.tos y cinco ante mi el
es.no y testigos infra.s parecio presente Ju.o de
Biarrant Vezino desta Villa y dijo que
por Ultimo trance de Candela Renato la ar
rendacion del Cantaro sio de Cueros y Ro
mana para este presente año por la suma
y Cantidad de veinte y cuatro ducados
pagados a la dha Villa y en su nombre

Joseph de Loiola su depositario o a quien
su poder tubiere la mitad para san Juº de Junio
primero beniente y la otra mitad fin y cumpli
miento de los dhos veinte y quatro ducados
para Pascua de Navidad primero beniente deste
pnte año como todo pareze por auto de remate
testificado por el esno Ynfrascto por el qual se obli
go de acer esra y dar fianzas a satisfacion de la dha
Villa y cumpliendo con ello dijo se obliga
con su persona y bienes muebles y raizes dros y
acciones abidos y por aber de pagar a la dha Villa
y en su nombre al dho Joseph de Loiola o a quien su
poder tubiere los dhos veinte y quatro ducs para
los dias y plazos arriba referidos sin otros al
juros con las costas de su cobranza que de azer lo
contrario resultaren y de cumplir con las condicio
nes usadas y acostumbradas debajo de las penas q
aquella refieren y para mayor firmeza y seguri
dad desta esra dio y pnso por su fiador llano
pagador y cumplidor a Pedro de Uztarroz
vezino desta Villa quien allandose pnte y sien
do certificado del riesgo y peligro de la pnte fi
anza dijo se constituie por tal fiador prinzipal
pagador y cumplidor del dho Juº de Biamonte
principal y de que cumplira y pagara en todo y
por todo con lo que ba obligado y caso contrario
el como tal fiador suio lo cumplira y pagara
de sus propios bienes y acienda para lo qual se
obligo con su persona y bienes abidos y por aber
y renuncio la autentica pnte de fide Jusoribus
de cuia disposicion fue abisado por mi el dho
esno de que doi fee y asi mismo el dho prin
cipal se obligo en la sobre dha forma a la Yndem
nidad de la pnte fianza y de sacarle a paz y sal
bo della pena de costas y daños y allando

ante el Dr Joseph de Zorzola admitió esta escra
sabor y la dev pasase Corpelidor alo quedan sobla
dades dicha todo su poder cumplido ante los
Jueces y Justicias de su M. Mag. que deste Cassa
fuedan y deban conocer en forma de Ley a dicata
a cuia Jurisdicion se sometieron y renunciaron su pas
pio fuero Juez Jurisdicione y domicilio y la ley
si cum benerit de Jurisdicione omnium Judicum y
asi lo otorgaron siendo testigos Dn. de Gaytan y
Martin Joseph de Zubiola y Recain Vezinos desta Vi
lla y firmaron los q supieron y por dello Yo el Dho Escno

Joseph de Lopez Martin Joseph de
Zubiola y Recain

Juan de Gazolaz y Ll

Ante mi Diego de Lobaton Escno

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Dn Joseph de Lopez Vezino de esta Villa de Orduña y Dn Martin Joseph de Zubiola y Recain Vezino de la Villa de Bilbao estantes en esta dha Villa de Orduña Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y pagamos a Dn Juan de Gazolaz y Llano Vezino de la Villa de Molinar de Carranza Alcalde Mayor que al presente es de esta dha Villa de Orduña y a su Mujer Doña Maria Antonia de Arteaga y Rezola Vezina de la dha Villa de Molinar de Carranza Quinientos y cinco ducados de Vellon que por ellos y cada uno de ellos in solidum nos obligamos a pagar a los dhos Dn Juan de Gazolaz y Llano y Doña Maria Antonia de Arteaga y Rezola o a quien su poder hubiere para fin de Marzo de mil setecientos y cinco antes mas ellos y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y autentica presente cod de fide jusoribus y el beneficio de la nueva constitucion de Duobus reis debendi como en ella se contiene y la ley si plures sunt de duobus reis debendi como en ella se contiene

uno y ocho cantaros de vino como parece por el auto
de remate testificado por el ess.no ynfrascripto y por el ofre
cio de acer esta y dar fianzas a satisfacion del depo
sitario de las rentas de la dha V.a q. es Joseph de la
raiz y Loiola q. esta pnte y aceptante y cumpli
endo con ello dixo el dho Estevan Perez de Assiain
y confeso tener el dho molino en arrendam.to y se
obliga con su persona y vnes muebles y raices dros
y acciones avidos y por aver de pagar a la dha V.a
y en su nombre al dho Joseph de la raiz y Loio
la su depositario va q. su poder tubiere los
cinquenta y cinco duc.s y medio en los doze me
ses de este pnte año segun le correspondiere a ca
da uno dellos y los tres duc.s restantes siem
pre q. le fueren pididos y asi bien se obliga
de pagar los daños y la merma de la piedra
solera y de entregar las dos cargas de trigo
tres carneros y ocho cantaros de vino para la
limpia de la presa del molino cumplido q. sea
cada plazo sin escusa alguna con las costas de su
cobranza q. de acer lo contrario resultaren y asi
bien dixo q. cumplido q. sea el año de su arrenda
miento dexara el dho molino libre y desembaraza
do sin alegar en el titulo de propiedad ni posesion
alguna pena de costas y daños y de q. cumplira
con las condiciones q. estan a folio 3. y 4 del libro de ar
rendam.tos de esta V.a debaxo de las penas en ellos es
presadas y para mas firmeza y seguridad de esta
V.a dio y pnto por sus fiadores llanos pagadores y
cumplidores a Maria Morras su muger vecina de
esta V.a y a Ju.o Morras su cuñado vez.o del lugar de
Uterga y allado al pnte en esta dha V.a de obanos

y siendo certificados del riesgo y peligro de la
pnte fianza y ella mediante licencia bar.ª q. para
lo ynfrasto pidio al dho su marido y el se la dio
y concedio en pnca de mi el dho Ess.º y testigos de q. doi fe
mediante la qual los dos juntos y de man comun y
en voz de uno y cada uno de por si y por el todo renun
ciando la autentica ochita de duobus reis de bendi y
la escusion y diuision como en ello se contiene de cuia
disposicion fueron auisados por mi el dho Ess.º de q.
doi mediante la qual dha man comunidad dixeron se
constituien por tales fiadores pncipales pagado
res y cumplidores del dho Estevan Perez de Assiam
pncipal y de q. cumplira y pagara en todo y
todo con lo q. ha obligado y caso contrario ellos
como tales fiadores suios lo cumpliran y pagaran
de sus propios bnes y acienda para lo qual se obli
garon el baron con su persona y ella con su dote arras
y conquistas y ambos con todos los demas sus sus
bnes auidos y por auer y renunciaron la autentica
pnte de fi. de Jusoribus y la epistola del dibro adria
no de cuias disposiciones fueron auisados por mi
el dho Ess.º de q. doi fe y ella como muger casada
renuncio las leies del senatusconsulto beleiano
y las autenticas si qua mulier sive ame le Ju
lia de fundo dotalis y el dro de Ypotecas de cuias
disposiciones fue auisada por mi el dho Ess.º de q. doi
fe en cuias manos juro en deuida forma de q.
no ira contra lo contenido en esta Ess.ª ni pidira
absolucion de este juramto a su santidad ni a
otro Juez q. sus veces tenga y si la pidiere y le
fuere concedida no usara della pena de costas

y daños, y el dho Esteuan Perez de Assiain prin-
cipal se obligó en la sobre dha forma a la yn-
demnidad de la pnte fianza y de sacarles a paz
y saluo della a los dhos sus fiadores y de todo
mal y daño q. por causa de ella se les recreciere
y allandose pnte el dho Joseph de Oriola admitió
esta a su fauor y todos para ser compelidos a lo
q. quedan obligados dieron todo su poder cum-
plido a todos los Jueces y Justs de su Rl. Magd q.
de esta causa puedan y deuan conocer en forma de
rejudicata a cuia Jurisdn se sometieron y renun-
ciaron su propio fuero Juez Jurisdn y domicilio
y la ley si conbenerid. de Jurisdn omnium Judicum
y asi lo otorgaron siendo tests Juo de Ruiz y Pedro Pe-
rez de Assiain Vecs de esta Va y firmaron los sigs y
en fe dello yo el dho =

Joseph de Larrosa y Loyola

Esteban Perez de Assiayn

Juan morros y Zuñia

Antonio

Juo Alonso de Elquiroz

Ecta de la carniceria

En la Villa de Olanos y casa y sala de su aiunta-
mto della a veinte y nueve de Julio de mil sete-
cientos y cinco ante los Sres Dn Miguel Bedo
de Murguiz y Bergara Juo de Linzoain Dn Gra-
cian de Leoz y Franco de Yaniz alle y Regidores
de la dha Va y de mi el dho y testigos ynfrascptos
parecio pnte Juo de Armendariz Vco de la Va de
Artajona y allado al pnte en esta de Olanos y dijo

215

q. por ultimo trance de candela arrendo y remate
la provision y abasto de la carniceria desta ciud.
para tiempo de un año q. comenzo dia de santiago
de Junio proxsimo pasado deste pnte año y se
acauara bispra de semejante dia del año q.
biene de mil setecientos y seis de proueer a la
dha ciud. sus vezinos abitantes y biandantes q. lle
garen a ella a los precios siguientes la li
bra de carnero asta el dia de todos santos a cinco tarjas y media y un
mes a su eleccion a rs. q. es el q. elije desde el
dia quince del mes de sep.e asta diez y seis de
octubre primero bienientes deste pnte año y
lo demas restante del año a seis tarjas menos ocha
uo la obeja en su tiempo a quatro tarjas menos
ochauo el trasco y libra del en su tiempo a rs.
y la baca en su tiempo a tres tarjas menos el
primer mes a tres tarjas menos ochauo y otro mes
a su eleccion a dos tarjas y media q. es el que elije
desde el dho dia quince de sep.e asta diez y seis de octu.e
los menudos de los carneros a veinte cors y los de los
de trascos y obejas a tarja, y el sebo al precio
del carnero y con condicion de q. a mas de la yer
ua acostumbrada se le aia de dar la del raso de
olza, y en caso de no auer trascos de Nauidad
en adelante aia de bender bacas ceuonas al pre
cio del trasco, y ofrecio cinquenta y dos duc.s
de arrend.o y con las demas condiciones usadas
y acostumbradas y con las q. estan a fl. 1. 2.
del libro de autos desta ciud. como todo pa
rece por el auto de remate testificado por

el Ex.mo ynfrat.o y por el ofrecio de acer esta y dar
fianzas a satisfacion de la dha Ca y cumpli
endo con ello el dho Juan de Armendariz de lo q
se promete y se obliga con su persona y vnes mue
bles y raices dros y acciones auidos y por auer de
proueer y q. prouera a la dha Villa sus Vezs auitan
tes y hiandantes q. llegaren a ella de las carnes
sobredhas y a los precios arriua espresados de
buenas carnes y no contagiosas solas penas y aper
cevimientos q. se contienen en la condiciones del
dho arrendamto y para la prouision de la dha car
niceria confeso el dho Juan de Armendariz auer
recevido en nombre de la dha Ca de los dhos Sres alle
y Regidores, y depositario q. es Joseph de Larra
y q. Ylaiola duzientos noventa y seis ducs q. aun
q. ellos son trezientos se dejan de entregar los qua
tro ducs restantes por tanto q. el arrendador de la
carniceria acostumbra dar a la dha Villa por
los pesos para pesar las carnes los quales con
feso auer recevido antes del otorgamto de esta
Ca y se da por entregado de ellos y otorga car
ta de pago fin y quito a dhos Sres alle y Regidores
y depositario, y se obliga en la forma sobre
dha de no boluerlos a pidir mas aora ni en tiem
po alguno pena de costas y daños, y por no auer
parecido de pnte la Rl entrega renuncio la excepcion
de la no numerata pecunia Rl entrega y paga
como en ello se contiene de cuia disposicion fue
auisado por mi el dho Ex.mo de q. doi fe y asi mis

mo se obligo en la sobre dha forma el dho Juº de
Tormendariz de bolver a la dha Vª y en su nombre
a su depositario q. es o fuere della, o a q. su poder
tubiere los dhos noventa y seis ducs para el dia
catorce de Junio primero bimiente del año de mil
setecientos y seis, y pagarle tambien para el dho
dia catorce de Junio primero bimiente de mil sete
cientos y seis los dhos cinquenta y dos ducs de
arrendn cumplido q. sea el plazo sin escusa al
guna con las costas de su cobranza q. de acer lo con
trario resultaren, y de la misma forma se obliga de
cumplir con las condiciones debajo de las penas en ellas
espresadas, y que contenio de q. desde el dia de dha
ciudad primero bimiente de este pnte año en adelan
te durante el año de su arrendamto q. se cumplira
bispra de Sn Juº de Junio de mil setecientos y seis to
do lo q. procediere de las carnes q. se le entrieren en
la dha carniceria pueda levantar y percevir la dha
Vª y en nombre su depositario, o la persona q. nom
braren ~~y q. corra a cuenta de la dha Vª y su alle~~ los fiadores de esta dho
~~fiadores~~ y para mas firmeza y seguridad de esta
dha dio y pnto por sus fiadores llanos pagado
res y cumplidores a Juan Miguel de Esquiroz Corta
dor Vº de la ciud de Ramplª y a Gregorio de Lana
y a Juº Franco de Giordia su yerno a Franco de Irur
zun y a Juan de Viamont todos Vºs de esta Vª
todos juntos y de mancomun y en Vor de uno y
cada uno de por si y por el todo simul et yn

solidan renunciando como renunciaron
la autentica o quita de duobus reis de
bendi, y la escusion y diuision como en ello se
contiene de cuia disposicion fueron auisa
dos por mi el dho escno de q doi fe, y debaxo
de la dha mancomunidad, y siendo certifi
cados del riesgo y peligro de la pnte fian
za dixeron se constituien por tales fiadores
pncipales pagadores y cumplidores del
dho Juan de Armendariz, pncipal y de q
cumplira y pagara en todo y por todo con
lo q ba obligado y caso contrario ellos
como tales fiadores suios lo cumpliran
y pagaran en todo y por todo con lo q ba
obligado de sus propios vnes y aciendas
lo qual se obligaron con sus personas y
vnes muebles y raices dros y acciones auidos
y por auer y renunciaron la autentica
pnte de fi de Jusoribus y la epistola del
dho adriano de cuia disposicion fue
ron auisados por mi el dho escno de q doi
fe y el dho Juan de Armendariz pnci
pal se obligo en la sobre dha ferma
a la yndemnidad de la pnte fianza y
de sacarles a paz y saluo della a los
dhos sus fiadores y de todo mal y daño

q. por causa della se les siguiere y
recreciere y allandose presentes los dhos
gresalle y Regidores admitieron esta escra
a su fauor y todos para ser compelidos
a lo q. quedan obligados dieron todo
su poder cumplido a todos los Jueces
y Justs de su Rl. Mag.d q. de esta causa
puedan y deuan conocer en forma de Rejudi
cata a cuia Jurisdn. se sometieron y renun
ciaron su propio fuero Juez Jurisdn. y domicilio
y la ley si conuenerid. de Jurisdn. omnium Ju
dicum y asi lo otorgaron siendo testigos Fe
liz de Oscoz y Manuel Simon de Echani Residentes
en la ciud. de Pamplona y firmaron los sigs. y
en fe dello yo el dho escno. = Salgan los sobrepues
tos = a cinco tarjas y media = los fiadores de esta
escra. = y Juan de Urice Vez. de Muraza bal = y no se lea
lo borrado = y q. corra a cuenta de la dha Vra. y su
alle y Regidores = D. Miguel Bernardo de
Muzquiz y Vergara

Joaquin de Leoz Fran.co de Yanez

Juan de Urice

Juan Fran.co de Ciordia

Manuel Simon de Echani

Felix de Oscoz

Ante mi Juan Angel de Esquiroz escno.

Cabildo de la Villa de Potosí a veinte de diciembre de mil seiscientos y cinco años

En la Villa de Potosí a veinte de diciembre de mil seiscientos y cinco años antes de mediodía estando en el Cabildo y Regimiento de esta Villa los señores Capitán Juan Ruiz de Arce y Alférez Juan Pizarro Sotomayor Alcaldes ordinarios y Capitán Juan Ruiz de Arce y Alférez Juan Pizarro Sotomayor Regidores y Alférez Juan Pizarro Sotomayor Alcalde de la Santa Hermandad y Capitán Juan Ruiz de Arce Regidor

se pidiere aquella pena de costas y daños y
de q. cumpliran con las condiciones acostum
bradas y de guardar aquellas y para ser compe
lidos a lo q. quedan obligados dieron todo su poder
cumplido a todos los Jueces y Just.as de su R.l Mag.d
q. de esta causa puedan y deuan conocer en forma de
rejudicata a cuia Jurisdicion se sometieron y renuncia
ron su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley
si conbenerid de Jurisdiccion omnium Judicum y asi lo
otorgaron siendo testigos Juan Gonzalo maestro
de Escuela y Dn. Ferz. residentes en esta Villa
y firmaron los sig.s y en fe dello yo el Sr. &c.

Da. Josepha Zuria y Atondo.

D. Miguel Bernardo de Murguiz y Vergara

Juan de Leon

Antonio de Erize

Joachin de Gomez

Antonio Angel de Liquiroz &c.

En la Villa de Obanos a veinte y seis de dezie
del año de mil seis.tos y cinco ante mi el escr.no
y testigos parecio presente Sebastian de Yturen
residente en esta Villa y dijo que por ausen
cia de Gregorio Garzia entro en la arrendaz.n
de la sobre guardia para este presente año por la suma
de cinco reales los quales se obligo con su per
sona y bienes de dar y pagar y que dara y
pagara a la dicha Villa y en su nombre a Joseph
de Loiola su depositario o a quien su poder
tubiere los dichos cinco reales siempre que se fue
ren pedidos sin escusa alguna con las costas
de su cobranza que para mas firmeza de esta escri
dio y presento por su fiador a Joachin de Gomez ve
zino desta Villa quien allandose presente y
siendo certificado del riesgo y peligro
de la presente fianza dijo se constituia por tal
fiador principal pagador y cumplidor del
dicho Sebastian de Yturen y que cumplira con
lo que ba obligado y caso contrario lo pagara
de sus propios bienes y acienda para lo qual se
obligo con su persona y bienes abidos y por
aber y renuncio la ausentica presente de si
de fusoribus de cuia disposicion fue abisado
por mi el dicho escr.no de que doi fee y asi mismo se
obligo dicho principal a la indemnidad de la
presente fianza y de sacarle a paz y salbo della

al dho su fiador y de todo mal y daño
q por causa della se le siguiere y recrecie
re y para ser compelidos a lo q quedan obli
gados dieron todo su poder cumplido a todos
los Juezes y Justicias de la R.l Mag.d q des
ta causa puedan y deban conozer en forma
de Rejudicata a cuia Jurisdicion se sometieron
y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion
y domicilio y la lei si cum venerit de Ju
risdicione omnium Judicum y asi lo otorgaron
siendo testigos Mar.n de Loiola Miguel de Ugal
de Vez.s desta Villa y firmaron los sig.es y
en fe dello yo el dho es.no =

Joseph de Loyola Mar.n de Loiola
Joachin de Lopez

Ante mi M.l Angel de Liquiroz

Ca. de la tienda

En la Villa de Olanos y Casa y sala de su ayuntam.to
de ella a ocho de Henero del año de mil setecientos
y seis ante los S.res D.n Miguel Ber.do de Murguiz y
Vergara Ju.s de Linzoain D.n Gracian de Leon y Fran.co de
Yaniz alle y Regidores de la dha Villa y de mi el dho y testigos
ynfras.tos parecio p.nte Mar.n de Ureta mayor de
esta Villa y dijo q por ultimo trance de Candela
arrendola arrendon de la tienda y pescamenceria de

Vta Villa para este pnte año q. comenzo el dia siete
del pnte mes y año y se acauara bispra de semejante
dia del año q. biene de mil setecientos y siete con obli
gacion de prouer a los precios sigs. el aua de jo remo
jado y libra del todo el año a dos tarjas y seco a dos y media menos un mes
a su eleccion a dos tarjas menos ochauo q. es el q. elije
el mes de septiem.e el aceite dulce y libra del todo el
año a tres tarjas y ochauo la ballena a tres tarjas menos
un mes a su eleccion a dos tarjas y gros q. es el q. elije
el mes de sep.e los congrios galicianos a R.l y la libra
de Velas a R.l y la pasta a tarja y media, y con la
obligacion de pagar treinta y un duc.s de arrend.n y
con las condiciones acostumbradas y con las q. estan
a fl. 475 del libro de arrendam.tos de esta V.a como todo
parece por el auto de remate testificado por el Ex.o
ynfrasc.to por el qual se obligo de acer ex.a y dar fian
zas a satisfacion de dhos S.res alle y Regidores y cum
pliendo con ello el dho Mar.n de Vreta dijo se obliga
con su persona y vnes muebles y raices dros y accio
nes auidos y por auer de prouer a la dha Villa
sus vez.s auitantes y biandantes q. llegaren a ella
en el discurso del dho año de buena ba dejo pasta a ce
te dulce ballena congrios y belas a los precios
arriba referidos y de pagar a la dha Villa y en
su nom.e a su depositario o a q.n su poder y dro tu
biere los dhos treinta y un duc.s de arrend.n para
Pasqua de Nauidad primero bimente de este
pnte año sin escusa alguna con las costas de
su cobranza q. de acer lo contrario resultaren

y las sardinas coloradas bendera al precio q. die
ren los s.ores alle y Regidores q. fueren de dha villa
y en todo y por todo cumplira con lo contenido en
dhas condiciones debaxo de las penas en ellas espre
sadas y para acer dhas provisiones necesarias
confeso el dho Mar.n de Ureta auer tomado y recevi
do antes del otorgam.to de esta ecr.a de los dhos s.ores alle
y Regidores y depositario q. es Joseph de Loiola cien
dus q. la dha villa suele dar de bistreta y teniendose
como se da y se tiene enteram.te satisfecho y entregado a su
querer y voluntad dio por libre y quito de ellos a los
dhos s.ores alle y Regidores y depositario y en favor de ellos
otorga carta de pago fin y quito en forma con obli
gacion q. ace de no bolver los a pidir mas en tiempo
alguno pena de costas y daños y por auer recevido
antes del otorgam.to de esta ecr.a no parece de p.nte
la R.l entrega renuncio la ecepcion de la nonumera
ta pecunia de cuia disposicion fue auisado por
mi el dho ecr.o de q. doi fe y el dho Mar.n de Ureta
se obligo en la sobredha forma de bolver y restituir
a la dha villa y en su nom.e a su depositario q. a de ser
de ella o a q. su poder tubiere los dhos ciendus
de bistreta en dinero para el dia catorce de Dez.e de
este p.nte año con las costas de su cobranza q. de
acerlo contrario resultaren y para mas firmeza
y seguridad de esta ecr.a dio y p.nto por sus fiadores
llanos pagadores y cumplidores a Fran.co de Ureta
y Ana M.a de Leon su muger hijo en vera a Mar.n

de Garralda, y Catalina de Leoz muger e yerno de Jo-
an de Hazolaz, a Juaquin de Echeverria y Ana de Larramizar
su muger, y a Juaquin de Ureta su hermano y todos vezs
de esta Ciudad que estan presentes y aceptantes y siendo certifica-
do del riesgo y peligro de la presente fianza dixeron que
todos juntos y de mancomun y en voz de uno y cada uno
de por si y por el todo simul et ynsolidum renunciando
como renunciaron la autentica ochita de duobus reis
debendi, y la esclusion y division como en ello se contie-
ne de cuia disposicion fueron avisados por mi el
dho escrivano de que doi fe y debaxo de la dha mancomunidad
y dhas mugeres mediante licencia ordinaria que para
lo ynfrascripto pidieron a dhos sus maridos y ellos se
lo dieron y concedieron en presencia de mi el dho escrivano y
testigos de que doi fe y todos dixeron que se consti-
tuien por tales fiadores principales pagadores y
cumplidores del dho Juan de Ureta principal y de
que cumplira y pagara en todo y por todo con lo que
ba obligado y caso contrario ellos como tales fia-
dores suios lo cumpliran y pagaran de sus pro-
pios bienes y acienda para lo qual se obligaron
los barones con sus personas y las mugeres con sus
dotes arras y conquistas y todos con todos los demas
sus bienes muebles y raices dros, y acciones avi-
dos y por aver, y renunciaron la autentica presente
de fide jusoribus y la epistola del dibro adria-
no de cuia disposicion fueron avisados por
mi el dho escrivano de que doi fe y las dhas mugeres

por ser casadas y para mas firmeza y seguri
dad de esta escritura renunciaron las beyes del sena
tus consulto beleiano y las autenticas si qua
mulier si ueamele y Julia de fundo dotalis y el
dro de hypotecas de cuias disposiciones fueron
auisadas por mi el dho escrivano de que doi fe en cuias
manos juraron en deuida forma de que no iran ni
bendran contra lo contenido en esta escritura ni pidiran a
solucion de este juramento a su santidad ni a otro
juez que sus beces tenga y si la pidieren y les fue
re concedida no usaran de ella pena de costas y da
ños, y el dho Mar.n de Breta principal se obligo
en la sobredha forma a la yndemnidad de la pnte
fianza y de sacarles a paz y saluo de ella a los dhos
sus fiadores y de todo mal y daño que por causa de
ella se les siguiere. y los dhos Sres alle y Regidores
admitieron esta escritura a su fauor y auonaron a los
dhos principal y fiadores y todos para ser compe
lidos a lo que quedan obligados dieron todo su po
der cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Rl
Magd que de esta causa puedan y deuan cono
cer en forma de Rejudicata a cuia Jurisdicion se so
metieron y renunciaron su propio fuero Juez
Jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerid de
Jurisdiccion omnium judicum y asi lo otorgaron sien
do testigos Juan Gonzalo y Pedro Ferz residen
tes en esta Villa y firmaron los siguien

Entes y en fe de ello yo el dho. Esno. [illegible]
[illegible] y [illegible] a dos y media

D. Miguel Bernardo de Murguiz y Vergara
Martin de Zereta
Juan Chirinos
Fran.co de Orretta
Fran.co de Leon
Fran.co de Zaña
Marcos de Garcia
Juan Gonzalo

Ante mi Angel de Esquivel Esno.

Esta de la arrend.on del molino p.a Mig.l de Perango Esquivel

En la Villa de Ovanos a veinte de Marzo del año de mil setecientos y seis ante mi el Esno. y testigos ynfrascriptos parecio pnte. Miguel de Perango molinero residente en esta Villa y dixo que por ultimo trance de candela remato el molino farinero de esta Villa para este pnte. año por la suma y cantidad de sesenta y ocho duc.s y mas las cargas ordinarias como son la merma de la piedra solera dos cargas de trigo tres carneros y que lo que menos aian de pesar a doce libras cada uno y ocho cantaros de vino como parece por el auto de remate testificado por el Esno. ynfrascrito y por el ofrecio de acer esta y dar fianzas a satisfacion de la dha Villa y en su nombre de Juan de Esquivel su depositario y cumpliendo con ello dixo y confeso tener el dho molino en arrend.on y se obligo con su persona y vnas muebles y raizes dros y acciones avidos y por aver de pagar a la dha Villa y en su nombre al dho Juan de Esqui

roz su depositario q. esta pnte, o a q. su poder
tubiere los dhos sesenta y ocho dias en los doze
meses deste pnte año segun le corresponde
a cada uno dellos sin escusa alguna con las cos
tas de su cobranza. Y asi bien se obligo de cumplir
con las condiciones usadas y acostumbradas debaxo
de las penas en ellas expresadas, y de pagar la
merma de la piedra solera y los ocho cantaros
de vino los tres carneros del peso referido y las
dos cargas de trigo para el restaño de la presa pe
na de costas y daños cumplido q. sea cada plazo
y de q. cumplido y acauado el año de su arrenda
mto dexara el dho molino libre y desembarazado
sin alegar en el titulo de propiedad ni posesion
alguna pena de costas y daños y para mas firme
za y seguridad desta dha dio y pnto por sus fia
dores llanos pagadores y cumplidores a Fran.co de
Yaniz y Matheo de Echeverria su yerno. vez.
de esta ba q. allandose pntes y siendo certifica
dos del riesgo y peligro de la pnte fianza dixeron
se constituien los dos juntos y de mancomun y
en boz de uno y cada uno de por si y por el todo simul
et in solidum renunciando la autentica ocsita de
duobus reis debendi y la esclusion y diuision co
mo en ello se contiene de cuia disposicion fueron
auisados por mi el dho Ex.no de q. doi fee y debaxo
de la dha mancomunidad dixeron se constituien por
tales fiadores pncipales pagadores y cumplido
res del dho Miguel de Berango pncipal y de
q. cumplira y pagara en todo y por todo con lo

q. ha obligado y caso contrario ellos como tales
fiadores suios lo cumpliran y pagaran de sus
propios vnes y acienda para lo qual se obliga
ron con sus personas y vnes muebles y raices dros
y acciones auidos y para auer y renunciaron la aue
tentica pnte de fi de Jusoribus y la epistola del di
bro adriano de cuias disposiciones fueron aui
sados por mi el dho Sr. de q. doi fe, y el dho Mi
guel de Peranzo principal se obligo en la so
bre dha forma a la yndemnidad de la pnte fian
za y desacarlos a paz y saluo de ella a los dhos
sus fiadores y de todo mal y daño q. por causa de
ellas se les siguiere y recreciere y todos para ser
compelidos a lo q. quedan obligados dieron todo
su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.s de su
Sta. Mag.d q. de esta causa puedan y deuan cono
cer en forma de rejudicata a cuia Juris.on se so
metieron y renunciaron su propio fuero Juez
Juris.on y domicilio y la ley si conbenerid de Juris.
omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo testi
gos Juan de Linzoain y Pedro Ferz vecs de esta Ciu.d
y firmaron los sig.s y en fe dello yo el dho Sr.

Antemi Jus. Angel de Liquiroz Sr.

En los Corrs. Cabildo Justicia y Regimiento desta Ciudad de Sevilla a primero de Mayo de mil
(Es palabras del 706. T. 3.) y seiscientos y sesenta y seis años. En este dicho dia mes y año
ante mi el escribano y testigos parecio presente Dn. Joseph de Loyola Caballero
del Orden de Santiago Caballerizo desta Ciudad y dijo que por quanto
por Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este presente año
se le hizo merced de la Alcaidia de los Alcazares desta Ciudad con el salario
y preheminencias que en ella tienen los Alcaides que han sido y son de
los dichos Alcazares segun mas largamente en la dicha Cedula se contiene
la qual dicha Alcaidia y salario le fue dado en remuneracion de los servicios
que tiene hechos a su Magestad y a sus Reales Padres y Abuelos y para
que en virtud de la dicha Cedula pueda usar y use de la dicha Alcaidia
y salario segun y como en ella se contiene y declara y para que en
virtud de la dicha Cedula y de este su Poder pueda tomar y tome la
posesion de la dicha Alcaidia y salario y de todos los derechos y
preheminencias a ella anexos y pertenecientes y para que pueda
nombrar y nombre Alcaide y Alguacil de los dichos Alcazares y
Atarazanas desta Ciudad y Tenientes de Alcaide y Alguacil y
Porteros y Alabarderos y Guardas y Alcaides de las Puertas y
Torres de los dichos Alcazares y Atarazanas y Alcaide de la Carcel
de la Casa de la Contratacion de las Indias y Alcaide de la Carcel
de la Casa de la Moneda desta Ciudad y Alcaide de la Carcel de
la Casa de la Inquisicion desta Ciudad y Alcaide de la Carcel de
la Casa de la Diputacion desta Ciudad y Alcaide de la Carcel de
la Casa de la Ciudad y Alcaide de la Carcel de la Casa de la
Audiencia desta Ciudad y Alcaide de la Carcel de la Casa de la
Chancilleria de Granada y Alcaide de la Carcel de la Casa de la
Chancilleria de Valladolid

pnte fianza de Jo. se constituia por tal fiador y
principal pagador y cumplidor del dho Mad.
de Oiola principal y de q. cumplira y pagara
con lo q. ba obligado y caso contrario el como tal
fiador suio lo cumplira y pagara de sus pro
pios vnes y acienda para lo qual se obligo con
su persona y vnes muebles y raices dros y acio
nes auidos y por auer y renuncio la autentica
pnte de fi de Jus oribus de cuia disposicion fue
auisado por mi el dho Esno de que doi fe y asi
mismo el dho principal se obligo en la sobredha
forma a la yndemnidad de la pnte fianza y de
sacarle a paz y saluo de ella al dho su fiador y
de todo mal y daño q. por causa de ella se le siguie
re y recreciere y p.a ser compelidos ambos a lo q. qua
dan obligados dieron todo su poder cumplido a to
dos los Jueces y Jus.as de su Mag.d q. de esta
causa puedan y deuan conocer en forma de Rejudi
cata a cuia Juris.on se sometieron y renunciaron
su propio fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley
si conuenerit de Juris.e omnium Judicum y asi
lo otorgaron siendo testigos Jus.o de Linzoain y
Miguel de Ugalde vezs de esta Villa y firmaron
los sig.s y en fe de ello yo el dho Esno

Mar.n Joseph de Oiola

Ante mi Jos.e Angel de Eguiron Esno

Ca. de la Caza p.a los años de 1706 y 1708 p.a Jose p.h Ustarroz Esquiros

En la Villa de Olanos a quatro de Mayo de mil se-
tecientos y seis ante mi el Ess.no y test.os ynfrat.os pa-
recio p.nte Joseph de Ustarroz Ve.o de esta V.a y dixo
q. por ultimo trance de Candela remato la caza de
los terminos de esta V.a para tiempo y espacio
de tres años q. son el p.nte de mil setecientos y seis
y los dos sig.s por la suma y cant.d de dos duc.s y me-
dio en cada uno de ellos como parece por el auto
de remate testificado por el Ess.no ynfrat.o y por el
se obligo de acer Ess.ra y dar fianzas a satisfacion
de la d.ha Villa y cumpliendo con ello dixo se obli-
gaçon su persona y bienes muebles y raices dros
y acciones auidos y para auer de dar y pagar y q.
dara y pagara a la d.ha V.a y en su nombre a Ju.o
de Esquiros su depositario p.nte y a los q. adelante
fueren o a q. su poder tubiere los d.hos dos duc.s y me-
dio para Pasqua de Nauidad de cada año q.
el primero se cumplira d.ho dia primero biniente
de este p.nte año y los dos sig.s a los mismos dias
y plazos sin otros algunos con las costas de su co-
branza q. de acerlo contrario resultaren y para
mas firmeza y seguridad de esta Ess.ra dio y p.nto
por su fiador llano pagador y cumplidor a
Ve.o de esta V.a q. allandose p.nte y
siendo certificado del riesgo y peligro de la p.nte
fianza dixo se constituia por tal fiador p.ncipal
pagador y cumplidor del d.ho Joseph de Ustar-
roz p.ncipal y de q. cumplira y pagara en
toda y por todo con lo que ba obligado y caso

Contrario el como tal fiador suio lo cumplira
y pagara de sus propios vnes y hacienda q.e
lo qual se obligo con su persona y vnes muebles
y raices dros y acciones auidos y por auer y re
nuncio la autentica p.nte de fi de Jus oribus de
cuia disposicion fue auisado por mi el dho Sr.
de que doi fe y asi mismo el dho principal se obli
go en la sobredha forma a la yndemnidad de la
p.nte fianza y de sacarle a paz y salvo de ella
al dho su fiador y de todo mal y daño q. por causa
de ellas se le siguiere y recreciere y para ser compe
lidos a lo que quedan obligados dieron todo su
poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su
R.l Mag.d q. de esta causa pueden y deuan
conocer en forma de Rejudicata a cuia Jurisdicion
se sometieron y renunciaron su propio fuero
Juez Jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerid.
de Jurisdicion omnium Judicum y asi lo otorgaron si
endo testigos Mad.n Joseph de Loiola y Juan
de Linzoain vecinos de esta villa y firmaron los
sig.s y en fe dello yo el dho Sr.

Ex.ª del cantaro
y lio de Cueros p.ª
Joseph de Ustarroz

En la Villa de Olanos a seis de Maio del año de mil
setecientos y seis ante mi el Ex.º y test.s ynfrascr.tos
parecio p.nte Joseph de Ustarroz Ve.º de la dha V.a
y dixo q. por ultimo trance de Candela remato
el cantaro y lio de Cueros Rouo y Romana desta
Villa para este p.nte año por la suma y can.d de diez
y siete ducados y medio pagados aquellos la mitad
para S.n Juan de Junio primero biniente y la otra mi
tad para Nauidad primero biniente de este p.nte
año como todo parece por auto de remate testificado
por el Ex.º ynfrascr.to por el qual se obligo de acer a.ra y
dar fianzas a satisfacion de la dha V.a y en su nombre su
depositario q. es Juan de Aguirre q. esta p.nte y acep
tante y cumpliendo con ello dixo se obliga a con su
persona y vnes muebles y raices d.ros y acciones aui
dos y por auer de dar y pagar a la dha V.a y en su nom
bre a Ju.º de Aguirre su depositario o a q.n su poder
tubiere los dhos diez y siete duc.s y medio la mitad
para el dia de S.n Juan de Junio primero biniente de
este p.nte año y la otra mitad para Pasqua de Na
uidad del sin otro plazo ni alargamiento alguno
pena de costas y daños q. de acerlo contrario
resultaren y de q. cumplira en todo y por todo
con lo contenido en las condiciones usadas y acos
tumbradas debaxo de las penas en ellas espresa
das y de q. cumplido el dho año entregara el cantaro
y embasador de Alambre con partilla con que ta
baxo de plata, Rouo y Romana pena de costas y
daños, y de q. compondra el dho embasador y
cantaro a satisfacion de la V.a y para mas fir

meza y seguridad de Nad.ª dio y pnte por su fia
dor llano pagador y cumplidor a Pedro de Ustar
roz su Padre Ve.º de esta Ca. q. allandose pnte y
siendo certificado del riesgo y peligro de la pnte
fianza dijo se constituie por tal fiador pncipal
pagador y cumplidor del dho su hijo pncipal y
de q. cumplira y pagara en todo y por todo con
lo q. ba obligado y caso contrario el como tal fia
dor suio lo cumplira y pagara de sus propios
vnes y aciendo para lo qual se obligo con su per
sona y vnes muebles y raices dros y acciones
auidos y por auer y renuncio la autentica
pnte de fide Jusoribus de cuia disposicion fue
auisado por mi el dho Ecº de q. doi fe y el dho pn
cipal se obligo en la sobredha forma a la yn
demnidad de la pnte fianza y de sacarle a paz y
saluo della al dho su Padre fiador y de todo
mal y daño q. por causa de ellas el es y quiere y
recreciere y ambos para ser compelidos a lo q.
quedan obligados dieron todo su poder cumpli
do a todos los Jueces y Jus.as de su Rl. Mag.d q. de
esta causa puedan y deuan conocer en forma de
rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y renun
ciaron su propio fuero Juez Juris.on y domicilio
y la ley si conbenerid de Juris.e omnium Judi
cum y asi lo otorgaron siendo tes.s Jus.º de Linzo
a mi y Mad.n de Loyola Ves. de esta Ca. y firmaron
los sig.s y en fe dello yo el Ecº =

De la hazienda

En la Villa de Cobarrs y casa de Sala de Audiencia
de ella a sabado de Alcaraz del año de mil
setecientos y siete años Dn Juaquin de Gomara
y Armendariz Juan de Urzola y Antonio Garcia de
la Mella Alcaldes Ordinarios y de el Ayuntamiento
de Regidores de la dha Villa y de el dho
Dn Juan de Urzola Alcalde por Su Magd de Rentas mayores
de Sta Villa y dho Dn Juaquin de Gomara
Con la asistencia del Sor Dn Juan Antonio de Ortega
Corregidor de esta dha Villa y dho Sor Dn Juaquin de Gomara
dixo que por quanto el Sor Dn Juan Antonio de Ortega
Corregidor de esta dha Villa y dho Sor Dn Juaquin de Gomara
Con la asistencia del

alla en el discurso del dho año de buena ba de jo
pasta aceite dulce ba llena con grios y telas
a los precios sobredhos y de pagar a la dha Vª
y en su nombre a su depositario, q. a q.n supo de tu
biere los dhos treinta y un ducs de arrendn para
Pasqua de Navidad primero bimente deste
pnte año sin escusa alguna con las costas de
su cobranza q. de acerlo contrario resultaren
y las sardinas coloradas bendera al precio q. dieren
los Sres alle y Regidores q. fueren de dha Vª y en todo
y parte do cumplira en lo contenido en dhas condicio
nes debajo de las penas en ellas espresadas y pa
acer dhas compras necesarias confeso el dho Mad.
de Ureta auer tomado y recevido antes del otorga
miento de esta escra de los dhos Sres alle y Regidores y de
positario q. es Juº de Erquiroz cien ducs q. la dha
Villa suele dar de bistreta de los quales como
se da y se tiene enteramente satisfecho y pagado
y entregado a su querer y voluntad dio por libre
y quito de ellos a los dhos Sres alle y Regidores y de
positario y en favor dellos otorga carta de pago
fin y quito con obligacion q. a cedeno bolver solos
a pidir mas en tiempo alguno pena de costas
y daños y porq. de pnte no parece la Rl entrega
renuncio la ecepcion de la no numerata pecunia
Rl entrega y paga como en ello se contiene de cuia
disposicion fue auisado por mi el dho escno de q.
doi fe y el dho Mad. de Ureta se obligo en la
sobredha forma de bolver y q. bolvera y restitui
ra los dhos cien ducs de bistreta a la dha Vª y en su nombre

a su depositario q. a de ser de ellas, a q. su
poder y dro tubiere para el dia catorce de
Dize primero timiente deste pnte año sin es
cusa alguna con las costas de su cobranza q.
de acerlo contrario resultaren, y para mas fir
meza y seguridad desta dha dio y pnto por sus
fiadores llanos pagadores y cumplidores ha
Fran.co de Ureta y Anamaria de Leon su muger, Si
Jo. enuera, a Juaquin de Ureta su hermano, y
a Catalina de Leon y Mad.n de Garralda su yerno
todos vos. desta villa q.nes allandose pntes y si
endo certificados del riesgo y peligro de la pnte
fianza ~~dixeron~~ y las mugeres con licencia y espre
so consentimto de sus maridos y la dha Catalina de
Leon con la de Jn.o de Lazolas q. se alla pnte dixeron
q. se constituien por tales fiadores pncipales pa
gadores y cumplidores del dho Mad.n de Ureta pnci
pal y de q. cumplira y pagara en todo y por todo
con lo q. ha obligado y caso contrario ellos como
tales sus fiadores lo cumpliran y pagaran
de sus propios vnes y acienda para lo qual se obli
garon los varones con sus personas y las mugeres
con sus dotes arras y conquistas y todos con todos
los demas sus vnes muebles y raices dros y ac
ciones auidos y por auer, y renunciaron la auten
tica pnte de fide Jusoribus y la epistola del
dibro adriano de cuias disposiciones fueron aui
sados por mi el dho Sr. de q. doi fe y las dhas mu
geres para mas firmeza y seguridad desta dha
renunciaron las leies del senatus consulto beleiano

y las auténticas siguamente hice en ele[cción] dicha
de fando dotales y demás hipotecas de sus dispo
ciones fueron avisadas por mi el dho Esno de dho Juzgado
y las manos juraron en dicha forma dho así lo dixe
se dequeró[n] dar contra lo contenido en dha petición
ran absolución de dho juramento a cautela con
acto Juez dho sus testigos y si capi[tu]lare dho
fuere concedida no[s] taran de ella prueba dho
dario y dho dho dha petición principal con
go en la sobre dha forma alegando en la
pública fama y de sacarles a paz y salvo de ella
dos dhos sus fiadores y dho dho mandó y dio por
causa dha sele[cción] y que se execute por
costas y daños y los dhos dhos allo y dhos fiadores
dieron dha dha asa fuera y obedecieron a los dhos pro
cipal y fiadores y a los dhos pasados en dho dho
alo y quedaron obligados de dar lo dho dho cargo de cum
plido a los dhos Jueces y Just[icias] de su Mag[esta]d
dho dho hagan guardar y dejan cumplir en forma
dho dho dicta a quien dan[sic] se remitieron y dejan
dho dho dicta a quien dan[sic] se remitieron y dejan
ciaron su propio fuero Jurisdicción y dominio y
lo[s] leyes de su Reino para que dho dho y
dho dho dho

Antonio de Erize
Manuel Sanchez

Ante mi Juan Angel de Esquivel Esno

Esta de la panaderia

En la Villa de obanos y casa y sala de su ayuntamiento de ella a dos de Abril del año de mil setecientos y nueve ante mi el escrivano y testigos ynfrascriptos y de los señores Juaquin de Gorri, Dn. Gracian de Leoz Juan de Linzoain y Joseph de Larraioz y Loiola Alcaldes y Regidores de la dha Villa parecieron presentes Mayor de Ureta menor, Juan de Zavalegui y Alonso de Salinas todos Residentes en esta dha Villa y dixeron que con los dhos señores Alcaldes Regidores an contenido en que aian de prover a la dha Villa sus vezinos avitantes y biandantes que llegaren a ella de buen pan bien cocido durante este presente año que se cumplira por Pasqua de Navidad primero finiente deste este presente año y al precio que dieren los dhos señores Regidores y con las condiciones siguientes Primeramente que los dhos Mayor de Ureta menor Juan de Zavalegui y Alonso de Salinas sean y esten obligados a prover a la dha Villa sus vezinos avitantes y biandantes que llegaren a ella de buen pan bien cocido y de buen peso y al

precio q. los dhos S.res Alle y Regidores dieren
todos los meses sin escusa alguna pena
de quatro R.s por cada vez aplicados p.a
la bolsa comun de la dha V.a =

Item q. los susodhos aian de estar todo el año
y sus dias con buen pan y bien cocido asta
las ocho de la mañana en la plaza pu.ca de dha
Villa para q. lo puedan comprar todos los
q. quisieren pena de un Real aplicado a la
misma bolsa =

Item qualquiera V.s auitante y forastero
pueda bender por dos marauedis mas barato
q. los dhos proueedores y arrendadores y en
caso q. bendan al mismo precio q. los ar
rendadores tengan de pena lo q. arbitraren
los dhos S.res Alle y Regidores aplicado a la
misma bolsa y arrendadores =

Item q. si alguno de los dhos arrendadores no
tubieren orno para poder cocer pan para la
dha prouision lo pueda cocer en qualquie
ra de los ornos de los compañeros q. lo tengan
sin q. sean compelidos a que baian al orno
arrendado =

Item si los dhos arrendadores trajeren compra
do el trigo para la dha prouision de fuera
de la dha Villa les baste traer certificacion

del precio q. les cuesta de qualquiera cleri
go alle Regidor y otra persona de satisfacion
alos quales se les de credito y q. ningun fo
rastero pueda dexar por si le sobraren pa
nes quando bienen a bender en ninguna casa de
esta Villa pena de dos Rs. por cada bez de qual
quiera q. lo recibiere aplicados la mitad p.a
la dha bolsa y la otra mitad para los dhos arren
dadores. Y en sig.te los dhos Mar.n de Vreta menor
Juan de Zavalegui y Alonso de Salinas confesa
ron aver recevido de la dha y en su nombre de dhos
Sres Alley Regidores para la dha provision la
suma de cinquenta Rovos de trigo el dho Vreta
diez y seis Rovos y los dhos Zavalegui y Sali
nas a razon de a diez y siete Rovos de los les
otorgan carta de pago en forma con obligacion
q. acen de no bolverselos a pidir mas en tiempo
alguno pena de costas y daños y porq. de pnte
no parece la Real entrega de los dhos cinquenta Ro
vos Renunciaron la ecepcion la ecep.n de la nonu
merata pecunia Real entrega y paga como en ello
se contiene de cuia disposicion fueron avisa
dos por mi el dho es.no de q. doi fe. y prometen y
se obligan con sus personas y vnes muebles
y raices dros y acciones avidos y por aver
de cumplir con las condiciones arriba espre
sadas debaxo de las penas q. aquellas espre

sary de q. bolueran y restituiran ala dha ca
y en su nombre a su depositario o a q.n su poder
y dio tubiere los dhos cinquenta Rouos de tri
go cumplido q. sea el año de su arrendamto
q. sera por Pasqua de Nauidad primero
ximente deste pnte año sin escusa alguna
con las costas de su cobranza q. de acerlo con
trario resultaren y para mas firmeza y
seguridad desta dha dio y pnto por su fia
dor llano pagador y cumplidor el dho Mar.n
de Vreta menor a Juaquin de Vreta vez.o desta
villa y los dhos Juan de Zaualegui y Alonso
de Salinas se acen fianza el uno al otro y el
otro al otro y certificados del riesgo y peli
gro de la pnte fianza dexo el dho Juaquin de
Vreta se constituie por tal fiador ~~fiador~~ pnci
pal pagador y cumplidor del dho Mar.n de Vre
ta menor pncipal y de q. cumplira en todo y p.r
todo con lo q. ba obligado y caso contrario el o
mo tal fiador suio lo cumplira y pagara de
sus propios vnes y acienda y los dhos Zauale
gui y Salinas como tales fiadores del uno al
otro se constituien por tales fiadores y cumpli
dores pagadores del uno al otro y del otro al otro
y de q. cumpliran y pagaran en todo y por to
do con lo q. ban obligados y caso contrario
ellos como tales sus fiadores del uno al otro
y el otro al otro lo cumpliran de sus pro

pios Vnes y acienda para lo qual se obliga
ron en la sobre dha forma y renunciaron los
tres la autentica presente de fi. de Jusoribus y la
epistola del dibro adriano de cuias dispo
siciones fueron auisados por mi el dho escno.
de q. doy fe y el dho Mad.n de Vreta menor pri
cipal se obligo en la sobre dha forma a la yn
demnidad de la presente fianza y de sacarle a paz
y saluo de ella al dho su fiador y de todo mal
y daño q. por causa de ella se le siguiere y re
creciere y todos para ser compelidos a lo que qui
dan obligados dieron todo su poder cumplido a to
dos los Jueces y Jus.as de su R.l Mag.d q. de esta cau
sa puedan y deuan conocer en forma de Rejudi
cata a cuia Juris.on se sometieron y renunciaron
su propio fuero Juez Juris.n y domicilio y la
ley si conbenerid de Juris.e con mi un Judicum
y asi lo otorgaron siendo testigos Pe.o de Argui
ñano y saluador de Astrain naturales de esta ca.
y firmaron los sig.s y en fe de ello yo el escno.

Joachin de Som

Gracian de Leon

Joseph de Larraioz

Joaquin de Vrta

Pedro de arguiñano

Antonio

Ant.o Angel de Esquiroz

Carta de Pago
de Juan de Salas
Segui

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Juan de Salas Segui vezino desta villa de Madrid otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de Juan de Salas Vermexo vezino del Canpo de Calatrava quinientos y veinte y quatro reales de vellon que me ha pagado por la orden que tengo de Pedro Lopez de Salas vezino de Alcala de Henares por virtud de un poder que para ello le di y otorgue ante Juan Gonzalez de Ribera escribano de su Magestad y de los del numero de la villa de Madrid en veinte y quatro de Abril de este presente año de la fecha de esta carta de los quales me doy por contento y pagado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no contada y prueba della como en ella se contiene y otorgo que si el dicho Pedro Lopez de Salas no cumpliere lo contenido en el dicho poder que yo le di y otorgue y en esta carta de pago que yo sea obligado a dar y pagar y que doy y pagare al dicho Pedro Lopez de Salas todos los maravedis que yo recibiere de los dichos quinientos y veinte y quatro reales de vellon con mas todas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren por no cumplir lo contenido en el dicho poder y en esta carta de pago y para lo cumplir y pagar asi obligo mi persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por aver y doy poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de la villa de Madrid a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti para que a lo contenido en esta carta de pago me apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgue esta carta de pago ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y un años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre Juan de Salas Segui testigos que fueron presentes Juan Gonzalez de Ribera y Juan de Salas Vermexo y Juan de Salas Segui

Ante mi
Juan Gonzalez de Ribera
escribano de su Magestad

[illegible] Cerrada y sellando y prezelbso mas
Joseph de Loida admon de dha Real y dho
Joseph de Loida admon de dha Real y dho
Joseph de Loida admon de dha Real y dho

año sin escusa alguna con las costas de su
cobranza q. de acer lo contrario resultaren
y para mas firmeza y seguridad de esta dicha
dio y pnto por su fiador llano pagador y cum
plidor a Joseph Pardo vez.o de esta v.a q. allando
se pnte y siendo certificado del riesgo y peligro
de la pnte fianza dexo se constituie por tal fiador
pncipal pagador y cumplidor del dho pncipal y
de q. cumplira y pagara en todo y por todo con lo q.
ba obligado y caso contrario el como tal fiador su
yo lo cumplira y pagara de sus propios vnes y aci
enda para lo qual se obligo con su persona y vnes mue
bles y raices dros y acciones auidos y por auer y
renuncio la autentica pnte de fi de Jusoribus de
cuia disposicion fue auisado por mi el dho ess.no de q.
doy fe y asimismo el dho pncipal se obligo en la so
bredha forma a la yndemnidad de la pnte fianza
y de sacarle a paz y saluo de ella al dho su fiador y
de todo mal y daño q. por causa de ella se le siguiere
y recreciere y allandose pnte el dho lo oio la admitio esta
dha a su fauor y todos para ser compelidos a lo q. tan obliga
dos dieron todo su poder cumplido a todos los Juezes y Jus.
de su Mag.d q. de esta causa puedan y deuan conocer
en forma de rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y re
nunciaron su propio fuero Juez Juris.on y domicilio y
la ley si con benerid de Juris. omnium Judicum y asi lo
otorgaron siendo tes.s Pe.s de Ustarroz y Pe.s de Esquiroz vez.s
de esta v.a y firmaron los sig.s y en fe de ello yo el ess.no

Antonio Jus.o Angel de Esquiroz ess.no

Ev.ª de la tienda para el año de 1760

En la villa de ovanos y casa y sala de su ayunta
mto. de ella a diez y nueve de Henero del año de mil
setecientos y diez ante los Sres. Juaqn. de Gom. Dn. Gra
cian de Leoz Juan de Linzoain y Joseph de Larraioz
Loiola Alle y Regidores de la dha villa y de mi el Sr.
testigos y nrrat.os parecio pnte. Joseph de Izquierdo
Ve.o de la dha de la Puente la Reina y dixo q. por el
ultimo trance de candela arrendo la arrendn. de la tienda
y pescamerceria de esta villa para este pnte. año q.
comenzo el dia siete del pnte. mes y año y se acavara
bispra de semejante dia del año q. viene de mil setecien
tos y once con obligacion de proveer a los pecios sig.s
y aba dexo remojado y libra del todo el año a veinte cors
y el seco a dos tarjas ecepto este mes y quince dias en
el primero viniente de fes. a tarja y otro mes a su eleccion
al mismo precio q. es el q. elixe el mes de Agosto pri
mero viniente de este pnte. año y el seco a tarja a tarja y
gros, y la libra de aceite dulce en los primeros seis
meses a tres tarjas y los otros tres mes a tres tarjas
y media la libra de ballena todo el año a dos tarjas y
media, la libra de velas a Real la libra de congrio
seco a Real y con la obligacion de pagar treinta y
un ducs. de arrendn. y con las condiciones acostumbra
das y con las q. estan a fl. 4 y 5 del libro de ar
rendamtos. de la dha Ve.a como todo parece por el auto
de remate testificado por el Sr. y nrrat.o por el
qual se obligo de hacer Ev.a y dar fianzas a satis
facion de los Sres. Alle y Regidores y cumpliendo
con ello el dho. Joseph de Izquierdo dexo se obliga
con su persona y bienes muebles y raices dros

y acciones auidos y por auer de prouer a la dha
Va sus Vezs auitantes y biandantes q. llegaren
a ella en el discurso del dho año de buena ba de sobaci
te dulce ballena aceite dulce ballena con grio se
co y belas a los precios referidos y de pagar a la
dha Va y en su nombre a su depositario o a q.n su poder
y dro tubiere los dhos treinta y un dus de arrendn p.a
Pasqua de Nauidad primero biniente de este pnte
año sin escusa alguna con las costas de su cobranza
q. de acer lo contrario resultaren y las sardinas
coloradas bendera al precio q. dieren los Sres Alley
Regidores q. fueren de dha Villa y en todo y por to
do cumplira con lo contenido en dhas condiciones
debaxo de las penas en ellas espresadas y para
acer dhas prouisiones necesarias confeso el dho Jo
seph de Esquiroz auer tomado y recevido de los Sres
Alley Regidores y depositario q. es Joseph de Loiola
en q.n deuia peruenir la suma y cant.d de ciendus q. la
dha Va suele dar de bistreta y teniendose como se da
y se tiene por entregado y satisfecho Realmente y
con efecto los dhos ciendus a su boluntad dio p.r
libre y quito de ellos a los dhos Sres Alley Regidores
y depositario y en fauor de ellos otorga carta de
paso fin y quito en forma con obligacion q. ace
de no boluerlos a pidir mas en tiempo alguno pena
de costas y daños de cuia entrega doy fe yo el dho
escno por auerse echo aquella en mi pnzia y testigos
de q. doi fe Realmente y con efecto y el dho Joseph
de Esquiroz se obligo en la sobredha forma de bol
uer y restituir a la dha Va y en su nombre a su de
positario q. a de ser de ella o a q.n su poder tubiere

los dhos ciendus de bistreta en dinero para el dia ca
torce de dezre primero bimente de este pnte año
con las costas de su cobranza q. de acerlo contrario
resultaren y para mas firmeza y seguridad de
esta escra dio y pnto por sus fiadores pncipales paga
dores y cumplidores a Madalena de larrañiza su sue
gra vecina de la dha Va de la Puente q. se a constituido
por tal como parece por dha fianza testificada signa
da y firmada por el dho ynfrascto a los diez y ocho del pnte
mes y año y en virtud de la facultad q. se le da por dha fian
za y poder la constituie por tal fiadora y ademas ha
Juan Bapta de Fuente vecino de la dha villa de la Puente
la Reina q. allandose pnte y siendo certificado
del riesgo y peligro de la pnte fianza como tan
bien la dha Madalena de larrañiza dixeron los dos
juntos y de man comun y en boz de uno y cada uno
de por si y por el todo simul et ynsolidum renun
ciando como renunciaron la autentica ocsita de
duobus reys de bendi y la esclusion y division
como en ello se contiene de cuia disposicion fue
ron auisados de su disposicion por mi el dho escno
de q. doy fe y debaxo de la dha man comunidad
dixeron se constituien por tales fiadores pncipales
pagadores y cumplidores del dho Joseph de Eiqui
roz pncipal y de q. cumplira y pagara en todo
y por todo con lo q. ba obligado y caso contrario
ellos como tales fiadores suios lo cumpliran
y pagaran de sus propios vnes y a cienda pa
lo qual la dha Madalena de larrañiza se alla
obligada con su dote arras y conquistas y demas
sus vnes auidos y por auer como parece por dha

fianza y el dho. Juº. Bapta. de Guenbe se obligo con su persona y vnes muebles y raices dros y acciones auidos y por auer y renunciaron la autentica pnte de fide Jusoribus y la epistola del dibro adriano de cuias disposiciones fueron auisados por mi el dho. Ecº. de q. doi fe y por parte de la dha. Madalena la ley del senatus consulto bellejano fueron auisados de su disposicion por mi el dho. Ecº. de q. doy fe y asimismo el dho. Joseph de Ezquiroz se obligo en la sobredha. forma a la yndemnidad de la pnte. fianza y de sacarlos a paz y salvo de ella a los dhos. sus fiadores y de todo mal y daño q. por causa de ella se les siguiere y recreciere y allandose pntes. los dhos. Sres. Alle y Regidores admitieron esta Ecª. a su fauor y abonaron a dhos. pncipal y fiadores y todos para ser compelidos a lo q. quedan obligados dieron todos su poder cumplido a todos los Jueces y Justas. de su Rl. Mag. q. de esta causa puedan y deuan conocer en forma de Rejudicata a cuia Jurisdn. se sometieron y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdn. y domicilio y la ley si conbenerit de Jurisdn. omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo testigos Juº. Gonzalo y Juan de Ureta vecs. de esta Vª. y firmaron los sigs. y en fe de ello yo el Ecº. y de q. conozco a todos

Joachin de Pom — Vazquez de Ortiz

Joseph de Sarraiz y Loiola — Joseph de Ezquiroz

Juan Baptista Guenbe

los ciendudes en
megaron a Mag.
de Loiola Juº. Gon
zalo Pedro de
Ezquiroz y Alon
so de Sabinas en
cuio poder se ella
uan Cosme de la
bisneta q. nes en
megaron en pncia de
de todos y para q.
conste firme.
Ezquiroz Ecº.

Ju. Gonzalo

Arrendamiento

Escritura de arrendamiento de la Villa de Lobares y Casas y sala della a favor de Juº Gonzalo vezino della

En la Villa de Lobares y Casa y sala della a quinze dias del mes de julio del año de mil y setecientos y diez y ocho años ante mi Escrivano Real y testigos parecieron presentes de una parte Don Manuel Perez de la Calle, Alcalde ordinario, Miguel Rodriguez de Aragon y Don Joaquin de Ureña y Rojas, Regidores de la dicha Villa y de la otra Juº Gonzalo vezino de la Villa de Sobrado, alli dijeron los dichos Alcalde y Regidores que por quanto la dicha Villa tiene propios y rentas de que se pagan los salarios de los Alcaldes ordinarios y demas cargos de Justicia y Regimiento de ella y para que se paguen los dichos salarios y cargos es necesario arrendar los dichos propios y rentas por tiempo de tres años que an de empezar a correr y contarse desde primero dia del mes de agosto que viene de este presente año de la fecha de esta escritura hasta el dia primero del mes de agosto que sera del año de mil setecientos y catorze y para que se arrienden en publica almoneda y subasta y se rematen en la persona que mas diere por ellos y mejore la postura que hiziere en ellos, por tanto dijeron que dan y dieron en arrendamiento por el dicho tiempo de tres años que an de empezar a correr y contarse desde el dicho primero dia del mes de agosto que viene de este presente año de la fecha de esta escritura hasta el dicho primero dia del mes de agosto que sera del dicho año de mil setecientos y catorze al dicho Juº Gonzalo vezino de la dicha Villa de Sobrado que presente esta todos los propios y rentas que tiene la dicha Villa de Lobares y Casas y sala della y que le pertenecen en qualquier manera por el dicho tiempo de tres años que an de empezar a correr y contarse desde el dicho primero dia del mes de agosto que viene de este presente año de la fecha de esta escritura hasta el dicho primero dia del mes de agosto que sera del dicho año de mil setecientos y catorze para que los goze y lleve en el dicho tiempo de tres años que an de empezar a correr y contarse desde el dicho primero dia del mes de agosto que viene de este presente año de la fecha de esta escritura hasta el dicho primero dia del mes de agosto que sera del dicho año de mil setecientos y catorze segun y como los an llevado y gozado los vezinos que an sido arrendadores de ellos en los años pasados y

su tiempo a Real y la de Trasco a su tiempo
a Real, y la libra de baca en su tiempo a tres tar
jas y el sebo al precio del carnero y los menudos
de los carneros a veinte cs y los de las obejas y tras
cos a tarja, y en caso de no auer trascos de Naui
dad en adelante aia de bender bacas cebonas al
precio del Trasco y ofrecio cinquenta y dos ducs
de arrendn y con las demas condiciones usadas, y
acostumbradas y con las q. estan a fol. 1, 2, del
libro de autos desta Villa como todo parece p.
el auto de remate testificado por el ed.o y infras.
y por el ofrecio de acer ed.a y dar fianzas a sa
tisfacion de la dha V.a y cumpliendo con ello el dho
Juan de Lizur dijo q. se promete y se obliga con
su persona y vnes muebles y raices dros y acciones
auidos y por auer de proueer y q. proueera a la
dha Villa sus Ves. auitantes y tiandantes q.
llegaren a ella de las carnes sobredhas y a los
precios arriba espresados de buenas carnes y no
contagiosas solas penas y apercevimtos q.
se refieren en las condiciones de dho arrendamto
y para la prouision de dha carniceria confeso
auer recevido el dho Juan de Lizur en nombre
de la dha Villa de los dhos Ses. Alcaldes y Regidores
y en su nombre de Juan de Eiquiroz y Juan Gonzalo
Ves. desta Villa y en cuio poder se allauan

duçientos nouenta y seis duc.s q. aunque ellos
son trecientos se defiende entregar los quatro duc.s
restantes por tantos q. el arrendador de la carniçeria
acostumbra dar a la dha villa por los pesos para
pesar las carnes de cuia entrega doy fe yo el dho
Ed.o por auerse echo aquella en mi presençia y testigos
y otorga carta de pago fin y quito de ellos
con obligaçion q. ace de no boluerlos a pidir mas
a cra ni en tiempo alguno pena de costas y daños
a los dhos S.res Alle y Regidores Jus.o de Izquierdo
y Juan Gonzalo en su nombre como en poder de q.
se allauan, y asimismo se obligo en la sobredha
forma el dho Juan de Lizur de boluer a la dha V.a
y en su nombre a su depositario q. es o fuere de ella
o a q.n su poder tubiere los dhos duçientos nouenta
y seis duc.s para el dia catorce de Junio primero
bimiente del año q. biene de mil setecientos y once
y pagarle tambien para el dho dia catorce los dhos
cinquenta y dos duc.s de arrend.n cumplido que sea
el plazo sin escusa alguna con las costas de su co
branza q. de acerlo contrario resultaren y de la
misma forma se obliga de cumplir con las dhas
condiciones debaxo de las penas q. aquellas es
presan y para mas firmeza y seguridad de
esta dha V.a lo en ella espresado dio y pinto
por sus fiadores llanos pagadores y cumpli

a fed.º de Ossa Ve.º dela Villa de la Puentela
Reina y allado al pnte en esta de obanos, y
Fran.co Gonzalo Ve.º desta Villa q.es allandose
pntes y siendo certificados del Riesgo y peli
gro dela pnte fianza dixeron los dos Juntos y
de man comun y en boz de uno y cada uno de por
si y por el todo simul et ynsolidum renuncian
do como renunciaron la autentica ocita de duo
bus Reys de bende y la esclusion y diuision como
en ello se contiene de cuia disposicion fueron
auisados por mi el dho Ess.no de q. doy fe y debaxo
dela dha mancomunidad dixeron se constituian
por tales fiadores pncipales pagadores y cum
plidores del dho Juan de Lizur pncipal y de q.
cumplira y pagara en todo y por todo con lo que
ba obligado y caso contrario ellos como tales
fiadores suios lo cumpliran y pagaran de
sus propios vnes y acienda para lo qual se
obligaron con sus personas y vnes muebles y raiz
ces dros y acciones auidos y por auer y renun
ciaron la autentica pnte de fide Jusoribus
y la epistola del dibro adriano de cuias dispo
siciones fueron auisados por mi el dho Ess.no de
q. doy fe y asi mismo el dho Jus.º de Lizur
pncipal se obligo en la sobredha forma a la yn
demnidad dela pnte fianza y de sacarlos ha
paz y saluo de ella a los dhos sus fiadores

y de todo mal y daño q. por causa de ella se les
siguiere y recreciere, y allandose pntes los dhos
Sres Alcaldes Regidores admitieron esta escta a su fa
uor y todos para ser compelidos a lo q. quedan
obligados dieron todo su poder cumplido a todos los
Jueces y Justas de su Rl. Mag.d q. de esta causa puedan
y deuan conocer en forma de Rl. Judicata a cuia Ju
risdicion se sometieron y renunciaron su propio fuero
Juez Jurisdicion y domicilio y la ley si con tenerud de
Jurisdicion comun Judicum y asi lo otorgaron siendo
pntes por testigos el Lizdo. Dn. Juan Antonio Marz.
Miguel de Olaz y Arze Vez. de esta Villa y firma
ron los sigs. y en fe de ello yo el escno.

Manuel Perez Tafalla — Antonio de Erize

Dn. Bernardo de Muzquiz y Vergara

Juan Hindeanga

Fermin de Arca

el Lizdo. Dn. Juan Antonio Martz. — Miguel de Olaz y Arze

Antonio — Angel de Esquerra

Esc.ra de los quartos dela Casa dela Villa

En la Villa de Obanos a treze dias del mes de febrero de mil setec.tos y onze Anttem y el esc.no y testigos auaxo nombrados parecio p.rnte fran.co de Ildegui V.o de ella y dixo que por ultimo tranze de candela remato los quartos de la casa dela dha Villa por tiempo y espacio de un año y por la suma y cantidad de seis ducad.s como consta del autto en esta razon hecho en el cual se hobligo de hazer esc.ra en forma y dar satisfacion y fianzas al dep.o que es o fuere de ella y cumpliendo con ello dixo que certificado de su dro en la mexor forma que hazerlo puede y deue se hobliga con su persona y vienes muebles y raizes auidos y por auer de dar y pagar y que dara y pagara a la dha Villa y en su nombre a Martin de Garralda su depositario, o, a quien su poder tubiere los dhos seis ducad.s y por la dha razon cumplido que sea dho año con las costas de su cobranza y para mas seguro dio por su fiadora llana pagadora y cumplidora a Juana de Garciarena su muger la qual con licencia del dho su marido por tal fiadora llana pagadora y cumplidora se constituye y renuncio la autentica p.rnte de fide iusoribus de que doy fee la certifique y en adelante se hobliga con todos sus vienes auidos y por auer de cumplir en todo y por todo con lo que el dho su marido queda hobligado y el se hobligo a la indemnidad en forma y renuncio la dha Juana las leyes del senatus consulto Beleyano auttentica si qua mulier sive ame ley Julia de fundo dotalis y el dro de hipotecas de que doy fee la certifique y tambien la doy de que Juro en deuida forma de dro la obseruancia y cump.to de todo lo sobre dho y estando p.rnte dho depositario admitio esta esc.ra a su

fauor y del de la dha Villa y para ser compe
lidos a lo que quedan hobligados dieron todo su
poder cumplido a todos los Juezes y Jus.as de su
Mag.d en forma de Rejudicata a cuya Jurisdicion
se sometieron y renun.on su propio fuero Juez
Jurisdicion y domicilio y la ley si combene
rit de iurisdictione omnium iudicum y asi
lo otorgaron siendo tes.os Miguel de Olaz y Arze
y Juan Gonzalo y firmaron los sig.tes y en fee
de ello firme yo el esno

Anttem y Joseph de Redoco

esr.a de las Yeruas de Ybarberoa

En la Villa de Obanos a treze dias del mes
de febrero de mil setes y onze Anttem y
el esno y tes.os auaxo nombrados parecio prnte
Joseph Perez de Olcoz Vecino de dha Villa y dixo
que por ultimo tranze de remate de Candela se
lleuo las Yeruas de Ybarberoa por tiempo de
dos meses que son los de Henero pasado y el prnte
y por la suma y cantidad de quarenta y dos
ducados cumplidos los dhos dos mes y se hobligo
de hazer esra en forma como consta de dho autto
hecho en esta razon y cumpliendo con ello dixo
que se hobliga con su persona y bienes muebles
y rayzes auidos y por auer de dar y pagar los
dhos quarenta y dos ducados a la dha Villa
y en su nombre a Martin de Garralda su

Depositario, ô quien su poder tubier para dho plazo
con las costas de su cobranza y para su seguridad
dio y prnto por su fiador sellano pagador y cum
plidor a Juachin de Echeverria vecino de dha
Villa quien hallandose prnte y certificado del
riesgo de la dha fianza por tal fiador llano pa
gador y cumplidor se constituye y se hobliga
con su persona y bienes muebles y raizes auidos
y por auer de cumplir en todo y por todo con lo
que el dho su principal queda hobligado
y el dho su principal en forma a la indemnidad
de esta fianza y renuncio el dho fiador la
ley y autentica prnte de fide iusoribus
de que doy fee le certifique y para ser compeli
dos a lo que quedan hobligados dieron todo
su poder cumplido a todos los Juezes y Justicias
de su Magd en forma de rejudicata a cuya
Jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley
si combenerit de iurisditione omnium
iudicum y asi lo otorgaron siendo tds. Juan
Gonzalo y Miguel de Olaz y Arze y estando
dho Garnalda prnte admitio esta escra a su
fabor y de la dha Villa y firmaron los siguientes
y en fee de ello firme yo el escno

Joseph perez

Juan Gonzalo

Miguel de Olaz y Arze

Martin de Garralda

Antonio y Mr. Angel de Esquivel

Escra. dela Panaderia

En la Villa de Obanos a treze dias del mes de
febrero de mil setes. y onze Anttem y el escno.
y tes. auaxo nombrados parecio prnte Juan
de Zabalegui Vecino de ella y dixo que
por ultimo tranze de Candela remato la pana
deria desta Villa por tiempo y espacio de un año
y por la suma y cantidad de ciento nouenta
Rs. y medio como consta por el en el cual ofrecio
hazer escra. en forma y dar fianzas y cumpliendo
con su thenor certificado de su dro en la mexor
forma que hazerlo puede y deue dixo que se hobliga
con su persona y bienes muebles y raizes auidos
y por auer de prober de Pan y bien cocido a todos
los Vecinos y auitantes de dha Villa y al pre
cio que los Señores del Gouierno pusieren
y a que pagara a Martin de Garralda depo-
sitario de ella los ciento nobenta y nuebe Rs.
y medio de arrendacion como tal deposita
o a quien su poder tubiere p.ra Pasqua de Nauidad primero tiniente deste prnte año con todas las costas
daños y menos cauos y para su seguro dio y
prnto por sus fiadores llanos pagadores y
cumplidores a Martin de Ureta menor y Alonso
Salinas quienes siendo certificados del thenor
dela dha fianza por tales fiadores llanos paga
dores y cumplidores entran y se constituyen
y se hobligan con sus personas y bienes auidos
y por auer de cumplir en todo y por todo tanto
quanto el dho Zabalegui queda hobligado
para lo cual renunciaron la auttentica
prnte de fide iusoribus y la Epistola del

Diuo Adriano de que doy fee Yo el escno les certifique
y el dho Zaualegui se hobliga en la misma forma
ala indemnidad de esta franza y en sigte Confeso
el dho Juo de Zaualegui tener Recevidos para la dha provision
dela dha Va cinqta Rovos de trigo delos quales otorga carta de pago
en forma con obligacion q. acedeno bolverlos a pidir mas en tiem
po alguno pena de costas y daños y porq. la entrega de pnte no
parece nuncio la ecepon dela nonumerata pecunia de cuia dis
posicion fue auisado por mi el dho escno de q. doi fe y se obligo
en la sobredha forma de bolverlos y restituir los dhos cinqta
Rovos de trigo para el dho dia de Pasqua de Nauidad de
este pnte año con las costas de su cobranza q. de acer lo
contrario resultaren y todos los otorgantes para ser com
pelidos alo q. quedan obligados dieron todos su poder com
plido a todos los Jueces y Justas de su Rl Magd q. desta
causa puedan y deuan conocer en forma de Rejudicata
a cuia Juris.on se sometieron y renunciaron su pro
pio fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley si combe
nerid de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron
siendo testigos Juaqn de Echeverria y Antonio de Un
zue vecs desta Va y firmaron los sigs y en fe dello
Yo el escno = balga lo sobrepuesto = para Pasqua de Naui
dad primero biniente de este pnte año =

Martin de Ga
rraldo

Antemy Juo Angel de Esquiroz escno

Escra del cantaro y lio

En la Villa de Obanos a treze dias del mes de febrero
de mil setes y onze Antte my el escno y tes auaxo
nombrados parecio pnte Andres de Yauiz Vecino
de ella y dixo que por ultimo tranze de candela

Remato el cantaro lio de cueros Robo y Romana
para este prnte año por la suma y cantidad de
treinta y quatro ducados siete Rs y tarxa y
media y en el ofrecio de hazer esta y dar fianzas
a satisfacion dela Villa y en su Nombre a
Martin de Garralda su depositario y cum
pliendo con ello certificado de su dro en la me
xor y mas segura forma que hazerlo puede
y deue dixo se ho bliga con su persona y bie
nes auidos y por auer de dar y pagar y
que dara y pagara los dhos treinta y quatro
ducados siete Rs y tarxa y media a dicho
Martin de Garralda como tal depositario
la mitad para san Juan de Junio primero bi
niente y la otra mitad para el dia de Na
uidad de este prnte año sin escusa algu
na y con las costas de su cobranza y para su
seguro dio y prnto por su fiador a

Escra. dela tienda y pescamerceria

En la Villa de Obanos a treze dias del mes de febrero de mil setes. y onze Antte los señores Dn. Manuel Perez Tafalla Antto. de Erize Dn. Miguel Bdo. de Muzquiz y Bergara y Juachim de Ureta Attte. y Regidores de ella y de mi el escno. infrasto. y delos tes. abaxo nombrados parecio prnte Joseph de Ezquiroz Vecino dela Villa dela Puente la Reyna y dixo que por ultimo tranze de Candela arrendo la arrendn. de la tienda y pescamerceria de ella para este prnte año que comenzo a correr el dia siete del mes de Henero proximo pasado y se cumplira bispra de semexante dia del año que viene de setes. y doze con hobligacion de probeer alos precios sigtes.

145

Prim.te el abadexo bueno y bien remoxado a
beinte cornados la libra escepto en la quaresma
y un mes a eleccion de dho Esquiroz a tarxa
la libra el seco a tarxa y gros, el aceyte dulze
todo el año a tres tarxas la libra y la ballena
por todo el año a dos tarxas los congrios ga
licianos a Real la libra, y asi bien la libra
de velas a Real, la libra de pasta en su
tiempo a tarxa y con treinta y un ducad.s de
arrendacion y con las demas condiciones
acostumbradas y con las que estan a fol.
4-7-5- del libro de auttos y arrendam.tos de esta
dha Villa como todo ello pareze por el autto
en esta razon hecho por el qual se hobligo
de hazer esd.ra en forma y dar fianzas a satis
facion de dhos Señores Alt.e y Regidores y
cumpliendo con ello el dho Joseph de Ezquiroz
dixo se hobliga con su persona y bienes auidos
y por auer de probeer a la dha Villa sus vecinos
nos hauitantes y viandantes que llegaren
a ella de los sobre dhos generos y a dhos
precios y de pagar a la dha Villa y en su
nombre a Martin de Garralda su depo
sitario, o a quien su poder tubiere los dhos
treinta y un ducad.s de arrendacion para
el dia de Pascua de Nauidad de este prnte
año con las costas de su cobranza
que de hazer lo contrario resultaren

Y las sardinas coloradas vendera al precio que
los señores del Gouierno que son o fueren les
dieren y en todo y por todo cumplira con lo
que queda referido y contienen las dhas con
diciones deuaxo las penas en ellas espresadas
y el dho Joseph de Ezquiroz para hazer las
probisiones necesarias confeso tener recevidos
de los señores Alte y regidores de esta dha
Villa cien ducados, que la dha Villa suele dar
de vistreta y teniendose como se tiene por conten
to enteramente satisfecho y entregado a su
querer y voluntad de dhos cien ducados otorga
carta de pago de ellos a fabor de dha Villa
y su depositario que es Martin de Garralda
y se hobliga de no boluerlos a pedir mas aora
[illegible] no parece renuncio la accion [illegible]
ni en tiempo alguno pena de costas y daños
y el dho Ezquiroz se hobligo en la misma
forma a boluer y restituir dhos cien ducados
a la dha Villa y en su nombre al dho de
positario para el dia catorze de Deciem
bre proximo viniente de este prnte año
con todas las costas daños y menos cauos
que de hazerlo contrario resultaren y
para mas seguro dio prnto por sus
fiadores llanos pagadores y cumplidores

+ por mi el dho [illegible]

a Magdalena de Larrañaga viuda vecina de la dha
de la Puente su suegra que allandose prnte y siendo certificada
del riesgo y peligro de la prnte fianza de Jose
constituie por tal fiadora principal pagadora y
cumplidora del dho Joseph de Ezquiroz prnte

[illegible] de dho y el
[illegible] y este de dho y el
[illegible] y dcha Comra de dho [illegible] salga sobre
[illegible] fuerte = y q. q. la entrega de pte no parece renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia de q. fue acusado dha
disposicion para el dho efecto de q. doi fe =

Manuel Perez
[illegible]
Josph de Urquizon

[illegible]
Don Miguel Bernardo de
Muzquiz y Ygarza
[illegible]
[illegible]
Juan Gonzalez
Miguel de Muzquiz y Ygarza

[illegible]
[illegible] de Urquizon

El escribano
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Agueda y quatro para la nouena de San Fran.co
Xauier y las otras dos Restantes para el altar de
San Nicolas para q. esten encendidas los dias de fiesta
y mas quatro cargas de tejas para el corral de la
Villa y un Rodete nuebo para el molino y con las
condiciones usadas y acostumbradas y con las que
estan a fl 3, 4 del libro de autos de Remates de la
dha Villa como todo parece por el auto de Remate
testificado por el esc.no y n. fras.co q. queda en el dho
libro por el qual se obligo de acer esta y dar fianzas
a satisfacion de la dha Va y en su nom.e su depositario
que es Mar.n de Garralda o a q.n su poder tubiere y cum
pliendo con ello dijo se obliga con su persona y bienes
muebles y Raices dhos y acciones auidos y por hauer
de dar y pagar y q. dara y pagara a la dha Villa y
en su nombre al dho Mar.n de Garralda su depositario
o a q.n su poder y dro tubiere los dhos ciento y siete ducs
en los doze meses del año segun le correspondiere a cada
uno de los dhos doze meses cumplido q. sea cada
plazo sin escusa alguna y mas la merma de la piedra
solera cumplido q. sea el año pena de costas y daños
como tambien las dhas ocho belas de a libra blancas
tejas y Rodete siempre y quando q. se le fueren
pididos sin escusa alguna con las costas de su co
branza q. de acer lo contrario resultaren y de q.

Cumplira en todo y por todo con las dhas condicio
nes debaxo de las penas en ellas espresadas y con la
de q. al Rouo de Maiz no se le quite mas de una al
mud de Jaca por su molendura, y asimismo acauado
y cumplido el año de su arrendamiento entregara el dho mo
lino con todas sus Jarcias q. constan por el auto de su
entrega y dexara libre y desembarazado el dho mo
lino sin alegar en el titulo de propiedad ni posesi
on alguna pena de costas y daños y para mas firme
za y seguridad de esta escra dio y pnto por sus fiado
res llanos pagadores y cumplidores a Ynas. de
Ziay fesn de Andueza Residente el vecino de esta
villa q.nes allandose pntes y siendo certificados del
Riesgo y peligro de la pnte fianza dixeron los dos
Juntos y de man comun y en boz de uno y cada uno
de por si y por el todo simul et ynsolidum Renuncian
do como Renunciaron la autentica ochita de duobus
Reys de bendi y la esclusion y diuision como en ello
se contiene de cuia disposicion fueron auisados por
mi el dho escno de que doi fe y q. debaxo de la dha
man comunidad se constituien por tales fiadores
pncipales pagadores y cumplidores del dho Este
uan Perez de Assiam pncipal y de q. cumplira
y pagara en todo y por todo con lo q. ha obliga
do y caso contrario ellos como tales sus fiadores

lo cumpliran y pagaran de sus propios vnes
y acienda para lo qual se obligaron con sus per
sonas y vnes muebles y raices dros y acciones
auidos y por auer y renunciaron la autentica pnte
de fidejussoribus y la epistola del dibro adriano
de cuias disposiciones fueron auisados por mi el
dho esno de que doi fe y asimismo el dho pncipal se
obligo en la sobredha forma a la yndemnidad de la
pnte fianza y de sacarles a paz y saluo de ella
a los dhos sus fiadores y de todo mal y daño que por
causa de la dha fianza se les siguiere y recreciere y
allandose pnte el dho Tnad.n de Garralda admitio esta
esra a su fauor y todos para ser compelidos a lo que
quedan obligados dieron todos su poder cumplido a to
dos los Jueces y Jus.s de su Rl. Tnag.d q. de esta
causa puedan y deuan conocer en forma de Rejudica
ta a cuia Juris.on se sometieron y renunciaron su pro
pio fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley si con
beneficio de Juris.e ammun Judicum y asi lo otor
garon siendo testigos Joseph Perez de olcoz y
Antonio Vrzue vez.o desta villa y firmaron los sig.s y
en fe de ello yo el esno =

Esra de la posada de los años de 1710, 711, 1712

En la Villa de Ovanos a veinte y nueve de Junio del año de mil setecientos y once ante mi el ed.o y tes.os y infras.tos parecio p.nte Juaquin de Echeverria Ves.o de la dha Villa y dixo q. por ultimo trance de candela remato el mesan de la dha Villa para tiempo de tres años q. son el proximo pasado de mil setecientos y diez el p.nte y primero biniente de mil setecientos y doze por la suma y cant.d de cinco duc.s para los dhos tres años como parece por el auto de remate testificado por el ed.o y infras.to por el qual se obligo de acer y dar fianzas y cumpliendo con ello dixo se obliga con su persona y bienes muebles y raices dros y acciones avidos y por aver de dar y pagar y quedara y pagara a la dha V.a y en su nom.e a su depositario q. a sido es y sera de ella o a quien su poder y dro tubiere los dhos cinco duc.s en los dhos tres años segun le corres pondiere a cada año para Pasqua de Navidad de cada uno q. el ultimo se cumplira dho dia del año q. tiene de mil setecientos y doze cumplido q. sea ca da plazo sin escusa alguna con las costas de su cobranza q. de acer lo contrario resultaren y pa ra mas firmeza y seguridad de esta esra dio y p.nto por su fiador llano pagador y cumplidor a Joseph Perez de Olloz Ves.o de dha Villa

quien allandose pnte y siendo certificado del riesgo
y peligro dela pnte fianza dexo se constituie
por tal fiador pncipal pagador y cumplidor
del dho Juaquin de Echeverria pncipal y de que
cumplira y pagara en todo y por todo con lo que
ba obligado y caso contrario el como tal fiador
suio lo cumplira y pagara de sus propios vnes y
acienda para lo qual se obligo con su persona y vnes
muebles y raices dhos y acciones auidos y por auer
y renuncio la autentica pnte de fide Jusoribas de
cuia disposicion fue auisado por mi el dho escno
de que doy fe, y asimismo el dho pncipal se
obligo en la sobre dha forma a la yndemnidad dela
pnte fianza y desacarle a paz y saluo de ella
al dho su fiador y de todo mal y daño q. por causa
de ella se le siguiere y recreciere y allandose pnte
Mar.n de Garralda depositario actual admitio
esta escra a su fauor y para ser compelidos a lo q.
quedan obligados dieron todo su poder cumplido
a todos los Jueces y Justas de su Rl Mag.d que de
esta causa puedan y deuan conocer en forma de
Rejudicata a cuia Jurisdon se sometieron y renuncia
ron su propio fuero Juez Jurisdon y domicilio

y Haley si con tenerlo de Juris.e omnium Judicum
y asi lo otorgaron Juan de Zavalegui y Mar.n
de Vreta menor Residentes en esta Villa y firmaron
los sig.s y en fe de ello yo el dho es.no

Joseph Perez Martin de Garralda

Antonio Ant.o Angel de Esquivel es.no

Sa de los eces de
Vtilar aguardien
te

En la Villa de Obanos a Veinte y nueve de Junio del
año de mil setecientos y once ante mi el es.no y testigos
y infrascritos parecio p.nte Andres de Yamiz Residente
en dha Villa y dixo q. por ultimo trance de candela
Remato los eces de Vtilar de la dha Villa para tiem
po de tres años q. son el proxsimo pasado de mil sete
cientos y diez el p.nte y el primero biniente de mil se
tecientos y doze por la suma y cant.d de nueve ducados
a razon de a tres duc.s cada año como todo parece
por el auto de Remate testificado por el es.no Infrascrito
por el qual se obligo de acer esa y dar fianzas y cum
pliendo con ello dixo se obliga con su persona y bienes
muebles y Raices dhos y acciones auidos y por hauer
de dar y pagar y q.e dara y pagara a la dha Villa
y en su nombre a su depositario q. asi doce

y sera el año primero bimente de mil setecientos
y doze los tres duz de arrendo en cada uno de los
dhos tres años para Pasqua de Navidad de cada
año cumplido q. sea cada uno sin escusa alguna
con las costas de su cobranza q. de acerlo contrario
resultaren y para mas firmeza y seguridad de
esta escra dio y pnto por su fiador llano pagador y
cumplidor

quien allandose pnte y siendo certificado del Ries
go y peligro de la pnte fianza dixo se constituie
pertal fiador pncipal pagador y cumplidor del
dho Andres de Zamiz pncipal y de q. cumpliras
pagara en todo y por todo con lo q. ba obligado
y caso contrario el como tal fiador suio lo cumpli
ra y pagara de sus propios bnes y acienda para
lo qual se obligo con su persona y bnes muebles
y Raices dhos y acciones avidos y por aver y re
nuncio la autentica pnte de fi de Jus oribus de
cuia disposicion fue avisado por mi el dho escno
de que doy fe y asimismo el dho pncipal se obli
go en la sobre dha forma a la yndemnidad de
la pnte fianza y de sacarle a paz y salvo de
ella al dho su fiador y de todo mal y daño q.
por causa de ella se le siguiere y recreciere

Y allandose pnte el dho Mar.n de Garralda depo
sitario actual admitio esta escra. a su favor y to
dos para ser compelidos a lo que quedan obli
gados dieron todo su poder cumplido a todos los Jue
ces y Jus.as de su Rl. Mag.d q. de esta causa pue
dan y deban conocer en forma de Rejudicata ha
cia Juris.on se sometieron y Renunciaron su propio
fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley si conbene
rid de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron si
endo testigos

Ex.ª de la arrendo de la carniceria q.e el año de 1711

En la Villa de Cobanos y Casa y sala de su ayunta
mto a dos de Agosto del año de mil setecientos y once
ante los S.res Juaquin de Goñi Tran.r de Armendariz
Juan Antonio Tanqui y Gregorio de Lana Alle y
Regidores de la dha Villa y de mi el Ex.no y Ess.no y ynfras.
parecio p.nte Pasqual de Goñi Ves.o del lugar
de Anorue y allado al p.nte en esta V.a y dixo
q. por ultimo trance de candela arrendo y remato
la provision y abasto de la carniceria de esta V.a
para tiempo y espacio de un año q. comenzo dia
de San Juan de Junio proximo pasado deste
p.nte año y se acauara bispra de semejante dia
del año q. biene de mil setecientos y doze de
prouer a la dha Villa sus Ves.s auitantes y biandan
tes q. llegaren a ella a los precios sig.s = de buen
carnero y libra del asta el dia de San Miguel
yncluso dho dia a seis tarjas y lo restante del
año a Real y medio y en la Coaresma a siete tar
jas y ochauo, y la obeja en su tiempo a Real y un
mes un marauedi menos q. es el q. se le dixe el mes
a quince dias un ochauo menos q. es desde veinte y nueve del p.nte asta trece de sep.e
de sep.e por conbenio se le reduxo el trasco en su tiempo a Real
y la baca en su tiempo a tres tarjas y en el caso de
no auer trascos a ia de tender baca Ceuona

al precio del trasco y el sebo al precio del carne
ro y los menudos de los carneros a tanja y media y
los de los trascos y obejas a veinte cars. Yo frecio
treinta y dos ducs de arrendn y con las demas condicio
nes usadas y acostumbradas y con las q. estan a fl. 1,
2, del libro de autos de Remate de la dha villa
como todo parece por el auto de Remate testificado
por el Ed.o ynfrascto q. el qual se obligo de acer
ca y dar fianzas a satisfacion de la dha villa y
en su nombre de dhos s.res Alle y Regidores y cum
pliendo con ello el dho Pasqual de Gom. dixo que
se promete y se obliga con su personas y bienes mue
bles y raices dros y acciones avidos y para aver
de proveer y q. proveera a la dha villa sus vecs
avitantes y bandantes q. llegaren a ella de las
carnes sobredhas y a los precios arriba espresados de
buenas carnes y no contagiosas solas penas y apercevimtos
q. se refieren en las condiciones de dho arren
damto y para la provision de dha carniceria confeso
aver recevido el dho Pasqual de Gom. en nombre de la
dha Va de los dhos señores Alle y Regidores ducien
tos noventa y seis ducs q. aunque ellos son trecien
tos se dexan de entregar los quatro ducs restantes
por tantos que el arrendador de la carniceria acos
tumbra dar a la dha Va por los pesos para

pesar las carnes de cuia entrega doi fe yo el dho
Sr. para averse echo en mi presencia y testigos de que doy
fe de los quales otorga carta de pago fin y quito
de ellos con obligacion q. a ce de no bolver los a pi
dir mas aora ni en tiempo alguno pena de costas
y daños a favor de dhos Sres. Alcalde y Regidores y
Mad.n de Garralda su depositario y asimismo
se obliga en la sobre dha forma el dho Pasqual
de Gom.z de bolver a la dha Villa y en su nombre
a su depositario q. es o fuere de ella o a q.n supo
der tubiere los dhos ducientos noventa y seis
ducs. para el dia catorce de Junio proximo bienen
te de mil setecientos y doce y pagarle tambien los
dhos treinta y dos ducs. para el dho dia catorce
cumplido q. sea el plazo sin escusa alguna con
las costas de su cobranza q. de acer lo contrario re
sultaren y de la misma forma se obliga de cum
plir con las dhas condiciones debaxo de las
penas q. aquellas espresan y para mas fir
meza y seguridad de esta escr.a dio y pnto. por
sus fiadores llanos pagadores y cumplidores
a Mad.n Joseph de Loiola y Maria Catalina
de Riezu su muger y Fran.co Gonzalo y Teresa

de Alzanza su muger todos vos de la dha Villa y
allados al pnte y siendo certificados del Riesgo y pe
ligro de la pnte fianza dixeron todos juntos y de man
comun y en boz de uno y cada uno de por si y por
el todo simul et ynsolidum renunciando como renun
ciaron la autentica dicta de duobus Reys de Vendi
y la esclusion y division como en ello se contiene
de cuia disposicion fueron avisados por mi el dho
Esno de que doi fe y debaxo de la dha man comunidad
y mediante licencia hordinaria q. para lo ynfrascto
jurar y renunciar lo contenido en esta Esa pidieron
las dhas mugeres a los dhos sus maridos y ellos se la
dieron y concedieron en pnciade mi el dho Esno y testi
gos de q. doi fe mediante la qual y debaxo de la
dha man comunidad dixeron se constituien por
tales fiadores pncipales pagadores y cumplidores
del dho Pasqual de Gom pncipal en esta Esa y de
que cumplira y pagara en todo y por todo con
lo q. ba obligado y caso contrario ellos como ta
les fiadores suios lo cumpliran y pagaran
de sus propios vnes y acienda para lo qual
se obligaron los barones con sus personas y las
dhas sus mugeres con sus dotes arras y conquistas
y todos con todos los demas sus vnes muebles
y raices dros y acciones avidos y por aver

y Renunciaron la autentica pnte de fide Iu
doribus y la epistola del dicho adriano de cuias dis
posiciones fueron auisados por mi el dho escno
de que doy fe y las dhas mugeres por ser ca
sadas y para mas firmeza y seguridad de esta
escra Renunciaron las leies del senatus consulto
beleiano y las autenticas si quamulier siue ame
ley Iulia de fundo dotalis y el dro de ypote
cas de cuias disposiciones fueron auisadas
por mi el dho escno de q. doi fe en cuias manos Iu
ron en deuida forma de q. asimismo doi fe de que
no yran ni bendran contra lo contenido en esta
escra ni pidiran absolucion de este Iuramto a su
santidad ni a otro Juez q. sus veces tenga y
si la pidieren y les fuere concedida no usaran
de ella pena de costas y daños y el dho Pasqual
de Soni pncipal asimismo se obligo en la sobre
dha forma a la yndemnidad de la dha fianza
y de sacarles a paz y saluo de ella a los dhos sus
fiadores y de todo mal y daño q. por causa de
ella se les siguiere y recreciere y los dhos Sres
Alcaldes y Regidores admitieron esta escra a su fauor
y abonaron a dhos pncipal y fiadores y todos
para ser compelidos a lo q. quedan obligados

de Ponto dos su poder Cumplido a todos los Jueces
y Jus.s de su R.l Mag.d q. de esta causa pueden
y deuan conocer en forma de Rejudicata a quia
Juris.on se sometieron y Renunciaron su propio fue
ro Juez Juris.on y domicilio y la ley si Com bene
nid a el Juris.e ammun Judicum y asi lo otorga
ron siendo testigos Juan Gonzalo y Miguel de
olaz y Arce Ves. desta Villa y firmaron los
Sig.s y en fe de ello yo el Ess.no = balgo a los obrepues
to = a quince dias un ochauo menos q. es desde Veinte
y nueve del pnte asta trece de sep.e =

Joachin de Pons

Martin de Armendariz

Pasqual de Goñy

Miguel de Olaz y Arce

Juan Antonio de Muzquiz

Martin Joseph de Loiola

Ju.n Gonzalo

Antemy Ju.n Angel de Esquiroz Ess.no

Ess.ra del Molino farin.o

En la Villa de Obanos a diez y ocho dias del mes
mes de Henero de mil setec.s y doze Antte mi el Ess.no
y Ss.o auaxo nombrados parecio pnte Pedro

de lana vecino de la villa de la P.te y dixo que por
ultimo tranze de remate de candela remato
la arrendacion del Molino farinero de dha v.a
para tiempo y espacio de tres años que comienzan
a correr y son este prnte de mil setes y doze el
que viene de setes y treze y el de setes y catorze
por la suma y cantidad de ducientos cinquen
y quatro ducados para dhos tres años con todas
las cargas usadas y acostumbradas y con las
condiciones que estan en el libro de auttos
a fol. 3 y 4. como todo pareze por el autto de re
mate testificado por mi el dho escno que
queda en dho libro en el qual se hobligo de
hazer escra y dar fianzas a satisfacion de
el de p.o prnte y de los que fueren en dhos tres
años y cumpliendo con ello dixo se hobliga
con su persona y vienes muebles y raizes avi
dos y por aver de dar y pagar y que dara y
pagara a Martin de lana de p.o actual de
la dha villa lo que le correspondiere a cada
mes al fin de el en el discurso de los doze mes
es de este año prnte y en los dos años a los mis
mos plazos referidos a los depositarios que
fueren y mas la merma de la piedra
cumplido que sea los tres años sin escusa
alguna con las costas de su cobranza que
de hazerlo contrario resultaren y que
cumplira en todo con lo contenido en

las dhas condiciones deuaxo las penas en ellas
contenidas escepto que si alguno de los vecinos, ó
auitantes se fuese a moler sin los motibos que aque
llas refieren que no tenga de pena mas de la ca
para el arrendador y que cumplidos que sean
los dhos tres aos dexara el molino corriente y
moliente conforme lo recibe con todas sus jar
cias y las que constan en el libro de Imbenta
rio de dho molino y a fol. 22 in secunda
y lo desembarazara sin alegar titulo de dro ni
posesion alguna y para mas firmeza y seguridad
de esta escra dio y prnto por sus fiadores llanos pa
gadores y cumplidores a Martin de Lacunza y Catalina de Elcarte su muger
Martin de Aldaburu y Antto de Jatostegui y Antta de Orzaiz su muger Juan
Esteban de Jatostegui y Catalina Lacunza su muger Juan de Carrera y Cata
lina de Yaniz su muger y Maria Franca de Vitaguna muger de dho Lana
y las dhas muger es me
diante licencias maritales que la pidio y le fue con
cedida de que doy fee dixeron que se hobligan
todos juntos de mancomun y en boz de uno
y cada uno renunciando para ello la autten
tica hoc itta de duobus res debendi y las demas de
la mancomunidad como en ellas se contiene
de que doy fee les certifique, de que en caso no cum
pliese el dho Lana en dar satisfacion de lo que
queda hobligado lo pagaran de sus propias casas
y bienes para lo qual renunciaron la autten
tica presente de fide iusoribus y la epistola
del dicho adriano de que doy fee les certifique

y hallando en prnte. todos los sobre dhos dixe
ron que por tales fiadores llanos pagadores
y cumplidores se constituyeron y de que
en todo y por todo cumpliran con lo que su
dho principal queda hobligado para lo qual
se hobligaron con sus personas y bienes y las mu
geres con todos los suyos dote arras y conquistas
y renunciaron las leyes del senatus consulto Ve
leyano auttentica si qua mulier sive ame
ley Julia de fundo dotalis y el dro de
hipotecas de que doy fee las certifique y tam
bien la doy de que juro en devida forma
de dro la observancia y entero cumplimto
de todo lo contenido en esta escra pena de
perjuras y con la condicion de que si los demas
deptos no se acontentasen con estas fianzas que
las mexoraran y las rebalidaran todos los
años y para ser compelidos a lo que quedan
hobligados dieron todo su poder cumplido a
todos los Juezes y justas de su Magd en for
ma de rejudicata a cuya Jurisdicion se so
metieron y renunciaron su propio fuero su
Jurisdicion y domicilio y la ley si compare
rit de iurisdicione omnium iudicum y
asi lo otorgaron siendo Dn Gregorio Lana
y Martin de Hureta y firmaron los sigtes
y en fee de ello yo el escno y estando prnte
el dho Martin de Lana como tal
depositario acepto esta escra a su fa

de todo lo qual doy fee = Post datum antes de
firmar dixeron y adbirtieron que por quanto se
ganaron dos ducad.s de dones se aya de enten
der ser solam.te la arrendacion por la Villa
ducientos cinquenta y dos ducad.s tt.s ut su
pra = no dane lo borrado = a to =

Pedro de Luna

Martin de Aladabu
Martin de Venta

Ante mi Joseph de Medoc.no

Esc.ra de las
ecs de dis
tilar aguar
diente =

Se dep.ta

En la Villa de Ubanos a diez y nuebe dias del
mes de Henero de mil setec.s y doze ante mi el
esc.no y tt.s a baxo nombrados parecio p.nte Ma
teo de Echeverria vecino de ella y dixo que por
quanto Andres de Zaniz vecino de dha Villa rema
to los dos y ecs de distilar aguardien para tiem
po y espacio de tres años y por averse ausenta
do dho Zaniz de esta Villa faltandole un año
para el cump.to de dho arriendo que este p.nte
queria hobligarse a cumplir y pagar a la dha
Villa y en su nombre a su dep.o tres ducad.s
de renta por dho año que es lo que corres
ponde por averse rematado por nuebe
ducad.s para dhos tres años y que aria
para ello esc.ra y daria fiador y cumplien

Con ello dixo se hobliga con su persona y bienes
muebles y raizes auidos y por auer de dar
y pagar y que dara y pagara A Martin de
Lana de p.º de dha Villa, ô a quien su poder
tubiere los dhos tres ducados por dha arrenda
cion de esta forma ducado y medio para S.n
Juan de Junio de este pnte año y el otro
ducado y medio para Nauidad primera
biniente con todas las costas de su cobranza
y para mas seguro dio y pnto por su fia
dor llano pagador y cumplidor a Joseph Perez
Olcoz vezino de dha Villa quien allandose presente, y siendo
zertificado del tenor, y riesgo desta fianza por tal fiador
llano pagador, y cumplidor dixo entra, y se constituie, y se obliga
con su persona, y bienes muebles y raizes abidos, y por aber
de cumplir en todo, y por todo con lo q su principal queda
obligado para lo qual renuncio la autentica presente de fide
iusoribus de q doi fe le zertifique, y el dho Echeberria se
obligo en debida forma ala indemnidad desta fianza, y
para ser compelidos alo q quedan obligados dieron todo su
poder cumplido atodos los Juezes, y Justicias de su Mag.d en for
ma de rejudicata acuia Jurisdicion se sometieron, y renunciaron
su propio fuero Juez Jurisdicion, y domicilio y la ley si con be
nerid de Jurisdicione omnium Judicum, y asi lo otorgaron sien
do testigos Fran.co de Uretta, y Matias Barquilla, y firma
ron los sig.es y en fee de ello, y de q Martin de Lana
como depositario de los propios, y rentas desta dha
Villa allandose presente azepto esta es.ra asu fauor,

firme, yo el escno

Joseph Perez, Franco de Cuetta

Antte mi Joseph de Azedo escno

Escra de las tiendas

En la Villa de Obanos a primero de febrero de mil setecientos y doze Antte los señores Juan Antto de Gomez Martin de Armendariz, Juan Antto Muzqui y Gregorio Lana Attte y Regidores de dha Villa y de mi el escno infrascrito y de los testigos abaxo nombrados parecieron presentes Joseph de Nicolau Martin de Arteche y Miguel de Lorda vecinos de la Villa de la Pte la Reyna y dixeron que los dhos Joseph de Nicolau y Martin de Arteche por ultimo tranze de candela arrendaron las tiendas y pescamerceria de esta dha Villa por tiempo y espacio de un año, que comenzo a correr desde el ~~primero dia~~ dia siete de Henero de este presente año y se cumplira en semexante dia del año que biene de setecientos y treze con hobligacion de proberalos precios siguientes = Primte el abadexo bueno y remoxado y su libra a tarxa y media todo el año el seco a dos tarxas la libra de Ballena en los seis meses primeros a medio Real y los otros seis a dos tarxas y media, la libra de aceyte dulze a Real, la de belas a Real y la de congrio galiciano a cinco tarxas y la sardina Roya al precio que dieren alguno de los señores del gobierno como todo consta del autto de remate hecho en esta razon testificado por mi el escno a los diez dias del mes de Henero de este presente año

a que en lo demas me remito y con las condiciones a
costumbradas y con las que estan a fol. 4. y 5. de
el libro de auttos de remate y arrendam.tos de
esta dha villa y se hobligaron de hazer escra y dar
fianzas a satisfacion de ella con la calidad de
que al tiempo de hazerla escra y que en ella se hobli-
garian de boluer la dha bistreta para el dia catorze
de Deciembre de este prnte año y dar de arren-
dacion treinta y un ducados y cumpliendo con ello
los tres juntos de mancomun simul et insolidum
en boz de uno y cada uno dixeron se hobligan
con su personas y bienes muebles y rayzes auidos
y por auer de dar y pagar y quedaran y pagaran
a la dha villa y en su nombre a Martin de
Lana su depositario los dhos treinta y un ducados
de la dha arrendacion y de boluer a la dha villa
que es o fuere los dhos cien ducados de bistreta
para dho dia arriba referido y de que cum-
pliran en abastecer de los generos arriba refe-
ridos y a sus precios a todos los vecinos auitan-
tes y biandantes que llegaren a ella para todo
lo qual dieron y presentaron por su fiador llano
pagador y cumplidor a Miguel de Luquin asi
bien vo de la dha villa de la Puente quien auien
allandose prnte en virtud de abono hecho por
Dn Manuel de Garro y Xauier por tal fia-
dor llano pagador y cumplidor dixo entra y se
constituye y se hobliga con su persona y bienes
muebles y rayzes auidos y por auer de cumplir
en todo y por todo con lo que sus dhos principales
quedan hobligados pena de costas y daños

Para lo cual los dhos principales renunciaron la au
tentica hoc itta de duobus res debendi y las demas
dela mancomunidad como en ella se contienen
y el dho fiador se renuncio la auttentica prnta de
fide iusoribus de que asi bien doy fee les certifique
y estando asi juntos el dho Martin de Arteche
y Miguel de Sarda confesaron auer recevido
y de los dhos Señores Alt.es y Regidores los dhos cien
ducad.s delos quales otorgan carta de pago en
forma y dela entrega de ellos doy fee yo el ess.no por
auerse hecho en mi presencia y se hobligan con la
forma sobre dha a no pedirlos mas aora ni en tiem
po alguno y todo lo qual abono dho D.n Manuel de
Garro y Xauier como thenente de Alt.e dela
dha Villa dela P.te como consta del autto de abono
testificado por Juan Antt.o de Elced ess.no Real su
data a treinta y uno de Henero de este dho año el
qual queda en este libro para lo que lugar huuiere
y los dhos arrendadores se hobligad.n a la indemni
dad de esta fianza y para ser compelidos a lo que
quedan hobligados dieron todo su poder cumplido a
todos los Juezes y Justicias de su Mag.d en forma
de Rejudicata a cuya Jurisdicion se sometieron
y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion y
domicilio y la ley si combenerit de iurisdicione
omnium iudicum y asi lo otorgad.n siendo D.n Mar
tin Joseph de Loyola y Recain y Miguel de Olaz
y Arze y firmad.n los sig.tes y en fee de ello yo el ess.no =
baborrado = primero dia y sobrepuesto = dia siete =

Joachin de Sam[illegible] — Juan Antonio de Muzquiz — Miguel de Olaz y Arze

Martin Joseph de Loyola — Joseph Liburcio de Nicolas

Antemy — Joseph de Medo ess.no

Escra. de las Yerbas y aguas

En la Villa de Obanos a Veinte y quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y doze ante mi el escrivano y testigos abajo nombrados parezio pre. Joseph de Azedo escrivano Real y del ayuntamiento, y Juzgado desta dha Villa, y dijo q por ultimo tranze de Candela se remato para el suso dho las Yerbas de Ybarberoa, y entre panes por la suma y cantidad de Veinte y tres ducados para los meses de Henero, ultimo passado, y este presente mes de febrero como consta del auto de remate en esta razon hecho en el qual se obligo a azer escritura, y cumpliendo con ello dijo se obliga con su persona y bienes muebles y raizes abidos, y por aber de dar, y pagar en la forma acostumbrada los dhos Veinte y tres ducados ala dha Villa y en su nombre a Martin de Lana su depositario, y para el seguro, y cobranza de dhos Veinte y tres ducados dio y presento por sus fiadores llanos pagadores, y cumplidores a Antonio Garzia de Eulate Pedro de Lizoain, Antonio de Vidaurre, y quienes allandosen presentes cada uno por lo q les toca, y siendo zertificados del tenor y riesgo desta fianza por tales fiadores llanos pagadores, y cumplidores dijeron entran, y se constituien, y se obligaron cada uno con sus personas y bienes muebles y raizes auidos y por aber de cumplir en todo, y por todo tanto quanto el dho principal queda obligado para lo qual renunziaron la autentica presente de fide Yusoribus, y la epistola del dibo adriano de cuias disposiciones doi fee les zertifique, y el dho principal se obligo en forma ala Yndemnidad desta fianza, y todos para ser compelidos alo q quedan obligados dieron todo su poder cumplido a todos los Juezes y Justicias de su Magd en forma de rejudicata, a cuia Jurisdicion se sometieron, y renunziaron su propio fuero Juez Jurisdiciones y domicilio, y la ley si cum benerid, de Jurisdicione omnium, Judi

Judicum, y assi lo otorgaron siendo testigos Pedro Arrese, y Miguel de Olaz y Arze, y firmaron los sig.es y en fee de ello y de q.e dho Lana admitio esta escritura, a su favor firme, yo el es.no

Joseph de Azedo

Pedro de Lizoain

Miguel de Olaz y Arze

Pedro Arrese

Bar.me Martheda es.no

Anterny

Ra. del Cantaro

En la Villa de Obanos a beinte y nuebe de feb.o de mil setec.s y doze Anterny Mesd.o y tt.s a uexo nombrados parecio prnte, Matheo de Echeverria Vecino de dha Villa y dixo que auiendose rematado la arrendacion del cantaro lio de Cueros Roba y Romana para este prnte año en Juan de Zabalegui por la suma de diez y siete duca.s y auerse apagado la Candela con dho prometido llego a la sala del ayuntam.to el dho Mateo quien ofrecio la tercera parte mas y fue admitido y que corriese el beinteno y auiendo pasado aquel se encendio Candela p.a su remate sobre la puxa de la tercera parte que todo importa beinte y dos duca.s y siete R.s y taxxa y media y no hubo quien ofreciese cosa alguna y se apago aquella sin ningun prometido y quedo dha arrendac.on para dho Mateo de Echeverria quien se hobligo de hazer es.ra y dar fianzas y cumpliendo con ello dixo se hobliga con su persona

y bienes muebles y raizes dros y acciones auidos
y por auer de dar y pagar ala dha Va. y en su nom.
a Martin de Lana su dep.o o a quien su poder tu
biere los dhos benite y dos ducad. siete rs. y
tarxa y media pena de costas y daños y para
la paga y seguro dela dha cantidad dio y
pinto por sus fiadores llanos pagadores y cum
plidores a Graciosa de Yaniz y Joachin de
Echeuerria y la dha muger mediante la licen
cia marital que le fue concedida de que doy
fee y ambos dos dos siendo certificados del
thenor y riesgo dela fianza por tales fiadores lla
nos pagadores y cumplidores dixeron entran
y se constituyen y se hobligan la dha su muger
con todos sus bienes muebles y raizes auidos
y por auer dote arras y conquistas y el dho
Joachin con su persona y bienes de cumplir
en todo y por todo con lo que su dho principal
queda hobligado para lo qual renunciaron
la autentica prnte de fide iuscribas y la
epistola del Diuo Adriano de que doy fee les
certifique y la dha muger mediante la licen
cia marital renuncio las leyes del senatus
consulto Beleyano autentica si qua mulier siue
ame ley julia de fundo dotalis y el dro de hi
potecas de que doy fee la certifique y tambien
la doy de que juro en deuida forma de dro
la obserbancia y cumpto de todo lo sobredho
y el dho Mateo se hobligo ala indemnidad de
esta fianza y para ser compelidos alo

que quedan hobligados dieron todo su poder cum
plido a todos los Juezes y Justicias de su Mag.d en
forma de Rejudicata a cuya Jurisdicion
se sometieron y renunc.on su propio fuero
Juez Jurisdicion y domicilio y la ley si com
benerit de iurisdicione omnium iudicum
y asi lo otorga.on siendo tt.s fermin de lana
y Joseph de Aguerreta y firma.on los sig.tes
y en fee de ello y de que dho dep.o admi
tio esta ed.a a su fabor firme yo el ed.no =

martin de lana

Ante mi Joseph de Azedo ed.no

Ed.a de los quartos de la Casa de la V.a

En la Villa de Obanos a beinte y nuebe dias
del mes de febrero de mil setec.s y doze ante
mi el ed.no y tt.s auaxo nombrados parecieron
p.nte fran.co Ildegui y Juana de Orbeyzeta
su muger la qual precedente licencia marin
tal que la pidio y le fue concedida de que doy
fee precedente la qual dixeron que se hobli
gan el baron con su persona y bienes y la
muger con los suyos dote arras y conquistas de
dar y pagar y quedaran y pagaran a la dha
Villa y en su nombre a Martin de lana
su dep.o como Ju.ca de Renta por los quartos de
la Casa de dha Villa en que biuen y que
aquellos los pagaran al dho depositario

ó a quien su poder tubiere pena de costas
y daños para lo qual la dha muger renun
ció las leyes del senatus consulto Beleyano
auttentica si qua mulier sive ame ley Julia
de fundo dotalis y el dro de hipotecas
de que doy fee la certifique y tambien
la doy de juro en devida forma de dro
la observancia y aumpto de todo lo sobre dho
pena de perjura y para ser compelidos a lo
que quedan obligados dieron todo su po-
der cumplido a todos los Juezes y Justas de
su Magd en forma de rejudicata a cuya
Jurisdicion se sometieron y renunciaron su
propio fuero Juez Jurisdicion y domici-
lio y la ley si combenerit de iurisdicione
omnium iudicum y asi lo otorgaron siendo
testigos Miguel de Olaz y Juan de Zabale
gui y firmaron los sigtes y en fee de ello firme
yo el escno = Fran.co Yldeguiz

Miguel de Olaz y Anze

Antte mi Joseph de Redondo

Escra de la Pa
naderia

En la Villa de Obanos a doze dias del mes de
Abril de mil setes y doze Antte mi el escno y tes
avaxo nombrados parecieron presentes Martin de
Ureta menor y Catalina de Lanz Juan de
Zabalegui y Bta Lizaan su muger, Alonso Sa

Salinas y Manuela de Amunarriz todos vecinos de
dha Villa y dixeron que todos juntos y de man
comum simul et insolidum se hobligan los
barones con sus personas y vienes y las mugeres
con todos los suyos dote arras y conquistas de
prober de buen pan bien cocido y sazonado a esta
dha Villa sus vecinos auitantes y biandantes
todo este año prnte, y quatro libras de la precio
que los señores del Gouierno dieren el precio y a
lo qual confesaron auer recevido y cobrado antes
del otorgamto de esta escra los cinquenta robos de
trigo que dha Villa suele dar de bistreta y para
entrar a probeer de los quales otorgan carta de
pago en forma con hobligacn que hazen de no
boluerlos a pedir mas aora ni en tiempo alguno
y que cumplido que sea el año boluieran a la dha
Villa y en su nombre a Martin de Lana su
depositario los dhos cinquenta robos de trigo
sin escusa alguna y porque la real entrega no
pareze renunciaron la eception de la non
numerata pecunia y leyes de la entrega y las
dhas muger mediante licencia de los dhos sus
maridos y todos debaxo la dha mancomunidad
renunciaron la autentica hoc itta de dobus
res de bendi y las demas de la mancomuni
dad de que doy fee les certifique y asi bien
la doy de que renunciaron las leyes del senatus
consulto Beleyano auttentica si qua mulier
sive a me ley Julia de fundo dotalis
y el dro de hipotecas y tambien de que

de que Jurad.n en devida forma de dro la obser-
bancia y Cump.to de todo lo sobre dho pena de
perjuras y estando prnte el dho Lana como
tal depositario admitio esta escr.a a su fabor
y para ser compelidos a lo que quedan hobli
gados dieron todo su poder cumplido a to-
dos los Juezes y Justicias de su Mag.d en
forma de Rejudicata a cuya Jurisdicion
se sometieron y renunciaron su propio fue
ro Juez Jurisdicion y domicilio y la ley si
Combenerit de iurisditione omnium iudi
cum y asi lo otorgad.n siendo tes.s Miguel Olaz
y arze y Juan Esteban de Satostegui y
firmad.n los sig.tes y en fee de ello yo el ess.no =
Por datum antes de firmar fue pactado que
si los dhos probedores comprasen trigo de al
guna otra parte fuera del trigo que la
Villa les diese tengan de pena dos ducad.s

Miguel de Olaz y Arze

Joseph de Medo ess.no

Ante mi

Escr.a de admini-
tracion de la carne
ceria de esta Villa
por Juan de Zizur
año 1711 Carta
el de 1713
por S.n Juan de Ju
nio =

En la Villa de Obanos y casa y sala de su ayun
tam.to a catorze de Julio de mil setec.s y doze los
señores D.n Manuel Perez Tafalla D.n Gracian
de Leoz y Fermin de Larayoz y Loyola Att.e y
Regidores de ella hicieron parezer ante sus merd.s
y de mi el ess.no infrad.o y tes.s abaxo nombra
dos a Juan de Zizur Vecino de la dha Villa

Y estando asi presente propuso y dixo dho Señor Alte, en con
curso de dhos Señores Regidores, que aunque se avian
hecho todas las diligencias necesarias para la arrend.on
y avasto de la Carnezeria de esta dha Villa antes y des
pues de pasar el tiempo no hubo quien arrendase y avien
do ocurrido al Real consejo fue servido mandar
el que la dha Villa administrase la dha Carneceria
por cuyo motivo y de que los dhos Señores lo an nombrado
por administrador de ella al dho Juan de Cizur y
estar prompta la Vistreta que son ducientos no
benta y seis ducad.s dispusiese en hazer la ess.ra de
administracion en forma y en ella dar fianzas y
cumpliendo con ello el dho Cizur dixo se hobliga
con su persona y bienes muebles y Raizes avidos
y por aver de prober a la dha Villa sus Vecinos
avitantes y Viandantes de buenas carnes al pre
cio que dieren los Señores del Govierno que son
o fueren y asi bien confiesa aver recevido de dha
Villa y en su nombre de Martin de Lana depo
sitario que a sido la referida Vistreta de la
cual otorga carta carta de pago en forma
y haze la misma hobligac.on en forma de no boluer
la a pedir mas aora ni en tiempo alguno pena
de costas y daños y porque la entrega de prnte de
los ducientos ducad.s no pareze renuncio la ezepcion de la non
numerata pecunia de que doy fee le certifique y de
la demas restante cantidad doy fee de su entrega
y asi bien de que boluera a la dha Villa y en su nombre
a los Señores Alte, y Regidores que son o fueren los
dhos ducientos nobenta y seis ducad.s con toda la
ganancia que de ellos produxese para el dia catorze
de Junio primero viniente de este prnte, año y aun
que son trecientos ducad.s los de la dha Vistreta son

y se entienden con quatro ducad.s que tiene de carga
por los pesos y para el seguro de todo lo referido
dio y prnto por su fiadora llana pagadora y
cumplidora a Lucia de S.n Martin su muger
la cual mediante licencia marital que la
pidio y le fue concedida de que doy fee y siendo
certificada de su dro y riesgo de esta fianza
por tal fiadora llana pagadora y cumplidora
dixo entra y se constituye para lo cual se hobli-
ga con todos sus vienes muebles y raizes avi-
dos y por aver de cumplir con lo que el dho su ma-
rido como principal queda hobligado para
lo cual renuncio la auttentica prnte de fide
iusoribus de que doy fee la certifique y asi bien
la doy de que como muger casada renuncio
las leyes del senatus consulto Beleyano
auttentica si qua mulier sive ame ley Julia
de fundo dotales y el dro de hipotecas y
de que juro en devida forma de dro la ob-
servancia y cumpto de esta escra pena de perjura
y el dho su marido se hobligo en la misma
forma a la indemnidad de esta fianza
y para que sean compelidos a todos los Juezes y
Justicias de su Mag.d en forma de rejudicata
a cuya jurisdicion se sometieron y renunciaron
su propio fuero Juez jurisdicion y domicilio y la
ley si combenerit de iurisditione omnium iu-
dicum y asi lo otorgaron siendo Ld.o Mig.l
de Olaz y Arze y Martin de Lana
vos de esta dha Villa y firmaron los
siguientes y en fee de ello y de que

Conozco a todos firme Yo el ess.no = lease lo emen
dado = ocurrido = y sobrepuesto = lo, an = ducad.s = y
no se lea lo borrado = Carta =

Manuel Perez Tafalla — Gracian de Leon

Miguel de Paz y Arze — Martin de Lana

Antte mi — Joseph de Aredo ess.no

Cd.ra del garapito = 1713 =

Se desp.o Ex.a en 29 de en.o 1714

En la Villa de Obanos a tres dias del mes de Henero de
mil setec.s y treze Antte mi el ess.no y tes.s a uaxo nombrados
parecio prnte Joseph de Ustarroz V.o de dha Villa y dixo
que por ultimo tranze de candela se lluvo la arrenda
cion de el cantaro lio Robo y Romana para este prnte
año y por la suma y cantidad de Veinte y cinco du
cados y medio como consta de el autto de Remate he
ho en esta Razon en el cual se hobligo de hazer cu.ra y dar
fianzas a satisfacion de Pedro Esquiroz depositario de dha
Villa y cumpliendo con su thenor certificado de su dro.
en la mexor forma que hazerlo puede y deue dixo se
hobliga con su persona y Vienes muebles y Raizes auidos
y por auer de dar y pagar al dho depositario, o, a quien su
poder tubiere la dha cantidad para el dia de Nauidad
de este prnte año con las costas de su cobranza y para
la paga y satisfacion de dha cantidad dio y prnto,
por su fiador llano cumplidor y pagador a Martin
y El Pui quien hallandose prnte y siendo certificado
del thenor y Riesgo de esta fianza por tal fiador y llano
cumplidor dixo entra y se constituye y se

Constituye, y se hobliga p.ª ello con su persona y bienes muebles y Raizes auidos y por auer de cumplir en todo con lo que dho su principal queda y esta hobligado p.ª lo cual el dho fiador renuncio la autentica prnte de fide iusoribus de que doy fee le certifique y el dho principal se hobligo en forma ala indemnidad de esta fianza y sacarlo de ella a paz y saluo pena de costas y daños; y para que sean compelidos alo que quedan hobligados dieron todo su poder cumplido a todos los Juezes y Justicias de su Mag.d en forma de Rejudicata a cuya Jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley si combenerit de iurisditione omnium iudicum y asi lo otorgaron, siendo tes.os Martin de Mañeru menor y fran.co Hualde y firmo el un testigo y en fee de ello Yo el ess.no =

Anttem y Joseph de Azedo ess.no

ess.ra de la posada año 1713 – 14 y 15 =

En la dha Villa el sobre dho dia mes y año Anttem y el ess.no y tes.os auaxo nombrados parecio prnte Joachin de Echeuerria V.o de ella y dixo que por ultimo tranze de Candela remato para tres años la arrendacion de la posada por la suma y cantidad de quatro ducados y media para dhos tres años a ducado y medio en cada uno y se hobligo de hazer ess.ra y dar fianzas a satisfacion de el depositario que es o fuere de dha Villa y cumpliendo con el thenor de dho autto dixo se hobliga con su persona y bienes muebles y Raizes auidos y por auer de dar y pagar a Pedro Ezquiroz depositario de los propios y rentas de dha Villa ducado y medio este prnte año cumplido que sea y en adelante a los demas depositarios que fueren otra tanta cantidad pena de costas y daños y para el seguro de todo lo sobre dho dio y prnto por su fiadora llana pagadora y cumplidora a Maria de Larramizar

su muger quien hallandose prnte, y con licencia y consen
timto del dho su marido que la pidio y le fue concedida de
que doy fee y siendo certificada del thenor y riesgo de
esta fianza por tal fiadora llana pagadora y cumplido
ra dixo entra y se constituye para lo cual se hobliga
con todos sus bienes dote arras y conquistas auidos y
por auer de cumplir en todo con lo que el dho su Marido
esta hobligado para lo cual renuncio la auttentica
prnte de fide uisoribus de que doy fee la certifique y
precedente la dha licencia como casada renunco
las leyes del senatus consulto Beleyano autten
tica si qua mulier sive ame ley Julia de fundo
dotalis y el dro de hipotecas de que doy fee la certi
fique y tambien la doy de que Juro en deuida forma
de dro, la obserbancia y cumpto de todo lo sobre dho
pena de perjura y el dho Joachin se hobligo a la
indemnidad de esta fianza y para que sean
compelidos a lo que quedan hobligados dieron
todo su poder cumplido a todos los Juezes y Jas
de su Magd en forma de Rejudicata a cuya Ju
risdicion se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley si com
benerit de iurisdicione omnium iudicum y asi lo otor
gaon, siendo Tes Juan Martin de Manera menor
y Franco Hualde y firmo y en fee de ello Yo el escno =

Anttemy Joseph del Pedro escno

Escra de los Corra
les pa los as
1713 - 14 - y
- 15 -

En la dha Villa el sobre dho dia mes y año Anttemy
el escno y Tes auaxo nombrados parecio prnte

Pedro Juan de Lizoain V.º de dha Villa y dixo que
por ultimo tranze de Candela se remato en el la arren
dacion delos Corrales de hazer fiemo para tiempo y espa
cio de tres años que son el prnte y los dos proximos bienen
tes y por la suma y cantidad de beinte y cinco ducad.s y
en dhos tres a.s y tres cargas de texas para el corral tan
solam.te el primer año como todo consta del autto de remate
hecho en esta razon en el cual ofrecio hazer esc.ra y dar
fianzas a satisfacion de Pedro Ezquiroz depositario de
dha V.a y cumpliendo con ello dixo se hobliga con su persona
y bienes auidos y por auer de dar y pagar a Pedro de Ezquiroz
como a tal depositario ocho ducados tres R.s y tres tarxas
cumplido que sea el año y en adelante la misma cantidad
a los demas depositarios con las costas de su cobranza y para
el seguro delo sobre dho dio y prnto por su fiadora a Theresa
de Arrayza quien allandose prnte y precedente licencia
marital dixo que por tal fiadora y cumplidora de su
marido entra y se constituye y se hobliga a todo con sus
bienes dote arras y conquistas auidos y por auer p.a lo
cual renuncio la Autentica prnte de fide iusoribus
de que doy fee la certifique y doy la tambien que renuncio
todas las que le fauorezen como casada y juro en deuida
la obseruancia de todo lo sobre dho y para que sean com
pelidos a lo que quedan hobligados dieron todo su poder
cumplido a todos los Juezes y Just.as de su Mag.d en forma
de Rejudicata a cuya Jurisdicion se sometieron
y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion y
domicilio y la ley si combenerit de iurisdicione
omnium iudicum y asi lo otorgaron siendo
Fe.s Juan Martin de Manerru menor y Fran.co
Hualde y firmaron los sig.tes y en fee de ello
Yo el ess.no

Pedro Juan de Lizoain

Anttemo Joseph de Medoc.no

Escra. dela arrend. dela tienda p.a este pnte año de 1713

En la Villa de Obanos a beinte y cinco de Henero de mil setes. y treze Antte los señores Dn. Manuel Perez Tafalla y Fermin del Sarrazo y Loiola Dn. Gracian de Leoz y de mi el escno. y tes. auaxo nombrados parecio pnte Antto. Galar Vo. dela Villa dela Puente y dixo que por ultimo tranze de Candela arrendo la probision y abasto delas tiendas y pesca merceria della para tiempo de un año que comenzo a correr al otro dia de Reyes proximo pasado y se acauara dia de Reyes que viene del año mil setes. y catorze con hobligon. de prober a los precios siguientes = Primte. ofrecio de prober seis meses ~~a su eleccion~~ de buen auadexo remoxado y libra del a beinte Cors. y otros seis meses a tarsa y media y las bisperas de Pasqua a tarsa y asi bien bispera de San Juan de este mismo precio el aceite dulce a tres tarsas menos ochano y los dos meses primeros a dos tarsas y

Media y Enpar de Zapa. para el Almirante la Ballena quatro meses a
dos tarjas y los otros ocho restantes a medio real Velas y Congrio a real y es
tando ardiendo aquella se apago para dho Antonio galar quien ofrecio de
acer esta, y dar fianzas con tal condicion que el mes electo para el abadejo
remojado sea y se entienda el mes de Marzo que es el que dha Villa elige
y que tambien se comprenda como uno de los seis meses que han referido
el Venderse el Abadejo remojado a los Veinte Cors como tambien que el
abadejo seco ayan de Vender y se Venda a tarja y gorros quatro meses que
son los de Abril Mayo Junio y Julio y que en estos mismos quatro meses
tambien se aya de entender ser la Ballena a dos tarjas como todo ello consta
mas en particular del Auto de remate echo en dha razon por ante mi
el esno a los onze de Deciembre de sete. y doce al qual me remito y cum
pliendo con ello y las condiciones usadas y acostumbradas y las que estan
a folio 4 y 5 del libro de Autos de dha Villa con la calidad de que al
tiempo de acer la esra se obligarian de bolver a la dha Villa para el dia catorce
de Deciembre los cien ducados de Vistreta con mas treinta y un ducados de Arren
dacion a la dha Villa y en su nombre a Pedro Ezquiroz su depositario o
a quien su poder tubiere ~~la mitad para Sn Juan de Junio primero Viniente~~
y la ~~otra mitad~~ cumplido que sea el año a todo lo qual dijo se obliga con
su persona y Vnes muebles y raizes avidos y por aver y para ello otorga car
ta de pago en forma de los dhos cien ducados de Vistreta y porque la entrega
de pnte no parece y teniendose enteramente satisfecho y entregado de ellos
renuncio la ecepcion de la non numerata pecunia de que doy fee le certifique
y para el seguro de todo lo sobredho dio y presento por sus fiadores llanos paga
dores y cumplidores a Miguel de Lorda y Graciosa de Zandueta la qual
mediante licencia marital que la pidio y le fue concedida de que doy fee

y assi bien ademas delos suso dhos pnto por sus fiadores a Martin de
arteche Vecino dela Villa dela Puente Martin de Ureta Mayor Joseph de
Ortarroz y Antonio Unzue Vecinos desta dha Villa quienes allandose pntes
y siendo Certificados del tenor y riesgo desta fianza tomando deuda y obli
gacion agena por suia propia todos juntos deman comun simul et ynsolidum
renunciando para ello la autentica bocita de duobus reis de Vendi y las demas
dela mancomunidad como en ella se contiene y esclusion y dibision se
obligaron los Varones con sus personas y bienes muebles y raizes dros y acciones
habidos y por aver a la dha Graciossa mediante dha licencia con todos
los suios dote arras y conquistas avidos y por aber de cumplir en todo y
por todo con lo que el dho su principal queda obligado para lo qual renun
ciaron la autentica pnte de fide Jusoribus y la Epistola del divo adriano
de que doy fee fueron Certificados de sus disposcisiones y la dha Graciossa
tambien renuncio las leyes del senatus consolta Veleyano autentica si cua
mulier sive a me lei Julia de fundo dotalis y el dro de Ypotecas de que
tambien la Certifique y assi bien doy fee que juro en devida forma de dro
la observancia y entero cumplimiento de todo lo sobredho en esta escra y de no yr
ni venir contra ella pena de perjura y el dho principal se obligo ala yndem
nidad desta fianza en la forma referida y de sacarlo yndemnes a paz y salvo
de ella y a que no bolvera a pedir los dhos cien ducados mas aora ni
en tiempo alguno y para que puedan ser compelidos a lo que quedan
obligados dieron todo su poder cumplido a todos los Juezes y Justicias
de su Magd en forma de rejudicata a cuya Jurisdicion se
sometieron y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion
y domicilio y la ley si convenerit de iurisdicione omnium

indicun y assi lo otorgaron siendo testigos Miguel de Olaz Zarze y
Fran.co de Uretta, y firmaron los siguientes, y en fe dello, yo el
es.no Por datum el dho Antonio Galarr Como tal arrendador dixo elixe
los Cinco meses, y el de la Villa q son seis q se ha de bender el abadejo
remojado a Veinte Cornados son el presente mes de Henero Marzo
Maio Junio Julio, y agosto, y los otros seis a tarxa, y media q son
febrero Abril Sep.e Octu.e Nov.e y Dezembre, Ted ut supra = bal
ga lo sobre p.to fermin de Larrayoz y Loyola = Borra
do a su eleccion = para S.n Juan de Junio prim.o Vinien
te y la otra mitad = y emmendado con = borrado la mitad =

Manuel Perez
Tafallas

Gracian de Loz

Hermin de Larrayoz
y Loyola

Martin de Uretta

Antonio Devnzue

Fran.co de Uretta

Miguel de Olaz y Arze

Antten y Joseph de Azedo es.no

Es.ra de la niebe

En la Villa de Obanos a treinta dias del mes de
Mayo de mil setec.s y treze Antten y el es.no y ted.s
abaxo nombrados parecio prnte Bartolome de S.n Tes
teban Vecino de dha Villa y dixo que se hobliga
con su persona y Vienes muebles y Raizes auidos
y por auer de prober de niebe este prnte año a esta V.a y sus V.os que co-
mienza a correr desde oi data de esta es.ra asta todos
S.tos a marabedi la libra escepto desde San Miguel asta
dho dia de todos los Santos a ochauo la libra y que el
dho S.n Testeban aya de traer y bender dha nieve a su costa

Para lo cual los señores Alte. y Regidores de darle quaren
ta R.s por su Salario y ocupacion cumplido que sea
el año sin escusa alguna y a todo ello se hobliga dho S.r
testeban como tambien a cumplir en todo y por todo
con las clausulas y condiciones que constan en la
escr.a de conducion de nieve a fol 169 de este libro y deva
xo las pena contenidas en ella y los dhos señores
Joachin de Lom.n D.n Miguel B.do de Muzquiz
y Berga Antt.o de Erize y Gregorio Lana como
tales Alte. y Regidores de darle dhos quarenta
R.s cumplido que sea el año y plazo de el dia
de todos santos y a ello se hobligaron con los propios
y Rentas de dha Villa y para que sean compeli-
dos a lo que quedan hobligados dieron todo su
poder cumplido a todos los Juezes y Justicias de
su Mag.d en forma de Rejudicata a cuya Ju
risdicion se sometieron y Renunciaron su pro
pio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley
si combenerit de iurisdicione omnium iudicum
y asi lo otorgaron siendo tes.s Juan Martin de
Maneru y Joseph de Olasagar y firmaron los sig.tes
y en fee de ello Yo el escr.no = leaselo sobre p.to a esta Villa
y sus V.os = nieve =

Joachin de Lom.n
D. Mig.l Bernardo
Muzquiz y Vergara
Antonio de
Erize

Bartolome Santesteuan
Antt.o
Joseph de Redoeu.no

Ex.ra de la Panaderia =

Se dep.o ex.a en 29 de En.o 1714

En la Villa de Obanos a nueve dias del mes de Enero de mil setec.s y treze Anttem y el ex.mo y t.s auaxo nombrados parecieron pr.nte Juan de Zabalegui Residente Juan de Zabalegui en esta Villa y dixo que a los ocho dias del mes de Henero se remato la arrendacion de la panaderia por Antt.o de Unzue en la suma de nueve ducad.s y medio con la Calidad de que si algun V.o o auitante, o forastero bendiese pan que huuiese de ser un ochauo menos y dentro del tr.o de la ley parecio Juan de Perango quien subio la terzera parte con la misma condicion y cedio dha arrendacion al dho Zabalegui quien ofrecio de hazer ex.ra y de dar fianzas a satisfacion de Pedro Ezquiroz depositario de los propios y rentas de ella y cumpliendo con ello dixo se hobliga con su persona y bienes auidos y por auer de prober a esta Villa sus V.os auitantes y Viandantes de buen pan y quatro libras del 4 bien cocido al precio que la Villa diese; y por arendacion por este pr.nte año de ciento treinta y ocho R.s tres tarxas y seis mrs. pagados estos a dho Pedro Ezquiroz como tal depositario la mitad para S.n Juan de Junio y la otra mitad para Nauidad cump.to de este pr.nte, para lo cual y de dha probision confeso auer recevido y cobrado antes del otorgam.to de esta ex.ra de manos y poder de Martin de Lana depositario antecedente los cinquenta R.s de trigo que dha Villa da para entrar a prober de los quales otorgan carta de pago y por que la entrega de pr.nte no pareze renuncio la ecepcion de la non numerata pecunia de que doy fee le certifique y asi bien se hobliga de boluer a dho depositario o a quien su poder tubiere los dhos cinq.ta R.s de trigo cumplido que sea este pr.nte año y para el seguro de todo lo sobre dho dio y pr.nto por su fia

tt

Jorge a Juana Bap.ta de Lizarri Martin de Oreta menor
Catalina de Zaniz su muger Alonso Salinas Manuela
de Amunarriz y Maria de Legasa Madre y suegra quienes
hallandose en pruebas y siendo certificados del tenor y Riesgo
de la dha fianza por tales fiadores dixeron entran y se
constituyen y precedente licencia marital las dhas
mugeres los Varones con sus personas y bienes y las
mugeres con todos los suyos dotes arras y conquistas
y todos con todos los suyos juntos y de mancomun si-
mul et insolidum renunciando la autentica hoc
ita de duobus res de vendi y las demas de la man
comunidad de que doy fee les certifique de cum
plir en todo y por todo con lo que el dho su princi
pal queda hobligado y este se hobligo a la indem
nidad de esta fianza y las dhas mugeres renun.
las leyes del Senatus consulto Belejano auttentica si
qua mulier sive a me ley Julia de fundo dotalis
y el dro de hipotecas de que doy fee las certifique
y asi bien la ley de que Jurad.on en devida forma
de dro la observancia y cumpl.to de todo lo sobredho
y para que sean compelidos a lo que quedan hoblig.os
dieron todo su poder cumplido a todos los Juezes y
Justicias de su Mag.d en forma de rejudicata a cuya
Jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley si convene
rit de iurisdicione omnium iudicum y asi lo otor
garon siendo tes. Juan Martin de Maneru y Miguel
de Nagore y firmaron los sig.tes y en fee de ello yo el
ess.no = no dañe lo borrado = Ducad. y en men.do nuebe =

Miguel de nagore
Juan martin de mañeru

Ante mi Joseph de Medo ess.no

Escra. delas hezes q.a distilar aguardiente años 1713-14 y 15-

En la Villa de Ubanos a diez dias del mes de Henero de mil setes. y treze Anttem y el escno. y tes. a uaxo nombrados parecio prnte. Mateo de Echeuerria Vecino de dha Villa y dixo que por ultimo tranze de Candela remato la arrendacion delas hezes de distilar aguardiente para tiempo de tres as. que son el presente y los dos proximos vinientes y por arrendacion en cada uno de ellos de doze ducados y quatro Rs. como consta del autto en esta razon hecho por el cual se hobligo de hazer escra. y dar fianzas a satisfacion del depositario que es o fuere y cumpliendo con ello dixo que se hobliga con su persona y vienes muebles y raizes auidos y por auer de dar y pagar a Pedro Ezquiroz depositario actual la dha cantidad cumplido que sea el año y en adelante a los demas depositarios que fueren la misma cantidad pena de costas y daños y para el seguro dello dio y prnto. por su fiador tan solamte. por este año a Joseph Perez de Olcoz quien hallandose prnte. y siendo certificado del thenor y riesgo de esta fianza por tal dixo entra y se constituye y se hobliga con su persona y vienes auidos y por auer a cumplir por este prnte año con lo que el dho Mateo queda hobligado para lo cual renuncio la auttentica prnte de fide iuscribus de que doy fee le certifique y el dho principal se hobligo a la indemnidad de esta fianza y para que sean compelidos a lo que quedan hobligados dieron todo su poder cumplido a todos los Juezes y Jus.as de su Mag.d en forma de Rejudicata a cuya Jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley si com benerit de iurisditione omnium iudicum y asi lo otorgaron siendo tes. Juan Martin de Manera y Andres de Ayerra y firmn. los sigtes. y en fee dello Yo el escno. =

Escr.ra delas P.as concexiles para seis a.s el p.nte de 1713 y los demas consequtivos que son el de 14-15-16-17-18 y 19

En la Villa de Obanos a diez dias del mes de Henero de mil setec.s y treze Anttemy el ev.no y tes.s auaxo nombrados parecio p.nte Ignacio S.n Testeban V.o de dha Villa y dixo que por ultimo tranze de Candela quedo rematada la arrendacion delas piezas concexiles para tiempo y espacio de seis a.s y por la suma y cantidad de veinte y dos R.os de trigo en cada un año y con la calidad de que aya de dexar la mitad delas piezas restroxas dos Robadas mas o menos y todo consta del autto hecho en esta razon en el cual ofrecio de hazer escr.ra y dar fianzas a satisfacion de el dep.o que es o fuere y cumpliendo con ello dixo se hobliga con su persona y vienes auidos y por auer de dar y pagar a Pedro Ezquiroz depositario de dha Villa este p.nte año los dhos veinte y dos Robos de trigo o al depositario que fuere para el dia de Nra Señora de Agosto del año que viene de setec.s y catorze y en adelante durante los dhos seis a.s a los depositarios que fueren en adelante y que dexara la mitad de dhas tierras restroxas dos Robadas mas o menos y para todo ello y su seguridad dio y p.nto por su fiadora llana pagadora y cumplidora a Antt.a de Ayerra su muger quien mediante licencia marital y siendo certificada del thenor y riesgo de esta fianza por tal fiadora llana pagadora y cumplidora se constituye y entra y para ello se hobliga con todos sus vienes dote arras y conquistas auidos y por auer de cumplir en todo con lo que su dho Marido esta hobligado para lo cual renuncio la auttentica p.nte de fide iusoribus de que doy fee la certifique y renuncio de su fabor las leyes del Senatus consulto Beleyano auttentica si qua mulier siue ame ley Iulia de fundo dotalis y el dro. de hipotechas de que doy fee la certifique y tambien la doy de que Juro en deuida forma de dro. la obserbancia y cump.to de todo lo sobre dho y para ser

Compelidos a lo que quedan hobligados dieron todo su poder Cumplido a todos los Juezes y Jus.as de su Mag.d en forma de Rejudicata a cuya Jurisdicion se sometieron y Renunciaron su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley si Combenerit de iurisdicione omnium iudicum y asi lo otorgaron siendo Tes.o Juan Martin de Manera y Fran.co Hualde y firmaron los sig.tes y en fee de ello Yo el Ess.no

Antt.o Joseph de Redoc.no

Ess.ra de la carneceria para el año de 1713

En la Villa de Obanos y casa y sala de su Ayuntam.to de ella a tres de sep.e de mil setec.s y treze antte los Señores Joachin de Goñi D.n Miguel B.do de Muzquiz y Bergara Antt.o de Erize y Gregorio Lana y de mi el Ess.no infras.to parecio p.rnte Fermin de Asca V.o de la Villa de la Puente y hallado al p.rnte en esta dha Villa y dixo que por ultimo trauze de candela remato la probision y abasto de la carneceria de ella para tiempo de un año que comenzo a correr desde el dia de S.n Juan de Junio proximo pasado y se cumplira bispra de semexante dia del año que viene de mil setec.s y Catorze como consta del autto testificado por mi el Ess.no a los beinte y cinco de Junio de este p.rnte año y se hobligo de suplir de buen Carnero y libra del los seis meses primeros a siete tarxas; lo demas del año a siete y media escepto en la quaresma a dos R.s la baca de Yerua en su tiempo a tres y media; la libra; la de

obexa a cinco tarxas, la de Irasco a cinco tarxas y en
su defecto la baca se bona al precio del Irasco; en
el cual autto se hobligo tambien de hazer escra y
dar fianzas a satisfacion de dhos Señores Mtte y Re
gidores y con las condiciones de dho arriendo que
constan a fol. 1, y 2 de el libro de auttos y por
quanto se encendieron candeles y precedentes
fixamtos de Carteles en los puestos acostum
brados no hubo quien prometiese cosa alguna
por lo qual dha Villa en virtud de supca y man
dato que tubo del Real y supremo consexo comen
zo a prober y aunque fue posterior la postura
y Remate por el dho Asca tambien se ocu
rrio a dho Real Consexo y se sirvio de admi
tir como todo consta de la probision expe
dida a los beinte y siete de Junio de este prte
mes y año al cual en todo lo demas me Remito
y dha Villa se hobligo a darle ducientos nobenta
y seis ducas de Vistreta que aunque aquellos
son trecientos los quatro Restantes son y se
entienden los que da dho arrendador a la dha
Villa por los pesos y puesto de picar las carnes
y asi bien se hobligo el dho Asca de pagar a la
dha Villa treinta y dos ducas de Arrendan
y en su nombre a quien su poder tubiere con to
das las costas de su Cobranza y en siguiente doy
fee Yo el dho escno que el dho Asca se hobligo
Con su persona y bienes muebles y Raizes dros
y acciones auidos y por auer de prober a la
dha Villa sus Vos auitantes y viandan
tes de las referidas Carnes fresca y buenas

Y no contagiosas alos precios arriba referidos
y apagar ala dha Villa y en su nombre alos Sres
Alte y Regidores ô, aquien su poder tubiere
los dhos treinta y dos ducados de Arrendacion como
tambien de boluer la referida bistreta y a
el dia catorze de Junio del año que viene
de setd. y catorze dela qual otorga carta
de pago en forma y que no la boluera a pedir
mas aora y en tiempo alguno y dha Vistreta
es la misma que se le entrego a Juan de Zizur
para la administracion dela misma carne
ceria dela qual lo dan por libre y exonorado
y para el seguro de todo lo sobre dho dio y prnto
por su fiador llano cumplidor y pagador a Dn
Manuel Perez Tafalla Vo de dha Villa quien
hallandose prnte, y siendo certificado del the
nor y Riesgo de esta fianza por tal fiador
llano cumplidor y pagador dixo entra y se
constituye y se hobliga asi bien con su persona
y todos sus bienes a todo lo que el dho princi
pal queda hobligado y el dho Arca se hobli
go en la forma que ba referida ala in
demnidad de esta fianza y sacar de ella
al dho su fiador a paz y saluo pena de costas
y daños y dhos Señores Alte y Regidores abo
naron todo lo sobre dho y para que sean
compelidos alo que quedan hobligados dieron
todo su poder cumplido a todos los Juezes y
Justicias de su Magd en forma de Rejudicata
a cuya Jurisdicion se sometieron y Renunn
su propio fuero Juez Jurisdicion y domicilio
y la ley si combenerit de iurisdicione omnium

Indicum de que doy fee les certifique y tambien
la doy de que dho fiador renuncio la auttentica
prnte de fide iusoribus y asi lo otorgaron siendo
tes. Juan Martin de Mañeru menor y Mar
tin Joseph de Loyola y firmaron los sig.tes
y en fee dello yo el escno. Por datum fue com
benio y pacto de que los menudos de los carneros
se ayan de bender a doze mrs. y los de obexas y tras
cos a diez mrs. y los pies de carneros obexas y tras
cos a maravedi tes. ut supra

Joachin de Lom — D. Mig.l Bernardo Alvarez Vergara
Antonio de Arize — Hermin de Asca
Manuel Perez Tafalla — Martin Joseph de Loiola
Juan Martin de Mañeru
Antemo — Joseph de Azedo escno.

En la villa de Obanos Casa y Sala de su aiuntam.to a los quatro dias
de el mes de Dic.e de el año mil setecientos y trece ante mi el escno. y
testigos y infrascriptos parecio presente Fran.co de Aldegui residente en
esta dha villa y dijo que por las Nav.des ultimas passadas
quedaron los quartos de esta dha Casa rematados por el
otorgante por tiempo de un año y aquel se cumplira por
las Nav.des mas proximas en la Can.d de quatro duc.os
con oblig.on de hacer escra. con fiador y en favor del
depositario de ella como mas largam.te consta y
parece por el libro de rematas de ella a que se

Escra. de los quartos de la Casa de la Nao 1713

Se desp.o exa. en 21 de enero de 1714

remite y poniendo en execucion lo antes dho dixo que
promete y se obliga con su persona y vienes asi mui
como raices dros y acciones avidos y por aver de que p.
la arrendacion de los dhos quartos dara y pagara
a Pedro Esquivel depositario presente o a q.n su
poder hubiere los dhos quatro dos p.r el dia de
Nav.d de este presente mes y año sin otro pla
zo ni alargamiento alg.o con las costas de su cobranza
y que cumplido este presente año dexara libres y
dessembarados dhos quartos sin alg.o titulo de pro
ni possesion: y de q.e asi lo cumplira dio y presento
por su fiador llano cumplidor y pagador a Ant.o
de Andia vez.o de esta dha N.a quien allandose pre
sente y siendo certif.do del riesgo y efecto de esta fian
za dixo q.e por tal entra y se constituie y pro
mete y se obliga con su persona y vienes asi mui
como raices dros y acciones avidos y por aver de que
el dho Fran.co de Ildegui cumplira en todo con el
tenor de esta escr.a y que el en qualq.r caso como su
fiador la ara p.r lo qual renunc.a de su favor la
autentica paesente de fide jusibus siendo avisado
del riesgo y efecto de ella y el dho Fran.co de
Ildegui se obligo tambien a sacar al dho Ant.o
a paz y salbo de esta fianza y el dho Pedro de
Esquivel como tal depositario allandose paesen
te dixo que admite esta escr.a a su favor

Como por ella se enuncia y ambas partes para ser compelidos
a lo q ban obligados dieron todo su poder cumplido a todos los
Juezes y Jus.as de su Real Mag.d de esta Causa puedan y
deban conocer p.a que en forma de rejudicata y como
se fuera sent.a dif.a asi se les aga guardar y cum
plir a cuia Jurisd.on se sometieron y renunciaron su
propio fuero Juez Jurisd.on y domicilio y la lex sit
Combenerit de Jo.e omnium Judicum y asi lo otorg.n
siendo a ello presentes por testigos Joan Min.o de Manc.
ra y Mig.l de Olaz y Arce vez.os de esta dho v.a y
firmaron los q se siguen y en fee de ello yo
el dho es.no

Fran.co Yldeguz Miguel de Olaz y Arce

Antemy Miguel Alfonso de Olazes

Es de la tienda año 1714

En la villa de Obanos a los treze dias del mes de fe.o de el año mil setez.os
y catorze se juntaron en su sala de ayuntam.to los señores Joa
chin de Goni alle Don Mig.l Ver.do de Murguiz y Vergara Anto
nio de Erice y Greg.o de Lana alle y rejidores actuales de ella
y dixeron que en tres de dic.e de año ultimo passado de setez.os y
trece por ultimo trance y remate de Candela quedo rema
tada la tienda y pesca merceria de ella por tiempo de un año
que es el presente por Antonio de Vrdiano mro Corde

Vecino de la Nª de la Puente la Reina que empezo a correr el
otro dia de Reyes y se concluira dia de Reyes del año que viene
de mil setez.os y quinze con obligacion de proveer en dha tienda
de Recado a los precios sig.s: Primeram.te el abadejo remojado
por los meses de abril mayo junio y agosto a veinte cornados
la libra la Vispra de Pasqua de Resurrecc.on y pentecostes
y Vispra de San Joan de Junio a tarja la libra y Vispra de
Pasqua de Nav.d a veinte cornados la libra. Y el aceite
dalce para el mes de Agosto a quatro tarjas menos ochabo
y lo demas del año a quatro tarjas, la ballena los meses
de Junio y Julio a medio Real y tambien el mes de
Marzo a medio Real y quatro meses a su elec.on a
medio Real y lo demas restante del año a dos tarjas
y media, los congrios a tres tarjas y media la
libra el abadejo seco a dos tarjas p.a todo el año la
pasta el mes de Agosto allandose a veinte cornados
la libra, la libra de Velas a Real con las condiciones
usadas y acostumbradas y las que se allan a los fol.s
4 y 5 del libro de autos de esta Nª el qual dho remate
para en el libro que ay en ella para este efecto que
paso por testimonio de mi el es.no Infras.to y del Jurad.o
a cuestam.to de esta Nª a que en todo lo necessario me remito
aviendo como ay de Vistreta p.a esta arrendac.on cien du.os
que se entregan a la persona porq.e se hace es.ta de dha
arrendacion aviendose de obligar con fiadores

en forma a su restitucion y a la paga de treinta y un duc.os de arrendamiento
pagadero, a la dha N.a y su depositario a mas de la provision
como es los dhos cien duc.os para el dia catorce de Dic.e de este
presente año y los dhos treinta y un duc.os de arrendacion cum
plido que sea este presente año a su depositario que es
Joan de Zicur y es asi que por no aber cumplido el dho Ant.o
de Undiano en otorgar la escritura como ofrecio con fiadores
los dhos señores alle y regidores acudieron a la real
corte por prision contra el dho Antonio de Undiano
y contra Mig.l de Lorda con cuia orden quedo rematada
para el dho Undiano segun consta por cierta
carta escrita a los dhos SS. alle y regidores para que
cumpliesen en haer la dha escritura a cuio tiempo parecio
a esta dha N.a Min.a de Ateche vez.o de la dha N.a
de la Puente que pidio al regidor cabo se cesasen
las diligencias con dha provision contra los dhos Undiano
y Lorda tomando por su quenta dho arriendo
ofreciendo arra escritura dando fianzas a satisfaccion
de esta dha N.a y en su nombre de los señores alle
y regidores y que proveera a los mismos pre
cios que se hizo el remate por el dho Ant.o de
Undiano los que ban por prim.o de esta escritura despues
de lo qual es por aber dado principio a dha

Provision y abasto el dho Mrn de Ateche a dho tienda
y pesca mercería y sin embargo de ser continuando
por no cumplir en hacer dha escta y dar fianzas como
lo tenia prometido los dhos SS. alle y Regidores acu
dieron a la Real Corte en donde obtuvieron mandamto de
Jure y Dic en veinte y seis de enero deste presente año
contra el dho Martin de Ateche que se desp.o en el ofi.o
de Estevan de Fuedela escno Real y de dha Corte el qual
queda en mi poder para darse por copia sin pre
que convenga el qual se fue notificado por mi el dho escno
en veinte y nueve de el mismo a cuya resp.ta declarando
ser cierto respondio estaba pronto en cumplir y
dar fianzas abonadas por el alle de la Nra de la Puente
y es asi que oy este dia y por testimonio de mi
el dho escno el dho Antonio de Urdiano como prin.l pers.a
en quien quedo rematada dha provisor aquella
acedido en favor de el dho Mrn de Ateche y de Ma
Matias de Tierra su mag.r como consta y parece
por ella q tambien en mi poder queda para
darse por copia q.do convenga y despues de lo qual
el dho Mrn de Ateche y su dha mag.r oy este dia
por testimonio de mi el dho escno se an oblig.do en devida
for.a de hacer esta ~~en devida for.a~~ de dha provisor

dando como hazedo fiadores para ella a Jacinto Miranda
Joseph Tiburcio Nicolau Joan de Torres y Joan Gorri Felix de Ciraza y a Joan
~~Fran.co de Alle~~ todos vez.os de esta dha n.a de la Puente
lo qual auiendose abonado por Don Joan Mar.z
Garro y Jauier alle y Juez ord.o de ella la qual
quede en mi poder tambien p.a darse copia en las
se dieren de esta escr.a otorgandose como por ello se
otorga poder por dha M.a Matias en fauor del dho
Mrn de Atiche quien allandose presente y bien
certificado de su dro dijo que mediante el poder que se
le confiere promete y se obliga con su persona doce
arras y conquistas de su dha mug.r y vienes de ambos
dos assi muebles como raices dros y acciones auidos
y por aber de prouer y abastecer en esta dha n.a a sus
vez.os auitantes y vandantes en su tienda por
todo este presente año de los Jenero que van men
cionados como tambien a los precios q en esta escr.a se
espressan confessando como confessa en propio nombre
el de dha su mug.r y sus fiadores aber tomado y
recuido de los dhos SS. alle y Regidores a su poder
y bolun.d los cuerdas de Nistreta y porquanto
la entrega de presente no parece de los dhos cuer
dos por aberlos recuido antes del otorgam.to

abonadas por el dho S. alle de la N.e de la Puente dixeron
que prometen y se obligan con sus personas y vienes asi
muebles como raices dros y acciones avidos y por aver
de que los dhos Mrn de Ateche y su muger Prin.s cum
pliran con el tenor de esta escra y que ellos en qualquier
caso cumpliran con ella p.r lo qual renuncia
ron de su favor la autentica presente de fide iusso
ribus avisados de su disposicion por mi el dho escno de que doy
fe y el dho Mrn de Ateche dixo que elixi para
la dha provision ~~elixi~~ p.r la venta de la ballena
seg.n la reserva echa en el remate abril mayo
y el dho Mrn de Ateche se obligo en devida forma a sacar a dhos fiados a paz y salbo e indemne de esta fianza
Juni Julio a medio real y pare ser compelido a
lo que quedan obligados dieron todo su poder cumpl.do
a todos los Jueces y Jus.as de su Real Mag.d que de
esta causa puedan y deban conocer p.r q
en forma de rejudicata y como si fuere sin
dif.e asi se les ejecutar y
cumplir a cuia Jurisd.on se sometieron y
renunciaron su propio fuero Juez Jur
is.or y Domicilio y la ley sit conbenerit
de Jurisdiccion Judicum y asi lo

otorgaron ser de allo por ante. Joan Mz de Manzo de almiranta y Joachin Joan Cierra Vez. de esta Vz. y por Real de dha Vz. de Puente firmaron los que supieron y por el que no Joan de Torre y Joan Torre = Osalde ppuesto = Joan de torre y Joan Torre = Osalde ppuesto = Testigos = Joan de Soria y Joan Torre = el dho Mtn de atache testigo = De Soria y Joan Torre = el dho Mtn de atache testigo. Enmendose de esta Vez. de esta Vz. a sacar adho salvo enmendose de esta Vez. de esta Vz. a sacar adho salvo enmendose de esta Vez. de esta Vz. a sacar adho salvo

de mil setez.os y treze quedo rematado para el otorgante
el Cantaro lio robo y romana para este año de mil setez.os y ca
torce en la Can.d de veinte y siete du.os y vn par de zapatos p.a
el almirante ofreciendo dar fianzas a satisfaccion de Joan
de Lizur su Depositario y poniendo en execu.on certi
ficado de su dr.o en la mejor forma q hacerlo puede y de
be y de dr.o a lug.r Dijo que promete y se obliga con su
persona y vienes asi mu.s como raices dr.os y acciones aui
dos y por aber de dar y pagar y que dara y pagara a
Joan de Lizur vez.o de esta dha N.a y su Depositario o,
a q su poder tuuiere los dhos veinte y siete du.os de arrend.on
para el dia de Nau.d de este presente año sin otro plazo ny
alargam.to alg.o con las costas de su cobranza como tam
bien a q dara a su almirante el referido par de za
patos y de que asi lo cumplira dio y presento por su
fiador llano pagador y cumplir a Joseph de Vrrizel
Fran.co Hierra
qui vez.o de esta N.a q.n allandose presentes y siendo
certif.do de el riesgo y efecto de esta fianza dijo q
por tal fiador entra y se constituie y promete y
se obliga con sus personas y vienes asi mu.s como
raices dr.os y acciones auidos y por aber de q el
dho fermer cumplira con el tenor de esta es y

y que en qualq.ª Casso lo otorgo antes cumplirá con ella co-
mo sus fiadores p.ª lo qual renunció la autentica
presente de fide Jussoribus auisado de su Disp.on por my
el dho es.no de que doy fe y el dho fermin.º de Ajet
se obligo en deuida for.ª a sacar a los dhos sus fiadores
a paz y salbo e yndemne de esta fianza pena
de costas y daños y el dho Joan de Zuñiga allardor
presente como tal depositario admitio esta es.ta a su
fauor y ambas partes p.ª ser conpelidas a lo que que
dan obligadas dieron todo su poder cumplido a
todos los Jueces y Just.as de su Real Mag.d para q en
forma de rejudicata y como si fuera sen.ª difa.
si se les aga guardar executar y cumplir a cuia
Jurisd.on se sometieron y renunciaron su propio fue
ro Jaez Jurisd.on y Domicilio y la ley sit Comb.e de
Ju.c omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo
ello pres.s por tes.os Joan Mrn de Mañera y Mig.l de
Olaz y Arce vez.os de esta n.ª y firmaron los
q.e se sig.n y en fee de ello yo el dho es.no
Juan Martin de mañera

Joan ad Echauri su mag.d del dho
Ajet la loo y aprobo esta es.ta y todo lo en ella con.do
mediante licen.ª en deuida for.ª con oblig.on tes.os
los mios
Antem

Mig.l Alfonso de Olaz

Es de los quartos de la Cassa de la Vª

En la Villa de Obanos a los cinco dias del mes de Marzo del
año mil setez.os y Catorce ante mi el ss.no y tes.os y infrascrito parecio
presente fran.co de Aldegui Vez.o de esta Vª y dijo que en
Catorce de en.o de este mes quedaron rematados los quar
tos de la Cassa de esta Vª por tiempo y espacio de un
año que es el presente q. aquel se cumplira por
Nav.d por la Can.d de quatro du.os pagaderos aquellos q.
a esta Vª o a Joan de Lizarsa depositario y poniendo
en execu.on certif.do de su dro. dijo que promete y
se obligaron su persona y vienes asi mu.s como
raices dro. y acciones avidos y por aber de dar
y pagar y quedara y pagar por la arren.on de
los quartos de la Cassa de esta dha Vª y por este
presente año a Joan de Lizar o a q. su poder
huviere p.a el dia de Nav.d de este presente
año quatro du.os sin otro plazo ni alargam.to
alg.o con las costas de su cobranza y de
que asi lo cumplira dio y presento por su
fiador llano pagador y cumplidor a An
tonio de Andia su cuñado Vez.o de esta dha
Vª q. allandose presente y siendo avisa
do de su disp.on dijo q. promete y se

Allegados Suppssones Y Razones de una y otra parte
Vistos Y Vistos Y Considerados Y Bien Y Cumplidamente
Todo lo que Ver y Considerar se Debia y Convenia
Y Combino Y Debia Ver y Considerar Combino
Y Debia Dezir Y Alegar Se Debia y Convenia
Dezir y Alegar por parte de Dicho Juan Lopez
Cura Vecino de la Villa de Tarazona Demandante
Por una parte Y Por parte de Dicho Juan Lopez
Cura Vecino de la Villa de Tarazona Demandado
Por otra Y Por parte de Dicho Juan Lopez Cura
Demandante Dixo Que Dicho Juan Lopez Cura
Demandado Le Debia Y Debe Cierta Cantidad
De Dinero Por Razon de Cierta Obligacion
Que Dicho Juan Lopez Cura Demandado Hizo
Y Otorgo En Favor de Dicho Juan Lopez Cura
Demandante Ante Pedro Antonio Ximenez
Notario Publico de Tarazona Y Su Numero
Segun Mas Largamente Consta Y Parece
Por Dicha Obligacion Que Dicho Juan Lopez
Cura Demandante Presento En Este Proceso
Y Dicho Juan Lopez Cura Demandado Por
Si Y En Nombre de Dicho Juan Lopez Cura
Su Padre

Vezinos de esta dha villa y firmaron los que se leyeron y ex-
pedio de ello yo el dho escrivano

Fran.co Yldeguez

Juan Martin de mañeru

Ante mi Miguel Alfonso de Olaza escrivano

Ra. es de las heces de destilar agoardiente año 1714

En la villa de Obanos a los quatro dias del mes de Mayo del año mil setezientos y catorce ante mi el escrivano y testigos infrascriptos parecio presente Mateo de echeverria vecino de esta dha villa y dijo que el año pasado de mil setezientos y trece por remate de Candela quedo para el otorgante el arriendo de las heces de destilar agoardiente de ella por espacio de tres años que son el dho el presente y el que primero viene de mil setezientos y quinze por doce ducados y quatro reales de arrendacion en cada uno de ellos como parece por dho auto de Candela obligandose en el a hacer esta confiadores en devida forma a satisfaccion de los depositarios de ella y cumpliendo con ella certificado de su dro dijo que promete y se obliga con su persona y vienes asi muebles como raices dros y acciones avidos y por aber de dar y pagar y quedara y pagara a Joan de Sierra vecino de esta villa y depositario de ella este presente año los doze ducados y

Quatro Reales de arrendacion por los Reyes de este año cumplido a
quel sin otro plazo ni alargam.to alguno con las costas de
su cobranza y de que asi lo cumplira dio y presento
por sus fiadores llanos pagadores y cumplidores a Jo.n
Esquiroz y M.a Joan de Leoz — su muger vez.os de esta
dha V.a y la susodha precedente la licen.a Or.dia que de
marido a muger se requieren de que yo el dho es.no doy fee
dijeron allandossen presen.s que prometen y se obligan el
baron con su persona y vienes y la susodha con su dote arras
y conquistas y ambos a dos con todos sus vienes asi mue.s
como raices dr.os y acciones avidos y por aver de que el
dho Mateo de Echeverria cumplira con el tenor de esta
es.a y que en caso con.o cumpliran los otorg.s con ella co-
mo sus fiadores p.a lo qual renunciaron la autentica
presente de fide jussoribus avisados de su disp.on por my
el dho es.no de que doy fee y la dha M.a Joan de p.a
su maior seg.d renuncio las leyes del senatus consulto ve-
leiano autenticas si qua mulier seu ame ley Julia
de fundo doctalis y el dr.o de Ypotecas avisados de su
disposi.on por my el dho es.no de que doy fee y el dho Mateo
de Echeverria se obligo en devida for.a a sacar y que sa-
cara libre a paz y salbo e indemne de esta

fianza pena de costas y daños y allandose presente el dicho
Joan de Sicur como tal depositario admitio esta escra a su favor como
por ella se contiene y para ser compelidos a lo que quedan obliga
dos dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces y Jus.as de
su Real Mag.d que de esta causa puedan y deuan conocer p.a q.e
en forma de rejudicata y como si fuera sen.a difi.a asi se le
ag.a a guardar executar y cumplir a cuia Jurisd.on se sometieron
y renunciaron su propio fuero Juez Juris.on y domicilio
y la ley set convenerit de Ju.o omnium Judicum auisados
de su disp.on por my el dho es.no de que doy fee y asi botorgan
siendo a ello pres.tes por tes.os Joan Mn de Mancera y
Mig.l de Olaz y Arze vez.os de esta dha v.a y firmaron
los q.e se siguen y en fee de ello yo el dho es.no

Ante my Miguel Alfonso de Olaz es.no

2482

Esta on
es de arrendar
de las yerbas
y barberas



Ala de la Carne dia año 1714

En la Villa de Ubanes a los treze dias del mes de Agosto del año mil setez.os y catorce ante los señores Antonio de Ericio Teniente de alle de ella, Sebas.n de Murguia Rejidor Cabo, Min.n Joseph de Loyola y Joan Joseph Pardo Rejidores de ella y de mi el es.no y tes.os Infras.tos parecio presente en la sala de su ayuntam.to Joseph Tiborcio de Nicolau Ve.o de la Villa de la Puente la Reyna allado en esta dha V.a al presente y dijo que por ultimo tranze y remate de candela remato la provission y abasto de la carneceria de ella para tienpo de un año que lo menzo a correr desde el dia de San Joan de Junio proximo pasado de este presente año y se cumplira vispera de semejante dia del año que viene de mil setez.os y quinze como consta del auto testificado por mi el dho es.no a los ocho dias del mes de Julio tambien de este año y por el se obligo a suplir de buen carnero y libra de el a siete tarjas y la obeja el trazo en su tienpo a cinco tarjas la baca en su tienpo a tres tarjas y media con las cargas acostumbradas con cinq.ta y dos dis.os de arren.on y en el se obligo a dar fianzas a satisfac.on de dhos señores alle y Rejid.s con treziendos dis.os de vistreta y con las con.s de dho arriendo que constara folio 12. del libro de autos a que me remito

Lo al dho Lic.do Thesigaeuna Dyo el dho Joseph Rbaco
Y Nicolas Gomez Y sollige en su persona Y Nre
dcho Com.o Vaiculo Y accion cuido Y proba
do Y pa ha Y probra la dha Nra Sa.a Y Sr.a Tantan Y
Mandantes Y Mandan de las Yglesias Cathedrales
ca Y buenas Y no contrajeras alos preco.s arriba
Yglesia Y Lapajan ala dha Nra Y en su nombre
Y Señor.s alte Y Visidor.s Y Jues de su pp.dad hubieran
Y dho Cinq.ta Y Sr.s Dn.s Y abundacion Con este mismo
Y bolun Y Yglesia Visita p.r ella dha Catedral Y
Junio Y declaro Y Pone Y mui Sr.s Y quinto Y la
qual otorga Carta Y pago en forma Y para
bolun agudio Nro con su Y en dcho Y
Y Costas Y Dan.s Y pagando Y presente no parece Y en
negado dho Y Y cuento Y Dn.s Y por abulo Y Y cuido ante
Y el otro.s Y Costa Y dha Y Y Vran.s Y la Y Y en nombre
ta Y cuenta Y pedida Y Y pagalo no parece Y
Y Contra Y cuido Y de la Dispo.n Y por Nro Y de dho Y
Y de Y Y Y

a los quales mediante poder y abono que tiene del s.r atte Don
Joan Man.l de Arano y Dag.o V.o y atte de dha N.a de la Reina
que doy fee aberlo visto puesto en devida forma testifica
do a los doce de Julio de este presente año por testim.o
de Joan Ang.l de Esquerra ess.no Real y del aiuntam.to de ella
el qual queda en poder del dho S.r teniente de atte y
Usando de dho poder el dho Joseph Tiborcio Dijo que obli
ga y con efecto obligo mancomunandolos a los dhos
Mig.l de Lag.a y Mar.n Joseph de Erasti a la sig.a de esta
ciudad y por fiadores de ella con sus personas y vien
tes mas como Vaccedores y acciones avidos y por
aber de que el dho otorgante probera y abastecera
este presente año en esta N.a de las Carnes que lleba
referidas a los precios que se a expresado y que
dara y pagara los cinq.ta y dos ducados de arren.on p.a
el dia y plazo que ba dho y que bolvera y restituira
los dhos trescientos ducados de su restreta segun ba
dho a los tiempos y dia referido con las costas
y que en caso con los dhos ~~otorg.a~~ Mig.l de
Lag.a y Mar.n Joseph de Erasti cumpliran
con ello p.a la qual renunc.o la auentica
presente de fide Jussoribus avisado de su
Disp.on por mi el dho ess.no de que doy fee y el
dho Joseph de Tiborcio Nicolau se

obligo con su persona y vienes asi mas como rayces
dros y acciones avidos y por aver a sacar y que sacare
a paz y salbo e indime de esta presente fianza
a los dhos Mig.l de Lagos y Manuel Joseph de Erach y que cum
plira el otorgante como tal prin.l con todo lo
que sea de su oblig.on aunque no bay a esspressado en
esta escritura los dhos señores teniente de alle y regidores abo
naron mediante el abono de dho S.r alle de la
N.a de Puente esta escritura y para ser compelidos
a lo que dar oblig.on dieron todo su poder cumpl.do
a todos los Jueces y Jus.as de su R.l Mag.d que de esta
causa puedan y deban conocer p.a que en forma de ra
judicata y como si fuera sent.a definitiva de Juez
competente passada en auto de cosa juzgada asi se
les aga guardar executar y cumplir a cuia
Jus.on se sometieron y renunciaron su propio fue
ro Juez Jus.on y Domicilio y la ley sit con.e de
Jus.e omnium Jud.or y la restitu.on in integ.m
aviendo de su desp.o por mi el dho escr.no de que doy
fe y asi lo otorgaron siendo alle pres.
por as.or Juan Gonzalo y Mig.l de Olas y Mere
rez.o de este dho N.a y firmaron los que
sig.n con mi el dho escr.no

Sebastian de Marzaque

Antonio de Erize

Y se advierte que los 300 ds se dan al arrendador se sacan 4 ds para el peso con que quedan p.a bolber el dho arr.o 296 ds

Martin Joseph de Loiola y Beldin — Juan Joseph Pardo

Juan Gonzalo

Joseph Ribeiro de Nicolas — Miguel de Olaz y Arze

Ante mi Miguel Alfonso de Olazu

En la Villa de Obanos a los Veinte y cinco de Nov.e de el año mil setez.os y Catorce ante mi el s.no y tes.os Infras.os parecie.on presen.te Alonso de Salinas Manuela de Amunarriz y M.a de Legassa marido muger y suegra Sebas.n de Vidaurre y Antonio de Vidaurre, Catalina de Armi y M.a Andres de de Vidaurre su muger Vez.os de esta dha V.a y la suso dho precedente la licen.a marital que yo el dho s.no doy fee abra precedido y la dha M.a de Legassa por si como Viuda todos vn vn animes y Conformes Dijeron que Conocen y Confiessan abrir tomado y recevido a su querella y Volun.d de los Señores del Rejim.to de esta V.a que al presente son la suma y Can.d de cinq.ta Robos de trigo en su especie p.a Con ellos proveer y abastecer a los Vez.os della sus Rejitan y Vian

dantes de pan por todo este pressente año y porq.te como
ba dho tienen recevidos los dhos cinq.ta robos de trigo otor
gan carta de pago de ellos en favor de los dhos S.res del
regim.to de ella que al pressente ay con obligacion q
hacen de no se los bolver mas a pedir aora ni en
tiempo alguno pena de costas y daños y en sig.te
dixeron que se obligan los varones con sus perssonas
y las suso dhas con sus dote arras y conquistas y todos
con todos sus vienes asimismo como raices dros y acciones avi
dos y por aber de prober y abasstecer a los vecinos de esta
villa viandan y residen.s de buen pan de a quatro libras
bien cocido al precio que los señores del govierno
les diere con tal condicion y no sin ella q en caso de
que alg.a persona de esta v.a o de fuera de ella quisie
ren vender pan a ian de vender su libra un ma
ravedi mas varato de el precio q dho S.r de el
govierno de esta v.a les diere pena de las costas
y daños dispuestas por ley q se obligan tambien a
que bolverar y restituiran dhos cinq.ta robos de
trigo a Joan de Lizua depositario pressente o a
q su poder huviere siempre q les pidiere con las
costas de su cobranza y allandose pressente el
dho Joan de Lizua admitio esta c.le a su
favor como por ella se contiene y

y las sus dhas para ser conpelidas y mayor sig.d de ella
renunciaron la ley del Senatus Consulto Velleiano
aucas siqua mulier seu cam.e ley Julia de fundo Doc
talis y el dro de Ypotecas auisadas de su dispos.on
por my el dho es.no de que doy fee y todos p.a ser
conpelidos a lo que quedan obligados Dicen to
do su poder cunplido a todos los Juez.s y Jus.as de su R.l mag.d
que de esta causa puedan y deban conocer p.a q. en
forma de rejudicata y como si fuese sen.a dif.a de
Juez competente passada en aut.d de cosa juzgada
asi se le haga guardar executar y cunplir a cuia
Jurisd.on se someti.on y renunciaron su propio fu.o
Juez Jurisd.on y Dom.o y la ley set con.e de su com
nium Judicium y asi lo otorgaron siendo
a ello pres.te por Tes.o Joan Min.o de Manerre almi
rante de el ay Min.o de ayrcorcer alla do tam
pres.te y fir.o lo q. se sig.e con my el dho es.no

Ante mi Miguel Alfonso de Olaz.

Es.a de arren.on de el Cantaro año 1715

En la villa de Obanos a los doze dias de el mes de Hebr.o
de el año mil setez.os y quinze ante mi el es.no y
tes.os y infras.os parecio presente Joseph de Vitarro

Vecino de ella y dijo que el domingo contados veinte y
tres de dicho mes cerca passado por ultimo trance y re
mate de candela quedo rematado el cantaro de esta villa por
este presente año para el otorgante en la cantidad de treinta
y tres duc.os y medio pagaderos a esta villa obligandose
el otorgante a hacer esta con obligacion de fianzas en forma
y poniendolo en execucion bien certificado de su dro en
aquellos mejores via modo forma y manera que hacerlo
puede y deve y de dro a lugar dijo que promete y
se obliga con su perssona y bienes assi mu como rai
ces dros y acciones avidos y por aver de dar y pagar y
que dara y pagara a los SS. del Govierno de esta
dha villa y en su nombre a Pedro Joan de Linzo
ain vecino y depositario presente o a quien su poder hu
biere para el dia de Navidad de este presente año
sobre dhos treinta y tres duc.os y medio sin otro plazo
ni alargamiento con las costas de su cobranza y de
asi lo cumplira dio y presento por su fiador a
Joachin de Goni vecino de esta dha villa que allan
dose presente y siendo avisado de el efecto
y riesgo de esta fianza dije que por tal entra
y se constituie y promete y se obliga con
su perssona y bienes assi mu como raices dros
y acciones avidos y por aver de que el dho

Joseph de Ustarroz cumplir con el Señor de esta ciudad y
en pag.r los dhos treinta y tres du.os y m.s de arrendacion de dho
Cantaro y que en su defecto los pagara el otorgante
y constituiente como su fiador para lo qual ren.o
la auttentica presente de fide Jussoribus acusado
de su dispos.on por my el dho es.no de que doy fee y
el dho Joseph de Ustarroz se oblig.o en deuida for.a
a sacar y que sacara a paz y salbo Ynden.e
de esta fianza al saso dho pena de costas y daños
y ambos para ser conpelidos a lo que quedan obli
gados dieron todo su poder cumplido a todos los
Jues y Jus.as de su Real Mag.d que de esta causa
puedan y deban conocer p.a en forma de rejudica
ta y como si fuera sen.a dif.a de Juez com
petente passada en auto de cosa Juzgada asi
se les aga guardar executar y cumplir a cuia
Jurisd.on se sometieron y renunciaron su pro
pio fuero Juez Jurisd.or y domicilio y la ley
sit combenerit de Ju.o omnium Judicum y
asi lo otorgaron siendo a ello presen.s por
tes.s Joan Martin de Manera y
Joan Gonzalo Maestro de escuela

Vecino de dha Vª y firmaron los que se sig.n y
en fee de ello lo fir.o yo el dho Ess.no

Pedro Juan de Lizoain Joachin de Gom

Juan Martin de Mañeru

Juan Gonzalo

Ante mi Miguel Alfonso de Larci.no

Ea es de las eces

En la Villa de Ubanos a los quinze dias del mes de Abril de
el año mil setez.os y quinze ante mi el ess.no y tes.os y infra.
parecio presente Matro de Echeverria Vez.o de esta
Vª y dijo que el año pasado de setez.os y trece queda
ron las eces de destillar agoardiente de esta Vª
por tres años que el ultimo es el presente por
doce dis.os y quatro reales de arren.or en cada uno de ellos
y continuando con dha arren.or dijo que promete y
se obliga con su persona y vienes asi mu.s como
raices dro y acciones avidos y por aber de dar
y pagar y quedara y pagara a esta Vª y
en su mom.to a Pe.o Joan de Linzoain Vez.o y dep.o
de ella los dhos doce dis.os y quatro reales por
dha arren.or cump.do que era el año sin otro

plazo ni alargam.to alg.o con las costas de la cobranza y de
q. asi lo cumplira dio y presento por su fiador a Juan de
esquiroz vezino de la dha villa quien allandose prnte y sien
do certificado de su drēo dijo q. por tal entra y se constituie
y promete y se obliga en forma devida de drēo con su persona y
bienes muebles y raizes drēos y acciones havidos y por haver de que
el dho Matheo de Echeverria cumplira en pagar al dho Pe
dro Ju.o de Linzoain los dhos doze ducados y quatro reales mitad
para el dia de S.n Juan de Junio y la otra mitad para el dia
de Navidad tambien este año y q. en caso contrario el cons
tituiente cumplira con el tenor de esta es.ra para lo qual renun
cio la autentica prnte de fide Jusoribus havisados por mi el
dho es.no de que doi fee y el dho Matheo de Echeverria
prometio y se obligo en devida forma a sacar y q. sacara
a paz y salvo e indemne de esta fianza pena de costas
y daños y allandose prnte el dho Pedro Juan de Linzoain
admitio esta es.ra a su favor como por ella se contiene y
ambas partes para ser compelidos a lo que quedan
obligados, dieron todo su poder cumplido a todos los
Jueces y Justicias de su Real Mag.d que de
esta causa pueda y deva conozer para que en for
ma de rexudicata y como si fuera sentencia difi
nitiva de Juez competente pasada en autoridad
de cosa Juzgada de que no a lugar apelazion
suplicazion ni otro recurso alguno acuia

Juris se sometieron y renunciaron su propio fe.
Juez Juri y Domi y la ley sit con de ser om. Judi.
y an botin siendo a ello pre. por tes. Miguel de Olaz
y Ruiz y Joan Martin de Mancera almirante
y fir. Vegs. Sig. y en fe de ello. Yo el dho. es.no

Pedro Juan de Lizoain Miguel de Olaz y Ruiz

Ante mi Miguel Alfonso de Olaz

Ca. de el molino año 1715

En la villa de Ubanos a los diez y seis dias del mes de Henero del año mil
setez.os y quince ante mi el es.no y tes.os infras.os parecio presente
Martin de Garralda vecino de esta dha villa y dijo que a los
veinte y tres de Dic.e del año mas cerca passado por re
timo trance de remate quedo para el otorgante el mo
lino farinero de esta villa por este pnte año en la Cant.d de
ciento diez y seis ducados y medio, dos belas blancas de a libra. y
una arroua de poluora para el dia de S.n Juan y su procesion
ofreziendo hacer es.ra a satisfacion de los Señores del gouierno
de esta Villa. y poniendo en ex.on certificados de su dreo por esta
es.ra y su thenor dixo q promete y se obliga con su persona y bienes
muebles y raizes. dreos y acciones hauidos y por hauer de dar y
pagar y que dara y pagara a Pedro Juan de Linzoain, de
positario de los propios y rentas de esta Villa va quien su poder
hubiere lo que correspondiere, por cada mes de dha arren.on con la
merma de la piedra, durante este año. Sin otro plazo, ni alarga
miento alguno con las costas de su cobranza y q cumplido
este arriendo dejara dho molino libre y desembrazado sin
alegar titulo de propiedad ni y possesion, y para mayor siguri

Escritura de dote y promesa por sus padres Maria Vazquez Cumplidores a Catalina de Leon y Joseph de Zarate Ramirez Regidor preso y Sindicos de los Vecinos del Pueblo Effecto de esta plana mediante la licencia

marital que dio fue abra precedido Dijeron que por tales sus padres entran y se constituyen y prometen y se obligan con sus Bienes y Conquista y demas sus Vienes asimismo como Valederos y acciones acciones y por abra de que el dho Marian de Zarralda su Yerno y marido por cumplirá con el Tenor de esta escritura y que en qualquier Caso cumplirán las Constituyen como dales sus padres para lo qual renunciaron las Leyes de su favor y la Autoridad y Leyes del dho aduana como tambien las de la Ley del Senatus Consulto Velleano y la dha Josepha Zarate las autoridad Leyes nuebas Siscanno Leyes de Toro de Partidas y Ordenanzas

los Juezes Juez de su Real Mag que de esta Causa pue
dan y deban conocer p.a q. en forma de Rejudicata y
como si fuera sen.a Dif.te de Juez Competente passada
en aut.d de Cosa Juzgada asi se les aga guardar y cum
cumplir a cuia Juez se sometieron y renuncio su prop.o fr.o
Juez Jur.o y Dom.o y la ley sit con.e de su omnium Judi.e y
asi lo otorgaron siendo a ello pres.e por tes.o Josseph de Vrrecelqui
y Geronimo de Astrain alla dos en esta dha V.a y
fir.o los q. se sig.n y en fe de ello y de q. a todo conozco
yo el dho es.no

Martin de Garralda

Ante mi Miguel Alfonso de Olaza

Es.a de la tienda año 1715

En la Villa de Obanos Cassa y Sala de su ayuntam.to a los diez y siette
dias del mes de Henero de el año mil setez.os y quinze se juntaron
los Señores Antonio de Irice Teniente de alle Sebas.n de Mar
qui Rejidor Cabo Martin Josseph de Loyola y Joan Josseph
Pardo Rejidores y ante sus mer.s y de mi el presente es.no
y tes.os infras.os parecio presente Martin de Ateche V.o de
la Villa de la Puente la Reyna y dijo este que a los
veinte y tres dias del mes de D.e mas cerca passado por
Vltimo trance y remate de Candela quedo para el otor
gante la provision y abasto de la tienda y pesca
merceria della este presente año con obligacion

de aber de pagar a los señores otorgan y en su nom.e a los señores que
a sus mer.s sucedieren en esta economia treinta y un du.os de
arrendacion y obligacion tambien de proveer y abastecer
a sus vez.os avitan y viandantes de los generos sig.s y a los pre
cios que tambien se expressaran en esta ciu.d y con las con
diciones usadas y acostumbradas y las que se allan a fol.
4 y 5 del libro de autos de esta dha V.a el qual dho
remate queda y se alla en el libro nuebo que ay p.a
este efecto con que huviesse de vender el abadejo remojado
y su libra de el ecepto este mes que a de ser a veinte cor
nados a doce mrs = la vallena ecepto este mes y el de
fe.o que a de ser a me.o real a dos tarjas y media el
abadejo seco a medio real el aceite dulce a tres tarjas y
ochavo, los congrios a real y la libra de velas tam-
bien a real y un par de zapatos para Joan Mrn de
Maneru almirante de esta V.a aviendo como ay
ciendu.os de vistreta: y en siguiente el dho Martin de
atiche dijo que promete y se obliga con su persso
na y vienes a su mer.e como raiceedros y acciones avi
dos y por aber de proveer y abastecer a los vez.os de esta
V.a sus avitan y viandan de todos los generos que ban
expressados y a los mismos precios que en ella se
enuncian y a que dura y pagara a Pe.o Joan
de Limoain vez.o della y su depositario los

Dechos treinta y un dis.os de arren.on cumplido este presente año sin
otro plazo ni alargam.to alguno con las costas de su cobranza y
en siguiente confesso aber tomado y recevido de los dhos
Señores Teniente de alle y Regidores los cien dis.os de
vistreta a su querer poder y volun.d por q.e les otorga qui-
tamiento y carta de pago en devida forma con oblig.on
que hace de no se les volver mas a pedir aora ny
en tiempo alguno pena de costas y daños y por quanto
la entrega de presente no parece renuncio la ecep.on de la
non numerata pecunia prueba y paga como por ella
se contiene avisado de su dispos.on por mi el dho es.no de
que doy fee y que tambien se obliga a bolver y
restituir y a que bolvera y restituira los dhos cien
dis.os de vistreta a los Señores que fue de Govierno este
presente año en ella y para el dia catorce de el
mes de Dic.e tambien de este presente año sin mas
de la c.on con las costas de su cobranza y de q.e asi lo
cumplira en todo y por todo con el Señor de
esta c.a Dio y presento mediante abono de el Señor
Don Joan Man.l de Arano y Davir alle de la v.a
dha de la Puente que es de data de ocho de este
mes testificado por Joan Ang.l de Esquerro es.no y
de el dho es.no doy fee aberlo visto en devida

y queda en poder de el dho señor Vicente de alle p.a lo q.e
combenga por sus fiadores llanos pagadores y cumplidores a
Mari Matias de Zeriza su mug.r Pedro Galar Joseph Tiborcio
Nicolau y a Joan de Torres vez.os de dha v.a a los quales
todos juntos y de mancomun los constituie y entra en
la presente fianza y para la seg.d de esta escr.a obliga las
personas y vienes de los varones y dote arras y con
quistas de su dha mug.r y demas vienes que tienen y
tuvieren asi mu.s como raices para q. estan todos ellos
sujetos a la presente obligacion sin cosa en con.o
con todas las clausulas fuerzas y firmezas que de
dro combengan obligandose como se obliga el otorg.te
a sacar y a que sacara a los suso dhos y a su
dha mug.r a paz y salvo e indemne de esta
fianza pena de costas y daños y para ser compe
lidos a lo que ban obligados dieron todo su poder cumpli
do a todos los Jueces y Jua.s de su R.l Mag.d que de esta
causa puedan y deban conocer p.a q. en forma de
rejudicata y como si fuera sen.a dif.a de
Juez competente pasada en cosa juzgada
asi se les aga guardar executar y cum
plir a cuia Juris.on se sometieron y re
nuev.on su propio fuero Juez Juan y Domo

y lo Restitucion In Integrum avisados de su Dres por
por my el dho escno de que doy fee y asi lo otorgaron
siendo a ello pressen por testigos Joseph Lopez de
Vieza y Joan Men de Mancera almirante de
ella y firmaron los que se sigan y en fee de ello
yo el dho escno

Antonio de Erize — Sebastian de Muzquiz
Martin Joseph de Loiola y Melain — Juan Joseph Pardo
Joseph Lopez de Vieza — Juan Martin de Mañeru

Ante mi Miguel Alfonso de Olaza

Escra de las piezas concejiles

1716

En la villa de Ubanes a los diez dias del mes de Mayo
del año mil setezientos y diez y seis ante mi el escno y testigos In
fraescos parecio pressente Ygo de Santesteban vezino
de ella y dijo que por ultimo trance y remate de Cande
la el año passado de mil setezientos y diez quedaron para el
otorgante las piezas concejiles de ella por seis años
en la Cantidad de veinte y dos robos de trigo de arrendamiento con
obligacion de hacer esta Confradores: y poniendo
en execucion Certificado de su dro dijo que promete
y se obliga con su persona y tienes asi mesmo

Raices dros y acciones auidos y por aber de dar y pagar y que
dara y pagara a Fermin de Andueza ~~Jo. Joan de Lenzoain~~ vez y Deposi.
de los propios y Rentas de esta Vª este presente año o a q.
su poder hauiere los Veinte y dos Robos de trigo de arren.
de dhas piezas de este año para el dia de nra Señora
de agosto primero Viniente de este pnte año sin otro plazo ni alar
gamiento alg.o con las Costas de su Cobranza y de que
asi lo Cumplira dio y presento por su fiadora lla
na pagadora y Cumplidora a Antonia de Ayerra
su mag.r q.e allandose presente y siendo auisada de
el Riesgo y efecto de esta fianza mediante la licen.a
marital que yo el dho es.no doy fee aber precedido
Dijo que por tal entra y se constituie y promete
y se obliga con su dote arras y conquistas y demas
sus Vienes asi mueb.s como Raices dros y accion.s auidos
y por aber de que el dho su marido Cumplira con
el tenor de esta es.ra y que en qualq.r Caso lo ara
la Constituiente p.a lo qual Ren.o la aut.a
presente de fi.a de Jusoribus las leyes del Senatus con
Veleano y au.cas sequa mas leis sinuame leyes
les defunde Doctales y auisada de su Dis.o p.a p.
my el dho es.no de que doy fe y el dho Ygnacio de San Tes
teban se obligo a salar y que sacara a paz y salbo exa
demne de esta fianza pena de Costas y daños y

Y ambas partes para ser compelidas a lo que quedan obliga
dos dieron todo su poder cumplido a todos los Juez y Jus.as de su
Real Mag.d que de esta Causa puedan y deban conocer p.a q.e por
forma de Rejudicata y como si fuera sen.a Dif.a de Juez
Competente passada en aud.d de cosa Juzgada asi se le aga
guardar executar y cumplir a cuyo Jurisd.on se so
metieron y renunciaron su propio fuero Juez Jur.on y
Domicilio y la Ley sit Com.e de Jus. omnium Judicum
y asi lo otorgaron siendo a ello pres.tes por tes.os fer.do de
Erroz y fran.co de Yldegui Vez.os de esta dha Villa y fir.on
los que se siguen y en fee de ello y de q.e a todos co
nozco yo el dho es.no Balmen.do = enero diez y seis = Basobrep.to = Jus.o de Elguizoaga =
Fermin de Andueza = de ese sep.te año = Baborrado, Pe.s Fran.co Yldegui
Fermin de Andueza

Juan Martin
Alchaguen

En la Villa de Puente la Reyna a los diez de
Marzo de el año mil setez.os y diez y seis ante mi
el es.no y tes.os y infras.os parecio presente fran.co de
Yldegui Vezino en esta V.a y dijo que por
ultima Candela quedaron p.a el otorgante los
quartos de la Casa de su ayuntam.to por tiempo

Es de los quartos de la Casa de la V.a
año de 1716

de mano que es el presente y se cumplira por Navidad de el
en la Can.d de tres dis.os y obligacion de hacer esta y poniendo
en execucion dijo que promete y se obliga con su persona
y bienes asi mui como raices dros y acciones avidos y
por aver de dar y pagar y quedara y pagara a
Fern.do de Andueza vez.o y depositario de los propios
y rentas de ella los dhos tres dis.os de arrendacion de dhos
quartos p.r el dia de Navid.d de nro Señor Jesus Christo
sin otro plazo ni alargam.to alg.o con las costas de su
cobranza y de que asi lo cumplira dio y presento
por su fiadora llana pagadora y cumplidora a
Joana de Zalba su mug.r q.e allandose presente y
siendo avisada de el riesgo y efecto de esta fianza
me dicaria la lic.a orden.e dijo q.e por tal entra y
se constituie y promete y se obliga con su dote
arras y conquistas y demas sus bien.s asi mui
como raices dros y acciones avidos y por aver de q.e
el dho su marido cumplira con el tenor de esta
escr.a y que en qualq.r caso lo era la constituiente
como tal su mug.r y fiadora p.r lo qual renunc.o la
aud.a presente de fide jus.r y las leyes del senatus consul
to Veleiano aud.as sequa mulier sevea a mi las leyes
de fundo doctales y el dro de y pote cas aurea
de de su dep.a por mi el dho escr.o de q.e doy

Cª de la arrendª de la Carnicería para el año de 1715=

En la Villa de Lobanos y Casa y sala de su Ayuntamiento a tres de Junio del año de mil sete. cientos quince ante los Señores Joseph Lopez de Rivera Antonio de Cayre Dn Fracisco de Leon y Fernando de Cires Alcalde y Regidores de la dha Villa de este pnte año y de mil et. por Dn mio, y testigos abajo nombrados parecio pnte Joseph Liburzio de Rico Cura Vecino de la Villa de Puente la Reina, y dijo q. por Virtud del pnte en esta Villa y dho q. por Virtud de la Cancela arrendo y remato la provision y abasto de la Carniceria desta Villa para tiempo y espacio de Un año q. comenzara a correr dia de S. Juan de Junio pnte mes y año y se acauara en Junio de mil setecientos diez y siete a cuio fin y cumplimiento se obliga a tener la dha Carniceria bien probista de todo genero de carne sana y buena, y que no le faltara en ningun dia del año, y que en caso de no tener la dha

La obeja en su tiempo a cinco tarjas, y la vaca
de Yerua en su tiempo a tres tarjas y media y ofrecio
para correr q. S.n Juan quatro nobillos a su riesgo en dho
remate por q.to se le conzedio q. con el ganado q. anduviese en
la Yerua de esta Probision lo pudiese gozar el Raso de
obza y su Yerua, y ofrecio asi bien cinq.ta y dos ducados
de arrendacion y con las demas condiciones usadas y
acostumbradas y con las q. estan a fl.o 1 y 2 del libro
de autos de remate de esta dha Villa como todo consta y
pareze por el auto de remate testificado por el es.no
mi fras.to por el qual se obligo de acer es.ra y darfian
zas a satisfacion de la dha Villa y en su nom.e de dhos
S.res Alcalde y Regidores y cumpliendo con ello el dho
Joseph Liburzio de Nicolau dijo q. se promete y obliga con
su Persona y todos sus vnes asi muebles como raizes
dros y acciones auidos y por auer de probeer y q. pro
bera a la dha g.a sus ve.s moradores y viandantes
q. llegaren a ella de las carnes sobre dhas y a los precios
arriba expresados de buena calidad y no contagio
sas solas penas y aperzeuimientos q. se refieren en las
condiciones de dho arrendamiento, y para la

Provision de dha Carniceria confeso el dho Jos
eph Tiburzio de Nicolau auer tomado y Recivido
en nombre de la dha Villa de los dhos señores Alcalde
y Regidores ducientos nobenta y seis ducados q
aun q ellos son trescientos se dejan de entregar
los quatro dus. restantes por tanto q el arrendador
de la Carniceria acostumbra dar a la dha V.a q
los Pesos para Pesar las Carnes, y los dhos ducientos
nobenta y seis dus. confeso auer los Recivido antes
del otorgam.to de esta Es.ra y se da por entregado de ellos
y otorga Carta de pago fin y quito de dha Can.d a dhos
señores Alcalde y Regidores y se obliga en la forma
sobre dha de no boluerlos a pidir mas aora ni en ti
empo alguno pena de costas y daños y por no pare
cer de pnte la R.l entrega renuncio la ecepcion
de la nonumerata Pecunia R.l entrega y Paga como
en ella se contiene de cuia disposicion fue certi
ficado por mi el dho Ess.no de q doy fee, y asi mismo se
obliga en la sobre dha forma el dho Joseph Tiburzio
de Nicolau de boluer a la dha V.a y en su nombre
a su Depositario q es o fuere de ella o a quien su

Poder tubiere los dhos ducientos nobenta y seis
ducados para el dia catorze de Junio del año q viene
de setecientos y diez y seis y pagarle tambien los dhos cin
quenta y dos ducados de arrendacion para el dho dia ca
torze cumplido q sea dho plazo sin escusa alguna
con las costas de su cobranza q de acerlo contrario
resultaren y de la misma forma se obliga de cum
plir en todo y por todo con las dhas condiciones de uaso
de las penas q aquellas expresan y para mas fir
meza y seguridad de esta escritura dio y pnto por sus
fiadores llanos pagadores y cumplidores a Martin
Joseph de Erniti y Miguel de Luquin vecinos de la
Villa de la Puente la Reina, a los quales en virtud de
Poder de los suso dhos incluso en la fianza y abonimiento
de ella, echo por el Sr. Dn. Bernardo Eugenio de Artazu
Alcalde de dha Villa puesto en deuida forma testificada
signada y firmada por Juan Angel de Ezquiroz escno. Rl. y
del Ayuntamto. de dha Villa de la Puenta en treinta de
Maio prosimo pasado de este pnte. año el qual queda
en poder de mi el escno. infrascrito, y usando del dho Poder y en el
dho nombre el dho Joseph Tiburzio de Nicolau obliga
a los dhos sus fiadores ~~principales~~ aman comunados a la seguridad

de lo Contenido en esta escra y cumplimto de ella como
tales fiadores obligados y constituidos con sus Persons
y todos sus Vnes asi muebles como Raizes dros y acio
nes auidos y por auer a lo mismo q el otorgte esta
obligado y constituido q esta escra para cuio seguro
Renuncio en el dho nome la autentica pnte de fide Iusso
ribus y la Epistola del diuo adriano de cuias disposi
ciones fue certificado q mi el dho escno de que doy fee
y en siguiente el dho Joseph Tiburzio de Nicolau Prin
cipal arrendador y obligado asi mismo se constituye y obliga en for
ma deuida de dro y en la forma sobre dha a la
Indemnidad de la dha fianza y abonimto de ella
y de sacarlos a paz y salbo de ellos al dho sr Alcalde y
fiadores y de todo mal y daño q por causa de lo suso dho
se les siguiere y recreciere, y los dhos señores Alcal
de y Regidores admitieron esta escra a su fauor y
abonaron al dho Principal admitiendo dhas fianzas con
el dho abonimiento del sr Alcalde de la dha Villa de la
Puente la Reina y todos para ser Compelidos a lo
q cada vno por esta escra queda obligado dieron todo
su Poder Cumplido a todos los Juezes y Justicias

de su R.l Mag.d q de esta Causa puedan y deuan
conozer en forma de Rejudicata como si fuera sen.a
pasada en Autoridad de Cosa Juzgada a cuia Ju
risdicion se sometieron y renunciaron su propio fuero
Juez Jurisdicion y Domicilio y la Ley sit conuenerit
de Juris.e Omnium Judicum y asi lo otorgaron y me
quirieron a mi el dho Ess.no aga auto pu.co de lo sobredho
q de su pedimento lo hize asi siendo a todo ello pntes
por testigos Juan Gonzalo y Fran.co de Ildegui vez.os de
esta Villa y firmaron los sig.s y en fee de ello y de que co
nozco a todos firmo el dho Ess.no = no se le a lo Borrado = principa
y Balgalo sobre puesto = fiadores Diego = constituie, y =

Gracian de Lez

Jph. Lopez de Riezu

Antonio de Erize

Joseph Ithiburcio de Nicolaus

Juan Gonzalo

Fran.co Ildegui

Juan Martin de Echague

Ante mi

En la Villa de Obanos a Catorze del nero de mil
setec.s y diez y seis ante mi el ess.no y testigos a uas

La Ess.a del cantaro y
lio de Cueros Ro
bo y Romana =

16

nombrados parecio pnte Fran.co de Ildegui
auitante de esta dha Villa y dijo q por vltimo
tranze de candela remato la arrendacion del Can
taro y lio de Cueros Robo y Romana para este
pnte año q comenzo a correr al otro dia de
Reyes y se acauara Vispera de semejante dia pri
mero Viniente por la suma y cantidad de
quarenta y ocho ducados de arrendacion como cons
ta y pareze por el auto de remate testificado q
el es no ynfras.to por el qual ofrezio de acer es.ra y dar
fianzas a la tisfazion de la dha V.a y en su nombre
de Fermin de Andueza su Depositario q esta
presente y aceptante y cumpliendo con ello dijo
Promete y se obliga con su persona y todos sus bienes
asi muebles como raizes dros y acciones auidos
y por auer de dar y pagar y q dara y pagara a la
dha Villa y en su nom.e al dho Fermin de Andueza
Depositario de ella o a quien su poder tubiere los dhos
quarenta y ocho ducados la mitad para san Ju.o
de Junio primero Viniente de este presente año y
la otra mitad para Pasqua de Nauidad

deste dho año sin escusa alguna con las
costas de su cobranza y asi mismo se obliga en
la forma sobre dha de observar guardar y cum
plir las condiciones usadas y acostumbradas
en esta villa pena de costas y daños que de acerlo
contrario resultaren: para cuio seguro y cumpli
miento de lo sobredho dio y puto por su fiador
llano pagador y cumplidor a Martin Joseph de
Loiola y Recain vecino de esta villa quien allan
dose pnte y siendo certificado del efecto y riesgo
de esta fianza dijo que por tal fiador del dho Fran.co de
Yldegui se constituie y obliga con su persona y todos
sus vnes mue.s y raiz.s dros y accio.s auidos y
por auer a que cumplira y pagara en todo y por todo
con lo sobredho el dho Yldegui y en caso contrario
el como su fiador lo pagara y cumplira de sus propios
vnes y acienda para lo qual renuncio la auten
tica pnte de fide Iuoribus de cuia disposicion doy
fee yo el dho es.no a sido certificado, y asi mismo se
obliga en la forma sobre dha el dho pncipal a la

Jm demnidad desta Plaza y desacarla a
paz y salvo della al Pho su Pador y de todo mal
y daño que por causa della se le siguiesen y Recre
cieren pena de Costas y daños, Zelo Pho fermin de
Andueza aceptó Ctal. en su favor: y todos para
dho Pbuedho sean compelidos dieron todo su poder
cumplido a todos los Juezes y Justicias de su
Real Mag.d de esta Causa puedan y deban Pono
zer conforme de Jurisdicta acta Juris dicon
se sometieron, Renunciaron Suyo pio fuero Juez
Jurisdicon, Domicilio y Ley sit comunent de
Juris, Omnium Judicum yat. y otorgaron Sen
do testigos Dn fermin de Andaiz y Matheo de
Echeverria Vec.o desta Plaza y firmaron los Sres
Ante mi
Dn Pho Dn Pho
Martin Josph de Viola fran.co Ldo Aguirre
fermin de Andueza
Ante mi
Dn Pho Dn Pho
Dn Pho Dn Pho
Dn Pho Dn Pho

Es.ra de las he
zes de los
años de 1716
1717 y 1718=

En la Villa de Obanos a catorze de enero de mil
setecientos y diez y seis ante mi el es.no y testigos
abajo nom.s parecio p.nte Ju.o fermin de Ardaiz
vecino de esta V.a y dijo q. p. ultimo tranze de Can
dela remato las hezes de destilar aguardiente de esta
Villa para tiempo y espacio de tres años como son el
p.nte el q. viene de sete.s y diez y siete y el siguiente de
sete.s y diez y ocho por la suma y Can.d de quarenta y
nuebe ducados y medio de arrendacion, ciento y ochenta
R.s para q. estos se empleen sesenta en cada uno de ellos
en sufragio de las almas del Purgatorio la primera se
mana de la quaresma de cada año, quatro reales y
un par de zapatos para el Almirante pagada dha
arrendacion a la dha V.a y en su nom.e q. es o fuere de ella
y los sesenta R.s en cada un año a los señores del Gobi
erno para la primera semana de la quaresma como
todo consta y pareze por el autto de remate testifi
cado p. el es.no ynfras.to por el qual ofrecio de acer es.ra y
dar fianzas a satisfazion de dha Villa y en su nom.e de
fermin de Andueza Deposisario este p.nte año de ella y
de los demas q. en adelante fueren y cumpliendo con

ello Promete y se obliga con su persona y todos
sus Vnes asi muc.s como Raizes dros y acciones
auidos y p.r auer de dar y pagar y q dara y pagara
ala dha V.a y en su nom.e a su Depositario q.e y
fuere della o a quien su poder tubiere los dhos
diez y seis ducados y medio para Pasq.a de naui
dad primero Viniente y los dos años sig.s la misma
Can.d para semejante dia y plazo sin mas dilacion
ni escusa alguna y asi bien los sesenta Rea.s en cada
vno año alos s.res q fueren del Gouierno de esta
Villa la primera semana de la quaresma, como los
quatro Rea.s y vn par de zapatos al almirante de esta
Villa sin escusa con las costas de su cobranza q
de acer lo contrario resultaren y para mas si
guridad de esta es.la dio y pnto por sus fiadores llanos
pagadores y cumplidores a Mateo de Echeuerria
y Carlos de Echeuerria Padre e hijo ve.s de esta V.a
quienes allandose en pntes y siendo certificados del
efecto y riesgo de esta fianza dixeron q por tales
fiadores llanos pagadores y cumplidores del dho su

fermin de Ardaiz se constituien y obligan los dos
Juntos y de man comun en boz de uno y cada uno
dellos de por si simulet Insolidum Renunciando como
Renunciaron la autentica o quita de duobus Res
de Vendi y la escursion y division della de cuias dis
posiciones fueron certificados por mi el dho escno de que
doy fee con todos sus bienes asi muebles como Raizes
dros y accionistas avidos y por aver alo mismo que el
dho Supncipal ha obligado para lo qual Renuncian
la autentica pnte de fide Jusoribus y la epistola
del dibo adriano de cuias dispos. fueron certificados
por mi el dho escno de que doy fee y el dho Carlos de
echeverria por ser menor de los veinte y cinco años aun
que mayor de los catorze Renuncio la Restitucion In
integrum de cuia disposicion doy fee yo el dho escno en cuias
manos juro en forma devida de dro de que asi bien
la doy de aver y tener por buena esta escra y su tenor
y de no hir ni venir con ella en tiempo alguno por
ninguna causa ni razon pena de costas y daños que de lo
contrario resultaren; y el dho Juan fermin de Ardaiz
en la forma sobredha se constituie y obliga ala

y indemidad desta fianza y asacarlos a paz y
salbo della a los dhos sus fiadores y de todo mal
y daño que dello se les siguiere y recreciere y el
dho fermin de Andueza depositario deste pnte
año acepto a su favor esta escra y todas las dhas
partes para q sean compelidos a lo q quedan oblig
gados dieron todo su poder cumplido a todos los Jue
zes Jus. de su Rl Mag. q de esta causa puedan
y deuan conozer en forma de Rejudicata a cuia
Jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley sit conve
nerit de Juris. omnium Judicum y asi lo otorga
ron siendo testigos Jn. de Zizur y Martin de
Aget vez. de esta Va y firmaron los q saviam y
en fee dello firme y el dho escno

Fermin de Andueza

Juan Martin
de Echagüe

Ante mi

Es de los Corrales para los año de 1716 1717 y 1718 =

En la Villa de Obanos a catorze de enero del año de mil setec.s y diez y seis ante mi el esno y test.s abajo nom.s parecio pnte Fermin de Agett Ve.o de esta V.a y dijo q por ultimo tranze de Candela remato los Corrales de esta V.a y el fiemo q se hiziere en ellos para tres años por la suma y can.d de veinte y siete ducados y medio; nueve ducados y medio en cada uno de ellos pagaderos a la dha V.a y en su nom.e su Depositario q es o fuere co mo consta y pareze por dho auto de remate testi ficado ante el esno Infras.to por el qual ofrecio de acer es.ra y dar fianzas a satisfazion de dha Villa y en su nom.e su Depositario q es o fuere y cum pliendo con ello promete y se obliga con su persona y todos sus vnes asi muc.s como raizes dros y accio.s avidos y p.r aver de dar y pagar y quedara y pagara a la dha Villa y en su nom.e a su Deposita rio q es o fuere o a quien su poder tubiere los dhos y ten.s siete du.s y medio de esta manera los nueve du.s y medio a fermin de Andueza Depositario presente para navi.d prim.o viniente de este pnte

año q̃ es quando se cumple el primer año
y los dos siguientes a los depositarios q̃ fueren de
ella otra tanta Cant.d para semejantes dias y
plazos sin mas dilacion ni escusa alguna con
las costas de su cobranza, para cuio seguro
y cumplim.to dio y pnto por sus fiadores llanos
pagadores y cumplidores a Ygnacio de Santesteban
y Martin de Aget Ve.s de esta V.a quienes allan
dosen pntes y siendo certificados del efecto y
Risgo de esta fianza dixeron q̃ se constituien por
tales fiadores y se obligan con sus personas y todos
sus bienes aui.s y p.r auer juntos y de mancomun
en bor de uno y cada uno dellos de por si simulet
in solidum renun.do como renunciaron la aut.a
~~pnte de fide Iusoribus y la Epistola del dibo adria~~
~~no~~ de cuias dispo.s fueron certificados por mi
el dho escno de que doy fee a lo mismo q̃ el dho fer
min de Agett su principal queda obligado para lo
qual renunciaron la autentica pnte de fide Iusori
bus y la Epistola del dibo adriano de cuias disposi.s
fueron certificados p.r mi el dho escno de q̃ doy fee

Zeloso fiscal de Su Alteza se obliga así bien en la
forma sobre dha de sacar los libros en dicha
forma sobre dha de sacarlos libres en dicha
papel sello desta licencia a los dhos sus fia-
dores pena de costas y daños que de lo contrario se
les siguiere y recrecieren; Zeloso fiscal de Indias
lo acepto esta en su nombre y todas las dhas
partes para ser compelidos dieron todo su poder
cumplido a todos los Señores de Su Real
Audiencia de esta causa para que a ello
les apremien como por sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada en que renunciaron
todas sus leyes fueros y derechos con la
general del derecho en forma y lo firmaron
siendo testigos Juan de
Medina y Juan de Alegre y Pedro de Acosta
Zizara y Juan de Alegre vecinos de esta
Villa y los dhos fiadores lo firmaron el
dho Zeloso fiscal de Su Alteza = Va
testado = pueda = vale = Y para que
dho es = Va testado = pueda = vale = Y para que
dho es = Va testado = pueda = vale = Y para que
dho es = Va

El de la Caza para los años de 1516: 1517 y 1518=

En la Villa de Cobarrubias a Catorze de Enero de mil Sete.s y diez y seis años ante mi Escr.no y testigos abajo nombrados parecio pres.te Dn.o Martin Perez Safalla de esta V.a y dijo q.e el Ill.mo Sr. Conde de Candela Remato la Caza delos Leonnes desta V.a para diez años el pres.te y los dos Hijos de la Suma de sesenta mil mrs. cada uno dellos pagaderos a la dha V.a en su Concejo en cada uno dellos y q.e ofrece como su Depositario Fianza para el auto de Remate testificado q.e ofrece dar en forma, y dan fianza a satisfacion de dha V.a Y el dho Martin Perez como su Depositario cumpliendo con ello promete y se obliga con todos sus bienes muebles y rayzes derechos y acciones auidos y q.e auer de dar y pagar que dara y pagara a la dha Villa y su nombre su Depositario q.e ofrece o aquien Supo en tiempo de los dhos Veinte y seis Reales en cada un año para Navidad de cada uno dellos con mas relacion con las costas de su cobranza para cuyo seguro dio por su fiador llano pagador cumplidor y principal a Juan Gonzalez de Cobarrubias vezino desta Villa que presente estaua el qual dijo q.e se obligaua y obligo con el dho Martin Perez su principal a lo en esta carta contenido y cada cosa y parte dello y q.e se constituya por fiador llano pagador cumplidor y principal y q.e renuncia las leyes de la mancomunidad y la autentica presente hoc ita de fide jussorib. y el beneficio de la diuision y escursion y las demas leyes de su fauor y defensa y la ley q.e dize q.e fiador de fiador no vale y la ley q.e dize q.e el q.e fia lo q.e no debe no vale y la ley q.e dize q.e el q.e fia lo q.e no debe no vale y la ley q.e dize q.e el q.e fia lo q.e no debe

a Juachin de Gomez Vecino de esta V.a
quien allandose presente y siendo certificado del
efecto y riesgo de esta fianza dijo q por tal
fiador del dho D.n Man.l Perez se obliga con su pers.a
y todos sus vnes. auidos y p.r auer a lo mismo q
el dho suplicante ba obligado para lo q renuncio
la autentica presente de fide Jusoribus de Ciuadis
posicion fue certificado p.r mi el dho ess.no de que doy
fee y el dho D.n Man.l en la forma sobre dha se
obliga a la Yndemnidad de esta fianza y allan
dose presente fermin de Andueza Depositario de esta
V.a acepto esta es.ra a su fauor y todas las dhas partes
para ser compelidos dieron todo su poder cumpl.do
a todos los Juezes y Jus.s de su R.l Mag.d q de esta
causa puedan y deuan conozer en forma de Rejudi
cata a cuia Juris.on se sometieron y Renun.on su propio fuero
Juez Juris.on y Domi.o y la ley sit conueniat de Juris.e omni
un Judicum y asi lo otorga.on siendo test.s Ju.n de Zizur y Ju.n
de Zaualegui vez.s de esta V.a y firmaron los sig.s y en fee de
ello firmo el dho ess.no =

Manuel Perez
Tafalla

Joachin de Gom.z

Fermin de Andueza

Juan Martin
Olchaguer

Ante mi

Gta de las Yeruas y aguas

1016

En la Villa de Ybarra a catorze dias del mes de Setiembre de mil y seis cientos y diez y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Joseph de Otaño vecino de esta Villa y dijo q por virtud de la Carta de Poder q de los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa se le dio para dar las Yeruas y aguas de Ybarbeasa entre partes de la una parte y de la otra los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa, q por virtud de la dha Carta de Poder q

Con las costas de su Cobranza para cuio seguro
dio y pnto por su fiador llano pagador y cum
plidor a Juachin de Gonz. Vez. de esta V.a quien
allandose pnte y siendo certificado del efecto
y riesgo de esta fianza dijo que por tal fiador se
constituie y obliga con su persona y todos sus vnes. avis.
y q. aver a lo mismo q el dho Supncipal queda
obligado para lo q. renuncio la aut.a pnte de
fide Jusoribus de cuia dispo.n fue certificado por
mi el dho Ess.no de q doy fee y el dho Joseph de Ustaroz
en la forma sobredha se obligo a la Indemnidad
de esta fianza y de sacar a paz y salvo de ella al
dho su fiador con los daños y menoscavos q de lo
contrario le pudieren resultar y allandose pnte fer
min.o de Andueza Dep.o de esta V.a acepto esta es.ra
a su favor y todas las dhas partes, para q a lo so
bre dho sean compelidos dieron todo su poder cum
plido a todos los Juezes y Jus.s de su R.l Mag.d
q de esta causa puedan y deban conozer en forma

de Rejudicata a cuia Jurisdicion se sometie-
ron y Renunciaron su propio fuero Juez Juris-
dicion y Domicilio y la Ley sit convenerit de
Juris. omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo
test. Juan de Zizur y Fran.co de Ildegui Ve.s de esta V.a
y firmaron los sig.s en fee de ello firmo el dho
Ex.mo

Joachin de [illegible] Fran.co Ildegui

Fermin de Anduaga

Juan Martin de Echagüe

Ante mi

Es.ra al Molino

1726

se Dep.o Ex.a en 8 de oc.e de 1727

En la Villa de Obanos a quatro de fe.o de mil setec.s
y diez y seis ante mi el Es.no y test.s abajo nombra.s
parecio p.nte Martin de Garralda Ve.o de esta V.a
y dijo q. el ultimo tranze de Candela remato
para este p.nte año el Molino Harinero de esta
Villa por la suma y cantidad de ciento y diez y
ocho ducados de arrendacion para la Villa, y

seis Libras de Zera blanca y dos achas asi bien blan
cas de Vn pabilo ordinarias y Vn par de Zapatos para
el Almirante della, y con obligacion de limpiar la
presa y zequia del dho Molino a su tiempo a su costa
sin q los Vecinos desta V.a aian de pagar p. dha lim
pia el Real acostumbrado con las cargas ordinarias y con las condiciones acos
tumbradas y con las q estan el libro viejo de Remates
desta V.a pagados los dhos ciento y diez y ocho du.s ala
dha V.a y en su nom.e a fermin de Andueza Deposita
rio actual della o a quien su poder tubiere, los
doze meses del Año segun le correspondiere a cada
Vno y la dha Cera siempre y quando le fuere pidida p.
dha Villa, como todo consta y pareze por el auto de Re
mate testificado por el Ess.no Ynfras.to por el qual se
obligo de acer es.ra y dar fianzas a satisfazion de dha
Villa y cumpliendo con ello dijo se obliga con su persona
y todos sus Vñes asi mue.s como Raizes dros y accion.s
auidos y p. auer de dar y pagar y q dara y pagara
ala dha V.a y en su nom.e al dho fermin de Andueza
Depositario della o a quien su poder tubiere

los dhos ciento y diez y ocho ducados en los doze meses
del año segun le correspondiere a cada uno y las seis
libras de zera y dos achas blancas de un pabilo siempre y
quando fuere la bolim.d de dha V.a como tambien al limpiar
en su tiempo la presa y sequia del dho molino a su
costa y coste sin escusa alguna con las costas de su co
branza q de acerlo contrario resultaren y mas la merma
de la piedra solera y de que cumplira con las dhas condi
ciones debajo de las penas en ellas expresadas, y de q
cumplido y acabado q sea el año de esta arren.n dejara
dho molino libre y desembarazado sin alegar en el
titulo de propiedad ni posesion alguna pena de costas y
daños y para maior firmeza y seguridad de esta
ra. es, dio y pnto por sus fiadores llanos pagadores y cum
plidores a Josepha de Gazolaz su muger, Catalina de
Leoz su nuera y a Martin de Hureta maior vez.s de esta
d.a quienes allandosen pntes y siendo certificados del
efecto y riesgo de esta fianza y la dha Josepha de Gazolaz
precedente la licencia maritad de dro requerida de q yo el es.no
ynfras.to doy fee todos tres dixeron q por tales sus fiadores

del dho Martin de Garralda entran y se constituien
y prometen y se obligan el Varon con su persona y todos sus
Vñes y las Mugeres con sus adotes arras y conquistas y
demas sus Vñes asi muebles como raizes avi.s y p.r aver
de que el dho Garralda su principal cumplira con el tenor
de esta escra. y en caso contrario los constituientes como sus
fiadores lo pagaran de sus propios Vñes y acienda y cum
pliran con lo expresado en esta escra. para lo qual re
nunciaron la autentica pnte de fide Jusoribus y la
epistola del dibo adriano y las dhas Mugeres por lo
q a cada Vna toca las leies del senatus consulto beleia
no la autentica si qua Mulier sibeame Ley Julia
de fundo doctalis y el dro de las hipotecas de cuias dis
posiciones fueron certificadas p.r mi el dho escno de que doy
fee y asi bien la doy de que Juraron en forma devida de
dro a la observancia y entero cumpto de lo sobredho y de
no hir ni venir contra su tenor en tiempo alguno y
de no pidir absolucion de este Juramto. a su San.d ni
otro Juez subdelegado q sus vezes tenga pena de
ser perjuras y de costas y daños, y el dho Martin

de Garralda en la forma sobredha se constituio y
obligo de sacarlos libres e indemes a paz y salbo de
esta fianza a los dhos sus fiadores y de todo mal y da
ño q de ella se les siguiere y recreciere y hallandose
pnte el dho Fermin de Anduaga acepto a su favor esta
la y todas las dhas partes para ser compelidos a lo q
es quedan obligados dieron todo su poder cumpdo a todos los
Jueces y Jus. de su Rl. Mag. q de esta causa puedan
y deuan conocer en forma de Rejudicata a cuia Juris
dicion se sometieron y renunciaron su propio fuero
Juez Jurisdicion y domicilio y la ley sit convene
rit de Juris. omnium Judicum y asi lo otorgaron
siendo a ello pntes q. test. Fran. de S.n Esteban y Juan de
Zizur Vez. de esta V.a y firmaron los sig.s y en fee de ello
firmo el dho es.no Martin de Garralda

Martin de Ureta fran.co de Spresa Juan

Fermin de Anduaga

Juan Martin
de Chaguen

Ante mi

En la V.ª de Robanos y casa de la aduana de la parcial della a seis de Enero de mil sete. y diez y seis años / en el dho. sitio de la Fuente Dn Ignacio de Leon y Fernando de Cano Alcalde, Regidores desta V.ª y del dho. sete. aiuso nombrados parecio ante Dn Antonio de Otte cha. Vs. de la V.ª de la Fuente Alderobente y Cejonario de Saunto de Miranda Ve. de dha V.ª de la Fuente como consta y parece de dha cesion y poder otorgado ante el S.r Dr Dn Juan de Arano Alcalde Juez Ordinario de dha V.ª y abonido de su Merd aquella auia con las franzas en dha cesion expresadas Por testmo de Dn Angel de Cano quedo el dho. Dn Pedro Miguel de Cano Alderobente Como tal dijo el dho Antonio Cano Alderobente que vendio y rematto en Dn Pedro Miguel de Cano Alderobente como tal dijo el dho Antonio Cano que vendio y rematto en Fernando

alos Precios siguientes: el Auadejo Remojado y
libra del enlos primeros dos meses del año a Veinte Cor
nados y lo Restante del a tarja y media excepto las
Visperas de Pasquas bispera de Sn. Jul. y Vispera de Sn.
Joseph y su dia a tarja, y el seco todo el año a medio
Rs. el azeite dulze todo el año a quatro tarjas y
la Grasa dela Vallena los onze meses del año a dos
tarjas y media y Vn mes a su eleccion a medio Real
q es el q elige el mes de Maio Prim.o Viniente deste
pnte año, la libra de Congrios Galicianos y la libra de
Belas a Real y las sardinas Reias allandose en la Plaza
dela Ciud. de Pamp.na de Venderal precio q le dieren los Sres.
del Govierno desta Villa y con la obligacion de pagar
a dha V.a y en su nom.e su Depositario treinta y Vn du.s
de arren.n y con las condiciones acostumbradas y con
las q estan a fl.o 4 y 5. del libro viejo de arrendam.tos
dela dha Villa como todo consta y pareze p.r el auto
de remate testificado por el Es.no Infrascripto p.r el q
se obligo de acer es.ra y dar fianzas a satisfazion de
los Sres. Alcaldes y Regidores desta V.a y cumpliendo

el dho Jacinto de Miranda al otorg.te le a echo pnci
pal y cesion de dha arren.n a toda perdida y Ganancia
como costa q. dho Abonam.to de q. Zo el s.r Infras.to doy fee
Portanto el dho Martin de Ateche certificado de su
dro en la mejor via modo forma y manera q. acerlo
puede y deue dijo Promete y se obliga con su persona y
todos sus bnes mue.s y Raizes dros y accio.s auidos
q. auer de prober a la dha V.a sus Ve.s moradores aui
tantes y viandantes q. llegaren a ella en el discurso
del dho año de buen abadejo, Aceite dulze, Grasa de
Vallena, Velas y Congrio Galizianos a los Precios ar
riba referidos y de pagar a la dha V.a Zen su nom.e a su
Depositario, o a quien su poder tubiere los dhos treinta y Vn ducados de arrendac.n
para Pasqua de Nauidad prim.o viniente de este
pnte año sin escusa alguna con las costas de su cobran
za q. de acerlo contrario resultaren y q. las Sardinas
Roias vendera al Precio q. le dieren los s.res del Gouier
no de esta V.a Zen todo y por todo cumplira con las
dhas condiciones deuajo de las Penas y Grauamenes
en ellas expresadas; y para acer dhas Probisiones
confeso el dho Martin de Ateche auer tomado

y Recevido de manos y poder delos S.res Alcalde y Regido
res y Depositario desta V.a la suma y Can.d de Cien du.s
q la dha V.a suele dar de Vistreta y teniendose como se
tiene por entregado dellos dio por libre y quitto de dhos
cien ducados alos dhos S.res Alcalde y Regidores y en favor
dellos y en favor dellos por averlos Recevido Realm.te y
con efecto otorga Carta de pago y fin y quito de dha Can.d
en forma con obligacion q ace de no bolverlos a pidir mas
en tiempo alguno pena de Costas y daños y por no parezer
de p.nte la R.l Entrega renuncio la Ecepcion dela nonumera
ta Pecunia y la dela Entrega prueba y paga de cuias dis
posicio.s fue certificado q mi el dho ess.no de que doy fee
y Insig.te el dho Martin de Ateche en la forma sobre dha
se Constituye y obliga de bolver y restituir ala dha V.a y
en su Nom.e a su Depositario q a de ser della o a quien su
poder tubiere los dhos cien du.s de Vistreta en dinero y a
el dia Catorze de Dic.e prim.o Viniente deste p.nte año
con las costas de su Cobranza q de lo Contrario Resul
taren y q asi lo Cumplira con el tenor desta Ess.ra para
cuio Cumplim.to dio y p.nto por sus fiadores llanos pagado
res y Cumplidores mediante el Poder y abonim.to arriba

Expresado al dho Jazinto de Miranda Pedro Galar
Carlos de Errazu y Maria Matias de Ziriza su Muger
Vez.s de la dha V.a de la Puente contenidos en el dho abo
nim.to el q. esta en debida forma, a los quales en el dho
nom.e los constituie y obliga los Varones con sus Pers.s y Vñes
y a su Muger con su dote arras y Conq.s y demas sus Vñes
y todos juntos y de man comun los constituie por tales fia
dores para el seguro de la pnte arren.n y cumplim.to de
esta escr.a como tales fiadores constituidos y obligados para
cuio seguro en el dho nom.e renuncio la aut.a pnte
de fide Juoribus y la Epistola del dibo adriano y las
demas q. convengan y sean nece.s de cuias dispo. fue
certificado p. mi el dho Esno de q. doy fee; y en sig.te el dho
Martin de Atecche pncipal se constituie y obliga en
la forma sobre dho a la Indemidad de la dha fian
za y abonim.to della y a sacarlos a paz y salbo al
dho S.r Alcalde y fiadores de la dha fianza con las cos.
tas y daños q. de lo contrario resultaren; y los dhos Se.es
Alcalde y Regidores admitieron esta escr.a a su favor y
abonan al dho pncipal con las dhas fianzas con el

dho abonim.to del S.r Alcalde de la V.a de la Puente
y todos para ser compelidos a lo q quedan obligados
dieron todo su poder cumpl.do a todos los Juezes y Jus.s
de su R.l Mag.d q de esta causa predan y deuan cono
zer en forma de Rejudicata a cuia Juris.on se sometie
ron y Renun.on su propio fuero Juez Juris.on y Dom.o y la
Ley sit conuenerit de Juris.e Omnium Judicum y asi lo
otorgaron siendo a ello pr.tes q testigos, Juan Gonzalo
y Fran.co de Ildegui Ve.s de esta V.a y firmaron los sig.s
y en fee de ello firmes y el dho es.no = Ba borrado = ante
el es.no Infras.to = Ba sobrepuesto = o a quien su poder tubiere =

Phelipe Lopez de Riezu — Antonio de Erize
Gracian de Leon
Juan Gonzalo — Fran.co Ildegui
Antem — Juan Martin de Chazuela

Es.ra de la Panadería = 1716

En la Villa de Obanos a siete de fe.o de mil
sete.s y diez y seis ante mi el es.no y testigos a uas y nom

parecio pnte Martin de Garralda Vez.o de esta V.a
y dijo q. por ultimo tranze de Candela remato la proti
sion y abasto de la Panaderia de esta Villa para este
pnte año con obligacion de prober y abastezer a esta V.a
sus Vez.s avit.s moradores y viandantes de buen Pan
al precio q. le dieren los señores del Govierno de esta V.a
y con obligacion de pagar seis duc.s de arren.n a esta V.a
en su nombre su Depositario o a quien su poder tubiere
como consta y pareze por el dho auto de Remate por el
q. se obligo de acer es.ra y dar fianzas a satisfacion de dha
Villa y en su nom.e su Depositario y cumpliendo con ello
Promete y se obliga con su Persona y todos sus Vnes mue.s
y Raizes dros y accio.s avi.s y por aver de prober por si
o los Panaderos q. pusiere a esta V.a sus Vez.s morado
res y viandantes este pnte de buen Pan bien cozido y de
buen peso y al precio q. los S.res Alcaldes y Regidores dieren
todos los meses sin escusa alguna pena de quatro
R.s p.r cada bez q. faltare aplicados para la bolsa co
mun de esta Villa y asi bien a estar por si o por sus
Panaderos todas las mañas asta las ocho oras en la
Plaza de esta Villa para si alguno quiere comprar
Pan y en caso q. falte tenga de pena dos R.s por cada
bez y q. qualq.a Vez.o avitante y forastero pueda vender

Pan esta V.a Vno chabo mas baratto en cada pan de a
quatro libras y en caso q vendan al mismo precio que
da la pena a discrecion de los señores del Gouierno de
esta V.a y que siempre y quando trageren trigo para
dha Probision fuera desta Villa para q sea creido
aia de traer certificacion del S.r Cura o clerigo o otra
persona a quien se le pueda dar credito, y para la dha
probision de la panaderia confiesa el dho Martin de Gar
ralda auer recivido en nom.e de dha V.a de Pedro Jul.o de
Lizoain Depo.s q a sido de las rentas della el año pasado
la suma de cinq.ta robos de trigo de los quales otorga carta
de pago en forma con obligacion q aze de no boluer los
a pidir mas pena de costas y daños y p.r q de pnte no pa
reze la dha entrega renuncio la excepcion de la nonu
merata pecunia de cuia dispo.n fue certif.a p.r mi el
dho S.r de que doy fee y promete y se obliga con su persona y
todos sus vnes aui.s p.r auer de cumplir con las con
diciones sobre dhas debajo de las penas en ellas expresadas
y de boluer y restituir a la dha V.a y en su nom.e a fermin
de Andueza su Depo.s pnte o a quien su poder tubiere
los dhos cinq.ta robos de trigo para pasqua de nauid pri
mero viniente q es quando se cumple dha arren.n como

Al mismo q el dho su principal queda obligado para
lo q renunc.n la auten.a pnte de fide Jusoribus y la Epis
tola del dibo adriana y las dhas Mug.res p.r lo q a cada una
toca las leyes del senatus Consulto Veleiano la aut.a
si qua Mulier sibe ame ley Julia de fundo Doc.s
y el dro de las hipo.s de Cuias disp.s fueron certifi.s p.r mi
el dho ess.no de que doy fee y asi bien la doy de q Juraron en
forma de vida de dro a la observancia y entero Cump.to
de esta es.ra y el dho Martin de Garralda principal se
constituio y obligo en la forma sobre dha a la Indemnidad
de esta fianza y de sacarlos libres e indemnes a paz y salbo
de esta fianza a los dho sus fiadores con las costas y daños
q de ella se les siguiere y recreciere y hallandose pnte el dho
Fermin de Andueza acepto esta es.ra a su favor y todas
las dhas Partes para ser compelidos a lo q quedan
obligados dieron todo su poder Cump.do a todos los Juezes y
Jus.s de su R.l Mag.d q de esta causa puedan y deuan co
nozer en forma de Rejudicata a cuia Jurisd.on se some
dieron y Renunc.n su propio fuero Juez Jurisd.on y Do
micilio y la ley Sitt Conuenerit de Jurisdicione
omnium Judicum y asi lo otorgaron siendo testigos
Jn.o Martin Perez y Jn.o Angel de Ruy Residentes

En esta Villa y firmaron los sig.s y en fee de ello firmo yo el dho escno = Martin de Garzalda

Fermin de Andueza

Juan Martin de Echaguer

Ante mi

Es la de la Carniceria del año de 1716

En la Villa de Obanos casa y sala de su ayuntam.to de ella a seis de Sep.e del año de mil setec.s y diez y seis an te los Señores Sebastian de Muzquiz, Bern.do de Muzquiz y Vergara, Esteban Perez de Asiain, Juan de Izquiroz Alcalde y Rey.s de la dha V.a y de mil e.no y testig.s a vago nom.s parecio pnte Jo seph Tiburzio de Nicolau Ve.o de la V.a de la Puente la Reina y allado al pnte en esta y dijo q. por ultimo tranze de candela arrendo y rematto la probision y abasto de la carniceria de esta Villa para tiempo y espacio de un año q. comenzo a correr dia de S.n Ju.o de Junio ultimo pasado y se acavara vispera de semejante dia del año q. viene de setec.s y diez y siette con obligacion de prober a dha V.a sus Ve.s avitantes residentes y viandantes de buenas carnes a los precios sig.s la libra de carnero todo el año a R.s 2 mel. ecepto en la quaresma y en ella a siete tar.s y ochabo, la vaca de yerva a tres targas y media, la obeja y trasco en su tiempo a cinco targas y el sebon

a falta de Trascos a Cinco tarjas y el sebo al precio del
carnero; con Cinq.ta y dos du.s de arren.to y con las demas
condicio.s usadas y acostum.s y con las q estan a fl.o 1 y 2
del libro viejo de autos de Remates de la dha V.a como
todo consta y pareze por el Auto de Remate testifi.o
q el es.no ynfras.te por el q se obligo de acer es.ra y dar fi
anzas a satisfac.n de la dha V.a y en su nom.e del dho S.r
Alcalde y Regi.s y cumpl.do con ello el dho Joseph Tiburzio
de Nicolau digo q promete y se obliga con su persona
y todos sus bienes mui.s y raizes dros y accio.s avidos y
q aver de prober y abastezer a la dha V.a sus Ve.s avi
tant.s y viandan.s q llegaren a ella de las Carnes sobre
dhas y a los precios arriba expresados de buena Ca
lidad y no contagiosas solas penas y aperzevim.tos q se
refieren en las condicio.s de dho arrendam.to y para
la probision de dha Carnic.a confeso el dho Joseph Tibur
zio de Nicolau aver tomado y recevido en nom.e
de la dha V.a de los dhos S.res Alcalde y Regi.s ducientos
noventa y seis du.s de la Vistreta q aun q ellos son
tresc.s du.s se dejan de entregar los quatro du.s
restantes q tantos q el arren.te de la Carniceria acos
tumbra dar a la dha V.a q los pesos para pesar las

carnes, y los dhos ducientos nobenta y seis duc.s con
fesso auerlos Recivido antes del otorgam.to de esta escr.a
y pedia q.e entregado dellos y otorga Carta de pago
y fin y quitto dellos a dhos S.res Alcalde y Regidores
y se obliga en la forma sobredha de no boluer los a
pidir mas aora ni en tiempo alguno pena de Costas
y daños y q.e no parezer la R.l entrega Renuncio la
ecepcion de la nonumerata pecunia R.l entrega y
paga como en ella se Contiene de cuias disposicio.s
fue certifi.do por mi el dho es.no de q.e doy fee y asi mismo
se obliga en la forma sobredha el dho Nicolau de
boluer a la dha V.a y en su nom.e a su Depositario q.e es
o fuere della o a quien su Poder tubiere los dhos du
cie.s nobenta y seis duc.s de Vistreta para el dia Catorze de Ju
nio del año q.e viene de set.s y diez y siete y pagarle
tambien los dhos Cinquenta y dos ducados de arren.on
para el dho dia catorze cump.do q.e sea dho plazo sin
escusa alguna con las costas de su Cobranza q.e de acer
lo Contra.o Resultaren y ensig.te en la misma forma se
obliga de cumplir en todo y q.e todo con las dhas Con
dicio.s de vajo de las penas q.e aquellas expresan y para
mas firmeza seguro y cump.to de esta escr.a dio y pnto por

sus fiadores llanos pagadores y cumplidores a Fran.ca
de Zavalza su Mug.r a Silvestre Durandain Anton.o
de Villanue.a y a Martin de Aldaburu Ve.s de la dha
Villa de la Puentte a los quales en Vir.d de Poder de los
suso dhos, incluso en la fianza y abonim.to de ella echo p.r
el S.r D.n Joseph de Amezaga Lezca Theniente de Al
calde de la dha V.a de la Puentte Puesto en devida
forma p.nta el q.l queda en poder de mi el es.no ynfras.to
para dar p.r p.ncicio de las copias q.e se ofrecien de esta
el q.l esta testificada signada y firmada p.r Ju.n Angel
de Ezquiros es.no R.l del ayuntam.to de la dha Villa de
la Puente en V.te y nuebe de Junio Ultimo pasado
de este p.nte año, y usando del dho Poder y en el dho
nom.e el dho Joseph Ybarzio de Nicolau obliga a los
dhos sus fiadores a mancomun.s a la sigu.d de lo Conte
nido en esta es.ra y cumplim.to de ella como tales fia
dores obligados y constituidos los varones con sus
Personas y todos sus Vn.es y la dha su Mug.r con su
dote arras y Conq.s y demas sus Vn.es y a todos Jun.s
con todos los demas sus Vn.es mue.s y raizes dr.os y acio.s
avidos y p.r aver, a lo mismo q.e el Otorgante queda

obligado y constituido q. esta es.ra para cuio seguro
Renuncio en el dho Nom.e la autentica pnte. de fide
Jusoribus y la Epistola del dibo adriano de cuias dispos.
fue certifi.do q. ni el dho es.no de q. doy fee y en sig.te el
dho Joseph Tiburzio de Nicolau como pncipal arren.
y obligado asi mismo se constituie y obliga en forma de
uida de dro. a la Yndemnidad de la dha fianza y
abonim.to de ella y de sacarlos a paz y salbo al dho
S.r Teniente de Alcalde y fiadores y de todo mal
y daño q. q. causa de lo suso dho se les siguiere y
Recreciere y los dhos S.res Alcalde y Regi.s admitieron
esta es.ra a su fauor y abonaron al dho pncipal ~~admi~~
~~Cand~~ dhas fianzas ~~en el dho~~ y abonim.to al dho
S.r Teniente de Alcalde de la dha Villa de la Puente
Excepto el dho S.r D.n Mig.l Ber.do de Muzquiz y Vergara
Regidor Cauo quien dijo q. no admite ni consiente en esta
es.ra por auerse Rematado y arrendado dha Probision sin
auerle dado cuentta de dhas Posturas ni auerse allado en su
Rematte el otorgante por que no queda obligado a esta es.ra y
asi lo otorgaron y para q. a lo sobredho sean compelidos
dieron todo su Poder cumplido a todos los Juezes y Justi.s
de su R.l Mag.d q. de esta causa puedan y deuan cono
zer en forma de Regudicatta a cuia Jurisdicion se

sometieron y Renun.on su propio fuero Juez Juris.on
y domicilio y la ley sit conuenerit de Juris.e Omnium
Judicum y asi lo otorgaron y me Requirieron a mi el
dho es.no aga auto pu.co de lo sobre dho eso de su pedi
m.to lo hize asi siendo a ello p.ntes por test.s Fran.co
de Yldegui y Ju.n Martin de Ayerra menor Residen
tes en esta V.a y firmaron los sig.s y en fee de ello fir
me yo el dho es.no Balgalo sobre p.to = D.n Mig.l Ber.do de Muz
quiz y Vergara = Sebastian de Muzquiz

D. Mig.l Bernardo Muzquiz y Vergara

Esteban Xerez de Assiayn

Joseph tiburcio de Nicolau

Fran.co Yldeguiz

Juan Martin de Ayerra

Juan Martin de Echague es.no

Ante mi

Doy fee y verdadero testim.o yo el es.no R.l y en
fras.to y a pedim.to de dhos s.res Alcalde y Regi.s de la V.a de Obanos
este p.nte año que auiendo p.ntado Joseph tiburzio de Nico
lau V.o de la V.a de la Puentta y arrendador de la carnizeria

de esta V.a como consta q. la es.ra precedente los seis Rea
les de a ocho de esportulas como es costumbre al tiempo de
otorgam.to de dha es.ra el s.r D.n Mig.l Ber.do de Muzquiz
Rejidor Cabo de dha V.a no quiso recevir el Real de a
ocho q. a su Mer.d le tocaba pues le acia gracia y mer
ced del al dho Joseph tiburzio de Nicolus y para q. de
lo sobre dho conste a pedim.to de dhos S.res Alcalde y Rejido
res doy el pnte testim.o para q. a lugar de dro y no mas
firme en la Villa de obanos a seis de sep.e de mil sete.s y
diez y seis =

Juan Martin
Elchaguen

Es.la de la tienda para el año de 1717

En la Villa de obanos casa y sala de su ayunta
m.to de ella a diez de fe.o de mil sete.s y diez y siette
ante los señores Sevastian de Muzqui D.n Mig.l Ber.do
de Muzquiz Estevan Perez de Asiain y Juan de
Ezquiroz Alcalde y Rejidores de la dha V.a y de mi
el es.no y test.s a vas nombrados parecio pnte Mar
tin de Ateche ve.o de la V.a de la Puente y allado al
pnte en esta V.a y dijo q. p.r ultimo tranze de Cande
la Rematto la Probision y abasto de la tienda de
esta dha V.a para este pnte año con obligacion

de Proberj abastezer a esta dha Villa sus Vecinos
moradores auitantes y Viandantes q llegaren a ella
de aua dejo Remojado y libra del los nuebe meses
primeros del año a ocho mrs y en los tres Vltimos a
diez mrs, el seco los nuebe meses primeros a doze
mrs y los tres Vltimos a catorze mrs; el azeite dul
ze y libra del los primeros seis meses a quatro tarjas
menos ochabo y los otros seis Restantes a quatro tarjas
La grasa de la Vallena y libra del todo el año a dos tar
jas, y el Congrio salado y Velas a Rs la libra La
sardina Roja allandose en la Plaza de la Ciud de Pamp.na
al precio q los del Gouierno le dieren; con treinta y tres
ducados de arren.to y con las condiciones Vsadas y acostum.s
en esta dha Villa y con las q estan a fol 4 y 5 del
libro viejo de autos de esta V.a como todo consta y pare
ze por el auto de Rematte testifi.co q Juan Angel de
Ezquiroz es no Rs por el qual se obligo de acer es.ra y
dar fianzas a satisfazion de la dha V.a y en su nom.e del
dho S.r Alcalde y Regidores, y cumpliendo con ello el
dho Martin de Ateche certificado de su dro digo q
q esta es la y su tenor promette y se obliga con su

Persona y todos sus Vnes muebles y Raizes dros y
accios. auidos y q. auer de proveer y abastezer a esta
dha V.a sus Vecinos moradores auitans y Viandants
q. llegaren a ella todo este pnte años de los Generos
arriba expresados y de buena Calidad a los Precios
suso dhos solas Penas y apercevimtos q. se ace Rela
cion en las Condiciones de esta dha arrendn. y para
la probision de dha tienda otorga Conoze y confiesa
auer tomado y Recevido de manos y Poder de los dhos
Sres Alcalde y Regis. y Dep. de esta V.a la suma y Cant. de
Cien ducados de Vistreta q. tiene esta dha arrendn. de los
quales les otorga quitamto. y Carta de pago en deuida
forma Con obligacion q. ace de no se los boluer a pi
dir mas aora ni en tiempo alguno y por no pare
zer de pnte la Entrega de dhos Cien ducados Re
nunciaron la Ecepcion de la nonumerata Pecunia
de Cuias dispos. fueron Certificados q. mi el dho Esno
de que doy fee y en siguiente el dho Martin de Ateche
en la forma arriba dha promete y se obliga de bol
uer los dhos Cien ducs. a esta dha V.a y en su nombre su
Dep. q. es o fuere o a quien su poder tubiere para el

dia Cattorze de Deciembre primo Viniente deeste
pnte año como tambien aquedara y pagara los dhos
treinta y tres ducados de arrendacion al dho Dep.o ô aqui
en su poder tubiere para el dia de S.n Ju.o de navidad
primo Viniente sin dilacion ni escusa alguna con
las costas de su cobranza y en sig.te en la misma forma
se obliga de cumplir en todo y p.r todo con las dhas con
diciones debajo de las penas q aquellas expresan y
para maior firmeza seguro y cumplim.to de lo sobre
dho dio y pntto por sus fiadores llanos pagadores y
cumplidores a Mari Martin de Ziriza su muger
Pedro de Galar y Manuela de Zugarrondo su muger; Car
los de ~~Eguiarreta~~ Errazu y Maria Josepha de Garralda su
muger todos vecinos de la dha Villa de la Puente
a los quales en vir.d de poder de los suso dhos incluso
en la fianza y abonim.to de ella echo por el S.r D.n Ju.o
Manuel de Arano Alcalde y Juez Hor.o de la dha V.a
de la Puente puesto en devida forma presenta el q
queda en poder de mi el es.no infras.to para dar por pnci
pio de las copias q se ofrecieren dar de esta es.ra el qual
se halla testificada signada y firmada p.r Juan Ang.l
de Ezquiroz es.no R.l y del Juzg.do de dha Villa

En cinco de febrero pnte mes y año, y usando
del dho Poder y en el dho nom.e el dho Martin
de Ateche obliga a los dhos sus fiadores a man
comunados a la Siguridad, de la Paga y cumpli
miento de lo expresado en esta escra, como tales
fiadores obligados y constituidos los Varones
con sus Personas y todos los Vnes y las dhas mugres
con sus adottes arras y Conquistas y demas sus
Vnes y todos Juntos con todos los demas sus
Vnes mues y Raizes dros y accios avidos y por
aver a lo mismo q el otorgte queda p esta escra obligdo
para lo q renunc.o en el dho nom.e la autentica pnte
de fide Jusoribus y la Epistola del dibo adriano de
cuias disposicios fue certificado p mi el dho escro de
q doy fee y en siguiente el dho Martin de Ateche
como pncipal arrendador promette y se obliga con
su persona y todos sus Vnes mues y Raizes dros y
acciones avidos y p aver a la Indemnidad de esta
fianza y abonimiento della y de sacarlos a paz y
salbo al dho s.r Alcalde y fiadores y de todo mal
y daño q p causa de lo dho se les siguiere y

Recreciere y los dhos Señores Alcalde y Regidores
admitieron esta escra a su favor y abonaron al dho prin
cipal admitiendo dhas fianzas con el dho Abonimto
del dho Sr. Alcalde y Juez Hor. de la dha Va. de la
Puente y todas las dhas Partes para q a lo sobredho sean
compdos dieron todo su poder cumpdo a todos los Juezes y Jus. de
su Rl. Mag. q de esta Causa puedan y deuan conozer en forma
de Rejudicata a cuia Juris. se sometieron y renunciaron su pro
pio fuero Juez Juris. y domicilio y la ley sit con
uenerit de Juris. omnium Judicum y asi lo otorgaron y
me requirieron a mi el dho Esno. aga auto pu. de lo sobre
dho eso de su pedimto. lo hize asi siendo a ello pntes por tests.
Franco. de Ydeguí y Juan Martin de Mañeru vecs. de esta
Va. y firmaron los sigs. y en fee de ello firme yo el dho
Esno.

Sebastian de Muzquiz

D. Mg. Bernardo Muzquiz Vergara

Esteban Xerez de Arriaga

Franco. Ydeguí

Juan Martin de Mañeru

Juan Martin de Echaguen

Antenor

Ca. de las Heres 1717

En la Villa de Obanos a diez de fe.o de mil
sete.s y diez y siete ante mi el es.no y test.s a cuyo nom
parecio pnte Ju.n Fermin de Ardaiz ve.o de la dha
Villa y dijo q. p.r esta es.ra y su tenor promete y se obli
ga con su Persona y todos sus Vnes muc.s y Raizes dros
y accio.s avidos y p.r aver de dar y pagar y q. dara y
pagara a Esteban Perez de Asiain ve.o de esta V.a y como
a Depositario de las Rentas de ella o a quien su Poder tubiere la suma y Can.d
de diez y seis du.s y me.s para Pasqua de Navi.d
prim.o Vinientte de este pnte año sesentta Rea.s a los
señores del Govierno de esta V.a para misas la pri
mera semana de la quaresma q. es esta como tam
bien quatro R.s y un par de Zapatos al almirante
de esta Villa sin escusa ni dilacion alguna con las
costas de su Cobranza los qua.s son por la arrendacion
de las Eces de Destilar aguardiente como consta y se ace
Relacion en la es.ra en esta Razon otorgada para tres
año, el Vltimo pasado, el pnte y el prim.o q. viene q. se
alla en este libro y al folio 291 de el a la q. en lo ne.o
me remitto y para el seguro y cumpl.to de lo sobredho
dio y pnto por sus fiadores llanos Pagadores y Cumbli
dores a Manuela de Carrera su Muger y Ju.n de

Carrera su suegro Vez.o desta V.a quienes allando
sen pntes y siendo certificados del efecto y riesgo de
esta fianza, y la dha Muger precedente la licencia ma
rital de dro requerida de que yo el es.no infras.to doy fee
digeron q por tales fiadores llanos pagadores y cumpli
dores se constituien y obligan el varon con su persona y
todos sus vnes y la dha Muger con su dote arras y conq.s y
los dos con todos los demas sus vnes muebles y raizes aun
por auer para lo q remun.n la auten.a pnte de fide
Jusoribus y la Epistola del dicho adriano de cuias dis
pos. fueron certificados q mi el dho es.no de q doy fee y la
Manuela de Carrera q ser casada remun.n las leies del
Senat.s consulto Veleiano la auten.a si qua mulier si
be ame ley Julia de fundo doctalis y el dro de las hipo.s
de cuias dispos. fue certificada q mi el dho es.no de q doy fee
en cuias manos juro ala observancia y entero cum
plim.to desta es.ra y de no hir ni venir con el en tiempo
alguno, y el dho Ju.o Fermin de Ardaiz pncipal arren
se obligo en la forma sobredha ala indemnidad desta
fianza y desacarlos a paz y salbo della a los dhos sus
fiadores pena de costas y daños y el dho Esteban

Perez de Asiain como tal Dep.o acepto esta Es.la
a su fauor y todos para q a lo sobredho sean
compelidos dieron todo su poder Cump.do a todos
los Juezes y Jus.s de su R.l Mag.d q de esta Causa
puedan y deuan Conozer en forma de Rejudicata
a cuia Juris.on se sometieron y Renun.on su propio
fuero Juez Juris.an y Domicilio y la ley sit conue
nerit de Juris.e Omnium Judicum y asi lo otorga
ron y me Requirieron a mi el dho Es.no aga auto
publico de lo sobredho y de su pedimento lo
hize asi siendo a ello p.tes por test.s Ju.o de Zizur
y Gregorio de Uterga Ve.o y Resi.te de la dha V.a y firmaron los sig.s y
en fee de ello yo el dho Es.no — Esteban Perez
de Assiain

Juan Martin
de Echagüe

Ante mi

Es.la del Cantaro

En la Villa de obanos a diez de fe.o de mil sete.s
y diez y siete ante mi el Es.no y test.s a uajo nom.s parezio
p.te Ignacio de Santesteban Ve.o de esta V.a y dijo que
por Ultimo tranze de Candela arrendo y Remato el Can
taro Carapito Sio de Cueros y Romana de esta V.a
para este p.te año por la suma y Can.d de treinta y ocho

ducados con las condiciones usadas y acostumbradas
en la dha V.a como consta y pareze por dho auto de
Remate testifi.o p.r Ju.o Angel de Ezquiroz es.no R.l por
el q.e se obligo de acer es.ra y dar fianzas a satisfacion
de la dha V.a y en su nom.e al Esteban Perez de Asiain
su Bep.o y Cump.do con ello por esta es.ra y su tenor prome
te y se obliga con su Persona y todos sus vn.es mueb.s
y Raizes d.ros y aciones auidos y por auer de dar y pa
gar y q.e dara y pagara a la dha V.a y en su nom.e al dho
Esteban Perez de Asiain su Bep.o o a quien su poder
tubiere los dhos treinta y ocho du.s de esta arren.n la mitad
para S.n Ju.o de Junio y la otra mitad para S.n Ju.o
de Nauidad prim.o viniente de este p.nte año sin escusa
ni dilacion alguna con las costas de su cobranza y en si
guiente se obliga en la forma sobredha a cumplir
las condiciones usadas y acostumb.s en esta V.a en dha
arrendacion pena de costas y daños para cuio seguro
y Cump.to de lo sobredho dio y p.nto por sus fiadores
llanos pagadores y cumplidores a Juan Joseph Pardo
y Fran.co de Hierra ve.s de esta Villa quienes allando
sen p.ntes y siendo certificados del efecto y riesgo

de esta fianza dixeron q. p. tales fiadores llanos
pagadores y cumplidores se constituien y obligan
juntos y de mancomun en boz de uno y cada uno de
ellos, de por si simulet insolidum renunciando como re
nunciaron la aut.a o quita de duobus rex de vendi
y las demas leyes de la mancom.d de cuia disposicion
fueron certificados p. mi el dho escno. de que doy fee
con sus personas y todos sus vnes. nues. y raizes, dros.
y aciones auidos y p. auer para lo q. renunc.n la
autentica pnte. de fide jusoribus y la epistola del
Bibo adriano de cuios bene.s fueron certif.s p. mi
el dho escno. de que doy fee y el dho Ygnacio de Santes
teban en sig.te se obliga en la forma sobredha a la
indemnidad de esta fianza y a sacarlos a paz y salbo
della a los dhos sus fiadores pena de costas y daños
y el dho Esteban Perez de Asian allandose pnte.
como tal dep.o acepto esta escra. a su fauor y todos
para q. a lo sobredho sean compelidos dieron todo
su poder cump.do a todos los Juezes y Jus.s de su R.l
Mag.d q. de esta causa puedan y deuan conozer

en forma de Rejudicatta a cuia Jurisdicion se so-
metieron y Remin.on su propio fuero Juez Juris.on y
Domicilio y la ley sitt Conuenerittt de Juris.e omnium
Judicum y asi lo otorgaron y me Requirieron a mi
el dho es.no aga auto pu.co de lo sobredho y de su pedim.to
lo hize asi siendo a ello pnte.s por testigos, fran.co de Ylde-
gui y Martin de Garralda vez.s de la dha v.a y firma-
ron los sig.s y en fee de ello firme yo el dho es.no;

Esteban Perez de Assiayro — Fran.co Yldegui — Juan Joseph Cardo

Martin de Garralda

Juan Martin de Echaguen

Ante mi

C.la de la Posada para los años de 1717. 1718 y 1719.

En la v.a de obanos a diez de fe.o de mil sete.s y diez y
siete ante mi el es.no y test.s a vajo nom.s parecio pnte
Ju.o de Zavalegui vez.o de esta v.a y dijo q por ultimo
trance de Candela Rematto la Posada de esta v.a para
tiempo y espacio de tres años q son el pnte, el de mil
sete.s y diez y ocho y el de mil sete.s y diez y nuebe
por la suma y Can.d de tres du.s y tres Rea.s a doze Rea.s
en cada uno de ellos de arren.on como consta y parece

por el dho auto de Remate testificado por mi
el es.no Infras.to por el q. se obligo de acer es.ra y dar
fianzas a satisfazion de la dha V.a y en su nom.e su
Def.o y cumpliendo con ello por esta es.ra y su tenor
promette y se obliga con su Persona y todos sus vñes
mue.s y Raizes dros y accio.s aui.s y p.r auer de
dar y pagar y dara y pagara a la dha V.a y en su
nom.e al Def.o q. es o fuere de ella en cada vno de
dhos tres a.s a doze Rea.s de arren.to para Nauidad
de cada vno dellos sin dilacion ni escusa alguna
con las costas de su cobranza para cuio seguro dio
y pnto p.r su fiador llano pagador y cumplidor
a Martin del Puy menor su yerno vez.o de esta V.a
quien allandose pnte y siendo certif.o del efecto
y riesgo de esta fianza dijo q. p.r tal fiador llano
pagador y cumplidor se constituie y obliga con su
persona y todos sus vñes mue.s y Raizes dros y accio
nes aui.s y p.r auer para lo q. renuncio la
autentica pnte de fide Iussoribus de cuia dispo
sicion fue certificado p.r mi el dho es.no de que doy
fee y el dho Ju.o de Zaualegui en la forma sobre

dha se obliga a la Indemnidad de esta fianza y
de sacar a paz y salbo della al dho su fiador pena
de costas y daños. Y allandose pnte el dho esteban
perez de Asiain Dep.o de esta dha V.a acepto esta
es, a su favor para en q.da al año pnte de su deposita
ria y no mas y todos para q a lo sobredho sean con
pelidos dieron todo su poder cump.do a todos los
Juezes y Jus.s de su R.l Mag.d q de esta causa puedan
y deuan conozer en forma de Rejudicatta a cuia
Juris.on se sometieron y Remun.on su propio fuero Juez
Juris.on y domicilio y la ley sit conuenerit de Juris.
omnium Judicum y asi lo otorgaron y me requirie
ron a mi el dho es.no aga auto pu.co de lo sobredho
ejo de su Pedim.to lo hize asi siendo a ello pntes
por testigos Manuel de Tierra Jus.o Ang.l de Puy Re
en dha V.a y firmaron los sig.s y en fee de ello fia
mejo el dho es.no

Martin del Puy menor

Antonio

Juan Martin
del Chaqu.n

Es.ra de la Pa
nadería

En la Villa de Obanos a catorze de Marzo de mil
setec.s y diez y siette ante mi el es.no y testigos abaxo nom.s
parecieron p.ntes Juachin Garzia Ve.o de la V.a de Mañe
ru y Alonso de Salinas Ve.o de esta V.a y digeron los
dos Juntos y de mancomun en boz de uno y cada uno de
ellos de por si simulett ynsolidum Renun.do como Renun
ciaron la auten.a o quita de duobus Rex de Vendi y
las demas leies de la Mancomunidad como en ella se
contiene de cuias disposicio.s fueron Certificados p.r mi
el dho es.no de que doy fee con sus Personas y todos sus Vn.es
mueb.s y Raizes dros y accio.s avi.s y p.r aver de pro
ber y abastezer a esta dha V.a sus Ve.s moradores avi
tantes y Viandantes q. llegaren a ella todo este p.nte
año de buen Pan bien Cozido al precio q. los señores
y con las Condicio.s usadas y acostumbradas en ella
del Govierno de esta V.a le dieren para Cuia Probision
otorga Conoze y Confiesa el dho Alonso de Salinas diez y
siette Robos de trigo de los quales se da p.r entregado por
averlos recevido antes de lo otorgam.to de esta es.ra de manos
y poder de Fermin de Andueza Ve.o q. a sido de esta V.a y en nom.e de ella
de los quales le otorga quitam.to y Carta de pago con obli
gacion q. ace de no se los bolver a pidir mas aora ni en
tiempo alguno y p.r no parezer de p.nte la Entrega
Renuncio la ecepcion de la no numeratta Pecunia y la de la
Cosa no Vista ni parezida de cuias disp.s fue Certificado

por mi el dho a.no de que doy fee (Y se advierte q los
treinta y tres Robos de trigo cump.to de los cinq.ta q tiene
esta V.a para la Vistreta de esta arren.n quedan en
Poder del dho Fermin de Andueza su Depositario
y en sig.te el dho Alonso de Salinas promete y se obliga
en la forma sobredha a bolver y restituir los dhos diez y
siete Robos de trigo en su especie a esta dha V.a y en su
nom.e a Esteban Perez de Asiain su Dep.o o aqui
en su poder tubiere para el dia q se acavare el año de
dha arren.n sin escusa alguna con las costas de su
cobranza para cuio seguro y cump.to de lo sobredho
el dho Juachin Garzia dio y pnto por su fiador para
dha provision a Fran.co de Ildegui avitante en esta
Villa y el dho Alonso de Salinas a Manuela de Amu
narriz su Muger y Maria de Legasa su suegra ve.as
de esta V.a quienes allandosen pnttes y siendo certifi
cados del efecto y riesgo de esta fianza cada uno de
dhos fiadores digeron que por sus pncipales prometen
y se obligan el dho Ildegui con su Persona y todos sus
Dñes y las dhas Mugeres, consumadores arras y conq.s y demas sus Dñes, aviendo ante todas cosas
precedido la licencia ordinaria de q yo el es.no infras.to doy fee
digeron q por tales fiadores llanos Pagadores y cumpli.es

se constituien y obligan a lo mismo q los dhos
sus pncipales q esta escra quedan obligados para
lo q renunciaron la autentica pnte de fide
Jussoribus y la epistola del dibo adriano de cuias
disp.s fueron certificados por mi el dho esno de q
doy fee y los dhos pncipales en la forma arriba
dha prometen y se obligan a la indemnidad de esta
fianza y de sacar los libres e indemnes a paz y salbo de
esta fianza a los dhos sus fiadores pena de costas y daños
y las dhas mugeres para maior firmeza y siguri
dad de esta escra renunciaron las leies del senatus con
sultto Veleiano la autent.a Sigua mulier si beame ley
Julia de fundo docctalis y el dro de las hipotecas de cuias
disposiciones fueron certificados q mi el dho esno de q
doy fee y asi bien la doy de que juraron en forma devi
da de dro a la observanzia y entero cumpto de
esta escra y de no hir ni venir con.a ella en tiempo
alguno por ninguna causa ni razon pena de ser per
jurias y de costas y daños y allandose pnte este
ban Perez de Asiain admitio y acepto esta escra
a su favor abonando a los dhos fiadores y pncipales
para los efectos arriba expresados y todas las
dhas partes para q a lo sobredho sean compe

Heron todo su poder cumplido a todos los Juezes
Just.s de esta Villa y de esta Sala para que puedan
Dentro conozer en forma de Residencia a cada Un
vn de dichos Juezes, Regidores, Alcaldes y demas Just.s
Just.s Ministros y Personas que hayan tenido Oficios
en dicha Villa y Sala en el tpo. que cada vno
vno de ellos la Sirvio y exercio, y para que
Juntam.te con los Just.s de Bizcaya y Guipuzcoa
de Guarda y Sta Angela de Biamonte de Sr. Rey
Don Carlos de esta Hoja y Provincias de los Rey.s
Jente de esta Hoja y Provincias de los Rey.s
Jente de ella puedan conocer =

quedan solos diez y siette Reos
de estos en el Arego. pues los diez
son sele alcaldes en Sr.a de Oñez
alos de Arteaga

Esteban Perez
de Asiain

Fran.co Aldegui

Juachin Garcia

Martin de Garaldo

Juan Martin
de Echagaray

Ante mi

En la Villa de Orduña a doze de Abril de mil sete.
cientos y diez y siete ante mi el Esc.no y testigos fueron nombrados por
Alcaldes ordinarios de esta dha Villa para este pte año Martin de Otazu Vec.o de la dha Villa y Juan Martin
de Echagaray Regidor de la misma y por Alcalde de la Hermandad Juan
Martin de Candela vecino de la Villa de Orozco y por Alcalde de la
Hermandad de la Villa de Otxandio Juan Martin de Arteaga vecino de
la misma y por Alcalde de la Hermandad de la Villa de Orozco Juan
Martin de Candela vecino de la misma y por Alcalde de la Hermandad
de la Villa de Otxandio Juan Martin de Arteaga vecino de la misma y por
Alcalde de la Hermandad de la Villa de Orozco Juan Martin de Candela vecino de la misma y por
Alcalde de la Hermandad

Villa por la suma y Can.d de sesenta y nuebe ducados
y dos Reales Inclusos los Vinte y quatro Rea.s de dones
q ofrecio Ju.o de Zizur Vez.o de esta V.a dos Velas blancas
de a libra para el dia de S.n Juan Bau.ta y doze bola
dores de a tres y quatro tiros para Vispera de S.n Lo
renzo tres Carneros en lugar de las tres obejas que
se dan quando la Limpia de la Presa y un par de
zapattos para el almirantte, de arrendacion y
las demas Cargas Ordinarias y Con las condiciones
acostumbradas y con las q estan en el libro Viejo
de Remates y a flo.tes y quatro del como todo Consta y
pareze, por el auto de Rematte testificado por el
Ess.no nuestras, por el qual se obligo de acer es.ra y dar fi
anzas a satisfazion de dha V.a y en su nom.e su Deposita
rio, y Cumpliendo con ello por esta es.ra y su tenor pro
mete y se obliga con su Persona y todos sus bienes
muebles y raizes d.ros y aciones avidos y por aver
de dar y pagar y q dara y pagara a la dha Villa
y en su nombre a Esteban Perez de Asiain su
Depositario o a quien su poder hubiere los dhos sesen
ta y nuebe ducados y dos Rea.s en los doze meses de

este presente año segun le correspondiere a cada uno
las dos velas de a libra para el dia de Sn. Juan de Junio, doze
boladores para Vispera de Sn. Lorenzo los tres carneros
para quando y al tiempo que se limpiare la presa y zequia
del dho. Molino y el par de zapattos para el almiran
te siempre que se los pidiere sin escusa ni dilacion al
guna con las costas de su cobranza y las que de lo contra
resultaren y a mas de lo sobredho la merma que tubiere
la piedra solera del dho. Molino y de que cumplira con
dhas condiziones arriba zitadas debajo de las penas en
ellas expresadas, y que cumplido y acabado que sea el tiempo
y año de dha arrendacion dejara libre y desembarazado
corriente y moliente el dho. Molino sin alegar en el
titulo de propiedad ni posesion alguna pena de costas y
daños y para maior seguro y cumplimiento de lo contenido en esta
escritura dio y presentto por sus fiadores llanos pagadores y
cumplidores a Martin de Garralda y Josepha de
Gazolaz su muger vecinos de la dha villa quienes allandose
presentes y siendo certificados del efecto y riesgo de esta fi
anza y la dha muger precedente la licencia marital
de dro. requerida de que yo el escrivano infrascripto doy fee
y usando della los dos juntos y de mano comun en boz

de uno y cada uno dellos de por si simulet in solidum
Renun.do como renunciaron la aut.a o quita de dros Rex de
Vendi y las demas leyes de la Mancomun como en ellas
se contienen de cuias disposiciones fueron certif.s p.r mi
el dho Esno de q doy fee prometen y se obligan el varon con
su persona y bnes y la mug.r con su dote atras y conq.s
y ambos con todos los demas sus bnes muebles y raizes
dros y acciones avidos y por aver a que el dho
Martin de Otaru pncipal arrendador del dho Molina
cumplira en todo y p.r todo con lo contenido y exp.do en
esta esra y en caso contrario los constituientes como sus
fiadores lo pagaran de sus propios bnes y acienda y cum
pliren con lo contenido en esta esra para lo qual renuncia
ron la Autentica pnte de fide Jusoribus y la Epistola
del dibo adriano y la dha mug.r p.r ser casada las leyes del
senatus consulto Veleiano la Autentica Siqua mulier
sibe ame ley Julia de fundo doctalis y el dro de las hi
poteas de cuias disposiciones fue certificada p.r mi el dho esno
de q doy fee y asi bien la doy de q juro a la obsen.a y entero
cumpl.to de esta esra y de no hir ni venir con.a su tenor en tiempo
alguno pena de ser perjura y de costas y daños y el dho

Martin de Otazu asi bien se obliga en la forma
arriba expresada a la Indemnidad de esta fianza
y de sacarlos a paz y salbo de ella a los dhos sus fiadores
pena de costas y daños q de lo contrario resultaren
y allandose presente el dho Esteban Perez de
Asiain como tal Depositario de la dha Villa acepto
esta escra a su favor segun y como por ella se con
tiene y todas las dhas partes para q a lo sobre
dho sean compelidos dieron todo su poder cumpli
do a todos los Juezes y Justicias de su Real Mag
que de esta causa puedan y deuan conozer en for
ma de Rejudicatta como si fuera senttencia pasada
en auttoridad de cosa Juzgada y por las partes
loada y consentida a cuia Jurisdicion se sometie
ron y renunciaron su propio fuero Juez Juris
dicion y Domicilio y la ley sitt conuenerit de
Jurisdicionem omnium Judicum y asi lo otorgaron y
me requirieron a mi el dho escno aga este auto p.
ey de su pedimto lo hize asi siendo a ello presentes

por testigos Juan de Otazu vecino de la Villa de Marquez y
Martin de Erro Residente en esta dha Villa y firma-
ron los siguientes y en fee dello y de que
conozco a todos firme yo el dho escno =

Martin de Garralda
Juan de Otazu
Esteban Xerez
de Arriaga

Juan Martin
de Echaguen

Ca. de las Zerbas y aguas de Ybarberoa

En la Villa de Obanos a doze de Abril del año de mil
setecientos y diez y siette ante mi el escno y testigos a vajo nombrados
parecio presente Fran.co de Yaniz avitante en esta dha Villa y
dijo que por ultimo tranze de candela arrendo y rema-
to las Zervas y aguas de Ybarberoa monte y entrepanes
della para los meses de enero y febrero ultimos pasa-
dos deste presente año por la suma y cantidad de treinta
duc.s y medio Inclusos los dos duc.s de Dones que ofrecio Pedro

Juan de Lizoain vez. de esta V.a como consta y pareze
por dho auto de remate testificado q. mi el es.no mi fras.to
en V.te de Deciembre Ultimo pasado por el q. se obligo
de acer es.ra y dar fianzas a satisfazion de la dha V.a y en
su nom.e su Depositario y cumpliendo con ello por esta
es.ra y su tenor promete y se obliga con su persona y todos
sus vnes. mueb.s y raizes dros. y acciones auidos y q.
auer de dar y pagar y q. dara y pagara los dhos treinta
ducados y medio a la dha V.a y en su nom.e a Esteban Pe
rez de Asiain su Depositario o a quien su poder tu
biere para el dia de S.n Juan de Junio prim.o viniente
de este pnte año sin otro plazo escusa ni dilacion alguna
con las costas de su cobranza y para cuio seguro y cumpl.o
de lo sobre dho dio y puto por su fiador llano pagador
y cumplidor a Fran.co de Yldegui Residente en dha V.a q. allan
dose pnte y siendo certificado del efecto y riesgo de esta fi
anza dijo q. q. tal fiador llano pagador y cumplidor del
dho Fran.co de Yaniz se constituie y obliga con su perso.a y todos
sus vnes. mui.s y raiz.s aui.s y q. auer para lo q. rem.o
la auten.a pnte de fide Iusoribus de cuia disposicion
fue certificado q. mi el dho es.no de q. doy fe y el dho Fran.co
de Yaniz en la forma arriba exp.da se obligo a la

Indemnidad de esta fianza y de sacarle libre e
indemne de esta fianza a los dhos su fiador pena
de costas y daños q de lo contrario le pudieren
resultar y allandose pnte estevan Perez de Asi
ain como dep.o de dha V.a acepto esta es.ra a su favor
y para q a lo sobredho sean compelidos dieron todo
su poder cumpl.do a todos los Juezes y Jus.s de su R.l
Mag.d q de esta causa puedan y deuan conozer en
forma de Rejudicata a cuia Juris.on se sometio y ren.o
su propio fuero Juez Juris.on y Domin.o y la ley sit
conuenerit de Juris.e Omnem Judicum y asi lo otor
garon siendo test.s Jn.o de Zizur y Jn.o Angel de Bia
mont vez.o y residente en dha V.a y firmaron los sig.s
y en fee dello firmo el dho escr.no

Antonio

Juan Martin
de Echagüe

Cuadernos de los gdos de la Villa de Osbanos año de Mil quinientos

Villa

Lic.do Juez y Pesq.or en dha Villa por su Mag.d y ante mi el Esc.no de Cam.ra y Rep.to de Alcaldes y Regim.to de ella y Residente en la misma dijo q.e

3 Rs

q.e para la Guarda y Custodia de los montes y Pinares de dha Villa y Tierras de Pan llevar q.e son de los Propios de dha Villa y para q.e los Vecinos de ella puedan aprovechar y aprovechen los Pastos de dhos montes y Pinares y Tierras de Pan llevar q.e son de los Propios de dha Villa segun y como y de la manera q.e los an acostumbrado y deven aprovechar y aprovechan los Pastos de los

Jusoribus de aua dispon fue certifi.do por mi el dho escno de
q doy fee y el dho Fran.co de Ildegui se obligo en la forma
arriba dha a la Indemnidad de esta fianza y de sacarla
paz y salbo de ella al dho su fiador pena de costas y
daños y hallandose presente el dho Esteban Perez de Asiain
acepto esta escra a su favor como tal Dep.o y todos para q
a lo sobredho sean compelidos dieron todo su poder cum
plido a todos los Juezes y Jus.s de su Mag.d q de
esta causa puedan y deuan conocer en forma de re
judicata a cuia Juris.on se sometieron y Renun.on su propio
fuero Juez Juris.on y Dom.o y la ley sit conuenerit de Ju
ris.e Omnium Judicum y asi lo otorg.on siendo testigos Ju.n
de Tiraz y Ju.n Angel de Biamont vez.os de la dha Villa
y firmaron los sig.s y en fee de ello firmo yo el dho escno

Juan de Iriarte

Fran.co Ildegui

Juan Martin de Echagüe

Antonio

Ca, dela tienda del año 1718

En la Villa de Obanos casa y sala de su aiuntam.to della a dos de Enero del año de mil sete.s y diez y ocho ante los señores Juachin de Gom.z Joseph Lopez de Riezu y Martin Joseph de Corola y Fran.co de Ureta Alcalde y Regidores dela dha V.a y de mi el es.no y test.s a uso nombrados parecio Presente Juan de Grez Ve.o dela Villa de Mañeru y allado al pnte en esta V.a y dijo q por Vltimo tranze de Candela arrendo y Rematto la probision y abasto dela tienda dela dha Villa para este pnte año con obligacion de Prober y abastezer a esta dha V.a sus Ve.s morado res Auitant.s y Viandantes q llegaren a ella de aua dejo Remojado y libra del los siette meses primeros del año a diez mrs y los cinco meses Restantes del a doze mrs y todas las Visperas de Pasqua Vn ochabo mas baratto; el deco y libra del media tarja mas caro q el Remojado en dhos tiempos, el azeitte dulze todo el año a medio R.s la libra la Grasa dela Vallena los seis meses Primeros del año a dos tarjas la libra y los otros seis meses a medio R.s Velas y Congrio Salado a R.s la libra; con treinta y Vn ducados de arrendacion de con las condiciones Vsadas y acostumbradas en dha arrendacion en esta V.a como todo consta y Pareze por el Auto de Rematte de dha arren.n testificado q el es.no y infras.to por el q se obligo de azer es.ra y dar fianzas a satisfazion dela dha V.a y en su nom.e delos dhos s.res Alc.es y Regi.s y Cumpli.do

Con ello el dho Juan de Grez certificado de su dro en la
mejor bia modo forma y manera q puede y deue q esta escra
y su tenor promete y se obliga con su persona y todos sus
vnes mues y raizes dros y acios auidos y por auer de prober
y abastezer a esta dha Va sus vedos auistos y viandantes
q llegaren a ella todo este pnte año de los generos
arriba expresados y de buena calidad a los precios
suso dhos solas penas y aperzeuimtos q se aze relacion
en las condiciones de dha arrendn y para la probision
de dha tienda otorga conoze y confiesa auer tomado
y recivido de manos y poder de dhos Sres Alcalde y Regidores
y depo de la dha Va la suma y cand de cien ducados de
vistretta q tiene esta dha arrendn de los quales les otorga
quitamto y carta de pago con obligacion q aze de no se los
boluer a pidir mas aora ni en tiempo alguno por ningu
na causa ni razon pena de costtas y daños de cuia
paga ~~entrega~~ y numerazion de la dha entrega de dhos cien
ducs doy fe yo el dho ecno q auerse echo aquella realmte
en mi pncia y testigos de esta escra y en siguientte el dho
Juan de Grez en la forma arriba dha promette y se obliga
de boluer los dhos cien ducados a esta dha Va y en su
nombre su depositario q es o fuere o a quien su poder tu
biere para el dia catorze de Deciembre primero viniente

de este pnte año como tambien aquedara y pagara
los dhos treinta y un ducs de arrendn al dho depositario o
quien su poder hubiere para el dia de Sn Juan de Navid
primero de este año sin dilacion ni escusa alguna con
las costtas de su cobranza y q cumplira asi bien con dhas
condiziones usadas y acostumbradas en dha arrendn pena
de costas y daños q de lo contrario resultaren y para maior
siguro, firmeza y cumplimto de lo sobredho dio y pntto por
sus fiadores llanos pagadores y cumplidores a los señores
Dn Manuel de Garro, Xavier y Da Madalena de Lana su mugr
vecs de la villa de la Puentte la Reina y el dho Sr Dn Manuel
de Garro allandose pntte y como marido y conjuntta persona
de la dha Sra Da Madalena de Lana dijo q promete y se obli
ga con su persona y todos sus vnes mues y raizes dros y
acciones avidos y por aver y con obligacion q asi bien
ace de azer loar y ratificar todo lo contenido en esta esra a la
suso dha dentro de diez dias de la data de esta esra y en ella
ara q la dha Sra Da Madalena de Lana su mugr se obligue asi
bien con su dotte arras y conquisttas y devajo de la manco
munidad en forma a una con el otorgte por tales fiadores llanos
pagadores y cumplidores del dho Juan de Yrez se constituiran, como por la pnte escritura
el otorgante se constituie y obliga en la forma arriba dha
para lo qual renuncio la autentica pnte de fide

Suscribir de cuia disposicion fue Certificado por mi
el dho Esno de que doy fee y el dho Juan de Yrez en
sig.te promette y se obliga con su persona y todos sus Vnes
mues y Raizes dros y aciones aui.s p.r auer ala Ynde mni
dad de esta fianza y loazion della y desacarlos a paz
y salbo alos dhos sus fiadores de ella fianza pena de Costas y
daños q.e p.r Causa della se les siguiere y Recreciere y
los dhos Señores Alcalde y Regidores admitieron esta escra
a su fauor y abonaron a dho principal con los fiadores arri
ba expresados y todas las dhas Partes para q.e a lo so
bredho sean Compelidos dieron todo su poder Cumpdo
a todos los Juezes y Justicias de su Rl Mag.d q.e de esta
Causa puedan y deuan Conozer en forma de Regudicatta
como si fuera Senten.a Pasada en Autto.d de Cosa Juz
gada y por las Partes loada y Consentida a cuia Juris.on
se sometieron y Renun.on su propio fuero Juez Juris.on y
Domicilio y la ley sitt conueneritt de Juris.e Omnium
Judicum siendo a todo ello p.ntes p.r testigos Fran.co
de Yldegui y Fermin de Lana vecinos de la dha
villa y firmaron los siguientes y en fee de
ello y de q.e Conozco a todos firme yo el dho Esno

Joachin de Sorn
Martin Joseph de Loiola
Joseph Lopez de Viezu

Fran.co de Cretta Don Juan Manuel de Garro Gomez

Fermin de Lana Fran.co Yldegui

Antonio Juan Martin de Echaguen

En la Villa de Obanos a tres de Henero del año de mil setecientos y diez y ocho por testimonio de mi el es.no infras.to y testigos abajo nombrados fueron constituidos en persona los señores D.n Manuel de Garro y Xavier y D.a Madalena de Lana su Mug.r Ve.s de la V.a de la Puente y la dha s.ra precedente la licencia Marital de dro Requerida de q yo el es.no infras.to doy fee y usando della dijo q en execucion y cumplim.to de la obligacion contraida en la es.ra de arren.on precedente q el dho D.n Manuel su Marido de que lo contenido en ella aia de loar y Ratificar la otorg.te y aviendosela leido aquella desde su principio al fin yo el dho es.no de que doy fee por este autto y su tenor certificada de su dro en la mejor bia modo forma y manera q puede y deve y ha lugar en dro lada por bien echa y otorgada dha es.ra de arren.on y permuta antecedente y fianza en ella echa q el dho D.n Manuel de Garro su Marido la qual la loa aprueba y Ratifica para

siempre segun su ser y tenor y en siguiente los dhos s.res
D.n Manuel de Garro y Xavier y D.a Madalena de Lana se
obligan en devida forma juntos y de man comun en boz de uno
y cada uno de por si simulet insolidum renun.o como re
nunciaron la Autentica o quita de duobus Rex de Vendi
de cuias disposi.s fueron certificados por mi el dho es.no de
q doy fee el varon con su persona y todos sus vnes asi mue.s
como raizes y la dha s.ra con su dote arras y conquis.s y
ambos con todos los demas sus vnes asi mue.s como raizes
dros y accio.s avi.s y por aver por tales fiadores llanos
pagadores y cumplidores de lo contenido y expresado en la
es.ra de arren.n precedente para lo q.l renunciaron la autent.a
pnte de fide Jusoribus y la Epistola del dibo adriano de cuias
disposiciones fueron certificados p.r mi el dho es.no de q doy fee
y la dha s.ra por ser casada para maior firmeza y entero cum
plim.to de esta loacion renuncio las leies del senatus consulto
Veleiano la Autentica Siqua mulier si beame ley Julia
de fundo dotalis y el dro de las hipottecas de cuias disposi.s
fue certificada p.r mi el dho es.no de q doy fee y asi bien la
doy de que juro a la observanzia y entero cump.to de este
autto y la es.ra precedentte y de no pidir absolucion del
a su san.d ni otro Juez sub.do q sus vezes tenga pena
de ser perjura y de costas y daños y para q a lo sobre

dho sean Compelidos dieron todo su poder Cumpdo a todos los
Juezes y Jus.s de su Rl Mag.d q de esta Causa puedan y deuan
Conozer en forma de Regudicata a cuia Juris.on se sometieron
y Renunciaron su propio fuero Juez Juris.on y domi.o y la ley
sitt conuenerit de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron
y Requirieron a mi el dho ess.no cega Autto. pu.co de lo sobre dho e yo
de su pedim.to lo hize asi y azepte y estipule en vez y nom.e de
los Intere.s ausentes siendo a ello pntes q test.s Antonio
de Herize y Manuel de Erize ve.s de la dha v.a y firmaron
los sig.s y en fee de ello firme yo el dho ess.no

Don Juan Manuel de Garro y Xauiz

D.a Ana Magdalena de Lana y Assiayn

Antonio de Erize

Manuel de Herize

Antonio

Juan Martin de Echaguen

Es.ra de arren.n del molino farinero =

Se desp.o Ex.a en 29 de agosto de 1718 =

En la Villa de Obanos a diez y ocho de enero de mil setec.s
y diez y ocho ante mi el ess.no y testig.s a uajo nombrados
parecio pnte Fran.co de Yrurzun ve.o de la dha Villa y dijo
que q ultimo Franze de Candela arrendo y Remato el
Molino farinero de esta dha Villa para este pnte año

por la suma y Cant.d de sesenta y un ducados y medio de arren.
dozena y media de Boladores de a quatro y cinco tiros para al tiem
po de la Procesion del dia de S.n Ju.o un par de zapatos para el
almirante y seis R.s para un par de medias para el mismo tres
carneros en lugar de las tres obejas acostumbradas para la
limpia de la presa y las demas cargas ordinar.s y con las con
diziones usadas y acostum.s en dha arren.n las q.e se allan en
el libro de auttos de Remates de dha V.a como consta y pare
ze por el autto de Rematte testificado q.e el es.no infrad.to
por el q.e se obligo de azer es.ra y dar fianzas a satisfazi
on de la dha V.a y en su nom.e su Depositario y cumpliendo
con ello por esta es.ra y su tenor promete y se obliga con su per
sona y todos sus vn.es mu.s y Raizes dr.os y acciones avi.s
y por aver de dar y pagar y q.e dara y pagara a la dha
V.a y en su nom.e a Joseph de Andueza Depositario acctual
de ella o a quien su poder tubiere los dhos sesentta y un du.s
y me.o en los doze meses del año pnte segun le correspon
diere a cada uno, los diez y ocho boladores para el dia de S.n Ju.o
el par de zapatos y los seis R.s para el almirantte sin
escusa ni dilacion alguna con las costas de su cobranza
y amas de lo sobre dho los tres carneros en lug.r de las obejas y
la merma q.e tubiere la Piedra solera y a cumplir con las
condiciones usadas y acostumbradas en dha arrendacion

y q acabado q sea el tiempo de dha arren.^n el dia y ora
acostumbrada dejara el dho molino libre y desembarazado
corriente y moliente segun y de la manera q lo a re
ceuido sin alegar en el titulo de propiedad ni pose
sion alguna pena de costas y daños para cuio se
guro y cumplim.^to de lo sobre dho dio y pnto por sus
fiadores llanos pagadores y cumplidores a Phel
de Vretta y Maria Baup.^ta de Arbizu su muger Vo
Villa de la Puente y allados al pnte en esta V.^a y a
Pedro Mig.^l de Mutiloa y Jetrudes de Urrizelqui su
muger y Dorotea de espinal su madre y suegra Vez.^s de esta
dha V.^a quienes allandose pnses y siendo certificados
del efecto y riesgo de esta fianza y las dhas muger.^s casa
das precedente la licencia marital de dro requerida
de q yo el es.^no infras.^to doy fee y usando dellas todos juntos
y de man comun en boz de uno y cada uno dellos de por si
si mulet in solidum renun.^do como renunciaron la aut.^a
o quita de duobus rex de vendi y las demas leies de la
man comun como en ella se contiene de cuias disposicio
nes fueron certificados q mui dho es.^no de q doy fe
prometen y se obligan los varones con sus personas y bnes y
ellas con sus adotes arras y conquistas y todos los demas

sus vnas muchas y raizes dros y accios. auidos y q
auer aquel dho Fran.co de Yrurzun arrendador pncipal
del dho Molino cumplira en todo y q todo con lo sobredho
y en caso contrario los constituientes lo pagaran y cumpli
ran de sus propios vnes y acien como tales fiadores lla
nos pagadores y cumplidores para lo q renunciaron
la autentica pnte de fide Iusoribus y la epistola del dibo
adriano de cuias disposicio.s fueron certificados por mi el
dho esno de q doy fee y las dhas mugeres q lo q a cada vna
toca para maior firmeza y entero cumpto de esta escra
renunciaron las leies del senatus consultto veleiano la aut.a
sigua mulier sibeamele y Julia de fundo doctalis y el dro
de las hipotecas de cuias disposiciones fueron certificadas q mi
el dho esno de que doy fee y asi bien la doy de que Juraron las dhas
mug.s casadas de auer y tener q buena esta escra y de no hir ni
benir con.a lo contes. en ella pena de ser perjuras y de costas y
daños, y en sig.te el dho Fran.co de Yrurzun en la forma
sobredha promete y se obliga con su per.a y todos sus vnes auis
y q auer de sacar a paz y salbo de esta fianza a dhos
sus fiadores pena de costas y daños q de ella se les siguiere
y recreciere y el dho Joseph de Andueza allandose pnte

Como tal Depositario actual de esta V.ª acepto esta
es.ra a su favor segun y como q ella se contiene y
todas las dhas Partes para q a lo sobredho sean com
pelidos dieron todo su poder cumpl.do a todos los Jue
zes y Justicias de su R.l Mag.d q de esta Causa pue
dan y deuan conozer en forma de Rejudicatta a cuia
Jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Juris.n y Domi.o y la ley sit conuenerit
de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron y requi
rieron a mi el es.no infras.to aga auto pu.co de lo sobre
dho ejo de su pedim.to lo hize asi siendo a ello p.nttes
q test.s Ju.o de Zizur y Fermin de Andueza Ve.s
de la dha V.a y firmaron los seg.s en fee de
ello firmo yo el dho es.no

Fel y pedeureta

Fermin de Andueza

Fran.co de Zurzun

Juan Martin de Echagüe

Antonio

Es.ra de las hezes:

En la Villa de Obanos a Veinte de enero de mil setec.s y diez y ocho ante mi el es.no y test.s abajo nom.s parecio pnte Juan Fermin de Ardaiz V.o de la dha Villa y digo q Promete y se obliga con su Persona y todos sus Vñes muebles y Raizes dros y acciones Auidos y Por auer de dar y pagar y q dara y Pagara a Joseph de Andueza V.o de la dha V.a como a Deposita rio acetual de los Propios y Rentas della o a quien su poder tubiere la suma y Can.d de diez y seis du.s y medio para Pasqua de Nauidad primero Viniente de este pnte año, y sesenta Rea.s a los Señores q son o fue ren del Gouierno de la dha V.a para Misas la primera semana de la quaresma de este año sin escusa ni dilacion alguna con las costas de su Cobranza los quales son por la arrendacion de las hezes de destilar aguardiente por cuio Can.d arrendo y Remato dhas hezes para el otorg.te Mateo de Echeberria Vecino de la dha V.a el año pasado de setec.s y diez y seis para tres años y para el seguro Paga y Cumplimiento de lo sobredho dio y Puso por sus fiadores llanos

Pagadores y Cumplidores a Manuela de Carrera
su Mug.r de Jn.o de Carrera su suegro Vez.o de la dha
y a quienes allandose en pnte y siendo certificados
del efecto y Riesgo de esta fianza y la dha Manuela
precedente la licencia Marital de dro requerida
de que yo el es.no mi fas.to doy fee digeron q por
tales fiadores llanos Pagadores y Cumplidores
al dho Jn.o Fermin de Ardaiz se constituien y obli
gan el dho Jn.o de Carrera con su Persona y todos
sus Vnes muebles y Raizes y la dha Manuela con
su Dote arras y Conq.s y todos los demas sus
Vnes y ambos Juntos y de mancomun en boz de Vno
y cada Vno dellos de por si simulet in solidum re
nun.do como renunciaron la Autentica oquita
de duobus Res de Vendi y la Autentica pnte de fide
Jusoribus y la epistola del dibo adriano de cuias dis
posiciones fueron certificados q mi el dho es.no de q
doy fee y la dha Manuela de Carrera q ser ca
sada renuncio las leies del Senatus Consultto

Veleiano la Autentica Sigua Mulier Sibe
ame ley Julia de fundo dotalis y el dro de las
hipot.s de cuias disposicio fue certificada q.
mi el dho es.no de q doy fee y asi bien la doy de que Juro
en forma tenida de dro a la observanzia y entero
cump.to de esta es.ra y de no hir ni venir con.a su te
nor pena de ser perjura y el dho Juan Fermin
de Ardaiz asi bien promete y se obliga con su persona y
todos sus vnes asi mue.s como Raizes Avi.s y por aver
de sacarlos libres e indemnes a paz y salbo de esta fianza
a dhos sus fiadores pena de costas y daños q por razon
de ella se les siguiere y Recreciere; y el dho Joseph de
Andueza allandose pnte acepto esta es.ra a su favor
y todos para q a lo sobredho sean compe.s dieron todo
su poder cump.do a todos los Juezes y Jus.s de su R.l Mag.d
q de esta Causa puedan y deuan conozer en forma de
Rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y Renunciaron
su Propio fuero Juez Juris.on y Domicilio y la
ley sit conuenerit de Juris. Omnium Judicum siendo
testigos Manuel de Arena y Ju.o Angel de Biamont

Residentes de la dha Villa y no firmo ninguno
por q dixeron no saviian escrivir y en fee dello
firmo y el dho escno =

Antonio Juan Martin
del Chaguaco

Escra del Cantaro =
1718:

En la Villa de obanos a veinte y uno de enero de
mil setecientos y diez y ocho ante mi el escno y testigos abajo nom
parecio presente Joseph de Ustarroz vecino de la dha Villa
y dixo q por ultimo tranze de Candela arrendo y remato
la arrendacion del Canttaro lio de Cueros Robo y Romana de
esta dha Villa para este presente año por la suma y cantidad
de treinta y tres ducados y medio un par de zapattos
para el almirantte y dos dozenas de Boladores para vis
pera de Sn Lorenzo de uno, dos, y tres tiros y debajo de
las condiziones usadas y acostumbradas en dha arrendacion en dha
Villa las q se leieron al tiempo de su Rematte como
consta y pareze por dho auto de Rematte testificado por
el escno infrascripto por el q se obligo de azer escra y dar fi
anzas a satisfazion de dha Villa y en su nombre su dep

y en su Cump.to por esta es.ra y su tenor promete y se
obliga con su persona y todos sus bienes muebles y Raizes
dros y acciones auidos y q. auer de dar y pagar y q. dara
y pagara y entregara los dhos treinta y tres Ducados y medio
la mitad para S.n Juan de Junio prim.o viniente y la otra
mitad para S.n Juan de Nauidad de este pnte año a la dha
V.a y en su nom.e a Joseph de Andueza su deposi.o o a quien
su poder tubiere sin escusa ni dilacion alguna con las
costas de su cobranza como tambien dos dozenas de boladores
de uno dos y tres tiros para vispera de S.n Lorenzo y un
par de zapattos para el almirante, y a que cumplira con las
condiciones usadas y acostumb.s en dha arrendacion en esta
V.a para cuio seguro y cump.to de lo sobredho dio y pre
sentto por su fiador llano pagador y cumplidor a fernando
de Arroz vez.o de la dha V.a quien allandose presentte y
siendo certificado del efecto y riesgo de esta fianza dijo
q. q. tal fiador llano pagador y cumplidor de el dho Joseph de
Ustarroz en esta es.ra se constituie y obliga con su persona y
todos sus bienes mue.s y Raizes auidos y q. auer para
lo q. renuncio la autentica pnte de fide Jusoribus
de cuia disposicion fue certificado q. ni el dho es.no de

quedo y fee y el dho Joseph de Usarroz en sig.te se obliga
en la forma arriba expresada con su persona y todos sus
vñes muebles y raizes avidos y por aver de sacar libre
e indemne a paz y salbo desta fianza al dho su fiador pena
de costas y daños y el dho Joseph de Andueza allandose
pnte acepto esta es.ra a su favor y todas las dhas partes
para q a lo sobredho sean compelidos dieron todo su
poder cumpl.do a todos los Juezes y Justicias de su R.l Mag.d
q de esta causa puedan y deuan conozer en forma de Regudi
catta a cuia Juris.on se sometieron y Renunciaron su propio
fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley sit conuene
rit de Juris. omnium Judicum siendo a ello pnttes p.r
testigos Joseph Lopez de Riezu y Fran.co de Vreta Ve.o de
la dha V.a y firmaron los sig.s y en fee de ello firme
yo el dho Ess.no

Joseph Lopez de Riezu

Fran.co de Vreta

Juan Martin de Echagüe

Antonio

Escra. de arrendacion del Pesado fresco para los años de 1718: 1719 y =1720:

5 Rs.

En la Villa de Ovanos a Veinte y Uno de Enero de mil setecientos y diez y ocho ante mi el escno. y testigos abaxo nombrados parecio presente Joseph de Ustarroz Vecino de la dha Villa y digo que por ultimo tranze de candela arrendo y remato la arrendacion del Pescado fresco de esta Villa para tiempo y espacio de tres años que son el presente y los dos siguientes de setecientos y diez y nuebe y setecientos y veinte y por arrendacion de quinze Reales cinco en cada uno de ello como consta y pareze por el auto de remate testificado por el escno. infrascripto por el que se obligo de azer escritura y dar fianzas a satisfazion de dha Villa y en su nombre su Depositario y cumpliendo con ello promette y se obliga con su persona y todos sus bienes muebles y raizes dros y acciones avidos y por aver de dar y pagar y que dara y pagara los dhos quinze Reales de esta manera cinco Reales a Joseph de Andueza Depositario Actual de la dha Villa para Navidad de este presente años y los diez restantes los dos años siguientes para los mismos dias y plazos a los Depositarios que fueren de ella sin escusa ni dilacion alguna con las costas de su cobranza para cuio seguro dio y presento por su fiador llano pagador y cumplidor a fer.do de Erroz Vecino de la dha Villa

quien allandose pnte y siendo certificado del efec
to y riesgo desta fianza por tal fiador llano pagador y
cumplidor dijo entrar y se constituie y se obliga para ello
con su persona y todos sus vnes muebles y raizes dros
y acciones avidos y q̃ aver a lo mismo q̃ el dho su
pncipal queda obligado para lo qual renuncio la
autentica pnte de fide Jusoribus de cuia disposicion
fue certificado por mi el dho escno de que doy fee y el dho
Joseph de Ustaroz se obliga en devida forma a la Yndem
nidad de la dha fianza de sacar a paz y salbo de ella
al dho su fiador pena de costas y daños q̃ por razon de
ella se le siguieren y recrecieren, y el dho Joseph de
Andueza allandose pnte dijo acepta esta escra a su
favor para en q̃ta a un año y no mas y todas las dhas
partes para q̃ a lo sobredho dean compelidos dieron
todo su poder cumpdo a todos los Juezes y Jus de su
Rl Mag. q̃ de esta causa puedan y deuan cono
zer en forma de Rejudicata a cuia Jurisdicion
se sometieron y renunciaron su propio fuero Juez
Juris. Mi y Domi y la ley sit convenerit de Juris
omnium Judicum siendo a ello pntes por test

Joseph Lopez de Riezu y Fran.co de Urreta Ve.s
de la dha V.a y firmaron los sig.s y en fee de ello
firmo yo el dho Ess.no =

Joseph Lopez de Riezu

Fran.co de Urreta

Juan Martin
de Echaguen

Ess.ra de la Panaderia

En la Villa de Ovanos a Veinte y siete de fe.o
del año de mil setec.s y diez y ocho ante mi el ess.no y
test.s abajo nom.s parecieron p.nte Ju.n de Arrazquin
y Andres de Echeberria vecinos de la V.a de la Puen
te y allados al p.nte en esta V.a y dixeron q. por esta
es.ra y su tenor prometen y se obligan los dos juntos y
de mancomun en boz de uno y cada uno de ellos de
por si simulet in solidum renun.do como renunzia
ron la autentica o quita de duob.s Rex de Vendi
las demas leies de la mancomun como en ella se
contiene de cuias disp.s fueron certifica.s q. mi
el dho Ess.no de que doy fee con sus personas y todos
sus bienes muebles y raizes dros y aciones aui

q̃ auer de proberse y abastezer a esta dha V.a sus
vecinos auitantes y viandantes q̃ llegaren a ella
todo este pnte año de buen pan bien cozido al pre
cio q̃ los señores del Gouierno de dha V.a dieren
y con las condiciones usadas y acostumbradas en dha arren.
en esta V.a q̃ son las expresadas en la lib.ra de dha
arren.n q̃ se alla a fol.o 229 de este libro para
cuia prouision y abasto otorgan conozen y confie
san auer recevido de manos y poder de Joseph de
Andueza Dep.o de dha V.a treinta y tres Robos de trigo
en su especie de los quales se dan por entregados y otor
gan quitam.to y carta de pago de ellos con obligacion
q̃ azen de no se los boluer a pidir mas pena de
costas y daños y q̃ no parezer de pnte la R.l entrega
de dho trigo renun.n la ecepcion de la nonumerata
pecunia y la de la entrega prueba y paga de cuias
disp.es fueron certifi.s por mi el dho ess.no de q̃ doy
fee (y se advierte q̃ los diez y siete Robos de trigo
cump.to de los cinq.ta de la vistreta quedan en po
der de Esteban Perez de Assiain Depositario an
tecedente) y en sig.te prometen y se obligan en

la forma arriba expresado y devajo de la dha
mancomunidad de boluer y restituir los dhos trein
ta y tres Robos de trigo en su especie de dar y tomar
a la dha V.ª y en su nom.e al dho Joseph de Andua
za deposit.o della ô a quien su poder tubiere
para Navidad primero deste año sin escusa
ni dilacion alguna con las costas de su cobranza
para cuio seguro y cumplim.to de lo sobre dho
dieron y pntaron q. su fiador llano pagador
y cumplidor a Joseph Pardo vez.o de la dha V.ª
quien allandose pnte y siendo certificado del
efecto y riesgo desta fianza dijo q. q. tal fiador
entra y se constituie y se obliga con su persona
y todos sus bnes mues. y raizes dros y accio
nes avidos y por aver a lo mismo q. los dhos
Jn.o de Irrazquin y Andres de echeberria sus
pncipales quedan q. esta es.ra obligados para lo
qual renuncio la autentica pnte de fide
Jusoribus de cuia dispoc.on fue certificado q.
mi el dho Esno de que doy fee y los dhos prin
cipales arrendadores prometen y se obligan

ala Indemnidad desta fianza y de sacar a paz
y salbo della al dho Joseph Pardo su fiador pena
de costas y daños q della se le siguieren y recae
cieren y allandose en pnte el dho Joseph de Anduza
dep.o desta v.a acepto esta es.ra a su fauor y
todos para q a lo sobredho sean compelidos
dieron todo su poder cump.do a todos los Juezes y
Justi.s de su R.l Mag.d q desta causa puedan
deuan conozer en forma de Regudicata a cuia Ju
ris.on se sometieron y Remun.on su propio fuero Juez
Juris.on y Domi.o y la ley sit conuenerit de Juris.
omnium Judicum siendo a ello pntes q test.s Gero
nimo de Unzue y Matias de Zamuza Re.s de dha
Villa y firmaron los sig.s y en fee dello firme
yo el dho es.no

Juan Joseph Pardo

Juan Martin
de Echaguen

Ante mi

Ra
Es. de la taberna
14 R

En la v.a de oban.s a dos de Dic.e de mil setec.s y diez y ocho an
te mi el es.no y test.s a uajo nom.s parecio Ju.o de Zabalegui Ve.o
desta dha v.a y dijo q q la arrendacion de la Probision de

la tabena Promete y se obliga con su Persona y todos sus
Vñes auidos y q̃ auer de dar y pagar y q̃ dara y Paga
ra a esta Vª Zenu. Nom.e a Joseph de Andueza Dep.o de ella
ô a quien su poder tubiere Cattorze Rs (q̃ tantos Rema
to dha Probision para tres meses) Para Pasq.a de Naui
dad prim.o de este pnte año sin dilacion ni Escusa al
guna Con las Costtas de su Cobranza y de Cumplir con
las Condiciones Propuestas al tiempo de dho Remate
y para q̃ a lo sobre dho sea Comp.do dio todo su poder
Cump.do y Vast.te a todos los Juezes y Jus.s de su R.l Ma
d.d q̃ de esta Causa puedan y deuan Conozer en forma
de Rejudicatta a cuia Juris.on se sometio y Renun.o su
propio fuero Juez Juris.on y Dom.o y la ley sit conue
nerit de Juris.e Omnium Judicum y asi lo otorgo Zeldho
Joseph de Andueza acepto lo sobredho siendo test.s
Manuel de Aierra y Gregorio de Uterga Residentes
en dha Vª y no firmo ninguno q̃ no sauer escribir
y en fee dello firmo yo el dho Ess.no

Juan Martin
de Echaguen

Aierra

Va
Es. de arren
dazion dela Car
nizeria
año de 1718.

En la Villa de Obanos casa y sala de su Auienta
miento a siette dias del mes de sep.e de mil setec.s y diez y ocho
ante los señores Esteban Perez de Asiain se
bastian de Muzqui y Fermin de Andueza M.e y R.s dela dha Villa
y de mi el ess.no Infras.to y testigos auego nombrados
parecio presente Antonio de Anorbe Vez.o dela Villa de
Muruzaual y allado al pnte en esta y dijo que por
Ultimo Franze de Candela arrendo y Remato la probi
sion y abasto dela Carnizeria de esta dha Villa para
tiempo y espacio de un año q comenzo a correr dia
de S.n Juan de Junio Ultimo pasado y se acabara
Vispera de semejante dia del año q viene de setec.s y
diez y nuebe con obligacion de prober a dha Villa sus
vecinos auitantes Residentes y viandantes de buen
as Carnes y no contagiosas a los precios siguientes
La libra de Carnero desde dho dia de San Juan de
Junio Ultimo asta el dia de santa cruz de sep.e prim.o
Viniente a cinco targas con tal q no se hubiese de picar
obeja y desde dho dia de S.ta Cruz asta S.n Andres a cin
co targas y media, y desde dho dia de S.n Andres asta
San Juan de Junio del año q viene de setec.s y diez y
nuebe a seis targas menos ochabo y en la quaresma

a seis tarjas y ochabo, la vaca de yerba a tres
tarjas la libra; el Yrasco a cinco tarjas menos ocha
bo y a falta del; el sebon a cinco tarjas; y los me
nudos de carneros a doze mrs y los de Yrascos a
veinte cornados, con cinquenta y dos ducados de
arrendacion y con las demas condiciones usadas
y acostumbradas q son las q se allan a los fines del
libro de autos de candelas de esta V.a como se ace re
lacion y consta q dho auto de remate de esta pro
bision testificado por el es.no infras.to en diez y nueve
de Junio ultimo de este año por el qual ~~se obligo~~
q no averse allado en persona aun q dejo de obligarse
y constituirse a otorgar es.ra y dar fianzas a satisfazion
de dha V.a por ser de su obligacion por esta es.ra y su tenor
certificado de su dro en la mejor y mas segura bia
q hazerlo puede y deve y de dro ha lugar pro
metto y se obliga con su persona y todos sus vnes
nueb.s y raizes dros y acciones avidos y por
aver de proveer y abastezer a la dha V.a sus vecinos
avitantes moradores y viandantes q llegaren a ella
a las carnes sobre dhas y a los precios referidos
de buena calidad y no contagiosas solas penas y

Apercevimientos expresados en las condiciones sobre
dhas de esta Probision; y en sig.te para la Probision de
dha Carniceria confesa el dho Antonio de Añorbe
~~confeso~~ aver tomado y recevido en nom.e de la dha
Villa de dhos S.res ~~[illegible]~~ Reg.s los ducientos nobenta y
seis ducados de la vistreta de dha Probision que aunq
ellos son trescientos ducados se dejan de entregar los
quatro ducados restantes por tantos el arrendador
de dha Carnizeria acostumbra dar y pagar a la dha
Villa por los pesos para pesar las carnes como se men
ziona en dhas condiciones y los dhos ducientos no
benta y seis ducados confeso averlos recevido de
esta manera antes del otorgam.to de esta es.ra la duma y can.d
de seiscientos y treinta y nueve r.s y diez m.rs de los quales se da
por entregado y por no parezer de p.nte la Real entrega
de ellos renuncio la ecepcion de la nonumeratta pecunia y
la de la entrega prueba y paga de cuias disposiciones
fue certificado por mi el dho e.no de que doy fee. Y los dos mil seis.s
y diez y seis r.s y v.te y seis m.rs fin y cump.to de los dhos duc.s
nobenta y seis duc.s al tiempo del otorgamiento de esta es.ra
de q yo el es.no infras.to doy fee por averse echo aquella enmi

presencia y testigos de esta es, y en sig.te el dho Anto-
nio de Añorbe otorga quitamiento y Carta de pago
y fin y quitto de los dhos ~~[illegible]~~ ducienttos nobentta y
seis duc.s por auer recivido Realm.te aquellos en la
forma arriba expresada, a fauor de dhos señores Al-
calde y Regidores con obligacion q ace de no se los bol-
uer a pidir mas aora ni en tiempo alguno pena de
costas y daños y asi mismo se obliga con su Persona
y todos sus vnes mue.s y Raizes dros y acciones aui.s
y por auer el dho Añorbe de boluer a la dha V.a y
en su nom.e su dep.o q es o fuere o a quien su poder
dro tubiere los dhos ducienttos nobentta y seis duc.s
de esta Vistretta para el dia Catorze de Junio del
año q viene de setted.s y diez y nuebe como tambien
aquedara y pagara los dhos Cinq.ta y dos ducados de
Arrendacion para el dho dia Catorze de Junio cumplido
q sea dho plazo sin dilacion ni escusa alguna con las
costas de su cobranza y daños q de lo contrario a dha
Villa resultaren, y en sig.te en la misma forma se
obliga de cumplir en todo y por todo con las dhas con-
diziones de uaxo de las penas y aperzeuimienttos que
aquellas expresan a las quales en lo necesario se

Remitte, y para maior firmeza seguro observancia
y entero cumplim.to de esta escr.a dio y pnto por sus fiadores
llanos pagadores y cumplidores a Martin de Medrano
y Josepha de Añorbe su mug.r su hija y hierno vez.s de la
dha V.a de Muruzaual y a Gabriel de Eraso, Juan Ant.o
de Eraso y Lorenza de Añorbe mug.r del dho Jn.o Antonio
Padre hijo y Nuera vecinos de la Villa de Mendigorria
a los quales en vir.d de poder de los suso dhos incluso en las
fianzas y abonimientos de ellas echos por los s.res Alcaldes
de dhas Villas de Mendigorria y Muruzaual como son a los
dhos Martin de Medrano y Josepha de Añorbe su mug.r los
a abonado el s.r Marcos de Ozcariz Alcalde y Juez Hor.o
de dha V.a de Muruz. por testim.o de Joseph de Azcoy escr.no R.l en catorze de Julio ultimo de este año
este pnte año y a los dhos Gabriel
de Eraso Jn.o Antonio de Eraso y Lorenza de Añorbe, el s.r
D.n Juachin Salbador y Riezu Alcalde y Juez Hor.o de dha
V.a de Mendigorria este pnte año por pnta de testim.o de
Mig.l Alfonso de Olaz escr.no R.l en diez de agosto ultimo de
este pnte año las quales dhas fianzas abonimientos y
poderes puestos en devida forma pnta que quedan en po
der de mi el escr.no infras.to y en mis registros para dar p.r principio de las
copias q se ofrecieren sacar de esta escr.a y usando de dhos
poderes y de la facultad q p.r ellos tiene para otorgar esta escr.a el dho Antonio
de Añorbe en el dho nombre los constituie y obliga

alos dhos Martin de Medrano y Josepha de Añorbe
a Gabriel de Eraso Jn.º Ant.º de Eraso y Lorenza de
Añorbe arriba menzionados amancomunados ala
siguridad y Cump.to delo contenido en esta es.ra como
tales fiadores llanos Pagadores y Cumplidores obli
gados y Constituidos por tales los Varones con sus
Personas y todos sus Vñes y la dhas Muger con sus
adottes arras y Conq.s y todos Juntos con todos los demas
sus Vñes mue.s y Raizes dros y accio.s avi.s y p.r
aver alo mismo q el Otorg.te queda obligado y Cons
tituido p.r esta es.ra segun su ser y tenor para cuia firme
za y seguro en el dho nombre Renuncio la autentica
presente de fide Jusoribus y la Epistola del dibo adria
no y las da p.r repetidas las demas Renunciaciones y fuer
zas menzionadas en dhas fianzas de cuias disposiciones
fue Certificado por mi el dho e.no de que doy fee y en
sig.te el dho Antonio de Añorbe como pncipal arrenda
dor y obligado asi mismo se Constituie y obliga en for
ma devida de dro con su Persona y todos sus Vñes mue.s y
Raizes avidos y p.r aver ala Indemnidad de las dhas
fianzas y abonim.tos dellas y de sacarlos a paz y
salbo a dhos S.res Alcaldes y fiadores de todo mal y

daño q por causa de lo suso dho se le siguieren y re
crecieren y a lo demas q de dro y Jus.a aia lugar; y los dhos
Señores Alcalde y Regidores de esta dha V.a en cumpli
m.to de lo proveido y mandado q el R.l y supremo Consejo
de este Reino q su declaracion pronunciada en audien.a
martes a V.te y tres de Agosto ultimo de este pnte año
Referendada p.r Juan Ant.o de Olague su sec.o cuia copia que
da asi bien en poder del es.no infras.to y en sus Registros a una con
dhas fianzas para dar por principio de las copias q se ofrecie
ren de esta otorgan esta es.ra a su favor con dhas fianzas
y abonim.tos de ellas por aversido admitidas aquellas q el dho
R.l Consejo, y para q a lo sobre dho sean compelidos cada uno
de los otorg.s a lo q queda obligado dieron todo su poder cum
plido a todos los Juezes y Jus.s de su R.l Mag.d q de esta
causa puedan y devan conocer en forma de Regudicata a cuia
Juris.on se sometieron y renun.on su propio fuero Juez Juris
dicion y Domi.o y la ley sit, convenerit de Juris.e omnium Judi.n
y asi lo otorg.on y requirieron a mi el es.no infras.to aga auto
pu.co de lo sobredho e yo de su pedim.to lo hize asi siendo testi.s fran.co
de Yldegui y Joseph de Loiola ve.o de dha V.a y firmaron los
siguientes y en fee de ello firme yo el dho es.no y asi
bien doy fee yo el dho es.no q para otorgar esta es.ra a sido llama
do el s.r D.n Mig.l Ber.do de Muzquiz y Bergara Regidor
cabo q los s.res Alcalde y Regi.s y sea escusado de allarse
pnte a su otorgam.to por cuio motibo sus esportulas o

dros sean repartido entre dhos Sres Alcaldes y Regi
dores pnte y doy el pnte a pedimto de sus mrdes y en fee
de ello firme yo el dho Balzalo sobre puesto = por
testimo de Joseph de Azedo, escno Pco en Catorze de Julio ul
timo deste año = y en mis registros = para otorgar esta
escra no se le a lo Borrado = se obligo = Confeso = no bent =

Esteban Perez de Assiayn

Sebastian de Muzquiz

Fermin de Andueza

Antonio de Anorbe

Fran.co de Aldegui

Joseph de Loyola

Antonio

Juan Martin del Chaquiz

Es.ra de arrend.on de la tienda del año de 1719

En la Villa de Obanos a diez y seis de Henero del año de mil settecientos y diez y nuebe ante los señores Esteban Perez de Asiain Dn Miguel Berdo de Muzquiz y Bergara Sebastian de Muzquiz y Fermin de Andueza Alcalde y Regidores de la dha Villa y de mi el escrivano infrascripto y testigos abajo nombrados parecio presente Juan Martin de Lana vez.o de la Villa de la Puente la Reina y allado al presente en esta y digo que por ultimo tranze de Candelaquedo para el otorgante la provision y abasto de la Pescamerzeria de esta dha Villa para este presente año con obligacion de Prober y abastezer a esta dha Villa sus vecinos avitantes y viandantes que llegaren a ella de abadejo Remojado y libra del todo el año a doze mrs y el seco a dos targas, el azeite dulze todo el año la libra a tres targas; y la grasa de la Vallena todo el año y su libra a dos targas y media; velas y congrio salado a Real la libra con treinta y un duc.s de arrend.on y con las condiciones usadas y acostumbradas en dha Provision en esta V.a como todo consta y se aze relacion en el auto de dho Remate de esta Provision

testificado por el es.no infras.to a prim.o deste pnte mes y
año por el qual por no auerse allado en persona aunq
dejo de obligarse y constituirse a otorgar es.ra y dar fianzas a
satisfacion de dha V.a por ser de su obligacion por esta es.ra y
su tenor certificado de su dro en la mejor y mas segura bia
q acerlo puede y deue y de dro ha lugar Prometey se
obliga con su Persona y todos sus vnes mue.s y Raizes dros
y aciones auidos y por auer de Probey abastezer a esta
dha V.a sus vecinos auitantes y viandantes q llegaren a
ella todo este pnte año de los Generos arriba expresa
dos y de buena calidad a los Precios suso dhos solas pe
nas y aperzeuimientos q se aze Relacion en las condicio
nes de dha arren.n las quales auerselas leido al otorg.te doy fe
yo el es.no infras.to y ensig.te para la probision y abasto de dha
tienda otorga conoze y confiesa auer tomado y Recevido
de manos y Poder de dhos s.res Alcaldes Regidores y Deposi.o
de dha V.a antes del otorgam.to de esta es.ra la suma y cant.d
de ciendu.s de vistreta q tiene esta dha arrendacion de los
quales por auerlos Recivido Real.te y con efecto les otorga

quitamiento y Carta de pago en forma deuida
de dro con obligacion q aze de no se los Boluer a pidir
mas aora ni en tiempo alguno por ninguna Causa
ni Razon pena de Costas y daños y q no parezer
de pnte la R.l Entrega de los dhos Cien dus. y q auerlos
Recevido antes del Otorgam.to de esta Ss.ra Renuncio
la Excepcion de la no numerata Pecunia y las de la En
trega prueba y Paga de cuias disposiciones fue certi
ficado por mi el dho Ess.no de que doy fee y en siguiente el
dho Juan Martin de Lana en la forma arriba dha
Promette y se obliga con su Persona y todos sus Vnes. mue.s
y Raizes dros y accio.s Auidos y Por auer de Restituir y
boluer los dhos Cien dus. de Vistretta a esta dha V.a
y en su nombre su Depositario q es o fuere o a quien
su poder tubiere para el dia Catorze de Dec.e primero
Viniente de este pnte año como tambien a quedara y
Pagara los dhos treinta y vn dus. de arrendacion al
Referido Deposi.o o a quien su poder tubiere para el dia
de S.n Juan de Nauidad primero de este pnte año sin
dilacion ni Escusa alguna con las Costas de su Cobranza

y q cumplira asi bien con dhas condiciones usadas y acos
tumbradas en esta arrendacion pena de costas y daños que
de lo contrario resultaren; y para maior seguro y cum
plim.to de lo sobredho dio y pnto por sus fiadores llanos pa
gadores y cumplidores de lo sobredho a los S.res D.n Juan Manuel
de Garro y Xavier y D.a Ana Madalena de Lana y Asiain
su muger vecinos de la dha Villa de la Puentte la Reina quienes
allandosen pntes y siendo certificados del efecto y riesgo
de esta fianza y la dha S.ra precedentte la licencia marital de
dro requerida de q yo el es.no mi fras.to doy fee y usando della
los dos juntos y de man comun en boz de uno y cada uno de
ellos de por si simulet in solum renun.do como renun.n la aut.a
oquita de duobus rex de vendi y las demas leies de la manco
mun.d como en ella se contienen de cuias disposiciones fueron
certificados por mi el dho es.no de que doy fee dixeron que por ta
les fiadores llanos pagadores y cumplidores del dho Ju.n Martin
de Lana entran y se constituien y se obligan el evaso de la dha
mancomunidad el varon con su persona y vnes y la dha S.ra con su
dote arras y conquistas y ambos con todos los demas sus vnes
asi muebles como raizes dros y aciones auidos y por auer
a lo mismo q el dho Juan Martin de Lana queda obligado

y aquel suso dho pagara y cumplira con todo lo que arri
ba queda constituido y obligado y en caso contrario ellos
cumpliran y pagaran de sus propios vnes y acienda como ta
les fiadores constituidos y obligados para lo qual Renun
ciaron la auttentica pnttd de fide Jusoribus y la Epistola
del dibo adriano de cuias disposiciones fueron certificados p.
mi el dho escno de que doy fee y la dha s.ra D.a Ana Magdalena
de Lana y Assian por ser casada para maior firmeza y obser
uancia desta escra y dha fianza Renuncio las leies del sena
tus consulto Veleiano la auten.a Siqua mulier sibeame
ley Julia de fundo Docctalis y el dro de las hipotecas de cu
ias disposiciones fue certificada p. mi el dho escno de que doy fee
y asi bien la doy de que Juro en forma de dro ala observanzia y entero
cump.to desta escra y de no hir ni venir con.a su tenor en tiempo
alguno pena de ser perjura y de costas y daños y en siguiente
el dho Juan Martin de Lana promete y se obliga con su
persona y todos sus vnes mue.s y Raizes dros y aciones aui
dos y p. auer ala Indemnidad desta fianza y de sacarlos
a paz y salbo della alos dhos sus fiadores pena de costas y
daños q. p. causa de dha fianza se les siguiere y Recreciere

Y los dhos señores Alcalde Regidores admitieron y aceptaron
la dha fianza en forma e dhos juraron a dios Nuestro Señor
en forma de estar, y abonaron a dho Pedro del
Castillo y fiadores arriba mencionados y nombrados y todos los
dhos Partes para q ante dho sobredho sean compelidos hasta todo su
poder cumplido. ante todos los Jueces y Justicias de Su Magd. q de esta causa
puedan y deban conocer conforme a Derecho y Justicia como si fuera dada
y pronunciada en Corte Vizcaya y por las Partes todas consentida
y pasada en cosa juzgada y por los dhos Partes todos consentida
y pasada en cosa juzgada y por los dhos Partes todos consentida
y pasada en cosa juzgada y por los dhos Partes todos

Dª Ana Magdalena de Lana y Assiayn

Don Juan Manuel de Tarro Xavier

Ju. Gonzalo

Juan Martin Elchaguin

+

Ca. de arrendo de la Taberna

En la Vª de Obanos a diez de Abril del año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Sno. y testigos abajo nombrados parecio presente Manuel Sanchez avitante de dha Vª, y digo que por ultimo tranze de Cande la arrendo y Rematto la Provision y abasto de la taberna de esta dha Vª para este presente año por la suma y Cant. de cattorze ducados y medio pagado el ducado de Dones a fran. de Yldegui que el otorgte como tambien cattorze boladores de a dos tres para el dia de Sn. Juan Baupta. que tiros y dos achas de a cinco Libras de un Pabilo Blancas para el dia de Sn. Juan Baupta como consta y pareze por dho autto de Rematte testificado que el tto. y infrascto. por el qual se

obligo de acer esta y dar fianzas a satisfacion de dha
Villa y en su nom.e de Pedro de Linzoain su deposita
rio y en su cumpl.to por esta esta y su tenor promette y se
obliga con su persona y todos sus vnes muebles y Raizes
dros y accio.s auidos y q auer de proberse abastezer a
esta dha Villa sus Ve.s auit.s y Resi.s y Viandantes q
llegaren a ella de buen Bino de buen Color olor y
sabor y de Vender al precio q los señores del Regim.to le dieren
y a que entregara y pagara a dha Va y en su nom.e al
dho Pe.o de Linzoain su deposi.o o a quien su poder tu
biere los dhos Catorze ducados y medio de dha arren
para el dia de S.n Ju.o de Nauidad prim.o de este pnte año
como tambien las Referidas achas y Boladores para el
dia de S.n Ju.o de Junio prim.o sin escusa ni dilacion
alguna con las costas de su Cobranza para cuio seguro
firmeza y cumpl.to de esta esta dio y pnto q sus fiadores lla
nos pagadores y cumplidores a Juanoia de Arriaga
su muger y Fran.co de Aldegui y Juana de Garzarena su
muger asi bien auitantes de dha Va quienes allandose en

pñes y las dhas Muger precedente la licencia ma
rital de dro requerida de que yo el Sno Infrascto
doy fee de usando della aviendo sido antes y primero
prebenidos del efecto y riesgo de esta fianza dize
ron que todos tres juntos y de man comun en bor de
uno y cada uno dellos de por si si mulet in solidum
Renun.do como renunciaron la autentica ô quitta
de duobus Rex de Vendi y las demas de la man comun
como en ella se contienen de cuias disposiciones fue
ron certificados por mi el dho Sno de que doy fee
Cuttran y se constituien por tales fiadores llanos paga
dores y cumplidores del dho Manuel Sanchez y en su
consecuencia prometen y se obligan de cuajo de la dha man
comunidad el dho Fran.co de Ildegui con su persona y bñes
y las dhas Muger con sus adotes arras y conq.s y todos tres
con todos los demas sus bñes muebles y raizes dros y
acciones avidos y q aver aquel dho Man.l Sanchez
pagara y cumplira con lo arriba expresado y en caso
contrario los otorg.s como tales sus fiadores cumpliran
y aran dha probision y pagaran su arrendacion

de sus propios vnes y a cuenta pena de Costas y daños
para lo q renunciaron la aut.a pnte de fide Iusoribus
y la epistola del dibo adriano de cuias dispo.s fueron cer
tificados q mi el dho Sr. de quedo fee y las dhas mug.r
para maior siguro observancia y firmeza de esta escra.
Renun.n las leies del senatus consulto Veleiano la auten
tica si quae mulier sibeame ley Iulia de fundo doc
tali y el dro de las hipotecas de cuias disposiciones fue
ron certificadas q mi el dho Sr. de quedo fee y asibi
en la dos de que Iuraron en forma deuida de dro
a la observancia perpetuidad y entero cump.to de esta escra.
y de no hir ni venir contra su tenor en tiempo alguno
por ninguna causa ni razon pena de ser perjuras
de Costas y daños, con lo qual el dho Manuel Sanchez
promete y se obliga en deuida forma con su persona y todos
sus vnes de sacarlos libres e indemes a paz y salbo de esta
fianza a dhos sus fiadores pena de Costas y daños q de
lo contrario resultaren y allandose pnte el dho Pedro de
Ezquiroz como tal depositario acepto esta co

a su fauor segun y como por ella se contiene
y todas las dhas Partes para q a lo sobredho
sean compelidos dieron todo su poder cumpdo
a todos los Juezes y Justicias de su Rl Mag que
de esta Causa puedan y deuan conozer en forma
de Rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y Renuncia
ron su propio fuero Juez Juris.on y Domi.o y la ley
sit conuenerit de Juris.e omnium Judicum
y asi lo otorgaron siendo a ello pntes por test.s
Man.l de Sierra y Jn.o Martin de Oses Vesi.s en dha
y a y firmaron los sig.s y en fee de ello firme yo el
dho Esno Balzalo sobrepuesto = y de Vender =

Manuel Sanchez de la Costa

Fran.co Yldeguer

Pedro de Lozoayn

Juan Martin
de Echeguen

Ante mi

Es.ra de los Corrales para los años de 1719: 1720 y 1721:

En la Villa de Obanos a quinze de Abril del año de mil sette.s y diez y nuebe ante mi el Ess.no y testigos abajo nombrados parecio p.nte Pedro Ju.o de Elizoain Ve.o de dha V.a y dijo q. por ultimo tranze de Candela arrendo y remato la arrendacion del fiemo de los Corrales de esta Villa para tres a.s que son el p.nte; y los dos sig.s de mil sette.s y veinte y mil sette.s y v.te y uno y por arrendacion de veinte y tres du.s y medio para dhos tres a.s q. corresponde a cada uno ochenta y seis rea.s y seis mar.s como consta y pareze por el autto de remate q. se halla en el libro de Candelas de esta V.a testificado p.r el Ess.no infras.to por el qual se obligo de acer Es.ra y dar fianzas a satisfacion de dha V.a y en su nom.e su deposi.o q. lo es actual Pe.o de Elizoain Ve.o de ella y en su cump.to por esta Es.ra y su tenor promettes se obliga con su persona y todos sus bienes muebles y raizes d.ros y acciones a.idos y p.r aver de dar y pagar y q. daras pagara a la dha V.a y en su nom.e al dho Pe.o de Elizoain deposi.o actual en su tiempo y a los demas depositarios en el suio y a cada uno de ellos los dhos ochenta y seis R.s y seis mar.s en cada un año para los dias

de S.n Ju.o de Navidad q su primer Plazo y Pagar sera
al dho Pe.o del Nizoain p.a el referido dia de S.n Ju.o de
Navidad primero de este pnte año y los otros dos
sig.s en semejantes dias de los dos a.s sig.s sin otro pla
zo ni dilacion alguna con las costas de su cobran
za para cuio seguro y cump.to de lo sobre dho
dio y pnto p.r su fiadora llana pagadora y cum
plidora a Maria Theresa de Arraiza su muger quien allan
do se pnte y siendo certificada del efecto y riesgo de esta
fianza mediante licencia marital de dro requeri
da de q.e lo el d.o infras.to doy fee y usando de ella dijo
q entra y se constituie p.r tal fiadora llana pagadora
y cumplidora del dho su marido y en su consecuencia
promette y se obliga con su dote arras y con q.s y todos los
demas sus bnes a que el dho su marido pagara y cumplira
con lo expresado en esta escr.a y en caso contrario ella
como tal fiadora constituida y obligada lo cumplira y
pagara de sus propios bnes y acienda para lo q
renuncio la autentica pnte de fide jus oribus y por
ser casada para maior firmeza observancia y
entero cump.to de esta escr.a las leies del senattus

Consulto Beleiano la autentica siqua mulier sitte
ame ley Julia de fundo Doctas y el dro de las hipotecas
de cuias disposiciones fue certificada q mi el dho Sno de
q doy fee y asi bien la doy de que Juro ala observan
cia y entero cumpto de esta escra y de no hir ni venir con
su tenor en tiempo alguno por ninguna causa ni razon
pena de costas y daños y el dho Pedro Juan de Olmzo ami se obliga
en la forma arriba expresada ala indemnidad de esta fi
anza y de sacarla a paz y salbo de ella ala dha su fiadora
pena de costas y daños q de lo contrario se le siguieren y
recrecieren y hallandose pnte el dho Pedro de Olmzo
ami acepto esta escra a su favor y todas las dhas par
tes para q a lo sobredho sean compdos dern todo su poder
cumpdo a todos los Juezes y Justs de su Mag q de esta causa
puedan y deban conozer en forma de Rejudicata a cuia Jurisdon
se sometieron y renon su propio fuero Juez Jurisdon y do
mio y la ley sit convenerit de Jurisdne omnium Judicum
y asi lo otorgaron y requirieron ami el Sno
fras aga auto publico de lo sobredho y de su
pedimto lo hize asi siendo a ello pntes por test
Manuel de Aierra y Juan Martin de Oseja Residentes

en dha Va y firmaron los sigs y en fee de ello
firmo yo el dho Sno

Pedro Juan de Lizoayn

Pedro de Lizoayn

Ante mi

Juan Martin de Echagui

Esta de arrendn de los quartos de la Casa de la Va

En la Villa de Obanos a diez y seis de Abril del año de mil sette cs y diez y nuebe, autte mi el Esno y test abajo nom. parecio pnte Juo de Zabalegui Vo de dha Villa y dijo q por ultimo trance de Candela arrendo y remato la arrendn de los Quartos de la Casa de esta Va para este pnte año y por arrendn de cinco ducs a pagar a que llos a dha Va y en su nomre a Ls de Lizoain su depo actual por Sn Juo de Navid primo de este año como consta y pareze por el autto de remate testificado por el Esno infrascto que se halla en el libro de Candelas de dha Va por

el qual se obligo de acerca de dar fianzas a satisfa
cion de dha Va. y en su nom. su depo. y en su cumpto.
promette y se obliga con su persona y todos sus vnes.
mue. y raizes dros. y accios. auidos y por auer de dar y
pagar y que dara y pagara los dhos. cinco dus. de arrenda
cion a la dha Va. y en su nom. al dho. Pedro de Linzoain su
depositario o a quien su poder tubiere para el dia de
Sn. Juo. de Nauidad primo. de este pnte. año sin otro
plazo ni dilacion alguna con las costas de su cobranza
y a que cumplira en limpiar la plaza y escalera de dha
casa las visperas de fiesta sola misma pena para cuio
seguro y cumpto. de lo sobredho. dio y pnto. por su fiador
llano pagador y cumplidor a Juo. de Yriartte auitante
en dha Va. quien allandose pnte. y siendo certificado
del efecto y riesgo de esta fianza dijo que entra y se cons
tituie por tal fiador del dho. Juo. de Zaualegui y promette
y se obliga con su persona y todos sus vnes. mue. y raizes
dros. y accios. auidos y por auer a lo mismo que el dho. Juo.
de Zaualegui queda obligado para lo que renuncio
la autentica pnte. de fide Iuuoribus de cuias dispo.

Escra. de arrendn. del molino

En la Villa de obanos a diez y seis de Abril del año de
mil settecs. y diez y nuebe antte mi el escno. y testigos, aua
jo nom. parecio pntte. Juo. de Zavalegui Vo. de dha
Villa y dijo q. por ultimo tranze de candela arrendo
y Rematto el molino farinero de esta dha Va. para este
pntte. año y por la arrendacion de treinta y nuebe ducs.
y diez y ocho Boladores de a tres qs. y cinco tiros para
la procesion del dia de Sn. Juo. Bauptta. y las cargas ordina
rias y con las condiziones usadas y acostumbs. en dha
arrendn. las quas. se allan en el libro de auttos de Rema
tes de dha Va. como consta y pareze por el autto de Re
matte testificado q. el escno. infrascto. por el qual se
obligo de acer escra. y dar fianzas a satisfacion de
dha Va. y en su nom. de Pedro de Linzoain su Depositario
y cumpliendo con ello por esta escra. y su tenor promette y
se obliga con su persona y todos sus bnes. nuebs. y Rai
zes dros. y acciones auidos y por auer de dar y pagar
y quedara y pagara los dhos treinta y nuebe ducs. a la
dha Va. y en su nom. al dho Pedro de Linzoain su Deposi

ô aquien su poder tubiere en los doze meses del
año y en cada uno dellos lo q corresponde sin di
lacion alguna como tambien los diez y ocho Bola
dores para el dia de S.n Jul.o y que cumplira con las de
mas cargas y condiciones usadas y acostumbra
das y que acabado q sea el tiempo de dha arrenda
cion dejara el dho Molino y entregara aquel a esta
dha Villa corriente y moliente a la ora acostum
brada dejando sanas y buenas las piedras corredera y
soleras y demas Jarzia expresada en el autto de su
entrega al otorg.te pena de costtas y daños que de
lo contrario resultaren para cuio seguro obser
uancia y cump.to de lo sobredho dio y pnttto por sus
fiadores llanos pagadores y cumplidores a Bauptta
de Linzoain su Mug.r y Joseph Pardo vez.s de
dha V.a quienes allandosen pntes y siendo certifica
dos del efecto y riesgo de esta fianza y la dha Bauptta
mediante la licencia marital de dro requerida de
q yo el es.no infras.to doy fee dijeron ambos los dos dhos
fiadores los dos juntos y de mar comun en boz de

Vno y cada Vno dellos de por si simulet Insolidum
Renun.do como Renunciaron la autten.a o quita de duobus
Reis de Vendi y las demas leies de la Mancomu.d como en ella
se contienen de cuias disp.s fueron certificados por mi
el dho Esno de que doy fee que entran y se constituien p.
tales fiadores llanos pagadores y cumplidores del dho
Ju.o de Zavalegui y en su consecuencia se obligan el dho
Joseph Pardo con su persona y todos sus Vnes y la dha
Baup.ta de Linzoain con su dote arras y Conq.s y ambos
de vaso de la dha Mancomu.d con todos los demas sus Vnes
mue.s y Raizes dros y accio.s avi.s y p.r aver aquel
dho Ju.o de Zavalegui pagara y cumplira con lo q.e ba obli
gado p.r esta es.ra y en caso contrario ellos como sus
fiadores lo cumpliran y pagaran de sus propios Vnes y acien
da pena de costas y daños para lo q.e Renun.n las autt.a
pnte de fide Iusoribus y la Epistola del dibo adriano
de cuias dispo.s fueron certificados por mi el dho Esno de
q.e doy fee y la dha Baup.ta de Linzoain p.r ser casada para
el seguro observancia y entero cump.to de esta es.ra Renuncio

las leyes del Senatus Consultto Veleiano la aut.a
Siqua Mulier Sibeame ley Julia de fundo Doccta.s
y el dr.o de las hipotecas de cuias disposicio.s fueron
Certificada p.r mi el dho S.no de que doy fee y asi bi
en la doy de que Juro a la observancia y entero Cum
p.to de esta es.ra y de no hir ni venir con.a su tenor
en tiempo alguno pena de ser Perjura y de Cos
tas y daños; y el dho Ju.o de Zavalegui en sig.te
promette y se obliga con su persona y todos sus bie
nes avidos y por aver de sacarlos Libres e
indemnes a paz y salbo de esta fianza a los dhos
sus fiadores pena de Costtas y daños q. de lo Contrar.o
Resultaren y el dho Pedro de Linzoain allandose p.nte
Como tal Deposit.o acepto esta es.ra a su favor de
gun y Como por ella se Contiene y todas las dhas
Partes para q. a lo sobredho sean Compelidos die
ron todo su poder Cump.do a todos los Juezes y Jus.s
de su D.a Mag.d q. de esta Causa puedan y devan
Conozer en forma de Rejudicata a cuia Juris.on

se sometieron y Renunciaron su propio fuero Juez
Juris.on y domi.o y la ley sit conveneritt de Juris, omnium
Judicum y asi lo otorgaron siendo a ello pnttes
q. test.s Man.l de Aierra y Ju.o Martin de Oses Residen.s
en dha V.a y firmaron los siguientes y en fee de ello
firmo el dho Ess.no

Juan Joseph Pardo

Pedro de Lezoayn

Juan Martin de echaz

Cr.a de arren.on de la Caza para los a.s de 1719, 1720 y 1721 =

En la Villa de obanos a diez y seis de Abril del año
de mil settec.s y diez y nuebe antte mi el ed.o y test.s a vajo
nombrados parecio pnte D.n Man.l Perez Tafalla ve.o
de dha Villa y dijo que por ultimo tranze de Candela arren
do y Rematto la arrendacion de la Caza de los terminos
de esta dha V.a para tres a.s q. son el pnte y los dos sig.s
del año de mil settec.s y veinte y veinte y uno y por arrenda
cion en cada uno de ellos de a siete R.s y doze mrs como

Consta por dho auto de Remate testificado por el esno
infrascripto por el qual se obligo de acer esta y dar fianzas a
satisfacion de dha Va y en su nombre de Pedro de Linzoain
su Depositario y en su Cumplimiento Promete y se obliga con
su persona y todos sus Vnes avidos y por aver de dar y
pagar a la dha Va y en su nombre a Pedro de Linzoain
Deposito actual en su tiempo y a los subcesores en el
suio o a quien su poder tubiere por sn Juan de Navidad
de cada vno de los referidos tres años los dhos siette
Rs y doze mrs de arrendacion sin dilacion ni escusa
alguna con las costas de su cobranza para cuio se
guro dio y pnto por su fiador llano pagador y cum
plidor a Francisco de Huzalde quien allan
dose pnte y siendo certificado del efecto y riesgo de
esta fianza dijo que por tal fiador llano pagador y cum
plidor entra y se constituie y se obliga con su persona y
Vnes avidos y por aver a los mismos que el dho su principal
queda obligado para lo qual renuncio la autª pnte
de fide Jusoribus de cuias disposiciones fueron certificados por
mi el dho Esno de que doy fee y el dho Dn Manl Perez

en sig.te se obliga de sacar libre e indemne a paz y salbo de
esta fianza al dho su fiador pena de costas y daños y
el dho Pedro de Lizoain acepto esta ll.ra a su favor
segun y como q. ella se contiene como depositario ac
tual de esta V.a y para q. a lo sobredho sean com
pelidos dieron todo su poder cumpl.do a todos los
Juezes y Jus.s de su R.l Mag.d que de esta causa
puedan y deuan conozer en forma de Regudicata
a cuia Juris.on se sometieron y renunciaron su
propio fuero Juez Jurisdicion y Domicilio y la ley
sitt conuenerit de Juris.e omnium Judicum y asi
lo otorgaron siendo a ello presentes por testigos
Manuel de Hierra y Juan Martin de Oses Residentes
en dha Villa y firmaron los siguientes y en fee de ello
firmo yo el dho Ess.no

Pedro de Lizoayn

Juan Martin de Echagüe

Ante mi

arren.on de las Pi-
ezas Conzesi.s para
los años de 1720:
21: 22: 23: 24.
y 25 la paga de
su arren.on

En la Villa de obanos a diez y siette de Abril del año de
mil settec.tos y diez y nuebe antte mi el es.no y testigos
abajo nomb.s parecio pnte fermin de Larraioz y lois
la ve.o de dha V.a y dijo q por ultimo trance de Candela
arrendo y Rematto las Piezas Conzesi.s de esta dha V.a
para tiempo y espacio de seis a seis frutto cojidos
y levantados y por arren.on en cada uno dellos veinte
y quatro Robos y mi.o de trigo y con la condicion de
q el ultimo año q sera el de V.te y cinco dia de dejar la
mitad de dhas Piezas dos Rob.s mas o menos Restrojas
como todo consta y pareze p el autto de rematte tes-
tificado p el es.no Mi fras.to p el qual se obligo de
acer esta y dar fianzas a satisfacion de dha Villa y en
su nom.e su Depositario y cump.do con ello promette y
se obliga con su persona y todos sus bienes muebles y raizes
dros y acio.s avidos y p aver de dar y pagar y quedara
y pagara a dha V.a y en su nom.e a Pedro de Linzoain
Depos.o acctual della o al q fuere el año sig.s y a los
demas q en adelante fueren durante el tiempo de dha
arrendacion q el primer plazo y paga de los dhos veinte

y quatro Robos y mes. de trigo de arrendacion aia de ser
y pera q. nra. S.ra de agosto del año q. viene de mil sette
y veinte y los cinco sig.s y en cada uno de ellos otra tan
ta Can.d en semejantes dias sin otros plazos ni di
lacion alguna con las costas de su cobranza a que se obli
ga en la forma arriba espresada para cuio se
guro y cumplim.to de lo sobredho dio y pnto por
su fiadora llana pagadora y cumplidora a Josepha de
Manzanares su muger quien allandose pnte y siendo
certificada del efecto y riesgo de esta fianza dijo
precedente la licencia marital de dro requerida
de que yo el ess.no infras.to doy fee q. entra y se constituie
por tal fiadora llana pagadora y cumplidora de lo dho su
marido y en su consecuencia se obliga con todos sus bnes
dotes arras y con q.s a lo mismo q. el dho su marido que
da obligado para lo q. renunc.a la aut.a pnte de fide Juso
ribus y las leies del senatus consulto Veleiano la aut.a
siqua Mulier sibeame ley Julia de fundo Dotta y
el dro de las hipotecas de cuias disp.s fue certificada
por mi el dho ess.no de que doy fee y asi bien la doy

en dha Vª y firmaron los sig.s y en fee dello firme
y el dho escno

Hermin de Larraya
y Lorda

Juan Martin
de Chaguaz

Escra. de arrendn. de las hezes para los años de 1719. 20. 21. 22. 23. 24. 25. y 26.

En la Villa de Obanos a diez y siete de Abril del año de mil settecs. y diez y nuebe ante mi el escno. y tests. abajo nombrados parezio pnte. Juº Fermin de Ardaiz Vº de dha Villa y digo q. por Vltimo tranze de candela arrendo y Remato la arrendacion de las hezes de destilar aguardiente de esta dha Vª para tiempo y espacio de ocho años q. son el pnte. de setecs. y diez y nuebe y los siete siguientes y por arrendn. en cada Vno dellos la suma y cant. de diez y siete ducados quatro Reales y Cattorze mrs. y Cattorze boladores de a dos tres y qu.s tiros para la Octaua de ~~Corpus~~ S.n Juan en cada Vn año con tal q. todos los Vs. le aian de dar

las hezes q tubieren de su Cosecha y q durante los referidos
ocho a.s pueda rozar y gozar un lieco q sera de tres Robadas
poco mas ô menos sito en el termino de dha V.a y parage
llamado Junto al molino de Muruzaual q se alla ze
rrado con los dos Regachos q vajan del dho molino y pe
gante ala pieza del referido molino como todo consta y
pareze por el auto de Remate testificado q mi el s.no mi
fras.to por el q se obligo de azer es.ra y dar fianzas â satisfa
cion del Depositario q para dha arren.n nombraren los s.res
Ve.s por quanto esta dha arren.n no es del expedientes de dha
V.a sino es propia de los Vecinos y por sus mercedes allarse ya
adjudicada para con ella pagar los Reditos del Censo q deuen
al D.n Martin de Iriarte y Aragon Ve.o de la V.a de Echarri
aranaz y en su cumplim.to por esta es. Raz su tenor promette y
se obliga con su persona y todos sus bienes muebles y raizes
dros y aciones auidos y por auer de dar y pagar y quedara
y pagara los dhos diez y siete du.s quatro Rea.s y Cattorze mrs
en cada uno de dhos ocho a.s y el primer plazo â Pedro de
Sinzoain Ve.o de dha V.a y Deposi.o nom.do q los s.res Ve.s de esta arren.n
para este año ô a quien su poder tubieren para el dia de s.n Ju.o de Nauidad primero
de este pnte año y los siete sig.s y en cada uno de ello otra
tanta can.d a los Depositarios q fueren para en semejantes
dias y plazos sin otros algunos con las costas de su cobranza

como tambien los referidos catorze boladores ala
dha V.a para la octaua de S.n Ju.o de cada año para cuio
seguro y cumpl.to de lo sobredho dio y pnto q. sus fiadores
llanos pagadores y cumplidores a Manuela de Carrera su
muger y a Juan de Carrera su suegro quienes allan
dosen pntes y siendo certificados del efecto y riesgo de
esta fianza y la dha Manuela mediante la licencia ma
rital de dro requerida de que yo el es.no infras.to doy fee
digen q. por tales fiadores llanos pagadores y cumplidores en
tran y se constituien tomando deuda y obligacion agena
por suia propia prometen y se obligan el dho Ju.o de Carre
ra con su persona y todos sus vnes y la dha Manuela con
su dote arras y conq.s y ambos con todos los demas sus
vnes juntos y de man comun en boz de vno y cada vno
de ellos de por si simulet insolidum renun.o como renuncia
ron la autentica oquita de duob.s rex de vendi y la demas
leies de la man comun.d como en ella se contiene de cuias dis
posiciones fueron certificados q. mi el dho es.no de que doy
fee a que el dho Ju.o Fermin de Ardaiz pncipal arren.ta cum
plira con lo q. queda obligado y en caso contrario ellos
como sus fiadores lo cumpliran y pagaran de sus propios
vnes y acienda para lo q. renunciaron la autentica pnte
de fide Jusoribus y la epistola del dho adriano y la dha

Manuela las leies del senatus consulto Veleiano la aut.a
si qua mulier Sibeanuley Julia de fundo doctalis y el
dro de las hipotecas de cuias disp.s fueron certifica.s
q. mi el dho S.r de q. doy fee y asi bien la doy de q. la dha
Manuela Juro de observar y guardar lo expresado en
esta es.ra y de no hir ni venir con.a ella pena de ser perjura
y de costas y daños y el dho Jn.o Fermin de Ardaiz en si
guiente promete y se obliga con su persona y todos sus bnes
avidos y q. aver a la Yndemnidad de esta fianza y
de sacarlos a paz y salbo de ella a los dhos sus fiadores pena
de costas y daños q. de lo contra.o resultaren y allandose
pnte el dho Pedro de Linzoain acepto esta es.ra a su favor
en quanto toca y corresponde a su año y no mas y todos
para q. a lo sobredho sean compelidos dieron todo su
poder cump.do a todos los Juezes y Jus.s de su S.a Mag.d
q. de esta causa puedan y deban conozer en forma de
Regudicata a cuia Juris.on se sometieron y Renun.on supro
pio fuero Juez Juris.on y Dom.o y la ley sit convenerit de
Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron y requirie
ron a mi el es.no infras.to aga auto pu.co de lo sobredho
yo lo hize asi siendo a ello pnte q. testigos Jn.o An
gel de Biamonte y Man.l de Aierra Resi.s en dha

Villas firmaron los Sig.s Zenfer dello firme y el dho Ess.no =

Pedro de Lozoaynz

Antteny

Juan Martin del Chaguen

Es.ra del Canttaro Carapitto =

Cr.ra de arrend.to de la Carnizeria del año de 1719

En la Villa de Obanos casa y sala de su aiunta
miento a treze de Sep.e del año de mil setted.s y diez y
nuebe ante los señores Juachin de Gom.z Antonio de
Erize Juan Lucas de Armendariz y Antonio Garzia
de Eulate Alcalde y Regidores de la dha Villa este
pnte año y de mi el es.no R.l y infras.to y testigos abajo
nombrados parezio pnte Antonio de Anorbe vecino
de la Villa de Muruzabal y dijo q por ultimo tranze de
candela arrendo y remato la provision y abasto de la
Carnizeria de esta dha Villa para tiempo y espacio de
un año que comenzo a correr dia de S.n Juan de Ju
nio ultimo de este pnte año y se acabara vispera de
semejante dia del año q viene de mil setted.s y veinte
con obligacion de proveer a la dha Villa sus vecinos
aiuntantes y viandantes q llegaren a ella de buenas
carnes y no contagiosas como son el carnero y libra
del desde el dho dia de san Juan de Junio ultimo asta
el dia de S.ta Cruz del pnte mes a cinco tarjas con
calidad de que no se aian de picar obejas, y desde el
dho dia de santa Cruz asta navidad a cinco tarj.s

Media y en lo Restante del año asta San Juan a
seis tarjas y en la quaresma media tarja mas
caro; La Vaca de Yerbra a tres tarjas; el Yrasco
en su tiempo a R.s y a falta del la Vaca se bona
al mismo Precio, los menudos de Carneros desde S.n
Juan asta Santta cruz del pnte mes a diez mrs y
lo Restantte del año a doze mrs; y los de Yrascos a
diez mrs; Con cinquentta y dos ducados de arrendacion
y Con las demas Condiziones Usadas y acostumbradas
q son las q se allan a los fines del Libro de auttos de
candelas de dha Villa como se aze Relacion y constta p.r
dho autto de candelas y Rematte de esta dha Probision testi
ficado por el es.no Ynfras.to en Veintte y Uno de maio Ul
timo de este pnte año y Con las demas expresadas en dho
Rematta al qual en lo Necesario se Remitte; por el qual
se Constituio y obligo de azer es.ra y dar fianzas a satis
facion de la dha Villa y en su nombre de los dhos S.res Alcal
des y Regidores della y en su Cumplimientto por esta
es.ra y su tenor certificado de su dro en la mejor y mas
segura bia modo forma y manera q acerlo puede y deve
y de dro ha lugar Promettte y se obliga Con su persona

y todos sus Vñes muebles y Raizes dros y acciones
auidos y por auer de prober y abastezer ala dha Va
sus Vecinos auitantes y Viandantes q llegaren a ella
delas Carnes sobre dhas y alos Precios ariba menzio
nados de buena Calidad y no conttagiosas todo el
año solas Penas y aperzeuimientos expresados
enlas condiziones sobredhas desta probision y abasto;
y para ella confiesa en sig.te el dho Antonio de Añor
be auer tomado y Recevido dela dha Villa y en
su nombre delos S.res Alcalde y Regidores della los du
cientos nobenta y seis ducados dela Vistretta de dha
Probision que aun q ellos son trecientos ducados
se dejan de entregar los quattro ducados restantes
por tantos el arrendador de dha Probision acostumbra
dar y pagar ala dha Villa por los Pesos para pesar
las Carnes y los dhos ducientos nobenta y seis ducs
otorga Conoze y Confiesa auerlos Recevido en bue
na moneda desta manera y antes del otorgamien
to desta Es. la suma y Can de mil ochocientos setenta y dos R.s y p.te y ocho mrs ~~de mil ochocd. setenta y dos R.s~~

y por no parezer de p.nte la R.l Entrega dellos renuncio
la Ecepcion dela nonumerata Pecunia y la dela

Entrega prueba y paga de cuias disposiciones fue
certificado por mi el dho escno de que doy fee; y los
mil trecientos ochenta y tres Reales y ocho mrs fin y cumpto
de los dhos ducientos nobenta y seis ducados al tiem
po del otorgamiento de esta escra de que yo el escno infrsto
doy fee por averse echo aquella en mi pncia y tes
de esta escra de los quales teniendose el dho Antonio de
Añorbe por contento y enteramente satisfecho y pa
gado a su poder querer y voluntad dio por libre y quito
de los dhos ducientos nobenta y seis ducados a la dha Va
y en su nombre a los Señores Alcalde y Regidores y les
otorga quitamiento y carta de pago en forma con
obligacion que ace de no se los bolver a pidir mas aora
ni en tiempo alguno por ninguna causa ni razon
pena de costas y daños; y promette y se obliga de va
jo de la misma obligacion q lleva echa de bolver y resti
tuir a la dha Villa y en su nombre su Depositario q
es o fuere o a quien su poder y dro tubiere los dhos
ducientos nobenta y seis ducados de la referida Vis
treta para el dia catorze de Junio primero del año
q viene de mil settecs y veinte sin otro plazo ni
dilacion alguna como tambien a que dara y pagara

los cinquentta y dos ducados de reditos y arrendacion
para el dho dia cattorze de Junio cumplido q sea
dho plazo ala dha V.ª y en su nom.e su deposit.o
sin otro plazo ni dilacion alguna con las costas
de su cobranza y daños q de lo contrario a dha
villa resultaren; y en siguientte y devajo de la misma
obligacion se constituie y obliga de cumplir en
ttodo y porttodo con las condiziones de esta provision y
arrendacion las quales aversela leido al tiempo del
otorgam.to de esta es.ra doy fee yo el dho escr.no y devajo de las
penas y aperzevim.tos que aquellas expresan y da
ños q de lo contrario resultaren; para cuio seguro
firmeza observanzia y enttero cumplimiento de ttodo
lo expresado en esta es.ra dio y pnto por sus fiadores
llanos pagadores y cumplidores a Juan Anttonio
del Raso y Lorenza de Añorbe su muger vecinos de la
villa de Mendigorria y a Martin de Medrano y Josepha
de Añorbe su muger vecinos de la villa de Muruz,
hijas y yernos del otorgantte los quattro a mancomuna
dos en virttud de lo proveido y mandado por el R.l
y supremo consejo de este reino por su declaracion

Pronunciada en audiencia miercoles a nueve de agosto
ultimo de este presente año cuia copia Referendada por
Juº Antº de Olague uno de sus secretarios queda en poder
del escno infrasto para dar por principio de las copias que se
ofrecieren sacar de esta escra y los entrega y constituie por
tales en virtud de poder de los suso dhos Ynclusso en la
fianza y abonimienttos de ella, echos por los señores
Juachin Rodrigo Alcalde y Juez Hordº de la dha Villa de
Mendigorria y por Juan de Yrurzun Menor Alcalde y
Juez Hordinario de la dha Villa de Muruzaual por
presencia y testimº de el escno Infrasto en nueve y diez del
corriente mes; La qual dha fianza abonimienttos Yn
cluso el Poder puestos en deuida forma presentta los qua
les despues de auerles mostrado y leido a dhos señores
Alcalde y Regidores quedan en poder de el escno infrasto de q
doy fee para dar por principio de las copias q se ofrecieren
sacar de esta; Y usando del dho Poder y de la facul
tad q p. el se le da para constituirlos y obligarlos a man
comunados a los quattro por tales fiadores del otorgante
para esta arrendacion como tambien para Recevir el
dinero de dha Vistretta y otorgar carta de pago de ella
Y lo demas expresado en dho Poder a que en lo neceº

se Remitte por tanto el dho Antonio de Añorbe
otorg.te y como tal Poder Obiente en el nombre que Re
presentta los Constituie y obliga a los dhos Juan Antto
nio de heraso y Lorenza de Añorbe su muger y Mar
tin de medrano y Josepha de Añorbe su muger a man
comunados a la siguridad y cumplimientto de lo
Contenido en esta es.ra como tales fiadores llanos
pagadores y cumplidores obligados y constituidos
porttales, los Varones con sus Personas y Vñes y las
dhas mugeres con sus adotes arras y conquistas y todos
quattro Junttos y de man comun en boz de Vno y cada
Vno de ellos de por si simulet Insolidum Renu.o como Re
nun.o en el dho Nom.e la auttentica o quita de duobus
Rex de Vendi y las demas leyes de la mancomu.d como
en ella se contiene de cuias dispo.s fue Certificado
p.r mi el dho es.no de que doy fee con todos los demas Vñes
de los dhos sus fiadores asi muebles como raizes
dros y aciones auidos y por auer a lo mismo
p.r el otorg.te queda obligado y constituido por esta
es.ra segun su ser y tenor para cuia firmeza y seguro
de la pnte fianza y su Validacion en el dho nombre

Renuncio la auttentica presentte de fide Iusoribus
y la epistola del dibo adriano y las da por Repetidas
las demas Renunciaciones y fuerzas menzionadas
en dha fianza y Poder, y necesarias para la Balida
cion de esta Escra de cuias disposiciones fue Certi
ficado por mi el dho Escno de que doy fee. Y en siguiente
el dho Anttonio de Añorbe como principal arrenda
dor se Constituie y obliga con su Persona y todos sus
Vnes muebles y Raizes Dros y acciones auidos y q
auer a la Indemnidad de la dha fianza y desacar
los Libres e indemnes a paz y salbo de ella a los dhos
Jul Anttonio de Eraso y Consorttes sus fiadores como
tambien a los dhos Señores Alcaldes de dhos abonimientos
pena de Costtas y daños q de lo Conttrario
se les siguiere y Recreciere y los dhos Sres Alcalde y
Regidores de esta dha Vra en el nombre q representtan en Cumpto
de lo Probeido y mandado por el dho Rl Consejo por la
Declaracion arriba zittada otorgaron y aceptaron esta
Escra a su fauor segun su ser y tenor con dhas fianzas
y los referidos abonimientos de dhos Sres Alcaldes, y
Para q a lo sobre dho sean Compelidos cada vno de los

Constituientes alo q quedan obligados dieron
todo su poder cumplido a todos los Juezes y Jus.
de su R.l Mag.d q de esta Causa puedan y deuan conozer
en forma de Regudicata como si fuera sentencia pasa
da en cosa Juzgada y q las Partes loada y con
sentida a cuia Jurisdicion se sometieron y Renun.n su
propio fuero Juez Juris.n y domi.o y la ley sit conuene
nit de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron y
Requirieron a mi el es.no infras.to aga auto pu.co de lo
sobredho y de su pedim.to lo hize asi y acepte y estipu
le en Vez y nom.e de los Interesados ausentes siendo
a ello pnte.s q testigos Juan Gonzalo y fran.co de Ylde
gui vez.o de dha Villa y firmaron los sig.s y en fee de
ello firme yo el dho es.no = no se le a lo Borado = de mil ocho
D.s setenta y dos R.s = y Balga lo sobre puesto = de mil
ochocientos setenta y dos R.s y V.te y ocho mrs = de esta
dha V.a =

Joachin de Som — Antonio de Erize

Juan Lucas de Armenda — Antonio de Añorbe

Juan Gonzalo — Fran.co Yldegui

Antteny — Juan Martin de Echagüe

En la Villa de Obanos Casa y Sala de su ayuntam.to de
ella a quinze de fe.o del año de mil setec.s y veinte ante
los señores Joachin de Gom.z Antonio de Cruze Ju.o Lucas
de Armendariz y Antonio Garzia de Culatte alte y Regidores
de la dha V.a y de mil ciento y tes.s abajo nom.s parezio pnte
Martin Joseph de Loiola y Recam.o V.o de dha V.a quien en Vir.d
de la Probeido y mandado por el R.l y supremo consejo de este Reino
por su auto Referendado por Ju.o Antonio de Olague su Se.o de
datta de diez de fe.o de este pnte mes y año el q.e queda en poder
de mil ciento y un fras.to para dar por pncipio de las copias q.e se ofre
cieren sacar de esta Es.ra dijo q.e promette y se obliga con su perso
na y todos sus Vnes muebles y Raizes dros y accio.s avi.s y por
aver de proveer y abastezer a esta dha V.a sus Ve.s moradores y
avitantes como tambien a los Viandantes q.e llegaren a ella de
avadejo Remojado y libra de el todo el año a doze mrs excepto
los meses de abril, maio Junio y Julio a diez mrs la libra; el avadejo
seco los quatro meses primeros a mil R.s y los meses de Julio
agostto sep.e oct.e y nob.e a diez y nuebe mrs y en lo Restante
del año a veinte y un mrs; el azeite dulze de los dos meses
primeros a tres tarjas y media y en los meses de Maio Junio y
Julio a treinta mrs y en lo Restante del año a quattro tarjas
La grasa de la Vallena y libra de el todo el año a tres tarjas
Las sardinas Roias al precio q.e se allaren en la Plaza de la V.a
de la Puente, las Velas y Congrio Galiziano a R.s con treinta y
seis ducados un R.l y treinta mrs de arren.n con las condi
ziones usadas y acostumbradas en esta V.a en dha Arren.n

y las expresadas en el autto de Rematte de ella y en siguien
te el dho Martin Joseph de loiola y Recaim otorga conoze y con
fiesa auer tomado y Recivido de esta dha Va y en su nombre dhos
Sres Alcalde y Regidor y Pe de linzaim su depositario la suma y Can. de Cien ducados q tiene de
Vistreta la dha Probision y abasto de los quales dhos cien ducados
q. auer los Recivido Realmte y con efecto otorga quitamto y Carta de
pago en deuida forma a fauor de dha Va y en su nom. dhos Sres Alcal
de y Regidores con obligacion q ace de no se los boluer a pidir mas
aora ni en tiempo alguno por ninguna Causa ni Razon pena de
Costas y daños de cuia paga numeracion y Rl entrega de los
dhos Cien ducs doy fee yo el dho Sno por auerse echo aquella en
mi presencia y testigos de esta Esra y el dho Martin Joseph de loiola
y Recaim promette y se obliga con su Persona y todos sus Vnes mue
bles y Raizes dros y accios auis y q auer de boluer y Restituir los
dhos Cien ducados de Vistreta de dha Probision a la dha Villa y en su
nombre a su depositario q es o fuere para el dia Catorze de De
ciembre primero de este pnte año como tambien a que dara y
pagara al dho depositario o a quien su poder y dro tubiere los
dhos treintta y seis ducs vn Rl y treintta mrs de arrendacion
para el dia de Sn Juo de Nauidad primo de este pnte año sin
escusa ni dilacion alguna con las costas de su Cobranza y
a que observara y guardara las condiziones vsadas y acostumbra
das y las expresadas en el autto de dho Rematte so las Penas
en ellas Prebenidas y daños q a dha Va y sus Vcs de lo Contrario

Para cuio seguro y cumplim.to de lo sobredho dio y
pnto por su fiadora llana pagadora y cumplidora a Maria
Cathalina de Riezu su Mug.r quien allandose pnte y sien
do certificada del efecto y riesgo de esta fianza mediante
licencia marital de dro requerida de q yo el ss.no Ynfras.to
doy fee y usando della dijo q por tal fiadora llana pagadora
y cumplidora de el dho su marido entra y se constituie y se
obliga con su dote arras y conq.s y todos los demas sus vnes
muebles y raizes dros y accio.s aui.s y p.r auer aque el dho
Martin Joseph de Loiola y Recain su marido cumplira y
pagara todo lo arriba mencionado y expresado y en caso
contra.o la constituiente como su fiadora lo cumplira y
pagara de sus propios vnes y azienda para lo q renuncio
la auttentica pnte de fide Jusoribus las leies del senatus
consulto Veleiano las autenticas si qua mulier si beame ley
Julia de fundo doccta.s y el dro de las hipotecas de cuias
disposiciones fue certificada p.r mi el dho ss.no de q doy fee y asi
bien la doy de que juro en forma deuida de dro a la obseruan
cia perpetuidad y entero cump.to de esta escr.a y de no hir ni
venir con.a su tenor en tiempo alguno por ninguna causa ni
razon pena de ser perjura y de costas y daños y el dho
Martin Joseph de Loiola y Recain en la forma arriba dha
se obliga en deuida forma a la yndemnidad de esta
fianza y de sacarla a paz y salbo della a la dha Maria

Cathalina de Ruiz su Muger y fiadora pena de Costas y
daños q por razon della se le siguieren y recrecieren, y
los dhos S.res Alcaldes y Regidores en el nombre q representan
aceptaron esta escritura, a su favor y abonaron al dho
principal con la referida fianza; y todas las dhas partes
para q cada uno sean compeles a lo q quedan obligados dieron
todo su poder cumplido a todos los Juezes y Jus.s de su Mag.d
que de esta causa puedan y deuan conozer en forma de re
pedicatta a cuia Jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la ley sitt conuenerit de Jurisdicione omni
nium Judicum y asi lo otorgaron y requirieron a mi el Escno
mi fiado aga auto pu.co del sobredho y de su pedimento lo
hize asi siendo a ello pntes q testigos Pedro de Linzoain y Fran.co
de Uretta vecinos de dha villa y firmaron los sig.s y en fee dello
firme yo el dho Escno. Balga lo sobrepuesto Pedro de Linzoain su
Dep.to

Joachin de Som.a — Antonio de Eriza

Juan Lucas de Armendariz

Martin Joseph de Loiola y Recalde — Pedro de Lizoayn

Fran.co de Uretta

Juan Martin de Echagüe

Ante mi

La
Q. del moli
no para los
años de 1720 y
1721=

se despa. exa.
en 9 de fe. de
1722

En la V.a de obanos a dos de febrero del año de mil
sette.s y V.te por testim.o de miel e.no pu.co y test.s a cuyo nombre
allandose pnte Ju.o Fermin de Zia, molinero V.o de la V.a de
la puente dijo q. p. ultimo tranze de Candela arrendo y
remato el molino farinero de esta dha V.a de obanos para
tiempo y espacio de dos a.s q. son el pnte y el sig.te de mil
sette.s y V.te y uno por arren.on de ochenta du.s a quarentta
en cada uno dellos con mas el poner y componer dho mo
lino a su costa y cuentta segun del modo forma y manera
q. se alla el molino del Lugar de Eneriz corriente y
moliente en botana y zerraja o llave q. dentro con su
rodete y lo demas necesario durante dha arren.on y con las
demas cargas y condiziones usadas y acostumbradas en dha
arren.on como todo lo sobre dho consta y pareze por el auto de
remate de dha Candela por el q. se obligo de azer es.ra y dar
fianzas a satisfazion de dha V.a y en su nombre su deposi
tario y en su cump.to q. esta es.ra y su tenor certificado de su
dro en la mejor bia modo forma y manera q. a cerlo puede
y deve y de dro a lugar y ante todas cosas el dho Ju.o Fermin
de Zia dijo q. se da p. entregado del dho molino corriente
y moliente con toda su Jarzia q. es la expresada en el

Ymbentario de su entrega y en siguiente promete y se obli
ga con su persona y todos sus vñes nuevas y raizes dros y
accios avis y q aver de dar y pagar y q dara y pagara la
suma y cant de settenta y ocho duc por dha arrend de dhos
dos años desta manera q aun q se remato q ochenta a paga
do el otorgante con orden de dha Va dos duc a Rs de la
na q los dones q el suso dho ofrezio en las posturas
desta dha arrendacion los treinta y ocho los doze meses
deste pnte año y en cada vno dellos lo q corresponde
q yguales partes y los quarenta duc restantes asi bien
en la misma forma y plazos en cada vno de los doze mes del
q corre año q viene de mil sete y vte y vno a la dha Va
y en su nom a su depositario o a quien su poder y dro tubie
re sin otros plazos ni dilacion alguna con las costas de
su cobranza con mas las cargas usadas y acostumbradas
y q acauado q sea el tiempo de dha arrend y el dia acostum
brado entregara dho molino a esta dha Va y en su nom a los
s del regimto della corriente y moliente con toda su jarzia
y segun y en la forma q es de su obligacion, compuesto y puesto
aquel segun y en la forma q al pnte se alla el molino
del lugr de Neriz en bottana y con zerraja o llave por dentro

con su Rodette y lo demas necesario en dho molino para
la perfeccion y conclusion de dha obra sin escusa ni dila
cion alguna pena de costas y daños q de lo contrario a
dha Va y sus Ves resultare para cuio seguro paga y
cumplimto de todo lo sobre dho dio y pntto por sus fia
dores llanos pagadores y cumplidores a Maria Antonia de
ollo su muger y a Martin de Garralda y Josepha de Lazo
laz su muger Ves de dha Va quienes allandose en pntes y
siendo certificados del efecto y riesgo de la pntte fianza
y las dhas mugeres precedente la licencia marital de dro
requerida de q yo el Ssno infrasto doy fee y usando de ella
los tres juntos digeron q entran y se constituien tomando deuda y
obligacn agena y suia propia q tales fiadores llanos pagado
res y cumplidores del dho Jn Fermin de Zia pncipal arrendr del
dho molino para lo q se obligan los tres juntos y de mancomun
en boz de uno y cada uno de ellos de por si simulet in solidum
renunciando como renunciaron la auttentica o quita de duobus
rex de vendi y las demas leies de la mancomunidad como en
ella se contienen de cuias dispos fueron certificados q
mi el dho esno de q doy fee el dho Martin de Garralda con
su persona y unes y las dhas mugeres con sus adotes arras y
conquistas y los tres de cargo de la dha mancomud con todos

los demas sus vñes muebles y raizes dros y aciones avidos
y por aver aquel dho Juº fermin dezia cumplira y pagara
todo lo expresado en esta escra y en caso contrario ellos como ta
les sus fiadores lo cumpliran y pagaran de sus propios vñes y
acienda para lo q remmdn la autentica pnte de fide Jusori
bus y la epistola del dibo adriano de cuias disp.es fueron
certificados por mi el dho escno de q doy fee y en sigte el dho
Juº fermin dezia se obliga con su persona y todos sus vñes
muebles y raizes dros y acios avidos y por aver ~~de sacarlos~~ ala
indemnidad de la pnte fianza y de sacarlos a paz y salbo
de ella a los dhos sus fiadores pena de pagar todos los daños
y menoscavos q les resultare por razon de ella y las dhas muges
por ser casadas para maior firmeza y observancia de esta escra
remmdn las leies del senatus consulto velezano las aut.s siqua
mulier sibe a mi ley Julia de fundo docta y el dro de las
hipotecas de cuias disposiciones fueron certificadas por mi
el dho escno de que doy fee como tambien la doy de q juraron cada una
de por si en forma devida de dro ala observancia perpetuada y
entero cumpto de esta escra pena de ser perjuras y de costas y
daños y allandose pnte a todo lo sobre dho fer.do de erroz
vº de dha Vª y depositario actual de ella dijo q como tal depo
sitario aceptaba dha escra a su favor en quanto a su parte toca

Y todas las dhas Partes para q alo sobredho sean Com
pelidos dieron todo su poder Cumpdo a todos los Juezes y
Jus.s de su Mag.d q de esta Causa Puedan y deuan Conozer
Conforme de Rejudicata a cuia Juris.on se sometieron y Renun.
su propio fuero Juez Juris.on y Dom.o y la ley sit Conuene
rit de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron y
Requirieron a miel Sn.o Infras.to aga auto pu.co de lo sobre
dho ego de su Pedim.to lo hize asi siendo a ello pntes q. test.
Gregorio de Uterga y Joseph de Beriain Jus.s en dha
va y firmaron los sig.s y en fee de ello firme yo el dho Sn.o

Martin de Garralda

Antonio

Juan Martin
de Echagüe

Es.ra del Cantaro Carapito:

En la V.a de obanos a quatro de Marzo de mil setec.s y veinte ante
miel Sn.o y test.s a uso nom.s parecio pnte Joseph de Ustarroz Ve.o de
dha V.a y dijo q por Ultimo tranze de Candela arrendo la arren.
del Cantaro Carapito de esta V.a para este pnte año por arrendacion de
quarenta du.s y medio, con un duc.o de Dones de mas q pago a Ju.o Ang.l

de Puy como consta q el auto de remate q el q se obligo de azer
escri.a y dar fianzas a satisfacion de dha V.a y en su nom.e de fer.do de Arroz
su deposit.o y en su cump.to Promete y se obliga con su persona y todos sus
vñes muebles y Raizes dros y accio.s avi.s y q aver de cumplir con las
condiziones usadas y acostumbradas en dha arren.n y de boluer y
Restituir el vaso de plata embasador de alambre comporti
lla y conquetta de madera a la dha V.a el dia usado y acostum
brado como tambien de dar y pagar y q dara y pagara al dho
fer.do de Arroz deposita.o de dha V.a a quien su poder y dro tubiere
los dhos quarenta ducados y mes para el dia de S.n Juan de Navi
dad Prim.o de este pnte año sin escusa ni dilacion alguna
con las costas de su cobranza para cuio seguro y cump.to de lo
sobre dho dio y pnto por su fiadora llana pagadora y cum
plidora a Maria Martin de Riezu su muger q allando
y siendo certificada del efecto y riesgo de la pnte q
te licen.a del dho su marido dijo q q tal fiadora llana paga
dora y cumplidora del dho su marido se obliga con su dotte
arras y conquistas y todos los demas sus vñes avidos y q aver
para lo q renun.o la auten.a pnte de fide Insoribus y las leies del
senatus consulto Veleiano la aut.a si qua mulier sibeame lex Julia
de fundo doctalis y el dro de las hipo.s de cuias disp.s fue certifi.da
por mi el dho e.no de q doy fee y asi bien la doy de q juro a la
observanzia perpetuidad y entero cump.to de esta es.a y el dho

Es la de la Carnizeria año 1720

En la Villa de Lobanos casa y sala de su aiuntamiento de ella
a ocho de Agosto de mil settes y vte ante los señores
Joseph Lopez de Riezu Dn Migl Berdo de Murguiz y Vergara
Esteban Perez de Asiain y Fran.co de Santesteban alte y Regi
dores de la dha Va este pnte año y de mil cinco y un frai.
testigos abajo nombrados parecio pnte Antonio de Amor
be vez de la Va de Muruzabal y dijo q por ultimo tranze de
candela arrendo y remato la provision y abasto de la Carni
zeria de esta dha Va para este pnte año q empezo a correr
dia de Sn Juo de Junio ultimo y se acavara vispera de semejante
dia del año q viene de mil settes y veinte y uno; con obligacion
de prober a dha Villa sus vezs aiuntantes y viandantes q lle
garen a ella de buenas carnes y no contajiosas como son el
carnero y libra del desde el dho dia de Sn Juo de Junio ultimo
asta todos santos a cinco tarjas con la calidad de no picarse
obeja; desde dho dia de todos santos asta el dia de Sn
Andres a cinco tarjas y media y desde dho dia de Sn Andres
asta Sn Juo de Junio primero viniente del año de mil settes
y veinte y uno a seis tarjas, y en la quaresma a seis tarjas
y media; y los menudos de carneros a diez mrs; la vaca

de Yerba en su tiempo a tres tarjas; el Yrasco en su
tiempo a Real la libra ecepto un mes q es el de Enero
a quattro tarjas y ochabo; y sus menudos a tarja; la Vaca de
bona en su tiempo a R.l la libra con cinquenta y dos duca
dos de arren.n a mas de ocho ducados q hizo de mejora para q
con ellos dha V.a pueda y deva en ladrillar parte del cubierto
de dha Plaza y azerlos asientes cerca del Juego de Pelota como
consta en el auto de Rematte; y con las demas condiziones usa
das y acostumbradas q son las q se allan a los fines del libro
de autos de Candelas de dha V.a como se aze Relacion y consta
por dho auto de Rematte de esta dha provision testifi.do por el
ess.no infras.to en diez y nuebe de maio ultimo de este pnte año
y con las demas expresadas en el referido auto de Rematte
al qual en lo necesario se Remitte; Por el qual se consti
tuio y obligo de azer es.ra y dar fianzas a satisfazion de dha V.a
y en su nombre de dhos Alte y Regidores de ella y en su cumpl.to
por esta es.ra y su tenor certificado de su dro en la mejor
y mas segura bia modo forma y manera q acer lo pue
de y deve y de dro a lugar promete y se obliga con su
persona y todos sus bienes muebles y Raizes dros y accio.s

auidos y por auer de proberz abastezer aladha Villa sus
Vd. auitantes y Viandantes q llegaren aella delas Carnes
sobredhas y alos Precios arriba menzionados todo este pnte
año de buena Calidad y no contagiosas solas Penas y
aperzeuimientos expresados enlas condiziones sobredhas
de esta probision y abasto y a cumplir todas ellas y las ex
presadas en dho auto de Rematte; y en siguiente confiesa el
dho Antonio de Añorbe q para mejor suplir dha Probision
y abasto auer tomado y Receuido deladha Villa y en su nom.
de dhos S.res Alte y Regidores della los ducientos nobenta y
seis ducados dela Distreta dedha Probision q aun q ellos
son trecientos ducados se dejan de entregar los qual ducados
restantes q tantos el arren.or dedha Probision acostumbra dar
y pagar aladha Villa q los Pesos para Pesar las Carnes
los quales dhos duc.s nobenta y seis duc.s otorga Conoze y
confiesa auerlos tomado y Receuido Realm.te en buena
moneda de Plata de esta manera, antes delotorgam.to de
esta es, la suma y Can.d de setenta y siete duc.s diez R.s y v.te y seis m.rs
y por no parezer de pitte la R.l entrega dellos Renuncio la
ecepcion dela nonumeratta Pecunia y la dela

entrega prueba y paga de cuias disposiciones fue certi
ficado q. en el dho tiempo de que doy fee y los ducientos y diez
y ocho duc.s y diez mrs fin y cumpl.to de los dhos ducientos
nobenta y seis ducados al tiempo del otorgam.to de esta escr.a de
q. yo el escr.no infras.to doy fee por auerse echo aquella en mi pre
sencia y testigos de esta escr.a de los quales teniendose el dho
Antonio de Anorbe por contento y enteram.te satisfecho
entregado y pagado a su poder querer y volun.d dio por libre y
quito de dhos duc.s nobenta y seis duc.s de dha Vistreta a dha
y.a y en su nom.e a dhos S.res alte y Regidores a cuio fauor
otorga quitam.to y carta de pago de ellos en deuida forma con
obligacion q. ace de no se los boluer a pidir mas aora ni en tiem
po alguno por ninguna causa ni razon pena de costas y
daños; y en sig.te promete y se obliga con su persona y todos sus
vnes mue.s y raizes dros y accio.s auidos y q. auer de
boluer y restituir a la dha Villa y en su nom.e a su deposita
rio o a quien su poder y dro tubiere los dhos duc.s noben
ta y seis duc.s de dha Vistreta para el dia catorze de Junio
prim.o del año q. viene de mil sette.s y veinte y uno sin
otro plazo ni dilacion alguna, como tambien a que

dara y pagara los dhos cinq.ta y dos ducados de arrendacion
amas de los ocho ducados q hizo de mejora para el dho
dia catorze de Junio cumplido q sea dho plazo sin
escusa ni dilacion alguna con las costas de su cobranza
al dho depositario en nom.e de dha V.a o a quien su poder
tubiere, y en sig.te y debaxo de la misma obligacion se cons
tituie y obliga de cumplir en todo y por todo con las con
diziones de esta probision y arrendacion (las quales aver
selas leido al tiempo de lo torgam.to de esta es.ra doy fee y
el dho Cap.n) debaxo de las penas y aperzevim.tos q aquellas
expresan y daños q de lo contrario a dha V.a y sus vecinos
resultaren; para cuio seguro, y cumplim.to de todo lo sobre
dho dio y pnto por sus fiadores llanos pagadores y cumpli
dores a Martin de Medrano y Josepha de Añorbe su muger
vec.s de la V.a de Muruz.l y a Juan Antonio de Erasso y Lo
renza de Añorbe su muger vecinos de la Villa de Mendigorria
a los quales en vir.d de poder de los suso dhos incluso en las
fianzas y abonimientos de ellas, echos por los señores alle de
la Villa de Muruz.l y teniente del de Mendigorria como
es a los dhos Martin de Medrano y Josepha de Añorbe su muger

los a abonado por tales fiadores el S.r Marco Antonio
Perez alte y Juez Hor.o de dha V.a de Muruzaual este pnte
año por testimonio del Es.no Infras.to en dos del pnte mes
y a los dhos Juan Antonio de Eraso y Lorenza de Añorbe
su Muger Ve.s de la dha V.a de Mendigorria el S.r D.n Feli
phe Perez Salbador teniente del S.r Alte y Juez Hor.o de dha
Villa de Mendigorria este pnte año, por pnca y testimonio
de M.o Andres Sumbilla Es.no R.l y del ayuntam.to de dha V.a
en primero del pnte mes, las quales dhas fianzas sus abonam
mientos Inclusos los Poderes puestos en deuida forma presen
ta, que quedan en poder del Es.no Infras.to y en sus Registros para
dar por copia por principio de las q se ofrecieren sacar de esta
y usando de dhos Poderes y de la facultad q en ellos le dan dhos sus
fiadores para constituirlos y obligarlos q tales en esta Es.ra el dho
Antonio de Añorbe en el dho nombre los constituie y obliga a los
dhos Martin de Medrano y Josepha de Añorbe su Muger y
M.o Antonio de Eraso y Lorenza de Añorbe su Muger arri
ba menzionados a mancomunados a la siguridad y cumpli
m.to de lo contenido y expresado en esta Es.ra como tales
fiadores llanos pagadores y cumplidores obligados y consti
tuidos por tales los varones con sus personas y bienes y

las dhas mugeres con sus adotes arras y conquistas
y todos juntos con todos los demas sus vnes muebles y rai
zes dros y accio.s aui.s y q aver, a lo mismo q el otorg.te
queda obligado y constituido q esta es.ra para cuia firmeza
y seguro en el dho nom.e renuncio las autentica pnte de fide
dusoribus y la epistola del dibo adriano y las da por repeti
das las demas renunciaciones y fuerzas menzionadas en dhos
poderes y necesarias para la validacion de esta es.ra de cuias
disposiciones fue certificado q en el dho tno de que doy fee y
asi bien la doy de q jura en forma devida de dro por y en
nombre de las dhas mug.s sus pncipales y fiadores a la observan
cia perpetuidad y entero cump.to de esta es.ra y en siguien
te el dho Antonio de Añorbe dijo q a mas de los dhos Martin
de Medrano y Josepha de Añorbe su mug.r Juan Antt.o del Raso y
Lorenza de Añorbe su mug.r da y pnta por su fiador llano pa
gador y cumplidor a Sevastian de Muzqui vez.o de esta dha
villa quien allandose pnte y siendo certificado del efecto
y riesgo de la pnte fianza dijo q aderiendose a la fianza
echa q los dhos Martin de Medrano y su mug.r y Juan Antonio
del Raso y la suia entra y se constituia a mancomunado con
los suso dhos por tal fiador llano pagador y cumplidor del

dho Antonio de Añorbe para dha arrendacion tomando
deuda y obligacion agena por suia propia y como tal se
obliga con su persona y todos sus vñes mues y raizes dros
y aciones auidos y por auer a lo mismo que el dho Antonio
de Añorbe su principal queda obligado para cuia validacion
renuncio la auttentica putte de fide Jusoribus de cuia dis
posicion fue certificado por mi el dho escno de que doy fee; y
en sigte el dho Antonio de Añorbe como principal arrenda
dor se obliga con su persona y todos sus vñes mues y rai
zes dros y acios auidos y por auer a la ynd[illegible]dad de
dhas fianzas y desacar a dhos sus fiadores libres e indemnes
de ella pena de costas y daños que de lo contrario les resul
tare como tambien a dhos sres atte de la va de Muruzaa
y teniente del de mendigorria de dhos abonimtos y los
dhos sres Joseph Lopez de Riezu y Esteban Perez de Asiain
atte y Regidor de dha va en vird de lo proveido y mandado por
el Rl Consejo de este Reino por su autto expedido a ier contados
siette del corriente el qual referendado por Jul Antonio de
olague uno de los secos de dho Rl Consejo queda en poder del
escno ynfrasto para dar por principio de las copias que se ofrecieren
sacar de esta escra digeron que por reconozer son personas

abonadas y de satisfazion los fiadores precedentes q̃ pnta
el dho Antonio de Añorbe con sus abonimientos de los s.res
alle. y teniente de las Villas de Muruz, y Mendigorria
los abonan Interponiendo su adutoridad tanto quanto
alugar de dro y no mas; Con lo qual en siguiente los
dhos s.res Alle y Regidores los quattro en Vir.d de lo Pro
bido por dho R.l Consejo por dho autto aceptaron esta
es.ra en el nombre q̃ Representan en nom.e de dha V.a con
las fianzas y abonimientos Precedentes y asi lo otor
garon y todas las dhas Partes para q̃ a lo sobre dho sean
compelidos dieron todo su poder cump.do a todos los Juezes
y Jus.s de su R.l Mag.d q̃ de esta Causa puedan y deuan
conozer en forma de Rejudicata como si fuera senten
cia pasada en auttoridad de Cosa Juzgada y por las
partes loada y consentida a cuia Juris.on se sometieron
y Renunciaron su propio fuero Juez Juris.on y Domi.o y la
ley sit conuenerit de Juris.e omnium Judicum y asi lo
otorgaron y Requirieron a mi el ess.no infras.to aga autto
pu.co de lo sobre dho ejo de su Pedim.to lo hize asi sien
do a ello pntes por testigos Ju.o Gonzalo y Fran.co de
Vretta ve.s de dha Villa y firmaron los sig.s y en fee de ello
firmo el dho e.no Pos datum y antes de firmar digeron

los dhos S.res Alte y Regidores y Antonio de Anorbe en el
nombre q representa y su fiador dixeron q convienen y consi
enten en q como es costumbre el q la dha Villa y en su nom.e
su depositario suele levantar lo procedido en dha tabla desde
Resurrecion asta S.n Ju.n el q este pnte año aia de levantar
la dha V.a y en su nom.e su depositario ó la persona q nombra
re dha V.a desde S.n Andres primero asta S.n Ju.n de Junio
del año q viene de mil sette.s y veinte y uno todo lo que
procediere en la tabla de esta dha V.a testigos los mismos
ut supra

Jph Lopez de Riezn

Mig.l Bernardo Muzquiz y Neg.

Esteban Xerez de Assiayn

Fran.co de Santesteban

Sebastian de Muzquiz

Antonio de Anorbe

Ju.n Gonzalez

Fran.co de Orettal

Antem

Juan Martin de Echagüe

En la Villa de Cobarrubias a Veinte y seis de Dez.e de mil seis
cientos y Veinte años ante mí el Esc.no y testigos parecio Juan de
Aldegue Vezino de esta Villa y dijo q. por quanto el Conv.to de
Sn Francisco desta Villa tiene arrendadas las Rentas de
Pan y Vino q. le pertenecen en esta Villa y su Tierra por
tiempo de tres años q. empezaron a correr desde el año
de mil seis cientos y Veinte y dos años como consta de
la escritura de arrendamiento q. sobre ello pasó ante
Juan de Cantalapiedra Escr.no de su Mag.d en esta Villa
a que se remite y para cumplir lo en ella contenido
se obligó de dar y dio por fiador y principal pagador
a Juan de Vinuesa Vez.no desta Villa Depositario de las Rentas
della el dho año de Veinte y Vno y Veinte y dos, el dho Juan de Aldegue
presente a todo lo q. en esta escritura se contiene y
de su voluntad se obligó con su persona y todos sus
bienes muebles y Raizes avidos y por aver de cumplir
y pagar al dho Juan de Vinuesa Depositario o a quien su poder
hubiere los dhos Veinte y quatro mil
Reales en la forma y manera q. se contiene en la dha escritura
de arrendamiento para el dia de Sn Juan de Junio del año q. viene
de mil seis cientos y Veinte y Vno sin Relacion ni escusa alguna con
las costas de la cobranza y daños q. de lo contrario resultaren, para
lo qual obligó su persona y todos sus bienes muebles y raizes
avidos y por aver y dio poder cumplido a todos y qualesquier Alcaldes
de Su Mag.d de qualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion
se sometió para que a ello le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunció su propio fuero y
domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium
judicum y la general en forma siendo testigos Alejo
de Leon y Juan de Leon vezinos desta Villa y el dho
otorgante a quien yo el Esc.no doy fee conozco lo firmó
en el Registro

Juan de Aldegue

Ante mí

Juan de Cantalapiedra Escr.no

Y luego incontinente en el dho dia mes y año dhos
ante mí el dho Esc.no y testigos parecio Juan de Vinuesa
Vez.no desta Villa y dijo q. por quanto Juan de Aldegue
Vez.no desta Villa se obligó de dar y pagar al dho Juan de
Vinuesa Depositario de las Rentas del dho Conv.to de Sn Francisco
desta Villa en su nombre todos los Veinte y quatro mil
Reales en la forma y manera q. se contiene en la escritura
de arrendamiento q. sobre ello pasó ante mí el dho Esc.no
a que se remite y para cumplir lo en ella contenido
se obligó de dar y dio por fiador y principal pagador
a Juan de Vinuesa Vez.no desta Villa Depositario de las Rentas
della el dho año de Veinte y Vno y Veinte y dos, el dho Juan de Aldegue
presente a todo lo q. en esta escritura se contiene y
de su voluntad se obligó con su persona y todos sus
bienes muebles y Raizes avidos y por aver de cumplir
y pagar al dho Juan de Vinuesa Depositario o a quien su poder
hubiere los dhos Veinte y quatro mil
Reales en la forma y manera q. se contiene en la dha escritura
de arrendamiento para el dia de Sn Juan de Junio del año q. viene
de mil seis cientos y Veinte y Vno sin Relacion ni escusa alguna con
las costas de la cobranza y daños q. de lo contrario resultaren, para
lo qual obligó su persona y todos sus bienes muebles y raizes
avidos y por aver y dio poder cumplido a todos y qualesquier Alcaldes
de Su Mag.d de qualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion
se sometió para que a ello le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunció su propio fuero y
domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium
judicum y la general en forma siendo testigos Alejo
de Leon y Juan de Leon vezinos desta Villa y el dho
otorgante a quien yo el Esc.no doy fee conozco lo firmó
en el Registro

Juan de Aldegue

Ante mí

Juan de Cantalapiedra Escr.no

Y luego incontinente en el dho dia mes y año dhos
ante mí el dho Esc.no y testigos parecio Juan de Vinuesa
Vez.no desta Villa y dijo q. por quanto Juan de Aldegue
Vez.no desta Villa se obligó de dar y pagar al dho Juan de
Vinuesa Depositario de las Rentas del dho Conv.to de Sn Francisco
desta Villa en su nombre todos los Veinte y quatro mil
Reales en la forma y manera q. se contiene en la escritura
de arrendamiento q. sobre ello pasó ante mí el dho Esc.no
a que se remite y para cumplir lo en ella contenido
se obligó de dar y dio por fiador y principal pagador
a Juan de Vinuesa Vez.no desta Villa Depositario de las Rentas
della el dho año de Veinte y Vno y Veinte y dos, el dho Juan de Aldegue
presente a todo lo q. en esta escritura se contiene y
de su voluntad se obligó con su persona y todos sus
bienes muebles y Raizes avidos y por aver de cumplir
y pagar al dho Juan de Vinuesa Depositario o a quien su poder
hubiere los dhos Veinte y quatro mil
Reales en la forma y manera q. se contiene en la dha escritura
de arrendamiento para el dia de Sn Juan de Junio del año q. viene
de mil seis cientos y Veinte y Vno sin Relacion ni escusa alguna con
las costas de la cobranza y daños q. de lo contrario resultaren, para
lo qual obligó su persona y todos sus bienes muebles y raizes
avidos y por aver y dio poder cumplido a todos y qualesquier Alcaldes
de Su Mag.d de qualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion
se sometió para que a ello le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunció su propio fuero y
domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium
judicum y la general en forma siendo testigos Alejo
de Leon y Juan de Leon vezinos desta Villa y el dho
otorgante a quien yo el Esc.no doy fee conozco lo firmó
en el Registro

Juan de Aldegue

Ante mí

Juan de Cantalapiedra Escr.no

Fran.co de Yldegui y como tal se obliga con su persona y todos sus
vñes muebles y Raizes dros y accio.s auidos y p.r auer aquel dho Fran.co
Yldegui pncipal pagara dha arren.on de los dhos sesenta y quatro du.s
y cumplira con dhas condiziones. Y en caso contrario el constituiente
como tal su fiador lo pagara y cumplira de sus propios vñes y
acienda para lo qual Renuncio la autentica pnte de fide Jusoribus
de cuia disp.on fue certificado p.r mi el dho es.no de que doy fee y el
dho Fran.co de Yldegui en sig.te promette y se obliga con su persona y
todos sus vñes muebles y Raizes dros y acciones auidos y por
auer a la Yndemnidad de la pnte fianza y desacarle a paz y salbo
de ella al dho Joachin de Gom.z y pagar todos los daños y costas
q.e p.r razon de ella se le siguiere y Recreziere, y allandose pnte
el dho Fermin de Unzue como tal depositario de las Rentas de
dha V.a para el año q.e viene de mil sette.s y vte y uno acepto lo
sobredho a su fauor y todas las dhas partes para q.e a lo sobre
dho sean compe.s dieron todo su poder cump.do a todos los Juez.s y Jus.s
de su M.d Mag.d q.e de esta causa puedan y deuan conozer en forma de
Rejudicata a cuia Jurisd.on se sometieron y Renunciaron su propio fue
ro Juez Jurisd.on y Dom.o y la ley sit conuenerit de Jurisd.e omnium
Judicum siendo a ello pnte p.r test.s Gregorio de Uterga y Martin de
Yturen Resi.s en dha V.a y firmaron los sig.s y en fee de ello firme yo el dho es.no

Fran.co Yldegui

Joachin de Gom.z

Fermin de Unzue

Juan Martin de Echagüe

En la Villa de Obanos Casa y sala de su ayuntamiento della
a nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y uno ante los S.res
Joseph Lopez de Riezu D.n Miguel Ber.do de Muzquiz y Verga
ra Esteban Perez de Asiain y Fran.co de Santestebar alle
y Regidores de dha V.a y de mi el Ess.no infras.to y test.s a cuyo
nombra.s parezio presente Martin Joseph de Villanueba Ve.
de la V.a de la Puente de la Rema y dijo q por ultimo tranze
de Candela arrendo y remato la provision y abasto de la tien
da y Rescamerzeria de dha V.a para este presente año con obli
gazion de prober y abastezer a dha V.a sus Ve.s avitantes
y viandantes q llegaren a ella de avadejo remojado y su libra
todo el año a diez mrs. y el seco a diez y seis mrs; el azeite
dulze y su libra todo el año a diez y ocho mrs, La grasa de
la Vallena y su libra todo el año a veinte mrs, velas y Congrio
salado a R.s, con treinta y dos ducados de arren.on con las condizio
nes usadas y acostumbradas en dha V.a en dha provision y con la
de q un mismo sugeto pueda vender el azeite dulze; y la
grasa de la Vallena aun q en casa separada como todo
consta y pareze por el auto de dho Remate testifi.do por el
Ess.no infras.to en cinco ~~del presente mes~~ enero ultimo, y porq q el se constituio
y obligo de azer esta y dar fianzas a satisfazion de dha V.a

y en su nombre de los dhos S.res alle y Rejidores por esta
es la su tenor certificado de su dro dijo q promette y se obliga
con su persona y todos sus vnes muebles y Raizes dros y
accio.s auidos y q auer de prober y abastezer este pnte
año y asta el dia de Reies primero a dha V.a sus vezinos
auitantes y Viandates la dha tienda y Pescamerzeria de
los generos arriba expresados y de buena calidad a los
precios arriba dhos, so las penas y aperzeuimientos
q se aze relacion en las condiziones de dha Probision
a las qua.s en lo necesario se remite; y en siguientte para
en auida y mejor prober y abastezer dha tienda otorga co
noze y confiesa auer tomado y Recivido de manos y
poder de dhos S.res alle y Reji.s y Depositar.s de dha V.a la su
ma y Can.d de cien ducad.s de Vistretta q tiene dha Probision
de los quales por auerlos Recivido Realm.te y con efecto en
buena moneda les otorga quitan.to y Cartta de pago en debida forma con obli
gacion q aze de no se los boluer a pidir mas aora ni en tiem
po alguno a dha V.a y en su nom.e a dhos S.res alle y Rejidores
pena de costtas y daños de cuia entrega numerazion
de paga de dhos cien duc.s doy fee yo el dho ess.no por auerse
echo aquella con dinero q a entregado Martin Joseph de Locola y
Recaim ve.o de dha V.a arrendador de dha Probision precedente

perteneziente a dha Vistreta en pntia de nuestro infrascrito
y testigos abajo nombrados, y en siguiente el dho mar
tin Joseph de Villanueba promete y se obliga con su per
sona y todos sus vnes mues y Raizes dros y acciones aun
y por auer de boluer y Restituir los dhos cien ducados de dha
Vistretta en buena moneda a esta dha Va y en su nombre
su Depositario q es o fuere o a quien su poder tubiere para
el dia catorze de Dec.e primero deste pnte año como
tambien a que dara y pagara los dhos treinta y dos duc.s
de arrendacion al referido Depositario o a quien su poder
tubiere para el dia de S.n Juan de Nauidad primero deste
pntte año; sin dilacion ni escusa alguna con las costtas
de su Cobranza y a que cumplira con las dhas Condiciones
Vsadas y acostumbradas y las expresadas en dho autto de
Rematte pena de pagar los daños y costtas q de lo contra
Resultaren; y que para maior siguro y cumplim.to de lo so
bredho dio y pntto por sus fiadores llanos pagadores y cum
plidores de lo sobredho a los S.res D.n Juan Manuel de Zarro y
Lauier y D.a Ana Madalena de Lana y Asiain su muger
vez.s de dha V.a de la Puentte de la Reina quienes allandose en
pntte y siendo certificados del efecto y Riesgo de la pntte
fianza y la dha S.ra Precedentte la lizenzia marital de dro

Requerida de que yo el Ess.no Infras.to doy fee y usando
de ella los dos Juntos y de mancomun en boz de uno
y cada uno de ellos de por si si mulet Insolidum Renunciando
como Renun.n la autentica o quita de duobus Rex de Vend.
y las demas leies de la Mancom.d como en ella se contienen
cuias disposicio.s fueron certificados p.r mi el dho Ess.no de q.
doy fee digeron q. tomando deuda y obligazion agena por
suia propia entran y se constituien por tales fiadores lla
nos pagadores y cumplidores del dho Martin Joseph de Villa
nueba y como tales se obligan el varon con su persona y Vn.s
y la dha S.ra con su dote arras y conquis.s y ambos a dos
con todos los demas sus Vn.s mue.s y Raizes dr.os y accio
nes auidos y p.r auer a que el dho su principal cumplira y
pagara todo lo expresado en esta Es.ra y en caso contrario
los constituientes como tales sus fiadores lo cumpliran y
pagaran de sus propios Vn.s y azienda para lo qual Re
nunziaron la autentica p.nte de fide Jusoribus y la Epis
tola del dibo adriano y la dha S.ra por lo q. a su parte toca
las leies del senatus consulto Veleiano la autentica si qua
mulier si beame ley Julia de fundo doctalis y el dr.o de
las hipotecas de cuias disposiciones fue certificada por mi
el dho Ess.no y en sig.te la doy de q. Juro en forma deuida de

dro de observar guardar y cumplir lo contenido en esta
escra y de no hir ni venir con su tenor en tiempo alguno
por ninguna causa ni razon pena de ser perjura y de
costas y daños; y en dicho el dho Martin Joseph de Villanueva
promete y se obliga en la forma q arriba con su persona
y todos sus vnes mues y raizes dros y accios avidos y
q aver a la indemnidad de la pnte fianza y de sacarlos
a paz y salbo della a dhos sus fiadores pena de costtas y
daños q de lo contrario les resultare y los dhos sres attes y
rejidores admitieron y aceptaron esta escra a su favor en el
nome q representtan y abonaron a dho principal con los fiado
res arriba nombrados y todas las dhas partes y cada
vno para q sea compelido a lo que quedan obligados
dieron todo su poder cumplido a todos los Juezes y
Justicias de su Real magd q de esta causa puedan
y deuan conozer en forma de rejudicatta como si
fuera sentencia pasada en cosa juzgada y por las
partes loada y consentida a cuia jurisdicion se sometieron
y remitieron su propio fuero juez jurisdicion y domicilio
y la ley sitt conueneritt de juris omnium judicum

y asi lo otorgaron y Requirieron y a mi el Ess.no ynfrascrito
aga auto pu.co de lo sobredho e yo de su pedim.to lo hize
asi siendo a ello p.ntes por testigos, Fran.co de Ildegui
y Agustin de Zavalegui Resi.s en dha V.a y firmaron los
sig.s y en fe de ello firme yo el dho Ess.no

Lopez de Riezu

Esteban Xerez
de Assiayn

Fran.co de Santesteban

V.a Ana Magdalena
de Luna y Assiayn

Don Juan Manuel de
Garro y Xavier

Marianges de Zavillanueba

Fran.co Ildegui

Agustin de Zabalegui

Juan Martin
de Echagüe

Ante mi

En la V.a de Obanos casa y sala de su ayuntam.to a treze de
Julio de mil sette.s y v.te y uno ante los señores Juachin de
Gom.z menor Ju.o Lucas de Armendariz Antonio de Erizey
Fran.co de Urreta alte y Rej.s de dha V.a este p.nte año
y de mi el Ess.no de Ynfras.to y test.s a vajo nombrados
parezio p.nte Manuel de Riezu vez.o de la Villa de la

Prezios de la Xerra y Salbado al prezio de cada una de los años

Dyo q. la Vltima tiauze de candela arrendo y Remato la proposizion y abasto de la Carnizeria desta dha Villa para tiempo de Vn año q. Empeze a correr desde primero de Enero deste presente año y se acabara en fin de Dizre. deste dho año, y para q. conste lo firme de mi nombre fha ut supra

Dos condizion q. todos y qualesquier Carneros q. se mandaren matar durante dho año sean buenos Carneros y no enfermos de calidad y los precios q. se an de pagar, el Carnero del Remo y sulibra sea de dho día de S. Miz. asta el día de S. Miz. q. sera tasado por dos personas q. entiendan en ello, y la Vaca del Remo y sulibra sea de dho día de S. Miz. asta el día de Pasqua de Resurrezion q. sera tasada por dos personas q. entiendan en ello, y el Carnero del Remo y sulibra sea de dho día de S. Miz. asta el día de Pasqua de Resurrezion

tubieren bueyes propios q picar los aian de manifes
tar y darle noticia para el dia de Sn. Tiago prim.o de este
pnte año y no lo aciendo q aian de pagar el pique como
estraños menos en el caso de desgraciarse algun buey q
aquel siendo vendible a satisfazion de los S.res del Rey
on.to y a Riesgo y daño del dueño lo pueda vender y
con dhas condiziones y las cargas y obligaciones de vistreta
arrendaciones y lo demas q se sigue a dha Probision y
de uajo y con las demas condiziones usadas y acostumbradas
auiendo quitado vn ochabo al carnero a eleccion de la Villa
para vn mes q es el q a elegido dha V.a el mes de Agosto
Rematto dha Probision y abasto, como consta y pareze por
su auto de Rematte testifi.do por el es.no Ni Gras.to en V.te y dos
de Junio vltimo de este pnte año en Vir.d de Mandato y Pro
bision del R.l y supremo Consejo de este Reino por el qual se
obligo de azer es.ra y dar fianzas a satisfazion de dha V.a
y en su nombre de dhos S.res alle y Regidores y cumpliendo
con ello por esta es.ra y su tenor el dho Man.l de Riezu certifi
cado de su dro dijo q promette y se obliga con su persona y
todos sus vnes muebles y Raizes dros y acciones auidos
y por auer de proveer y abastezer a dha V.a sus ve.s auitan.s
Residentes y viandantes q llegaren a ella de las carnes sobre
dhas de la calidad y a los precios ~~sobre dhos~~ arriba expresados

de buen genero y no contagiosas solas penas y apercevimi
entos q se refieren en las condiziones de dho arrendam.to
y para mejor prober dho abasto otorga conoze y confiesa el
dho Manuel de Aitzu aver tomado y recevido de dha V.a y
en su nombre de dhos S.res alle y Rejidores la suma y can.d
de dos mil quatrocientos y setenta y tres R.s a cuenta
y como pertenezientes a la vistreta de dha provision
abasto de los quales otorga quitam.to y carta de pago en for
ma devida de dro a favor de dha V.a y en su nom.e de dhos
S.res alle y Rejidores con obligazion q aze de no se los bolver
a pidir mas aora ni en tiempo alguno por ninguna causa
ni razon pena de costas y daños de cuia entrega nume
razion R.s entrega doy fee yo el dho ess.no por averse echo
aquella en mi presencia y testigos de esta ess.ra al tiempo de
su otorgam.to y en siguiente se obliga el dho Man.l de Aiezu
con su persona y todos sus vn.s muebles y raizes dros y
aciones avidos y q aver de bolver y restituir a dha Villa y
en su nom.e a su depositario q es o fuere o a quien su poder
dro tubiere los dhos dos mil quatrocientos y setenta y
tres R.s pertenezientes a dha vistreta para el dia catorze
de Junio del año q viene de mil sette.s y sete y dos
y pagarle tambien para el dho dia catorze de Junio cin
quenta y dos ducados de arrendazion cumplido q sea

dho Plazo sin Escusa ni dilacion alguna con las
costas de su Cobranza q de azerlo Contrario Resul
taren y de la misma forma se obliga a observar y
cumplir con las condiziones expresadas en esta Es.ra
y las demas usadas y acostumbradas en dho arriendo
debaxo de las penas q aquellas expresan; y para maior
siguridad, firmeza observancia y entero cumplimiento
de esta Es.ra dio y puso por sus fiadores llanos pagadores
y cumplidores a Martin Joseph de Loiola y Recain y
Maria Cathalina de Riezu su Muger Ve.s de dha Villa
quienes allandosen pnttes y siendo certificados de el fin
y riesgo de la pnte fianza y la dha Muger precedente
la licencia Marittal de dro requerida de que zo el Es.no
infras.to doy fee y usando de ella los dos dixeron q tomen
do deuda y obligacion agena q suia propia entran y
se constituien por tales fiadores llanos pagadores y cumpli
dores del dho Man.l de Riezu su pncipal y como tales pro
meten y se obligan el Varon con su persona y bnes y la dha
muger con su dote arras y conquistas y ambos a dos
juntos y de mancomun en boz de uno y cada uno de ellos
de por si y por el todo simulet insolidum renun.do como renun

la auttentica o quitta de duobus Rex de Vendi y las de
mas leies de la mancomunidad como en ella se contienen
de cuias disposiciones fueron certificados por mi el dho
Esno de que doy fee con todos los demas sus vnes muebles y
Raizes dros y acciones auidos y p auer aquel dho
Man de Riezu cumplira con todo lo arriba expresado
y en caso contrario los constituientes como tales sus fiado
res lo cumpliran y pagaran todo lo menzionado en esta
esra para cuia firmeza y obseruanzia renunciaron la au
tentica pnte de fide Iusoribus y la epistola del dho adrian
no y la dha Maria Cathalina p ser casada las leies del
senattus consulto Beleiano las auttenticas si qua mulier
sibe a me ley Julia de fundo dotalis y el dro de las hipo
tecas de cuias disposiciones fueron certificados por mi
el dho Esno de que doy fee y en sigte la doy de q la dha Maria
Cathalina juro en forma de uida de dro a la obseruancia
perpetuidad y entero cumpto de esta esra y de no hir ni
venir con a su tenor en tiempo alguno por ninguna cau
sa ni razon pena de ser perjura y de costas y daños y en
siguiente el dho Man de Riezu pncipal arrendador pro
mette y se obliga en la forma q arriba con su persona y

todos sus Ynes accidos y q̃ aver ala Yndemnidad
dela pnte fianza y desacarlos apaz y salbo della alos
dhos sus fiadores pena de costas y daños q̃ delo Contra
rio les Resultare, y los dhos S.res alle y Rejidores admitie
ron y aceptaron esta es.ra en nom.e de dha V.a a su favor
y por quanto los settecientos ochenta y tres R.s Restantes
Cump.to delos ducientos nobenta y seis du.s Perttenezientes
ala Vistretta de dha Probision an prevenido en fer.do de Arroz
Ve.s de dha V.a y Depositario q̃ fue delas Rentas dellas el
año pasado de mil sete.s y V.te porttanttos el suso dho al
canzo a dha V.a en las Cuentas q̃ dio de su Depositaria, azen
sus Mercedes obligazion en el nombre q̃ Representar de entre
garle al dho Man.l de Niezu los dho settecientos ochenta y tres
R.s Cump.to de dha Vistretta delos Primeros Yntereses y efectos
de dha Villa y para q̃ alo sobredho todas las dhas Partes
sean Compelidos dieron todo su poder Cumplido atto
dos los Juezes y Justicias de su M.d Mag.d q̃ de esta Causa
puedan y deuan Conozer en forma de Rejudicatta a cuia
Jurisdicion se sometieron y Renun.n su propio fuero
Juez Juris.n y domicilio y la ley sitt Conuenerit
de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron y Requi
rieron a mi el es.no infras.to aga autto pu.co delo sobredho

eyo de su pedim.to lo hize asi siendo a ello pntes por testigos
Dn Gonzalo y Fran.co de Yldegui Ve.s de dha V.a y
firmaron los sig.s y en fe de ello firme yo el dho.

Joachin de Goñi menor — Juan Lucas de
Antonio de Erize — Armendariz
Manuel Baltasar de Riezu — Fran.co de Orettas
Martin Joseph de Loyola y Recain
Juan Gonzalo — Fran.co Yldegui
Antonio — Juan Martin de Echaguen

Es.a de la taber.a a los años de 1721 - 1722 y 1723.

En la V.a de obanos a dos de agosto de mil sete.s y v.te y uno ante mi
el Es.no R.l y mi fras.do y test.s a cuyo nombrados parecio pnte Bartolome
de S.n Esteban Ve.s de dha V.a y dijo q por ultimo tranze de Candela
arrendo y remato la probision y abasto de la taberna de esta dha
V.a para tres a.s como son el pnte y los dos sig.s primeros por arren.
de siette du.s y med.o para dhos tres a.s a dos duca.s y med.o por año como cons
ta y pareze por el autto de remate por el qual se obligo de azer es.ra y
dar fianzas a batisfazion de dha V.a y en su nom.e de su deposi.o y
en su cumpl.to promette y se obliga con su persona y todos sus vnes mue
bles y raizes dros y aciones avidos y q aver de prober y abastezer a esta
dha V.a sus Ve.s avitan.s y viandantes en todo el discurso de dhos tres a.s
de buen bino de buen color olor y sabor al precio q los s.res del Reyno
le dieren y de dar y pagar y q dara y pagara a dha V.a y en su

todos sus Vñes acidos, y q̃ auer ala Yndemnidad
dela pnte fianza y desacarlos apaz y salbo della alos
dhos sus fiadores pena de costas y daños q̃ delo Contra
rio les Resultare, y los dhos S.res alle y Rejidores admitie
ron y aceptaron esta es.ra en nom.e de dha V.a a su fauor
y por quanto los settecientos ochenta y tres R.s Restantes
Cump.to delos ducientos nobenta y seis du.s Perttenezientes
ala Vistretta de dha Probision an preuenido en fer.do de Arroz
Ve.s de dha V.a y Depositario q̃ fue delas Rentas dellas el
año pasado de mil sete.s y V.te porttanttos el suso dho al
canzo a dha V.a en las Cuentas q̃ dio de su Depositaria, azen
sus Mercedes obligazion en el nombre q̃ Representar de entre
garle al dho Man.l de Niezu los dho settecientos ochenta y tres
R.s Cump.to de dha Vistretta delos Primeros Yntteresses y efectos
de dha Villa y para q̃ alo sobredho todas las dhas Partes
sean Compelidos dieron todo su poder Cumplido atto
dos los Juezes y Justicias de su R.l Mag.d q̃ de esta Causa
puedan y deuan Conozer en forma de Rejudicatta a cuia
Jurisdicion se sometieron y Renun.n su propio fuero
Juez Juris.n y Domicilio y la ley sitt conuenerit
de Juris.e omnium Judicum y asi lo otorgaron y Requi
rieron a mi el es.no mi fras.to aga auto pu.co delo sobredho

eyo de su pedim.to lo hize asi siendo a ello pnttes por testigos
Dn Gonzalo y Fran.co de Yldegui Ve.s de dha V.a y
firmaron los sig.s y en fe de ello firme yo el dho.

Joachin de Goñi menor — Juan Lucas de
Antonio de Erize — Armendariz
Manuel Baltasar de Riezu — Fran.co de Orettas
Martin Joseph de Loyola y Recain
Juan Gonzalo — Fran.co Yldegui
Antonio — Juan Martin de Echaguen

Es.a de la taber.a para los años de 1721 - 1722 y 1723.

En la V.a de obanos a dos de agosto de mil sete.s y v.te y uno ante mi
el Es.no R.l y infras.to y test.s a cuyo nombrados parecio pnte Bartolome
de S.n Esteban Ve.s de dha V.a y dijo q por ultimo tranze de Candela
arrendo y remato la probision y abasto de la taberna de esta dha
V.a para tres a.s como son el pnte y los dos sig.s primeros por arren.
de siette du.s y me.s para dhos tres a.s a dos duca.s y me.s por año como cons
ta y pareze por el autto de remate por el qual se obligo de azer es.ra y
dar fianzas a batisfazion de dha V.a y en su nom.e de su deposi.o y
en su cumpl.to promette y se obliga con su persona y todos sus vnes mue
bles y raizes d.ros y aciones auidos y q auer de proberr y abastezer a esta
dha V.a sus Ve.s auitan.s y viandantes en todo el discurso de dhos tres a.s
de buen bino de buen color olor y sabor al precio q los s.res del Regim.to
le dieren y de dar y pagar y q dara y pagara a dha V.a y en su

nombre a su Depositario actual y a los demas q en adelante
fueren los dhos tres a.s y en cada uno dellos a dos duc.s y me.o
de arren.on para los dias de S.n Jul.o de Navidad de cada año sin escusa
ni dilacion alguna con las costas de su cobranza para cuio
seguro y cumplim.to de lo sobredho dio y pnto q su fiador llano
pagador y cumplidor a Fran.co de Yldegui avitante de dha V.a
q.n allandose pnte y siendo certificado de le fecho y riesgo
de la pnte fianza dijo; q entra y se constituie por tal fiador del
dho Bartolome de S.n Esteban, como tal se obliga con su persona
y todos sus vnes avidos y q aver a lo mismo q el dho su pnci
pal para lo q renun.o la auttentica pnte de fide Jusoribus de cuia
disposicion fue certif.do q mi el dho Ess.no de q doy fee y en sig.te el
dho Bartolome de S.n Esteban se obligo a la indemnidad de esta fianza
y de sacar a paz y salbo della al dho su fiador pena de costas y daños y
allandose pnte Fermin de Unzue acepto esta es.ra a su favor y todas las
dhas part.s para q sean compe.s a lo q quedan obligados dieron todo su poder
cump.do a todos los Juezes y Jus.s de su R.l Mag.d en forma de Rejudicata a cuia
Juris.on se sometieron y renun.on su propio fuero Juez Juris.on y domizilio y la ley
sit convenerit de Juris omnium Jud.m siendo a ello pnttes q testo Mar
tin de Yturain y Joseph de Beriain Rei.s en dha V.a y firmaron los sig.s y en
fee de ello y el Ess.no =

Fran.co Aldegui

Fermin de Unzue

Juan Martin de Echagüe

Antonio

G.ª del Rey
Segarra

En la V.ª de Obanos a tres dias del mes de Agosto de mil y
mil y dos cientos y ochenta y ocho años ante mi Escrivano
de Numero y de dha V.ª y testigos Juan Garcia Vizcay vezino
de Numero de dha V.ª y Diego Garcia Vizcay vezino de
Sorauren y Thomas la Arieta del Pescado fuerco de dha V.ª parezen
Juan Garcia Vizcay y los dos dichos Garcia Vizcay Aguirre de Acinco en cada
uno dellos como Curtadores y su arte de Remate del Pesbitero de
Iro dellos como Curtadores y su arte de Remate del Pesbitero de
Arizcun, Dixeron que por quanto el Pesbitero de dha V.ª

Judicium, así lo otorgaron siendo allo. presentes
Joseph de Beraun, Martín de Arruain Residen en dha
Villa, y firmaron los Sres. Tenientes de dho. y el Esno.

Fermín de Arruee. Antoni Devruay

Juan Martín
de Chapa

En los quales Escribano[illegible] Alcalde y Regidores de dha Villa
Villa, y Vecinos de ella, y estando juntos en Ayuntamiento
Segun lo han de uso y costumbre, y estando presente Juan Martín de Chapa
vecino de dha Villa, dijo: que por quanto el dia veinte y quatro
del mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos
y veinte y quatro, se le dio Mandamiento de Execucion
por parte de Dn. Juan Antonio de Arruain, Vecino de dha Villa,
por la cantidad de quinientos y veinte y quatro reales de
vellon, que dijo debia a dho Dn. Juan Antonio, por razon
de Arrendamiento de la Casa de dho Juan Martín, que
tiene en dha Villa, y que para el cumplimiento de dho
Mandamiento, se le embargaron diferentes bienes, y
entre ellos, una Cama de Nogal, con sus Colchones,
Sabanas, y Mantas, y que por quanto dho Juan Martín
no tiene con que pagar dha cantidad, ni tiene otros
bienes algunos, mas que los referidos, y que dho Juan
Antonio, no quiere admitir dichos bienes, en pago de
dha cantidad, por tanto, dijo: que para que dho Juan
Antonio, no le haga mas vejaciones, y molestias, y
para que dho Juan Martín, pueda pasar a esta
Villa, y vivir en ella, sin ser molestado, que
desde luego, da, y entrega, la referida Cama, con
sus Colchones, Sabanas, y Mantas, a dho Juan Antonio,
para que de ella, haga, y disponga, a su voluntad,
como de cosa suya propia, y que por ella, no le
pida, ni demande cosa alguna, y que en caso
que dho Juan Antonio, no quiera admitir dha
Cama, con sus Colchones, Sabanas, y Mantas, en
pago de dha cantidad, que dho Juan Martín,
se obliga a pagarla, en dinero de contado, en
el termino de un mes, que corre desde el dia
de la fecha de esta Escritura, y para que
dho Juan Antonio, no le haga mas vejaciones,
ni molestias, y para que dho Juan Martín,
pueda pasar a esta Villa, y vivir en ella,
sin ser molestado, que desde luego, da, y entrega,
la referida Cama, con sus Colchones, Sabanas,
y Mantas, a dho Juan Antonio, para que de
ella, haga, y disponga, a su voluntad, como

Quedan y deuan conozer en forma de Rejudicata a cuia Juris-
dicion se sometieron y Renunc.on su propio fuero Juez Juris.on y
Domic.o y la ley sit Conuenerit de Juris.e omnium Judicum
y asi lo otorg.on siendo a ello pres.tes q. test.s Joseph de Beriain
y Martin de Yturain Auit.s de dha V.a y firmaron los Sig.s
y en fee de ello firmo yo el dho Ess.no

Juan de Iriarte

fermin de Unzue

Juan Martin
de Echag.e

Antonio

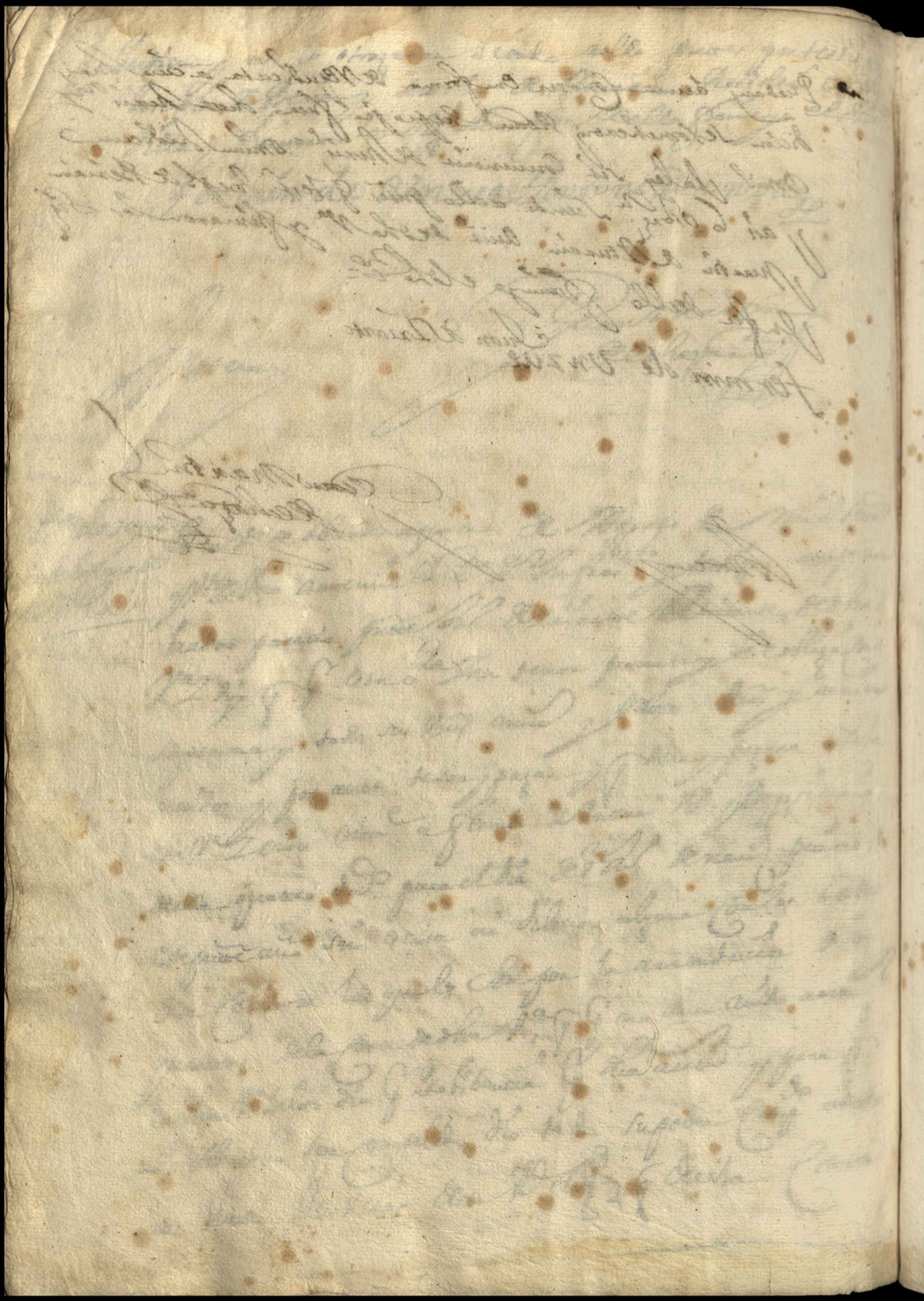

Rexelas Yerbas

En la Villa de Olanos a treze de Mayo de mil
setecientos y ocho ante mi el escr.no y testigos ynfrascriptos
parecio p.nte Pedro de Linzoain residente en esta
Villa y dixo q. por ultimo trance de Candela
remato las yerbas y aguas del monte Ybarbera
y entrepanes para los meses de Henero y Febrero
proysimos pasados deste p.nte año por la su
may cant.d de quarenta ducados pagados para
plazo y a pasado para lo qual se obligo con su
persona y bienes muebles y raices d.ros y accio
nes auidos y por auer de dar y pagar y q. da
ra y pagara a la d.ha Ca. y en su nom.e a Juan
Gonzalo su depositario p.nte o a q.n su poder
tubiere los d.hos quarenta ducados siempre y quan
do q. le fueren pididos sin escusa alguna
con las costas de su cobranza q. de acerlo contra
rio resultaren y para mas firmeza y segu
ridad dio y presento por su fiador llano
pagador y cumplidor a Ma.n de Garralda
Ve.o desta Villa q. allandose p.nte y siendo
certificado del riesgo y peligro de la p.nte
fianza dixo se constituye por tal fiador p.ncipal
pagador y cumplidor del d.ho Pedro de Linzoain
p.ncipal y de q. cumplira y pagara en todo y por
todo con lo ba obligado y caso contrario el como tal
fiador suio lo cumplira y pagara de sus pro
pios bienes y acienda para lo qual se obligo
con su persona y bienes muebles y raices d.ros
y acciones auidos y por auer y renuncio la

autentica pnte de fi de Jus oribus de cuia dis
posicion fue auisado por mill dho escno de
q. doi fee el dho Pedro de Linzoain pncipal se
obligo en la sobre dha forma a la yndemnidad
de la pnte fianza y de sacarle a paz y salud
de ella al dho su fiador y de todo mal y daño
q. por causa de ella se le siguieren y recrecie
ren y para ser compelidos a lo q. quedan obliga
dos dieron todos su poder cumplido a todos los Jue
ces y Justas de su Rl. Mag.d q. de estas causas pue
dan y deuan conocer en forma de Jesu dicata a cu
y a Juris.on se sometieron y renunciaron su propio
fuero Juez Juris.on y domicilio y la ley si conbene
rid de Juris.on omnium Judicum y asi lo otorgaron
siendo testigos Miguel de Olaz y Arce y Mar.n de Ustar
roz vez.s de esta Ciu.d y firmaron los sig.s y en fe de ello
yo el dho escno y de q. conozco a todos

Pedro de Lizoain

Martin de Garralda

Miguel de Olaz y Arce

Antonio Angel de Esquivel escno

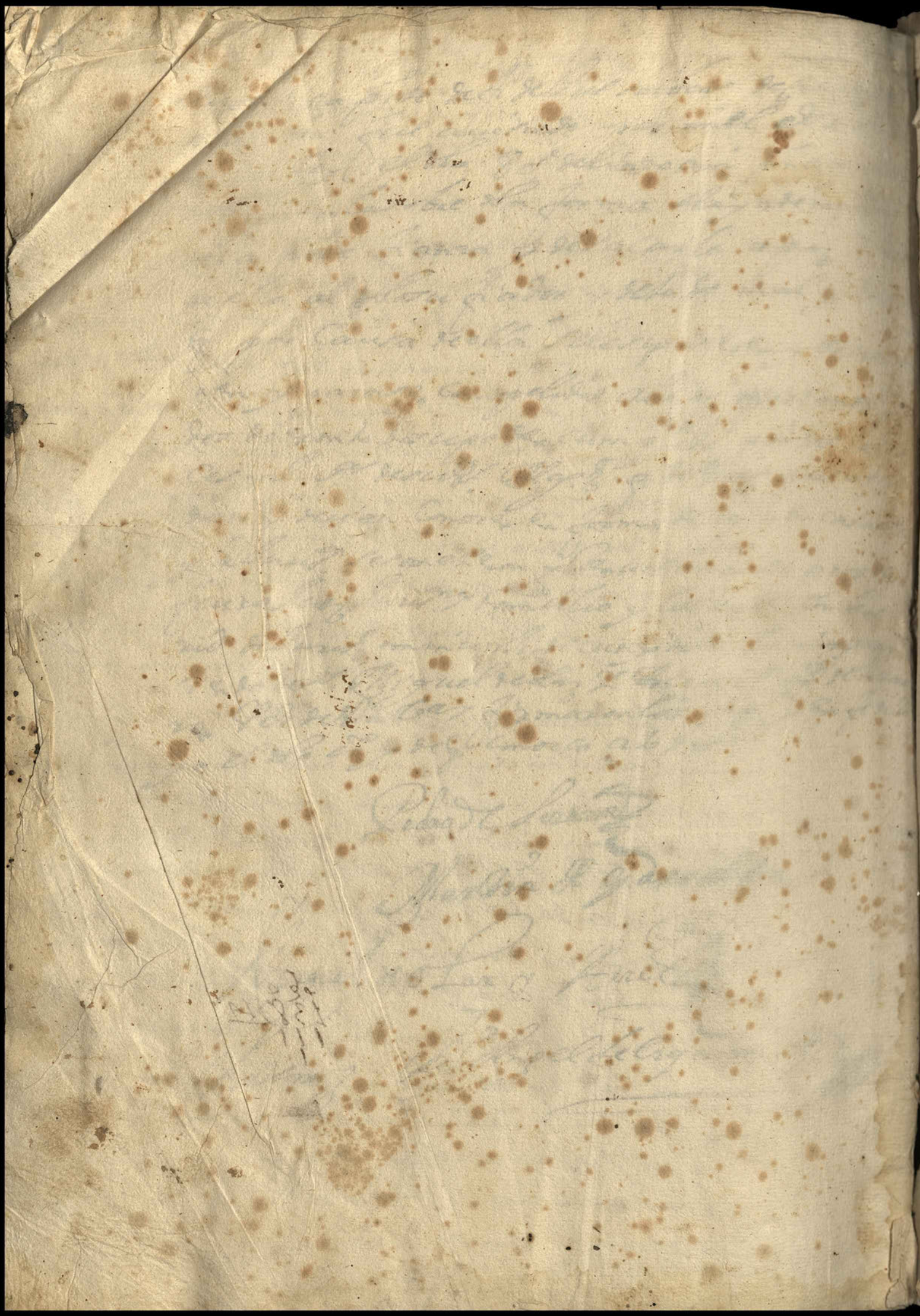

1605

4 [illegible] se le hizo cargo de tres ducados dela arrendacion
dela tienda y pesca mercería en que se remato que parece
por escª publica ——— 3 dd

5 Item se le hizo cargo dela suma de quinze ducados y
quatro reales dela arrendacion del gozo de los corrales
y de arrendacion del pescado fresco los honze del gozo de
los corrales y un ducado y quatro reales del pescado 12 dd 18

6 Item mas se le hizo cargo de seis ducados dela arrendacion
dela carnicería que parece por escª publica ——— 0 6 dd

7 Item mas se le hizo cargo de diez y siete ducados
y siete reales dela arrendacion dela faxería como parece
por escª publica ——— 17 dd

mas se le hizo cargo de un ducado dela arrendacion
dela taberna como parece por escª publica que se remato 0 1 dd

Item mas se le hizo cargo de otro ducado de la arrendacion
dela panadería en que se remato como parece por escª 0 1 dd

Item mas se le hizo cargo de diez reales dela arrendacion
dela [illegible] en que se remato como parece por escª 0 0 dd

Item se le hizo cargo de tres ducados y seis reales
de la arrendacion del tocino como parece por escª ——— 0 3 dd 27

Item se le hizo cargo de veinte ducados y quatro
reales dela arrendacion dela ballena en que se remato como
parece por escª publica ——— 0 5 dd

Item se le hizo cargo de honze ducados dela arrendacion
[illegible] guarda en que se remato como parece por
11 dd

En la villa de Ybanos a treynta y vn dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecieron presentes los señores Diego Perez y Pedro Perez de Armendariz Alcalde y Regidores de la dicha villa este presente año quienes cumpliendo con la obligacion de sus oficios pidieron quenta con pago de las Rentas y propios que esta dicha villa a tenido el año proximo passado a los señores Pedro Perez de Riezu Joan de Leoz y Martin de Gony Alcalde y Regidores que an sido de la mesma villa el año proximo passado de seiscientos y quarenta y siete y a Martin de ~~[illegible]~~ Cemborain su thesorero el mismo año en quien an entrado y perbenido aquellas los quales respondieron que estan llanos en dar dicha Cuenta haciendosele cargo de dichas Rentas al dicho thesorero como en quien an perbenido en la forma acostumbrada, en cuia conformidad se le hizo el cargo siguiente

Mn de Leoz Vergara
mierio Sindo Ste Gar
m firmar Libranças

Cargo a Cemborain thesorero de 1647

Finalcance — Primeramente se le hace cargo de setecientos y sesenta y cinco Reales en que fue alcado Martin de San Testeuan thesorero su predecesor y no luiendose en ellos los ducientos y sesenta y dos Reales que estan en deposito por Joan de Muzquy ——— 0765 Rs

Molino — Item de la arrendacion de el molino que lo tubo arrendado Joan de Essain por ciento y cinquenta ducados 1650 Rs

Carapito — Item de la arrendacion del Cantaro y Carapito que la tubo arrendado Martin de Riezu por diez y ocho ducados ——— 0198 Rs

2613 Rs

1

Suma la otra plana 2613 Rs

Liar de los cueros. Item de la arrendacion de liar de los cueros que lo tubo arrendado Martin de Yrursun por diez ducados — 0110 Rs

Corrales. Item de la arrendacion del estiercol de los Corrales Concejiles que lo tubo arrendado Martin de Santestevan por dos ducados y medio — 0027 Rs 1/2

Corte del pescado. Item del Corte del pescado fresco que lo tubo arrendado Pedro de Yamz por diez y nuebe Reales — 0019 Rs

Taberna. Item de la arrendacion de la taberna que lo tubo arrendado el mismo por catorce Reales — 0014 Rs

Sobreguardia. Item de la arrendacion de la sobre guardia que lo tubo arrendado fermin de Urquiçu por dos ducados y medio — 0027 Rs 1/2

hierba del guaran. Item de ocho ducados en que estubo arrendada la hierba de las hieguas del guaran por Martin de Çaro — 0088 Rs

Carniçeria. Item de la arrendacion de la Carniceria treinta ducados — 0330 Rs

Aposentillo de la Casa de la villa. Item de dos ducados de la arrendacion del aposentillo de la Cassa de la Villa que la tiene arrendada Mr de Suescun Cortador — 0022 Rs

La dessa de Ybarberoa. Item de la Arrendacion de la de esa de Ybarberoa que se concerto con los ganaderos por treinta y dos ducados — 0352 Rs

Carneramientos. Item de los carneramientos de entre año setenta y nuebe Reales — 0079 Rs

Piezas concegiles. Item de la arrendacion de las piezas concegiles que las tiene arrendadas Joan de Vidagain por treinta y siete robos de trigo que se bendieron a cinco Reales — 0185 Rs

Derrama. Item de Ciento y Veinte y cinco Reales que ~~3866 Rs~~

3867 Rs

3867 Suma la otra plana 3865 Rs

Cobro de la Derrama que se cobro por vecinos para pagar el repartimiento de las puentes de Sanguesa y Vera — 0125 Rs

3992 Rs

~~Descargo del Thesorero~~

~~Carnicerias~~ arren.on de los menudos	Itten se le hico cargo de ocho ducados de la arren.on de el repartim.to de los bientres y menudos de la Carniceria	0088 Rs
vino q. sobro de las ledanias	Item de ocho reales q. sobraron del vino de las ledanias	0008 Rs
		4088 Rs

Descargo de el Thesorero

Eleccion de Alcalde	Primeramente, en la eleccion de Alcalde	0080 Rs
Salario del Alcalde y Regimiento	Itten los Salarios ordinarios de Alcalde y Regidores entrando en ellos catorce reales del titulo de Alcalde	0154 Rs
Salario del pregonero	Itten al pregonero del salario ordinario siete ducados	0077 Rs
maestro escuela nº 1.	Itten diez ducados que pago a Joan de Monrreal maestro escuela por su salario ordinario parece por libranza y su descargo	0110 Rs
Salario del cirujano nº 2	Itten de tres ducados y medio que a pagado a Martin de Agorreta cirujano de su salario ordinario parece por libranza y su descargo q. aun q. pretendia cobrar siete ducados se compuso en esta cant.d	0038 Rs ½
Salario de Don Joan Diez nº 3	Itten de siete ducados que a pagado a Don Joan Diez conforme la conducion que esta hecha con el parece por libranza y su descargo	0077 Rs
Salario de el Alcalde de el ayuntamiento	Itten doce robos de trigo o por su balor sesenta reales que pago al es.no infrascrito de su salario ordinario	0060 Rs
	con 506 Rs	0596 Rs

Suma la otra plana — 0596 Rs

Salario del abogado = nº 4

Atten. de sesenta y seis Reales que se pagaron al licen.do Azpilcueta. Abogado conducido por esta Villa de su salario ordinario. pareze por libranza y su descargo = — 0066 Rs

Salario del agente nº 5

Atten de otros sesenta y seis Reales que se pagaron a Joan Polo Cruzat. agente de negocios conducido por esta Villa parece por libranza y su descargo y estos dos salarios son por los que se les devia el año proximo pasado — 0066 Rs

Salario del relojero nº 6

Atten Dio por descargo haver pagado a Martin de Monrre al Cerrajero treinta y cinco Reales por el salario de siete robos de trigo que tiene por el govierno del relox. pareze por libranza y su Descargo — 0035 Rs

Quartel nº 7

Atten Dio por Descargo haver pagado a Pedro de Vztarroz executor del quartel veinte y un ducados y una tarja del quartel que la Villa deve a Su Mag.d del hultimo otorgamiento que se cumplio por el mes de octubre del año passado de mil y seiscientos y quarenta y seis — 0231 Rs 1 ll.

Censos de Licaraçu nº 8

Atten Dio por Descargo haver pagado a Joan de Erraçu Mercader secionario de Don Joseph de Licaraçu quarenta ducados por los censos corridos de mil ducados que la dicha Villa le deve a censo a quatro por ciento, y son por el plazo que se cumplio por el mes de Deziembre del año passado de seiscientos y quarenta y cinco pareze por su Descargo — 0440 Rs

Gastos del molino nº 9

Atten de ciento y ochenta Reales por otros tantos que consto havia suplido y gastado en el Discurso de todo el año en hazer quatro alas para la rueda del molino = 1434 Rs 1 ll.

y palezos q trauaxaron en reparar la Cequia del y otras obras y reparos

Suma la plana de cargo. 1434 Rs. 11

Vn borron que se traxo para la piedra corredera y oficial que se ocupo en ello parece por libranza dellos —— 0180 Rs.

Piedra del molino. Nº 10. Item Dio por Descargo hauer pagado a Pedro Garcia Ribera vecino de la Raga quarenta ducados a quenta del balor de la piedra corredera que ofrecio de traer para el molino farinero desta villa cumpliendo con la escritura que hico con ella que queda en mi poder. parece por libranza y su Descargo y mas dos ducados que se pagaron a los oficiales que binieron de la Ciudad de Pamplona a reconocer y tasar la dicha piedra —— 0462 Rs.

A Pedro Peralta Recetor. Nº 11 Item Dio por Descargo hauer pagado a Pedro de Peralta Recetor veinte y cinco reales por la ocupacion que tubo en recevir unas probanças de la villa contra Don Joseph de Arbiçu y tres reales a Martin Ymguez Almirante por la ocupacion que tubo en presentalle testigos de parte de la villa parece por libranza y Descargo suio —— 0028 Rs.

A Beltran de Lanz Recetor. Nº 12 Item Dio por Descargo hauer pagado a Beltran de Lanz Recetor ansibien sesenta y seis reales por la ocupacion que tubo en seis dias y medio en recevir las probanças de la villa contra Don Joseph de Arbiçu sobre cierta capilla parece por libranza y su Descargo = 0066 Rs.

A Joan de Anocibar asi bien Recetor. Nº 13. Item Dio por Descargo hauer pagado a Joan de Anocibar asi bien Recetor quarenta reales por la ocupacion que tubo contra el dho D. Joseph sobre la esencion que pretende por su casa parece por libranza y Descargo suio dello —— 0040 Rs.

2210 Rs.

2210 Rs.

Suma la otra plana 2210 ℔

al oficial de Diego Cudaire — nº 14

Item Dio por Descargo hauer pagado al oficial de Diego Cudaire esno de Corte veinte reales por los drechos que se le deuian del pleito que la dicha Villa lleua contra Miguel Beltran de Leoz, parece por Descargo dellos — 0020 Rs

al oficial del Sr. Marcos de Echaury — nº 15

Item Dio por Descargo hauer pagado al oficial del Sr. Marcos de Echauri diez y seis reales a cuenta de los drechos del pleito que la dicha Villa lleua contra el dho Don Joseph sobre la dicha exempcion parece por su Descargo — 0016 Rs

Al relator biberos — nº 16

Item Dio por descargo hauer pagado al Licenciado Biberos relator del real consejo veinte y un reales por los drechos de la relacion del dho pleito parece por su Descargo 0021 Rs

A Miguel de Hureta pror. — nº 17

Item Dio por Descargo hauer pagado a Miguel de Hureta Pror. de las audiencias reales quatro reales por el seguimiento del negocio que la dicha Villa lleua contra Miguel Beltran de Leoz parece por librança dellos — 0004 Rs

a Don Joseph del Vayo — nº 18

Item Dio por descargo hauer pagado a Don Josef del Vayo y Joan Sanz de Hiolda esno real treinta y cinco reales y medio por la ocupacion que tubieron en el apeo de los vecinos della con comision del Virrey y consejo parece por librança y su Descargo — 0035 Rs ½

a Mr. de Gony — nº 19 — *

Item Dio por Descargo hauer pagado a Martin de Gony vezino y regidor de la dicha Villa cincuenta reales por otros tantos que alcanço a la dicha Villa por mas gastado que recevido en las cuentas que dio en la leba 23.06 ℔ 3 ℔ 4

Suma la otra plana — 27 11 [illegible]

Y media de dros. que pago en el oficio por los dros. que la dha villa devia en el negocio que lleva contra el dho. Don Joseph de Arbiçu parece por su descargo — 0043 R.s 3 ₶

Parte del Vicario

Item dio por descargo haver dado al Licen.do Vicario Vicario de la Parrochial desta villa un regalo por la Pasqua de Resurrecion por el travaxo que tubo en predicar los sermones de la Quaresma del Geaño que costo diez y ocho reales. y por constarles ser verdad se les passaron en quenta — 0018 ₶

Corral del monte: n.o 25

Item dio por descargo haver gastado en adirecar y reparar el corral del Monte en que se recoge el ganado Mayor de la dha villa. asi en tablas clavos officiales y peones que travaxaron. y poner sobre la quenta de ella un arbol que se derrivo en dho Monte tres ducados como parecio y consto por la quenta que dio por la quenta que dio por menudo, parece por libranza — 0033 ₶

Item dio por descargo haver gastado en el reconocimiento de los Mojones desta villa con los lugares circunvecinos dos dias que aqual duro ciento y catorce reales parece por la libranza de ellos — 0114 ₶

Item en compras dos belas de cera para el dia — 2920 ₶ [illegible]

Suma la otra plana — 23 0 0 [illegible]

De ciertos soldados con que esta Villa sirvio a Su Mag.d en la ocasion contra Cataluña el año passado de mill y seiscientos y quarenta y dos parece por libranca y descargo dellos — 0 0 5 0 R.s

A Don Joan de Gazolaz n.o 20 — Item Dio por Descargo haver pagado a Don Joan de Gazolaz presbitero por la limosna de tres misas y bendecir el termino con la agua del S.r San Gregorio diez Reales parece por su Descargo — 0 0 1 0 R.s

A Joan de Herice n.o 21 — Item Dio por Descargo haver pagado a Joan de Herice cient Reales para pagar los derechos que se devian del dho pleito contra Don Josseph de Arbiçu al Licenciado Aria Relator de Corte y despachar aquel y otros gastos de los quales a de dar cuenta parece por libranca y Descargo — 0 1 0 0 R.s

Dancas del corpus y San Joan n.o 22 — Item Dio por Descargo haver pagado a Martin de Lincoaen por las dancas y fiestas que hico los dias del Corpus y San Joan el año proximo passado duvientos Reales en los quales se concertaron con el parece por libranca y su Descargo — 0 2 0 0 R.s

Salario del Thesorero — Item Dio por Descargo quince Reales de su salario de Thesorero — 0 0 1 5 R.s

A Joan Cuarez n.o 23 — Item Dio por Descargo haver pagado a Joan Cuarez escrivano Recetor treinta Reales por la ocupacion que tubo en recevir las prebancas contra Miguel Beltran de Leoz — 0 0 3 0 R.s

En el oficio del S.r Echaury n.o 24 — Item Dio por Descargo haver pagado al oficial del S.r Marcos de Echauri ciento y noventa y ocho tarjas — 2 7 1 1

Suma la otra plana — 2920 rs 1 ll

de Santa Agueda y Vna missa del Espiritu Sto el dia de la extraon y otra la mañana de Paogua de Resurreon como se acostumbra diez Reales consto ser Verdad y se le passaron en q — 0010 rs

gastos ordinarios de entrada

nº 27

Ytt en Dio por Descargo hauer gastado en el discurso del año con tropas de soldados que sean alojado con licencia de su exa en esta Villa y bagajes para ellos pobres Relixiosos y otros particulares soldados que pasauan con la misma licencia y orden de socorrerlos y dalles bagajes y tambien a diferentes propios que sean embiado a la Ciudad de Pamplona y otras partes por negocios de la Villa y otros gastos deste genero la suma de trescientos y doce Reales parece por la libranza dellos — 0312 rs

Censos de Licarazu

nº 28

Ytt en Dio por Descargo hauer pagado al dho Joan de Errazu Mercader Cesionario de Don Joseph de Licaraçu otros quarenta ducados por los censos corridos de los dhos mill ducados y son del plazo que se cumplio por Deziembre del año passado de mill y seiscientos y quarenta y seis parece por su descargo — 0440 Rs

Ledanias Generales

nº 29

Ytt en Dio por Descargo hauer gastado el dia de las Ledanias Generales en dar de comer a todos los vecinos de la Villa y demas personas que se hallaron en ella como parezio por la cuenta que dio por menudo ducientos y treinta Rs parece por la libranza dellos — 0230 Rs

3912 rs 1 ll

Suma la plana de atras — 3912 rs. vn.

Censos de Lorenza de Leoz N.º 30

Se le Dio por Descargo haver pagado a Lorenza de Leoz muger de Joan de Muzquy setenta Reales por los censos corridos de ciento y veinte y siete de principal que la dha Villa le deve a censo: del plazo que se cumplio a primero de febrero del año passado de quarenta y siete parece por el Descargo dellos — 0070 Rs.

3982 rs. vn.

De suerte que conforme la cuenta precedente suma y monta el cargo que se le hace al dho Martin de Cembora y n thesorero la suma de quatro mill y ochenta y ocho Reales, y el Descargo queda en su Descuento monta asi ~~mi~~ bien tres mill novecientos y ochenta y dos Reales de suerte que queda alcançado el dho thesorero en ciento y seis Reales ~~pero~~ contandose la partida del deposito que tiene echo el dho Joan de Muzquy de ducientos sesenta y dos Reales como parece del cargo que se le hace del fin alcanze del thesorero su predecesor; de manera que rebatidos estos en favor del dho Cembora y n alcança el a la dha Villa en liquido ciento y cinquenta y seis Reales baliendo buena cuenta y que no aya error.

Para ninguna de las partes y Juraron a Dios nuestro
S.r y a las palabras de los Santos quatro evangelios
en la bara del dho S.r Alcalde que en estas cuentas
no defraudan en cosa alguna a la dha villa: y el
dho S.r Alcalde dixo q la partida de diez y ocho reales
q dan por descargo haver gastado en dar cierto pnte
por los travaxos de la quaresma al Lic.do Velasco
Vicario de la dha villa la impugnava por mal
gastada: y el dho S.r Pedro Perez de Armendariz
Regidor dixo q la passaba por buena: y con esto
se dieron por definidas y acavadas estas quentas
y todos para ser compelidos dieron todo su poder cumplido
a todos los jueces y Justicias de su Mag.d ante q esta ciudad
se presentare esta escriptura y si pidiere su cumplimiento para q por todo
rigor de Justicia a si lo hagan guardar y cumplir como si todo
ello assi lo uviera sido sentenciado por juez competente y la tal sentencia
passara en cosa juzgada y de quien asi el dho S.r
lo sentasse por auto sin dotestigos Martin de Sadaua Maestro de
Escuela y Juan de Ocaña presente y firmaron

Diego Perez

Pedro Peres.

Pº Perez

Juan de Tejeda

Martin de Gonzalez

Martin de Sadaua

Ante mi Martin Perez Santos

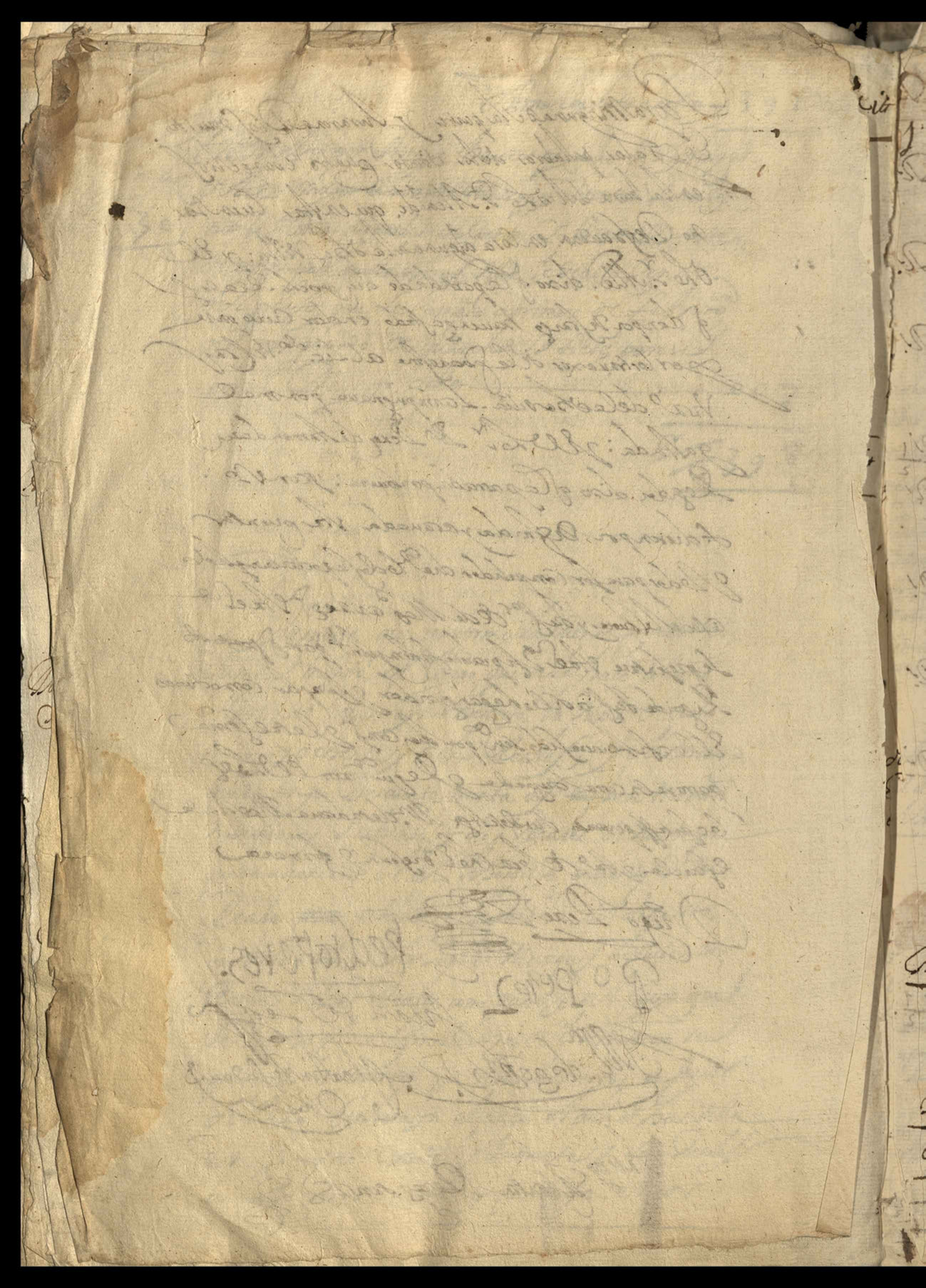

1651 = En la Villa de Olanos a siete dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y cinquenta y un años ante mi el escrivano y testigos infrascritos fueron constituidos en persona los señores Joan de Henerez Egoavil Pedro Perez de Riezu Joan de Leoz y Joan de Bidagain Alcalde y Regidores que an sido de la dicha Villa pidieron cuenta y razon al Diego Perez alle ordinario al pie de ella ~~Joan de Muzquiz~~ y ~~Joan de Belascoain~~ y Pedro Perez Cavalca Alcalde y Regidores que fueron de la misma Villa el año proximo passado de 1648 a una con Joan de Belascoain y Juan de Muzquiz que tambien fueron Regidores y murieron sin cumplir el año a pocos meses que sirvieron como tales y a Joan de Loza Thesorero que fue el mismo año a una con ellos de los propios y rentas de la dicha Villa los quales respondieron que estaban llanos en dar dicha quenta como se haga cargo de dichas rentas al dho Thesorero como en quien an pervenido y entrado aquellas el qual tambien estubo llano en que asi se hiziesse y en esta conformidad se le hizo el cargo siguiente =

Cargo al dho Joan de Loza Thesorero =

de 1648

Molino — Primeramente de nobenta y tres ducados en los quales tenia arrendado el molino por Sebastian de Unzue = 1023 R

Ybarberoa — Item de la dehesa de Ybarberoa quarenta ducados 0440 R

Carapito — Item de la arrendacion del Carapito beinte y un ducados 0231 R

1694 R

Suma la plana de atras = 1 6 9 $\frac{1}{4}$ R.s 2 Mrs

los Cueros — Item de la arrendacion de los Cueros. onze ducados — 0 1 2 1 R.s

guardia — Item de la arrendacion de la sobre guardia. tres ducados = — 0 0 3 3 R.s

rte del pescado fresco — Item de la arrendacion del Corte del pescado fresco diez y ocho Reales = — 0 0 1 8 R.s

Corrales — Item De la arrendacion de los corrales. tres ducados y medio = — 0 0 3 8 R.s $\frac{1}{2}$

Taberna = — Item De la arrendacion de la taberna Vn ducado = 0 0 1 1 R.s

fruta seca y berde — Item de la arrendacion de la fruta seca y berde. Catorze ducados. y Vn Real = — 0 1 5 5 R.s

Carniceria — Item de la arrendacion de la Carniceria treinta ducados = — 0 3 3 0 R.s

hierba del guaran — Item De la yerba. de las hieguas. que andan con el guaran = — 0 1 3 2 R.s

del trigo de las piecas concegiles — Item De la arrendacion de las piecas concegiles Sin los doce robos que se pagan. de salario. al Esno Infrascrito. quedan de los treinta y siete Robos. beinte y cinco. y se bendieron estos. a medio ducado. montan. — 0 1 3 7 R.s $\frac{1}{2}$

del bino que sobro del gasto de las ledanias — De lo que sobro del bino. del gasto de las ledanias. que estaba. consignado. para la Comida. de las ledanias generales treinta y siete R.s los quales cobro. de Mr de Cemboraim su predecesor. thesorero = — 0 0 3 7 R.s

2 7 0 7 R.s

Suma la plana de atras = 2707 = R

del trigo que se cobro de los vecinos foranos — Item de cinco robos de trigo que se cobraron de los vecinos foranos de los quales y del dicho bino de la partida precedente se le hace cargo por no auerse dado dicha comida y se bendio a medio ducado el robo = 0027 R 1/2

de la obexa que sobro echo el gasto de la limpia de la presa del molino — Item de nueve reales por el balor de la obexa que sobro echo el gasto de la limpia de la presa de las tres que da el arrendador del molino = 0009 R

De los seis robos de trigo que abia de dar el arren.or del molino para la comida de la ledaña — Item de treinta y ~~nueve R~~ un reales y medio por el balor de seis robos de trigo que el dicho arrendador abia de dar para el mismo efecto de dar la comida de las ledañas y no se dio bendiose a cinco y un quartillo monta = 0031 R 1/2

de los diez y ocho R.s de trigo que dio el Abbad de Heneriz — Item de diez y ocho robos de trigo que cobro del Licenciado Azedo Abbad de Heneriz por los que debia de la vecindad forana que acomprado desta villa de Don Martin de Bergara y Urra vecino de Heneriz bendiose a medio ducado que suma nueve ducados = 0099 R

arrenda.on de el aposentillo de la casa de la villa — Item de dos ducados de la arren.on del aposentillo de la casa de el ayuntam.to que lo tiene arren.do M.r de Juez en cont.or — 0022 R

de posesion de Ju.o de Muzquy — Item de ducientos y ~~dos R~~ sesenta y dos reales que tiene depositados Ju.o de Muzquy por declar.on de el R.l Cons.o para que de vn thes.o en otro se bayan cada año haciendose cargo — 0262 R

derramas — Item se le hace cargo de ciento y treynta y quatro reales que se cobraron por derrama entre los vecinos para pag.r ciertas puentes de sanguissa y otras — 0134 R

= 3292 R

Descargo que da el Thesorero a Joan de Loza

Eleccion de Alcaldes	Primeramente en la eleccion de Alcaldes y titulo ochenta Reales =	0080 Rs
Salarios de Alte y Regidores	Item De Salarios ordinarios de Alcalde y Regidores catorce ducados	0154 Rs
Salario del maestro	Item Al Maestro escuela su salario ordinario	0110 Rs
Salario del nuncio	Item A Martin de Orisoain Pregonero su salario =	0077 Rs
Salario de Don Joan Diez. nº 1º	Item De siete ducados que a pagado a Don Joan Diez presbitero conforme la conducion que se hizo con el =	0077 Rs
Salario de mi el Sr Infrto nº 2º	Item de doze robos de trigo que pago al Sr Infrto por su salario del que resulto del de las piecas concegi	
al solicitador de los negocios de la Villa	Item de sesenta y seis Reales que se pagaron a Joan Polo Cruzat agente de negocios de la Villa =	0066 Rs
Salario del Reloxero nº 3	Item De treinta y ocho Reales y medio que a pagado a Martin de Monrreal Cerragero por el balor de siete robos de trigo que se le pagan por el gouierno del Relox a medio ducado el robo =	0038 Rs ½
del quartel nº 4	De Cinquenta y tres ducados y beinte y cinco tarjas que a pagado a Martin de Amasa executor del quartel con los doce que pago en nombre del su sobrino Sebastian de Vneue arrendador del molino parece por descargo suio de la fecha de beinte y tres de octubre del año passado de mil y seis cos y quarenta y ocho	0088 Rs ½
		1191 Rs

Suma la plana de atras = 1191 Rs

al executor del quartel. nº 5 — Item De cinquenta y quatro ducados y dos Reales que tambien a pagado al mismo executor por el dho quartel y alcavala parece por descargo suio de la fecha de diez de Junio del mismo año de mil y seiscientos y quarenta y ocho = 0596 Rs

drios al executor del quartel nº 6 — Item De veinte y seis Reales y una tarja y ocho cornados que a pagado al dicho executor de drios y costas que hiço parece por descargo suio de la fecha de siete de Deziembre del mismo año de quarenta y ocho = 0026 Rs 1448

a Andres Sanz por el repartimiento de la puente de Sanguessa. nº 7 — Item De cinco ducados y quatro Reales que a pagado a Andres Sanz escrivano y portero Real del repartimiento que le cupo a la Villa del gasto de la Puente de Sanguesa parece por descargo suio de la fecha de treinta y uno de henero de mil y seiscientos y quarenta y ocho — 0059 Rs

de traer el agua de San Gregorio. nº 8 — Item De traer la agua de San Gregorio de la berrueza se pagaron doce Reales = 0012 Rs

a D. Joan de Riezu y D. Joan de Gaçolaz la limosna de cinco misas nº 9 — Item De diez reales que a pagado a Don Joan de Riezu y Don Joan de Gaçolaz por la limosna de cinco misas que an dicho y celebrado a intencion de la Villa parecen por sus descargos = 0010 Rs

gastos de entre año del molino nº 10 — Item De ciento y ochenta y dos Reales por el gasto echo en el discurso del año en los reparos del molino que fueron necessarios y lo que se desconto al arrendador de los dias que estubo de balde = 0182 Rs

= 2076 Rs

Suma la plana de atras. 2073 Rs. 1118

De la fiesta que se hizo el dia del Sn. San Joan — nº 11

Item de ciento y treynta y ocho Reales que gasto en las fiestas y soldadesca que se hizo el dia del señor San Joan como parece por libranza dellos = 0138 Rs.

al Esno. Infrto. para negocios de la Villa

Item de ciento y setenta Reales que dio al Esno. Infrascrito para diferentes negocios a que fue a la Ciudad de Pamplona con orden y estrevion de los dichos Alcalde y Regidores de los quales a de dar quenta = y digo que confiesso que los recevi y dare quenta de los efectos en que los gaste = 0170 Rs.

a Pedro Perez de Rieu para negos de la Villa

Item de doce Reales que dio al dicho Pedro Perez de Rieu para cierta diligencia de la Villa que la fue a hazer a la Ciudad de Pamplona de los quales a de dar cuenta = 0012 Rs.

gastos extraordinarios echos entre año — nº 12

De ciento y diez y nueve Reales que gasto en el discurso del año en diferentes efectos de transitos de soldados y otros gastos deste genero parece por libranza dellos = 0119 Rs.

limosna que se dio a fray Joan Perez Comisario de la Santa Casa de Jerusalen — nº 13

Item de seis Reales que pago de limosna a fray Joan Perez Comisario de la Casa Santa de Jerusalen parece por descargo dellos = 0006 Rs.

gasto que se hizo en la texeria — nº 14

Item de quinze Reales que gasto en adereçar la Casa de la texeria en hacer ciertos reparos necessarios como parece por la libranza dellos = 0015 Rs.

2533 Rs. 1118

Suma la plana de atras — 2533 Rs. 1 ttt

nº 15. gasto del reconocimiento de mojones — Item De ciento y treze Reales del gasto del reconocimiento de mojones como pareçe de la libranza de ellos = — 0113 Rs.

gasto del adreço del relox. — nº 16. Item De veinte y quatro Reales que a pagado a Martin de Monrreal, Cerragero por ciertos reparos del relox = — 0024 Rs.

gastos de las procesiones generales. — nº 17 Item De quarenta y dos Reales que a suplido y gastado en el gasto de las procesiones generales deste año de mill y seis.os y quarenta y ocho consta de su libranza = —

Vendecir el termino y cirios de S.ta Agueda — nº 18 Item Dio por descargo haver pagado al Lic.do Vilcay Vic.o de la Parrochial de la dha villa doze Reales por la ocupa.on q. tubo en conjurar y bendecir con el agua del S.r San Greg.o los terminos de esta villa y una missa q. dixo y celebro a esta misma yntencion y mas a Don P.o de la Guidayn Presvitero y Sacristan de la misma Parroquial dos cirios de cera amarilla para el dia de la S.ta Agueda como se acostumbra y dos Reales por una missa q. celebro a yntencion de la Villa q. son ocho Reales y ambas partidas veynte Reales. Consta por los descargos de ambos — — — 0020 Rs.

testim.os de las arrendaciones — nº 19 Item los testimonios de diferentes es.nos de haver afixado las cedulas de las arrendaciones en diferentes lugares circunvecinos parece por ellos — 0004 Rs.

2694 Rs. 1 ttt

Suma la plana de atras — 2694 Rs. 1 [illegible]

derechos en el ofº del sº Alo. nº 20	Item dio por descargo haver pagado a Lucas Gracian Notº Ecclesiasº que varon y una tarjeta y que Ciro de derechos que devia la dicha Villa en el ofº del sº Alo en el pleyto que ella llevo con el Licdo Vicº y Vicaº de la misma Villa haviendo venido con monicion del Juez Ecclesiasº parece por su descargo	0009 Rs. 12
a Juº de Vcar nº 21	Item dio por descargo haver pagado a Juº de Vcar prior de las audiencias Reales quatro Reales por el encargamiento de el negº de su impedimento parece por su descargo	0004 Rs.
salaº del thesº	Item dio por descargo ~~haver~~ quince Reales de su salaº ordº el dho thessorero	0015 Rs.
dros de un execuor nº 22 thessorero	Item dio por descargo haver pagado a Juº de Vergara 8º y portº Real ciento y cinco Reales de los derechos que se le devian de las execuciones que hizo de tres censales a ynstancia de D. Joseph de Lizaraçu consta por el descargo de ellos	0105 Rs.
a Juº de Vcar nº 23	Item dio por descargo haver pagado a Juº de Vcar prior de las audiencias Reales nueve Reales de cuestas diligencias que hizo en nombre de la Villa parece por el descargo de ellos	0009 Rs.
		2836 Rs. 2 [illegible]

De manera que conforme la quenta

Prudente suma y monta el cargo q
se le ase al dicho Juan de Lossa
tesorero la suma de tres mill
duzientos y nobenta y dos reales
y el descargo q da para ellos suma
ansi bien dos mill ochosientos
trenta y seis Reales y medio q
Rebatidos estos del dicho cargo
queda alcançado el dicho tesorero
en quatrocientos y sinq.ta y sinco
Reales y medio y a estos se les
añaden veynte y dos reales por
otros tantos q dexo de pagar
a Joan de belasco ayn regidor q
fue el dho año de quarenta y ocho
a quenta de los tres ducados q se le
debian de su salario hordinario
por averse muerto sin cumplir el
año enteram.te y aber contado
por descargo el dicho tesorero el
dicho salario sin aberselo pagado
q juntados estos veynte y dos reales
y medio con los dichos quatrocien
tos y sinq.ta y sinco reales y medio
queda alcançado en quatrocientos
y setenta y siete reales y medio
y dellos se han de baxar y descontar
duzientos sesenta y dos reales del
deposito q tiene echo dellos Juan
de muzqui por mandado del consejo
para q bayan pasando en un tesore
rero en otro q Rebatidos estos
de los dichos quatrocientos y
setenta y siete y medio queda alcançado
por ultimo el dicho Juan

de Tossa tesorero en duzientos
y quinze reales y medio salbo
erros de quenta q en qualquiera
tiempo se a de desazer. y juraron
los q dan estas quentas que son
ciertas y berdaderas aquellas y
q no desfraudan ala dha Villa
ni otra persona y el dho
tesorero para ser compelido ala
paga de la dicha cantidad dio
todo su poder cumplido alos
Juezes de su mag. ante quien
se pruntaren estas quentas y
se pidiera su cumplimto para
q por todo Rigor de Jus. asi les
agan goardar y cumplir como si
uviera sentenciado por juez compe
tente y la tal sentencia pasada
en cosa juzgada y me requirieron
lo asentase por auto. siendo tes.
martin y niguez almirante y
martin de cenborayn vezinos
de la dicha Villa. y firmaron
todos los q sabian a una con mi
el ssno. y dixo el dicho diego
perez q ademas de las cantidades
q da el dho Joan de Tossa por
descargo aber pagado de quartel
y alcabala tiene pagado a martin
de amasa executor del quartel
en nombre de la dicha Villa

de su casa y propios Viñes
la suma de veynte y tres ducados
de los quales le dio descargo el
dicho amaza y no lo alla y
asi protesta q siempre q pareciere
el dicho descargo. o. lo traxere
el dicho diego perez de pidir la
dicha cantidad ala dicha Villa
y sus rentas y lo firmaron todos
con mi el escno.

Diego perez — pedro perez

Juan de Benavides — Po perez

Juan de Luz — Juan de yrisan y vidagain

Juan de lossa — Martin ymguel

Ante my

Martin Perez Sanz

barberoa —	Hc.en de cinquenta ducados de la deesa de ybarberoa	0 5 5 0 Rs
yerba del guaran —	Hc.en de doce ducados por los quales se le dio la yerba a Martin de caro para la yegua del guaran —	0 1 3 2 Rs
arrenda.on de las piezas consexiles —	Hc.en de trenta y siete Robos de trigo en que estubieron arrendada las piezas concexiles por Juan de grissarri bidagayn —	
de lo que cobro de Mn de goñi —	Hc.en de catorze ducados por otros tantos que cobro de Martin de goñi a quenta del alcanze que se le hizo de la administra.on del trigo de la Villa este año cuyo depositario fue el dicho goñi —	0 1 5 4 Rs
trigo y bino de la ledania por no aberse dado la comida —	Hc.en de nobenta y seys Reales por el balor de seys Robos de trigo que cobro del arrendador del molino a precio de a diez y seys Reales los quales debia dar para la comida de las ledanias generales y por no aberse dado aquella se le caze este cargo y mas de sesenta y quatro Reales que recibio el dicho Loca de Mn de cenborayn tesorero su predecesor por el balor del bino que estaba en su poder para la misma comida y se le caze cargo de ellos por la misma Razon que anbas partidas son ciento y sesenta Reales —	0 1 6 0 Rs
del trigo que sobro	Hc.en se le caze cargo de ciento y trenta y cinco Reales por el balor de diez y ocho Robos de trigo que sobran de la arrenda.on de las piezas consexiles pagados doce a les.no ynfras.to y siete al rrelotero de sus salarios ordinarios que se bendio a siete Reales y me.o el rrobo —	0 1 3 5 Rs
		1 1 3 1 Rs

Descargo que da Juº de Loza tesorero

Elecon de attte	primer dio por descargo aber gastado en la elecon de attte y titulo en la forma acostumbrada ochenta Reales	0 0 8 0 Rs
salarios	Hecen a los dichos señores attte y Rexidores por sus salaos ordinarios	0 1 5 4 Rs
nuncio	Hecen al nuncio por su salao ordinario	0 0 7 7 Rs
tesorero	Hecen al tesorero por su salao ordinao	0 0 1 5 Rs
secretario	Hecen a mi el esno ynfrasto por mi salao ordinao doce Robos de trigo confiesso que lo Rezebi	
adbogado nº 1.	Hecen al Licendo Londriz adbogado conducido de esta seys ducados parece por librança y descargo	0 0 6 6 Rs
cerraxero nº 2.	Hecen a Martin de monrreal cerraxero por su salao ordinao del gobierno del Relox siete Robos de trigo	
quartel nº 3.	Hecen de ochocientos quarenta y cinco Reales que dio y pago a Juº de Labiano Rezeuidor y a Juº de goñi exector del quartel y alcabala como consta por los descargos	0 8 4 5 Rs
censos de Liçaraçu nº 4.	Hecen de quarenta ducados por los censsos que debe esta Villa a don Joseph de Liçaraçu y de Juº de cerraçu su sesionao y son del plaço que se cumplio a beynte de deziembre de 1643 parece por descargo	0 4 4 0 Rs
maestro de escuela nº 5.	Hecen a Juº de monrreal por su salao ordinao de maestro de escuela por los que se le debian del dicho año diez ducados ay librança y descargo	0 1 1 0 Rs
a don Juº diez nº 6.	Hecen a don Juº diez presbitero siete ducados por otros tantos que la dicha Villa le paga para ayuda de pagar los alquileres de la cassa en que bibe a quenta de su salao y conducion	0 0 7 7 Rs
		1 8 6 4 Rs

al guardian de tafalla por los sermones — nº 7.

Hec.or de cien Reales que pago al padre guardian de san fran.co de tafalla por los sermones que hizo durante la quaresma deste presente año ay librança y descargo — 0 1 0 0 Rs

puente de tudela — nº 8. +

Hec.or a Ju.o de uear pror de la ciudad de tudela por el Repartimiento que le cupo a esta Villa del gasto de la puente de tudela ducientos y cinquenta y seys Reales y ne luyendose en ellos diez y seys Reales por los derechos de lope de yriondo portero que executo a la Villa por ellos pareze por descargo del dicho uear — 0 2 5 6 Rs

puente de sunbilla — nº 9. +

Hec.or de por descargo aber pagado a pe.o perez es.no y portero real quarenta y cinco Reales de principal y sus derechos por los que le tocaron a esta Villa por repartim.to del gasto del puente de sunbilla como pareze por su descargo — 0 0 4 5 Rs

puente de ororbia — nº 10.

Hec.or a fernando de arteaga es.no y portero Real por el Repartim.to que le toco a esta Villa del gasto del puente de ororbia ocho ducados y ne luyendose en ellos los derechos del exe.ter pareze por descargo y librança — 0 0 8 8 Rs

agua de san gregorio y otras limosnas — nº 11.

Hec.or de traer la agua del señor san gregorio para bendiçir el termino doce Reales y ocho a don pe.o perez presbitero por bendiçir con esta agua el termino y limosna de una missa y poner las cruzes en el ocho Reales y a don Ju.o de gazolas presbitero por la limosna de quatro missas que dixo a ynstençion de la Villa por nesesidad de agua en las prosesiones que por esto se yçieron otros ocho Reales que las tres partidas montan beynte y ocho Reales pareze por descargo de ellos — 0 0 2 8 Rs

0 5 1 7 Rs

a Juº de muzqui para negocio — nº 12.

Itt.en dio por descargo aber pagado al dicho Juº de muzqui trenta y seys Reales por seys dias que se ocupo en la ciudad de pampª en aver ciertas dilixencias en nonbre de la Villa contra el Licen.do bizcay bicario della pareze por libra y descargo — 0036 M

apeo de la Villa nº 13.

Itt.en al señor de Laboa por la ocupa.on que tubo en esta Villa con orden del Reyno y comision del señor birrey en exe.on de la ley apeando las cassas y vezinos de esta billa tres ducados los quales traia tassados por su comi.on pareze por libranza y descargo — 0033 M

apeº perez para lleba de tres soldados — nº 14.

Itt.en dio por descargo aber dado y entregado al dicho pe.º perez de Ricen Rexidor para los gastos de la lleba de dos soldados y me.º que le tocaron a esta Villa conforme el Repartimiento de su exe.a para la ocasion contra cata lunia y conduzirlos en la Villa de cortes incluyendose en ellos doce ducados que a cada soldado se le abia de dar conforme la dicha orden quarenta y nuebe ducados y seys Reales pareze por libranza y descargo — 0545 M

bestidos de los soldados — nº 15.

Itt.en dio por descargo aber gastado en los bestidos de los tres soldados sesenta y ocho Reales pare ce por libranza de ello — 0068 M

al oficial que rreconoçio la obra del rregadio — nº 16.

Itt.en dio por descargo aber pagado a miguel de sagasti Cantero diez y seys Reales por la ocupa.on que tubo de parte de esta Villa en ber y rreconoçer cierta obra que hizo para el rregadio della gaspar de echeberria cantero pareze por libranza y descargo — 0016 M

0698 M

de trocar el cantaro de la Villa — nº 17.

Ill.e a phelipe de biguezal calderero por la trueca que yeo con el del cantaro de alanbre de la Villa por estar aquel muy biexo y el nuebo que yeo quarenta Reales y por Referirlo y tanbien la rromana cinco Reales en casa del secretario de la Ciudad de pamp.ar ay descargo de quarenta Reales ——— 0 0 4 5 R

demanda de Jerusalen nº 18.

Ill.e a la demanda ordinaria de la casa santa de Jerusalen seys Reales parece por descargo dellos ——— 0 0 0 6 R

a Lorenco de biamont nº 19.

Ill.e a Lorenco de biamont es.no Real por dos Jornadas que hizo a esta Villa a notificar cierta orden de su exc.a y otra del señor don antonio de piña sobre los soldados que uyeron de los que esta Villa enbio a cataluna que trayia tassados en su Comision onze Reales pareze dos descargos de 14 de mayo y 25 de Junio ——— 0 0 1 1 R

derechos sobre ynpedimentos nº 20.

Ill.e a pe.o perez de Ricen quinze Reales y m.o por otros tantos de que tenia exc.a contra la Villa por los que pago por ella en el oficio del secre.o u libarri de derechos que debia en el pleyto sobre ynpedimentos pareze por la dicha exc.a y descargo ——— 0 0 1 5 R

gastos del molino por el tiempo que estubo de balde nº 21.

Ill.e dio por descargo a ber descontado a Ju.o perez sansomayn arrendador del molino diez y seys ducados y ocho Reales de la arrendacion que debia del dicho molino por el tiempo que estubo de balde en el discurso del año mientras se hizo cierto a derecho y rreparo en el dicho molino de los quales ay Libranza ——— 0 1 8 4 R

0 2 6 1 R

gastos de la acequia del molino — nº 22.

Hl. Cr. dio por descargo aber gastado en el discurso del año en ciertos reparos de la acequia del molino ciento y nobenta reales pareze por libranza — 0190 rs

fiestas de corpus y san Juº — nº 23.

Hl. Cr. dio por descargo aber pagado a Juº de gastelu por las fiestas de corpus y san Juº ducientos reales de los quales ay libranca y descargo — 0200 rs

gastos menudos de entre año — nº 24. *

Hl. Cr. dio por descargo aber gastado en todo el dizcurso del año con soldados passaxeros y conpañias de transitos y otros gastos quinientos quarenta y dos reales pareze por libranca dellos — 0542 rs

Reparos de puentes y fuentes y cassa de la Villa. nº 25. *

Hl. Cr. dio por descargo aber gastado en aderezar ciertas puentes y fuentes y rretexar la cassa de la Villa y otras cossas ducientos y ochenta reales pareze por libranca dellos — 0280 rs

Reconocimiento de moxones. nº 26.

Hl. Cr. dio por descargo aber gastado en el rreconocimiento de moxones que se hizo en la forma ordinaria ciento y beynte reales pareze por libranca — 0120 rs

al cirujano por la cassa — nº 27.

Hl. Cr. da por descargo aber pagado a Mn de agorreta cirujano conducido siete ducados para ayuda de pagar la cassa en que bibe ay libranca dellos y descargo — 0077 rs

censos de Lorenca de Leoz — nº 28.

Hl. Cr. da por descargo aber pagado a Lorenza de Leoz muxer de Juº de muzqui setenta reales por otros tantos se le debian de censos corridos de 127 rs de principal cuyo plazo se cumplio a primero de obrero del año 1644 ay libranca y descargo — 0070 rs

1479 rs

derechos sobre ynpedimentos — nº 29.

Al.er dio por descargo aber pagado en el oficio del secretario a Libarri y Ju.o de Vear pror de las audiencias Reales nueve Reales y me.o en el pleyto que lleba la villa sobre ynpedimentos pareze por tres descargos — 0 0 0 9 R.s

para diferentes negocios al es.no ynfras.to — *

Al.er dio por descargo aber me dado y entregado a mi el es.no ynfras.to con orden de los dichos señores Alt.s y Rexidores para acudir a los gastos de los negocios que la dicha Villa lleba en las audiencias Reales contra el marques de cortes sobre el Rebate de cierto quartel y otros negocios ciento y dos Reales y yo el dicho es.no confiesso que los Recevi para los dichos efectos — 0 1 0 2 R.s

testimonio de las arrendaciones — nº 30.

Al.er dio por descargo aber pagado a los es.nos que dieron testimonios de las arrendaciones consexiles de la Villa dos Reales — 0 0 0 2 R.s

corral del monte nº 31.

Al.er dio por descargo aber pagado a mi de alcorriz menor tres ducados por el balor de la puerta que hizo para el corral de la Villa pareze por librança y descargo 0 0 3 3 R.s

1 4 6 R.s

De suerte que conforme las quentas precedentes monta el cargo que se le aze al dicho Ju.o de Loza Tesorero cinco mil quinientos y nobenta y seys Reales y el descargo queda el en su descuento monta ansi bien quatro mil nobecientos y sesenta y seys Reales y conforme a esto quedo alcançado el dicho Tesorero en seyscientos y trenta Reales ynclu yendose en ellos los duzientos y sesenta y dos Reales

o prendas dellos que estan depositados por el
dicho Juº de muzqui para que se baya aciendo cargo
dellos al thesorero de cada año en los quales
como queda dicho quedo alcançado y se obligo
de pagarlos a Martin de equiso ayn thesorero que
fue el año de quarenta y cinco su sucessor y
juraron los quedan estas quentas que en ellas
no le ba fraude alguno a la dicha villa y el
dicho thesorero para ser conpelido a la paga de la
dicha cantidad dio todo su poder cunplido a todos
los juzes y justicias de su Magd ante quien se
presentaren estas quentas y se pidiere su cunpli
mito para que por todo rigor de justicia assi le
agan guardar y cunplir como si fuese sentencia
dada por juez conpetente y aquella pasada en
cossa juzgada y requirieron lo asentase por auto
e yo assi lo ycc y acepte y lo firmaron siendo testigos
Martin de yoldi estudiante y Mn de suescun contador los
quales y las partes lo firmaron =

Diego Perez — Juan de Benitez de Guavia
Pedro perez de Ruedena — Juan de Leon
Juan de Echaguayn — Pº Perez — Juan de Muzquiz
Mr de Yoldi — Martin de suescun — Pedro Peres — Juan de [illegible]
Ante mi — Martin Perez [illegible]

alcance
= 630 rs

y incluyendo los
262 rs de ge
de pos fee de Juº de
Muzquiz

Y ansimismo los dichos attte y Rexidores y cieron cargo al dicho
Juº de Loca thesorero del balor del biro a consumbrado de la
Ledania respecto de no aberse dado este año la comida ordinaria y aunque
el dicho thesorero respondio que era buelto y malo y que no saco del
probecho alguno conbinieron en que pagase por su balor cinquenta reales
que juntados estos con los seyscientos y trenta reales del alcance
son todos seyscientos y ochenta reales y lo firmaron

Diego Perez Juan de Velasco Ayn

Pedro Perez
de Ocaña
Juan de Loza

Ante mi
Martin Perez Sanz

En la Villa de Ybarra a diez dias del mes de deziembre de mil y seis.tos y quarenta y seis años ante mi el es.no y infra.to y testigos los señores Diego perez Ju.o de belascoayn y pe.o perez de Liedena alte y Regidores de la dicha Villa pidieron quenta y Razon a Ju.o de Leoz pe.o perez de Riezu Ju.o de muzqui y pe.o perez de armendariz alte y Re xidores que fueron el año proximo pasado de las Rentas que en su poder y en el de Martin de equisoayn Thesorero de esse año an perbenido pertene cientes a los propios y Rentas de la dicha Villa los quales dixeron que estan prontos en darlas como se le aga cargo de las dichas Rentas al dicho equisoayn como en quien an perbenido aquellas al qual en esta conformidad se le yzo cargo en la forma siguiente

Cargo a Martin de Equissoayn Thesorero de este año 1645

Finalcançe. Primeram.te se le haçe cargo del alcanze echo a Ju.o de Loca thesorero su predecesor como pareze por sus quentas incluyendose en esta cantidad duzientos y sesenta y dos Reales que tiene de positados el dicho Ju.o de muzqui por mandado del consexo — 0680 R

molino. Ytt.on se le aze cargo de ciento y ochenta y siete ducados por los quales estubo arrendado el molino farinero de esta Villa por fran.co de Leez — 2057 R

2737 R

2737 R

Cantaro. — Hc.on se le aze cargo de quarenta y quatro ducados en que estubo arrendado el cantaro y carapito Robo y Romana por antonio de Recaldi — 0484 R

Liar de queros — Hc.on se le yeo cargo de beynte y un ducados por el Liar de los queros que la tubo arrendado Joanes de gastelu — 0231 R

Corrales — Hc.on se yeo cargo de quatro ducados y me.o por los quales estubo arrendado los corrales concexiles de esta Villa por pe.o de amunarriz — 0049 R

tocino — Hc.on se le yeo cargo de un ducado en que estubo arrenda.o la probision del tocino por pe.o de yaniz — 0011 R

pescado fresco — Hc.on se le hizo cargo de beynte y ocho Reales y me.o por la arren.on del corte del pescado fresco por Mar.n de gastelu — 0028 R

taberna — Hc.on se le yeo cargo de catorze Reales en que estubo arrendado la taberna por pe.o de yoldi — 0014 R

sobreguardia — Hc.on se le yeo cargo de quatro ducados en que estubo arrendado la sobreguardia por pe.o perango — 0044 R

aposentillo — Hc.on se le yeo cargo de dos ducados en que estubo arrendado el aposentillo de la cassa de la Villa — 0022 R

y barberoa — Hc.on se le yeo cargo de cinquenta ducados que cobro de los ganaderos de la Villa por la de essa de ybarberoa — 0550 R

carniceria — Hc.on se le yeo cargo de trenta ducados por la arren.on de la carniceria por miguel de baygorri — 0330 R

yerba del guaran — Hc.on se le yeo cargo de seys ducados por otros tantos en que pago Martin de caro errero por la yerba de las yeguas del guaran — 0066 R

4566 R

trigo de Ledanias — Hc.on se le aze cargo de seys Robos de trigo o su balor a precio de ocho Reales por otros tantos que debia el arrendador del molino para la Comida de las Ledanias Jenerales y de sesenta Reales por el balor de beynte Cantaros de bino que dio el cabildo como a constumbra Respecto de no aberse dado la Comida se le aze cargo desta cantidad al Tesorero — 4566 M

0108 M

arren.on de las piezas consexiles — Hc.on se le aze cargo del balor de diez y ocho Robos de trigo que sobran de trenta y siete de la arren.on de las piezas concexiles pagados doce al secretario Infras.to de su salario ordinario y siete al cerraxero por el gobierno del Relox y balio el trigo a ocho Reales y montan los dichos diez y ocho Robos de trigo Ciento y quarenta y quatro Reales — 0144 M

derrama — Hc.on se le aze cargo de Ciento y diez y ocho Reales que se Cobraron por derrama por bezinos para ayudar de acudir a los tres soldados para la leba de catalunia — 0118 M

4936 M

Descargo que da Martin de equisso ayn thesorero

salarios ordinar. — Primeramente dio por descargo aber pagado a los dichos señores alte y Jurados por sus salarios ordinarios catorze ducados y no se quentan los ochenta reales que otros años se gastan en la eleccion de alte por aber serbido dos años continuos los dichos señores alte y Jurados sus oficios respecto de los ynpedimentos que hubo — 0 1 5 4 rs

al thesorero — Itt. en al thesorero por su salario ordinario quinze reales — 0 0 1 5 rs

pregonero — Itt. en al pregonero por su salario ordinario siete ducados — 0 0 7 7 rs

cerraxero nº 1. — Itt. en a Martin de monrreal cerraxero por su salario ordinario siete robos de trigo del que se coxio de las piezas concexiles pareze por librança y descargo —

al secretario — Itt. en a mi el secretario ynfrascripto por mi salario ordinario doze robos de trigo del mismo de las dichas piezas confiesso que recevi —

a don Juº diez nº 2. — Itt. en a don Juº diez presbitero siete ducados para ayuda de pagar los alquileres de la cassa en que bibe conforme la escriptura con el pareze por librança y descargo — 0 0 7 7 rs

al maestro escuela nº 3. — Itt. en al maestro de escuela Juº de monrreal diez ducados que entre otras cossas le paga de salario ay librança y descargo — 0 1 1 0 rs

a Juº de erraçu por censos nº 4. — Itt. en dio por descargo aber pagado a Juº de erraçu mercader vezº de pampª quarenta ducados como ascsionario de don Juº de Liçaraçu a quien se le deben mill ducados a censo por la dicha villa a quatro por ciento pareze por librança y sus descargos — 0 4 4 0 rs

8 7 3 rs

quarteles — nº 5. — Hc.er dio por descargo aber pagado a Juº de goñi Excentor del quartel en diferentes bezes del quartel y alcabala que esta Villa deue a Su Mag.d mil y nobenta y dos Reales inclu yendose en ellos algunos derechos suyos como parece por seys des.os — 0873 M — 1092 M

Reconocimiento de moxones — nº 6. — Hc.er Los dos dias del Reconocimiento de moxones con los Lugares circunbeçinos con las personas que asistieron a ello se gastaron nobenta y quatro Reales parece por Libranca de ellos — 0094 M

gastos contra el pleyto de miguel beltran — nº 7 — Hc.er dio por descargo aber pagado a Juº de anocibar y Mn. perez de artareoz Receptor de las audiencias Reales y a miguel de ureta pror. de las audiencias Reales y al oficial de diego de Cudayre es.no de corte por los derechos que se le debian y dietas en el negocio contra miguel beltran de Leoz sobre cierta beçindad forana y a hernando de Landa cantero por medir la cassa contenciosa por dos bezes ciento y cinquenta y quatro Reales parece por Libranca y descargos — 0154 M

al saludador nº 8. — Hc.er da por descargo aber pagado a Juº Lopez del cardo saludador trenta Reales parece por Libranca y descargo — 0030 M

Jerusalen — nº 9. — Hc.er dio descargo aber pagado la demanda ordinaria de la cassa santa de Jerusalen seys Reales parece por descargo de ello — 0006 M

al comisario — nº 10. — Hc.er dio por descargo aber pagado a Juº anso de Cabalegui es.no Receptor ordinario ciento y cinco Reales por la ocupa.on que tubo sobre el pleyto que se lleba contra don Joseph de arbien pareze por Libranca y descargo — 0105 M

agua de san gregorio nº 11. — Hc.er de traer la agua de sangregorio para bendecir el termino como se acostumbra doce Rea parece por descargo — 0012 M

2366 M

2366 M

Inpedimentos nº 12. — Hc.or en el oficio del secretario Londriz se pagaron siete Reales por los derechos que se debian en el negocio sobre inpedimentos de Teruelos pareze por descargo — 0007 M

Leba de tres soldados nº 13. — Hc.or da por descargo aber dado y entregado al dicho Ju.o de Leoz para la leba de los tres soldados contra cataluña setenta ducados pareze por librança y descargo de ellos — 0770 M

Ojo *

Ape.o perez para la mesma leba nº 14. — Hc.or dio por descargo para la leba de los mesmos soldados aber pagado a pe.o perez de rriçen nobenta y tres Reales y me.o pareze por librança y descargo — 0093 M

Ojo *

Danças de corpus y san Ju.o nº 15. — Hc.or da por descargo aber pagado a Joanes de gaztelu diez y seys ducados por las danças y fiestas de corpus y san Juan pareze por librança y descargo — 0176 M

Bendecir el termino nº 16. — Hc.or dio por descargo aber pagado a don Ju.o de Riezu beneficiado seys Reales por bendecir con la agua de sangregorio los terminos de la dicha villa en la forma acostunbrada pareze por descargo — 0006 M

Al dicho Ju.o de Leoz para diferentes negocios nº 17. — Hc.or dio por descargo aber dado al dicho Ju.o de Leoz para en segnim.to del negocio del pleyto contra don Joseph de arbiçu sobre la capilla de la yglesia y para el negocio contra miguel beltran de Leoz diez y siete ducados y un Real pareze por librança y descargo — 0187 M

Ojo *

Censo de Lorenza de Leoz nº 18. — Hc.or dio por descargo aber pagado a Lorenza de Leoz muger de Ju.o de muzqui setenta Reales por los censos corridos de ciento y beynte y siete ducados del plaço que se cumplio a primero de ebrero de mil y seys.tos quarenta y cinco ay librança y descargo — 0070 M

3675 M

3675 1/2

Ynn de agorreta ciruxano — nº 19.	Hc. Dio por descargo aber pagado a Martin de agorreta ciruxano conducido por esta Villa por este presente año ay librança y descargo	0077
abissos de la leba de los soldados — nº 20.	Hc. Dio por descargo aber pagado a fran.co Ros es.no Real y a miguel ximenez ocho Reales los quales les estaban tasados por el señor don Antonio de pina sobre la leba de los soldados con que abia de serbir esta Villa pareze por sus descargos	0008 R
testimonio de arrenda.es — nº 21.	Hc. de los testimonios de las arrendaciones dos Reales	0002 R
gasto del capitan don Ju.o porres — nº 22. *	Hc. Dio por descargo aber gastado con una conpañia del Capitan don Ju.o de porres de la ciudad de logroño y el comisario que benia con su aguacil con orden y cedula de su Ex.a cinquenta Reales y tres tarxas pareze por librança de ellos	0051 R
cera para la prose.on por falta de agua nº 23.	Hc. Dio por descargo de aber gastado en conprar cera para la prosesion por falta de agua diez y ocho Reales pareze por libra.a de ellos	0018 R
gasto con los gentiles onbres — nº 24. *	Hc. Dio por descargo aber gastado con unos gentiles onbres que passaron de transito para portugal con licencia de su Ex.a señalando de transito a esta Villa quarenta y seys Reales pareze por librança	0046 R
cequia del molino aderezar el atanbor nº 25 *	Hc. Dio por descargo aber gastado en limpiar la acequia debaxo del molino y aderezar una puentecilla camino de adios y echar unos parches al atanbor y unos pocancos junto a la texeria y aderezar las fuentes cinquenta y cinco R.s y m.o ay librança de ello	0055 R
gasto de la aderezar la piedra del molino nº 26.	Hc. Dio por descargo aber gastado en la piedra del molino que se quebro y esso y solibos y oficiales que en esto se ocupa.on sesenta Reales pareze por librança	0060 R
		3993 R

3993 M

perez sanz por negocios * f.o

Hl.or dio descargo de aberdado a Martin perez sanz es.no del ayuntam.to desta Villa tres ducados para ciertas diligencias que se ofrecieron acer en el negocio que el mismo y el Reximiento del dicho año lleban en nonbre de la Villa sobre el pleyto de la Capilla con don Joseph de arbiçu y yo el dicho es.no confiesso que los Rezevi y quedare quenta de aberlos gastado en estos efectos — 0033 M

gastos menudos de entre año — nº 27 f.o *

Hl.or dio por descargo aber gastado en el dirçurso del año en socorrer algunos soldados de acaballo y de Infanteria que passaban con orden de su Exc.a en leña luzes y bagaxes y pobres Religiosos ducientos y ochenta Reales como parece por Librança dellos — 0280 M

maderas sobre que se pica la carne nº 28.

Hl.or da por descargo aber pagado a Martin de suescun Cortador diez y ocho Reales por dos maderas que puso en la carniceria sobre que pica y corta la carne y esso y oficiales ay Librança dello — 0018 M

4324 M

De suerte que conforme la quenta prezedente monta el cargo que se le aze al dicho equiso ayn la suma de quatro mil nobecientos y trenta y seys Reales y el descargo queda el en descuento dellos monta ansi bien quatro mil trecientos y beynte y quatro de suerte que alcanza la dicha Villa al dicho thesorero en seyscientos y doze Reales incluyendose en ellos los ducientos y sesenta y dos del deposito echo por el dicho Ju.o de muzqui en los quales quedo alcançado y para que sea conpelido a la paga de ellos dio su poder cunplido a todos los Juezes y Justicias de su mag.d ante quien se presentare Vta es.a y se pidio su cunplim.to para que

por todo rigor de justicia asi le a pan guardar y cumplir como sentencia passada
en cosa juzgada y requirieron a mi el dicho escrivano lo asentase por auto siendo te
tigos Juan de monrreal y Diego de tiebas equiso ayn los quales firmaron
con los dichos señores alcaldes y rexidores y juraron los quedan estas quentas sobre
la señal de la cruz y palabras de los santos quatro evanxelios que en ellas
no des fraudan a la dicha villa ni sus rentas en cosa alguna

Diego Perez — Juan de belasco ayn

Pedro perez de lucena

Juan de Leon — Pº perez

Juan de Mizquiz

Juan de gui soina — Pedro perez

martin de santes teban

Juan de Monreal — Diego de tiebas equiso ayn

Ante mi

Martin Perez Sanz

En la villa de ovanos a veinte y ocho de diciembre de mil
y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escrivano [illegible]
parecio ante los señores Diego Perez y Pº Perez de lucena
alcaldes y regidores de la dicha villa [illegible]

y dixeron poder y en nombre de dezir y dezian que
se acuerdo en esta villa para hoy dia de la Regidor
sorteo de Regidor alcalde y para hallarse
primo. Viniere alguel lepuse. impedimento decirlo dese
cierta cantidad a la villa de la alcance y se le diga
que la cuenta y dio de la administr. de el trigo y cebada por
ante el escrivano y dio parado de mil y seis. y dezia
ser debe y se compo con los quinientos diez y seis
y. Juan Elabasto de la plaza con escrivano a cuyo
y abierto visto la cuenta y alcance y interesse se le
hizo a el dho Gon. se alla y. debe cient Reales
y dixo el dho no debia cosa alguna
en pago cobrar del dho villa dende la Reyna
y cuatro oras y mando la ley para y. firme el dho Lopez
y cuatro cabezadas. dixo pago el dho Gon. dende los
y cuatro cabezadas. dixo pago el dho Gon. dende los
y cuatro cabezadas. dixo pago el dho Gon. dende los

Cargo de ellos para q den cuenta de los efectos en q los
hubieren gastado y con esto lo firmaron todos

Diego Perez [illegible] Pedro Perez
[illegible]

martin de
santestevan

Ante mi

Martin Perez sanz [illegible]

En la Villa de Sanct Alvez primero dias del Mes de Abril de mill y seyscientos y quarenta y tres años ante mi Dn Sebastian de Arriaga Escrivano de su Magd y del Numero de esta dicha Villa parecieron presentes los Sres Dn Diego Ruiz de Mazo de Ledesma Vergara. Dn Pedro de Ledesma. y Dn Alonso de Ledesma Regidores de la dicha Villa Comisarios que fueron de los propios y rentas de ella para dar cuenta con cargo de las dichas rentas y propios que corrieron desde primero de Enero del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y dos hasta fin de Dicho año. Y Dn Diego Perez. Dn de Orozco y Espinosa Dn de Velasco y Dn Diego Perez de Ledesma alcaldes Regidores de dicha Villa y Dn Martin de Portocarrero Mayorazgo Alferez Mayor de ella. Como parece de los Autos de Residencia que se tomaron a los dichos Dn Diego Perez y Dn Diego Perez de Ledesma alcaldes y a Dn Martin de Portocarrero

Molino	Item de Ciento y nobenta y Dos ducados en los quales estubo arrendado el molino por Martin de Gaztelu Atondo	1 ~~[illegible]~~ 2112 Rs
Carapito	Item de quarenta ducados de la Arrendacion del Carapito	0440 Rs
Liar de Cueros	Item de Diez y siete ducados en los quales estubo arrendado el Liar de los Cueros	0187 Rs
Corte de pescado	Item de la Arrendacion del Corte del pescado fresco	0020 Rs
Corrales *	Item de quatro ducados y medio de la arrendacion de los Corrales	0049 Rs ½
Sobreguardia	Item de la Arrendacion de la sobreguardia 2 Rs ½	0027 Rs ½
Ybarberoa	Item de la dehesa de Ybarberoa 60 Rs	0660 Rs
~~Taberna~~ *	~~Item de la Arrendacion de la taberna~~	~~0011 Rs~~
Carniceria	Item de la arrendacion de la Carniceria	0330 Rs
Piezas Concejiles	Item de la arrendacion de las piezas Concejiles que pagados diez y nueve robos de salarios ordinarios quedan de 37 que hazen de Arrendacion 18 robos a razon de a 6 Rs ½ montan	0117 Rs
Hierba del guaran	Item de la hierba de las hieguas del guaran 8 Rs	0088 Rs
trigo de ledamias	Item de seis robos de trigo que cobro del Arrendador del Molino para la comida de las ledamias y no se dio la comida y asi se le hace cargo a razon de 8 Rs	0048 Rs
	4079 Rs = ~~[illegible]~~	4079 Rs

trigo de Vezinos foranos	Itten de Cinco Robos de trigo que Cobro delos Vezinos foranos por no hauerse dado dicha Comida a Razon de 8 Rs. montan	0040 Rs.
Derrama pa soldados	Itten de once ducados y Vn Real que se Cogieron por derrama pa la leba delos soldados con que este año siruio contra Cataluña	0121 Rs.
Dinero q se tomo para este efecto mismo	Itten delos quarenta ducados que se tomaron a Censo con permiso pa la leba destos soldados que perbinieren en el dho Thesorero y se an gastado por su mano	0440 Rs.
Carneramientos	Itten de 25 Rs. delos Carneramientos dentre año	0025 Rs.
Penas	Itten de 24 Rs. que sacaron de penas de Martin de Equisoain y Joan de Loza quando la leba delos dichos soldados	0024 Rs.
Derramas de puentes	Itten de quinientos y ochenta y vn Rs. por dos derramas que se an hechado y cobrado por Vezinos para pagar el Repartimiento del gasto de las puentes de la Ciudad de Tudela y para donde el puerto de Osquia	0281 Rs.
Aposentillo de la Casa de la Villa	Itten de dos ducados de la arrendacion del aposentillo de la Casa de la Villa	0022 Rs.
lo que se Cobro de Mr. de Goñy	Itten de los cient Reales que a cobrado de Martin de Goñy de lo que el fue alcancado de la administracion del trigo de la Villa	0100 Rs.
1053		1053 Rs.

Ganancia de la Administracion de la Carniceria. — Item se le hizo cargo de ciento y doce R.s que hubo de ganancia los dias que administro la Villa por su quenta la Carniceria durante hubo el pleito en Consejo. — 0112 R.s

R.s

Descargo que da el Thesorero.

Eleccion de Alcalde. — Primeramente, en la eleccion de Alcalde y su titulo como se acostumbra. Ochenta Reales — 0080 R.s

Salarios de Alle y Regidores. — Item los salarios ordinarios de Alcalde y Regidores. Catorce ducados. — 0154 R.s

Salario del pregonero. — Item al pregonero de su salario ordinario siete ducados — 0077 R.s

Mastro escuela n.º 1º — Item a Joan de Monrreal Mastro escuela tambien de su salario diez ducados. — 0110 R.s

Cirujano n.º 2 — Item a Martin de Agorreta Cirujano de salario ordinario para ayuda de pagar los alquileres de la casa en que bive, siete ducados parece por libranza y descargo dellos — 0077 R.s

Don Jeu.º Diez n.º 3 — Item a Don Joan Diez de su salario ordinario para el mismo efecto otros siete ducados parece por descargo y libranza dellos — 0077 R.s

0575 R.s

Salario del Esno del Ayuntamiento,

Itten. al Esno Infrascrito de salario ordinario Doze robos de trigo del que se cogio en las dhas piezas Concexiles confieso que los recevi.

Sala del relojero N.º 4

Itten. a Martin de Monrreal Cerrajero por el govierno del Reloj siete robos de trigo del mismo parece por librança y Descargo dellos

quartel y alcabala N.º 5

Itten Dio por descargo a haver pagado a Joan de Labiano Recebidor de la Merindad de Pamplona a quenta del quartel y alcabala que debe esta Villa a su Mag.d y a Joan de Gony Esno Real su executor en el discurso del año en diferentes veces ciente y noventa y dos ducados y ocho Reales, y reluiendose en ellos veinte y quatro Reales de derechos del dho executor y ocho de Pedro de Vztarroz Esno Real ansi bien executor como parece de dos descargos otorgados por el dho Gony de la fecha de nuebe de Febrero y veinte y uno de Abril y de otros dos del mismo recevidor de la fecha de veinte y ocho de Octubre del dho año de quarenta y seis y de veinte de febrero deste presente y de otro descargo de los dhos ocho Reales del dho Vtarroz que todos montan la dha cantidad y quedaron aquellos en poder del dho thesorero.

~~1920 R.~~

2120 R.

Censo. de Diego Perez
N.º 6

Atten dio por Descargo. hauer pagado. al Dicho Diego Perez. Diez ducados y medio por los Reditos corridos. de Vn censsal. de setenta ducados de principal. de tres años que se le deuian a Razon de a cinco por ciento. cuio hez-timo plazo se cumplio a primero. de Abril. del dicho año de quarenta y seis. parece por libranza y descargo dellos. 0105 R.s ½

Executor del quartel.
N.º 7

Atten dio por descargo. hauer pagado. a Pedro de Vztarroz escno Real. executor. del quartel sobre dho. Doze Reales. por los drechos. de Vna execucion que hico a la dicha Villa. parece por descargo dellos. —— 0012 Reales.

a Martin Perez Sanz para el negocio contra D. Josef de Arbiçu
N.º 8 –
*

Atten dio por descargo. hauerme pagado. a mi el escno. Infrascrito. quarenta y cinco Reales. por los gastos y ocu-paciones que tube en la Ziudad. de Pamplona en cierta prision que tube en las carceles Reales della en el negocio contra Don Joseph de Arbiçu parece por libranza y Descargo. dellos. —— 0045 R.s

Puente de Tudela
N.º 9 +

Atten Dio por Descargo. hauer pagado. a Lope de Oriondo. escno y portero Real. hauiendo. benido con executoria del Consejo. sobre lo que le toco a esta Villa del Repartimiento del Gasto. de la Puente de la Ziudad. de Tudela ciento. y setenta y dos Reales. incluiendose en ellos sus drechos y costas. parece por su descargo. —— 0172 R.s

Paredon y obra de osquia
N.º 10 –

Atten dio por descargo. hauer pagado. a Joan de Satos-teguies escno Real. en Virtud de Vna executoria del Consejo. —— 334 R.s ½

Sobre lo que le toco a la Villa del repartimiento de la obra y reparos del passo de nuestra señora de Ozquia ciento y nuebe reales y tres quartillos, yncluiendose en ellos sus dreos y costas, parece por su descargo ——— 0109 Rs. 3tt6

Puente de Ciaurriz N.º 11 — Atendio por descargo haver pagado a Martin Ximenez de Maquiriain escno y portero real treinta y siete reales por los que le tocaron a esta Villa del gasto y repartimiento de la Puente del lugar de Ciaurriz haviendo benido con executoria del consejo, parece por su descargo ——— 0037 Rs.

Calcada del Valle de Araquil N.º 12 — Atendio por descargo haver pagado a Pedro Perez escno y portero real diez y siete reales en virtud de otra executoria del consejo por el repartimiento que le toco a la Villa del gasto de la calcada del Valle de Araquil parece por su descargo ——— 0017 Rs.

Vendeçir el termino N.º 13 — Atendio de traer el agua del S.n San Gregorio de la Berruezza para bendezir el termino doce reales y otros doze de bendeçir con esta agua el termino y misas que celebro Don Joan de Riezu a intençion de la Villa que son todos veinte y quatro reales parece por descargos 0024 Rs.

0187 Rs. 3tt6

Danças del Corpus y San Joan. N.º 14 — Item Dio por descargo haver pagado a Joanes de Gazstelu por las danças y fiestas que hizo los dias del Corpus y San Joan del dicho año diez y seis ducados parece por libranzas y descargos dellos — 0176 R.s

A Joan de Anocibar Receptor. N.º 15 — Item Dio por descargo haver pagado a Joan de Anocibar Ess.no y Receptor Ordinario veinte reales por la ocupacion que tubo en esta Villa en recevir las provanças del negocio que lleva contra D. Joseph de Arbieu parece por su descargo — 0020 R.s

Al Secretario echauri de dr.os del negocio del quartel. N.º 16 — Item Dio por Descargo haver pagado al secretario Marcos de Echauri quatro ducados de derechos del pleito que la dha Villa lleva contra el Marques de Cortes sobre el rebate de cierto quartel parece por su descargo — 0044 R.s

Derechos en el mismo oficio del S.no echauri. N.º 17 — Item Dio por descargo haver pagado en el mismo oficio de los recados que se trajeron para el Comisario en el negocio contra el dho D. Joseph al repartidor citacion al procurador contrario y otras cosas con la ocupacion de la persona que asto a ystio ciento y diez y seis tarjas como parece por descargo de su oficial y cuenta por menudo al pie del — 0025 R.s 2 tt 8 m

Misas y cera de rogativas. N.º 18 — Item dio por Descargo haver pagado a Don Ju.o de Mendigaña por dos misas que dijo a intencion de la Villa en rogativas por agua y cera que se llevo blanca al Convento del Crucefixo y dos velas para bendecir el dia de Santa agueda que todo monto onze r.s y medio

0265 R.s 2 tt

no ay descargo sino de 4 Rs. y ademas se le a de cargo al Ete. Sorero *

Ay descargo del dho Mendigaña de dhos quatro Rs. 0011 Rs. ½

Misa de estraçion

Atten Dio por descargo haver pagado dos reales de la limosna de la misa de la estraçion ——— 0002 Rs.

Corral del monte

Atten Dio por descargo haver gastado en adereçar el Corral del monte a Una con lo que se gasto con las personas que fueron a tasar el daño del diez reales y m.o y por constarles que esto paso ansi se le tomaron en quenta — 0010 Rs. ½

Demanda de Jerusalem. N.o 19

Atten Dio por descargo haver pagado seis reales de limosna a fray Pedro Cordon Pror. de la santa casa de Jerusalen ay descargo suio ——— 0006 Rs.

Al Licençiado Azpilicueta y Joan de Vccar N.o 20

Atten Dio por descargo haver pagado al Licençiado Azpilicueta abogado desta Villa antes que fuera conducido desta Villa veinte y quatro reales por los escritos que hizo en nombre della en el negocio contra Don Joseph de Arbiçu y ocho a Joan de Vccar pror por ciertas diligençias que hizo en nombre de la Villa como tal parece por tres descargos del dho Licençiado y uno del dho Vccar que todos 6 son treinta y dos reales ——— 0032 Rs.

testimonio de las arrendaçiones N.o 21

Atten Dio por descargo haver pagado los testimonios ordinarios y duplicados que se pusieron en diferentes veces por mandado del Consejo sobre la arrendaçion de la Carniceria ocho reales parece por dhos testimonios — 0008 Rs.

0070 Rs.

Al Ofº del Sº Vrbarri y otros
Nº 22

Item Dio por Descargo hauer pagado ~~a~~ en el oficio del Sr. Mr. de Vribarry de años que la Villa lleuo sobre permiso en razon de la arrendacion de la Carniceria ochenta y cinco tarjas o medias como parece del Descargo de su oficial y mas a Pedro de Herice por el traslado de la cedula en drecho en el dho negocio y otros gastos en el, ~~[illegible]~~ sesenta y siete tarjas q. ambas partidas hacen ciento y cinquenta y dos tarjas parece por sus descargos —— 0033 Rs 2 ll.

empedrar la entrada de la casa de la Villa
Ojo *

Item Dio por Descargo hauer pagado y gastado en empedrar la entrada de la casa de la Villa siete reales consta ser cierto esto y se le pasaron en quenta —— 0007 Rs.

Reconocimto de Mojones =
Nº 23

Item dio por descargo en el reconocimto de Mojones en la forma acostumbrada ochenta y tres reales y medio parece por libranza de ellos —— 0083 Rs. 1/2

Gastos extraordinarios de entre año =
Nº 24
Ojo *

Item dio por descargo hauer suplido y gastado en el discurso de todo el año en gastos y cossas extraordinarias de soldados passageros pobres sacerdotes y Religiosos y otros de este genero ciento y nouenta y ocho reales parece por libranza de ellos 0198 Rs.

Joan de Muzqui para negocios
Nº 25

Item dio por descargo hauer dado y entregado a Joan de Muzqui sesenta y seis reales para auedir a ciertos negocios que la dicha Villa tenia en la Ciudad de Pamplona parece por libranza de ecos —— 0066 Rs.

388 Rs 1/2 = 0388 Rs 2

A Joan de Leoz para negocios. N.º 26 ✓ *

Atendio por Descargo. hauer dado y entregado a Joan de Leoz. para Diferentes negocios que la Villa tenia en la Ciudad de Pamplona ocho ducados. parece por libranza dellos. —— 0088 R.s

procesion de legarda N.º 27

Atendio por descargo. hauer gastado. en la procesion que se hico. por las ledanias. al lugar de legarda. en dar vn refresco. a la gente que asistio. Veinte y siete Reales. parece por libranza dellos. —— 0027 R.s

gastos del molino N.º 28 ✓ *

Atendio por descargo. hauer gastado y suplido. en el Discurso. del año en el molino farinero. de la dha Villa en los reparos. de que tubo. necesidad, gastar. corriente, duzientos y quarenta y quatro. Reales y medio parece por libranza dellos. —— 0244 R.s ½

a Martin de Gon y. para la leba de los soldados N.º 29 ✓ *

Atendio por Descargo. hauer dado y entregado. y entregado a Martin de Gon y cinquenta ducados. para auedir a los gastos que se le hauian de ofrecer en conduzir y lleuar a la plaza de armas. dos soldados y vn tercio que le tocaron esta Villa para la ocasion contra Cataluña. parece por libranza y descargo. dellos —— 0550 R.s

gasto de los dos soldados y vn tercio N.º 30 ✓ *

Atendio por Descargo. hauer gastado. en vestir. a los soldados y vn tercio contenidos en la partida precedente. quarenta y tres reales parece por libranza dellos. —— 0043 R.s

0952 R.s ½

Censos de lorenza de leoz

N.º 31.

Item Dio por Descargo haver pagado a lorenza de leoz muger de Joan de Muzqui setenta reales por los censos corridos de ciento y veinte y siete de principal y del plazo que se cumplio a primero de febrero del año pasado de mil y seis y quarenta y seis pareze por su Descargo ——— 0070 R.s

al Licenciado Azpilicueta y su criado.

N.º 32.

Item Dio por descargo haver pagado al licen.do Azpilicueta abogado de las audiencias reales y su criado ciento y doce Reales por la cedula en derecho que hizo el y escrivio el dho su criado en la primera Instancia en el negocio contra Don Josseph de Arbiçu sobre cierta Capilla parece por libranza y Descargos suios ——— 0112 R.s

0182 R.s

salario hordinario del tesorero

Item Dio por descargo quince reales de su salario hordinario al dicho tesorero 0015 R.s

197 R.s

Por manera que Monta el cargo que se le aze al dicho santes an thesorero la suma de cinco mil ochocientos y cinquenta y cinco Reales y el descargo que da el en descuento de ellos monta cinco mil y nobenta Reales de suerte que queda alcançado el dicho tesorero en setecientos y sesenta y cinco Reales yncluyendose en ellos los ducientos y sesenta y dos Reales de los que se le aze cargo del deposito echo —

por Jul.º de Muzqui de manera que lo que debe pagar
descontados estos y en que queda alcançado son
quinientos y tres reales salbo error de quenta que no
balga para nadie y el dicho thesorero dixo que en quanto
a la partida de quatro ducados y me.º de que se le
aze cargo por la arren.on de los corrales concexiles
que los debe pe.º de enerizo ocho sicyas las dilixen.as
en su cobranza no tubiere efecto aquellas se le an de baxar
de su alcanze respecto de que no ze obliga.on el deudor
de pagarlos y los attte y rexidores que eran al tiempo
le obliga.on azer es.a de arren.on y assi el rriesgo que corriere
en esta razon debe ser por quenta de ellos, y los dichos
attte y rexidores quedan estas quentas; dixeron que
esta dilixencia abia de aber echo antes de agora pues tiene
el deudor bienes de que cobrar y al thesorero le toca
el acerla y en esta conformidad se ajustaron y passaron
estas quentas y juraron los quedan aquellas
que no acen fraude ninguno a la dicha villa en ellas
y todos para ser conpelidos cada uno por lo que le
toca dieron todo su poder cumplido
a todos los juezes y justicias de su mag.d
ante quien se presentaren estas quentas
y se pidio su cumplim.to para que por
todo rigor de justicia assi les apar
guardar y cumplir como sentencia passa
da en cossa jusgada y requerio lo

Cargo
5855 rr
Descargo
5090 rr
alcance
765 rr
Rebatense de este alcance los 262 rr del deposito de Jul.º de Muzqui y en liquido el alcance es 503 rr

A Dn Manuel Perez Tafalla

49 3/4
6
294
24 1/2
12 1/4
330 m

[illegible]

Juanamar ?

23
11
23
23
253

Juana

Manuel de Gonz. siendo
discipulo

mrn de ajo [illegible]
Ant.o de [illegible]
a la mag. de Jn.a
la de Jorge Joana
de Talbo

